

2020

Sii Servicio de
Impuestos
Internos

SUPLEMENTO TRIBUTARIO AÑO 2020



Instrucciones para efectuar la Declaración de los Impuestos Anuales
de la Renta correspondiente al año tributario 2020

SUPLEMENTO DISPONIBLE EN SII.CL 

INTRODUCCIÓN	5
PRIMERA PARTE	6
I. Abreviaturas y consideraciones previas	6
II. Normas comunes para la declaración de los impuestos anuales a la renta, correspondiente al AT 2020	8
A. F-22 y única declaración	8
B. Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos	8
C. Contribuyentes que no están obligados a presentar la declaración de impuestos anuales a la renta	9
1. IDPC o IUDPC SUSTITUTIVO	9
2. IGC o IUSC	10
3. IA	10
III. F-22 vigente para el AT 2020	11
SEGUNDA PARTE	12
I. Instrucciones referidas al anverso del F-22	12
A. Sección. Identificación del contribuyente	12
B. Sección. Base imponible IUSC o IGC o IA	13
1. Subsección. Rentas afectas de fuente nacional o extranjera (líneas 1 a la 14)	13
Línea 1	14
Línea 2	56
Línea 3	63
Línea 4	73
Línea 5	76
Línea 6	92
Línea 7	94
Línea 8	95
Línea 9	109
Línea 10	124
Línea 11	126
Línea 12	138
Línea 13	139
Línea 14	143
2. Subsección. Rebajas a la renta (líneas 15 a la 20)	145
Línea 15	146
Línea 16	149
Línea 17	151
Línea 18	152
Línea 19	154
Línea 20	164
3. Subsección. Línea 21	171
Línea 21	171
C. Sección. IGC o IA	172
1. Subsección. Líneas 22 a la 28	172
Línea 22	172
Línea 23	173
Línea 24	178
Línea 25	182
Línea 26	193
Línea 27	202
Línea 28	205
2. Subsección. Créditos al impuesto (líneas 29 a la 46)	206
Línea 29	207

Línea 30	208
Línea 31	210
Línea 32	211
Línea 33	212
Línea 34	213
Línea 35	218
Línea 36	223
Línea 37	227
Línea 38	229
Línea 39	234
Línea 40	239
Línea 41	240
Línea 42	244
Línea 43	245
Línea 44	246
Línea 45	252
Línea 46	253
3. Subsección. Línea 47	255
Línea 47	255
D. Sección. Impuestos anuales a la renta	257
1. Subsección. Impuestos determinados (líneas 48 a la 71)	257
Línea 48	257
Línea 49	258
Línea 50	260
Línea 51	262
Línea 52	272
Línea 53	274
Línea 54	276
Línea 55	277
Línea 56	279
Línea 57	282
Línea 58	283
Línea 59	285
Línea 60	292
Línea 61	294
Línea 62	301
Línea 63	302
Línea 64	303
Línea 65	306
Línea 66	308
Línea 67	314
Línea 68	316
Línea 69	320
Línea 70	322
Línea 71	325
2. Subsección. Deducciones a los impuestos (líneas 72 a la 81)	331
Línea 72	332
Línea 73	339
Línea 74	341
Línea 75	343
Línea 76	344
Línea 77	346
Línea 78	349
Línea 79	358
Línea 80	359
Línea 81	361
3. Subsección. Línea 82	362
Línea 82	362
4. Subsección. Línea 83	363
Línea 83	363

5. Subsección. Línea 84 _____	364
L í n e a 84 _____	364
E. Sección. Remanente de crédito (líneas 85 a la 87) _____	365
L í n e a 85 _____	365
L í n e a 86 _____	365
L í n e a 87 _____	365
F. Sección. Solicito depositar remanente en cuenta corriente o de ahorro bancaria _____	366
G. Sección. Impuesto a pagar (líneas 88 a la 90) _____	367
L í n e a 88 _____	367
L í n e a 89 _____	367
L í n e a 90 _____	367
H. Sección. Recargos por declaración fuera de plazo (líneas 91 a la 93) _____	368
L í n e a s 91, 92 y 93 _____	368
II. Instrucciones referidas al reverso del F-22 _____	369
A. Sección. Franquicias tributarias _____	369
B. Sección. Sistema de tributación _____	369
C. Sección. Recuadro N° 1. Honorarios _____	370
D. Sección. Recuadro N° 2. Determinación mayor o menor valor obtenido por las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile efectuadas por personas naturales que no determinen el IDPC sobre la renta efectiva _____	370
E. Sección. Recuadro N° 3. Datos contables balance ocho columnas _____	372
F. Sección. Recuadro N° 4. Datos informativos _____	373
G. Sección. Recuadro N° 5. Depreciación _____	380
H. Sección. Recuadro N° 6. Datos sobre instrumentos de ahorro acogidos al ex art. 57 bis (art. 3° transitorio numeral vi) Ley N° 20.780) _____	380
I. Sección. Recuadro N° 7. Enajenación de acciones, derechos sociales; cuotas fondos mutuos y/o de inversión contribuyentes afectos al impuesto global complementario o impuesto adicional _____	381
J. Sección. Recuadro N° 8. Créditos imputables al impuesto de primera categoría y otras rebajas especiales _____	384
K. Sección. Recuadro N° 9. Otros créditos y gastos _____	424
L. Sección. Recuadro N° 10. Royalty minero _____	425
M. Sección. Recuadro N° 11. Donaciones _____	427
N. Sección. Recuadro N° 12. Ingreso diferido contribuyentes acogidos al art. 14 ter letra A) de la LIR, según lo dispuesto en su N° 2 y en el art. 3° transitorio de la Ley N° 20.780. _____	432
Ñ. Sección. RUT del contador _____	434
O. Sección. RUT del representante _____	434

INTRODUCCIÓN

A continuación, se imparten las instrucciones operativas para efectuar la declaración de los impuestos anuales a la renta, correspondiente al año tributario 2020, a través del Formulario 22.

La primera parte está referida a instrucciones de carácter general. La segunda, abarca instrucciones específicas en relación a cada una de las secciones del referido formulario, tanto del anverso, como del reverso del mismo, las que se estructuran, en términos generales, por línea o por recuadro, considerando los diversos códigos que las componen.

Respecto de cada línea se introduce, de corresponder, un recuadro resumen con las principales declaraciones juradas y certificados atinentes a la misma. Sin perjuicio de lo anterior, mayores antecedentes en relación a los referidos documentos, sobre todo en lo que dice relación con los obligados a su presentación o emisión, se contienen en el Suplemento de Declaraciones Juradas, Operación Renta 2020, y en "Formularios y Plazos", los que pueden ser consultados en la página web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl), menú "Ayuda", opción "Declaraciones juradas", opción "Declaraciones juradas de Renta", opción "Más información"¹.

Los criterios que se incorporan en esta versión del Suplemento Tributario, se introducen destacadamente en color verde.

Cabe hacer presente, por último, que las circulares, resoluciones y factores de actualización que se refieren a lo largo de este Suplemento Tributario, pueden ser consultados en la señalada página web.

¹ En "Formularios y plazos" se podrán consultar las últimas resoluciones vinculadas a las declaraciones juradas y sus certificados, las instrucciones respectivas y sus layout.

PRIMERA PARTE

I. Abreviaturas y consideraciones previas

En la confección del presente Suplemento Tributario se utilizan las siguientes abreviaturas:

Término	Abreviatura
Administradora de fondos de pensiones	AFP
Ahorro previsional voluntario	APV
Ahorro previsional voluntario colectivo	APVC
Año tributario	AT
Capital propio tributario	CPT
Comunidad	CM
Conservador de Bienes Raíces	CBR
Convenio para evitar la doble tributación internacional	CDTI
Crédito total disponible	CTD
Decreto con fuerza de ley	DFL
Decreto ley	DL
Declaración jurada	DJ
Decreto supremo	DS
Empresa individual	EI
Empresa individual de responsabilidad limitada	EIRL
Excedentes de libre disposición	ELD
Fondo de inversión	FI
Fondo de inversión privado	FIP
Fondo de utilidades financieras	FUF
Fondo de utilidades no tributables	FUNT
Fondo de utilidades reinvertidas	FUR
Fondo de utilidades tributables	FUT
Fondo mutuo	FM
Formulario 22	F-22
Formulario 29	F-29
Formulario 50	F-50
Formulario 2117	F-2117
Formulario 2118	F-2118
Fuente chilena	FCH
Fuente extranjera	FE
Impuesto Adicional	IA
Impuesto al Valor Agregado	IVA
Impuesto de Primera Categoría	IDPC
Impuesto Específico a la Actividad Minera	IEAM
Impuesto Global Complementario	IGC
Impuesto Sustitutivo al FUT	ISFUT
Impuesto Único	IU
Impuesto Único de Primera Categoría	IUDPC
Impuesto Único de Segunda Categoría	IUSC
Impuesto Único y Sustitutivo	IUS
Impuestos pagados en el extranjero	IPE
Índice de Precios al Consumidor	IPC
Ingreso mínimo mensual	IMM
Ingresos no renta	INR
Ley sobre Impuesto a la Renta	LIR
Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712, de 2014, o Ley Única de Fondos	LUF
Límite global absoluto	LGA
Límite máximo imponible mensual	LMIM
Margen operacional minero	MOM
Pagos provisionales mensuales	PPM
Pagos provisionales mensuales obligatorios	PPMO
Pagos provisionales mensuales voluntarios	PPMV
Pagos provisionales por utilidades absorbidas	PPUA
Pérdida tributaria	PT
Registro de diferencias entre la depreciación y acelerada que establecen los N° 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR	Registro DDAN
Registro de rentas afectas a impuestos global complementario o adicional	Registro RAI

Término	Abreviatura
Registro de rentas atribuidas propias	Registro RAP
Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta	Registro REX
Registro de saldo acumulado de crédito	Registro SAC
Registro del fondo de utilidades reinvertidas	Registro FUR
Renta imponible operacional minera	RIOM
Renta líquida imponible	RLI
Renta neta de fuente extranjera	RENFE
Resolución Exenta	Res. Ex.
Rol único tributario	RUT
Unidad de fomento	UF
Unidad tributaria anual	UTA
Unidad tributaria mensual	UTM
Variación anual del Índice de Precios al Consumidor	VAIPC
Variación del Índice de Precios al Consumidor	VIPC
Saldo total de crédito	STC
Saldo total de utilidades tributables	STUT
Servicio de Impuestos Internos	SII
Sociedad anónima	SA
Sociedad de personas	SP
Sociedad en comandita por acciones	SCPA
Sociedad por acciones	SpA
Tasa efectiva de crédito asociada al FUT	TEF
Tasa de crédito vigente	TCV
Tesorería General de la República	TGR
Tonelada métrica de cobre fino	TMCF

Asimismo, con el objeto de uniformar el lenguaje utilizado, en lo que dice relación con los regímenes generales establecidos en el artículo 14 de la LIR, a continuación se indica cómo se denominarán a lo largo del presente Suplemento Tributario:

Regímenes del artículo 14 de la LIR	
Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por IDPC en los impuestos finales	Régimen de renta atribuida o régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR
Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales	Régimen de imputación parcial de crédito o régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR

A este respecto, cabe tener también en consideración, que por empresa y su respectivo propietario podrán entenderse las siguientes personas y entidades **para efectos de este Suplemento Tributario**, sin perjuicio de aludirse a aquellos en términos individuales, de ser necesario:

Empresa	Propietario
CM	Comunero
Contribuyente del artículo 38 de la LIR	Contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR
Cooperativa	Cooperado
EI	Titular
EIRL	Titular
FI	Partícipe o aportante
FIP	Partícipe o aportante
FM	Partícipe o aportante
SA o SpA	Accionista
SP	Socio

Por tanto, en el contexto del régimen de renta atribuida se entenderá al utilizar el término “empresas” aquellas del listado precedente que efectivamente pueden acogerse a dicho régimen conforme a la LIR y por “propietarios”, aquellos del listado precedente que efectivamente pueden formar parte de una empresa acogida al régimen de renta atribuida. Lo mismo acontecerá respecto del régimen de imputación parcial de crédito y demás regímenes de tributación.

Se debe aclarar, como se desprende del cuadro precedente, que para efectos de distinguir al establecimiento permanente de su matriz, a lo largo de este Suplemento Tributario, el primero será referido como un contribuyente del artículo 38 de la LIR y la última, como un contribuyente del artículo 58 N° 1 de dicha ley.

II. Normas comunes para la declaración de los impuestos anuales a la renta, correspondiente al AT 2020

A. F-22 y única declaración

El único documento válido para efectuar la declaración de los impuestos anuales a la renta es el **F-22**, el que debe hacerse llegar al SII a través de las distintas alternativas existentes. La forma más eficiente es mediante la transmisión electrónica de datos vía Internet.

A este respecto, cabe indicar que todas las personas naturales y jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica que deban efectuar la referida declaración, aun cuando se encuentren autorizadas a declarar en moneda extranjera, podrán hacerlo a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet. A mayor abundamiento, se encuentra obligados a utilizar el referido medio los contribuyentes que estén autorizados para llevar sus libros de contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales² y cuyas ventas y/o servicios anuales hubieren sido superiores a \$50.000.000 nominales, al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deban presentar la referida declaración, con o sin pago^{3 4}.

La información por contribuyente debe presentarse en **una única declaración**. Por lo anterior, las empresas que tengan sucursales u otras dependencias, deberán incluir la información consolidada de estas últimas en la declaración de impuestos anuales a la renta de la matriz. Lo mismo acontece respecto de las rentas de cualquier origen obtenidas por las inversiones efectuadas a nombre del hijo sujeto a patria potestad, las que deberán ser incluidas en la declaración de impuestos anuales a la renta del padre o la madre que detente su patria potestad, salvo situaciones excepcionales⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que la declaración de los impuestos anuales a la renta, sin pago, efectuada por medios electrónicos, podrá ser reemplazada tantas veces como sea necesario, hasta el día **27 de abril de 2020**, considerándose como vigente la última declaración recibida hasta dicha fecha. Con posterioridad, toda modificación deberá realizarse durante el proceso de rectificaciones, el que se inicia en el mes de **junio de 2020**. Es posible rectificar por Internet cualquier declaración de impuestos anuales a la renta, independientemente de su medio de envío.

B. Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos

El N° 1, artículo 18 del Código Tributario establece que los contribuyentes deberán llevar su contabilidad, presentar sus declaraciones y pagar los impuestos que correspondan, en moneda nacional, esto es, en pesos chilenos.

Las cantidades deben registrarse en cifras enteras, despreciando las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevando al entero superior las de cincuenta centavos o más, sin incluir después del último número de la cifra entera a registrar los guarismos "00". Por ejemplo, si la cantidad es \$5.246,70, debe registrarse \$5.247.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que el N° 3, del inciso primero del referido artículo 18, dispone, en términos generales, que SII estará facultado para **autorizar** que determinados contribuyentes **declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad**. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

En las declaraciones en moneda extranjera se deben registrar las cantidades con dos decimales.

Cabe hacer presente que no se aplicará lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 53 del Código Tributario a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.

Asimismo, y conforme al indicado N° 3, el SII está facultado también para autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes **paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera**. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

² De acuerdo a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 4228 de 1999.

³ De acuerdo a lo instruido en la Res. Ex. N° 9, del 30 de enero de 2003, modificada por la Res. Ex. N° 25, del 6 de febrero de 2004.

⁴ De acuerdo a la Res. Ex. N° 11, del 4 de febrero de 2005, los contribuyentes que no estén obligados a presentar su declaración de impuestos anuales a la renta mediante transmisión electrónica de datos vía Internet, conforme a las resoluciones precedentemente indicadas, podrán presentar sus declaraciones de renta que resulten con remanente de crédito o sin impuesto a pagar mediante el referido medio.

⁵ Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la Circular N° 41 de 2007, de este Servicio.

Aún más, el SII podrá **exigir** a ciertos contribuyentes el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad o el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.

Pero ya sea que el SII autorice o exija la declaración y/o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, no debe afectarse la administración financiera del Estado, cuestión que calificará la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Las instrucciones relativas al N° 3, del artículo 18 del Código Tributario, mencionadas anteriormente, fueron impartidas mediante la **Res. Ex. N° 27, del 25 de febrero de 2009**, y la **Res. Ex. N° 43, del 31 de marzo del mismo año**.

C. Contribuyentes que no están obligados a presentar la declaración de impuestos anuales a la renta

Los contribuyentes que se encuentran en cualquiera de las situaciones que se indican a continuación, no están obligados a presentar en el AT 2020, respecto de los impuestos que se señalan, la referida declaración:

1. IDPC o IUDPC SUSTITUTIVO

- a) Las **empresas individuales no acogidas al artículo 14 ter letra A) de la LIR**, que al término del ejercicio determinen una base imponible de IDPC del artículo 20 de la LIR, que no exceda de **\$595.476 (1 UTA)**. La liberación de presentar la declaración de impuestos anuales a la renta referida no rige para aquellas empresas individuales obligadas a llevar contabilidad completa y a practicar un balance general anual al término del ejercicio, las que deberán proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las secciones contenidas en el reverso del F-22. Asimismo, dicha liberación no rige para las EIRL.
- b) Los pequeños mineros artesanales, comerciantes ambulantes y los suplementeros, en la medida que sólo desarrollen dichas actividades.

La liberación a que se refiere este número se debe a que el IUDPC Sustitutivo es retenido por los respectivos compradores de minerales, en el caso de los pequeños mineros artesanales; es recaudado por la Municipalidad correspondiente, en el caso de los pequeños comerciantes; y, finalmente, es retenido por las empresas editoras, periodísticas, distribuidoras o importadoras, en el caso de los suplementeros.

Estos contribuyentes se liberan de presentar la referida declaración, asimismo, si durante el año 2019 obtuvieron rentas de las que se indican a continuación, cuyos montos individualmente considerados, no hayan excedido ninguno de los límites que se señalan:

Artículo 57 inciso 1° de la LIR	Rentas netas de FCH provenientes de capitales mobiliarios del artículo 20 N° 2 de la LIR, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado por el crédito por IDPC y el crédito por IPE, en los casos que correspondan, en su conjunto, no exceda de 20 UTM del mes de diciembre de 2019 . Se consideran capitales mobiliarios, entre otros, los intereses reales, los dividendos, las rentas de seguros, las rentas vitalicias y los dividendos distribuidos por FM, FI y FIP regulados por la LUF. Para medir el monto de esta exención no se deben considerar los dividendos y demás capitales mobiliarios que por disposición legal se encuentran totalmente exentos del IGC, cualquiera sea su monto.	\$992.460
Artículo 57 inciso 1° de la LIR	Rentas netas de FCH obtenidas de la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos sociales en SP, cuyo monto actualizado en su conjunto no exceda de 20 UTM del mes de diciembre de 2019 .	\$992.460
Artículo 57 inciso 2° de la LIR	Rentas netas de FCH obtenidas en el rescate de cuotas de FM, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y ex-57 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2019 .	\$1.488.690
Artículo 42 bis inciso 2° del DL N° 3.500, de 1980	Rentas netas (rentabilidad) de FCH determinadas sobre los retiros de ahorro previsional, conforme a las normas del inciso 2°, del artículo 42 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2019 .	\$1.488.690
Artículo 22 del DL N° 3500, de 1980	Rentas netas (rentabilidad) de FCH determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2019 .	\$1.488.690

- c) Los contribuyentes que sean liberados de presentarla, conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 65 de la LIR.

2. IGC o IUSC

- a) Las personas naturales con residencia o domicilio en Chile, que durante el año 2019 hayan obtenido rentas de cualquier naturaleza (ya sean del capital o del trabajo, de FCH o extranjera), cuyo monto actualizado al término del ejercicio sea inferior o igual a **\$8.038.926 (13,5 UTA)**; salvo que deban declarar la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, por concepto de gastos rechazados y demás partidas a que se refiere dicha norma, a través de la línea 28 del F-22 (en relación con la línea 3), e independientemente de si la suma de las rentas del contribuyente supera o no el límite antes indicado.
- b) Los trabajadores dependientes, pensionados, jubilados o montepiados afectos al IUSC, que no tengan otras rentas distintas al sueldo o pensión y que no estén, además, en la obligación de reliquidar anualmente dicho tributo por percibir simultáneamente rentas de más de un empleador, habilitado o pagador.

La liberación indicada en este número se debe a que el IUSC es retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador.

Estos contribuyentes se liberan de presentar la referida declaración, asimismo, si durante el año 2019 obtuvieron rentas de las que se indican en el cuadro contenido en la letra b), del N° 1, precedente.

Es necesario destacar que los contribuyentes señalados en las letras a) y b) precedentes, se mantienen liberados de presentar la declaración de impuestos anuales a la renta, aun cuando se encuentren en las siguientes situaciones:

Artículo 20 N° 1 y 34 de la LIR	Que sean propietarios de bienes raíces agrícolas o no agrícolas, pero que no los exploten, ya que la mera posesión no se grava con los impuestos de la LIR.	
DFL N° 2 de 1959	Que sean propietarios de viviendas acogidas al DFL N° 2 de 1959, aun cuando las exploten, dado que las rentas que su explotación genere están exentas de IDPC y no se consideran para los efectos del IGC de su dueño. Lo anterior, siempre que cumplan los requisitos que dispone dicho texto legal para efectos de ampararse en las franquicias que establece, las que fueron limitadas por la Ley N° 20.455 de 2010, cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N° 57 del mismo año.	
Artículo 17 N° 8 letra a) literal vi de la LIR	Que hayan obtenido en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) del N° 8, del artículo 17 de la LIR, un mayor valor actualizado que no exceda de 10 UTA del mes de diciembre de 2019 (artículo 17 N° 8 letra a) literal vi de la LIR).	\$5.954.760
Artículo 17 N° 8 letra b) inciso 4° de la LIR	Que hayan obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, un mayor valor actualizado que no exceda de 8.000 UF del 31 de diciembre de 2019.	\$226.479.520

La liberación de presentar la declaración de impuestos anuales a la renta, en los casos señalados en las letras a) y b) anteriores, es sin perjuicio de la presentación de dicha declaración cuando el contribuyente tenga derecho a solicitar la devolución saldos de impuestos a favor por de rentas exentas del IGC – provenientes de retenciones de impuestos practicadas; PPM efectuados; créditos otorgados por ley (por ejemplo, el crédito por IDPC con derecho a devolución); por la reliquidación del IUSC, por inversiones realizadas en la adquisición de viviendas acogidas a los beneficios tributarios que establece el artículo 55 bis de la LIR o la Ley N° 19.622 de 1999, o por inversiones en títulos, valores, instrumentos o planes de ahorro a que refiere el artículo 42 bis de la LIR.

Los contribuyentes que perciban únicamente rentas del artículo 42 N° 1 de LIR, de un solo empleador, habilitado o pagador, y, por lo tanto, no se encuentren afectos al IGC, podrán voluntariamente optar por efectuar una reliquidación anual del IUSC. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la Circular N° 6 de 2013.

3. IA

Las personas naturales o jurídicas, **sin domicilio ni residencia en Chile**, que sean accionistas de SA, SpA y SCPA, constituidas en el país, no están obligadas a presentar una declaración de impuesto anuales a la renta, siempre que sus rentas correspondan solo a dividendos percibidos durante el año 2019, ya que el IA que les afecta, en virtud del N° 2 del artículo 58 de la LIR, debió ser retenido por la respectiva sociedad en el momento de su distribución, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 del citado cuerpo legal.

No obstante lo anterior, estos contribuyentes si están obligados a presentar dicha declaración en caso de gastos rechazados y demás partidas a que se refiere el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, que les correspondan, afectos al IA, de tasa 35%, más la tasa adicional del 10%; según información proporcionada por la respectiva sociedad. Ello, atendido a que las referidas cantidades se clasifican en el inciso 1° del artículo 60 y a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 65, ambos de la LIR.

Igualmente, están obligados a presentar dicha declaración los accionistas de una SpA, no domiciliados ni residentes en Chile, por las rentas que se les atribuyan, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR.

III. F-22 vigente para el AT 2020

El F-22 vigente para el AT 2020, puede ser consultado en la página web del SII (menú “Ayuda”, opción “Formularios”, opción “Operación Renta”), el que en comparación al F-22 vigente para el AT 2019 y hasta la fecha de publicación de este Suplemento Tributario, presenta cambios de forma; la incorporación de una nueva línea 82, vinculada al reintegro de la devolución anticipada de impuesto a la renta, establecida en el N° 2, del artículo primero de la Ley N° 21.207, de 2020; y la readecuación del Recuadro N° 7, sobre enajenación de acciones, derechos sociales, cuotas FM y/o de FI.

SEGUNDA PARTE

I. Instrucciones referidas al anverso del F-22

A. Sección. Identificación del contribuyente

ROL UNICO TRIBUTARIO		PRIMER APELLIDO O RAZÓN SOCIAL			SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
03		01			02		05		
06	Calle	N°	Of. o dpto.	Ciudad		08	Comuna	53	Región
9	Teléfono	55	Correo electrónico		13	Actividad, profesión o giro del negocio		14	Cód. actividad económica

Esta Sección se encuentra ubicada entre las líneas 84 y 85 del F-22 y la información a registrar en la misma es obligatoria, debiendo, por lo tanto, ser proporcionada por todos los contribuyentes, independientemente del tipo de rentas e impuestos que declaren.

A este respecto, cabe hacer presente, que debe indicarse el domicilio vigente y que la nómina de códigos de actividad económica se encuentra publicada en la página web del SII.

B. Sección. Base imponible IUSC o IGC o IA

1. Subsección. Rentas afectas de fuente nacional o extranjera (líneas 1 a la 14)

Los contribuyentes que durante el año calendario o comercial 2019, hayan obtenido rentas de FCH y/o FE, según lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la LIR, afectas a IGC o IA, deberán declararlas utilizando las líneas 1 a la 14 del F-22, según sea su concepto o naturaleza.

Las rentas o cantidades referidas, se incluirán debidamente reajustadas, considerando para tales efectos el mes de su percepción o su avalúo fiscal, conforme a las instrucciones impartidas en cada línea.

Línea 1							
Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) o B) LIR	1024		1025		104		+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁶	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1938	15.05.2020	-	-
	1939	15.05.2020	-	-
	1940	30.03.2020	53	31.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020

a) Retiros afectos a IGC o IA realizados por el titular, el contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, el socio o el comunero, desde una EI, una EIRL, un contribuyente del artículo 38 de la LIR, una SP o una CM, según corresponda, en caso que la empresa en cuestión se encuentre acogida al régimen de renta atribuida establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR⁷

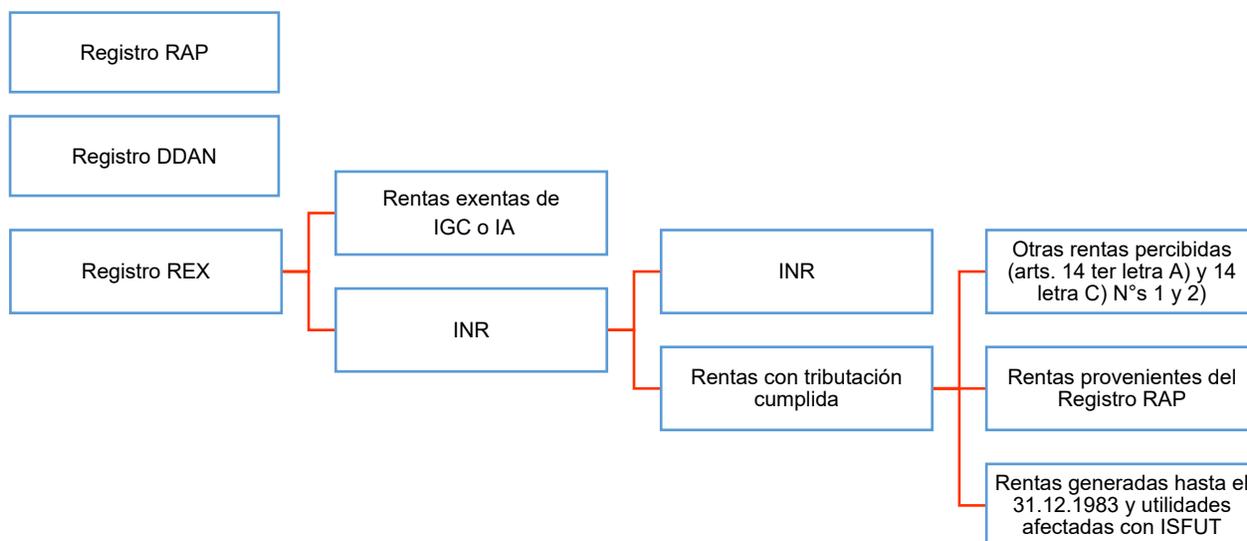
Cabe aclarar, previamente, que el titular, el contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, el socio o el comunero, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, puede obtener desde las empresas referidas, tanto **rentas atribuidas** como **retiros afectos o no afectos a IGC o IA**.

Las **rentas atribuidas** se declaran en la **línea 5 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas en aquella. Los **retiros afectos a IGC o IA** se declaran en esta línea.

a.1) Registros de rentas empresariales.

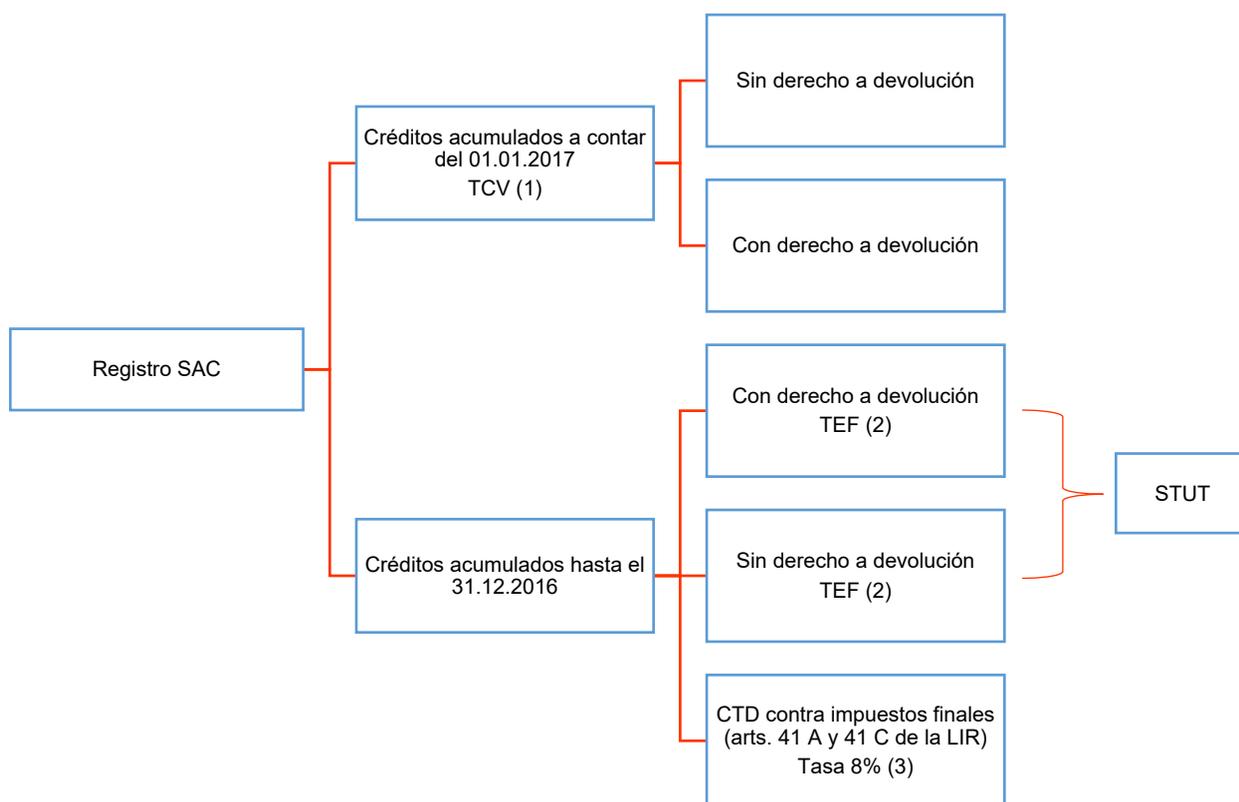
Conforme a lo establecido en el N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR y en la letra b), del N° 1.-, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 y a lo instruido mediante la Circular N° 49 de 2016 y la Res. Ex. N° 130, del mismo año, las empresas acogidas al régimen de renta atribuida deben llevar los registros de rentas empresariales indicados más adelante para efectos de determinar los retiros que deben afectarse con IGC o IA, **cuyos formatos se establecieron en el Anexo N° 1 de esta última resolución**. Los movimientos y saldos de los referidos registros deben ser informados por dichas empresas al SII mediante la **DJ F-1938**.

Esquemáticamente, los registros de rentas empresariales que deben llevar las empresas acogidas al régimen de renta atribuida son los siguientes:



⁶ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

⁷ Quedan excluidos de la aplicación de este régimen, las corporaciones y fundaciones reguladas en el Título XXXIII del Código Civil y las empresas del Estado en que este tenga el 100% de su propiedad. Estas últimas empresas se afectan con IDPC y con el Impuesto Especial del artículo 2°, del DL N° 2.398 de 1978 (instrucciones impartidas en las líneas 49 y 58 del F-22).



(1) **TCV.** Tasa con la que se otorgará el crédito por IDPC a los retiros afectos a IGC o IA, efectuados en el ejercicio respectivo por los propietarios de la empresa, tasa que se determina al **inicio del mismo**, mediante la siguiente fórmula, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin efectuar ninguna aproximación:

$$\frac{\text{Tasa vigente de IDPC en el año comercial respectivo}}{100 - \text{tasa vigente de IDPC en el año comercial respectivo}} \times 100 = \text{tasa de crédito vigente}$$

Aplicando la fórmula antes indicada, y considerando que la tasa vigente del IDPC para el AT 2020 es de 25%, resulta:

$$\frac{25}{100 - 25} \times 100 = 33,3333\% \quad \rightarrow \quad \text{Factor} = 0,333333$$

Sin embargo, se debe tener presente que el crédito que se determine producto de la tasa correspondiente no puede exceder del saldo de créditos acumulados a partir del 01.01.2017, que se mantenga en el Registro SAC, debidamente actualizado al término del año comercial respectivo.

(2) **TEF.** Tasa con la cual se otorgará el crédito por IDPC a los retiros afectos a IGC o IA, efectuados en el ejercicio respectivo por los propietarios de la empresa, que se determina al **inicio del mismo**, mediante la siguiente fórmula, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin efectuar ninguna aproximación:

$$\frac{STC}{STUT} \times 100 = TEF$$

Sin embargo, se debe tener presente que el crédito que se determine producto de la tasa correspondiente no puede exceder del saldo de créditos acumulados a hasta el 31.12.2016, que se mantenga en el Registro SAC, debidamente actualizado al término del año comercial respectivo.

(3) **Tasa de 8%.** Dicha alícuota se debe aplicar sobre una cantidad tal, que al deducir el CTD contra impuestos finales de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro previamente incrementado en el monto del crédito por IDPC (artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR), no obstante dicho crédito no puede exceder del saldo de créditos contra los impuestos finales, que se mantenga separadamente en el Registro SAC, debidamente actualizado al término del año comercial respectivo.

$$\frac{\text{Tasa 8\%}}{100 - \text{Tasa 8\%}} \quad \rightarrow \quad \text{Factor}$$

Ejemplo:

	Monto (\$)
Retiro efectuado en el ejercicio actualizado	1.000.000
Retiro incrementado por el crédito por IDPC (factor 0,25) y por el CTD contra impuestos finales (factor 0,08):	
$\frac{1.000.000}{1 - (0,25 + 0,08)} = \frac{1.000.000}{0,67}$	1.492.537
Crédito por IDPC: \$1.492.537 x 25%	373.134
CTD contra impuestos finales: \$1.492.537 x 8%	119.403

Ahora bien, bajo el supuesto que una empresa, durante el año comercial 2019, ha desarrollado normalmente sus actividades, sin mediar un cambio de régimen de tributación o una reorganización empresarial, al término de dicho año comercial (31.12.2019), debe anotar las siguientes rentas o cantidades en los referidos registros:

Detalle Anexo N° 1, Res. Ex. N° 130 de 2016	Registro RAP
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo o negativo existente en dicho registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% .
3.1 (agregado I)	La RLI (siempre saldo positivo) determinada al 31.12.2019 , de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR, dentro de la cual se incluyen los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que tengan derecho, percibidos desde empresas acogidas al régimen de renta atribuida o de imputación parcial de créditos ⁸ , el que puede provenir con una tasa de 25%, 27% o una TEF, incluso de un pago voluntario efectuado a título de IDPC.
3.1 (agregado II)	Las rentas percibidas o devengadas generadas por la propia empresa durante el año comercial 2019, exentas de IDPC, pero afectas a IGC o IA, y que no estén formando parte de la RLI antes indicada (aun cuando se determinan conforme a las mismas normas).
3.1 (agregado III)	Cualquiera otras cantidades percibidas o devengadas generadas por la propia empresa durante el año comercial 2019, que no estén formando parte de las rentas o cantidades señaladas en las dos filas precedentes, que se encuentren gravadas con IGC o IA.
4.1 (imputación)	En forma previa a la imputación de los retiros, se deben deducir las cantidades establecidas en el inciso 2° del artículo 21 de la LIR (no afectas a la tributación que establece dicho precepto legal), pagadas en el año comercial 2019, ya sea que tales cantidades se hayan agregado a la RLI o no, por haber sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo; reajustadas de acuerdo a la VIPC entre el mes que precede al de su pago, retiro o desembolso, y el mes anterior al de término del año comercial 2019. Dicha deducción se efectuará en el orden cronológico en que se pagaron tales cantidades, pudiendo resultar un saldo negativo .

Detalle Anexo N° 1, Res. Ex. N° 130 de 2016	Registro DDAN
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en dicho registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% .
3.2 (agregado I)	La diferencia determinada entre la depreciación acelerada y normal del año comercial 2019, calculada por cada bien del activo inmovilizado, de acuerdo a lo dispuesto en los N° 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR.
3.2 (rebaja I)	La depreciación normal que corresponda a un bien del activo inmovilizado respecto del cual se ha terminado de aplicar el régimen de depreciación acelerada, siempre y cuando la primera depreciación señalada (la normal) no haya sido objeto de retiro.
3.2 (rebaja II)	Las diferencias de depreciación acumulada que correspondan a bienes del activo inmovilizado que durante el año comercial 2019 han sido objeto de enajenación.
3.2 (rebaja III)	Las diferencias de depreciación acumulada que correspondan a bienes del activo inmovilizado que durante el año comercial 2019 han sido objeto de castigo.
3.2 (rebaja IV)	Las diferencias de depreciación acumulada que correspondan a bienes del activo inmovilizado que durante el año comercial 2019 han sido objeto otros ajustes.

⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR.

Detalle Anexo N° 1, Res. Ex. N° 130 de 2016	Registro REX
	Rentas exentas de IGC o IA
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo o negativo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% .
3.3 (I)	Las rentas exentas de IGC o IA percibidas o devengadas durante el año comercial 2019 directamente por la empresa (generadas por aquella), o aquellas percibidas a título de retiros o dividendos desde otras empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR. Se debe anotar su saldo neto , esto es, deduciendo previamente los costos, gastos y desembolsos incurridos en la generación de tales rentas, conforme a lo dispuesto por la letra e), del N° 1, del artículo 33 de la LIR, pudiendo obtenerse en resultado positivo o negativo .
	INR
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo o negativo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% .
3.3 (II a))	Los INR percibidos o devengados durante el año comercial 2019 directamente por la empresa (generadas por aquella), o aquellos percibidos a título de retiros o dividendos desde otras empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR. Se debe anotar su saldo neto , esto es, deduciendo previamente los costos, gastos y desembolsos incurridos en la generación de tales rentas, conforme a lo dispuesto por la letra e), del N° 1, del artículo 33 de la LIR, pudiendo obtenerse en resultado positivo o negativo .
	Otras rentas percibidas (arts. 14 ter letra A) y 14 letra C) N°s 1 y 2)
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% .
3.3 (II b))	Los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2019, de empresas acogidas a los regímenes de tributación del artículo 14 letra C) N° 1 (contabilidad simplificada) o 2 (renta presunta) o del artículo 14 ter letra A), ambos de la LIR.
	Rentas provenientes del Registro RAP
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% .
3.3 (II d))	Los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2019, de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, imputados al Registro RAP de las mismas (INR, conforme a lo dispuesto por el inciso final, de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR).
	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% .
3.3 (II e))	Los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2019, de otras empresas, financiados con cargo a rentas generadas hasta el 31.12.1983 o a utilidades afectadas con ISFUT ⁹ .

Detalle Anexo N° 1, Res. Ex. N° 130 de 2016	Registro SAC
	Créditos acumulados a contar del 01.01.2017 (sin y con derecho a devolución¹⁰)
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se deben anotar los saldos positivos existentes en el registro por iguales conceptos al 31.12.2018 , debidamente reajustados por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% .

⁹ El ISFUT se estableció en el N° 11.-, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 y en el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, cuyas instrucciones se impartieron mediante las Circulares N° 70 de 2014 y 17 de 2016 (modificada por la Circular N° 39 de 2016), respectivamente.

¹⁰ El referido crédito se deberá anotar en forma separada, dependiendo de su excedente da o no derecho a devolución al contribuyente afecto a IGC o IA. A este respecto, si los impuestos que conforman este crédito han sido pagados o solucionados total o parcialmente con el crédito por contribuciones de bienes raíces o con el crédito por IPE, el total del crédito o la parte correspondiente del mismo no dará derecho a devolución, debiendo, por tanto, anotarse en la columna que corresponda a dicho concepto (de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, de la letra a), del N° 1 del artículo 20; en el inciso 3° del artículo 56 y en N° 7, de la letra E) del artículo 41 A), todos de la LIR). El total o la parte del crédito que no se encuentra en la situación antes descrita, se debe anotar en la columna con derecho a devolución.

	En este registro, en el espacio habilitado para tal efecto, se debe anotar la TCV con la que se otorgarán estos créditos a los retiros afectos a IGC o IA realizados en el año comercial 2019 por los respectivos propietarios, conforme a la fórmula indicada precedentemente.
3.4	El IU de 35%, establecido en el N° 2, del artículo 38 bis de la LIR, que una empresa acogida al régimen de imputación parcial de créditos declaró y pagó durante el año comercial 2019 sobre las rentas que se entienden repartidas con motivo de su término de giro, en la parte o proporción en que participaba la empresa sujeta al régimen de renta a tribuida, atendida su calidad de propietaria de la empresa que termina su giro. El mencionado crédito se debe anotar en forma separada, de acuerdo a si su excedente da o no derecho a devolución al propietario ¹¹ .
	Crédito acumulados hasta el 31.12.2016
	Con y sin derecho a devolución
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se deben anotar los saldos positivos existentes en el registro por iguales conceptos al 31.12.2018 , debidamente reajustados por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% . En este registro, en el espacio habilitado para tal efecto, se debe anotar la TEF con la que se otorgarán estos créditos a los retiros afectos a IGC o IA realizados en el año comercial 2019 por los respectivos propietarios, conforme a la fórmula indicada precedentemente.
	CTD contra impuestos finales (arts. 41 A y 41 C de la LIR)
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% .
	STUT
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC del año 2019, equivalente a un 2,8% .

a.2) Retiros efectuados durante el año comercial 2019 y su imputación

Cabe señalar, previamente, que dentro del concepto “**retiros**” se comprenden los retiros efectivos percibidos por los propietarios aludidos en esta letra a), ya sea que los mismos cuenten o no con domicilio o residencia en Chile, retiros que pueden consistir en **dinero o especies**. También se comprenden en este concepto, los préstamos calificados de retiros encubiertos por el propio contribuyente y la ejecución de garantías establecidos en los literales ii) y iv), del inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, respectivamente, cuando resulten imputados a rentas o cantidades gravadas con IGC o IA. Asimismo, se comprenden también las cantidades que resultan imputadas al Registro FUR¹², en la medida que deban afectarse con impuestos finales.

Los señalados retiros deben ser imputados por las empresas respectivas a los saldos de rentas o cantidades existentes en los registros de rentas empresariales, en los siguientes términos:

- i. Los retiros se imputarán al término del año comercial respectivo (**31.12.2019**), debidamente reajustados por los factores de actualización que correspondan –considerando para tales efectos el mes en que se realizó el retiro respectivo– a los saldos de rentas o cantidades disponibles a dicha fecha (**31.12.2019**) en los registros de rentas empresariales.
- ii. Si los retiros realizados exceden el saldo del Registro RAP, tratándose de empresas que tengan dos o más propietarios, aquellos se imputarán en forma **proporcional**. Ejemplo:

Retiros efectuados por los socios de una SP reajustados (1)	Monto (\$) retiros reajustados (2)	Porcentaje o proporción sobre el total de retiros (3)
Socio 1	15.000	37,50%
Socio 2	25.000	62,50%
Totales	40.000	100%

Nota: Los porcentajes de la columna (3) se expresan con dos decimales, aproximando todo milésimo igual o mayor a 5 al centésimo superior que corresponda.

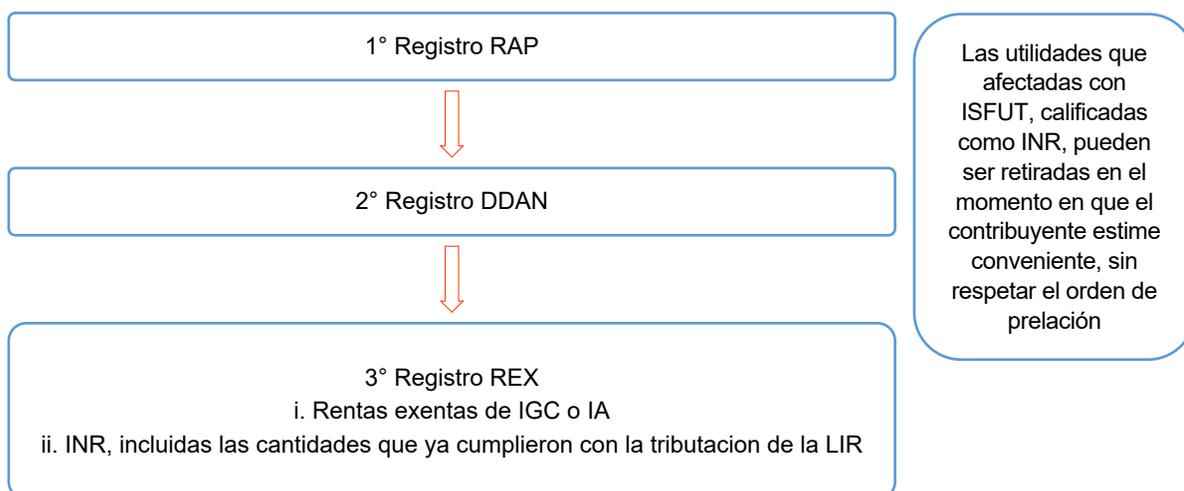
¹¹ Si el IU de 35% fue pagado o solucionado total o parcialmente con crédito por IDPC, sin derecho a devolución, en esa calidad se debe incorporar a este registro.

¹² Mediante el Registro FUR se controlan las reinversiones recibidas, materializadas mediante el aporte en SP efectuado a contar del 1° de enero de 2015, o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, considerando en todos los casos las reinversiones realizadas hasta antes del 1° de enero de 2017. Cabe tener presente que deben informarse al SII, mediante la DJ F-1822 (conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 105 de 2015, modificada por la Res. Ex. N° 106 de 2019), las enajenaciones de las acciones de pago o derechos sociales representativos de reinversiones, como también las imputaciones al Registro FUR por concepto de devoluciones de capital, correspondientes a inversionistas que hubieren financiado su inversión con retiros reinvertidos.

CASO N° 1			
Saldos de rentas o cantidades disponibles al 31.12.2019, en los registros tributarios que se indican (\$)		Proporción respecto de los saldos de los registros (\$)	
		Socio 1 (37,50%)	Socio 2 (62,50%)
Registro RAP	12.000	4.500	7.500
Registro REX	Rentas exentas de los IGC o IA	8.000	5.000
	INR	6.000	3.750
	Otras rentas percibidas (arts. 14 letra C) N°s 1 y 2 o 14 ter letra A))	2.000	1.250
	Rentas provenientes del Registro RAP	3.000	1.875
Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con el ISFUT	1.000	375	625
Total rentas o cantidades disponibles	32.000	12.000	20.000
Retiros efectivos efectuados por los socios	40.000	15.000	25.000
Retiros no imputados a ningún registro, afectos a los IGC o IA		3.000	5.000

CASO N° 2			
Saldos de rentas o cantidades disponibles al 31.12.2019, en los registros tributarios que se indican (\$)		Proporción respecto de los saldos de los registros (\$)	
		Socio 1 (37,50%)	Socio 2 (62,50%)
Registro RAP	20.000	7.500	12.500
Registro REX	Rentas exentas de los IGC o IA	10.000	6.250
	INR	8.000	5.000
	Otras rentas percibidas (Arts. 14 letra C) N° 1 y 2 Art. 14 ter letra A))	6.000	1.250
	Rentas provenientes del registro RAP	5.000	0
	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectados con el ISFUT	1.000	0
Total de rentas o cantidades disponibles	50.000	15.000	25.000
Retiros efectivos efectuados por los socios	40.000	15.000	25.000
Saldo rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes	10.000	0	0

- iii. Los retiros se imputarán a las rentas o cantidades disponibles en los registros de rentas empresariales en el siguiente **orden de prelación obligatorio**:



a.3) Tributación con IGC o IA

La tributación que afecta a los retiros, **como regla general**, se define al término del ejercicio comercial respectivo:

- i. Los retiros imputados al **Registro RAP**, no se afectan con IGC o IA, ya que las rentas atribuidas que financian tales retiros cumplen con la tributación con dichos tributos personales a través de su declaración en la **línea 5 del F-22**.

Los retiros imputados a estas rentas, para todos los efectos tributarios, son calificados de INR, conforme a lo dispuesto por el inciso final, de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. Por lo tanto, no se deben declarar en ninguna línea del F-22.

- ii. Los retiros imputados al **Registro DDAN**, se afectan con IGC o IA, según sea el domicilio o residencia de su beneficiario, con derecho al crédito por IDPC, según los saldos acumulados de este crédito en el Registro SAC existente en la empresa.
- iii. Los retiros imputados a “Rentas exentas de IGC y/o IA”, del **Registro REX**, no se afectan con dichos impuestos finales. Sin embargo, si los propietarios obtienen otras rentas afectas con IGC, los retiros antes mencionados se deben declarar en la **línea 10 del F-22, como rentas exentas del IGC**. Todo ello, para los efectos de la progresión de dicho tributo, conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 54 de la LIR, y sin perjuicio del derecho a deducir del IGC determinado, el **crédito proporcional por rentas exentas** a que se refiere la **línea 32 del F-22**. Ahora bien, si los retiros financiados con cargo a rentas exentas del IGC, son percibidos por propietarios sin domicilio o residencia en Chile, los referidos retiros se deben declarar en esta **línea 1** como afectos al IA, ya que para estos contribuyentes no resulta aplicable la exención de IGC.

Los propietarios que perciban retiros imputados a las rentas señaladas no tienen derecho al crédito por IDPC, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3°, del N° 5, de la letra A), del artículo 14 de la LIR y en el inciso 2°, del literal i), de la letra c), del N° 1.-, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Se debe tener presente, de conformidad al artículo 11, de la Ley N° 18.401, de 1985, que los dividendos provenientes de las acciones preferidas que distribuyan las instituciones financieras indicadas en dicha norma, están exentos de IGC, sin perjuicio del derecho al crédito por IDPC, de corresponder. En caso que los citados dividendos sean percibidos por contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida o al régimen de imputación parcial de créditos, aquellos deberán ser incorporados en el Registro REX, en una columna separada, dado que tales cantidades están directamente vinculadas con el crédito por IDPC que traen asociado. Por su parte, el referido crédito deberá ser anotado en el Registro SAC, el que también se deberá controlar en forma separada, con el propósito de ser asignado exclusivamente a los retiros o dividendos imputados a las rentas exentas del artículo 11 de la Ley N° 18.401, con las tasas que correspondan.

- iv. Los retiros imputados a “INR”, del **Registro REX**, no se afectan con IGC o IA y con ningún otro tributo de la LIR.
- v. Los retiros imputados a “Otras rentas percibidas (14 ter letra A y 14 letra C N°s 1 y 2)”, del **Registro REX**, no se afectan con IGC o IA, ya que las rentas atribuidas que financian tales retiros cumplen con la tributación con dichos tributos personales a través de su declaración en las **líneas 4, 6 y 7 del F-22**.
- vi. Los retiros imputados a “Rentas provenientes del registro RAP”, del **Registro REX**, no se afectan con IGC o IA, ya que las rentas atribuidas que financian tales retiros cumplen con la tributación con dichos tributos personales a través de su declaración en la **línea 5 del F-22**.

Los retiros imputados a estas rentas, para todos los efectos tributarios, son calificados de INR, conforme a lo dispuesto por el inciso final, de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. Por lo tanto, no se deben declarar en ninguna línea del F-22.

- vii. Los retiros imputados a “Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT”, del **Registro REX**, no se afectan con IGC o IA, ya que las rentas señaladas en primer lugar han cumplido totalmente con su tributación y, las señaladas en segundo lugar, son calificadas de INR.
- viii. Finalmente, si los retiros efectuados exceden de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2019, anotadas en los distintos registros mencionados, aquellos se afectan con IGC o IA, con derecho a crédito, si la empresa tiene un saldo acumulado en el Registro SAC. Lo anterior, a menos que se trate de una devolución de capital formal que cumpla con las exigencias establecidas por los artículos 17 N° 7 de la LIR y 69 del Código Tributario.

Se hace presente que los retiros pueden resultar no imputados a los Registros RAP, DDAN y REX por no existir rentas o cantidades anotadas en los mismos al 31.12.2019; porque los registros RAP y REX (Rentas Exentas de IGC o IA e INR) presentan un saldo negativo al 31.12.2019; o porque los saldos existentes en dichos registros al 31.12.2019, no son suficientes para cubrir los retiros efectuados durante el año 2019.

Los retiros afectos a IGC o IA, según lo señalado en los literales ii., iii. y viii. anteriores, se deben declarar en esta **línea 1** para los fines de su afectación con tales tributos, según sea el domicilio o residencia de sus beneficiarios. Para los fines antes mencionados, las respectivas empresas deberán informar dichas rentas al SII mediante la **DJ F-1940** y, además, certificarlas a sus respectivos propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 53**.

Cabe precisar, que las empresas que ponen **término a su giro** durante el año comercial 2019, deberán presentar la referida DJ F-1940 dentro del plazo de dos meses que establece el artículo 69 del Código Tributario, en concordancia con el N° 2, del artículo 69 de la LIR. Lo mismo acontecerá con la emisión del correspondiente Certificado Modelo N° 53. En este caso deberán incluirse también las reinversiones de utilidades controladas en el Registro FUR, las que a la fecha de término de giro se entienden retiradas por los propietarios que efectuaron tales reinversiones y afectas a IGC o IA, en la medida que hayan sido financiadas con cargo a rentas afectas a dichos tributos, con derecho al crédito por IDPC asociado.

De conformidad a lo dispuesto por el inciso 2°, del N° 4.-, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 y a lo instruido mediante la Circular N° 49 de 2016 y la Res. Ex. N° 130, del mismo año, si de la imputación de los retiros efectuados durante el año comercial 2019, resulta un saldo de rentas o cantidades disponibles al 31.12.2019, a dicho saldo se deben imputar los **retiros en exceso** existentes a dicha fecha, debidamente actualizados a la misma, provenientes de saldos existentes al 31.12.2016, que correspondan a los propietarios de las respectivas empresas o a sus cesionarios, conforme al Registro de Retiros en Exceso que aquellas deben llevar, cuyo formato fue establecido en el Anexo N° 5, de la Res. Ex. N° 130 de 2016, mencionada anteriormente.

Los retiros en exceso antes señalados se deben imputar a los saldos de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2019, en la forma y en el orden de prelación establecido en la letra a.2) precedente, afectándose o no con IGC o IA en los mismos términos indicados en la letra a.3) anterior. Se deben informar al SII y certificar a los beneficiarios de los mismos mediante la **DJ F-1940** y el **Certificado Modelo N° 53**.

En caso que dichos retiros en exceso **resulten afectos a IGC o IA**, por ser imputados a los Registros DDAN o **REX** (tratándose, en este último caso, de retiros imputados a rentas exentas del IGC, percibidos por propietarios sin domicilio o residencia en Chile), se deben declarar esta **línea 1**.

En caso que dichos retiros en exceso resulten imputados a rentas exentas de IGC, del Registro REX, y percibidos por propietarios que obtienen otras rentas afectas con IGC, se deben declarar en la **línea 10 del F-22, como rentas exentas del IGC**. Todo ello, para los efectos de la progresión de dicho tributo, conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 54 de la LIR, y sin perjuicio del derecho a deducir del IGC determinado, el **crédito proporcional por rentas exentas** a que se refiere la **línea 32 del F-22**.

Si luego de la imputación de los retiros en exceso existentes al 31.12.2019, a las rentas o cantidades disponibles a la misma fecha, aún quedare un exceso de tales retiros, aquellos se considerarán como **retiros en exceso para su imputación en los ejercicios siguientes**, debidamente reajustados, en la misma forma señalada precedentemente (no se consideran como rentas afectas a IGC o IA en el año comercial 2019).

a.4) Créditos imputables contra el IGC o IA

Los retiros efectivos o retiros en exceso que se afectan con IGC o IA y que se declaran en esta **línea 1**, tendrán derecho al crédito que se mantenga en el saldo del Registro SAC.

Se imputarán en primer término y hasta agotarlos, los créditos por IDPC generados a contar del **01.01.2017**, comenzando por aquellos créditos cuyos excedentes no dan derecho a devolución, para luego asignar aquellos que no tienen tal prohibición. A continuación, se imputarán los créditos por IDPC acumulados hasta el **31.12.2016**, comenzando por aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a devolución, para luego asignar aquellos que tienen tal prohibición, ello, conjuntamente con el CTD contra los impuestos finales acumulado a dicha fecha.

Los señalados créditos se otorgarán aplicando sobre los retiros afectos a IGC o IA las tasas indicadas en la **letra a.1) anterior**. Sin perjuicio de lo anterior, el monto de los citados créditos no puede exceder el monto acumulado de aquellos anotado en el Registro SAC.

El crédito que se determine se debe anotar previamente en el **código 1025** de esta **línea 1** y, posteriormente, trasladarse a las **líneas 14, 35, 42 o 65 (código 76) del F-22**, según corresponda, para los efectos de su imputación al IGC o IA.

El crédito a registrar en el señalado **código 1025** se debe acreditar mediante el **Certificado Modelo N° 53** referido.

A continuación, se presenta el **Certificado Modelo N° 53**, en el que se indican los retiros y créditos que se deben declarar en esta **línea 1**:

Razón Social de la Empresa
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 53 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR.

La EIRL, comunidades, sociedades por acciones o sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones), sujetas al régimen de renta atribuida, certifica que el titular de la EIRL, comunero, socio o accionista Sr. RUT N° por el año comercial 20xx, le corresponden los retiros, remesas y/o dividendos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 20xx, presentan la siguiente situación tributaria:

FECHA DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDO DISTRIBUIDO	RUT DEL BENEFICIARIO DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDO DISTRIBUIDO	MONTOS RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS REAJUSTADOS (\$)								CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL					TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF)	DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ART.17 N° 7	
		AFECTOS A LOS IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL				EXENTOS O NO AFECTOS A LOS IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL				ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017		ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016					
		CON CRÉDITO GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017	CON CRÉDITO ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016	CON IDPC VOLUNTARIO	SIN CRÉDITO	RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (REX)			SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR)	CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR.			
						RENTAS EXENTAS DE IMPUESTO DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA)	INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA	RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA									RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.83 Y UTILIDADES AFECTADAS CON ISFUT
Enero a Diciembre																	
Totales																	

Trasladar a código 104 línea 1 del F-22

Trasladar a código 152 línea 10 del F-22

No se declaran en ninguna línea del F-22

A trasladar a código 1025 línea 1; código 159 línea 14, del F-22, y luego, trasladar a código 608 línea 35 del F-22

A trasladar a código 1025 línea 1; 159 línea 14 del F-22 y luego, trasladar a código 610 línea 42 del F-22

A trasladar a código 1025 línea 1; código 159 línea 14 del F-22, y luego, trasladar a código 608 línea 35 del F-22

A trasladar a código 748 línea 14 del F-22, y luego, a código 746, Línea 44 del F-22

A trasladar a código 176, línea 33 del F-22

No se declara en ninguna línea del F-22

b) Ejercicios prácticos

A continuación, se formulan algunos ejercicios prácticos mediante los cuales se determinan los retiros que se deben declarar en esta línea.

Ejercicio N° 1

Antecedentes

i. El Sr. **Ramiro Mirón Altamar**, EI, con domicilio y residencia en Chile, acogido al régimen de renta atribuida, al 31.12.2019 determinó la siguiente RLI:

		Monto (\$)
Utilidad según balance		100.000.000
Se agrega:		
1.	Gastos rechazados del inciso 2°, del artículo 21 de la LIR (no afectos a IGC o IA), reajustados.	8.000.000
2.	Provisión deudores incobrables que no cumple con los requisitos del N° 4, del artículo 31 de la LIR.	20.000.000
Se deduce:		
1.	Rentas de arrendamiento de un bien raíz no agrícola debidamente contabilizado en la EI, exentas de IDPC conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 39 de la LIR.	(25.000.000)
2.	Retiro afecto a IGC percibido desde “ El Zorzal Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, con crédito por IDPC con tasa de 25%, con derecho a devolución. Los respectivos derechos sociales en la referida sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la EI.	(15.000.000)
3.	INR generados en el ejercicio por la EI.	(10.000.000)
4.	Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado, determinada según normas de los N° 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR:	
	i) Depreciación acelerada determinada \$ 18.000.000	
	ii) Depreciación normal determinada contabilizada como gasto y, por lo tanto, rebajada de la utilidad del balance \$(10.000.000)	(8.000.000)
5.	Retiro no afecto a IGC percibido desde “ El Parrón Ltda. ”, sociedad acogida al régimen del artículo 14 ter letra A) de la LIR. Los respectivos derechos sociales en la referida sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la EI.	(5.000.000)
6.	Dividendo no afecto a IGC distribuido por “ El Almendral SpA ”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, financiado con cargo al Registro RAP de dicha sociedad. Las respectivas acciones en la referida sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la EI.	(7.000.000)
7.	Retiro exento de IGC percibido desde “ El Amanecer Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, financiado con cargo al Registro REX (Rentas Exentas de IGC) de dicha sociedad. Los respectivos derechos sociales en la referida sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la EI.	(5.000.000)
8.	Retiro no afecto a IGC percibido desde “ El Sol Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, financiados con cargo al Registro REX (Rentas generadas hasta el 31.12.1983) de dicha sociedad. Los respectivos derechos sociales en la referida sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la EI.	(4.000.000)
RLI antes de reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR		49.000.000
Reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR		
1.	Retiro afecto a IGC percibido desde “ El Zorzal Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, con crédito por IDPC con tasa de 25%, con derecho a devolución.	15.000.000
2.	Incremento por crédito por IDPC correspondiente al retiro afecto a IGC, percibido desde “ El Zorzal Ltda. ”: \$15.000.000 (retiro) x 0,333333 (factor: 25/75)	4.999.995
RLI definitiva a registrar en código 18, línea 49 del F-22		68.999.995

ii. En el AT 2019, la EI, mediante la DJ F-1938, informó al SII los siguientes saldos finales existentes al 31.12.2018:

	Monto (\$)
Control	40.579.995
Rentas Atribuidas Propias (RAP)	8.250.000

Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	3.250.000
Rentas Exentas de IGC y/o IA	3.159.995
INR	5.920.000
Otras rentas percibidas (14 ter letra A o 14 letra C N°s 1 y 2)	5.000.000
Rentas provenientes del registro RAP	12.000.000
Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	3.000.000
Créditos acumulados hasta el 31.12.2016, con derecho a devolución	8.725.000
Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	27.700.000

iii. El Sr. **Ramiro Mirón Altamar** durante el año comercial 2019 realizó retiros de su EI por un valor de \$120.000.000, debidamente reajustados al término de dicho año comercial.

Desarrollo

i. Cálculo del IDPC

	Monto (\$)
RLI definitiva a registrar en código 18, línea 49 del F-22	68.999.995
IDPC: $\$68.999.995 \times 25\%$	17.249.999
Menos: crédito por IDPC asociado al retiro percibido desde “El Zorzal Ltda.”, según lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR, a registrar en código 19, línea 49 del F-22 : $\$19.999.995 (\$15.000.000 + \$4.999.995) \times 25\%$.	(4.999.995)
IDPC a registrar en código 20, línea 49 del F-22	12.250.004

ii. Determinación rentas atribuidas propias

	Monto (\$)
RLI definitiva	68.999.995
Rentas exentas de IDPC	25.000.000
Total rentas atribuidas propias a registrar en código 1029, línea 5 del F-22	93.999.995

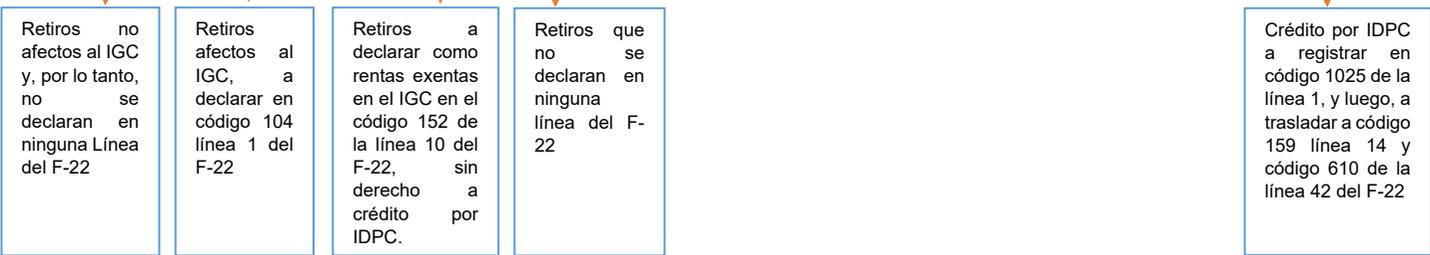
iii. Crédito por IDPC asociado a las rentas atribuidas propias

	Monto (\$)
Rentas atribuidas propias afectadas con IDPC	68.999.995
Crédito por IDPC a registrar en código 1028, línea 5 del F-22 : $\$68.999.995 \times 25\%$	17.249.999

iv. Confección de registros de rentas empresariales para determinar los retiros afectos a IGC

Registro de rentas empresariales del régimen de renta atribuida, al 31-12-2019, Sr. Ramiro Morón Altamar															
DETALLE	Control	Rentas Atribuidas Propias (RAP)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX)					Saldo Acumulado de Créditos (SAC)						SALDO TOTAL DE UTILIDADES TRIBUTABLES (STUT)
				Rentas Exentas de Impuesto Global Complementario (IGC) y/o Impuesto Adicional (IA)	Ingresos No Renta	Ingresos No Renta			Acumulados a contar del 01.01.2017		Acumulados hasta el 31.12.2016				
						Rentas con tributación cumplida			Tasa de crédito vigente (%)		Tasa Efectiva (TEF) 31,4981%		Tasa 8%		
						Otras rentas percibidas (14 ter letra A. 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31-12-1983 y utilidades afectas con ISFUT	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Arts. 41 A) y 41 C) de la LIR)		
1.	Saldos iniciales o remanentes de utilidades y créditos acumulados (positivo o negativo según corresponda).														
1.1	Saldos iniciales o remanentes correspondientes al saldo final del ejercicio 2018.	40.579.995	8.250.000	3.250.000	3.159.995	5.920.000	5.000.000	12.000.000	3.000.000			8.725.000			27.700.000
	MÁS: reajuste anual 2,8%.	1.136.240	231.000	91.000	88.480	165.760	140.000	336.000	84.000	0	0	244.300	0	0	775.600
	Saldo inicial o Sub total N°1-2 reajustado (saldo positivo o negativo).	41.716.235	8.481.000	3.341.000	3.248.475	6.085.760	5.140.000	12.336.000	3.084.000	0	0	8.969.300	0	0	28.475.600
3	Se deberá registrar al término del año comercial 2019.														
3.1	Rentas o cantidades generadas por la propia empresa (RAP): Se deberán agregar las siguientes cantidades: I. RLI año comercial 2019: \$68.999.995. II. Las rentas percibidas o devengadas por la empresa que se encuentran exentas del IDPC: \$25.000.000	93.999.995	93.999.995												
3.2	Diferencia entre la depreciación acelerada y normal (DDAN) Se deberá agregar la siguiente cantidad: I. La diferencia que corresponda al mayor gasto por concepto de depreciación acelerada y normal de acuerdo a los N°s 5 y 5 bis, del inciso 4°, del artículo 31 de la LIR: \$8.000.000	8.000.000		8.000.000											
3.3	Rentas exentas o cantidades no afectas a los IGC o IA (REX):	31.000.000			5.000.000	10.000.000	5.000.000	7.000.000	4.000.000						

I. Retiro exento de IGC percibido desde "El Amanecer Ltda.": \$5.000.000															
II. INR															
a) INR, generado por la EI: \$10.000.000.															
b) Cantidades que han completado su tributación con los impuestos a la Renta, percibidos en calidad de dividendos o retiros provenientes de otra empresa. • Retiro no afecto IGC percibido desde "El Parrón Ltda." sociedad acogida al régimen del artículo 14 ter letra A) de la LIR: \$5.000.000															
d) Dividendos percibidos no afecto a IGC distribuido por "El Almendral SpA" acogido al régimen de la letra A), del artículo 14, de la LIR, imputados al registro RAP. \$7.000.000.															
e) Retiro no afecto a IGC percibido desde "El Sol Ltda." sociedad acogida al régimen de renta atribuida financiado con cargo al registro REX. \$4.000.000															
Sub total N°3 (Saldo positivo o negativo) Si este monto es positivo, constituyen rentas o cantidades disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas.	174.716.230	102.480.995	11.341.000	8.248.475	16.085.760	10.140.000	19.336.000	7.084.000	0	0	8.969.300	0	0	28.475.600	
4 Imputaciones al término del año comercial 2019, en el siguiente orden, según corresponda:															
4.1 Las cantidades indicadas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, debidamente reajustadas.	(8.000.000)	(8.000.000)													
4.2 Retiros realizados por el titular de la EI año comercial 2019, reajustados.	(120.000.000)	(94.480.995)	(11.341.000)	(8.248.475)	(5.929.530)						(3.572.200)			(11.341.000)	
REMANENTE PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE	46.716.230	0	0	(0)	10.156.230	10.140.000	19.336.000	7.084.000	0	0	5.397.100	0	0	17.134.600	



v. Rentas a declarar en el F-22 por el Sr. Ramiro Morón Altamar, en su carácter de EI y de titular de esta

Línea 1							
Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) o B) LIR	1024		1025	3.572.200	104	11.341.000	+

Este valor se debe trasladar al **código 159 línea 14** y al **código 610 línea 42**, ambos del F-22

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	17.249.999	1029	93.999.995	+

Este valor se debe trasladar al **código 610, línea 42 del F-22**

Línea 10							
Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1105		606		152	8.248.475	+

Respecto de esta renta se puede invocar el crédito proporcional por rentas exentas de IGC a que se refiere la **línea 32 del F-22**

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	68.999.995	19	4.999.995	20	12.250.004	+

Este valor se debe registrar **previamente** en el **código 1092 del Recuadro N° 8**, ubicado en el **reverso del F-22**

Ejercicio N° 2

Antecedentes

i. “El Faro Ltda.”, sociedad domiciliada en Chile, acogida al régimen de renta atribuida e integrada por dos socios personas naturales también domiciliados en el país, al **31.12.2019** determinó la siguiente RLI:

		Monto (\$)
Utilidad según balance		180.000.000
Se agrega:		
1.	Gastos rechazados del inciso 2°, del artículo 21 de la LIR (no afectos a IGC o IA), reajustados	10.000.000
2.	Castigo de deudores incobrables, que no cumple con los requisitos del N° 4, del inciso 4° del artículo 31 de la LIR	30.000.000
3.	Provisiones varias no acreditadas	5.000.000
Se deduce:		
1.	Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado, determinada según normas de los N° 5 y 5° bis, del artículo 31 de la LIR:	
	i) Depreciación acelerada determinada	\$15.000.000

	ii) Depreciación normal determinada contabilizada como gasto y, por lo tanto, rebajada de la utilidad del balance	<u>\$(10.000.000)</u>	(5.000.000)
2.	Retiro afecto a IGC percibido desde “ El Vergel Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de imputación parcial de créditos, con crédito por IDPC con tasa de 27%, con derecho a devolución y con obligación de restitución		(25.000.000)
3.	Retiro no afecto a IGC percibido desde “ El Rastro Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de imputación parcial de crédito, imputado al registro REX de dicha sociedad (INR)		(10.000.000)
4.	Retiro no afecto a IGC percibido desde “ La Covadonga Ltda. ”, sociedad acogida al régimen del artículo 14 ter de la letra A) de la LIR		(15.000.000)
5.	Dividendo afecto a IGC distribuido por “ La Esmeralda SA ”, sociedad acogida al régimen de imputación parcial de crédito, imputado al registro DDAN, con crédito por IDPC con tasa de 27%, sin derecho a devolución y con obligación de restitución		<u>(8.000.000)</u>
RLI antes de reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 LIR			162.000.000
Reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR			
1.	Retiro afecto a IGC percibido desde “ El Vergel Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de imputación parcial de crédito, con crédito por IDPC con tasa de 27%, con derecho a devolución y con obligación de restitución		25.000.000
2.	Incremento por crédito por IDPC correspondiente al retiro afecto a IGC, percibido desde “ El Vergel Ltda. ”: \$25.000.000 x 0,369863 (factor: 27/73)		9.246.575
3.	Dividendo afecto a IGC distribuido por “ La Esmeralda SA ”, sociedad acogida al régimen de imputación parcial de crédito, imputado al registro DDAN, con crédito por IDPC con tasa de 27%, sin derecho a devolución y con obligación de restitución		8.000.000
4.	Incremento por crédito por IDPC correspondiente a dividendo distribuido por “ La Esmeralda SA ”: \$8.000.000 x 0,369863 (factor: 27/73)		<u>2.958.904</u>
RLI definitiva a registrar en código 18, línea 49 del F-22			207.205.479

ii. El 31.12.2019 “**La Covadonga Ltda.**” atribuyó rentas a “**El Faro Ltda.**” por un valor de \$15.000.000, con crédito por IDPC con tasa de 25%.

iii. En el AT 2019 “**El Faro Ltda.**”, mediante la **DJ F-1938**, informó al SII los siguientes saldos finales al **31.12.2018**:

	Monto (\$)
Control	20.250.000
Rentas Atribuidas Propias (RAP)	5.250.000
Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	3.000.000
Rentas Exentas de IGC y/o IA	7.000.000
INR	(2.000.000)
Otras rentas percibidas (14 ter letra A o 14 letra C N°s 1 y 2)	3.000.000
Rentas provenientes del registro RAP	4.000.000
Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	0
Créditos acumulados hasta el 31.12.2016, con derecho a devolución	2.526.312
Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	8.000.000

iv. El socio 1 y el socio 2 de “**El Faro Ltda.**” acordaron en el estatuto de dicha sociedad que las utilidades de la misma se repartirían en un 40% y 60%, respectivamente, porcentajes en consideración a los cuales se efectuará la atribución de rentas al 31.12.2019.

v. Durante el año comercial 2019, los socios de “**El Faro Ltda.**” efectuaron los siguientes retiros de dicha sociedad, actualizados al 31.12.2019:

Mes del año 2019	Socio 1 (\$)	Socio 2 (\$)
Enero	40.000.000	
Febrero		50.000.000
Marzo	20.000.000	30.000.000
Abril		
Mayo		60.000.000
Junio	10.000.000	
Julio		20.000.000
Agosto		
Septiembre	30.000.000	
Octubre		15.000.000
Noviembre		

Diciembre	15.000.000	10.000.000
Totales	115.000.000	185.000.000

Desarrollo

i. Cálculo del IDPC

	Monto (\$)
RLI definitiva a registrar en código 18, línea 49 del F-22	207.205.479
IDPC: \$207.205.479 x 25%	51.801.370
Menos: crédito por IDPC asociado al retiro percibido desde “El Vergel Ltda.”, según lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR, a registrar en código 19, línea 49 del F-22:	
Crédito por IDPC \$34.246.575 (\$25.000.000 + 9.246.575) x 27%	\$9.246.575
Menos restitución crédito por IDPC: \$9.246.575 x 35%	<u>\$(3.236.301)</u>
	(6.010.274)
Menos: crédito por IDPC asociado al dividendo distribuido por “La Esmeralda SA”, según lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR, a registrar en código 19, línea 49 del F-22:	
Crédito por IDPC \$10.958.904 (\$8.000.000 + \$2.958.904) x 27%	\$2.958.904
Menos restitución crédito por IDPC: \$2.958.904 x 35%	<u>\$(1.035.616)</u>
	(1.923.288)
IDPC a registrar en código 20, línea 49 del F-22	43.867.808

ii. Determinación rentas atribuidas propias y su respectivo crédito por IDPC

	Monto (\$)
RLI definitiva	207.205.479
Socio 1: \$207.205.479 x 40%	82.882.192
Socio 2: \$207.205.479 x 60%	124.323.287
Crédito por IDPC Socio 1: \$82.882.192 x 25%	20.720.548
Crédito por IDPC Socio 2: \$124.323.287 x 25%	31.080.822

iii. Determinación rentas atribuida de terceros y su respectivo crédito por IDPC

	Monto (\$)
Rentas atribuidas por “La Covadonga Ltda.”	15.000.000
Renta atribuida Socio 1: \$15.000.000 x 40%	6.000.000
Renta atribuida Socio 2: \$15.000.000 x 60%	9.000.000
Crédito por IDPC Socio 1: \$6.000.000 x 25%	1.500.000
Crédito por IDPC Socio 2: \$9.000.000 x 25%	2.250.000

iv. Porcentaje de los retiros de cada socio en el total de los retiros efectuados en el año comercial 2019

Socio	Retiros del año comercial actualizados (\$)	Porcentaje
Socio 1	115.000.000	38,33%
Socio 2	185.000.000	61,67%
Total	300.000.000	100%

	b) Retiro efectuado desde sociedad "La Covadonga Ltda." acogida al régimen artículo 14 TER letra A). \$15.000.000														
	Sub total N°3 (Saldo positivo o negativo) Si este monto es positivo, constituyen rentas o cantidades disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas.	258.022.479	212.602.479	8.084.000	7.196.000	7.944.000	18.084.000	4.112.000	0	0	0	2.597.049	0	0	8.224.000
4	Imputaciones al término del año comercial, en el siguiente orden, según corresponda:														
4.1	Las cantidades indicadas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR.	(10.000.000)	(10.000.000)												
4.2	Retiros efectuados por los socios año 2019, actualizados: Socio 1 \$115.000.000 = 38,33% Socio 2 \$185.000.000 = 61,67% Total \$300.000.000 100 %														
	Socio 1 \$ 248.022.479 x 38,33%	(95.067.016)	(77.657.530)	(3.098.597)	(2.758.227)	(3.044.935)	(6.931.597)	(1.576.130)	0	0	0	(978.503)	0	0	(3.098.597)
	Socio 12 \$ 248.022.479 x 61,67%	(152.955.463)	(124.944.949)	(4.985.403)	(4.437.773)	(4.899.065)	(11.152.403)	(2.535.870)	0	0	0	(1.574.335)	0	0	(4.985.403)
	Retiros no imputados a registros afectos a IGC o IA														
	Socio 1 \$115.000.000 (-) \$95.067.016 = \$19.932.984											(16.946)			(53.662)
	Socio 12 \$ 185.000.000 (-) \$ 152.955.463 = \$ 32.044.537											(27.264)			(86.338)
	Total retiros no imputados \$ 51.977.521														
	REMANENTE PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Retiros afectos al IGC, a declarar en código 104 línea 1 del F-22

Retiros no afectos al IGC y, por lo tanto, no se declaran en ninguna línea del F-22

Retiros afectos al IGC, a declarar en código 104 línea 1 del F-22

Retiros a declarar como rentas exentas en el IGC, en el código 152 de la línea 10 del F-22, sin derecho al crédito por IDPC

Retiros no afectos al IGC y, por lo tanto, no se declaran en ninguna línea del F-22

Retiros no afectos al IGC y, por lo tanto, no se declaran en ninguna línea del F-22

Retiros no afectos al IGC y, por lo tanto, no se declaran en ninguna línea del F-22

Crédito por IDPC a registrar en código 1025 de la línea 1, y luego, a trasladar a código 159 línea 14 y código 610 de la línea 42 del F-22

vi. Rentas a declarar en el F-22 por "El Faro Ltda." y por sus respectivos socios

El Faro Ltda.

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	207.205.479	19	7.933.562	20	43.867.808	+

Este valor se debe registrar **previamente** en el **código 1094 del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

Socio 1

Línea 1							
Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) o B) LIR	1024		1025	995.449	104	23.031.581	+

Este valor se debe trasladar al **código 159 línea 14** y al **código 610 línea 42**, ambos del F-22

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	20.720.548	1029	82.882.192	+

Este valor se debe trasladar al **código 610, línea 42 del F-22**

Línea 7							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR			958	1.500.000	959	6.000.000	+

Este valor se debe trasladar al **código 610, línea 42 del F-22**

Línea 10							
Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1105		606		152	2.758.227	+

Respecto de esta renta se puede invocar el crédito proporcional por rentas exentas de IGC a que se refiere la **línea 32 del F-22**

Socio 2

Línea 1							
Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) o B) LIR	1024		1025	1.601.599	104	37.029.940	+

Este valor se debe trasladar al código 159 línea 14 y al código 610 línea 42, ambos del F-22

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	31.080.822	1029	124.323.287	+

Este valor se debe trasladar al código 610, línea 42 del F-22

Línea 7							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR			958	2.250.000	959	9.000.000	+

Este valor se debe trasladar al código 610, línea 42 del F-22

Línea 10							
Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1105		606		152	4.437.773	+

Respecto de esta renta se puede invocar el crédito proporcional por renta exentas de IGC a que se refiere la línea 32 del F-22

Ejercicio N° 3

Antecedentes

Considerando los mismos antecedentes del **ejercicio N° 2 anterior**, con las salvedades que se indican:

i. “**El Faro Ltda.**”, sociedad domiciliada en Chile, acogida al régimen de renta atribuida e integrada por dos socios personas naturales también domiciliados en el país, al **31.12.2019** determinó la siguiente RLI:

		Monto (\$)
Utilidad según balance		180.000.000
Se agrega:		
1.	Gastos rechazados del inciso 2°, del artículo 21 de la LIR (no afectos a IGC o IA), reajustados	10.000.000
2.	Castigo de deudores incobrables, que no cumple con los requisitos del N° 4, del inciso 4° del artículo 31 de la LIR	30.000.000
3.	Provisiones varias no acreditadas	5.000.000
Se deduce:		

1.	Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado, determinada según normas de los N° 5 y 5° bis, del artículo 31 de la LIR:		
	i) Depreciación acelerada determinada	\$15.000.000	
	ii) Depreciación normal determinada contabilizada como gasto y, por lo tanto, rebajada de la utilidad del balance	\$(10.000.000)	(5.000.000)
2.	Retiro afecto a IGC percibido desde “ El Vergel Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de imputación parcial de créditos, con crédito por IDPC con tasa de 27%, con derecho a devolución y con obligación de restitución		(25.000.000)
3.	Retiro no afecto a IGC percibido desde “ El Rastro Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de imputación parcial de crédito, imputado al registro REX de dicha sociedad (INR)		(10.000.000)
4.	Retiro no afecto a IGC percibido desde “ La Covadonga Ltda. ”, sociedad acogida al régimen del artículo 14 ter de la letra A) de la LIR		(15.000.000)
5.	Dividendo afecto a IGC distribuido por “ La Esmeralda SA ”, sociedad acogida al régimen de imputación parcial de crédito, imputado al registro DDAN, con crédito por IDPC con tasa de 27%, sin derecho a devolución y con obligación de restitución		<u>(8.000.000)</u>
RLI antes de reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 LIR			162.000.000
Reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR			
1.	Retiro afecto a IGC percibido desde “ El Vergel Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de imputación parcial de crédito, con crédito por IDPC con tasa de 27%, con derecho a devolución y con obligación de restitución		25.000.000
2.	Incremento por crédito por IDPC correspondiente al retiro afecto a IGC, percibido desde “ El Vergel Ltda. ”: \$25.000.000 x 0,369863 (factor: 27/73)		9.246.575
3.	Dividendo afecto a IGC distribuido por “ La Esmeralda SA ”, sociedad acogida al régimen de imputación parcial de crédito, imputado al registro DDAN, con crédito por IDPC con tasa de 27%, sin derecho a devolución y con obligación de restitución		8.000.000
4.	Incremento por crédito por IDPC correspondiente a dividendo distribuido por “ La Esmeralda SA ”: \$8.000.000 x 0,369863 (factor: 27/73)		<u>2.958.904</u>
RLI definitiva a registrar en código 18, línea 49 del F-22			207.205.479

ii. El 31.12.2019 “**La Covadonga Ltda.**” atribuyó rentas a “**El Faro Ltda.**” por un valor de \$15.000.000, con crédito por IDPC con tasa de 25%.

iii. El socio 1 y el socio 2 de “**El Faro Ltda.**” acordaron en el estatuto de dicha sociedad que las utilidades de la misma se repartirían en un 40% y 60%, respectivamente, porcentajes en consideración a los cuales se efectuará la atribución de rentas al 31.12.2019.

iv. Durante el año comercial 2019, los socios de “**El Faro Ltda.**”, efectuaron los siguientes retiros de dicha sociedad, actualizados al 31.12.2019:

Mes del año 2019	Socio 1 (\$)	Socio 2 (\$)
Enero	20.000.000	
Febrero		25.000.000
Marzo	15.000.000	20.000.000
Abril		
Mayo		30.000.000
Junio	20.000.000	
Julio		10.000.000
Agosto		
Septiembre	20.000.000	
Octubre		5.000.000
Noviembre		
Diciembre	10.000.000	10.000.000
Totales	85.000.000	100.000.000

Cabe tener presente que al 31.12.2018 no existían saldos en ningún registro de rentas empresariales.

v. Al 31.12.2019, los socios tienen retiros en exceso, de acuerdo al siguiente detalle:

Socio 1. Retiros en exceso actualizados al 31.12.2019	\$12.000.000	60%
Socio 2. Retiros en exceso actualizados al 31.12.2019	\$8.000.000	40%
Total retiros en exceso	\$20.000.000	100%

Desarrollo

i. Cálculo del IDPC

	Monto (\$)
RLI definitiva a registrar en código 18, línea 49 del F-22	207.205.479
IDPC: \$207.205.479 x 25%	51.801.370
Menos: crédito por IDPC asociado al retiro percibido desde “El Vergel Ltda.”, según lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR, a registrar en código 19, línea 49 del F-22:	
Crédito por IDPC \$34.246.575 (\$25.000.000 + 9.246.575) x 27%	\$9.246.575
Menos restitución crédito por IDPC: \$9.246.575 x 35%	<u>\$(3.236.301)</u>
	(6.010.274)
Menos: crédito por IDPC asociado al dividendo distribuido por “La Esmeralda SA”, según lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR, a registrar en código 19, línea 49 del F-22:	
Crédito por IDPC \$10.958.904 (\$8.000.000 + \$2.958.904) x 27%	\$2.958.904
Menos restitución crédito por IDPC: \$2.958.904 x 35%	<u>\$(1.035.616)</u>
	(1.923.288)
IDPC a registrar en código 20, línea 49 del F-22	43.867.808

ii. Determinación rentas atribuidas propias y su respectivo crédito por IDPC

	Monto (\$)
RLI definitiva	207.205.479
Socio 1: \$207.205.479 x 40%	82.882.192
Socio 2: \$207.205.479 x 60%	124.323.287
Crédito por IDPC Socio 1: \$82.882.192 x 25%	20.720.548
Crédito por IDPC Socio 2: \$124.323.287 x 25%	31.080.822

iii. Determinación rentas atribuida de terceros y su respectivo crédito por IDPC

	Monto (\$)
Rentas atribuidas por “La Covadonga Ltda.”	15.000.000
Renta atribuida Socio 1: \$15.000.000 x 40%	6.000.000
Renta atribuida Socio 2: \$15.000.000 x 60%	9.000.000
Crédito por IDPC Socio 1: \$6.000.000 x 25%	1.500.000
Crédito por IDPC Socio 2: \$9.000.000 x 25%	2.250.000

4.2	Retiros del ejercicio efectuados por los socios:														
	Socio 1 \$ 85.000.000	(85.000.000)	(85.000.000)												
	Socio 2 \$ 100.000.000	(100.000.000)	(100.000.000)												
	Sub total	42.205.479	12.205.479	5.000.000	0	10.000.000	15.000.000	0	0	0	0	0	0	0	0
4.4	Retiros en exceso de los socios al 31-12-2019														
	Socio 1 \$ 12.000.000 60%	(12.000.000)	(7.323.287)	(3.000.000)		(1.676.713)									
	Socio 2 \$ 8.000.000 40%	(8.000.000)	(4.882.192)	(2.000.000)		(1.117.808)									
	Total retiros en exceso \$20.000.000														
	REMANENTE PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE	22.205.479	0	0		7.205.479	15.000.000								

Retiros no
afectos a IGC
y, por lo tanto,
no se
declaran en
ninguna línea
del F-22

Retiros
afectos al
IGC, a
declarar en
código 104,
línea 1 del
F-22

Retiros no
afectos a IGC
y, por lo tanto,
no se
declaran en
ninguna línea
del F-22

v. Rentas a declarar en el F-22 por "El Faro Ltda." y por sus respectivos socios

El Faro Ltda.

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	207.205.479	19	7.933.562	20	43.867.808	+

Este valor se debe registrar **previamente** en el **código 1094 del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

Socio 1

Línea 1							
Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según arts. 14 letras A) o B) LIR	1024		1025		104	3.000.000	+

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	20.720.548	1029	82.882.192	+

Este valor se debe trasladar al **código 610, línea 42 del F-22**

Línea 7							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR			958	1.500.000	959	6.000.000	+

Este valor se debe trasladar al **código 610, línea 42 del F-22**

Socio 2

Línea 1							
Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según arts. 14 letras A) o B) LIR	1024		1025		104	2.000.000	+

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	31.080.822	1029	124.323.287	+

Este valor se debe trasladar al **código 610, línea 42 del F-22**

Línea 7							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR.			958	2.250.000	959	9.000.000	+

Este valor se debe trasladar al **código 610, línea 42 del F-22**

c) Retiros afectos a IGC

o IA realizados por el titular,

el contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, el socio¹³, el cooperado o el comunero, desde una EI, una EIRL, un contribuyente del artículo 38 de la LIR, una SP, una cooperativa o una CM, según corresponda, en caso que la empresa en cuestión se encuentre acogida al régimen de imputación parcial de crédito establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR¹⁴

Los referidos propietarios deben declarar los retiros que, a cualquier título, efectúen de las señaladas empresas y que resulten afectos a IGC o IA.

Se hace presente, que las cooperativas deben sujetarse obligatoriamente al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, por consiguiente, quedan comprendidas dentro de los contribuyentes a que se refiere esta letra c), salvo que opten por acogerse al régimen de renta presunta del artículo 34 de dicha ley.

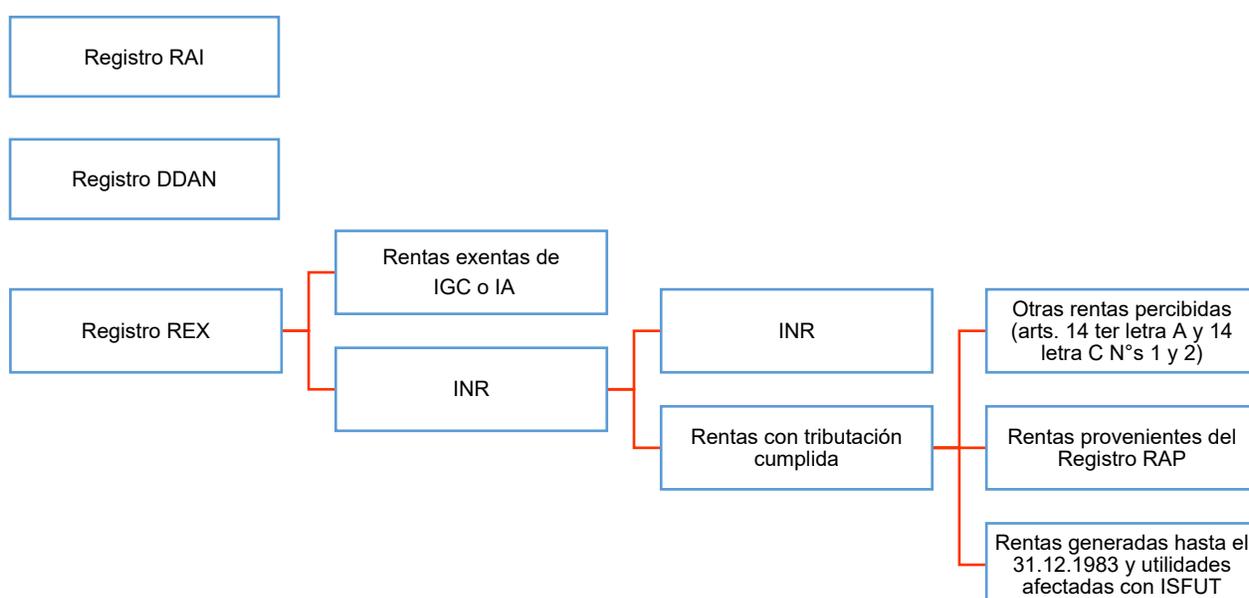
A este respecto se precisa, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 2, del artículo 17 del DL N° 824 de 1974, que los remanentes que obtienen las cooperativas producto de operaciones celebradas con terceros no socios se afectan con IDPC, no así los que obtienen producto de operaciones celebradas con sus respectivos socios o cooperados. Para efectos de declarar y pagar el referido impuesto, las cooperativas deberán sujetarse a las instrucciones impartidas en la línea 50 del F-22.

Los socios o cooperados, por otra parte, conforme a lo dispuesto por los N° 2 y 4, del artículo 17 del DL N° 824 de 1974, que declaren la renta efectiva, se afectan con IGC o IA, según corresponda, respecto de los repartos de excedentes que las cooperativas les efectúen, ya sea que provengan de operaciones celebradas con terceros no socios o de operaciones celebradas con socios (siempre que, en este último evento, formen parte del giro habitual del socio), en ambos casos con derecho al crédito por IDPC que corresponda. Para efectos de declarar dichos impuestos, los socios o cooperados deberán sujetarse a las instrucciones que se imparten en esta línea 1.

c.1) Registros de rentas empresariales.

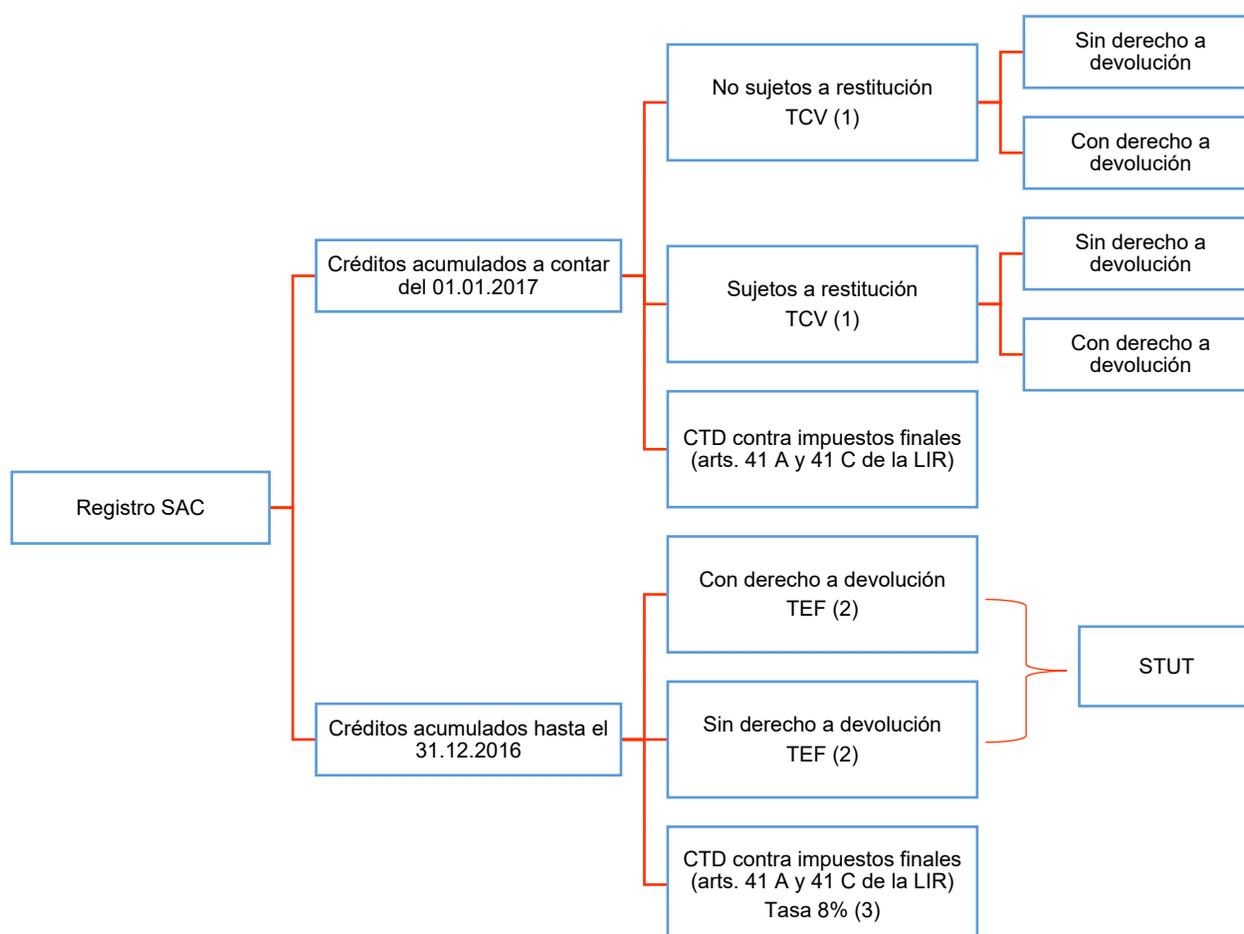
Conforme a lo establecido en el N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR y en la letra b), del N° 1.-, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 y a lo instruido mediante la Circular N° 49 de 2016 y la Res. Ex. N° 130, del mismo año, las empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos deben llevar los registros de rentas empresariales indicados más adelante para efectos de determinar los retiros que deben afectarse con IGC o IA, cuyos formatos se establecieron en el Anexo N° 2 de esta última resolución. Los movimientos y saldos de los referidos registros deben ser informados por dichas empresas al SII mediante la DJ F-1939.

Esquemáticamente, los registros de rentas empresariales que deben llevar las empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos son los siguientes:



¹³ Socios de una SP, incluidos los socios gestores de una SCPA.

¹⁴ Quedan excluidos de la aplicación de este régimen, las corporaciones y fundaciones reguladas en el Título XXXIII del Código Civil y las empresas del Estado en que este tenga el 100% de su propiedad. Estas últimas empresas se afectan con IDPC y con el Impuesto Especial del artículo 2°, del DL. N° 2.398 de 1978 (instrucciones impartidas en las líneas 49 y 58 del F-22).



(1) **TCV**. Tasa con la que se otorgará el crédito por IDPC a los retiros afectos a IGC o IA, efectuados en el ejercicio respectivo por los propietarios de la empresa, tasa que se determina al **inicio del mismo**, mediante la siguiente fórmula, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin efectuar ninguna aproximación:

$$\frac{\text{Tasa vigente de IDPC en el año comercial respectivo}}{100 - \text{tasa vigente de IDPC en el año comercial respectivo}} \times 100 = \text{TCV}$$

Aplicando la fórmula antes indicada, y considerando que la tasa vigente del IDPC para el AT 2020 es de 27%, resulta:

$$\frac{27}{100 - 27} \times 100 = 36,9863\% \quad \rightarrow \quad \text{Factor} = 0,369863$$

Sin embargo, se debe tener presente que el crédito que se determine producto de la tasa correspondiente no puede exceder del saldo de créditos acumulados a partir del 01.01.2017, que se mantenga en el Registro SAC, debidamente actualizado a la fecha de cada imputación, de corresponder.

(2) **TEF**. Tasa con la cual se otorgará el crédito por IDPC a los retiros afectos a IGC o IA, efectuados en el año comercial respectivo por los propietarios de la empresa, que se determina por regla general al **inicio del mismo**, según saldos existentes al 1° de enero, mediante la siguiente fórmula, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin efectuar ninguna aproximación:

$$\frac{STC}{STUT} \times 100 = TEF$$

Como una **excepción** a la norma general señalada, si durante el año comercial respectivo la empresa percibió retiros o dividendos desde otras empresas que tenían asociados créditos con TEF, que a su vez repartió durante el mismo ejercicio en carácter de provisorios, en tal caso la referida tasa se determinará al **término del año comercial respectivo**, considerando los saldos existentes en el STC y en STUT a la fecha señalada, con el fin de otorgar dichos créditos a los retiros que repartió en carácter de provisorios. Lo anterior, siempre que la empresa **no hubiere tenido TEF inicial o, de haber tenido, aquella era inferior o superior a la TEF recibida**.

Sin embargo, se debe tener presente que el crédito que se determine producto de la tasa correspondiente no puede exceder del saldo de créditos acumulados a hasta el 31.12.2016, que se mantenga en el Registro SAC, debidamente actualizado a la fecha de cada imputación, de corresponder.

(3) **Tasa de 8%**. Dicha alícuota se debe aplicar sobre una cantidad tal, que al deducir el CTD contra impuestos finales de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro previamente incrementado en el monto del crédito por IDPC (artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR), no obstante dicho crédito no puede exceder del saldo de créditos contra los impuestos finales, que se mantenga separadamente en el Registro SAC, debidamente actualizado a la fecha de cada imputación, de corresponder.

$$\frac{Tasa\ 8\%}{100 - Tasa\ 8\%} \rightarrow Factor$$

Ejemplo:

	Monto (\$)
Retiro efectuado en el ejercicio actualizado	1.000.000
Retiro incrementado por el crédito por IDPC (factor 0,27) y por el CTD contra impuestos finales (factor 0,08):	
$\frac{1.000.000}{1 - (0,27 + 0,08)} = \frac{1.000.000}{0,65}$	1.538.462
Crédito por IDPC: \$1.538.462 x 27%	415.385
CTD contra impuestos finales: \$1.538.462 x 8%	123.077

Ahora bien, bajo el supuesto que una empresa, durante el año comercial 2019, ha desarrollado normalmente sus actividades, sin mediar un cambio de régimen de tributación o una reorganización empresarial, al término de dicho año comercial (31.12.2019), debe anotar las siguientes rentas o cantidades en los referidos registros:

Detalle Anexo N° 2, Res. Ex. N° 130 de 2016	Registro RAI												
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en dicho registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.												
4.1	Si imputados los retiros efectuados durante el año comercial 2019, resulta un saldo positivo, este debe reversarse.												
4.2	Las rentas o cantidades que resulten de la siguiente determinación efectuada al 31.12.2019: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Detalle</th> <th>Monto (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 CPT positivo el determinado al 31.12.2019, conforme a lo establecido en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. Si de esta determinación resulta un CPT negativo, no se considera, se entiende que es igual a cero.</td> <td style="text-align: center;">(+)</td> </tr> <tr> <td>2 Retiros efectuados en el ejercicio 2019, calificados de provisorios por no haberse imputados a los saldos iniciales al 01.01.2019, de los Registros RAI, DDAN y REX, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se realizaron dichos retiros.</td> <td style="text-align: center;">(+)</td> </tr> <tr> <td>3 Saldo positivo del Registro REX determinado al 31.12.2019, descontando previamente de dicho saldo, los retiros que durante el año 2019 se imputaron en forma definitiva al saldo inicial del referido registro.</td> <td style="text-align: center;">(-)</td> </tr> <tr> <td>4 Saldo del Registro FUR, informado al SII mediante la DJ F-1925¹⁵, existente al 31.12.2019¹⁶. El saldo de este registro solo debe considerarse como una deducción en el caso que no se encuentre incorporado en el capital aportado en la empresa, a deducir en el N° 5 siguiente.</td> <td style="text-align: center;">(-)</td> </tr> <tr> <td>5 Capital efectivamente aportado por el propietario, más los aumentos de capital y menos las disminuciones del mismo, todos debidamente reajustados por los factores de actualización que correspondan, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el aporte, aumento o disminución de capital, respectivamente. Se hace presente que dentro del capital aportado y de los aumentos de capital no deben considerarse aquellos valores que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades que no han pagado los impuestos de la LIR, cualquiera que sea la fecha en que tales reinversiones se hayan realizado.</td> <td style="text-align: center;">(-)</td> </tr> </tbody> </table>	Detalle	Monto (\$)	1 CPT positivo el determinado al 31.12.2019, conforme a lo establecido en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. Si de esta determinación resulta un CPT negativo, no se considera, se entiende que es igual a cero.	(+)	2 Retiros efectuados en el ejercicio 2019, calificados de provisorios por no haberse imputados a los saldos iniciales al 01.01.2019, de los Registros RAI, DDAN y REX, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se realizaron dichos retiros.	(+)	3 Saldo positivo del Registro REX determinado al 31.12.2019, descontando previamente de dicho saldo, los retiros que durante el año 2019 se imputaron en forma definitiva al saldo inicial del referido registro.	(-)	4 Saldo del Registro FUR, informado al SII mediante la DJ F-1925¹⁵ , existente al 31.12.2019 ¹⁶ . El saldo de este registro solo debe considerarse como una deducción en el caso que no se encuentre incorporado en el capital aportado en la empresa, a deducir en el N° 5 siguiente .	(-)	5 Capital efectivamente aportado por el propietario, más los aumentos de capital y menos las disminuciones del mismo, todos debidamente reajustados por los factores de actualización que correspondan, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el aporte, aumento o disminución de capital, respectivamente. Se hace presente que dentro del capital aportado y de los aumentos de capital no deben considerarse aquellos valores que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades que no han pagado los impuestos de la LIR, cualquiera que sea la fecha en que tales reinversiones se hayan realizado.	(-)
Detalle	Monto (\$)												
1 CPT positivo el determinado al 31.12.2019, conforme a lo establecido en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. Si de esta determinación resulta un CPT negativo, no se considera, se entiende que es igual a cero.	(+)												
2 Retiros efectuados en el ejercicio 2019, calificados de provisorios por no haberse imputados a los saldos iniciales al 01.01.2019, de los Registros RAI, DDAN y REX, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se realizaron dichos retiros.	(+)												
3 Saldo positivo del Registro REX determinado al 31.12.2019, descontando previamente de dicho saldo, los retiros que durante el año 2019 se imputaron en forma definitiva al saldo inicial del referido registro.	(-)												
4 Saldo del Registro FUR, informado al SII mediante la DJ F-1925¹⁵ , existente al 31.12.2019 ¹⁶ . El saldo de este registro solo debe considerarse como una deducción en el caso que no se encuentre incorporado en el capital aportado en la empresa, a deducir en el N° 5 siguiente .	(-)												
5 Capital efectivamente aportado por el propietario, más los aumentos de capital y menos las disminuciones del mismo, todos debidamente reajustados por los factores de actualización que correspondan, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el aporte, aumento o disminución de capital, respectivamente. Se hace presente que dentro del capital aportado y de los aumentos de capital no deben considerarse aquellos valores que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades que no han pagado los impuestos de la LIR, cualquiera que sea la fecha en que tales reinversiones se hayan realizado.	(-)												

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 39 de 2017, los contribuyentes afectados al IDPC sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016, se mantuvieran en dicho régimen, debían informar al SII, entre otras cosas, y mediante la referida, el saldo de FUR al 31 de diciembre de 2016.

¹⁶ Cabe tener presente, que en el código 982, del Recuadro N° 4, cuyas instrucciones se contienen en la sección F, del apartado II de este Suplemento Tributario, se debe informar el remanente del Registro FUR para el año comercial siguiente.

Saldo positivo Registro RAI determinado al 31.12.2019, (si de la operación aritmética efectuada conforme al esquema antes indicado, resulta un valor negativo , éste no se considera para ningún efecto tributario)	(=/-)
--	-------

Detalle Anexo N° 2, Res. Ex. N° 130 de 2016	Registro DDAN
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en dicho registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.
4.3 (agregado I)	La diferencia determinada entre la depreciación acelerada y normal del año comercial 2019, calculada por cada bien del activo inmovilizado, de acuerdo a lo dispuesto en los N° 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR.
4.3 (rebaja I)	La depreciación normal que corresponda a un bien del activo inmovilizado respecto del cual se ha terminado de aplicar el régimen de depreciación acelerada, siempre y cuando la primera depreciación señalada (la normal) no haya sido objeto de retiro.
4.3 (rebaja II)	Las diferencias de depreciación acumulada que correspondan a bienes del activo inmovilizado que durante el año 2019 han sido objeto de enajenación.
4.3 (rebaja III)	Las diferencias de depreciación acumulada que correspondan a bienes del activo inmovilizado que durante el año 2019 han sido objeto de castigo.
4.3 (rebaja IV)	Las diferencias de depreciación acumulada que correspondan a bienes del activo inmovilizado que durante el año 2019 han sido objeto otros ajustes.

Detalle Anexo N° 2, Res. Ex. N° 130 de 2016	Registro REX
Rentas exentas de IGC o IA	
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo o negativo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.
4.4 (I)	Las rentas exentas de IGC o IA percibidas o devengadas durante el año comercial 2019 directamente por la empresa (generadas por aquella), y aquellas percibidas a título de retiros o dividendos desde otras empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR. Se debe anotar su saldo neto , esto es, deduciendo previamente los costos, gastos y desembolsos incurridos en la generación de tales rentas, conforme a lo dispuesto por la letra e), del N° 1, del artículo 33 de la LIR, pudiendo obtenerse en resultado positivo o negativo .
INR	
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo o negativo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.
4.4 (II a))	Los INR percibidos o devengados durante el año comercial 2019 directamente por la empresa (generadas por aquella), o aquellos percibidos a título de retiros o dividendos desde otras empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR. Se debe anotar su saldo neto , esto es, deduciendo previamente los costos, gastos y desembolsos incurridos en la generación de tales rentas, conforme a lo dispuesto por la letra e), del N° 1, del artículo 33 de la LIR, pudiendo obtenerse en resultado positivo o negativo .
Otras rentas percibidas (arts. 14 ter letra A) o 14 letra C) N° 1 y 2)	
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.
4.4 (II b))	Los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2019, de empresas acogidas a los regímenes de tributación del artículo 14 letra C) N° 1 (contabilidad simplificada) o 2 (renta presunta) o del artículo 14 ter letra A), ambos de la LIR.
Rentas provenientes del Registro RAP	

1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.
4.4 (II d))	Los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2019, de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, imputados al Registro RAP de las mismas (INR, conforme a lo dispuesto por el inciso final, de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR).
Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.
4.4 (II e))	Los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2019, de otras empresas, financiados con cargo a rentas generadas hasta el 31.12.1983 o a utilidades afectadas con ISFUT ¹⁷ .

Detalle Anexo N° 2, Res. Ex. N° 130 de 2016	Registro SAC
Créditos acumulados a contar del 01.01.2017	
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se deben anotar los saldos positivos o negativos , según corresponda, existentes en el registro por iguales conceptos al 31.12.2018 , debidamente reajustados por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda. En este registro, en el espacio habilitado para tal efecto, se debe anotar la TCV con la que se otorgarán los créditos no sujetos a la obligación de restitución y los créditos sujetos a dicha obligación, a los retiros afectos a IGC o IA, realizados en el año comercial 2019 por los respectivos propietarios, conforme a la fórmula indicada precedentemente.
No sujetos a restitución (sin y con derecho a devolución¹⁸)	
4.5 [I a) y b)]	Los créditos por IDPC asociados a los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, percibidos durante el año comercial 2019, de empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR, en la medida que no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias. El IU de 35%, establecido en el N° 2, del artículo 38 bis de la LIR, que una empresa acogida al régimen de imputación parcial de créditos declaró y pagó durante el año comercial 2019 sobre las rentas que se entienden repartidas con motivo de su término de giro, en la parte o proporción en que participaba la empresa sujeta al régimen de imputación parcial de créditos, atendida su calidad de propietaria de la empresa que termina su giro. El mencionado crédito se debe anotar en forma separada, de acuerdo a si su excedente da o no derecho a devolución al propietario ¹⁹ .
Sujetos a restitución²⁰ (sin y con derecho a devolución²¹)	
4.5 [II a), b) y c)]	El IDPC declarado y pagado sobre la RLI determinada en el año comercial 2019. Los créditos por IDPC sujeto a la obligación de restitución asociados a los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, percibidos durante el año comercial 2019, de empresas acogidas al régimen de tributación establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR, en la medida que no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias.
CTD contra impuestos finales (arts. 41 A y 41 C de la LIR)	

¹⁷ El ISFUT se estableció en el N° 11.-, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 y en el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, cuyas instrucciones se impartieron mediante las Circulares N° 70 de 2014 y 17 de 2016 (modificada por la Circular N° 39 de 2016), respectivamente.

¹⁸ El referido crédito se deberá anotar en forma separada, dependiendo de su excedente da o no derecho a devolución al contribuyente afecto a IGC o IA. A este respecto, si los impuestos que conforman este crédito han sido pagados o solucionados total o parcialmente con el crédito por contribuciones de bienes raíces o con el crédito por IPE, el total del crédito o la parte correspondiente del mismo no dará derecho a devolución, debiendo, por tanto, anotarse en la columna que corresponda a dicho concepto (de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, de la letra a), del N° 1 del artículo 20; en el inciso 3° del artículo 56 y en N° 7, de la letra E) del artículo 41 A), todos de la LIR). El total o la parte del crédito que no se encuentra en la situación antes descrita, se debe anotar en la columna con derecho a devolución.

¹⁹ Si el IU de 35% fue pagado o solucionado total o parcialmente con crédito por IDPC, sin derecho a devolución, en esa calidad se debe incorporar a este registro.

²⁰ Conforme a lo dispuesto por los incisos finales, de los artículos 56 y 63 de la LIR, el crédito por IDPC está sujeto a la obligación de restitución al Fisco por parte de sus propietarios, equivalente a un 35% de su monto.

²¹ Ver nota N° 20 anterior.

4.5 [I c) y II c)]	El CTD imputable al IGC o IA, asociado a los retiros o distribuciones percibidos durante el año comercial 2019, en la medida que no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias.
	Crédito acumulados hasta el 31.12.2016
	Con derecho a devolución y sin derecho a devolución
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se deben anotar los saldos positivos existentes en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda. En este registro, en el espacio habilitado para tal efecto, se debe anotar la TEF con la que se otorgarán estos créditos a los retiros afectos a IGC o IA, realizados en el año comercial 2019 por los respectivos propietarios, conforme a la fórmula indicada precedentemente.
	CTD contra impuestos finales (arts. 41 A y 41 C de la LIR)
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.
	STUT
1.1	Como saldo inicial al 01.01.2019 , se debe anotar el saldo positivo existente en el registro por igual concepto al 31.12.2018 , debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al retiro o balance, según corresponda, expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.

b.2) Retiros efectuados durante el año comercial 2019 y su imputación

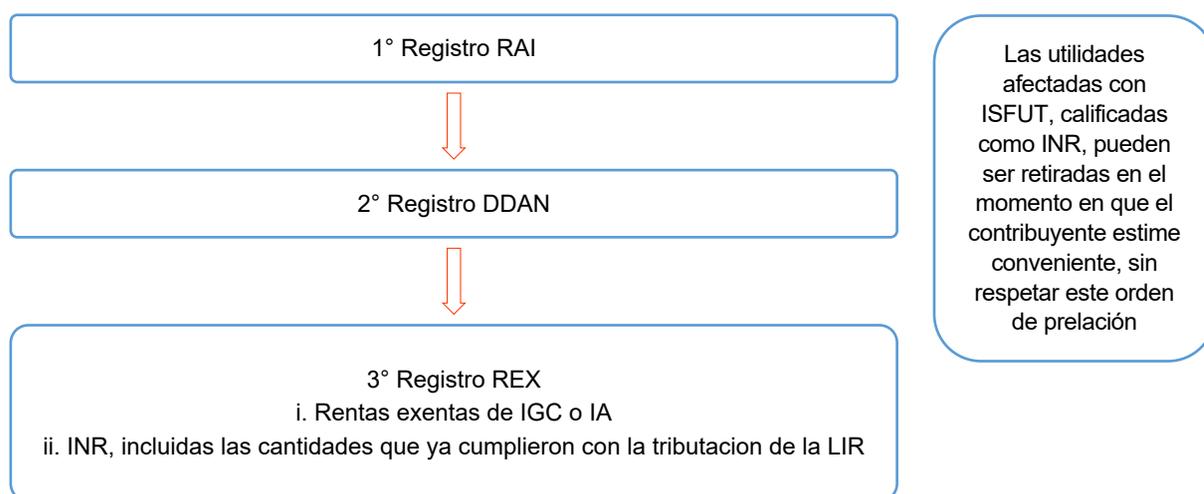
Cabe señalar, previamente, que dentro del concepto “**retiros**” se comprenden los retiros efectivos percibidos por los propietarios aludidos en esta letra a), ya sea que los mismos cuenten o no con domicilio o residencia en Chile, retiros que pueden consistir en **dinero o especies**. También se comprenden en este concepto, los préstamos calificados de retiros encubiertos por el propio contribuyente y la ejecución de garantías establecidos en los literales ii) y iv), del inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, respectivamente, cuando resulten imputados a rentas o cantidades gravadas con IGC o IA. Asimismo, se comprenden también las cantidades que resultan imputadas al Registro FUR²², en la medida que deban afectarse con impuestos finales.

Los señalados retiros deben ser imputados por las empresas respectivas a los saldos de rentas o cantidades existentes en los registros de rentas empresariales, en los siguientes términos:

- i. En primer término, se imputarán a los saldos de rentas o cantidades disponibles en los registros de rentas empresariales existentes al inicio del año comercial 2019 (**01.01.2019**). En caso de no existir saldos o una vez agotados estos, los retiros no cubiertos adoptarán la **calidad de provisorios** y se imputarán a las rentas o cantidades disponibles en los registros de rentas empresariales existentes al término del año comercial 2019 (**31.12.2019**).
- ii. Los retiros se imputarán en el **orden cronológico** en que estos se efectuaron, ya sea que se imputen a los saldos de rentas o cantidades disponibles en los registros de rentas empresariales existentes al inicio del año comercial 2019 o al término del éste. En el caso que los retiros efectuados en un **mismo día** excedan el monto de los saldos mencionados, se imputarán en **forma proporcional**, en el porcentaje que los retiros de cada propietario representen en el total de ellos. Dicho porcentaje se determinará con dos decimales, aproximando todo milésimo igual o superior a 5 al centésimo que corresponda.
- iii. Cuando los retiros se imputen a los saldos de rentas o cantidades disponibles en los registros de rentas empresariales existentes al inicio del año comercial 2019, dichos saldos se deberán reajustar previamente por la VIPC entre el mes anterior al término del año comercial 2018 y el mes que precede a la fecha del retiro, expresando el porcentaje de reajuste con un solo decimal, aproximando todo centésimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda. Los retiros se imputarán a su **valor nominal o histórico, sin aplicar reajuste alguno**.

²² Mediante el Registro FUR se controlan las reinversiones recibidas, materializadas mediante el aporte en SP efectuado a contar del 1° de enero de 2015, o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, considerando en todos los casos las reinversiones realizadas hasta antes del 1° de enero de 2017. Cabe tener presente que deben informarse al SII, mediante la DJ F-1822 (conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 105 de 2015, modificada por la Res. Ex. N° 106 de 2019), las enajenaciones de las acciones de pago o derechos sociales representativos de reinversiones, como también las imputaciones al Registro FUR por concepto de devoluciones de capital, correspondientes a inversionistas que hubieren financiado su inversión con retiros reinvertidos.

- iv. Cuando los retiros se imputen a los saldos de rentas o cantidades disponibles en los registros de rentas empresariales existentes al término del año comercial 2019, dichos retiros se imputarán debidamente reajustados por la VIPC entre el mes anterior al del retiro y el mes anterior al del término del año comercial 2019.
- v. Los retiros se imputarán a las rentas o cantidades disponibles en los registros de rentas empresariales en el siguiente **orden de prelación obligatorio**, ya sea que se imputen a los saldos de rentas o cantidades disponibles en los registros de rentas empresariales existentes al inicio del año comercial 2019 o al término del éste:



b.3) Tributación con IGC o IA

La tributación que afecta a los retiros, **como regla general**, se define en la fecha en que se efectúa cada retiro y, **excepcionalmente**, en el caso de los retiros provisorios, al término del año comercial respectivo, como se indicó en la letra b.2) precedente, en los siguientes términos:

- Los retiros imputados al **Registro RAI**, se afectan con IGC o IA, según sea el domicilio o residencia de su beneficiario, con derecho al crédito por IDPC, según los saldos acumulados de este crédito en el Registro SAC existente en la empresa.
- Los retiros imputados al **Registro DDAN**, se afectan con IGC o IA, según sea el domicilio o residencia de su beneficiario, con derecho al crédito por IDPC, según los saldos acumulados de este crédito en el Registro SAC existente en la empresa.
- Los retiros imputados a "Rentas exentas de IGC y/o IA", del **Registro REX**, no se afectan con dichos impuestos finales. Sin embargo, si los propietarios obtienen otras rentas afectas con IGC, los retiros antes mencionados se deben declarar en la **línea 10 del F-22, como rentas exentas del IGC**. Todo ello, para los efectos de la progresión de dicho tributo, conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 54 de la LIR, y sin perjuicio del derecho a deducir del IGC determinado, el **crédito proporcional por rentas exentas** a que se refiere la **línea 32 del F-22**. Ahora bien, si los retiros financiados con cargo a rentas exentas del IGC, son percibidos por propietarios sin domicilio o residencia en Chile, los referidos retiros se deben declarar en esta **línea 1** como afectos a IA, ya que para estos contribuyentes no resulta aplicable la exención de IGC.

Los propietarios que perciban retiros imputados a las rentas señaladas no tienen derecho al crédito por IDPC, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR y en el inciso 2°, del literal ii), de la letra c), del N° 1.-, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Se debe tener presente, de conformidad al artículo 11, de la Ley N° 18.401, de 1985, que los dividendos provenientes de las acciones preferidas que distribuyan las instituciones financieras indicadas en dicha norma, están exentos de IGC, sin perjuicio del derecho al crédito por IDPC, de corresponder. En caso que los citados dividendos sean percibidos por contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida o al régimen de imputación parcial de créditos, aquellos deberán ser incorporados en el Registro REX, en una columna separada, dado que tales cantidades están directamente vinculadas con el crédito por IDPC que traen asociado. Por su parte, el referido crédito deberá ser anotado en el Registro SAC, el que también se deberá controlar en forma separada, con el propósito de ser asignado exclusivamente a los retiros o dividendos imputados a las rentas exentas del artículo 11 de la Ley N° 18.401, con las tasas que correspondan.

- Los retiros imputados a "INR", del **Registro REX**, no se afectan con IGC o IA y con ningún otro tributo de la LIR.

- v. Los retiros imputados a “Otras rentas percibidas (14 ter letra A y 14 letra C N°s 1 y 2)”, del **Registro REX**, no se afectan con IGC o IA, ya que las rentas atribuidas que financian tales retiros cumplen con la tributación con dichos tributos personales a través de su declaración en las **líneas 4, 6 y 7 del F-22**.
- vi. Los retiros imputados a “Rentas provenientes del registro RAP”, del **Registro REX**, no se afectan con IGC o IA, ya que las rentas atribuidas que financian tales retiros cumplen con la tributación con dichos tributos personales a través de su declaración en la **línea 5 del F-22**.

Los retiros imputados a estas rentas, para todos los efectos tributarios, son calificados de INR, conforme a lo dispuesto por el inciso final, de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. Por lo tanto, no se deben declarar en ninguna línea del F-22.

- vii. Los retiros imputados a “Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT”, del **Registro REX**, no se afectan con IGC o IA, ya que las rentas señaladas en primer lugar han cumplido totalmente con su tributación y, las señaladas en segundo lugar, son calificadas de INR.
- viii. Finalmente, si los retiros efectuados exceden de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2019, anotadas en los distintos registros mencionados, aquellos se afectan con IGC o IA, con derecho a crédito, si la empresa tiene un saldo acumulado de dicho crédito en el Registro SAC. Lo anterior, a menos que se trate de una devolución de capital formal que cumpla con las exigencias establecidas por los artículos 17 N° 7 de la LIR y 69 del Código Tributario.

Se hace presente que los retiros pueden resultar no imputados a los Registros RAI, DDAN y REX por no existir rentas o cantidades anotadas en los mismos al 31.12.2019; porque el Registro REX (Rentas Exentas de IGC o IA e INR) tiene un saldo negativo al 31.12.2019; o porque los saldos existentes en dichos registros al 31.12.2019, no son suficientes para cubrir los retiros efectuados durante el año 2019.

Los retiros afectos a IGC o IA, según lo señalado en los literales i., ii., iii. y viii. anteriores, se deben declarar en esta **línea 1** para los fines de su afectación con tales tributos, según sea el domicilio o residencia de sus beneficiarios. Para los fines antes mencionados, las respectivas empresas deberán informar dichas rentas al SII mediante la **DJ F-1941** y, además, certificarlas a sus respectivos propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 54**.

Cabe precisar, que las empresas que ponen **término a su giro** durante el año comercial 2019, deberán presentar la referida DJ F-1941 dentro del plazo de dos meses que establece el artículo 69 del Código Tributario, en concordancia con el N° 2, del artículo 69 de la LIR. Lo mismo acontecerá con la emisión del correspondiente Certificado Modelo N° 54. En este caso deberán incluirse también las reinversiones de utilidades controladas en el Registro FUR, las que a la fecha de término de giro se entienden retiradas por los propietarios que efectuaron tales reinversiones y afectas a IGC o IA, en la medida que hayan sido financiadas con cargo a rentas afectas a dichos tributos, con derecho al crédito por IDPC asociado.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 4, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 y a lo instruido mediante la Circular N° 49 de 2016 y la Res. Ex. N° 130, del mismo año, si de la imputación de los retiros efectuados durante el año comercial 2019, resulta un saldo de rentas o cantidades disponibles al 31.12.2019, a dicho saldo se deben imputar los **retiros en exceso** existentes a dicha fecha, debidamente actualizados a la misma, provenientes de saldos existentes al 31.12.2016, que correspondan a los propietarios de las respectivas empresas o a sus cesionarios, conforme al Registro de Retiros en Exceso que aquellas deben llevar, cuyo formato fue establecido en el Anexo N° 5, de la Res. Ex. N° 130 de 2016, mencionada anteriormente.

Los retiros en exceso antes señalados se deben imputar a los saldos de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2019, en la forma y en el orden de prelación establecido en la letra a.2) precedente, afectándose o no con IGC o IA en los mismos términos indicados en la letra a.3) anterior. Se deben informar al SII y certificar a los beneficiarios de los mismos mediante la **DJ F-1941** y el **Certificado Modelo N° 54**.

En caso que dichos retiros en exceso **resulten afectos a IGC o IA**, por ser imputados a los **Registros RAI, DDAN o REX** (tratándose, en este último caso, de retiros imputados a rentas exentas del IGC, percibidos por propietarios sin domicilio o residencia en Chile), se deben declarar esta **línea 1**.

En caso que dichos retiros en exceso resulten imputados a rentas exentas de IGC, del **Registro REX**, y percibidos por propietarios que obtienen otras rentas afectas con IGC, se deben declarar en la **línea 10 del F-22, como rentas exentas del IGC**. Todo ello, para los efectos de la progresión de dicho tributo, conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 54 de la LIR, y sin perjuicio del derecho a deducir del IGC determinado, el **crédito proporcional por rentas exentas** a que se refiere la **línea 32 del F-22**.

Si luego de la imputación de los retiros en exceso existentes al 31.12.2019, a las rentas o cantidades disponibles a la misma fecha, aún quedare un exceso de tales retiros, aquellos se considerarán como **retiros en exceso para su imputación en los ejercicios siguientes**, debidamente reajustados, en la misma forma señalada precedentemente (no se consideran como rentas afectas a IGC o IA en el año comercial 2019).

b.4) Créditos imputables contra el IGC o IA

Los retiros efectivos o retiros en exceso que se afectan con IGC o IA y que se declaran en esta **línea 1**, tendrán derecho al crédito que se mantenga en el saldo del **Registro SAC**.

Se imputarán en primer término y hasta agotarlos, los créditos por IDPC generados a contar del **01.01.2017**, comenzando por aquellos créditos cuyos excedentes no dan derecho a devolución, para luego asignar aquellos que no tienen tal prohibición. A continuación, se imputarán los créditos por IDPC acumulados hasta el **31.12.2016**, comenzando por aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a devolución, para luego asignar aquellos que tienen tal prohibición, ello, conjuntamente con el CTD contra los impuestos finales acumulado a dicha fecha.

Los señalados créditos se otorgarán aplicando sobre los retiros afectos a IGC o IA las tasas indicadas en la **letra b.1) anterior**. Sin perjuicio de lo anterior, el monto de los citados créditos no puede exceder el monto acumulado de aquellos anotado en el **Registro SAC**.

El crédito que se determine se debe anotar previamente en los **códigos 1024 o 1025** de esta **línea 1**, según si dicho crédito se encuentra o no sujeto a la obligación de restitución y, **posteriormente**, trasladarse a las **líneas 14, 35, 42 o 65 (código 76) del F-22**, según corresponda, para los efectos de su imputación al IGC o IA.

El crédito a registrar en señalados **códigos 1024 o 1025**, se debe acreditar con el **Certificado Modelo N° 54** referido.

A continuación, se presenta el **Certificado Modelo N° 54**, en el que se indican los retiros y créditos que se deben declarar en esta **línea 1**:

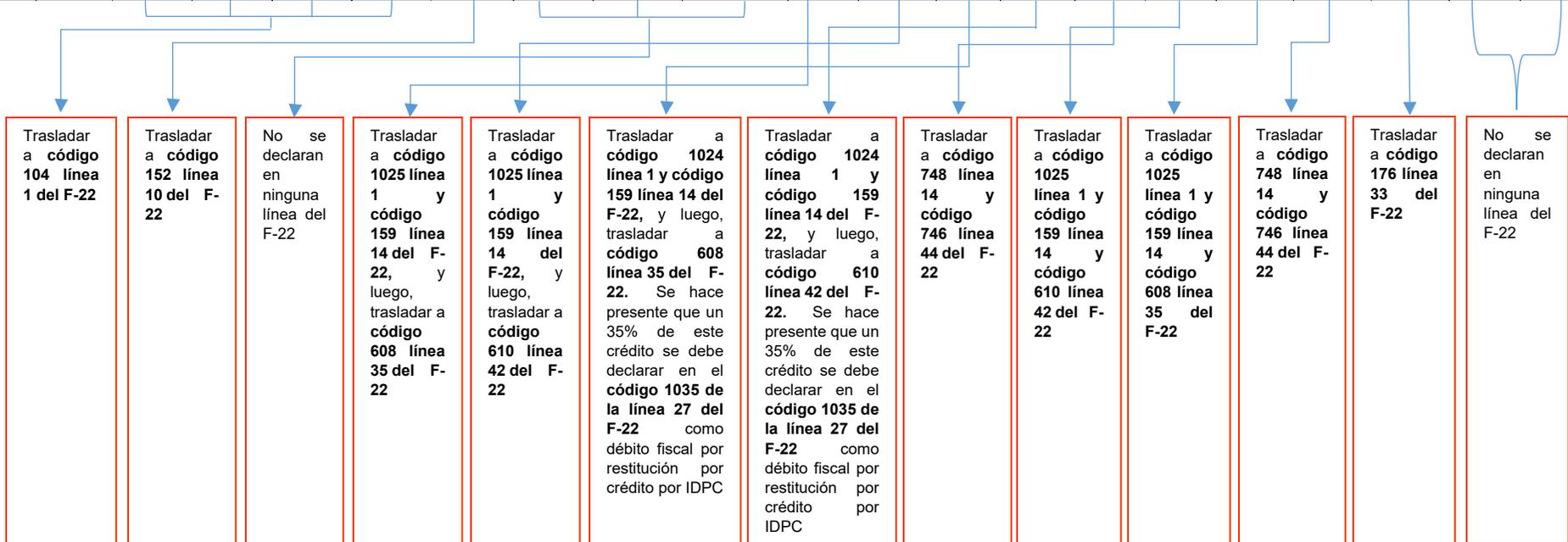
Razón Social de la Empresa
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad
 Tipo de Sociedad (Si es Anónima debe señalar abierta o cerrada)

CERTIFICADO N°: _____

CERTIFICADO N° 54 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES EFECTUADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL ARTICULO 14 DE LA LIR.

Se certifica que al titular o usufructuario (según corresponda)..... (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio, accionista, o usufructuario según corresponda), RUT N° por el año comercial 2XXX, le corresponden los retiros, remesas y/o dividendos y créditos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2XXX, presentan la siguiente situación tributaria:

FECHA DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS	DIVIDENDO N°	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS DE RETIROS, REMESAS O DIVIDENDOS REAJUSTADOS (\$)								CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL										TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF)	DEVOLUCION DE CAPITAL ART.17 N° 7		
				MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O IMPUESTO ADICIONAL				RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (REX)				ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017					ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016						CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR.	
					CON CRÉDITOS GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017	CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016	CON DERECHO A CRÉDITO POR PAGO DE IDPC VOLUNTARIO	SIN DERECHO A CRÉDITO	MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA)	MONTO NO CONSTITUTIVOS DE RENTA	RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA		NO SUJETOS A RESTITUCIÓN		SUJETOS A RESTITUCIÓN			CRÉDITO CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR				
											RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA	RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.1983 Y UTILIDADES AFECTADAS CON IMPUESTO SUSTITUTIVO AL FUT (ISFUT)	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN									
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)		
				\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
TOTALES				\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	



d) Ejercicio práctico

A continuación, se formula un ejercicio práctico mediante el cual se determinan los retiros que se deben declarar en esta línea.

Ejercicio

Antecedentes

i. El Sr. **Jacob Zamir Cohen**, EI con domicilio y residencia en Chile, acogido al régimen de imputación parcial de créditos, al 31.12.2019, determinó la siguiente RLI:

	Monto (\$)
Utilidad según balance	150.000.000
Se agrega:	
1. Gastos rechazados del inciso 2°, del artículo 21 de la LIR (no afectos a IGC), reajustados	12.000.000
2. Provisión deudores incobrables que no cumple con los requisitos del N° 4 del artículo 31 de la LIR	30.000.000
Se deduce:	
1. Dividendo afecto a IGC distribuido por una SA acogida al régimen de imputación parcial de créditos, cuyas acciones se encuentran debidamente contabilizadas en la EI, con crédito por IDPC con tasa de 27%, con derecho a devolución y sujeto a la obligación de restitución. Deducción efectuada conforme a lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 LIR.	(25.000.000)
2. Retiro afecto a IGC percibido de “ El Fantasma Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, cuyos derechos sociales se encuentran debidamente contabilizados en la EI, con crédito por IDPC con tasa de 25%, con derecho a devolución. Deducción efectuada conforme a lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 LIR.	(15.000.000)
3. INR generados por la EI. Deducción efectuada conforme a lo dispuesto en la letra b), del N° 2, del artículo 33 LIR.	(10.000.000)
4. Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado determinada según normas de los N° 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR. i) Depreciación acelerada determinada \$15.000.000 ii) Depreciación normal determinada, rebajada de la utilidad del balance \$(10.000.000)	(5.000.000)
5. Retiro no afecto a IGC percibido de “ El Zoológico Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, cuyos derechos sociales se encuentran debidamente contabilizados en la EI. Deducción efectuada conforme a lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 LIR.	(7.000.000)
6. Dividendo no afecto a IGC distribuido por “ El Socorro SpA ”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, acciones que se encuentran debidamente contabilizadas en la EI, imputado al Registro RAP de dicha sociedad. Deducción efectuada conforme a lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 LIR.	(10.000.000)
7. Retiro no afecto a IGC percibido de “ El Atardecer Ltda. ”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, cuyos derechos sociales se encuentran debidamente contabilizados en la EI, imputado al Registro REX (INR) de dicha sociedad. Deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a), del N° 2, del artículo 33 LIR.	(10.000.000)
RLI definitiva a registrar en código 1109, línea 50 del F-22	110.000.000

ii. En el AT 2019, la EI, mediante la **DJ F-1939**, informó al SII los siguientes saldos finales existentes al 31.12.2018:

	Monto (\$)
Control	40.000.000
Rentas afectas a los IGC o IA (RAI)	15.000.000
Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	6.000.000
Rentas Exentas IGC o IA	0
INR	7.000.000
Otras rentas percibidas (Arts. 14 ter letra A o 14 letra C N°s 1 y 2)	4.000.000
Rentas provenientes del registro RAP	3.000.000
Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	5.000.000
Créditos acumulados a contar del 01.01.2017, no sujetos a restitución y sin derecho a devolución	0

Créditos acumulados a contar del 01.01.2017, no sujetos a restitución y con derecho a devolución	0
Créditos acumulados a contar del 01.01.2017, sujetos a restitución y sin derecho a devolución	0
Créditos acumulados a contar del 01.01.2017, sujetos a restitución y con derecho a devolución	3.800.000
CTD contra impuestos finales (artículos 41A y 41C LIR), a contar del 01.01.2017	0
Créditos acumulados hasta el 31.12.2016, con derecho a devolución	6.315.789
Créditos acumulados hasta el 31.12.2016, sin derecho a devolución	0
CTD contra impuestos finales (artículos 41A y 41C LIR)	0
STUT hasta el 31.12.2016	20.000.000

iii. Durante el año comercial 2019, el titular de la EI realizó los siguientes retiros de su EI, debidamente reajustados al 31.12.2019:

Mes del año 2019	Monto retiro histórico (\$)	Retiro reajustado al 31.12.2019 (\$)
Enero	0	0
Febrero	0	0
Marzo	0	0
Abril	0	0
Mayo	50.000.000	51.000.000
Junio	10.000.000	10.140.000
Julio	4.000.000	4.052.000
Agosto	0	0
Septiembre	3.000.000	3.027.000
Octubre	0	0
Noviembre	4.000.000	4.004.000
Diciembre	1.000.000	1.000.000
Totales	72.000.000	73.223.000

iv. El capital efectivamente asignado y pagado a la EI al 31.12.2019, asciende a **\$70.000.000**, debidamente actualizado a dicha fecha y ajustado por los aumentos y disminuciones de capital realizados durante la existencia de dicha EI.

v. Al 31.12.2019, aplicando las normas del N° 1, del artículo 41 de la LIR, la EI determinó un CPT de **\$160.000.000**.

Desarrollo

i. Determinación IDPC

	Monto (\$)
RLI definitiva a registrar en código 1109, línea 50 F-22	110.000.000
IDPC: \$110.000.000 x 27%	29.700.000
Menos: Crédito o deducciones del IDPC. No hay	0
IDPC a registrar en código 1113, línea 50 del F-22	29.700.000

ii. Determinación retiros provisorios del año comercial 2019

	Monto (\$)
Total retiros efectuados en el año comercial 2019, debidamente reajustados al 31.12.2019	73.223.000
Menos: Retiros imputados en forma definitiva a los saldos iniciales al 01.01.2019 de los Registros RAI, DDAN y REX (reajustados)	
Registros RAI	\$15.422.400
Registros DDAN	\$6.168.960
Registros REX	\$19.535.040
Retiros provisorios del año comercial 2019	(41.126.400)
	32.096.600

iii. Determinación rentas afectas a IGC al 31.12.2019 y a anotar en el Registro RAI

	Monto (\$)
CPT determinado al 31.12.2019	160.000.000
Más: Retiros provisorios del año comercial 2019, no imputados a los saldos iniciales al 01.01.2019 de los Registros RAI, DDAN y REX, debidamente reajustados al 31.12.2019	32.096.600
Menos: Saldo Registro REX al 31.12.2019, conformando de la siguiente manera:	
INR del ejercicio	\$20.000.000
Rentas con tributación cumplida del ejercicio	\$17.000.000
	(37.000.000)
Menos: Capital efectivamente asignado y pagado a la EI, debidamente reajustado al 31.12.2019 y ajustado por los aumentos y disminuciones de capital	(70.000.000)
Total rentas o cantidades a anotar en el Registro RAI	85.096.600

	variaciones reajustadas																		
	Menos: Saldo de FUR (cuando no este considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa)																		
	RAI	85.096.600																	
4.3	Diferencia entre la depreciación acelerada y normal (DDAN):	5.000.000		5.000.000															
	Se deberá agregar la siguiente cantidad: I. La diferencia que corresponda al mayor gasto por concepto de depreciación acelerada y normal de acuerdo a los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31, de la LIR. \$5.000.000																		
4.4	Rentas exentas o cantidades no afectas a impuestos global complementario o adicional (REX).	37.000.000				20.000.000	7.000.000	10.000.000											
	II. Ingresos No constitutivos de Renta a) Percibidos o devengados directamente por el contribuyente, así como aquellos percibidos de otras empresas en calidad de retiros o dividendos. \$10.000.000 (+) \$10.000.000 ("El Atardecer Ltda.")																		
	b) Retiro no afecto a IGC efectuado de la SP "El Zoológico Ltda." acogido a la letra A) del artículo 14 TER LIR \$7.000.000																		
	d) Dividendo distribuido por sociedad "El Socorro SpA" reajustado al registro RAP. \$10.000.000																		
4.5	Créditos a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas sobre los retiros, remesas o distribuciones de dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional. I. Créditos por IDPC no sujetos a la obligación de restitución. a) Crédito por IDPC retiro \$15.000.000 afecto IGC, efectuado SP "El Fantasma, tasa de crédito 25% Factor 0,333333 = \$4.999.995.										4.999.995								
	II. Créditos por IDPC sujetos a la obligación de restitución. a) Crédito por IDPC, correspondiente a la RLI determinada en el ejercicio 2019. \$110.000.000 x 27% = \$29.700.000.												38.946.575						

	b) Crédito por IDPC, dividendo distribuido por SA \$25.000.000, tasa 27%, factor 0,369863 \$9.246.575																	
Sub total N°5 (Saldo positivo o negativo)	127.096.600	85.096.600	5.000.000	-	20.000.000	7.000.000	10.000.000	-	-	4.999.995	-	38.946.575	-	3.011.131				9.535.232
5.	Imputaciones al término del año comercial 2019, en el siguiente orden, según corresponda:																	
5.1	Diferencia de retiros, no imputada al saldo inicial o Sub total N°1, debidamente reajustados al 31.12.2019.	(32.096.600)	(32.096.600)							(4.999.995)		(6.871.350)						
	Diferencias de retiros reajustados																	
	Mayo de 2019		9.873.600															
	Junio de 2019		10.140.000															
	Julio de 2019		4.052.000															
	Septiembre de 2019		3.027.000															
	Noviembre de 2019		4.004.000															
	Diciembre de 2019		1.000.000															
	Total		32.096.600															
5.3	Imputación del crédito asociado a las cantidades indicadas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR pagadas durante el ejercicio 2019, \$12.000.000 x 0,369863											(4.438.356)						
REMANENTE PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE.	95.000.000	53.000.000	5.000.000	-	20.000.000	7.000.000	10.000.000	-	-	-	-	27.636.869	-	3.011.131	-	-	-	9.535.232

Retiros afectos al IGC:

Retiros imputados al saldo inicial, debidamente reajustados al término del año comercial, \$15.422.400 (\$15.120.000 x 1,020)

Retiros imputados al saldo final por \$32.096.600.

Total retiros a declarar en código 104, línea 1 del F-22: \$47.519.000.

Retiros afectos al IGC imputados al saldo inicial, debidamente reajustados al término del año comercial \$6.168.960 (\$6.048.000 x 1,020), a declarar en el código 104, línea 1 del F-22

Crédito por IDPC \$4.999.995 a registrar en el código 1025 línea 1, en el código 159 línea 14 y en el código 610 línea 42, todos del F-22

Crédito por IDPC, debidamente reajustado al término de año comercial, \$10.778.358 (\$3.830.400 x 1,020 = \$3.907.008 + \$6.871.350), a registrar en código 1024 línea 1, en el código 159 línea 14 y en el código 610 línea 42, todos del F-22. Se hace presente que un 35% de este crédito se debe declarar en el código 1035 de la línea 27 del F-22 como débito fiscal por restitución por crédito por IDPC

Crédito por IDPC, debidamente reajustado al término de año comercial, \$3.482.511 (\$3.414.226 x 1,020), a registrar en el código 1025 línea 1, en el código 159 línea 14 y en el código 610 línea 42, todos del F-22

iv. Rentas a declarar en el F-22 por el Sr. Jacob Zamir Cohen, en su carácter de EI y de titular de esta:

Línea 1							
Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) o B) LIR	1024	10.778.358	1025	8.482.506	104	53.687.960	+

Este valor se debe registrar en el **código 159 línea 14** y en el **código 610 línea 42**, ambos del F-22.

Un 35% de este valor se debe registrar en el **código 1035, línea 27 del F-22**, como débito fiscal por restitución por crédito por IDPC.

Este valor se debe registrar en el **código 159 línea 14** y en el **código 610 línea 42**, ambos del F-22.

Línea 27			
Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR	1035	3.772.425	+

Línea 42			
Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR	610	19.260.864	-

Línea 50							
IDPC de empresas acogidas al régimen semi/integrado, según art. 14 letra B) LIR	1109	110.000.000	1111	0	1113	29.700.000	+

Línea 2							
Dividendos afectos al IGC o IA, según art.14 letras A) o B) LIR	1026		1027		105		+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ²³	Certificado	Fecha emisión
	1922	16.03.2020	43	15.03.2020
			44	
	1938	15.05.2020	-	-
	1939	15.05.2020	-	-
	1940	30.03.2020	53	31.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020
	1942	30.03.2020	55	15.03.2020

a) **Dividendos afectos a IGC o IA distribuidos al accionista de una SpA, en caso que la empresa en cuestión se encuentre acogida al régimen de renta atribuida o al régimen de imputación parcial de créditos, establecidos en las letras A) y B), del artículo 14 de la LIR, respectivamente, y dividendos afectos a IGC o IA distribuidos al accionista de una SA o de una SCPA, en caso que la empresa en cuestión se encuentre acogida al último régimen de tributación señalado^{24 25}.**

Para efectos de esta línea resultan aplicables las instrucciones referidas en la **línea 1** precedente. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente lo siguiente:

- i. Los movimientos y saldos de los registros de rentas empresariales deben ser informados por las respectivas empresas al SII mediante las **DJ F-1938 o F-1939**, según corresponda.

Asimismo, dichas empresas deberán informar al SII las rentas a que se refiere esta letra a) mediante la **DJ F- 1940 o F-1941** y, además, certificarlas a sus respectivos propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 53 o 54**, según corresponda.

Sin embargo, los bancos, corredores de bolsa y demás personas que tengan acciones en custodia deberán informar al SII, mediante la **DJ F- 1942**, la situación tributaria de los dividendos percibidos durante el año comercial 2019 y los créditos asociados, los que, además, deberán certificarlas a sus respectivos propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 55**.

- ii. Dado que el sobreprecio obtenido por una SA en la colocación de acciones de su propia emisión, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 5, del artículo 17 de la LIR, es considerado un **INR mientras no sea distribuido** a los accionistas²⁶, el que en tal carácter se encuentra formando parte del **CPT** de la SA respectiva, **se haya capitalizado o no**, deberá deducirse el citado sobreprecio **en forma separada** en la determinación del Registro RAI al término del año comercial respectivo, con el fin de que no forme parte de dicho registro tributario, evitando de esta manera que el mismo se grave con IGC o IA.

La deducción precedente deberá efectuarse debidamente reajustada por la VIPC existente entre el mes anterior al de su obtención y el mes anterior al término del año comercial respectivo en que se procede a su deducción.

En consecuencia, la determinación del Registro RAI al 31.12.2019, de una SA, considerando la existencia de un sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de su propia emisión, no distribuido a sus accionistas, debe ser la siguiente:

	Detalle	Monto (\$)
1	CPT positivo el determinado al 31.12.2019, conforme a lo establecido en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. Si de esta determinación resulta un CPT negativo, no se considera, se entiende que es igual a cero.	(+)
2	Retiros efectuados en el ejercicio 2019, calificados de provisorios por no haberse imputados a los saldos iniciales al 01.01.2019, de los Registros RAI, DDAN y REX , debidamente reajustados por	(+)

²³ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

²⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la LIR, las SPA, en la medida que cumplan determinados requisitos, pueden optar entre ambos regímenes de tributación, en tanto las SA y SCPA deben sujetarse obligatoriamente al régimen de imputación parcial de créditos.

²⁵ Quedan excluidos de la aplicación de este régimen, las corporaciones y fundaciones reguladas en el Título XXXIII del Código Civil y las empresas del Estado en que este tenga el 100% de su propiedad. Estas últimas empresas se afectan con IDPC y con el Impuesto Especial del artículo 2°, del DL. N° 2.398 de 1978 (instrucciones impartidas en las líneas 49 y 58 del F-22).

²⁶ Por el contrario, en el evento que sea distribuido, el referido sobreprecio debe afectarse con IDPC en cabeza de la SA respectiva, mediante un agregado a la RLI, y con IGC o IA, según corresponda, a nivel de los accionistas.

	los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se realizaron dichos retiros.	
3	Saldo positivo del Registro REX determinado al 31.12.2019, descontando previamente de dicho saldo, los retiros que durante el año 2019 se imputaron en forma definitiva al saldo inicial del referido registro.	(-)
4	Saldo del Registro FUR , informado al SII mediante la DJ F-1925 ²⁷ , existente al 31.12.2019 ²⁸ . El saldo de este registro solo debe considerarse como una deducción en el caso que no se encuentre incorporado en el capital aportado en la empresa, a deducir en el N° 6 siguiente .	(-)
5	Sobreprecio no distribuido obtenido por una SA en la colocación de acciones de su propia emisión.	(-)
6	Capital efectivamente aportado por el propietario, más los aumentos de capital y menos las disminuciones del mismo, todos debidamente reajustados por los factores de actualización que correspondan, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el aporte, aumento o disminución de capital, respectivamente. Se hace presente que dentro del capital aportado y de los aumentos de capital no deben considerarse aquellos valores que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades que no han pagado los impuestos de la LIR, cualquiera que sea la fecha en que tales reinversiones se hayan realizado.	(-)
	Saldo positivo Registro RAI determinado al 31.12.2019, (si de la operación aritmética efectuada conforme al esquema antes indicado, resulta un valor negativo , éste no se considera para ningún efecto tributario)	(=/-)

Cabe tener presente, que en el año comercial en que ocurra la distribución del citado sobreprecio, por **la parte distribuida no procederá efectuar deducción alguna al CPT para efectos de la determinación del Registro RAI**, por cuanto solo corresponde tal deducción por la parte que aún permanece sin distribuir.

Por último, considerando que la tributación del sobreprecio, tanto a nivel de la SA, como de sus accionistas, queda en suspenso hasta su distribución total o parcial, la sociedad respectiva deberá mantener el control detallado y actualizado del mismo mientras exista un saldo de aquel pendiente de distribución, en forma separada a los registros de rentas empresariales.

- iii. Los accionistas **sin domicilio ni residencia en Chile** que perciban dividendos distribuidos por las empresas referidas, no deben declararlos en esta **línea 2**, ya que conforme a lo establecido en el artículo 65 de la LIR, tales accionistas no están obligados a presentar una declaración de impuesto anuales a la renta por la percepción de los citados dividendos. El IA respectivo, establecido en el N° 2, del artículo 58 de la LIR, debe ser retenido por la sociedad que distribuye el dividendo, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de dicha ley.

A continuación, se presenta el **Certificado Modelo N° 54 y 55**, en el que se indican los dividendos y créditos que se deben declarar en esta **línea 2**:

²⁷ Conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 39 de 2017, los contribuyentes afectos al IDPC sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016, se mantuvieran en dicho régimen, debían informar al SII, entre otras cosas, y mediante la referida, el saldo de FUR al 31 de diciembre de 2016.

²⁸ Cabe tener presente, que en el código 982, del Recuadro N° 4, cuyas instrucciones se contienen en la sección F, del apartado II de este Suplemento Tributario, se debe informar el remanente del Registro FUR para el año comercial siguiente.

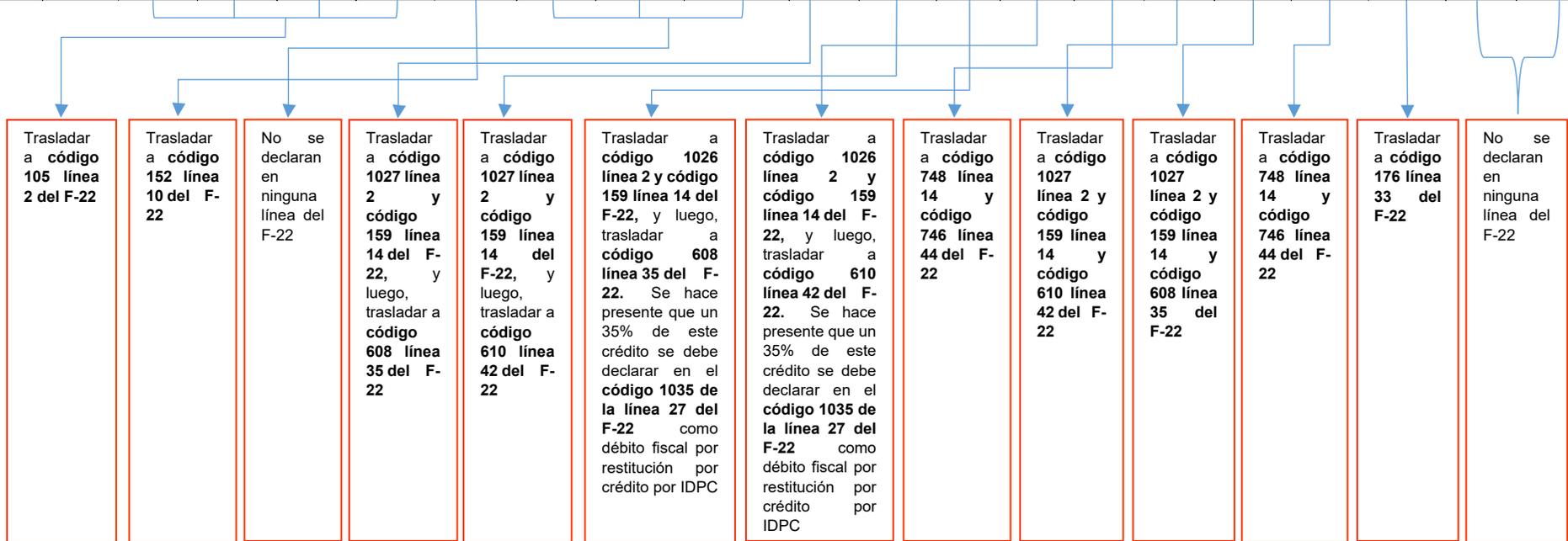
Razón Social de la Empresa
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad
 Tipo de Sociedad (Si es Anónima debe señalar abierta o cerrada)

CERTIFICADO N°: _____

CERTIFICADO N° 54 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES EFECTUADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR.

Se certifica que al titular o usufructuario (según corresponda)..... (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio, accionista, o usufructuario según corresponda), RUT N° por el año comercial 2XXX, le corresponden los retiros, remesas y/o dividendos y créditos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2XXX, presentan la siguiente situación tributaria:

FECHA DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS	DIVIDENDO N°	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS DE RETIROS, REMESAS O DIVIDENDOS REAJUSTADOS (\$)										CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL								TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF)	DEVOLUCION DE CAPITAL ART.17 N° 7	
				MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O IMPUESTO ADICIONAL				RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (REX)						ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017				ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016					
					CON CRÉDITOS GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017	CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016	CON DERECHO A CRÉDITO POR PAGO DE IDPC VOLUNTARIO	SIN DERECHO A CRÉDITO	MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA)	MONTO NO CONSTITUTIVOS DE RENTA	RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA		NO SUJETOS A RESTITUCIÓN		SUJETOS A RESTITUCIÓN		CRÉDITO CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN			SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN
											RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA	RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.1983 Y UTILIDADES AFECTADAS CON IMPUESTO SUSTITUTIVO AL FUT (ISFUT)	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN								
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	
				\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
TOTALES				\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$



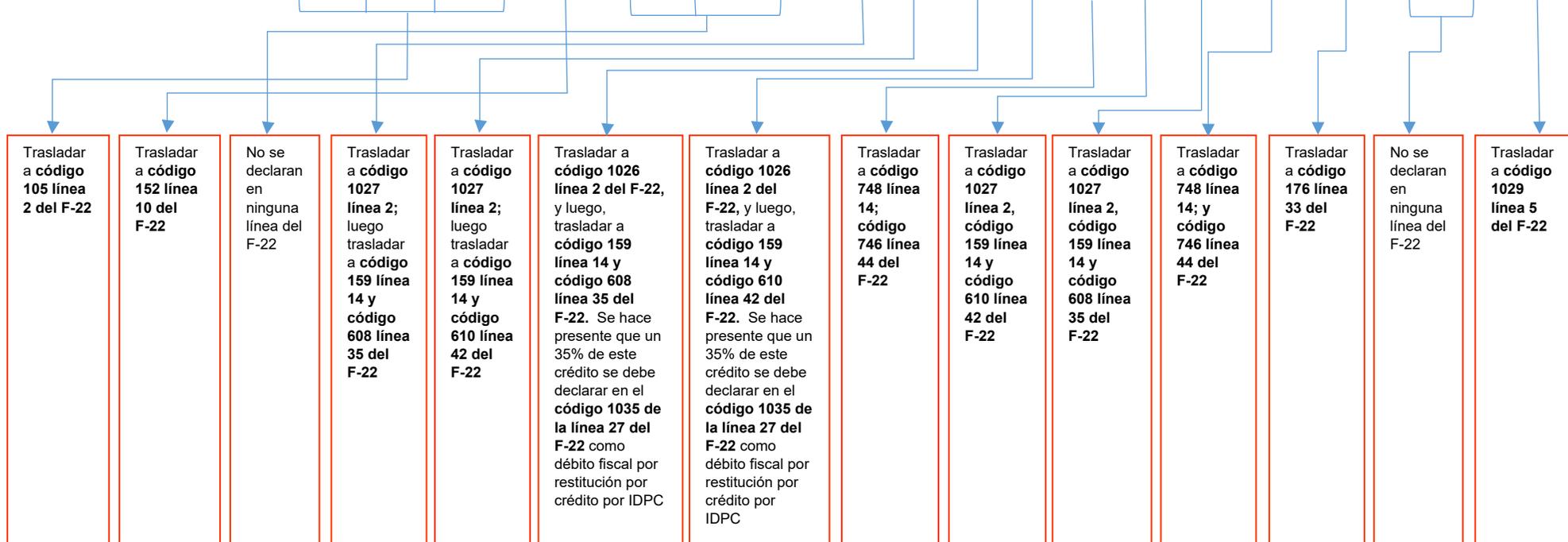
Nombre o Razon Social : _____
 RUT N° : _____
 Dirección : _____
 Giro o Actividad : _____

CERTIFICADO N°: _____
 Ciudad y Fecha: _____

CERTIFICADO N° 55 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS RECIBIDOS POR ACCIONES EN CUSTODIA.

El Banco o Corredor de Bolsacertifica que al accionista Señor (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio o accionista, según corresponda), RUT N° por las acciones mantenidas en esta institución, durante el año 20xx, según información proporcionada por la respectiva sociedad, le corresponden los dividendos y créditos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 20XX, presentan la siguiente situación tributaria.

FECHA DEL DIVIDENDO DISTRIBUIDO	DIVIDENDO N°	RAZÓN SOCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA, EN COMANDITA POR ACCIONES O SOCIEDAD POR ACCIÓN	N° RUT	N° CERTIFICADO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN COMANDITA POR ACCIONES O SOCIEDAD POR ACCIÓN	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTO DE DIVIDENDOS REALISTADOS (\$)							CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL																
							MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O IMPUESTO ADICIONAL				RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (REX)			ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017															
								CON CRÉDITO POR IDPC GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017	CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016	CON DERECHO A CRÉDITO POR PAGO DE IDPC VOLUNTARIO	SIN DERECHO A CRÉDITO	MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA)	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA	RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA			NO SUJETOS A RESTITUCIÓN				SUJETOS A RESTITUCIÓN				ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016		CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR.	TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF)	DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ART.17 N° 7 LIR.	RENDA ATRIBUIDA
														RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA	RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.1983 Y UTILIDADES AFECTADAS CON IMPUESTO SUSTITUTIVO AL FUT (ISFUT)	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR (22)	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR (23)						
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)			
TOTALES																														



b) Dividendos distribuidos por los FM, FI o FIP

De acuerdo a lo dispuesto por artículo 82 de la LUF, el reparto de toda cantidad efectuado por los fondos en referencia, proveniente de las inversiones realizadas, se considera como un **dividendo** de acciones de S.A. constituidas en el país acogidas al régimen de imputación parcial de créditos, establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR.

Los dividendos distribuidos a partícipes o aportantes **domiciliados o residentes en Chile**, de FM, FI y FIP que conforme a lo dispuesto en letra a), de la letra A) del artículo 82 y en la letra B) del artículo 86, ambos de la LUF, se afecten con IGC, deben declararse en esta **línea 2**, con derecho al crédito por IDPC que corresponda.

Los dividendos distribuidos a partícipes o aportantes **no domiciliados ni residentes en el país**, de FM y FI, que conforme a lo dispuesto en la letra B) de la misma norma legal indicada, se afecten con el **IU de 10% o 4%**, no deben declararse en esta **línea 2**, por cuanto dicho impuesto debe ser retenido por la respectiva administradora, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 N° 4 y 79 de la LIR.

Los dividendos distribuidos a partícipes o aportantes **no domiciliados ni residentes en el país**, de FIP, que conforme a lo dispuesto en la letra B) del señalado artículo 86, se afecten con IA (se consideran como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la LIR), no deben declararse en esta **línea 2**, por cuanto dicho impuesto debe ser retenido por la respectiva administradora, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 N° 4 y 79 de la LIR.

Mayores instrucciones sobre la tributación de los fondos en referencia se contienen en las **Circulares N° 67 y 71, ambas del 2016**.

Las administradoras de los citados fondos y los bancos, corredores de bolsa y, en general todas aquellas instituciones intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de terceros en los referidos fondos, deben informar al SII, mediante la **DJ F-1922**, las distribuciones de dividendos y su situación tributaria, entidades que también deberán certificarlas a los partícipes o aportantes mediante los **Certificados Modelos N° 43 y 44**, según corresponda.

Asimismo, las administradoras deben informar al SII, mediante la **DJ F-1939**, el movimiento de los registros establecidos en el N° 2), del artículo 81 de la LUF.

A continuación, se presenta el **Certificado Modelo N° 43 y 44**, en el que se indican los dividendos y créditos que se deben declarar en esta **línea 2**:

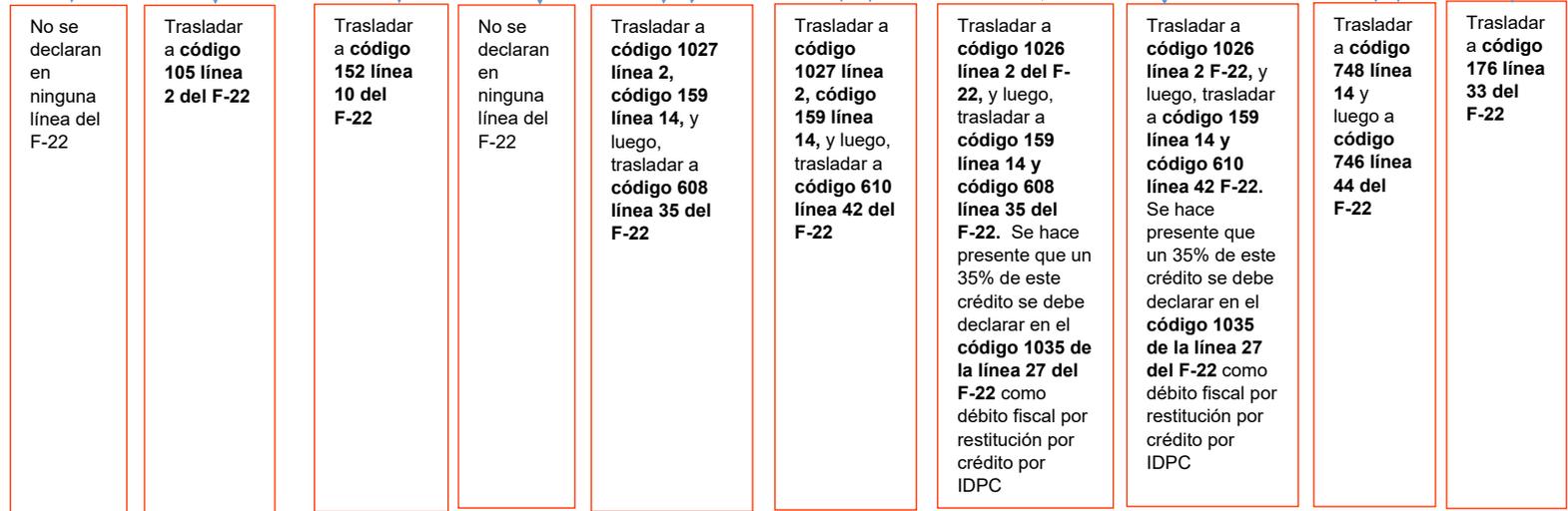
Razón Social Intermediario _____
 RUT N° _____
 Dirección _____
 Giro o Actividad _____

Ciudad y Fecha: _____

CERTIFICADO N° 43 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE, EFECTUADOS POR BANCOS, CORREDORES DE BOLSA Y DEMÁS PERSONAS QUE INTERMEDIAN A SU NOMBRE EN FONDOS DE INVERSIÓN, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 81, 82 Y 86 DE LA LEY N° 20.712, Y EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA RENTA, NO ACOGIDOS AL ARTÍCULO 42 BIS.

La Institución Intermediaria certifica que al Sr. (a) _____, RUT N° _____, inversionista del Fondo _____ durante el año comercial _____ ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión, y que presentan la siguiente situación tributaria:

Datos de la Administradora Informante							Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital											Créditos para Impuesto Global Complementario o Adicional																	
Nombre Sociedad Administradora de Fondos	RUT de Sociedad Administradora	Tipo de Fondo	RUT del Fondo	RUTN del Fondo	Fecha de la Operación	N° Certificado	Tipo de Operación	Monto Histórico	Factor Actualización	Monto Actualizado	Diferencia obtenida en rescate de cuotas de Fondos		Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos que cumplen requisitos Art.107 LIR		Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a los Impuestos Global				Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivos de			Dividendos, Remesas o Distribuciones afectas a Impuesto Único Tasa 10%	Dividendos, Remesas o Distribuciones afectas a Impuesto Único Tasa 4%	Distribuciones efectuadas mediante la disminución del valor de cuota del Fondo no imputada a capital	Devoluciones de capital	Generados a contar del 01.01.2017				Acumulados hasta el 31.12.2016					
											Mayor Valor	Menor Valor	Mayor Valor	Menor Valor	Con crédito por IDPC generados a contar del 01.01.2017	Con crédito por IDPC acumulados hasta el 31.12.2016	Con crédito por pago de IDPC Voluntario	Sin derecho a crédito	Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de Impuesto Global Complementario o Adicional	Monto no constitutivo de renta	Rentas generadas hasta el 31.12.1989 y/o utilidades afectadas con Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT)					Rentas o cantidades de fuente extranjera (RFE) (literal iii) de la letra B) del Art.82 de Ley N°20.712	No sujetos a restitución	Sujetos a restitución		Crédito Total Disponible contra Impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Crédito Total Disponible contra Impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR	Crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex. Art.21 LIR	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)	(31)	(32)	(33)	(34)	(35)	(36)
Totales																																			

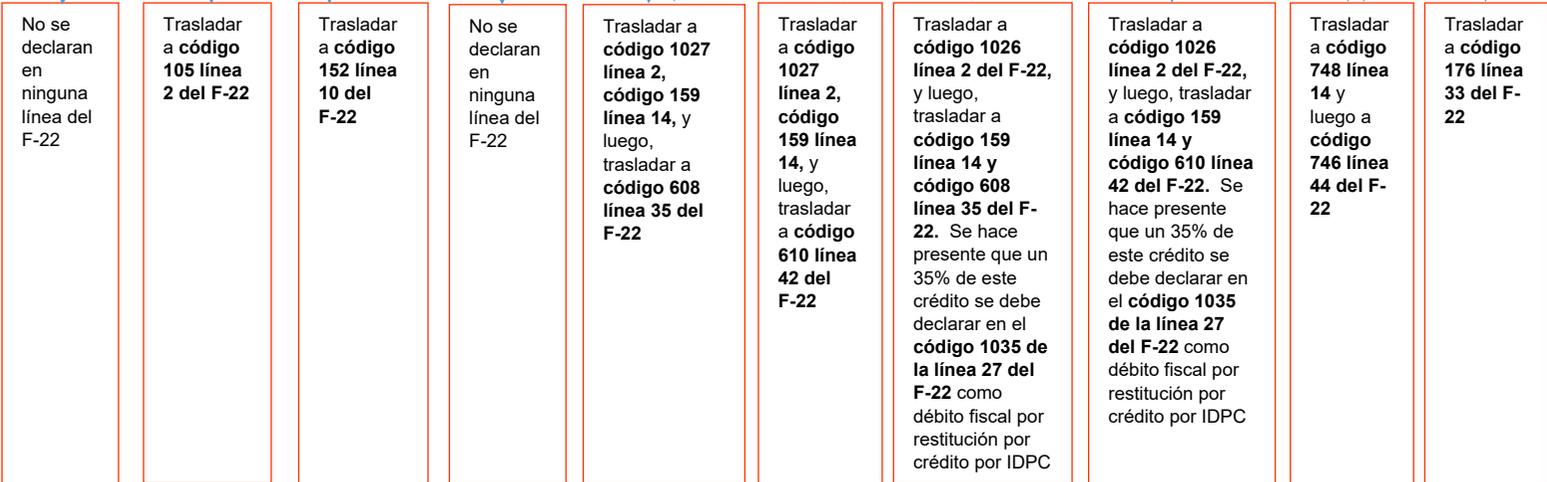


Razón Social Soc. Administradora : _____
 RUT N° : _____
 Dirección : _____
 Giro o Actividad : _____

CERTIFICADO N° 44 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE DE CUOTAS, EFECTUADOS POR FONDOS DE INVERSIÓN, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 Y 86 DE LA LEY N° 20.712, Y EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA RENTA, NO ACOGIDOS AL ARTÍCULO 42 BIS.

La Sociedad Administradora certifica que al Sr. (a) _____, RUT N° _____, inversionista del Fondo _____ durante el año comercial _____ ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, y que presentan la siguiente situación tributaria:

Tipo de Operación	Fecha de la Operación	Tipo de Fondo	RUT del Fondo	RUN del Fondo	Monto Histórico	Factor Actualización	Monto Actualizado	Diferencia obtenida en rescate de cuotas de Fondos.		Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos que cumplen requisitos Art.107 LIR.		Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital											Créditos para Impuesto Global Complementario o Adicional.																						
								Mayor Valor	Menor Valor	Mayor Valor	Menor Valor	Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a los Impuestos Global Complementario y/o Impuesto Adicional				Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de Impuesto Global Complementario o Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta			Dividendos, Remesas o Distribuciones afectas a Impuesto Único tasa 10%	Dividendos, Remesas o Distribuciones afectas a Impuesto Único tasa 4%	Distribuciones efectuadas mediante la disminución del valor cuota del Fondo no imputada a capital	Devoluciones de capital	Generados a contar del 01.01.2017				Acumulados hasta el 31.12.2016		Crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex. Art 21 LIR.															
												Con crédito por IDPC generados a contar del 01.01.2017	Con crédito por IDPC acumulados hasta el 31.12.2016	Con crédito por pago de IDPC Voluntario	Sin derecho a crédito		Monto no constitutivo de renta	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y/o Utilidades afectadas con impuesto sustitutivo al FUT (SFUT)	Rentas o cantidades de fuente extranjera (RFE) (literal iii) de la letra B) del Art.82 de Ley N°20.712)					Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR)	Con Derecho a Devolución		Sin Derecho a Devolución														
								(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)	(31)	(32)	(33)													
Totales																							\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$



Línea 3					
Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21. inc. 3° LIR				106	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ²⁹	Certificado	Fecha emisión
	1909	25.03.2020	38	21.03.2020

a) Propietarios de empresas acogidas a los regímenes de tributación de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR.

a.1) Propietarios que deben utilizar esta línea

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR y a lo instruido mediante las **Circulares N° 45 de 2013 y 71 de 2016**, los propietarios que se indican a continuación, de empresas que declaran renta efectiva en la Primera Categoría mediante **contabilidad completa y balance general**, acogidas a régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR, **que se hayan beneficiado** de las partidas o cantidades señaladas en la letra a.2) siguiente, deben utilizar esta **línea 3 (código 106)** para declarar las mismas y afectarlas con IGC o IA, según corresponda:

- i. Titular (persona natural) de una EI
- ii. Titular (persona natural) de una EIRL. Persona natural con domicilio o residencia en Chile o sin domicilio ni residencia en el país.
- iii. Socios de SP. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país.
- iv. Socios gestores de SCPA. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país.
- v. Contribuyentes del N° 1, del artículo 58 de la LIR, propietarios de un contribuyente del artículo 38 de dicha ley. Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país.
- vi. Accionistas de SA abiertas o cerradas, de SpA o de SCPA³⁰. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país.
- vii. Socios de sociedades de hecho. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país.
- viii. Comuneros de CM. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país.

Se entenderá que las referidas partidas o cantidades **han beneficiado también a los señalados propietarios**, cuando ellas han beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona relacionada con los propietarios indicados, en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, con excepción del cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado³¹ y siempre que, tratándose de las partidas indicadas en los literales ii. y iv. siguientes, se determine que el beneficiario final es el respectivo propietario.

Cabe tener presente, que la tasa adicional del 10% establecida en el señalado inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, debe declararse en la **línea 28** siguiente, conforme a las instrucciones que se imparten en la misma.

a.2) Partidas o cantidades que deben declararse en esta línea

i. Gastos rechazados, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 33 de la LIR

²⁹ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

³⁰ Dado que las partidas o cantidades a que se refiere el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, tratándose de contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, se clasifican el inciso 1°, del artículo 60 de dicha ley, los accionistas referidos en este literal, se encuentran obligados a presentar la declaración de impuestos anuales a la renta, conforme al N° 4, del artículo 65 de la LIR.

³¹ Es decir, no se entenderán relacionados con el respectivo propietario, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad de que se trate. Así, por ejemplo, si un accionista tiene la calidad de director, sí se entenderá relacionado con su cónyuge, puesto que prima su calidad de accionista como sujeto gravado por el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR.

i.1. Requisito para su afectación con la tributación dispuesta en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR³²

Deben corresponder a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo de la respectiva empresa.

De esta manera, las partidas que se gravan con la tributación que se comenta son las siguientes:

Partida	Artículo 33 N° 1
Remuneraciones pagadas al cónyuge del respectivo propietario o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años	Letra b) ³³
Gastos o desembolsos provenientes de determinados beneficios	Letra f)
Cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional del SII, según corresponda ³⁴	Letra g)

Cabe tener presente, que los gastos rechazados incurridos por las respectivas empresas en su propio beneficio, se deben declarar en la **línea 59 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas en la misma.

i.2. Oportunidad y base imponible

Las referidas partidas se gravan en el **año comercial en que efectivamente se materialice el retiro de las especies o se produzca el desembolso de dinero** (no así en el año de su provisión o adeudo); independientemente del registro contable efectuado por la respectiva empresa, esto es, si fueron contabilizadas con cargo a una cuenta de activo o de resultado; y cualquiera que sea el resultado tributario obtenido por la misma en ese año comercial (utilidad o PT).

Los gastos rechazados contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, deben ser agregados a la RLI de la respectiva empresa, conforme al N° 1, del artículo 33 de la LIR, debidamente actualizados en la forma indicada en el N° 3 de dicho artículo, sin perjuicio de su deducción posterior (por el mismo monto agregado), de acuerdo a lo establecido en la letra c), del N° 2 del señalado artículo 33. Ello, con el objeto de preservar la tributación en carácter de única que afecta a los gastos rechazados que se analizan.

La deducción referida se efectuará incluso cuando las citadas cantidades se hayan contabilizado con cargo a una cuenta de activo, previo agregado del reajuste respectivo, de proceder.

En el evento que los gastos no aceptados se encuentren **adeudados o provisionados con cargo a resultado**, deben agregarse a la RLI, **sin reajuste**, y afectarse con IDPC. Lo anterior, sin perjuicio que en el año comercial en que efectivamente se materialice el retiro de las especies o se produzca el desembolso de dinero, se deduzcan de la RLI de ese año, para gravarlos con IGC o IA, según corresponda, más la tasa adicional.

Los gastos rechazados que deben declararse en esta **línea 3**, se incluirán debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el retiro de las especies o se produjo el desembolso de dinero.

i.3. Cálculo del monto gravado, cuando una partida beneficia a dos o más propietarios

Cuando los referidos gastos rechazados beneficien directa o indirectamente a dos o más propietarios y no sea posible determinar de manera fehaciente el monto que le corresponde a cada uno de ellos, su cuantía se determinará aplicando las reglas de atribución establecidas en la letra A), del artículo 14 de la LIR, cuyas instrucciones (Circular N° 49 de 2016 y Res. Ex. N° 43 de 2017) se comentan en la **línea 5** siguiente, las que se pueden graficar, a manera ejemplar, de la siguiente manera:

Socios	Participación en las utilidades (acuerdo expreso)	Participación en capital suscrito y pagado
A	4%	30%
B	6%	60%
C	90%	10%
Total de participación	100%	100%

³² En el entendido que se trate de propietarios beneficiados conforme a lo señalado en la letra a.1) precedente.

³³ En concordancia con lo dispuesto en el inciso final, del N° 1, del artículo 33 de la LIR.

³⁴ En esta partida se comprenden, por ejemplo, los gastos rechazados que cumplan con las condiciones anteriormente señaladas, incurridos por las respectivas empresas en la adquisición, mantención o explotación de los bienes que forman parte de su activo y que son utilizados por sus propietarios, afectos a la presunción de derecho establecida en el literal iii), del inciso 3°, del artículo 21 de la LIR.

Participación en las utilidades (acuerdo expreso)	
Gasto rechazado reajustado por la utilización de automóvil por parte de los socios A y C de una SP	\$10.000.000
Participación en las utilidades del socio A	4%
Participación en las utilidades del socio C	90%
Total participación de los socios beneficiados	94%
Determinación del gasto rechazado que corresponde a cada socio	
Socio A: $4\% / 94\% = 4,26\%$ s/\$10.000.000	\$426.000
Socio C: $90\% / 94\% = 95,74\%$ s/\$10.000.000	\$9.574.000
Total gasto rechazado incurrido	\$10.000.000
En consecuencia, el socio A debe declarar la suma de \$426.000 en el código 106 de esta línea 3 , mientras que el socio C debe declarar la suma de \$9.574.000 en dicho código.	

Participación en capital suscrito y pagado	
Gasto rechazado reajustado por la utilización de automóvil por parte de los socios A y C de una SP	\$10.000.000
Participación en el capital suscrito y pagado socio A	30%
Participación en el capital suscrito y pagado socio C	10%
Total participación de los socios beneficiados	40%
Determinación del gasto rechazado que corresponde a cada socio	
Socio A: $30\% / 40\% = 75\%$ s/\$10.000.000	\$7.500.000
Socio C: $10\% / 40\% = 25\%$ s/\$10.000.000	\$2.500.000
Total gasto rechazado incurrido	\$10.000.000
En consecuencia, el socio A debe declarar la suma \$7.500.000 en el código 106 de esta línea 3 , mientras que el socio C debe declarar la suma de \$2.500.000 en dicho código.	

Si el gasto rechazado solo beneficia a un propietario, aquel debe declarar en esta línea **la totalidad** del gasto rechazado determinado.

i.4. Tributación aplicable cuando las partidas del artículo 33 N° 1 de la LIR, benefician a contribuyentes no gravados con el IGC o IA

Cuando los gastos rechazados que se analizan, hayan beneficiado a propietarios no afectados a IGC o IA, tales partidas se gravarán con el IU de 40%, establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, en cabeza de la respectiva empresa que incurrió en los retiros de las especies o en los desembolsos de dinero, para cuyo efecto se deben consultar las instrucciones de la **línea 59 del F-22**.

i.5. Partidas que no deben declararse en esta línea

Las partidas que se detallan a continuación, no obstante corresponder a cantidades representativas de desembolsos de dinero, **no deben declararse en esta línea 3**, ya por expresa disposición del inciso 2°, del artículo 21 de la LIR, o de otros textos legales, que las liberan de la tributación única que establece dicho artículo, ya por no cumplir los requisitos de dicho artículo:

Gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores	Artículo 21 inciso 2° (i) de la LIR
Corresponden a gastos o desembolsos, que atendida la temporalidad de los ingresos versus los gastos, son imputables a ejercicios posteriores, y que por tal razón, sólo por un tema de oportunidad de reconocimiento del gasto, no son aceptados tributariamente como tales en la determinación del resultado tributario del año comercial respectivo, correspondiendo, sin embargo, que en el o en los años comerciales siguientes sean tributariamente rebajados como tales. Debe tratarse de gastos aceptados para efectos tributarios, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, cuya deducción procede en ejercicios posteriores. En el evento de tratarse de gastos rechazados, y en la medida que cumplan con los requisitos indicados precedentemente, deben declararse en esta línea 3.	
IDPC del artículo 20, IU del inciso 1° del artículo 21 e IU del N° 2 del artículo 38 bis, todos de la LIR, pagados	Artículo 21 inciso 2° (ii) de la LIR
Si bien dichos impuestos no son aceptados como gastos para efectos tributarios, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 1 del artículo 33 de dicha ley, por expresa disposición del inciso segundo del referido artículo 21, se liberan de la tributación dispuesta en el señalado artículo.	
Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces)	Artículo 21 inciso 2° (ii) de la LIR
El Impuesto Territorial que se libera de la aplicación del IGC o del IA, es aquel que la respectiva empresa, que declara renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, puede utilizar como crédito en contra del IDPC que le afecta , ya que en ese caso pasa a constituir un gasto no aceptado para efectos tributarios, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con el N° del artículo 33 de dicha ley. Para estos efectos, se entiende que el contribuyente ha podido utilizar como crédito el Impuesto Territorial en comento, cuando el IDPC no exista por encontrarse la respectiva empresa en situación de PT, cuando el referido tributo de categoría sea menor al Impuesto Territorial pagado por haberse imputado o deducido otros créditos en forma previa o cuando el contribuyente se encuentre exento del mencionado impuesto de categoría por no exceder su base imponible del monto exento que establece la LIR o por disposición de una norma legal expresa.	

El Impuesto Territorial que **no puede utilizarse como crédito en contra del IDPC**, no se encuentra en la situación descrita, ya que conforme a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 31 de la LIR, el referido tributo se acepta como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumpla con los requisitos exigidos para estos efectos.

Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, a municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley	Artículo 21 inciso 2° (iii) de la LIR
--	--

Estas partidas se refieren al pago efectuado a organismos o instituciones públicas creadas por ley **que estén establecidos en el país y no en el extranjero**, ya que solo en el primer caso encuentra justificación el hecho que se liberen de la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR, con el objeto de evitar un doble beneficio para el Fisco chileno³⁵. Cabe agregar que los referidos pagos deben haberse efectuado a las entidades señaladas en su calidad de **autoridades públicas** y no en su calidad de contraparte en un contrato, sea este de carácter público o privado.

Por lo tanto, las cantidades pagadas a organismo o instituciones, cualquiera que sea su calidad jurídica, establecidos en el extranjero, no se liberan de la tributación precedentemente indicada.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que dice relación con la aplicación del artículo 21 de la LIR a un establecimiento permanente en el exterior, por remisión del artículo 41 B de dicha ley, debe entenderse que la expresión "Fisco" incluye no solo al Fisco de Chile, sino que también al Fisco con potestad sancionatoria en el país en que esté constituido el señalado establecimiento permanente.

Cabe señalar, en relación a las **multas**, que estas se liberan de la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR, en la medida que correspondan a sanciones aplicadas por la Administración del Estado por la infracción de un deber, una prohibición u obligación incumplida, establecidas en una ley o reglamento, en ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado. Se excluyen, por tanto, aquellas multas o sanciones aplicadas por un organismo del Estado ante un **incumplimiento contractual o convencional**, las que tienen el carácter de **cláusula penal**³⁶, las que no constituyen un gasto aceptado para efectos tributarios en virtud de lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 31 de la LIR, en concordancia con el N° 1 del artículo 33 de dicha ley, debiendo afectarse con la tributación establecida en el referido artículo 21.

Pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR, en la parte que no pueden deducirse como gasto	Artículo 21 inciso 2° (iv) de la LIR
--	---

De conformidad a lo dispuesto en el N° 12, del artículo 31 de la LIR, se aceptan como gastos necesarios para producir la renta los pagos efectuados al exterior por los conceptos a que se refiere el inciso 1°, del artículo 59 de la LIR, pero solo hasta el monto máximo del 4% de los ingresos por ventas o servicios del giro de la empresa, percibidos o devengados durante el ejercicio comercial correspondiente. Ahora bien, los excesos de pagos que resulten por sobre el límite antes señalado, constituyen una partida de aquellas a que se refiere el N° 1, del artículo 33 de la LIR, pero liberada de la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR.

Pago de patentes mineras en la parte que no pueden deducirse como gasto	Artículo 21 inciso 2° (iv) de la LIR
--	---

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Minería, el valor pagado por concepto de patentes mineras será de exclusivo beneficio fiscal, **y no será considerado como gasto para los efectos tributarios**. Ahora bien, por disposición de la norma legal precitada, las señaladas patentes mineras no se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, constituyendo, por lo tanto, una partida de aquellas a que se refiere el N° 1, del artículo 33 de la LIR, pero liberada de la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR.

Cabe hacer hincapié en que los pagos de patentes mineras que se encuentran en la situación descrita, **son aquellos efectuados a título patentes mineras por pertenencias que se encuentran en explotación**, y no aquellos pagos efectuados a título de patentes mineras por pertenencias o concesiones de exploración que las hayan precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de las pertenencias, los que se consideran como gastos de organización o puesta en marcha, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 9, del artículo 31 de la LIR, y se aceptan gastos necesarios para producir la renta en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, debiendo amortizarse y actualizarse conforme a la última disposición indicada y al N° 7, del artículo 41 de la LIR.

Partidas que no cumplen los requisitos indicados anteriormente o que se excepcionan de la tributación del artículo 21 de la LIR
--

- Costos, gastos y desembolsos que sean imputables a INR o a rentas exentas, los que deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originen (letra e), del N° 1, del artículo 33 de la LIR). **Circular N° 68 de 2010.**
- Depreciaciones o excesos de depreciaciones.
- Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera.
- Provisiones no aceptadas como gasto por la LIR (deudas incobrables, impuestos de la LIR, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.).
- Errores en el sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR.
- Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado.
- Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (IVA totalmente irrecuperable).
- Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.).
- Castigos de créditos incobrables que no cumplan con los requisitos para ello, conforme al artículo 31 N° 4 de la LIR. **Circulares N° 24 y 34, ambas de 2008.**

³⁵ Entre las entidades, organismos e instituciones públicas creadas por la ley, establecidas en Chile, se encuentran a vía meramente ejemplar, las siguientes: Fisco; municipalidades; SII; Comisión para el Mercado Financiero; Superintendencias de AFP, de Bancos e Instituciones Financieras, de Seguridad Social, de Isapres, etc.; Instituto de Previsión Social; Dirección del Trabajo; Contraloría General de la República; Banco Central de Chile; Dirección Nacional de Aduana; y TGR.

³⁶ Definida en el artículo 1.535 del Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

<ul style="list-style-type: none"> Donaciones efectuadas a las universidades e institutos profesionales estatales o particulares, conforme al artículo 69, de la Ley N° 18.681 de 1987, en aquella parte que constituyen crédito en contra del IDPC. Circular N° 24 de 1993.
<ul style="list-style-type: none"> Donaciones realizadas con fines educacionales, conforme al artículo 3°, de la Ley N° 19.247 de 1993, en aquella parte que constituyen crédito en contra del IDPC. Circular N° 63 de 1993.
<ul style="list-style-type: none"> Donaciones efectuadas para fines culturales, conforme al artículo 8°, de la Ley N° 18.985 de 1990, en aquella parte que constituyen crédito en contra del IDPC. Circular N° 34 de 2014.
<ul style="list-style-type: none"> Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712 de 2001, en aquella parte que constituyen crédito en contra del IDPC. Circular N° 81 de 2001.
<ul style="list-style-type: none"> Donaciones para fines sociales, conforme a la Ley N° 19.885 de 2003, en aquella parte que constituyen crédito en contra del IDPC. Circulares N° 71 de 2010 y 49 de 2012.
<ul style="list-style-type: none"> Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444 de 2010, en aquella parte que constituyen crédito o que no se puede deducir como gasto para los efectos tributarios. Circulares N° 44 de 2010, y 22 de 2014.
<ul style="list-style-type: none"> Gastos de capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (un derecho o un crédito). Circulares N° 34 de 1993, 19 de 1999, 89 de 2001 y 16 de 2005.
<ul style="list-style-type: none"> Gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan crédito según la Ley N° 20.241 de 2008. Circular N° 19 de 2013.
<ul style="list-style-type: none"> Sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, de acuerdo al artículo 129 bis 20 del Código de Aguas. Circular N° 63 de 2009.

Si los gastos detallados anteriormente, no gravados con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR, se contabilizaron con cargo a una cuenta de resultado la empresa acogida al régimen de tributación de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR, se deberán agregar debidamente actualizados a la RLI, conforme al N° 3 del artículo 33 de dicha ley, en la medida que se trate de desembolsos efectivos, gravándose con IDPC a través de las **líneas 49 o 50 del F-22**, según corresponda, sin que dicho IDPC de derecho a imputación o a devolución al contribuyente que incurrió en ellos.

ii. Préstamos calificados de retiros, remesas o distribuciones encubiertos de cantidades afectas a IGC o IA, que las empresas, con excepción de las SA abiertas, efectúen a sus respectivos propietarios

ii.1. Concepto de préstamo

Para estos efectos se entiende genéricamente por préstamos, aquel contrato o convención en que una de las partes entrega a otra una cosa, a título gratuito u oneroso, para su uso o consumo, con cargo de restituirla en una época distinta.

Se hace presente que por expresa disposición del literal ii), del inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, se excluyen de esta tributación los préstamos que las **SA abiertas** efectúan a sus respectivos accionistas, personas naturales o jurídicas, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero.

ii.2. Requisitos para su afectación con la tributación dispuesta en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR³⁷

- Los préstamos efectuados por las empresas a los referidos propietarios deben ser calificados fundadamente como retiros, remesas o distribuciones encubiertos.
- Los préstamos así calificados deben resultar imputados a rentas afectas a IGC o IA, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR.

ii.3. Calificación

El préstamo debe ser calificado de manera fundada como un retiro, remesa o distribución encubierto:

- Calificación por parte del contribuyente.** En primer término, es la propia empresa que otorga el préstamo en conjunto con el contribuyente beneficiado, quiénes son los encargados de establecer si dichas cantidades corresponden o no, a un retiro, remesa o distribución, que deba gravarse con impuesto. Determinada dicha circunstancia, y en la medida que sea declarado como tal por el señalado contribuyente en su declaración de impuestos anuales a la renta (en las **líneas 1 o 2 del F-22**) e informado oportunamente al SII por la empresa respectiva (**DJ F-1940 o F-1941**), el préstamo calificado para fines tributarios como retiro, remesa o distribución se gravará con IGC o IA, según corresponda, de conformidad a las reglas generales de la LIR.
- Calificación por parte del SII.** Cuando el SII determine fundadamente que el préstamo referido corresponde a un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades afectas a impuestos finales y no

³⁷ En el entendido que se trate de propietarios beneficiados conforme a lo señalado en la letra a.1) precedente.

haya sido declarado como tal por el señalado contribuyente, este se gravará con IGC o IA, según corresponda, más su tasa adicional.

ii.4. Elementos para calificar el préstamo como un retiro, remesa o distribución encubierto

El SII determinará de manera fundada en la resolución o liquidación de impuestos que emita y notifique al efecto al contribuyente gravado, que el préstamo otorgado corresponde a un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades afectas a impuestos finales. Para dicho efecto, el SII deberá considerar los siguientes elementos analizados en conjunto, así como otros que puedan considerarse relevantes:

- **Utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto del préstamo.** Debe considerarse a la fecha en que se efectúe el préstamo, el saldo de rentas o cantidades acumuladas en la empresa incluidas en los registros que establece el N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, cuando esta se encuentre sujeta al régimen de renta atribuida, o el N° 2, de la letra B), de dicho artículo 14, cuando esta se encuentre sujeta al régimen de imputación parcial de créditos.

En consecuencia, tratándose de empresas sujetas al régimen de renta atribuida, deben considerarse las rentas o cantidades incluidas en el Registro DDAN, cuyo retiro, remesa o distribución se afecta con IGC o IA, como también, aquellas rentas o cantidades que ya cumplieron con la tributación de acuerdo a este régimen, incluidas en el Registro RAP, y aquellas que al momento de su retiro, remesa o distribución no se afectan con los impuestos referidos, incluidas en el Registro REX.

Tratándose de empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos, por otra parte, deben considerarse las rentas o cantidades incluidas en el Registro RAI y en Registro DDAN, cuyo retiro, remesa o distribución se afecta con IGC o IA, como asimismo, aquellas rentas o cantidades que al momento de su retiro, remesa o distribución no se afectan con los impuestos referidos, incluidas en el Registro REX.

De esta forma, el SII debe considerar para efectuar la calificación de un préstamo como retiro, remesa o distribución encubierta de rentas o cantidades afectas a IGC o IA, la totalidad de las rentas o cantidades acumuladas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado, sea que se trate de rentas o cantidades tributables o no.

- **El destino y destinatario final de tales préstamos.** El análisis de este elemento, debe concordarse con lo dispuesto en el inciso final, del artículo 21 de la LIR, esto es, cuando el préstamo se otorga a personas relacionadas con el propietario respectivo, en los términos indicados en la letra a.1) anterior, debiendo determinarse si finalmente ello redundará en un beneficio para aquel, ya sea, en forma directa o indirecta, como ocurriría en caso que la utilización de los recursos de dicho préstamo, se destinen al uso o consumo de estos últimos, o a bienes de su propiedad o a actividades realizadas por él. Si el préstamo se otorga directamente al propietario, evidentemente es este el beneficiario del mismo.
- **El plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones.** El análisis de este elemento permite establecer el ánimo de la empresa en perseguir el cobro de su acreencia y la recuperación del préstamo. Deberá considerarse, entonces, entre otras, la estipulación de modalidades que permitan postergar el pago del crédito por un plazo muy prolongado, o las prórrogas o renovaciones que se pacten en relación al mismo. A manera de ejemplo, son circunstancias que permiten presumir que no existe ánimo de cobro, lo que evidentemente favorece o beneficia al deudor de dicho crédito: si no existe un plazo determinado o este es muy extenso considerando las demás condiciones; si el pago del crédito queda sujeto a la sola voluntad del deudor; si el acreedor no inicia gestiones de cobro, o si iniciadas, no les da curso progresivo. Para estos efectos constituirá un criterio orientador, considerar las condiciones que imperan en el mercado en créditos de similar naturaleza.
- **Tasa de interés del préstamo u otras cláusulas relevantes del mismo.** El análisis de este elemento permite determinar si las condiciones bajo las cuales se otorga el préstamo, obedecen razonablemente a las condiciones de mercado en que se otorgaría dicho crédito a una persona no relacionada con la empresa y si, en definitiva, dichas condiciones benefician o no a la empresa prestamista, atendido su objeto social, o más bien, son cantidades que se entregan en beneficio exclusivo del propietario. Otras cláusulas relevantes de la operación a considerar, a manera de ejemplo son: si el préstamo es reajutable o no, si existen garantías involucradas, si estas son reales o personales, si existen cláusulas penales en caso de mora, etc.

ii.5. Oportunidad y base imponible

Los préstamos así calificados por el SII, se afectarán con el IGC o IA, más su tasa adicional, en el año comercial en que el préstamo se otorgue, atendido que en dicha oportunidad se ha beneficiado con tales sumas el propietario. No obstante lo anterior, si los préstamos otorgados que no calificaban como retiros, remesas o distribuciones encubiertos en el año comercial de su otorgamiento, posteriormente experimentan alguna modificación en sus elementos esenciales de tal magnitud que permitan calificarlos

como nuevos préstamos, y de acuerdo a dichas modificaciones pueden calificarse, a su vez, como retiros, remesas o distribuciones encubiertos, se afectarán con los impuestos señalados en el año comercial en que experimenten las señaladas modificaciones.

El monto o la suma afecta con IGC o IA, más su tasa adicional, y que debe declararse en esta **línea 3**, corresponde al monto total del préstamo que sea calificado como retiro encubierto, reajustado según el porcentaje de VIPC ocurrido entre el mes anterior al del otorgamiento del crédito y el mes que antecede al término del año comercial respectivo, deduciendo de dicha suma, todas aquellas cantidades que el contribuyente prestatario o beneficiario haya restituido durante el año comercial respectivo a la empresa prestamista, a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes pactados, cantidades que se deducirán reajustadas según el porcentaje de VIPC ocurrida entre el mes anterior al de la restitución respectiva y el mes que antecede al término del año comercial. Sin perjuicio de lo anterior, las sumas restituidas por el contribuyente en años comerciales posteriores a la calificación del préstamo como retiro, remesa o distribución encubierto no afectarán la tributación de éste.

ii.6. Los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos deben resultar imputados a rentas afectas a IGC o IA, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR

Los préstamos calificados fundadamente por el SII como un retiro, remesa o distribución encubierta, se afectarán con la tributación dispuesta en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, en el evento que puedan ser imputados a rentas o cantidades que conforme con las disposiciones del artículo 14 de la LIR se gravan con IGC o IA. Por el contrario, si conforme con las disposiciones de dicho artículo 14, no resultan imputados a rentas afectas a IGC o IA, los señalados préstamos recalificados no se afectan con la tributación establecida en el inciso 3° del señalado artículo 21, lo que no obsta a que, dada su calificación como retiro, remesa o distribución, **deban deducirse del registro que corresponda**, conforme con las disposiciones del artículo 14 de la LIR.

iii. Beneficio que representa el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa

iii. 1. Requisito para su afectación con la tributación dispuesta en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR³⁸

Los bienes deben ser de **propiedad de la empresa respectiva** y, por tanto, deben formar **parte de su activo**, ya sean estos corporales o incorporales (incluyendo, por ejemplo, derechos reales como el usufructo), muebles o inmuebles, independientemente de la denominación que dichos bienes puedan tener de acuerdo a su clasificación contable (activo inmovilizado, activo realizable, etc.), o de las franquicias tributarias que les puedan favorecer por su adquisición, importación o construcción, como ocurre, por ejemplo, con los bienes raíces acogidos a las normas del DFL N° 2 de 1959.

El beneficio se determina cualquiera sea el título bajo el cual se entregan los citados bienes para su uso o goce a los respectivos propietarios, incluso si no existe título alguno o consentimiento expreso por parte de la empresa.

iii. 2. Base imponible

El monto a declarar en esta **línea 3**, se determina en base a presunciones de derecho que dependen del tipo de bien de que se trate, las que se aplican, por regla general, cualquiera sea el tiempo que dentro de un año se hayan utilizado los bienes:

	Valor mínimo del beneficio para el propietario (presunción de derecho)	Ajustes
Uso o goce de bienes muebles	Cantidad mayor entre la cuota anual de depreciación y el 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio ³⁹ .	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Proporción correspondiente a los meses completos en que efectivamente se usaron o gozaron los bienes durante el año comercial respectivo (en la medida que se acredite fehacientemente).

³⁸ En el entendido que se trate de propietarios beneficiados conforme a lo señalado en la letra a.1) precedente.

³⁹ Aquel calculado aplicando al valor de su adquisición, las normas de actualización del artículo 41 de la LIR y las de depreciación (cuando corresponda) del artículo 31 N° 5 o 5 bis de la misma ley. En otras palabras, dicho monto corresponde al valor neto de libro por el cual figuran los citados bienes en la contabilidad de la empresa al término del año comercial y que resulta de la aplicación de las normas tributarias antes indicadas.

Uso o goce de bienes raíces	Cantidad mayor entre la cuota anual de depreciación y el 11% del avalúo fiscal, vigente al 1° de enero del año en que se debe declarar el IGC o el IA que afecta al referido beneficio.	▪ Rebaja a valor histórico (sin reajuste) de las sumas que el beneficiario haya efectivamente pagado a la empresa, por el uso o goce del bien durante el año comercial respectivo, constituyendo base gravada sólo la diferencia positiva resultante entre ambas cantidades (en la medida que se acredite fehacientemente y se contabilice oportunamente por la empresa que recibe tales ingresos).
Uso o goce de automóviles, stations wagon y vehículos similares	Cantidad mayor entre la cuota anual de depreciación y el 20% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio ⁴⁰ .	

Para estos efectos, se considera, siempre que sea aplicable, la cuota de depreciación anual que determine para efectos tributarios la empresa respectiva en el año comercial de que se trate, sea que utilice el sistema de depreciación normal o acelerada, por aplicación del artículo 31 N° 5 de la LIR o del N° 5 bis del mismo artículo.

En caso que el uso o goce de un mismo bien se haya concedido simultáneamente a más de un propietario y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se aplicarán las reglas indicadas en el literal i.3. precedente.

Cuando se aplique la presunción en análisis, la empresa no podrá deducir como gasto la cuota anual de depreciación que corresponda, como tampoco los gastos y desembolsos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de los bienes del activo a los cuales se les aplique la presunción en comento.

iii.3. Casos en los cuales no se aplica la tributación dispuesta en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR

El beneficio que se determine por los siguientes bienes, no se afectará con la tributación señalada:

Uso o goce de bienes ubicados en zonas rurales, que integren el activo de empresas que realicen actividades en dichas zonas, en la medida que el uso o goce de tales bienes sea necesario para producir la renta de la empresa respectiva.	Ejemplo: casas patronales, casas de inquilinos, campamentos mineros y vehículos, en el caso de los contribuyentes agricultores y empresas mineras obligadas a declarar sus impuestos en base a contabilidad completa, que se encuentran ubicados en zonas rurales.
Uso o goce de bienes que integren el activo de empresas, ubicados en cualquier lugar, destinados al esparcimiento de su personal, cuando dicho uso no fuere habitual.	En la medida que se utilicen para el objeto de esparcimiento para el que fueron adquiridos o construidos, los que no deben ser utilizados en forma permanente.
Uso de cualquier otro bien que integre el activo de empresas, por parte de su personal, ubicados en cualquier lugar, cuando dicho uso no fuere habitual.	Los bienes deben ser utilizados en forma eventual o esporádica, y no en forma permanente.

iii.4. Reconocimiento como ingreso tributario de las sumas percibidas o devengadas por la empresa por el uso o goce de los bienes

Deben incluirse en los ingresos brutos de la respectiva empresa, las cantidades percibidas o devengadas por el uso o goce de los bienes de su propiedad para la correspondiente tributación con el IDPC, a través de las líneas 49 o 50 del F-22, según corresponda.

iv. Bienes de la empresa ejecutados como garantías de obligaciones directas o indirectas de sus propietarios.

iv. 1. Requisitos para su afectación con la tributación dispuesta en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR⁴¹

Una cantidad equivalente al beneficio que representa para el propietario la ejecución del bien entregado en garantía por la empresa, debe resultar imputada a rentas o cantidades que conforme a las disposiciones del artículo 14 de la LIR se gravan con IGC o IA, resultando aplicable lo instruido en el literal ii.6. precedente.

En el evento que dicha cantidad sea declarada por el propietario respectivo como retiro o distribución en su declaración de impuestos anuales a la renta (en las líneas 1 o 2 del F-22) y como tal sea informada

⁴⁰ Ver nota anterior.

⁴¹ En el entendido que se trate de propietarios beneficiados conforme a lo señalado en la letra a.1) precedente.

oportunamente al SII por la empresa respectiva (DJ F-1940 o F-1941), dicha cantidad se gravará con IGC o IA, según corresponda, de conformidad a las reglas generales de la LIR.

Cabe hacer presente que los bienes de la empresa entregados en garantía pueden ser de cualquier tipo, esto es, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, independientemente de la denominación que éstos puedan tener de acuerdo a su clasificación contable (activo inmovilizado, activo realizable, etc.).

iv.2. Oportunidad y base imponible

Los propietarios se afectan con la tributación señalada en el año comercial en que la referida garantía se ejecute, independientemente de la oportunidad en que el o los bienes que la constituyen han comenzado a garantizar las obligaciones directas o indirectas de aquellos.

El monto a incluir en esta **línea 3**, se determina sobre el valor de la garantía ejecutada, que corresponde al valor corriente en plaza del bien de que se trate, determinado por el SII mediante tasación, sin necesidad de citación previa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.

b) Aportantes de FM y FI, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 6, del artículo 81 de la LUF

De acuerdo a lo establecido en el N° 6, del artículo 81 de la LUF y a lo instruido en la Circular N° 71 de 2016, cuando los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de estos **beneficien a aportantes de FM o FI, que sean contribuyentes de IGC o IA**, se aplicará la tributación dispuesta en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, partidas que deberán declararse en esta **línea 3** (la tasa adicional del 10% debe declararse en la **línea 28**):

- i. Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar a los FM o FI.
- ii. Préstamos que efectúen los FI.
- iii. Uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, de los bienes del activo del FM o FI.
- iv. La entrega de bienes del FM o FI en garantía de obligaciones, directas o indirectas.

Se entenderá que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando los señalados desembolsos u operaciones hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél. Sin embargo, no se entenderá que existe relación en el caso del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo 100 de la Ley N° 18.045.

Cuando dichas cantidades hayan beneficiado a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con IGC o IA, según corresponda, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de ellos en el respectivo fondo.

En relación a los desembolsos, operaciones o cantidades representativas de estos indicados, serán aplicables, en lo pertinente, las instrucciones referidas en la letra a) precedente⁴².

c) Partidas o cantidades establecidas en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR que no dan derecho a crédito por IDPC

La letra c), del N° 2, del artículo 33 de la LIR, establece que las cantidades a que se refiere el numeral i), del inciso 3°, del artículo 21 de dicha ley –gastos rechazados del N° 1, del artículo 33 de la LIR–, deben deducirse de la RLI, ello, con el objeto que cualquiera sea su registro contable (en cuenta de activo o de resultado), no se afecten con IDPC.

Por otra parte, dado que el beneficio que representa el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa, no afecta la determinación de la RLI de las empresas respectivas, el mismo no se grava con IDPC.

En consecuencia, las referidas partidas, que se declaran en esta **línea 3**, no dan derecho a crédito por IDPC, no debiendo anotarse ninguna cantidad por dicho concepto en las **líneas 35 y 42 del F-22**.

⁴² Lo anterior, por cuanto el inciso final, del artículo 81 de la LUF dispone que, en no previsto en dicho artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la LIR y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago de los impuestos.

d) Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta línea 3

Las SA, SpA, SCPA, SP, sociedades de hecho, EIRL y las CM señaladas en la letra a.1) precedente, deberán informar al SII, mediante la **DJ F-1909**, las partidas o cantidades indicadas en los literales i., iii. y iv. de la letra a.2) precedente, las que deberán certificar a sus propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 38**.

Asimismo, las administradoras de FI deberán informar al SII, mediante la referida **DJ F-1909**, los desembolsos, operaciones o cantidades representativas de estos señalados en los numerales ii., iii. y iv., de la letra b) anterior, los que deberán certificar a sus aportantes mediante el indicado **Certificado Modelo N° 38**.

e) Instrucciones

Mayores instrucciones relativas a los gastos rechazados y demás partidas o cantidades que se deben declarar en esta **línea 3 del F-22**, se contienen en las Circulares N° 45 de 2013, 71 de 2015 y 39 y 71 de 2016.

Línea 4						
Rentas presuntas propias y/o de terceros, atribuidas según art.14 letra C) N° 2 y art. 34 LIR			603		108	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁴³	Certificado	Fecha emisión
	1943	30.03.2020	58	30.04.2020

a) Rentas presuntas propias atribuidas, provenientes de la explotación de bienes raíces agrícolas, vehículos de transporte de carga y pasajeros y de actividades mineras

Los titulares, socios, accionistas, cooperados y comuneros, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, afectos a IGC o IA, según corresponda, deben declarar en esta línea las **rentas presuntas propias** que las respectiva EI, EIRL, SP, SpA, cooperativa o CM, declare en el **código 187**, de la **línea 56 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dicha línea, y que les sean **atribuidas**, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, de la letra C), del artículo 14 de la LIR y en el artículo 34 de la misma ley.

Las normas legales señaladas anteriormente, preceptúan que las rentas presuntas se afectan con IGC o IA en el mismo año comercial al que correspondan, atribuyéndose al término de dicho período a sus respectivos propietarios.

Tratándose de empresas conformadas por un solo propietario, persona natural, se atribuirá a este último la totalidad de la renta presunta declarada en la línea 56.

Tratándose de sociedades, CM y cooperativas la atribución se efectuará en la forma establecida en las letras a) o b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, conforme a lo instruido en la Circular N° 37 de 2015, modificada por la Circular N° 39 de 2016, y en la Circular N° 49 de 2016, reglas que se comentan en la **línea 5** siguiente.

Los propietarios, respecto de las rentas presuntas propias que declaren en esta línea, tienen derecho al crédito por IDPC que la respectiva empresa aplicó sobre la renta presunta determinada, el que debe registrarse en el **código 603** de esta **línea 4**, para luego trasladarlo al **código 610** de la **línea 42**, o al **código 76** de la **línea 65 del F-22**, para su imputación al IGC o al IA del inciso 1°, del artículo 60 de la LIR, respectivamente. Cabe hacer presente, que el señalado crédito por IDPC no debe anotarse como incremento en el **código 159** de la **línea 14 del F-22**.

En el caso de propietarios de empresas que **desarrollen actividades de transporte de pasajeros o carga ajena o de la minería, acogidas al régimen de renta presunta**, el citado crédito por IDPC se determinará aplicando directamente la tasa del 25% sobre la renta presunta declarada en el **código 108** de esta **línea 4**. Ello, por no tener derecho la respectiva empresa al crédito por contribuciones de bienes raíces en contra del IDPC.

En el caso de propietarios de empresas que **desarrollen actividades agrícolas acogidas al régimen de renta presunta**, el citado crédito por IDPC se otorgará de la siguiente manera, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2°, del N° 3, del artículo 56 de la LIR y en el inciso 4°, del artículo 63 de la misma ley y a lo instruido mediante las **Circulares N° 12 de 1986 y 37 de 2015, modificada por Circular N° 39 de 2016**:

- i. Si el crédito por contribuciones de bienes raíces hubiera cubierto **totalmente** el IDPC determinado sobre la renta presunta, se hubiere imputado o no dicho crédito, **no se tendrá derecho** al crédito por IDPC, no debiéndose anotar ninguna cantidad en el **código 603** de esta **línea 4**.
- ii. Si el crédito por contribuciones de bienes raíces hubiera cubierto **parcialmente** el IDPC determinado sobre la renta presunta, se hubiera imputado o no dicho crédito, **se tendrá derecho** al crédito por IDPC, pero sólo por aquella parte del citado tributo de categoría que no ha sido cubierto con el crédito por contribuciones de bienes raíces, el que se debe anotar en el **código 603** de esta **línea 4**.

Lo comentado precedentemente puede graficarse mediante el siguiente ejemplo práctico:

⁴³ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

Tipo de contribuyente	Renta presunta declarada en código 187, L-56 F-22 (\$)	IDPC determinado según tasa (25%) (\$)	Crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en código 188, L-56 F-22 (\$)	IDPC a declarar y pagar registrado en código 189 L-56 F-22 (\$)	Renta presunta a declarar en código 108, L-4 F-22 por el propietario (\$)	Crédito por IDPC a registrar en código 603, L-4 y a trasladar al código 610, L-42, sin anotarlo previamente en el código 159, L-14, todas del F-22 (\$)
(1)	(2)	(2 x 25%) = (3)	(4)	(3 - 4) = (5)	(2) = (6)	(5) = (7)
El que desarrolla actividad agrícola	20.000.000	5.000.000	2.000.000	3.000.000	20.000.000	3.000.000
EIRL que desarrolla actividad de transporte de carga	10.000.000	2.500.000	Sin derecho al crédito por Cont. Bs. Rs.	2.500.000	10.000.000	2.500.000
SP que desarrolla actividad agrícola con dos socios, personas naturales, utilizando la regla general para atribuir rentas: Socio 1: 30% participación utilidades Socio 2: 70% participación utilidades	30.000.000	7.500.000	8.500.000	0	9.000.000 socio 1 21.000.000 socio 2	Sin derecho a crédito
SpA que desarrolla actividad de transporte de pasajeros con 3 accionistas, personas naturales, utilizando la regla general para atribuir rentas: Accionista 1: 33,33% participación utilidades Accionista 2: 55,56% participación utilidades Accionista 3: 11,11% participación utilidades	50.000.000	12.500.000	Sin derecho al crédito por Cont. Bs. Rs.	12.500.000	16.665.000 accionista 1 27.780.000 accionista 2 5.555.000 accionista 3	4.166.250 6.945.000 1.388.750
Cooperativa que desarrolla actividad agrícola con tres cooperados, personas naturales, utilizando la regla general para atribuir rentas: Cooperado 1: 20% participación utilidades Cooperado 2: 30% participación utilidades Cooperado 3: 50% participación utilidades	25.000.000	6.250.000	No existente crédito por Cont. Bs. Rs.	6.250.000	5.000.000 cooperado 1 7.500.000 cooperado 2 12.500.000 cooperado 3	1.250.000 1.875.000 3.125.000
CM que desarrolla actividad de transporte de pasajeros con dos comuneros, personas naturales: Comunero 1: 500 cuotas (41,67%) Comunero 2: 700 cuotas (58,33%)	15.000.000	3.750.000	Sin derecho	3.750.000	6.250.500 comunero 1 8.749.500 comunero 2	1.562.625 2.187.375

Finalmente se hace presente, que las empresas deben informar al SII las rentas presuntas que les corresponden a sus respectivos propietarios mediante la **DJ F-1943**, las que deberán certificar a los mismos mediante el **Certificado Modelo N° 58**. Las EI se liberan de emitir el certificado antes mencionado.

b) El acogida al régimen de renta presunta que obtenga rentas presuntas de terceros acogidos a dicho régimen

Los titulares de EI acogidas al régimen de renta presunta, que, a su vez, participen en SP, SpA, cooperativas o CM acogidas a dicho régimen, también deben declarar en esta **línea 4** las **rentas presuntas que tales entidades les atribuyan al término del ejercicio**, conjuntamente con las rentas presuntas propias, con su respectivo crédito por IDPC. Todo ello de acuerdo a las certificaciones que las entidades antes mencionadas deben efectuar al titular mediante el **Certificado Modelo N° 58**.

c) Empresas acogidas al régimen de renta presunta que obtengan rentas efectivas propias o de terceros que lleven contabilidad completa o simplificada

Las **rentas efectivas propias** o de **terceros acogidos al régimen de tributación de la letra B), del artículo 14 de la LIR o que tributen conforme al N° 1, de la letra C) de dicho artículo**, que obtengan las empresas acogidas al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, no se amparan en dicho régimen.

En efecto, si tales contribuyentes desarrollan otra actividad que no puede acogerse al régimen de renta presunta en análisis, deberán en forma paralela determinar la renta presunta y la renta efectiva de cada una de ellas, sin que los ingresos, costos, gastos y desembolsos correspondientes a la primera de las actividades incidan en la determinación de los resultados provenientes de la actividad sujeta a renta efectiva. Respecto de esa renta efectiva, **se aplicarán las reglas generales sobre la materia**, los que podrán optar por acogerse respecto de dicha actividad a los regímenes de tributación que contempla la LIR, en la medida que cumplan los requisitos al efecto.

Ahora bien, tratándose de empresas acogidas exclusivamente al régimen de renta presunta que no sean EI, deberán atribuir a sus propietarios las señaladas rentas efectivas de terceros, para que aquellos las declaren en la **línea 6 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea, rentas que se afectarán con IGC o IA, según corresponda.

En el caso que las referidas **rentas efectivas** sean obtenidas por una EI acogida al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, si bien no se amparan en dicho régimen, deberán ser

declaradas por el titular de aquella (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo al concepto de que se trate: en la **línea 1**, tratándose de retiros afectos a IGC o IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 LIR; en la **línea 2**, tratándose de dividendos afectos a IGC provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 LIR; en las **líneas 5, 6 o 7**, tratándose de rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14, o que tributen conforme al N° 1, de la letra C) de dicho artículo, o acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter, todos de la LIR, respectivamente; etc.

Las **rentas efectivas** antes mencionadas deben informarse al SII, por las empresas generadoras de las mismas mediante las **DJ F-1923, F-1924, F-1940, F-1941 y F-1943**, según corresponda, las que deberán certificar a sus propietarios mediante los **Certificados Modelos N° 52, 46, 53, 54 y 58**, respectivamente.

d) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la LIR

Los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, los suplementeros, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero y los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales calificadas como armadores artesanales, cuando además de las rentas provenientes de su actividad de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el año comercial 2019, otras rentas clasificadas en los N° 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, tales como las derivadas del comercio, la industria, de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, etc., deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una **presunción de renta** equivalente a **2 UTA al 31.12.2019 (\$1.190.952)**. Ello, sin perjuicio de declarar en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números de la disposición legal antes mencionada.

Tratándose de pequeños mineros artesanales, la señalada **presunción de renta** será equivalente al **10%** de sus ventas anuales de minerales, debidamente reajustadas según los factores de actualización que correspondan. Si se trata de socios de sociedades legales mineras, deben registrar en esta línea la parte que les corresponda de dicha renta presunta, de acuerdo a las reglas de atribución indicadas en la letra a) anterior. Ello, sin perjuicio de declarar en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números de la disposición legal antes mencionada.

Finalmente, cabe señalar, que las rentas presuntas a declarar por estos contribuyentes en la presente línea, no dan derecho al crédito por IDPC, toda vez que dichas sumas no cumplen con el requisito básico de haber estado afectadas con el citado tributo de categoría.

Línea 5						
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art.14 letra A) LIR			1028		1029	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁴⁴	Certificado	Fecha emisión
	1923	30.03.2020	52	30.04.2020

a) Rentas atribuidas

En esta **línea 5 del F-22**, los titulares, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios, accionistas y comuneros, de EI, EIRL, SP, SpA y CM acogidas al régimen de renta atribuida, establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, deben declarar las rentas que tales entidades les hayan **atribuido** al término del año comercial, conforme a las normas de las letras a) y b), del N° 3 de la disposición legal precitada.

Las empresas que se hayan acogido a dicho régimen, por otra parte, calcularán el IDPC sobre la RLI, determinada conforme a los artículos 29 al 33 de la LIR, de acuerdo a las instrucciones que se contienen en la **línea 49 del F-22**.

Cabe hacer presente, que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2°, del N° 2, del artículo 2 de la LIR, se entiende por **renta atribuida** aquella que corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de IGC o IA, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al IDPC conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14 de la LIR, y de la letra A) del artículo 14 ter de la señalada ley⁴⁵, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los señalados contribuyentes en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda.

Para estos efectos, las referidas empresas deben informar al SII las rentas atribuidas mediante la **DJ F-1923** y certificarlas a sus respectivos propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 52**.

Cabe precisar, que las empresas acogidas al régimen de renta atribuida que ponen **término a su giro** durante el año comercial 2019, deberán presentar la referida **DJ F-1923** dentro del plazo de dos meses que establece el artículo 69 del Código Tributario, en concordancia con el N° 2, del artículo 69 de la LIR. Lo mismo acontecerá con la emisión del correspondiente **Certificado Modelo N° 52**.

Las instrucciones relativas al régimen de renta a tribuida fueron impartidas mediante las **Circular N° 49 de 2016**.

b) Clasificación de las rentas atribuidas

b.1) Rentas atribuidas propias

Se conforman por las siguientes rentas o cantidades:

- i. El saldo positivo de la RLI, determinada de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Se hace presente que se deben incluir dentro de la RLI antes indicada, los retiros o dividendos percibidos de otras empresas, ya sean afectos o exentos de IDPC, **pero afectos a IGC o IA**, debidamente incrementados en el crédito por IDPC, de corresponder, conforme a lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR.

Los retiros o dividendos que se encuentran en la situación antes señalada son los siguientes:

- Los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que puedan dar derecho, ya sea con tasa 25%, 27% o con TEF, y aun cuando el IDPC se hubiere pagado voluntariamente, percibidos por una EI o un contribuyente del artículo 38 de la LIR, acogidos al **régimen de renta atribuida**, desde una EIRL, sociedad o CM acogida al **régimen de renta atribuida o de imputación parcial de créditos**, según corresponda. Lo anterior, siempre y cuando la inversión generadora de la renta (derechos sociales o acciones) forme parte del patrimonio asignado a la EI o al establecimiento permanente,

⁴⁴ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

⁴⁵ Las rentas atribuidas provenientes de empresas sujetas al IDPC conforme a las disposiciones de la letra C), del artículo 14 de la LIR y de la letra A), del artículo 14 ter de dicha ley, se deben declarar en las líneas 6 y 7 del F-22, respectivamente, conforme a las instrucciones que se imparten para las mismas.

esto es, se encuentre debidamente contabilizada en sus registros. De lo contrario, tales retiros o dividendos se deberán declarar directamente en las líneas 1 o 2 para su afectación con IGC o IA, según corresponda, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR.

- Los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que puedan dar derecho, ya sea con tasa 25%, 27% o con TEF, y aun cuando el IDPC se hubiere pagado voluntariamente, percibidos por una EIRL, SP, SpA o CM acogida al **régimen de renta atribuida**, desde una sociedad o CM acogida al **régimen de imputación parcial de créditos**.

Se hace presente que los retiros o dividendos señalados en los puntos anteriores solo integrarán las **rentas atribuidas propias en aquella parte en que tales rentas no resulten absorbidas por pérdidas tributarias** que las empresas acogidas al régimen de renta atribuida puedan obtener en el desarrollo de su actividad; sin perjuicio del derecho que tienen dichos contribuyentes a la recuperación de los **PPUA**, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 31 de la LIR, en caso que los referidos retiros o dividendos se hayan afectado con IDPC.

Por lo tanto, si las rentas antes mencionadas han sido absorbidas totalmente por las citadas pérdidas tributarias, no existirá atribución de tales rentas. La recuperación del PPUA, procederá ya sea que los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, se hayan afectado con tasa de IDPC de 25%, 27% o con TEF, y aun cuando el IDPC se hubiere pagado voluntariamente. Procederá dicha recuperación por el monto total de IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos, sin que sea aplicable la obligación de restitución que establece la letra d), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR (**ver ejercicios N° 5 y 6 de la letra d) siguiente**).

- ii. Las rentas percibidas o devengadas **generadas por la propia empresa** exentas del IDPC, determinadas también conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR, pero sin que se hayan afectado con el citado tributo por aplicación de la referida exención, pero afectas a IGC o IA. En este grupo de rentas se pueden encontrar, por ejemplo, las rentas de arrendamiento de un bien raíz no agrícola, obtenidas por una EI, incluido en la contabilidad de la misma, las que se encuentran exentas de IDPC, conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 39 de la LIR, pero afectas a los IGC o IA.

Se hace presente que estas rentas exentas de IDPC solo integrarán las **rentas atribuidas propias en aquella parte en que tales rentas no resulten absorbidas por pérdidas tributarias** que las empresas acogidas al régimen de renta atribuida puedan obtener en el desarrollo de su actividad. Si las rentas exentas de IDPC han sido absorbidas por pérdidas tributarias, para efectos de lo dispuesto en el N° 3, del artículo 31 de la LIR, se considerará como PT el saldo que resulte de esta después de su compensación con las mencionadas rentas exentas (**ver ejercicio N° 7 de la letra e) siguiente**).

- iii. Cualquier otra renta o cantidad percibida o devengada generada por la propia empresa, que no esté formando parte de las rentas indicadas en los literales i. y ii. precedentes, siempre y cuando se encuentren afectas a IGC o IA.

b.2) Rentas atribuidas de terceros

Se conforman por las rentas que le han sido atribuidas desde otras empresas en las que participa:

- i. Sujetas a las normas del N°1, de la letra C), del artículo 14, de la LIR.
- ii. Sujetas a las normas de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR.

En relación a las rentas precedentemente referidas, cabe hacer presente que las mismas deben ser atribuidas en su **totalidad** a los respectivos propietarios, en los términos establecidos en las letras a) y b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, sin que sea procedente su absorción por las eventuales pérdidas tributarias que las empresas a las cuales se les atribuyan dichas rentas puedan obtener en el desarrollo de sus actividades propias.

Se debe tener presente, por otra parte, que una EI o un contribuyente del artículo 38 de la LIR (establecimiento permanente constituido en Chile), si bien son contribuyentes del IDPC, pueden invertir en una empresa acogida al régimen de renta a tribuida, por cuanto se trata de una persona natural y de un contribuyente no domiciliado ni residente en Chile, respectivamente. Sin embargo, en tal caso, la inversión se debe entender efectuada, precisamente, en sus calidades de persona natural y de contribuyente no domiciliado ni residente en Chile, y, en consecuencia, las atribuciones de rentas que se efectúen desde la empresa acogida al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR hacia la EI o el establecimiento permanente que invirtieron en ella, se entenderán efectuadas directamente a la persona natural contribuyente de IGC o al contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile afecto a IA, sin que afecten el resultado tributario de la EI, ni del referido establecimiento permanente como contribuyentes de IDPC.

c) Reglas de atribución

De conformidad a lo establecido en las letras a) y b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR y a lo instruido mediante la **Circular N° 49 de 2016** y la **Res. Ex. N° 43 de 2017**, las rentas **propias y de terceros** se deben atribuir a los respectivos propietarios, atendiendo a las siguientes reglas:

i. Empresas con un único propietario.

Se encuentran en esta situación las EI, las EIRL, los contribuyentes del artículo 38 de la LIR, así como las SpA cuando existe un único accionista.

En todos estos casos, debe atribuirse el total de la renta respectiva al titular de la EI, al titular de la EIRL, al contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR y al único accionista propietario del 100% de las acciones de una SpA, según corresponda.

ii. Empresas con más de un propietario.

ii.1. Regla general de atribución. Para la aplicación de esta regla se deben cumplir al efecto los siguientes requisitos copulativos:

- **Existencia de un acuerdo expreso.** Las rentas se deben atribuir a los propietarios **en la misma proporción en que estos hayan acordado de común acuerdo repartir o distribuir las utilidades de la empresa**, el que debe constar en el respectivo contrato social, o en los estatutos, o, tratándose de una CM, en una escritura pública. Para estos efectos, y según lo instruido mediante la **Res. Ex. N° 43 de 2017**, se debe considerar la misma información que la respectiva empresa, sociedad o CM proporcionó al SII mediante:

- El **F-4415**, sección G, sobre inscripción al Rol Único Tributario y/o declaración de inicio de actividades, o
- El **F-3239**, sobre modificación y actualización de la información y su anexo, el **F-4416**, relativo a modificaciones en el porcentaje de participación en las utilidades.

El mencionado acuerdo puede consistir en una definición de proporciones previamente establecidas o determinadas, o bien, en una definición de proporciones determinables sobre criterios expresados en el referido acuerdo. Los propietarios para estos efectos tienen plena autonomía para acordar la forma en que se repartirán las utilidades, pero dicho acuerdo debe seguir criterios razonables en función de las actividades desarrolladas, los riesgos asumidos y los activos comprometidos por el respectivo propietario. El SII, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, podrá verificar si la forma en que los propietarios han acordado repartir sus utilidades, tiene o no por objeto eludir el pago del IDPC, IGC o IA, mediante la simulación o abuso de las formas jurídicas, conforme se establece en las normas legales señaladas, con las consecuencias y sanciones allí establecidas.

- **El acuerdo debe ser informado al Servicio.** El acuerdo debe ser informado **oportunamente** al SII, en los términos dispuestos en la **Res. Ex. N° 43 de 2017**, esto es, al momento de la inscripción en el Rol Único Tributario y/o del inicio de actividades, o, tratándose de modificaciones, en la oportunidad dispuesta en la **Res. Ex. N° 55 del 2003**, esto es, hasta el 31 de enero del año inmediatamente siguiente a aquel en que se practicó la modificación en cuestión. Cabe tener presente que la modificación en referencia debe realizarse hasta el 31 de diciembre del respectivo año comercial.

La **regla general** antes indicada no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando no se encuentre informado al SII el porcentaje de participación en las utilidades que corresponde a cada propietario.
- Cuando el porcentaje de participación en las utilidades que corresponde a cada propietario, informado al SII a través del referido acuerdo, **no sume el 100%**.
- Cuando no se comunique oportunamente al SII una modificación del acuerdo del porcentaje de participación en las utilidades, en los términos precedentemente indicados, a excepción de las modificaciones comunicadas conforme a la **Res. Ex. N° 53 de 2016**. No obstante lo anterior, se aplicará la regla general para el AT siguiente.
- Si alguno de los propietarios incluidos en el acuerdo de reparto de utilidades informado al Servicio, al 31 de diciembre del año comercial respectivo, registra fecha de defunción superior a tres años, computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, cumplidos los requisitos antes comentados la empresa debe aplicar **obligatoriamente** la regla general para atribuir las rentas, la que solo podrá ser modificada mediante un nuevo acuerdo que cumpla con los mismos requisitos señalados precedentemente.

ii.2. Regla residual de atribución. En caso que no pueda aplicarse la regla general de atribución, las rentas se deben atribuir como se indica a continuación:

- En primer término, se atribuirán en la misma proporción en que los propietarios hayan **suscrito y pagado o enterado** el capital. Ahora bien, si solo algunos de ellos han pagado total o parcialmente el capital que se han comprometido a enterar, la atribución de las rentas se efectuará solo respecto de aquellos, en la proporción que a cada uno les corresponde en el capital efectivamente pagado. Para efecto de determinar la proporción antes mencionada, **se entenderá que el capital corresponde al 100% del capital efectivamente pagado.**
- En segundo término, si el capital solamente se encuentra suscrito y pendiente de pago en su totalidad, la atribución de rentas se efectuará a todos propietarios, en la proporción en que hayan acordado enterar dicho capital.

En el caso de las CM, esta **regla residual** se aplicará en proporción de la cuota o parte que a cada comunero corresponda sobre el bien adquirido en CM.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar de la siguiente manera:

Caso N° 1					
Socios o accionistas (1)	Capital		Porcentaje del capital pagado (4)	Renta determinada por la sociedad en la Primera Categoría (\$) (5)	Renta atribuida a registrar en código 1029, de la línea 5 del F-22, por cada socio o accionista (\$) (5 x 4 =6)
	Suscrito (\$) (2)	Pagado (\$) (3)			
A	200.000.000	200.000.000	20%	50.000.000	10.000.000
B	100.000.000	100.000.000	10%	50.000.000	5.000.000
C	150.000.000	150.000.000	15%	50.000.000	7.500.000
D	250.000.000	250.000.000	25%	50.000.000	12.500.000
E	300.000.000	300.000.000	30%	50.000.000	15.000.000
Total Capital	1.000.000.000	1.000.000.000	100%		50.000.000

Caso N° 2					
Socios o accionistas (1)	Capital		Porcentaje del capital pagado (4)	Renta determinada por la sociedad en la Primera Categoría (\$) (5)	Renta atribuida a registrar en código 1029, de la línea 5 del F-22, por cada socio o accionista (\$) (5 x 4 =6)
	Suscrito (\$) (2)	Pagado (\$) (3)			
A	200.000.000	100.000.000	16,7%	50.000.000	8.350.000
B	100.000.000	0	0%	50.000.000	0
C	150.000.000	150.000.000	25%	50.000.000	12.500.000
D	250.000.000	200.000.000	33,3%	50.000.000	16.650.000
E	300.000.000	150.000.000	25%	50.000.000	12.500.000
Total Capital	1.000.000.000	600.000.000	100%		50.000.000

Caso N° 3					
Socios o accionistas (1)	Capital		Porcentaje del capital suscrito (4)	Renta determinada por la sociedad en la Primera Categoría (\$) (5)	Renta atribuida a registrar en código 1029, de la línea 5 del F-22, por cada socio o accionista (\$) (5 x 4 =6)
	Suscrito (\$) (2)	Pagado (\$) (3)			
A	200.000.000	0	20%	50.000.000	10.000.000
B	100.000.000	0	10%	50.000.000	5.000.000
C	150.000.000	0	15%	50.000.000	7.500.000
D	250.000.000	0	25%	50.000.000	12.500.000
E	300.000.000	0	30%	50.000.000	15.000.000
Total Capital	1.000.000.000	0	100%		50.000.000

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en esta letra c), los propietarios de las empresas que se indican a continuación deben declarar en esta **línea 5** las siguientes rentas que se les atribuyan:

Tipo de empresa que determina la renta atribuida	Renta atribuida a declarar por el respectivo propietario
EI	La totalidad de la renta atribuida determinada por la EI
EIRL	La totalidad de la renta atribuida determinada por la EIRL

Contribuyentes del artículo 38 de la LIR	La totalidad de la renta atribuida determinada por el contribuyente del artículo 38 de la LIR
SpA con un accionista	La totalidad de la renta atribuida determinada por la SpA
SP	La proporción de la renta atribuida que les corresponda, conforme a la regla general o residual que proceda aplicar
SpA con más de un accionista	La proporción de la renta atribuida que les corresponda, conforme a la regla general o residual que proceda aplicar
CM	La proporción de la renta atribuida que les corresponda, conforme a la regla general o residual que proceda aplicar

d) Ejercicios prácticos.

A continuación, se formulan algunos ejercicios prácticos mediante los cuales se determinan las rentas que las empresas deben atribuir y como estas deben ser declaradas por sus respectivos propietarios en esta línea.

Ejercicio N° 1

Antecedentes

- i. Una EI acogida al régimen de renta atribuida, con giro comercial, obtuvo una utilidad según balance al **31.12.2019**, de **\$80.000.000**. Dentro de dicha utilidad se comprende un dividendo afecto a IGC percibido en mayo de 2019, distribuido por una SA acogida al régimen de tributación de la letra B), del artículo 14 de la LIR, por un valor de **\$15.000.000**, **sin derecho a crédito por IDPC**. La inversión en la referida SA se encuentra debidamente contabilizada en la EI.
- ii. En junio de 2019, se rebajaron gastos por concepto de reajustes, intereses y multas por atraso en el pago del IVA por un valor de **\$1.000.000**, actualizado al 31.12.2019.
- iii. El titular de la EI efectuó retiros por un monto de **\$30.000.000** durante el año comercial 2019, financiados con cargo a las rentas atribuidas determinadas, los que no se declaran en ninguna línea del F-22, ya que son calificados de INR, según lo establecido en el inciso final, de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Desarrollo

- i. Determinación de la RLI al 31.12.2019:

	Monto (\$)
Utilidad según balance	80.000.000
Se agrega:	
Reajustes, intereses y multas pagados en junio de 2019, por \$1.000.000, actualizados	1.000.000
Se deduce:	
Dividendo percibido en mayo de 2019, distribuido por una SA acogida al régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR, sin derecho a crédito por IDPC y sin reajuste. Deducción efectuada según lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 de la LIR.	(15.000.000)
RLI antes de reposición ordenada por el N° 5, artículo 33 LIR	66.000.000
Reposición ordenada por el N° 5, artículo 33 LIR	
Dividendo afecto a IGC, distribuido por la SA, acogida al régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR	15.000.000
RLI definitiva (registrar en el código 18, línea 49 del F-22)	81.000.000

- ii. Determinación del IDPC:

	Monto (\$)
\$81.000.000 x 25%	20.250.000
<u>Menos:</u> Crédito por IDPC. No existe, ya que el dividendo distribuido por la SA no da derecho a dicho crédito.	(0)
IDPC a registrar en el código 20, línea 49 del F-22	20.250.000

- iii. Determinación de las rentas atribuidas propias:

	Monto (\$)
Rentas atribuidas propias (equivalente a la RLI) a registrar en el código 1029, línea 5 del F-22	81.000.000

iv. Determinación del crédito por IDPC:

	Monto (\$)
Crédito por IDPC equivalente al 25% sobre las rentas atribuidas propias \$81.000.000, a registrar en el código 1028, línea 5 del F-22	20.250.000

v. Rentas a declarar por el titular de la EI y por esta última:

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	20.250.000	1029	81.000.000	+

Este valor se debe trasladar al **código 610, línea 42 del F-22**

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectados al IGC o IA	18	81.000.000	19	0	20	20.250.000	+

Ejercicio N° 2

Antecedentes

i. Una EI acogida al régimen de renta atribuida, con giro comercial, obtuvo una utilidad según balance al **31.12.2019**, de **\$120.000.000**. Dentro de dicha utilidad se comprende un retiro afecto a IGC por un valor de **\$30.000.000**, percibido de una SP acogida al régimen de renta atribuida, radicada en la Zona Franca de Iquique, según el DFL N° 341 de 1977. La inversión en la referida SP se encuentra debidamente contabilizada en la EI.

ii. La señalada SP, al **31.12.2019**, atribuyó a la EI una renta de **\$50.000.000**, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2°, del artículo 23, del DFL N° 341 de 1977, con derecho a un crédito ficto por IDPC equivalente al 50% de la tasa de dicho tributo (25%), no obstante encontrarse la mencionada renta exenta del referido gravamen.

Desarrollo

i. Determinación de la RLI al 31.12.2019:

	Monto (\$)
Utilidad según balance	120.000.000
Se deduce:	
Retiro afecto a IGC percibido desde la SP radicada en la Zona Franca de Iquique, acogida al DFL N° 341 de 1977, exento de IDPC, sin reajuste. Dedución efectuada según lo dispuesto en la letra b), del N° 2, del artículo 33 de la LIR.	(30.000.000)
RLI antes de reposición ordenada por el N° 5, artículo 33 LIR	90.000.000
Reposición ordenada por el N° 5, artículo 33 LIR	
Retiro afecto a IGC percibido desde la SP radicada en la Zona Franca de Iquique, acogida al DFL N° 341 de 1977, sin incremento por encontrarse exento del IDPC	30.000.000
RLI definitiva (registrar en el código 18, línea 49 del F-22)	120.000.000

ii. Determinación del IDPC:

	Monto (\$)
\$120.000.000 x 25%	30.000.000
Menos: crédito por IDPC. No existe, por tratarse de un retiro exento de IDPC	(0)
IDPC a registrar en el código 20, línea 49 del F-22	30.000.000

iii. Determinación de rentas atribuidas propias y de terceros:

	Monto (\$)
Rentas atribuidas propias (equivalente a la RLI)	120.000.000

Rentas atribuidas de terceros (equivalente a la renta atribuida por la sociedad instalada en la Zona Franca)	50.000.000
Total rentas atribuidas al titular de la EI a registrar en código 1029, línea 5 del F-22	170.000.000

iv. Determinación del crédito por IDPC:

	Monto (\$)
Crédito por IDPC equivalente al 25% sobre las rentas atribuidas propias \$120.000.000, sin incluir como incremento el IDPC, con derecho a devolución, a registrar en el código 1028, línea 5 del F-22	30.000.000
Crédito ficto por IDPC equivalente al 50% de la tasa de IDPC: 50% x 25% x \$50.000.000, sin incluir como incremento el IDPC, sin derecho a devolución, a registrar en el código 1028, línea 5 del F-22	6.250.000
Total crédito por IDPC	36.250.000

v. Rentas a declarar por el titular de la EI y por esta última:

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	36.250.000		1029	170.000.000 +

De este valor, la suma de \$6.250.000 se debe trasladar al **código 608, línea 35 del F-22** y la suma de \$30.000.000 se debe trasladar al **código 610, línea 42 del F-22**.

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectados al IGC o IA	18	120.000.000	19	0	20	30.000.000	+

Ejercicio N° 3

Antecedentes

- i. Una EI acogida al régimen de renta atribuida, con giro comercial, obtuvo una utilidad según balance al **31.12.2019**, de **\$100.000.000**. Dicha EI, además, es propietaria de dos bienes raíces no agrícolas, debidamente contabilizados, no acogidos a las normas del DFL N° 2 de 1959. Uno de ellos lo utiliza en el giro de su actividad y el otro lo explota mediante su arrendamiento, obteniendo una renta anual de **\$20.000.000**, la que se encuentra incluida en la utilidad del balance.
- ii. En la cuenta gastos generales figuran registrados los siguientes valores:
 - Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz destinado al giro. Valor anual nominal **\$500.000**, actualizado al **31.12.2019**, **\$650.000**.
 - Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz destinado al arrendamiento. Valor anual nominal **\$460.000**, actualizado al **31.12.2019**, **\$480.000**.
 - Castigo de clientes, que no cumple con los requisitos que exige el N° 4, del artículo 31 de la LIR, **\$500.000**.
- iii. El titular de la EI, además, es socio de una SP acogida al régimen de renta atribuida, cuyos derechos sociales se encuentran debidamente contabilizados en su EI. La referida SP, conforme a las normas de las letras a) y b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, al **31.12.2019**, le atribuyó rentas al titular de la EI por un valor de **\$15.000.000**, con crédito por IDPC, con tasa del 25%, con derecho a devolución.
- iv. En diciembre de 2019, el titular de la EI percibió un retiro de la señalada SP, por un valor de **\$10.000.000**, el que no resultó afecto a IGC por haber sido imputado a rentas atribuidas, monto que se encuentra incluido en la utilidad del balance.

Desarrollo

i. Determinación de la RLI al 31.12.2019:

	Monto (\$)
Utilidad según balance	100.000.000
Se agrega:	

Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz arrendado, no aceptadas como gasto al estar asociadas a una renta exenta de IDPC (N° 3, del artículo 39 de la LIR).	460.000
Castigo de clientes que no cumple los requisitos del N°4, del artículo 31 de la LIR.	500.000
Se deduce:	
Retiro efectuado de la SP, imputado a rentas atribuidas. Deducción efectuada según lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 de la LIR.	(10.000.000)
Renta de arrendamiento de bien raíz no agrícola, exenta del IDPC, según lo dispuesto en el N° 3, del artículo 39 de la LIR.	(20.000.000)
RLI definitiva (registrar en el código 18, línea 49 del F-22)	70.960.000

ii. Determinación del IDPC:

	Monto (\$)
\$70.960.000 x 25%	17.740.000
Menos: Crédito por IDPC. No existe, por tratarse de un retiro exento del IDPC	(0)
IDPC a registrar en el código 20, línea 49 del F-22	17.740.000

iii. Determinación de rentas atribuidas propias y de terceros:

	Monto (\$)
Rentas atribuidas propias	
RLI	70.960.000
Rentas exentas de IDPC por arrendamiento de bien raíz no agrícola	20.000.000
Total rentas atribuidas propias	90.960.000

	Monto (\$)
Rentas atribuidas de terceros	
Renta atribuida por la SP acogida al régimen de renta atribuida	15.000.000
Total rentas atribuidas de terceros	15.000.000

	Monto (\$)
Total rentas atribuidas al titular de la EI a registrar en código 1029, línea 5 del F-22	105.960.000

iv. Determinación del crédito por IDPC:

	Monto (\$)
Renta atribuida propia afecta a IDPC \$70.960.000 x 25%	17.740.000
Renta atribuida de terceros afecta a IDPC \$15.000.000 x 25%	3.750.000
Total crédito por IDPC a registrar en el código 1028, línea 5 del F-22	21.490.000

v. Rentas a declarar por el titular de la EI y por esta última:

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	21.490.000	1029	105.960.000	+

Este valor se debe trasladar al código 610, línea 42 del F-22

Línea 15							
Impuesto Territorial pagado en el año 2019, según art. 55 letra a) LIR	166	480.000	Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45 de 1973	907		764	480.000 -

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectados al IGC o IA	18	70.960.000		19	0	20	17.740.000 +

Ejercicio N° 4

Antecedentes

i. “**El Alba Ltda.**”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, obtuvo una utilidad según balance al **31.12.2019**, de **\$200.000.000**. Dicha sociedad participa en un 40% en “**El Fogón Ltda.**”, acogida al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, de la que efectuó, durante el año 2019, retiros por un valor de **\$30.000.000**, los que se contabilizaron en la cuenta otros ingresos y, por tanto, se encuentran formando parte de la utilidad según balance. “**El Fogón Ltda.**”, al 31.12.2019, conforme a las normas de las letras a) y b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, le atribuyó renta a “**El Alba Ltda.**” por un valor de **\$50.000.000**, las cuales se afectaron con el IDPC con tasa de 25%.

ii. “**El Alba Ltda.**”, está integrada por tres socios personas naturales, con domicilio y residencia en Chile. Las utilidades generadas por dicha sociedad se atribuyen aplicando la **regla residual**, es decir, en relación al porcentaje en que han pagado efectivamente el capital a la sociedad, el cual se encuentra pagado en su totalidad. Dichos porcentajes equivalen a: socio 1, 30%; socio 2, 20% y socio 3, 50%.

Desarrollo

i. Determinación de la RLI de “**El Alba Ltda.**”

	Monto (\$)
Utilidad según balance	200.000.000
Se deduce:	
Retiros efectuados de la Sociedad “ El Fogón Ltda. ” acogida al régimen del artículo 14 ter letra A de la LIR; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	(30.000.000)
RLI definitiva a registrar en el código 18 de la línea 49 F-22	170.000.000
IDPC determinado: 25% s/\$ 170.000.000 a registrar en el código 20 de la línea 49 F-22	42.500.000

ii. Determinación de rentas atribuidas

	Monto (\$)
Rentas atribuidas propias equivalentes a la RLI definitiva	170.000.000
Rentas atribuidas de terceros, por “ El Fogón Ltda. ”, acogida al régimen del artículo 14 ter letra A) de la LIR	50.000.000
Total rentas propias y de terceros atribuidas a los socios, a registrar en el código 1029 de la línea 5 F-22	220.000.000

iii. Determinación crédito por IDPC

	Monto (\$)
Renta atribuida propia \$170.000.000 x 25%	42.500.000
Renta atribuida de terceros \$50.000.000 x 25%	12.500.000
Total crédito por IDPC a distribuir a los socios de acuerdo al porcentaje de su participación y a registrar en el código 1028 línea 5 F-22	55.000.000

iv. Rentas a declarar por “**El Alba Ltda.**” y por sus respectivos socios.

- Sociedad “**El Alba Ltda.**”

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	170.000.000	19	0	20	42.500.000	+

- Línea 5 F-22. Rentas atribuidas a los socios:

Socios	Rentas atribuidas propias y de terceros (1)	Porcentaje de atribución (2)	Renta atribuida a cada socio a registrar en código 1029 línea 5 F-22 (1 x 2) = (3)	Crédito por IDPC a registrar en código 1028 línea 5 F-22 (3 x 25%) = (4)
Socio 1	\$ 220.000.000	30%	\$ 66.000.000	\$ 16.500.000
Socio 2	\$ 220.000.000	20%	\$ 44.000.000	\$ 11.000.000
Socio 3	\$ 220.000.000	50%	\$ 110.000.000	\$ 27.500.000
Total		100%	\$ 220.000.000	\$ 55.000.000

Socio 1:

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	16.500.000	1029	66.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **código 610 de la línea 42 del F-22**

Socio 2:

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	11.000.000	1029	44.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **código 610 de la línea 42 del F-22**

Socio 3:

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	27.500.000	1029	110.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **código 610 de la línea 42 del F-22**

Ejercicio N° 5

Antecedentes

i. Una EI, acogida al régimen de renta atribuida, al 31.12.2019, obtuvo en el giro de su actividad una pérdida según balance de **\$50.000.000**. Dicha EI es accionista de la sociedad **"El Farol SpA"**, acogida al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, de la que percibió un dividendo afecto a IGC, en el mes de diciembre de 2019, por un valor de **\$80.000.000**, con derecho a devolución del crédito por IDPC, con tasa de 25%. Además, en la pérdida según balance se comprende un gasto por provisión de deudores incobrables por un valor de **\$40.000.000**, que no cumple con los requisitos exigidos por el N° 4 del artículo 31 de la LIR. **"El Farol SpA"**, al 31.12.2019, le atribuyó rentas al titular de la EI por **\$30.000.000**, las cuales se afectaron con IDPC, con tasa de 25%.

Desarrollo

i. Determinación de la RLI

	Monto (\$)
Pérdida según balance	(50.000.000)
Se agrega:	
Provisión por deudores incobrables	40.000.000
Se deduce:	
Dividendo percibido de "El Farol SpA" , deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	(80.000.000)
PT determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 artículo 33 LIR.	(90.000.000)
Reposición:	
Dividendo percibido de "El Farol SpA" , agregado efectuado según lo dispuesto por el N°5 del artículo 33 de la LIR.	80.000.000

Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido de “El Farol SpA”, con tasa de 25%, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 80.000.000.	26.666.640
RLI definitiva a registrar en el código 18 de la línea 49 F-22	16.666.640
IDPC determinado: 25% s/ \$ 16.666.640.-	4.166.640
Menos: crédito por IDPC pagado sobre el dividendo percibido de “El Farol SpA” a registrar en el código 19 de la línea 49 F-22	(4.166.640)
IDPC a registrar en el código 20 de la línea 49 F-22	0

ii. Recuperación PPUA

	Monto (\$)
Dividendo percibido de “El Farol SpA”	80.000.000
Más: incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido	<u>26.666.640</u>
Total dividendo incrementado en el crédito por IDPC	106.666.640
Parte del dividendo incrementado absorbido por PT determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	90.000.000
Recuperación PPUA	
Dividendo absorbido por PT determinada antes de reposición	90.000.000
PPUA: \$ 90.000.000 x 25% a registrar en el código 167 de la línea 78 F-22	22.500.000

iii. Recuperación del IDPC pagado sobre el dividendo percibido de “El Farol SpA”

	Monto (\$)
IDPC pagado sobre el dividendo	26.666.640
Menos: IDPC recuperado como PPUA, según N° 3, del artículo 31 de la LIR	(22.500.000)
Menos: IDPC recuperado como crédito imputado al IDPC, determinado por la EI sobre la RLI, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	(4.166.640)
Saldo por recuperar	0

iv. Determinación rentas atribuidas

	Monto (\$)
Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI	16.666.640
Rentas atribuidas de terceros por la sociedad “El Farol SpA”	<u>30.000.000</u>
Total rentas propias y de terceros atribuidas al titular de la EI a registrar en el código 1029 de la línea 5 F-22	46.666.640

v. Determinación crédito por IDPC

	Monto (\$)
Renta atribuida propia \$16.666.640 x 25%	4.166.640
Renta atribuida de terceros \$30.000.000 x 25%	<u>7.500.000</u>
Crédito por IDPC a registrar en código 1028 línea 5 F-22	11.666.640

vi. Rentas a declarar por el titular de la EI y por esta última:

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	11.666.640	1029	46.666.640	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **código 610 de la línea 42 del F-22**

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	16.666.640	19	4.166.640	20	0	+

Este valor se debe registrar **previamente** en el **código 1092 del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

Línea 78								
PPUA sin derecho a devolución, según art. 31 N°3 (arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7 LIR)	912		PPUA con derecho a devolución, según art. 31 N° 3 LIR	167	22.500.000	747	22.500.000	-

Ejercicio N° 6

Antecedentes

- i. Una EI acogida al régimen de renta atribuida, al 31.12.2019, producto del desarrollo de su actividad, obtuvo una pérdida según balance de **\$30.000.000**. Dentro de dicha pérdida según balance se comprenden reajustes, intereses y multas pagados al Fisco por atraso en el pago del impuesto de retención por un valor normal de **\$800.000**, el que actualizado al 31.12.2019 alcanza un valor de **\$850.000**.
- ii. La EI señalada participa en las siguientes sociedades, de la obtuvo las rentas que se señalan:
 - **“Los Prados Ltda.”**, acogida al régimen de imputación parcial de créditos, con un 40% de participación. De esta sociedad, en el mes de diciembre de 2019, efectuó un retiro afecto a IGC por un valor de **\$10.000.000**, con crédito por IDPC, con tasa del 27%, con derecho a devolución y obligación de restitución, incluido en el resultado del ejercicio.
 - **“El Cóndor SpA”**, acogida al régimen de renta presunta, con un 25% de participación. La referida sociedad, al 31.12.2019, le atribuyó una renta presunta, conforme a las normas de las letras a) y b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, por un valor de **\$8.000.000**, con crédito por IDPC, con tasa del **25%**, con derecho a devolución.

Desarrollo

- i. Determinación de la RLI

	Monto (\$)
Pérdida según balance	(30.000.000)
Se agrega:	
Reajustes, intereses y multas por atraso en el pago de los impuestos de retención, actualizados.	850.000
Se deduce:	
Retiro afecto al IGC efectuado en el mes de diciembre de 2019 de “Los Prados Ltda.” , sin reajuste; deducción efectuada según lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 de la LIR	(10.000.000)
PT determinada antes de reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR	(39.150.000)
Reposición:	
Retiro afecto al IGC percibido de “Los Prados Ltda.” , agregado efectuado según lo dispuesto por el N° 5, del artículo 33 de la LIR.	10.000.000
Incremento por crédito por IDPC del retiro percibido de “Los Prados Ltda.” , con tasa de 27%, aplicando el factor 0,369863 (27/73) sobre \$10.000.000.	3.698.630
Perdida tributaria definitiva	(25.451.370)
IDPC determinado	No hay por existir PT

- ii. Recuperación de PPUA

	Monto (\$)
Retiro efectuado de “Los Prados Ltda.”	10.000.000
Incremento por crédito por IDPC por retiro efectuado de “Los Prados Ltda.” , aplicando factor 0,369863 (27/73) s/\$10.000.000	3.698.630
Total retiro incrementado en el crédito por IDPC	13.698.630
Menos: PT determinada antes de reposición, según N° 5, artículo 33 de la LIR	(39.150.000)
Saldo PT a deducir como gasto en los ejercicios siguientes, según lo dispuesto en el N° 3 del artículo 31 de la LIR.	(25.451.370)
Recuperación PPUA	
Retiro incrementado efectuado de “Los Prados Ltda.” absorbido totalmente por la PT \$13.698.630 x 27%	3.698.630
PPUA a recuperar a registrar en código 167 línea 78 F-22	3.698.630

- iii. Recuperación IDPC pagado sobre el retiro percibido de **“Los Prados Ltda.”**

	Monto (\$)
IDPC pagado sobre el retiro percibido	3.698.630

Menos: IDPC recuperado como PPUA, según N° 3, del artículo 31 LIR	(3.698.630)
Saldo por recuperar	0

iv. Determinación rentas atribuidas

	Monto (\$)
Rentas atribuidas de terceros	
Rentas presuntas atribuidas por “El Cóndor SpA” a registrar en código 108 línea 6 F-22	\$ 8.000.000
Total rentas de terceros atribuidas al titular de la EI a registrar en el código 1029 de la línea 5 F-22	\$ 8.000.000

v. Determinación Crédito por IDPC

	Monto (\$)
Renta presunta atribuida de terceros \$ 8.000.000 x 25% a registrar en código 603 línea 4 F-22	\$ 2.000.000
Total crédito por IDPC	\$ 2.000.000

vi. Rentas a declarar por el titular de la EI y por esta última:

Línea 4							
Rentas presuntas propias y/o de terceros, atribuidas según art. 14 letra C) N° 2 y art. 34 LIR			603	2.000.000	108	8.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al código 610 de la línea 42 del F-22

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	PÉRDIDA	19	0	20	0	+

Línea 78							
PPUA sin derecho a devolución, según art. 31 N° 3 (arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N° 7 LIR)	912		PPUA con derecho a devolución, según art. 31 N° 3 LIR	167	3.698.630	747	3.698.630 -

Ejercicio N° 7**Antecedentes**

- i. Una EI acogida al régimen de renta atribuida, con giro comercial, al 31.12.2019 obtuvo una pérdida según balance de **\$80.000.000**. Dicha EI, además, es propietaria de dos bienes raíces no agrícolas; uno de ellos lo utiliza en el giro de su actividad y el otro lo explota mediante su arrendamiento obteniendo una renta anual de **\$20.000.000**, la que se encuentra incluida en la pérdida según balance, ya que ambos bienes raíces se encuentran debidamente contabilizados.
- ii. En la cuenta gastos generales figuran registrados los siguientes valores:
 - Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz destinado al giro. Valor anual **\$500.000**, actualizado al 31.12.2019, **\$650.000**.
 - Contribuciones de bienes raíces pagadas por bien raíz destinado al arrendamiento. Valor anual **\$460.000**, actualizado al 31.12.2019, **\$480.000**.
 - Castigo de clientes que no cumple con los requisitos que exige el N° 4, del artículo 31 de la LIR, por valor de **\$ 500.000**.
- iii. La EI, además, es socia de una SP acogida al régimen de renta atribuida, cuyos derechos sociales se encuentran debidamente contabilizados en la empresa. La referida SP, conforme a las normas de las letras a) y b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, al 31.12.2019 le atribuyó rentas al titular de la EI por un valor de **\$15.000.000**, con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25%. Con cargo a dicha renta atribuida, en diciembre de 2019, se efectuó en retiro no afecto a IGC, por un valor de **\$10.000.000**, el que se encuentra incluido en la utilidad del balance.

Desarrollo

i. Determinación de la RLI

	Monto (\$)
Pérdida según balance	(80.000.000)
Se agrega:	
Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz arrendado, no aceptadas como gasto al estar asociadas a una renta exenta del IDPC, como lo son las rentas de arrendamiento del bien raíz no agrícola.	460.000
Castigo de cliente que no cumple requisitos del N°4 del artículo 31 de la LIR.	500.000
Se deduce:	
Retiro efectuado de la SP con cargo a la renta atribuida, deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	(10.000.000)
Renta de arrendamiento por explotación de bien raíz no agrícola exenta del IDPC, según lo dispuesto por el N°3 del artículo 39 de la LIR.	(20.000.000)
PT	(109.040.000)
IDPC determinado	No hay por existir PT

ii. Determinación rentas atribuidas

	Monto (\$)
PT	(109.040.000)
Rentas exentas de IDPC por arrendamiento de bien raíz no agrícola.	20.000.000
Saldo PT a rebajar como gasto tributario en los ejercicios siguientes, según lo dispuesto en el N° 3 del artículo 31 de la LIR.	(89.040.000)
Renta atribuida por la SP acogida al régimen de renta atribuida.	15.000.000
Total rentas atribuidas de terceros a registrar en código 1029 línea 5 F-22	15.000.000

iii. Determinación crédito por IDPC

	Monto (\$)
Renta atribuida de terceros \$15.000.000 x 25% a registrar en código 1028 línea 5 F-22	3.750.000
Total crédito por IDPC	3.750.000

iv. Rentas a declarar por el titular de la EI y por esta última:

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	3.750.000	1029	15.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **código 610 de la línea 42 del F-22**

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	PÉRDIDA	19	0	20	0	+

Ejercicio N° 8

Antecedentes

i. Una EI, acogida al régimen de renta atribuida, al 31.12.2019 obtuvo, en el giro de su actividad, una utilidad según balance de **\$70.000.000**. En la utilidad según balance se comprende un gasto por provisión de deudores incobrables por un valor de **\$40.000.000**, que no cumple con los requisitos exigidos en el N° 4, del artículo 31 de la LIR.

ii. Dicha EI es accionista de “**El Zorzal SpA**”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, de la que percibió un dividendo afecto a IGC, en el mes de diciembre del 2019, por un valor de **\$80.000.000**, con derecho a devolución del crédito por IDPC, con una TEF de 17,2526%.

iii. “**El Zorzal SpA**”, al 31.12.2019, le atribuyó rentas al titular de la EI por **\$30.000.000**, las cuales se afectaron con IDPC, con tasa de 25%.

Desarrollo

i. Determinación de la RLI

	Monto (\$)
Utilidad según balance	70.000.000
Se agrega:	
Provisión por deudores incobrables	40.000.000
Se deduce:	
Dividendo percibido de “ El Zorzal SpA ”, deducción efectuada según lo dispuesto en la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.	(80.000.000)
RLI determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 artículo 33 LIR	30.000.000
Reposición:	
Dividendo percibido de “ El Zorzal SpA ”, agregado efectuado según lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR.	80.000.000
Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido de “ El Zorzal SpA ”, con tasa de 17,2526%, aplicando el factor 0,172526 sobre \$80.000.000.	13.802.080
RLI definitiva a registrar en código 18, línea 49 del F-22	123.802.080
IDPC determinado: 25% s/ \$ 123.802.080.-	30.950.520
Menos: crédito por IDPC pagado sobre el dividendo percibido de “ El Zorzal SpA ”, según lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR a registrar en código 19 línea 49 F-22	(13.802.080)
Saldo IDPC a declarar en código 20, línea 49 del F-22	17.148.440

ii. Recuperación IDPC pagado sobre el dividendo percibido de “**El Zorzal SpA**”

	Monto (\$)
IDPC pagado sobre el dividendo percibido	13.802.080
Menos: IDPC recuperado como crédito imputado al IDPC determinado por la EI sobre la RLI, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	(13.802.080)
Saldo por recuperar	0

iii. Determinación rentas atribuidas

	Monto (\$)
Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI	123.802.080
Rentas atribuidas de terceros por “ El Zorzal SpA ”	30.000.000
Total rentas propias y de terceros a atribuir y a registrar en código 1029 línea 5 F-22	153.802.080

iv. Determinación crédito por IDPC

	Monto (\$)
Renta atribuida propia \$ 123.802.080 x 25%	30.950.520
Renta atribuida de terceros \$ 30.000.000 x 25%	7.500.000
Total crédito por IDPC a registrar en código 1028 línea 5 F-22	38.450.520

v. Rentas a declarar por el titular de la EI y por esta última

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	38.450.520	1029	153.802.080	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **código 610 de la línea 42 del F-22**

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	123.802.080	19	13.802.080	20	17.148.440	+

Este valor se debe registrar **previamente** en el **código 1092 del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso.

Línea 6						
Otras rentas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, atribuidas según art. 14 letra C) N° 1 LIR			954		955	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁴⁶	Certificado	Fecha presentación
	1943	30.03.2020	57	30.04.2020

a) Rentas propias de empresas que determinan sus rentas efectivas sin contabilidad completa, conforme a las normas de la LIR o de otros textos legales, atribuidas a sus propietarios, en virtud de lo dispuesto en la letra C), del artículo 14 de la LIR

Las **rentas propias** que se deben declarar en esta línea, son las provenientes **exclusivamente** de las actividades que se indican a continuación, determinadas según las instrucciones impartidas en la **línea 51 del F-22**:

- i. Rentas provenientes de la explotación de bosques y plantaciones forestales según las normas del DL N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal, **vigente con anterioridad al 16.05.1998**, determinadas mediante las normas contables simplificadas contenidas en el ex DS N° 871 de 1991, del Ministerio de Hacienda.
- ii. Rentas provenientes del arrendamiento y otras formas de explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas acreditadas mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes.
- iii. Rentas provenientes de la explotación de predios agrícolas determinadas según las normas de contabilidad simplificadas contenidas en el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda.
- iv. Rentas provenientes de instrumentos derivados a que se refiere la Ley N° 20.544 de 2011.
- v. Rentas provenientes de la venta de monedas extranjeras de curso legal o de activos digitales o virtuales, como las **criptomonedas** (por ejemplo, **bitcoins**).

Las señaladas rentas, declaradas por las respectivas empresas en el **código 1037, de la línea 51 del F-22**, deberán ser declaradas por los propietarios de dichas empresas, en la parte que les corresponda por aplicación de las reglas de atribución contenidas en las letras a) y b), del N° 3, de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en el **código 955 de esta línea 6**, registrando el crédito por IDPC asociado a las mismas en el **código 954** de la referida línea.

A este respecto, cabe hacer presente, que las reglas de atribución aludidas fueron comentadas en la **línea 5** precedente.

Las rentas atribuidas en los términos indicados, deberán ser informadas al SII por las respectivas empresas, mediante la **DJ F-1943**, las que deberán certificarlas a sus propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 57**.

b) Rentas de terceros obtenidas por empresas que determinan sus rentas efectivas sin contabilidad completa, conforme a las normas de la LIR o de otros textos legales, atribuidas a sus propietarios, conforme a lo dispuesto en la letra C), del artículo 14 de la LIR

En primer lugar, es necesario señalar, tal como se indica en las instrucciones de la **letra c) de la línea 51**, que las rentas de terceros obtenidas desde empresas que lleven **contabilidad completa o simplificada**, percibidas o devengadas por empresas que determinen sus rentas efectivas sin contabilidad completa, no se deben **compensar** con las eventuales pérdidas tributarias que tales empresas puedan obtener en el desarrollo de su propia actividad, ya que dichas pérdidas **no pueden interrumpir la atribución de las rentas de terceros**, debiendo atribuirse en su totalidad a sus respectivos propietarios para su afectación con IGC o IA a través de esta **línea 6**.

En el caso que las referidas **rentas efectivas** sean obtenidas por una EI que determina sus rentas efectivas sin contabilidad completa, dichas rentas y sus respectivos créditos por IDPC deberán ser declarados por el titular de aquella (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan: en la **línea 1**, tratándose de retiros afectos a IGC o IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 LIR; en la **línea 2**, tratándose de dividendos afectos a IGC provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 LIR; en las **líneas 5, 6 o 7**, tratándose de rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14, o que tributen conforme al N° 1, de la letra C) de dicho artículo, o acogidos al régimen de la letra A, del artículo 14 ter, todos de la LIR, respectivamente; etc.

⁴⁶ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

Tratándose de EIRL, sociedades o CM que determinen sus rentas afectivas sin contabilidad completa, deben atribuir en su totalidad a sus respectivos propietarios **las rentas de terceros que perciban, devenguen o se les atribuyan**, conforme a las reglas de atribución comentadas en la **línea 5**, para que estos últimos las declaren en esta **línea 6**, afectándose con IGC o IA.

Las rentas atribuidas en los términos indicados, deberán ser informadas al SII por las respectivas empresas, mediante la **DJ F-1943**, las que deberán certificarlas a sus propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 57**.

Por su parte, y conforme a lo instruido en la **línea 4**, los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, respecto de las **rentas efectivas que obtengan de terceros**, ya sea que dichas empresas lleven contabilidad completa o simplificada, deben proceder en los mismos términos señalados precedentemente para la declaración de estas rentas. En efecto, si tales rentas de terceros son obtenidas por una EI acogida a renta presunta, estas deberán ser declaradas por el titular de aquella (persona natural) en las líneas del F-22 que corresponda. En el caso que las referidas rentas de terceros sean obtenidas por EIRL, SP, SpA, cooperativas o CM acogidas al régimen de renta presunta, estas se deben atribuir en su totalidad a sus respectivos propietarios para su declaración en esta **línea 6**, afectándose con IGC o IA.

c) Situación de las donaciones efectuadas a las universidades e institutos profesionales estatales o particulares por las empresas que declaren renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

Los propietarios de las empresas a que se refiere esta letra, que durante el año comercial 2019, hayan efectuado donaciones a universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley N° 18.681 de 1987, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 18.775, **no** deben declarar en esta **línea 6**, aquella parte de dichas donaciones que se trasforman en gasto rechazado, al constituir estas para las citadas empresas un crédito deducible del IDPC a registrar en el **código 384, del Recuadro N° 8 del F-22**. Mayores instrucciones en la **Circular N° 24 de 1993**.

d) Crédito por IDPC a registrar en la línea 6

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaran en esta línea, se debe registrar en el **código 954, sin registrarlo previamente como incremento en el código 159 de la línea 14**, para luego, trasladarlo a las **líneas 35 o 42 del F-22**, según si su excedente da derecho o no a devolución al contribuyente del IGC, o al **código 76 de la línea 65**, en el caso de los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR.

El citado crédito por IDPC equivale al **25%**, aplicado directamente sobre las rentas declaradas en el **código 955, de la línea 6 del F-22**, siempre y cuando dichas rentas, a nivel de la empresa que las generó y declaró en la **línea 51 del F-22**, hayan sido efectivamente gravadas con el citado tributo de categoría, sin importar si dicho impuesto fue cubierto total o parcialmente por crédito por contribuciones de bienes raíces u otros créditos que establece la ley y que se pueden imputar o rebajar del mencionado gravamen de categoría. En otras palabras, el referido crédito se determina aplicando directamente sobre el total de renta atribuida a las personas que declaran en esta línea, la misma tasa del IDPC con que la respectiva empresa afectó a las rentas generadas, sin que sea necesario incrementar previamente las rentas en el monto del citado crédito por IDPC, ya que en la especie se trata de **rentas brutas** de cuyo monto no se ha deducido dicho tributo de categoría.

Línea 7					
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR		958		959	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁴⁷	Certificado	Fecha emisión
	1924	30.03.2020 ⁴⁸	46	21.03.2020

a) Rentas propias de empresas acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR

Conforme a lo dispuesto en la letra a), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, en concordancia con lo establecido en las letras a) y b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de dicha ley, y a lo instruido mediante la **Circular N° 43 de 2016**, las referidas rentas propias se atribuirán al término del año comercial respectivo, de acuerdo a las **reglas de atribución** comentadas en la **línea 5** precedente.

En consecuencia, los titulares, socios, accionistas y comuneros, de EI, EIRL, SP, SpA y CM acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deberán declarar en el **código 959 de esta línea 7**, para su afectación con IGC o IA, según corresponda, las **rentas propias** determinadas por las referidas empresas y declaradas en el **código 963, de la línea 52 del F-22** para su afectación con el IDPC. El crédito por IDPC asociado a las señaladas rentas se debe registrar en el **código 958 de esta línea 7**.

Para estos efectos, las referidas empresas deben informar al SII la base imponible, las rentas atribuidas y los créditos por IDPC asociados mediante la **DJ F-1924**, los que deberán certificar a sus respectivos propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 46**.

Cabe precisar, que las empresas acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR que ponen **término a su giro** durante el año comercial 2019, deberán presentar la referida **DJ F-1924** dentro del plazo de dos meses que establece el artículo 69 del Código Tributario, en concordancia con el N° 2, del artículo 69 de la LIR. Lo mismo acontecerá con la emisión del correspondiente **Certificado Modelo N° 46**.

b) Rentas de terceros percibidas de otras empresas, sociedades o CM que llevan una contabilidad simplificada producto de participaciones sociales o accionarias.

Las **rentas de terceros** que obtengan las EIRL, sociedades o CM acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, de otras empresas que determinen renta efectiva sin contabilidad completa, de acuerdo **al N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR**, deben ser atribuidas en su **totalidad** a sus respectivos propietarios para que estos últimos las declaren en esta **línea 7**, para su afectación con IGC o IA.

En caso que dichas rentas sean obtenidas por una EI acogida al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deberán ser declaradas por el titular de aquella (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan: en las **líneas 5, 6 o 7**, tratándose de rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14, o que tributen conforme al N° 1, de la letra C) de dicho artículo, o acogidos al régimen de la letra A, del artículo 14 ter, todos de la LIR, respectivamente; etc.

Se hace presente, que no es procedente que las **rentas efectivas obtenidas de terceros**, sean **compensadas** con las eventuales pérdidas tributarias que tales empresas puedan obtener en el desarrollo de su propia actividad, ya que dichas pérdidas **no pueden interrumpir la atribución de las rentas de terceros**, debiendo atribuirse en su totalidad a sus respectivos propietarios para su afectación con IGC o IA a través de esta **línea 7**.

⁴⁷ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

⁴⁸ Tratándose de EI, esta DJ deberá ser presentada con antelación a la fecha de presentación del F-22 AT 2020.

Línea 8					
Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1				110	+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁴⁹	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1879	25.03.2020	1	14.03.2020
			2	
			48	-
	1929	01.07.2020	-	-

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que sean **personas naturales** con domicilio o residencia en Chile o en el exterior, **que perciban rentas de la Segunda Categoría, ya sean de fuente chilena o extranjera**, clasificadas en los **artículos 42 N° 2 y 48 de la LIR** (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 21 de 1991**).

Entre los referidos contribuyentes se encuentran los siguientes:

- i. Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.).
- ii. Personas que desarrollan una **ocupación lucrativa**, entendida esta como aquella actividad que en forma independiente ejerce una persona natural, en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Entre estas personas se pueden señalar las siguientes: artistas en general; animadores; coreógrafos; deportistas; electricistas; fotógrafos ambulantes; gasfiteros; guías de turismo; jinetes; locutores; modelos; profesores de bailes y de artes marciales; comisionistas que no tengan oficina establecida y no empleen capital para financiar operaciones propias o ajenas y actúen en forma personal, sin la intervención de empleados o terceras personas; y peluqueros que ejerzan su actividad en forma personal e independiente, sin la ayuda de otras personas que desarrollen la misma actividad, sin que sea impedimento la contratación de personas para el desarrollo de labores accesorias o secundarias a la profesión, como ser, servicios de aseos, preparación de clientes, servicios administrativos, mensajeros (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 36 de 1993**).
- iii. Auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores, receptores, archiveros judiciales, notarios, secretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, etc.
- iv. Los trabajadores de artes y espectáculos a que se refiere la Ley N° 19.889 de 2003, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 L del Código del Trabajo, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la LIR (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 60 de 2007**).
- v. Los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a las modificaciones introducidas a los artículos 42 N° 1, 69 N° 4 y 74 N° 1 de la LIR, por la Ley N° 20.219 de 2007, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 60 de 2007**).
- vi. Corredores, definidos estos como las personas que prestan una mediación remunerada a las partes contratantes, con el fin de facilitarles la conclusión de sus negocios (su labor consiste en poner de acuerdo a las partes), sin celebrar contratos por cuentas de terceros. Se comprenden en esta definición, por ejemplo, los corredores de propiedades, de frutos del país y de bolsa. Para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, deben ser personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje –sin considerar como capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina– y que realicen exclusiva y personalmente las operaciones y negociaciones, sin la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de los negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes; sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre, por ejemplo, con las labores administrativas y auxiliares prestadas por secretarías y mensajeros respectivamente.
- vii. Socios de sociedades de profesionales, entendiéndose por estas aquellas sociedades clasificadas en la Segunda Categoría –**que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas**

⁴⁹ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

de la Primera Categoría– que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.

Se hace presente que aquellas sociedades de profesionales que, además, de prestar servicios o asesorías de profesionales, se dedican también a realizar **labores de capacitación**, cualquiera sea esta, para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, dichas labores deben ser complementarias o accesorias a las asesorías propiamente tales, como por ejemplo, seminarios concernientes a las materias en que prestan los servicios de asesoría profesional, siempre que ésta forma de asesoría sea accidental y esporádica y no forme parte de un curso sistemático o programado y esté dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 43 de 1994**).

viii. Directores o consejeros de SA.

b) Profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores

b.1) Rentas a declarar

Estas personas deben declarar las **rentas brutas** –honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme a la ley, según sea la actividad que desarrollen– que hayan **percibido** mes a mes durante el año comercial 2019, **sin descontar las retenciones de impuesto de 10% que los pagadores de tales ingresos les hubieren efectuado en el transcurso del citado período, en los casos que corresponda**, debidamente reajustadas por los factores de actualización pertinentes, considerando para tales efectos el mes de percepción de las referidas rentas.

A este respecto, se debe tener presente, que el N° 2, del artículo 74 de la LIR dispone que las instituciones fiscales y semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las municipalidades, las personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligadas según la ley a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2, del artículo 42 de dicha ley, deben efectuar la retención del impuesto respectivo con tasa provisional del 10%.

Dichas instituciones y personas, así como los empleadores que paguen rentas a los trabajadores de artes y espectáculos regidos por los artículos 145 A) y siguientes del Código del Trabajo y a personas naturales con domicilio y residencia en Isla de Pascua por servicios prestados en dicho territorio, deben informar al SII, mediante la **DJ F-1879**, el monto del impuesto retenido sobre tales rentas, conforme a las normas de los N° 2, 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, las que deberán certificar, según corresponda, a través **Certificados Modelos N° 1, 2 o 48, cualquiera que sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta**.

b.2) Conformación de las rentas a declarar en la línea 8 por concepto de honorarios

Las rentas a declarar en la línea 8 previamente deben detallarse en el **Recuadro N° 1 “Honorarios”**, contenido en el reverso del F-22, y que se presenta a continuación, el que debe ser confeccionado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Recuadro N° 1: Honorarios					
Rentas de 2ª Categoría	Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado		
	Honorarios anuales con retención	461		492	
Honorarios anuales sin retención	545				+
Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior	856				+
Total ingresos brutos	547				=
Participación en soc. de profesionales de 2ª Categoría	617				+
Monto ahorro previsional voluntario según art. 42 bis inc.1° LIR	770				-
Gastos por donaciones para fines sociales, según art.1°bis Ley N°19.885	872				-
Gastos efectivos (solo rebajables del código 547)	465				-
Gastos presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA	494				-
Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 de 1975	850				-
Total honorarios	467				=
Total remuneraciones directores S.A.	479		491		+

Total rentas y retenciones	618		619		=
Participación en ingresos brutos en soc. de profesionales de 2ª Categoría					
896					

(Trasladar línea 8, sólo personas naturales) → (Trasladar a línea 76, código 198)

i. Línea. Honorarios anuales con retención. Código 461

En el **código 461**, de la columna “Renta Actualizada”, se debe registrar el total de la **columna (5)** del **Certificado Modelo N° 1** y/o el total de la **columna (7)** del **Certificado Modelo N° 2**. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido registrarse en dicho código.

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las boletas de honorarios emitidas o a las boletas de servicios de terceros recibidas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

ii. Línea. Honorarios anuales con retención. Código 492

En el **código 492**, de la columna “Impuesto Retenido Actualizado”, se debe registrar el total de la **columna (6)** del **Certificado Modelo N° 1** y/o el total de la **columna (9)** del **Certificado Modelo N° 2**. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido registrarse en dicho código.

iii. Línea. Honorarios anuales sin retención. Código 545

En el **código 545**, de la columna “Renta Actualizada”, se debe registrar la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes de percepción de la renta correspondiente.

iv. Línea. Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior. Código 856

En el **código 856**, de la columna “Renta Actualizada”, se debe registrar el incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, cuando se trate de rentas gravadas en el extranjero clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra D) del artículo 41A y en el N° 3 del artículo 41 C, ambos de la LIR (instrucciones impartidas mediante las **Circulares N° 48 de 2016 y 44 de 2017**).

Cabe hacer presente, que estos contribuyentes deberán informar al SII, mediante la **DJ F-1929**, las rentas de fuente extranjera, los impuestos pagados en el exterior y el respectivo crédito por IPE.

En las instrucciones de la **línea 44 del F-22**, se formula un ejercicio práctico sobre la forma de determinar el crédito por IPE y su respectivo incremento por las rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR percibidas del extranjero.

v. Línea. Total ingresos brutos. Código 547

En el **código 547**, de la columna “Renta Actualizada”, se debe registrar la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en los **códigos 461, 545 y 856**, la que constituye los **ingresos brutos anuales** del año comercial, debidamente actualizados.

vi. Línea. Participación en soc. de profesionales de 2ª Categoría. Código 617

Los socios de sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, **que no hayan optado por declarar las rentas provenientes de su actividad de acuerdo a las normas de la Primera Categoría** (según lo dispuesto en el inciso 3°, del N° 2, del artículo 42 de la LIR), en el **código 617**, de la columna “Renta Actualizada”, deben registrar la cantidad que se indica en el párrafo siguiente, para que conjuntamente con las demás rentas anotadas en este recuadro, de existir, se trasladen al **código 618** del mismo y, luego, a la **línea 8 del F-22**, tal como se indica en el mencionado Recuadro.

El valor a registrar en el **código 617** debe corresponder a la participación que al socio le corresponda, de acuerdo al respectivo contrato social, sobre el valor registrado por la sociedad de profesionales en el **código 618, del Recuadro N° 1 de su propio F-22**.

Del valor anotado en este **código 617**, no se podrá rebajar ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, gastos presuntos o presunción de asignación de zona a que se refieren los **códigos 465, 494 y 850** siguientes.

Sin embargo, se podrá rebajar el ahorro previsional voluntario que el socio de la sociedad de profesionales haya efectuado como tal, el cual se determinará y deducirá conforme a las instrucciones contenidas en el **código 770**; las donaciones a que se refiere el **código 872** y las cotizaciones previsionales para pensión que el socio de la respectiva sociedad haya realizado en forma independiente en una institución de previsión social, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 50 de la LIR.

Cabe señalar, que los socios de estas sociedades de profesionales deben, además, anotar en el **código 896 del Recuadro N° 1**, la participación que les corresponda, de acuerdo al respectivo contrato social, sobre el valor registrado por dichas sociedades en el **código 547, del Recuadro N° 1 de su propio F-22**.

Las rentas que las sociedades de profesionales clasificadas en la Primera Categoría repartan o atribuyan a sus socios, deberán ser declararlas por estos en las **líneas 1, 5, 6 o 7**, según corresponda, sin perjuicio que la respectiva sociedad deba declarar el IDPC en las **líneas 49, 50, 51 o 52 de su F-22**.

vii. Línea. Monto ahorro previsional voluntario según art. 42 bis inc. 1° LIR. Código 770

En el **código 770**, de la columna “Renta Actualizada”, ya sea que se deduzcan de los ingresos brutos los **gastos efectivos o presuntos** que se indican más adelante, se deben registrar los depósitos de APV y las cotizaciones voluntarias que hayan efectuado durante el año calendario 2019, acogidos al beneficio tributario establecido en el inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, conforme al inciso 3°, del artículo 50 de dicha ley.

La deducción se debe efectuar bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- De acuerdo al inciso 3°, del artículo 50 de la LIR, los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de dicha ley, podrán deducir las cantidades señaladas en el artículo 42 bis de la LIR, en la medida que dicha deducción cumpla las condiciones que establecen los N° 3 y 4, del inciso 1° de dicho artículo. Esto es, que en el caso que sean retiradas dichas cantidades, los referidos contribuyentes queden afectos a las obligaciones tributarias que establece el señalado N° 3 y que los citados contribuyentes, al momento de incorporarse al a este sistema de ahorro, manifiesten expresamente su voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el señalado N° 4.
- La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir, no puede exceder del **equivalente a 600 UF** de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31.12.2019, límite que debe considerar el ahorro previsional que el contribuyente hubiere realizado **como trabajador dependiente**.

Se hace presente que el ahorro previsional efectuado conforme a las normas del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 24**.

Lo anterior se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

Antecedentes

	Monto (UF)
Ahorro previsional efectuado como trabajador independiente, conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR (supuesto)	500
Tope total anual	600

Desarrollo

	Monto (\$)
Monto máximo a deducir como ahorro previsional en el año calendario 2019, convertido a pesos: 600 UF x \$28.309,94	16.985.964
Monto máximo a deducir como ahorro previsional en el año calendario 2019, convertido a pesos: 500 UF x \$28.309,94	14.154.970
Al no exceder el ahorro previsional efectivamente realizado el límite máximo de 600 UF, el contribuyente del artículo 42 N° 2 de la LIR, podrá deducir la suma de \$14.154.970, monto que debe anotar en el código 770 del Recuadro N° 1 .	

viii. Línea. Gastos por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885. Código 872

Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, que declaren **ingresos y gastos efectivos**, en el **código 872**, de la columna “Renta Actualizada”, deben registrar la parte de las donaciones con fines sociales que constituyan gastos a deducir de las rentas de la Segunda Categoría, efectuados tales desembolsos bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885 de 2003, instruidos en las **Circulares N° 71 del año 2010 y 49 de 2012**.

Se hace presente, que para determinar la cantidad a deducir como **crédito** y como **gasto**, tratándose de estas donaciones, los respectivos desembolsos no deben exceder el LGA establecido en el inciso 3°, del artículo 10 de la Ley N° 19.885 de 2003, equivalente al **20% de la Renta Imponible de Segunda Categoría** del artículo 42 N° 2 de la LIR (esto es, la suma de **códigos 547 y 617**, menos los **códigos 770, 465 y 850**, cuando correspondan), o a **320 UTM al mes de diciembre de 2019**, si este último monto fuere menor.

Si el contribuyente ha efectuado **otras donaciones** cuyos beneficios tributarios también se invocan respecto del IGC, como ser aquellas a que se refieren las **líneas 34, 38 y 46 del F-22**, aquellas también deben considerarse para el cálculo del referido LGA, ya que el señalado artículo 10 establece que los beneficios tributarios utilizados por el conjunto de las donaciones efectuadas, como crédito y gasto, no debe exceder de los límites antes indicados. En las instrucciones de las **Circulares N° 71 de 2010 y 49 de 2012**, se indica la forma de determinar el **LGA** en estos casos.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el monto a registrar en este **código 872**:

Antecedentes

	Monto (\$)
Donaciones efectuadas con fines sociales según normas de la Ley N° 19.885 de 2003 reajustadas al término del año comercial	10.000.000
Sumatoria códigos 547 + 617 – 770 – 465 – 850	40.000.000
LGA:	
\$40.000.000 x 20%	8.000.000
320 UTM diciembre de 2019 (valor UTM \$49.623)	15.879.360

Desarrollo

	Monto (\$)
La donación ajustada al LGA	8.000.000
Crédito por donaciones a registrar en el código 867 de la línea 37 del F-22 : \$8.000.000 x 50%	4.000.000
Gasto por donaciones a registrar en el código 872 del Recuadro N° 1 : \$8.000.000 x 50%	4.000.000
El saldo de la donación reajustada que exceda el LGA equivalente a \$2.000.000 (\$10.000.000 - \$8.000.000), no se puede utilizar como crédito ni como gasto, simplemente se pierde en forma definitiva.	

ix. Línea. Gastos efectivos (solo rebajables del código 547). Código 465

En el **código 465**, de la columna “Renta Actualizada”, se deben registrar los gastos incurridos en el desarrollo de la respectiva actividad o profesión, si el contribuyente ha optado por rebajar los gastos efectivos, los que deben rebajarse de la cantidad anotada en el **código 547 (Total ingresos brutos)**. En ningún caso deben deducirse del monto registrado en el **código 617 (Participación en soc. de profesionales de 2ª Categoría)**.

En efecto, si se ha optado por rebajar los gastos efectivos, en el **código 465** deberá anotarse el monto anual de estos, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto, que cumplan, entre otros, los siguientes requisitos:

- Que se hayan pagado efectivamente en el año comercial 2019, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período.
- Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no solo la naturaleza del gasto, sino, además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio.
- Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII.
- Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

El detalle de tales desembolsos debe quedar registrado en el **Libro de Entradas y Gastos** que los contribuyentes que opten por rebajar los gastos efectivos de los ingresos brutos anuales actualizados deben llevar como único registro contable, debidamente respaldados con la documentación sustentaría correspondiente.

Entre los gastos que los contribuyentes de la Segunda Categoría pueden rebajar de sus ingresos brutos, se encuentran los siguientes:

- Intereses, reajustes o diferencias de cambios, pagados por préstamos empleados o destinados al ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa.
- Impuestos y contribuciones pagadas en virtud de leyes que no sea la LIR, como ser: Impuesto Territorial (contribuciones de bienes raíces), patentes y derechos municipales, impuestos de la Ley de Timbres y Estampilla e IVA soportado en la adquisición de bienes o en la contratación de servicios que no digan relación con bienes del activo inmovilizado. Cabe hacer presente que el Impuesto Territorial, respecto de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que sean personas naturales, no se rebaja como gasto efectivo en esta línea, sino que a través del **código 166 de la línea 15 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho código. Por el contrario, las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (artículo 42 N° 2 de la LIR), rebajan el Impuesto Territorial como gasto efectivo en este **código 465** según se explica en la **letra c) siguiente** y en la **línea 15 siguiente**.
- Remuneraciones pagadas al personal contratado para que colaboren o coadyuven en el desempeño de la profesión u ocupación lucrativa.
- Gastos por cursos de capacitación y perfeccionamiento, relacionados directamente con la actividad profesional o la ocupación lucrativa y que propendan de alguna manera a una mayor rentabilidad de la actividad.
- Gastos por viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos u otros similares realizados fuera del país, relacionados directamente con la actividad profesional, propendiendo a una mayor rentabilidad de esta y que por constituir más bien una inversión inciden en la obtención de la renta de varios ejercicios. Deben amortizarse como mínimo en un plazo de tres años.
- Cuotas estatutarias o reglamentarias pagadas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales, relacionadas directamente con la actividad profesional.
- Adquisición de revistas, libros y material de consulta, relacionado directamente con la actividad o profesión.
- Arriendo de local donde funciona la consulta profesional o la ocupación lucrativa, como también el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de la profesión u ocupación, incluyendo los gastos comunes de luz, agua, calefacción, teléfono, etc.
- Gastos de tipo general relacionados con el local donde funciona la consulta profesional u ocupación lucrativa de propiedad del contribuyente, como ser: luz, agua, calefacción, útiles de aseo, correspondencia, reparaciones en general, etc.
- Gastos incurridos en la mantención de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, **que no sean automóviles, station wagons y similares**, entre los cuales se pueden mencionar: gastos por servicios de aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de tales vehículos. **En todo caso se aclara, que estos desembolsos se aceptarán como gastos en la proporción que se estime razonable que dichos vehículos se utilizan en el ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa.**

Se reitera que estos contribuyentes no pueden rebajar gastos por vehículos expresamente excepcionados por la LIR, como son **los automóviles, station wagons y similares**, ya sean de su propiedad o arrendados. En el evento que dichos gastos sean deducidos, ellos serán rechazados como tales en su totalidad, agregándose a la base imponible del impuesto, con el consiguiente mayor pago de impuesto y con los recargos y sanciones que correspondan de acuerdo a la ley (**Circular N° 5 de 2018**).

- Las cotizaciones previsionales obligatorias para pensión efectuadas en calidad de trabajadores independientes en una AFP, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90 y 92 del DL N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en el inciso 2°, del artículo 50 de la LIR.
- Las pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, debidamente actualizadas, las cuales, no obstante no corresponder a un desembolso efectivo, deben incluirse dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos.
- Las donaciones efectuadas conforme al N° 7, del artículo 31 de la LIR; al artículo 46 del DL N° 3063, de 1979; al artículo 3° del DL N° 45, de 1973; al artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987; al artículo 62 de la Ley N° 19.712, de 2001; al artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965; y al artículo 37 del DL N° 1.939, de 1977; cuyos requisitos y condiciones para su deducción como gasto se explicitan en las instrucciones de las **Circulares N° 24 de 1993, 81 de 2001, 19 de 2010, 44 de 2010, 22 de 2014, 34 de 2014 y 31 de 2018**.

Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282 y artículo 37 del DL N° 1939, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos por dicho texto legal, se pueden rebajar como gasto **en**

su totalidad, sin que se afecten con el LGA establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 71 de 2010**.

Por su parte, las donaciones efectuadas bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los demás textos legales, se podrán rebajar como gasto hasta el monto del LGA establecido en el inciso 3°, del artículo 10 de la referida Ley N° 19.885, equivalente al **20% de la Renta Imponible de Segunda Categoría o a 320 UTM, del mes de diciembre del año 2019**, considerando el límite menor.

- La depreciación correspondiente a los bienes físicos del activo inmovilizado, salvo que se trate de bienes expresamente excepcionados por ley (como los vehículos antes referidos), utilizados en el ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, la que no obstante no corresponder a un desembolso efectivo, debe incluirse en los gastos efectivos a deducir del total de los ingresos brutos del período.

El monto de la depreciación a incluir en los gastos efectivos, deberán determinarla mediante el **Cuadro resumen de depreciación** que se presenta a continuación, el que debe quedar registrado en el **Libro de Entradas y Gastos** que deben llevar tales personas.

Detalle de los bienes	Valor neto al 01.01.2019 o a la fecha de la adquisición	Factor de actualización	Monto actualizado	Años de vida útil restante del bien (normal o acelerada)	Depreciación del ejercicio	Valor neto al 31.12.2019
(1)	(2)	(3)	(2) x (3) = (4)	(5)	(4) : (5) = (6)	(4) – (6) = (7)
.....
.....
.....

Dicho **cuadro resumen de depreciación**, se confeccionará de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Columna (1)	Detalle todos los bienes destinados al ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, tales como: herramientas, muebles y útiles de oficina, bienes raíces, vehículos no excepcionados por la ley, etc., identificándolos por su marca, tipo, modelo o número, cuando se cuente con dicha información. Téngase presente que no deben incluirse para estos efectos automóviles, station wagons y similares, ya que la rebaja de gastos por el uso de tales vehículos en el ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, no se acepta por la LIR.
Columna (2)	Valor neto de libros de los bienes al inicio del año comercial, esto es, al 01.01.2019 o el valor de su adquisición si estos fueron comprados durante el año comercial 2019.
Columnas (3) y (4)	El valor de los bienes existentes al 01.01.2019 (provenientes del año comercial), se actualiza por el factor que corresponda a la VIPC de todo el año 2019. Aquellos bienes adquiridos en el transcurso del año se actualizan según los factores que correspondan, según el mes de adquisición. La cantidad que resulte de aplicar el factor respectivo se anota en la Columna (4) "Monto Actualizado".
Columnas (5) y (6)	En la Columna (5) se deben anotar los años de vida útil que le quedaban al bien al 01.01.2019, en el caso de bienes provenientes del ejercicio anterior, o aquella que les corresponda a los bienes adquiridos durante el ejercicio, según la "Tabla de Vida Útil" contenida en la Res. Ex. N° 43 de 2002. Los bienes cuya vida útil no sea inferior a 3 años , pueden acogerse al sistema de depreciación acelerada consistente en reducir a 1/3 la vida útil normal . Esta franquicia sólo es aplicable a los bienes adquiridos nuevos, esto es, sin uso, excepto en el caso que hayan sido adquiridos en el mercado externo, respecto de los cuales no rige la condición de "nuevos" . El monto de la depreciación anual a registrar en la columna (6), se determina dividiendo el valor de la columna (4) "Monto Actualizado" de cada bien por el número de años de vida útil registrado en la columna (5) "Años de vida útil restante del bien (normal o acelerada)". La suma de la columna (6) "Depreciación del ejercicio", es la que debe adicionarse a los gastos efectivos y deducirse del total de los ingresos brutos anuales actualizados.
Columna (7)	El valor a registrar en la columna (7) "Valor neto al 31.12.2019", corresponde a la diferencia entre las cantidades anotadas en las Columnas (4) y (6). Este valor servirá de base para el cálculo de las depreciaciones de los ejercicios siguientes, previa actualización por la VIPC del período.

x. Línea. Gastos presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA. Código 494

Si los contribuyentes optan por rebajar de los ingresos brutos actualizados, los **gastos presuntos** que establece la ley, en lugar de los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de la profesión u ocupación lucrativa, en el **código 494**, de la columna "Renta Actualizada", sin perjuicio de haber registrado un valor en el **código 770** anterior (por concepto de ahorro previsional, hasta los montos máximos que estipula la ley), deberán registrar como **gastos presuntos** la suma equivalente al 30% de la cantidad anotada en el código 547 "**Total ingresos brutos**" (sin incluir el valor registrado en el **código 617**), la que no debe exceder del límite de 15 UTA del mes de diciembre del año 2019. Es decir, si el 30% sobre los ingresos brutos actualizados, es inferior o igual al tope de 15 UTA, lo que debe registrarse en dicho código como **gastos presuntos** es, precisamente, el señalado 30%. Por el contrario, si el citado 30% es superior al referido límite de 15 UTA, lo que debe anotarse como **gastos presuntos** en el mencionado código es el indicado tope máximo de 15 UTA.

Se hace presente, que cuando el contribuyente opta por rebajar los gastos presuntos, no tiene derecho a deducir ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, tales como depreciaciones, cotizaciones previsionales efectuadas como trabajadores independientes o donaciones con fines sociales a que se refiere el **código 872 anterior del Recuadro N° 1**, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, podrá rebajar como gasto en el **código 465**, bajo las instrucciones impartidas en dicho código, las donaciones que se hayan efectuado durante el año 2019, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282 y artículo 3° del DL N° 45, de 1973, cuyas instrucciones se contienen, respectivamente, en las **Circulares N° 44 de 2010 y 24 de 1993**, y la presunción de asignación de zona en el **código 850** que se comenta a continuación.

xi. Línea. Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 de 1975. Código 850

Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaren en base a **gastos efectivos o presuntos**, que residan en las zonas extremas del país, deben registrar en este **código 850**, de la columna "Renta Actualizada", el monto de la presunción de asignación de zona que tienen derecho a deducir de las rentas de la Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, del DL N° 889, de 1975.

La norma legal antes mencionada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23 y 29 de dicho texto legal, establece que los contribuyentes del N° 2, del artículo 42 de la LIR, que residan en la I Región (incluidos los de la XV Región, según la Ley N° 20.175), XI Región y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del DL N° 249 de 1974, podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el IGC, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado, la que no constituiría renta únicamente para la determinación del impuesto personal señalado anteriormente.

La citada deducción por gratificación de zona, procede sólo por aquellos meses del año 2019 en que efectivamente se hayan percibido rentas de la Segunda Categoría y su monto equivale a la asignación de zona que corresponde a las regiones antes indicadas, en virtud del citado DL N° 249, incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores, con un tope máximo mensual a la asignación de zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Única de Sueldos, vigente en cada mes.

En los mismos términos indicados en las letras anteriores, deberán proceder los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que delimita la Ley N° 18.392 de 1985 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley N° 19.149 de 1992, ya que los textos legales antes mencionados, a los citados contribuyentes les otorgan el mismo beneficio que contiene el artículo 13 del DL N° 889 de 1975, señalado anteriormente (las respectivas instrucciones fueron impartidas mediante **Circulares N° 48 de 1985 y 36 de 1992**).

El beneficio en comento no alcanza a las rentas obtenidas por los directores o consejeros de SA y por los socios de sociedades de profesionales.

La citada presunción de asignación de zona, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 10 de 1976 y 21 de 1991**, en cada mes, se determina a través de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Honorarios menos gastos efectivos o presuntos}}{\text{Porcentaje de asignación de zona (+) 100}} \times \text{Porcentajes de asignación de zona establecidos por ley, incluidos incrementos dispuestos por leyes especiales} = \text{Monto de la asignación de zona a deducir}$$

Ejemplo N° 1**Antecedentes**

Honorarios del mes de junio de 2019	\$2.000.000
Gastos efectivos	\$600.000
Porcentaje de asignación de zona, incluido incrementos establecidos por leyes especiales (supuesto)	60%
Sueldo Grado 1-A E.U.S. según DL N° 249 de 1974 del mes de Junio 2019	\$655.177

Desarrollo

Aplicación de la fórmula

$$\frac{(2.000.000 - 600.000) \times 60}{60 + 100}$$

$$\frac{1.400.000 \times 60}{160} = 525.000$$

Monto a deducir

	Monto (\$)
Monto asignación de zona determinado	525.009
Tope: porcentaje de asignación de zona aplicado sobre Sueldo 1-A EUS \$655.177 x 60%	393.106
Se rebaja monto menor	393.106

La suma de las asignaciones de zona determinadas en cada mes de acuerdo a lo señalado precedentemente, debidamente actualizada por los factores de actualización correspondientes, es el valor anual que debe registrarse en este **código 850**.

Cuando los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, además de las rentas clasificadas en dicho número perciban también rentas del artículo 42 N° 1 de dicha ley (sueldos), la presunción de asignación de zona comprenderá ambos tipos de rentas, con la limitación de que su monto no podrá ser superior a la cantidad que por el mismo concepto corresponda al Sueldo Grado 1-A de la E.U.S. establecido en el DL N° 249, de 1975.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

Ejemplo N° 2**Antecedentes**

Sueldos, deducidas las imposiciones previsionales del mes	\$400.000
Honorarios, deducidos los gastos efectivos o presuntos	\$200.000
Total rentas percibidas	\$600.000
Porcentaje de asignación de zona (supuesto)	60%
Sueldo Grado 1-A E.U.S	\$655.177

Desarrollo

Aplicación de la fórmula

$$\frac{600.000 \times 60}{60 + 100}$$

$$\frac{600.000 \times 60}{160} = 225.000$$

Monto a deducir

	Monto (\$)
Monto asignación de zona determinado	225.000
Tope: porcentaje de asignación de zona aplicado sobre sueldo grado 1-A EUS \$655.177 x 60%	393.106
Se rebaja monto menor	225.000
Distribución de la asignación de zona entre ambas rentas	
Sueldos líquidos: \$400.000 / \$600.000 = 67% s/\$ 225.000	150.750
Honorarios líquidos : \$200.000 / \$600.000 = 33% s/\$ 225.000	74.250

En consecuencia, en el mes en que se perciban rentas por ambos conceptos, la asignación de zona que corresponde considerar por las rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR (honorarios) y registrar en el **código 850**, debidamente actualizada, equivale al valor de **\$74.250**.

xii. Línea. Total honorarios. Código 467

En el **código 467**, de la columna "Renta Actualizada", se debe registrar la diferencia que resulte de restar de las cantidades anotadas en el **código 547 ("Total ingresos brutos")** y en el **código 617 ("Participación en soc. de profesionales de 2° Categoría")**, el monto registrado en el **código 770 ("Monto ahorro previsional voluntario art. 42 bis inc. 1°)**; en el **código 872 ("Gastos por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885")**; en el **código 465 ("Gastos efectivos [solo rebajables del código 547])**, o en el **código 494 ("Gastos presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA")**, si es que el contribuyente ha elegido esta última opción en lugar de los gastos efectivos; y en el **código 850 (Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 de 1975")**.

Se hace presente, que del valor anotado en el **código 617** solo es procedente deducir las cantidades anotadas en los **códigos 770 y 872**, no así las registradas en los **códigos 465, 494 y 850**. Lo anterior, conforme a lo expresado en las instrucciones del mencionado **código 617**.

Si el valor determinado **es positivo**, debe anotarse en el **código 467** y luego sumarse con el valor que se registre en el **código 479**, de existir, anotando el resultado de dicha suma en el **código 618 ("Total rentas y retenciones")**. Si no existe cantidad a registrar en el **código 479**, de todas maneras, el valor determinado en el **código 467** debe trasladarse al **código 618**.

Si el valor determinado **es negativo**, debe registrarse con un signo **menos**, y no debe trasladarse a ninguna otra línea del F-22.

La parte de dicho **resultado negativo** que corresponda a gastos efectivos constituye una pérdida tributaria a deducir en los ejercicios siguientes, conforme a las normas del N° 3, del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la misma ley. La parte del mencionado **resultado negativo que esté conformada por los valores registrados en los códigos 770, 872, 494 y 850, no constituirá una pérdida tributaria a deducir de las rentas de los ejercicios siguientes, conforme a las normas legales antes señaladas.**

xiii. Línea. Total rentas y retenciones. Código 618

En el **código 618**, de la columna "Renta Actualizada", se debe registrar el resultado aritmético de las cantidades anotadas en los códigos anteriores, el que debe trasladarse a la línea 8, sin considerar el valor anotado en el **código 479**, propio de los directores de SA.

Mayores instrucciones respecto de la forma de tributar de los contribuyentes que declaren en esta línea 8, se contienen en las **Circulares N° 21 de 1991, 43 de 1994, 50 de 1997 y 51 de 2008**.

xiv. Línea. Total rentas y retenciones. Código 619

En el **código 619**, de la columna "Impuesto Retenido Actualizado", se debe trasladar el valor registrado en el código 492.

c) Sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría

Las sociedades de profesionales, no obstante no estar afectas a impuestos anuales a la renta, deben presentar el F-22 para declarar las rentas obtenidas en su actividad durante el año comercial 2019 y las retenciones y/o PPMO a que estuvieron sujetas en dicho período, conforme a los artículos 74 N° 2 y 84 letra b), ambos de la LIR, los que deben poner a disposición de sus socios personas naturales a través de la **línea 86** de su F-22, pero sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por estos según su propia declaración de impuestos. De resulta un excedente, las señaladas sociedades deben solicitar su devolución a través de la **línea 87 del F-22**.

Las citadas sociedades de profesionales, para efectos de la determinación y reparto de las rentas que corresponden a sus socios conforme a sus respectivas participaciones, deben utilizar el señalado **Recuadro N° 1 "Honorarios"**, el que debe ser confeccionado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

i. Línea. Honorarios anuales con retención. Código 461

En el **código 461**, de la columna "Renta Actualizada", se debe registrar el total de la **columna (5)** del **Certificado Modelo N° 1** y/o el total de la **columna (7)** del **Certificado Modelo N° 2**. Si se ha recibido más de

un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido anotarse en dicho código.

Si la sociedad de profesionales indicada, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las boletas de honorarios emitidas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

ii. Línea. Honorarios anuales con retención. Código 492

En el **código 492**, de la columna “Impuesto Retenido Actualizado”, se debe registrar el total de la **columna (6)** del **Certificado Modelo N° 1** y/o el total de la **columna (9)** del **Certificado Modelo N° 2**. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido anotarse en dicho código.

iii. Línea. Honorarios anuales sin retención. Código 545

En el **código 545**, de la columna “Renta Actualizada”, se debe registrar la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes de percepción de la renta correspondiente.

iv. Línea. Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior. Código 856

En el **código 856**, de la columna “Renta Actualizada”, se debe registrar el incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, cuando se trate de rentas gravadas en el extranjero clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra D) del artículo 41A y en el N° 3 del artículo 41 C, ambos de dicha ley (instrucciones impartidas mediante las Circulares N° 48 de 2016 y 44 de 2017). Lo anterior, por cuanto los socios de la referida sociedad tienen derecho a utilizar el respectivo crédito por IPE.

Cabe hacer presente, que la sociedad de profesionales deberá informar al SII, mediante la **DJ F-1929**, las rentas de fuente extranjera, los impuestos pagados en el exterior y el respectivo crédito por IPE.

v. Línea. Total ingresos brutos. Código 547

En el **código 547**, de la columna “Renta Actualizada”, se debe registrar la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en los **códigos 461, 545 y 856**, la que constituye los **ingresos brutos anuales** del año comercial, debidamente actualizados.

vi. Línea. Gastos efectivos (sólo del total ingresos brutos). Código 465

En el código 465, de la columna “Renta Actualizada”, se deben registrar los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad, anotando el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, solo deben considerarse los **gastos efectivamente pagados o desembolsados** en el desarrollo de la actividad, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

- Que se hayan pagado efectivamente en el año comercial 2019, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período.
- Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no solo la naturaleza del gasto, sino, además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio.
- Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII.
- Que se relacionen directamente con el ejercicio de la actividad, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Para la deducción de los gastos efectivos deben atenderse las mismas instrucciones comentadas en la línea relativa a los gastos efectivos de la letra b) precedente, en cuanto a qué tipo de gastos pueden rebajar y a la forma de calcular la depreciación de los bienes del activo inmovilizado, teniendo presente que dentro de dichos gastos deben comprenderse como tales las contribuciones de bienes raíces pagadas por estos contribuyentes

respecto de los inmuebles destinados a la actividad profesional. El **Cuadro Resumen de Depreciación** y la forma de determinar la renta de Segunda Categoría que corresponde a sus socios, debe quedar registrada en el **Libro de Contabilidad General o en el de Inventarios y Balances**.

vii. Líneas. Monto ahorro previsional voluntario según art. 42 bis inc. 1° LIR y Gastos presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA. Códigos 770 y 494

En los **códigos 770 y 494**, de la columna "Renta Actualizada", no se debe registrar ninguna cantidad. El primero, por cuanto las sociedades de profesionales que se comentan en ningún caso pueden rebajar el ahorro previsional a que se refiere el inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR (**código 770**), pues esta deducción sólo beneficia a las **personas naturales o a los socios de las referidas sociedades que tengan tal calidad**. El segundo, por cuanto dichas sociedades solo pueden rebajar los **gastos efectivos** incurridos en el desarrollo de su actividad y comentados en el **código 465** anterior, de modo que no pueden rebajar gastos presuntos o estimados (**código 494**).

viii. Línea. Gastos por donaciones para fines sociales, según art. 1 bis Ley N° 19.885. Código 872

En el **código 872**, de la columna "Renta Actualizada", no se debe registrar ninguna cantidad, debido a que los gastos por donaciones a que se refiere dicho código solo benefician a los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, **que sean personas naturales**.

ix. Línea. Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 de 1975. Código 850

En el **código 850**, de la columna "Renta Actualizada", no se debe registrar ninguna cantidad, atendido a que la presunción de asignación de zona establecida por el artículo 13 del DL N° 889 de 1975, solo beneficia a los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, **que sean personas naturales**.

x. Línea. Total honorarios. Código 467

En el **código 467**, de la columna "Renta Actualizada", se debe registrar la diferencia que resulte de restar a la cantidad registrada en el **código 547 ("Total ingresos brutos")**, el monto anotado en el **código 465 ("Gastos efectivos [solo rebajables del código 547])**.

Si el valor determinado **es positivo**, debe anotarse en el **código 467** y luego sumarse con los valores que se registren en los **códigos 617 y 479**, de existir, anotando el resultado de dicha suma en el **código 618 ("Total rentas y retenciones")**. A continuación, el valor registrado en el **código 619** de dicha línea, que corresponde al valor registrado en el **código 492**, de existir, se debe trasladar a la **línea 76 (código 198) del F-22**.

Si no existen cantidades a registrar en los **códigos 617 y 479**, de todas maneras, el valor determinado en el **código 467** debe trasladarse al **código 618, sin trasladarlo a ninguna línea del F-22**.

Si el valor determinado **es negativo**, debe registrarse con un signo **menos (-)**, sin que sea procedente que el citado valor se compense con los valores registrados en los **códigos 617 y 479**, y sin que deba trasladarse a ninguna línea del F-22.

d) Directores o consejeros de SA

Los directores o consejeros de SA con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, deben declarar en esta **línea 8** el monto de las participaciones o asignaciones percibidas en calidad de tales de dichas sociedades.

Las mencionadas rentas se deben declarar por su monto total, debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes de percepción efectiva de la renta, sin descontar ninguna cantidad por concepto de ahorro previsional del artículo 42 bis de la LIR, gastos por donaciones para fines sociales, gastos efectivos, gastos presuntos, depreciación o presunción de asignación de zona, como tampoco las retenciones de impuestos de **10% o 35%**, efectuadas en virtud de los N° 3 y 4, del artículo 74 de la LIR, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de las rentas.

Las rentas a declarar en esta línea, incluyendo los honorarios si los hubiera, deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 2**, emitido por las respectivas SA.

Cabe tener presente, que el inciso 8°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, regula el tratamiento tributario del beneficio que reporta para los directores o consejeros de empresas o sociedades, la entrega por parte de estas, sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, **de una opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior**.

Para la aplicación de la tributación que establece dicha norma se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- i. La opción para adquirir acciones debe ser entregada a directores o consejeros.
- ii. La opción para adquirir acciones debe ser entregada por la misma empresa o sociedad en la que prestan servicios personales los directores o consejeros (cualquiera sea el domicilio o residencia de la empresa o sociedad), o por sus relacionadas, controladores, o por otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045.
- iii. La opción entregada debe permitir adquirir acciones emitidas en Chile o en el extranjero.

La **entrega de la opción** en los términos antes señalados reporta a los directores o consejeros un beneficio que se traduce en la incorporación a su patrimonio del derecho a decidir si en un plazo determinado adquieren o no acciones; beneficio que para las personas antes señaladas constituye **una mayor remuneración** afecta a los impuestos que establece en la LIR.

La mencionada remuneración **se entiende percibida**, en el momento en que se incorpora el patrimonio de los directores o consejeros el derecho a la opción, independientemente del plazo que se establezca para su ejercicio o de la fecha de su enajenación o cesión.

El beneficio que reporta la entrega de una opción en los términos antes señalados, se debe valorizar en sí mismo, independiente de si es posible su cesión o no, o de si es necesario efectuar algún pago para el ejercicio de la misma. Para estos efectos, se debe tener en consideración lo establecido en los propios instrumentos en los cuales se estipula la entrega de la opción; las características del activo subyacente, así como toda circunstancia que directamente influya en su valoración, deduciendo del valor del beneficio así valorizado, en el caso de existir, la prima que los directores o consejeros hubieren pagado por la entrega de la opción.

Ahora bien, si el mencionado beneficio fue percibido por un director o consejero con domicilio o residencia en Chile dicha mayor remuneración se afectará con IGC, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LIR, para cuyos efectos se debe declarar en esta **línea 8**, debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se entiende percibido el referido beneficio. La entidad que hubiere entregado la opción, en caso de tener domicilio o residencia en Chile, debieron haber efectuado una retención de impuesto con tasa de 10%, conforme a lo establecido en el N° 3, del artículo 74 de la LIR; retención que el respectivo director o consejero podrá dar de abono a su IGC a través del **código 198 de la línea 76 del F-22**, debidamente reajustada en los términos que se indica en dicha línea.

Si el director o consejero que percibe el beneficio no tiene domicilio ni residencia en Chile, la mayor remuneración determinada se afectará con IA, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la LIR. La entidad que hubiere entregado la opción, en caso de tener domicilio o residencia en Chile, debió efectuar una retención de impuesto con tasa de 35%, conforme a lo establecido en el N° 4, del artículo 74 de la LIR; retención que el respectivo director o consejero podrá dar de abono a su IA a través del **código 833 de la línea 77 del F-22**, debidamente reajustada en los términos indicados en la citada línea.

Si el director o consejero ha optado por **ceder el ejercicio de la opción** a que tiene derecho, el beneficio que reporte esta cesión también constituirá para aquellos una mayor remuneración, la que se devengará en el momento en que se cede la opción en comento, y será equivalente a la diferencia positiva que se determine de comparar el valor de la cesión de la opción y el monto del beneficio que le reportó la entrega de dicha opción, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

La mayor remuneración determinada equivalente a la diferencia mencionada, se afectará con la misma tributación antes indicada, debiendo declararse en esta **línea 8** en los mismos términos señalados anteriormente.

Ahora bien, si el director o consejero **ha ejercido la opción** adquiriendo las acciones de las respectivas empresas o sociedades, el beneficio que reporta el ejercicio de esta opción, también constituirá para aquellos una mayor remuneración, la que se devengará en el momento en que se ejerce la opción respectiva, y será equivalente a la diferencia positiva que se determine entre el valor de libros o de mercado, según corresponda, que tengan las acciones adquiridas a la fecha del ejercicio de la opción y el monto que se determine de la suma del valor pagado por el adquirente de dichas acciones con ocasión del ejercicio de la opción y del valor del beneficio que le reportó la adquisición de dicha opción, de acuerdo a lo instruido anteriormente. Si el director o consejero para adquirir las acciones no efectúa ningún pago, la mayor remuneración será equivalente al valor libro o de mercado, según corresponda, que tengan las acciones adquiridas a la fecha del ejercicio de la opción, descontado el monto del beneficio que le reportó la entrega de la misma, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

La mayor remuneración también se deberá declarar en esta **línea 8**, en los mismos términos señalados anteriormente.

Según lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, se considera como valor de libro y valor de mercado de las acciones lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento de dicha ley, contenido en el DS N° 702 de 2011, del Ministerio de Hacienda, según se trate de acciones de SA cerradas o abiertas. Si se trata de acciones emitidas en el exterior se aplicarán las mismas normas de valorización antes mencionadas, atendiendo a las características propias de las acciones de que se trate.

El monto de las citadas rentas a declarar en esta **línea 8**, debe detallarse en el señalado **Recuadro N° 1 "Honorarios"**, el que debe ser confeccionado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

i. Línea. Total remuneraciones directores S.A. Código 479

En el **código 479**, de la columna "Renta Actualizada", se debe registrar el total de la **columna (8)** del **Certificado Modelo N° 2** emitido por la respectiva SA. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de la columna antes indicada de cada documento, y el resultado obtenido registrarse en dicho código.

El valor registrado en este código no puede ser compensado con las cantidades anotadas en los **códigos 770, 872, 465, 494 y 850** de dicho **Recuadro N° 1**.

ii. Línea. Total remuneraciones directores S.A. Código 491

En el **código 491**, de la comuna "Impuesto Retenido Actualizado", se debe registrar el total de la **columna (10)** del **Certificado Modelo N° 2** emitido por la respectiva SA. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de la columna antes indicada de cada documento, y el resultado obtenido registrarse en dicho código.

iii. Línea. Total rentas y retenciones. Códigos 618 y 619

Se deben sumar los valores registrados en los códigos anteriores del **Recuadro N° 1**, con las demás cantidades registradas en las otras líneas del referido recuadro de acuerdo a su concepto, **cuando estas sean positivas**, y, además, de anotar el resultado obtenido en esta línea "**Total rentas y retenciones**", se debe trasladar, respectivamente, a las **líneas 8 y 76 (código 198) del F-22**, tal como se indica en dicho Recuadro. Si no existen rentas registradas en los **códigos 467 y/o 617**, los valores anotados en los **códigos 479 y 491** se trasladan a los **códigos 618 y 619**, y luego, se trasladan respectivamente a las **líneas 8 y 76 (código 198)** del F-22.

Los directores o consejeros de SA no deben registrar ningún valor en los **códigos 770, 872, 465, 494 y 850**, ya que dichos códigos se relacionan con contribuyentes clasificados en el N° 2, del artículo 42 de la LIR y los primeros se clasifican en el artículo 48 de la citada ley.

Si el contribuyente declarante no recibió los certificados pertinentes de parte de una o más SA, para proporcionar la información requerida en el **Recuadro N° 1**, deberá proceder en los mismos términos indicados en el literal i. del punto b.2) precedente.

Línea 9				
Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en rescate de cuotas fondos mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)		605	155	+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁵⁰	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1890	19.03.2020	7	28.02.2020
	1944	30.03.2020	8	30.03.2020
	1889	27.03.2020	9	30.01.2020
	1811	28.02.2020	12	14.03.2020
	1944	30.03.2020	17	30.03.2020
	1895	25.03.2020	23	14.03.2020
	1834	28.02.2020	27	21.03.2020
	1922	16.03.2020	43	15.03.2020
			44	15.03.2020
	1914	25.03.2020	45	14.03.2020

a) Contribuyentes que declaran en esta línea

Los contribuyentes que deben declarar en esta línea, son las **personas naturales no obligadas a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad**, entre los cuales se encuentran los siguientes.

- i. Rentistas de capitales mobiliarios del artículo 20 N° 2 de la LIR.
- ii. Pequeños mineros artesanales del artículo 22 N° 1 de la LIR.
- iii. Pequeños comerciantes del artículo 22 N° 2 de la LIR, que desarrollen actividades en la vía pública.
- iv. Suplementeros del artículo 22 N° 3 de la LIR.
- v. Propietarios de un taller artesanal u obrero del artículo 22 N° 4 de la LIR.
- vi. Pescadores artesanales del artículo 22 N° 5 de la LIR.
- vii. Contribuyentes agricultores del artículo 34 N° 2 letra a) de la LIR, que declaren en base a renta presunta.
- viii. Contribuyentes del artículo 34 N° 2 letra b) de la LIR, que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren en base a renta presunta.
- ix. Mineros del artículo 34 N° 2 letra c) de la LIR, que declaren en base a renta presunta.
- x. Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el artículo 42 N° 1 y 2 de la LIR.

b) Rentas que se declaran en esta línea

b.1) Rentas de capitales mobiliarios

Se declaran en esta línea las rentas provenientes de capitales mobiliarios referidas en el N° 2, del artículo 20 de la LIR, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, con excepción de aquellas **rentas de FE** que deben declararse en las línea 12 del F-22, como los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de SA extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, referidas en la letra c), del N° 2 de dicho artículo 20.

Entre las rentas de capitales mobiliarios que se deben declarar en esta línea, se pueden citar las siguientes, se encuentren afectas o exentas de IDP, en virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 39 de la LIR:

- Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (artículo 20 N° 2 letra a) LIR).
- Rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (artículo 20 N° 2 letra b) LIR).
- Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o 54 bis de la LIR (artículo 20 N° 2 letra d) LIR).

⁵⁰ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

- Rentas derivadas de cauciones en dinero (artículo. 20 N° 2 letra e) LIR).
- Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2°, del Título XXXIII, del libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con SA chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, superior a un cuarto de unidad tributaria (artículo 20 N° 2 letra f) y artículo 17 N° 4) LIR).
- Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR (artículo 20 N° 2 letra g) LIR).
- Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.
- Intereses, dividendos y demás rendimientos **efectivamente retirados** por el contribuyente, provenientes de: depósitos a plazo; cuentas de ahorro; cuotas de FM; cuentas de ahorro voluntario de las AFP; cuotas de FI, regulados en la LUF, que hagan oferta pública de sus valores; títulos representativos de facturas transadas en bolsas de productos agropecuarios regulados por la Ley N° 19.220; y depósitos de APV, cotizaciones voluntarias y APV colectivo a que se refiere el Título III del DL N° 3.500 de 1980, **acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR** (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 62 de 2014** y el DS N° 1.539, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 24.12.2014).
- Rentabilidad (intereses y rendimientos de similar naturaleza) proveniente de inversiones en instrumentos de ahorro acogidos al ex-artículo 57 bis de la LIR, efectuadas durante los años calendarios 2015 y 2016. La rentabilidad determinada en cada retiro o giro efectuado durante el año comercial 2019, con cargo a las inversiones antes señaladas, no debe considerarse para el cálculo del ahorro neto negativo del ejercicio a que se refiere la **línea 26 del F-22**, debiéndose declarar en **esta línea 9**. Todo lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el numeral VI, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 11 de 2015**).
- Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas **entre particulares** en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.) y, en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza que no se encuentren exentas de impuesto (artículo 20 N° 2 letra b) de la LIR).
- Rentas percibidas en cumplimiento de seguros dotales de **aquellos contratados a contar del 07.11.2001**, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a cinco años, por aquella parte que exceda de **17 UTM del mes de diciembre de 2019** (artículo 17 N° 3) LIR). Se trata de rentas afectas a **IDPC e IGC o IA**, según corresponda, de la que el contribuyente puede rebajar una cuota de 17 UTM que no constituye renta (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 28 de 2002**).

En la **línea 51 del F-22**, se contienen instrucciones sobre la forma de determinar la renta afecta a impuesto y su respectiva declaración, tratándose de contribuyentes que no acrediten sus rentas mediante una contabilidad completa.

- Rentas, intereses o rentabilidades netas percibidas de seguros en general que lleven incorporado un componente de protección y ahorro, las que se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR (IDPC e IGC o IA).

En la **línea 51 del F-22**, se contienen instrucciones sobre la forma de determinar la renta afecta a impuesto y su respectiva declaración, tratándose de contribuyentes que no acrediten sus rentas mediante una contabilidad completa.

- Rentas provenientes de instrumentos derivados de aquellos que no correspondan a los que se refiere la **Ley N° 20.544 de 2011**, las que para efectos tributarios se califican como rentas de capitales mobiliarios.
- Rentas (**rentabilidad positiva**) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2019, de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR y no al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 54 bis de dicha ley.
- Rentas (**rentabilidad positiva**) determinadas sobre los retiros efectuados de los APV acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso 2°, del artículo 42 bis de la LIR (instrucciones impartidas mediante las **Circulares N° 51 de 2008 y 8 de 2012**).

b.2) Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM, FI y FIP

Se declara en esta línea el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM, FI y FIP, no acogidos a los mecanismos de ahorro de los artículos 42 bis o 54 bis de la LIR.

Ahora bien, el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las señaladas cuotas, adquiridas a partir del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo establecido en la letra b), de la letra A) del artículo 82 y en la letra B) del artículo 86, ambos de la LUF, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda, tratándose de contribuyentes que declaran en esta **línea 9** (esto es, aquellos que no se encuentran obligados a declarar el IDPC sobre renta efectiva determinada mediante contabilidad), **con domicilio o residencia en Chile**, se afecta con el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA constituidas en el país, esto es, conforme a lo dispuesto en la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, de cumplirse sus requisitos. De este modo, dicho mayor se gravará **solo con IGC**. Se hace presente que al aplicársele a este tipo de rentas el mismo tratamiento tributario que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA establecidas en Chile, deberá estarse a las instrucciones impartidas en los literales i., ii, y iii siguientes, en lo que fueren aplicables.

Cabe tener presente, a este respecto, que la letra b), de la letra A) del referido artículo 82, dispone una exención de IDPC a favor de los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar dicho impuesto sobre sus rentas efectivas, considerando el mayor valor como una renta del N° 2, del artículo 20 de la LIR.

Por otra parte, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de FM y de FI, efectuada por contribuyentes **sin domicilio ni residencia en Chile**, conforme a lo dispuesto en el literal ii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 y 109 de la LIR, según corresponda, se grava con el **IU de 10%**, tributo que debe ser retenido por las respectivas sociedades administradoras cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas de FM y FI, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se practicará con una **tasa provisional de 5%** sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al IU, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

Finalmente, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de FIP, efectuada por contribuyentes **sin domicilio ni residencia en Chile**, conforme a lo dispuesto en la letra B), del artículo 86 de la LUF, se grava con **IA**, tributo que debe ser retenido por las respectivas sociedades administradoras en las oportunidades precedentemente indicadas.

En ambos casos, se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago contenidas en los artículos 74 número 4 (en lo que fuere aplicable), 79 y 83 de la LIR.

Por lo tanto, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, no deben declarar las rentas en comento en esta **línea 9**, ya que el IU y el IA que les afecta se entiende cumplido mediante la retención que debe efectuar la respectiva sociedad administradora, salvo que respecto del primer impuesto la retención se efectúe con la tasa provisional del 5%, caso en el que el enajenante de las cuotas deberá declarar el IU de tasa 10% en la **línea 62 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas en dicha línea.

b.3) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales

i. Mayor valor afecto a IGC o IA obtenido en la enajenación de acciones de SA, SpA y SCPA y derechos sociales en SP, incluidas las sociedades legales mineras y contractuales mineras efectuada por un contribuyente que no determina su IDPC sobre renta efectiva

i.1. El mayor valor que se obtenga de la enajenación o cesión de este tipo de bienes **solo se afectará con IGC o IA sobre la base de la renta percibida o devengada, a elección del contribuyente**, siempre y cuando al efecto se cumplan los requisitos que se indican a continuación:

- La enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales debe ser efectuada por un contribuyente con domicilio o residencia en Chile o en extranjero **que no determine el IDPC sobre renta efectiva**, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Ahora bien, se entiende que un contribuyente determina el IDPC sobre la renta efectiva, cuando desarrolla una actividad gravada en la Primera Categoría, cuya renta efectiva afecta al IDPC, se acredite mediante contabilidad completa o simplificada, y por lo tanto, se encuentra acogido a los regímenes de tributación establecidos en las **letras A) o B) del artículo 14 de la LIR**, o a lo dispuesto en **el N° 1, de la letra C) del referido artículo 14**, o al régimen de la **letra A), del artículo 14 ter de la misma ley**.

Entre los contribuyentes **que no determinan el IDPC sobre la renta efectiva**, se pueden indicar los siguientes, en la medida que no correspondan a los indicados en el párrafo precedente:

- Los que **no** tienen un giro comercial o industrial y, por lo tanto, no desarrollan una actividad en la Primera Categoría gravada con el IDPC.

- Los que desarrollen una actividad en la Primera Categoría, pero lo hacen acogido a un régimen de **renta presunta** de aquellos establecidos en el artículo 34 de la LIR.
- Los que desarrollan una actividad en la Primera Categoría por la cual solo obtienen rentas **exentas del IDPC**.
- Los que desarrollan una actividad obteniendo rentas de la Segunda Categoría.
- Los que solo obtienen rentas afectas al IGC o IA.

Cabe tener presente, que la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, efectuada por el titular de una EI, se afecta con la tributación establecida en la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, siempre que los referidos bienes formen parte de su patrimonio personal, pues si estos se encuentran incluidos en la contabilidad de su EI, ya sea que se encuentre acogida al régimen de renta atribuida, o al régimen de imputación parcial de créditos, o al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, quedará impedido de aplicar dicha norma por la exclusión contenida en el inciso 3°, del referido N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Se debe aclarar a propósito de la referida exclusión, que si una persona natural en el año comercial de la enajenación no determina IDPC según contabilidad completa o simplificada, no se ve afectada por la misma, pudiendo acceder a la tributación establecida en la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR. Tal sería el caso, por ejemplo, de una persona natural que percibe dividendos desde una SA extranjera, afectos a IDPC y a IGC, si dichas acciones no han sido asignadas ni integran el activo de su EI, sujeta a contabilidad completa o simplificada.

- La enajenación de las acciones o derechos sociales **no debe** efectuarse a una persona relacionada con el enajenante, en los términos previstos en el inciso 2°, del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal indicada, existe relación cuando adquirente es:

- La SP de la que es socio, la SA cerrada de la que es accionista, la SA abierta de la cual posee el 10% o más de sus acciones.
- La empresa o sociedad en la que se tiene interés. Se entiende que el enajenante o cedente tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta. Sobre esta materia, se deben tener presente las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 20 de 2010, en cuanto señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye. Cabe precisar que el referido interés existirá, incluso, si la sociedad que se constituye es extranjera.
- El cónyuge o parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hijos y nietos).
- Las empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los arts. 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas.

Se debe tenerse presente, sin embargo, que cualquiera sea la norma de relación que resulte aplicable, dicha relación debe existir al momento de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

Mayores instrucciones sobre las normas de relación, se contienen en la **Circular N° 44 de 2016**.

i.2. El mayor valor o menor valor se determinará deduciendo del **precio de enajenación o cesión su costo tributario**, de acuerdo a los siguientes términos:

- **Precio o valor de enajenación o cesión.**

Se entiende por precio o valor de enajenación o cesión, la valorización económica de las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden y que las partes libremente han acordado en el respectivo contrato, instrumento u operación.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de tasación que puede aplicar el SII, conforme a lo dispuesto en los incisos 3° y siguientes del artículo 64 del Código Tributario y en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

▪ Costo tributario de las acciones o derechos sociales

El costo tributario de las acciones o derechos que se enajenen o ceden corresponde a su valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el respectivo enajenante o cedente, todos los cuales deben haber cumplido las formalidades del tipo social de que se trate y representar **desembolsos o inversiones efectivas** por parte del enajenante o cedente (en el caso del aporte, adquisición o aumento de capital).

Por lo anterior, el aumento de capital mediante la emisión de acciones crías o liberadas de pago, o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, tratándose de SA, no forma parte de costo tributario. Lo mismo acontece con el aumento de capital mediante la capitalización de utilidades o cantidades acumuladas, tratándose de SP.

Las disminuciones de capital, por otra parte, para que disminuyan el costo tributario deben, además, implicar una imputación al capital social y sus reajustes, en los términos dispuestos en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario.

Asimismo, las devoluciones de capital imputadas al Registro FUR a que se refería el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente hasta el 31.12.2016, y los N° 1.- y 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, modificados en parte por la Ley N° 20.899, junto con tratarse como un retiro de las utilidades originalmente reinvertidas, afectándose con IGC o IA, cuando corresponda, disminuyen el costo tributario deducible en la posterior enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se debe tener en consideración que corresponde **ajustar el costo tributario (deducción o rebaja)** frente a determinadas partidas financiadas con rentas pendientes de tributación, incluidas en éstas las reinversiones. El ajuste debe efectuarse a todo evento, esto es, se enajene o no a un relacionado, o exista o no interés, conforme a lo dispuesto en los N° 7 y 8, del numeral I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Ahora bien, atendido que las personas que declaren en esta **línea 9** son contribuyentes no obligados a aplicar el sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR, los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones y derechos sociales, conforme a lo dispuesto en el literal i), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, deben reajustarse de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

Por últimos, cabe hacer presente para efectos de la determinación del costo tributario, que en el caso de las acciones es posible determinar el costo tributario de cada título que se adquiere, no así respecto de los derechos sociales, caso en el cual solo resulta posible determinar el costo tributario total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, por cuanto su naturaleza impide diferenciar un derecho social respecto de otro. Por lo anterior, en caso de enajenación o cesión de derechos sociales, el costo tributario a deducir corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, al costo tributario total de estos últimos.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo.

Antecedentes

Valor de adquisición de los derechos sociales que posee el enajenante, reajustado a la fecha de la enajenación	\$ 1.000.000
Participación social del enajenante en el total de la sociedad	50%
Participación social que se enajena	20%

Desarrollo

$$\frac{\text{Participación social enajenada}}{\text{Total participación social del enajenante}} = \frac{20\%}{40\%} = 40\%$$

$$\text{Costo tributario total de los derechos sociales enajenados} = \$1.000.000 \times 40\% = \$400.000$$

Mayores instrucciones sobre la determinación del costo tributario, se contienen en la **Circular N° 44 de 2016**.

i.3. Los mayores o menores valores determinados por cada operación, se deben reajustar hasta el término del año comercial por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación.

Una vez actualizados los mayores o menores valores en la forma señalada, se debe proceder a su **compensación** entre sí, determinando al término del año comercial un solo valor por el conjunto de las acciones o derechos sociales enajenados, incluidas las cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a contar del 01.01.2017, ya sea **positivo o negativo**; considerando también para estos efectos los mayores o menores valores obtenidos en las enajenaciones a que se refieren las letras c) y d), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, según se explica en el literal siguiente.

Para que proceda la compensación mencionada, los menores valores o pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el SII, en la instancia de fiscalización que corresponda, en la que se deberá probar, **a lo menos**, el precio o valor asignado a la o las enajenaciones o cesiones de acciones; cuotas de FM, FI y FIP; o derechos sociales que generaron las pérdidas y los costos tributarios determinados para tales enajenaciones.

El contribuyente deberá mantener a disposición del SII los antecedentes que acreditan las pérdidas respectivas, incluidas la planilla que se indica a continuación, durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, los que se computan a partir de la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago de los impuestos que correspondan sobre el mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de las acciones, cuotas de FM, FI y FIP o derechos sociales de que se trate.

Para la compensación de los mayores o menores valores determinados en los términos antes señalados, los contribuyentes deberán confeccionar al término de cada año comercial una planilla o registro que contenga, a lo menos, por cada enajenación o cesión efectuada, la siguiente información:

Rentas afectas solo a IGC o IA							
Tipo de Operación según letras a), c) y d) del N° 8 del artículo 17 LIR incluidas las cuotas de FI y de FM	Fecha de la enajenación del bien o derecho	Precio de enajenación del bien o derecho	Precio de adquisición actualizado a la fecha de la enajenación del bien o derecho	Mayor o (Menor) Valor	Reajuste al 31.12.2019		Mayor o (Menor) Valor actualizado al 31.12.2019
					%	Monto	
Mayor o menor neto valor determinado al 31.12.2019							\$

i.4. Si del conjunto de enajenaciones a que se refieren las letras a), c) y d), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, incluidas las enajenaciones de cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a contar del 01.01.2017, realizadas durante el año comercial 2019, se obtiene un **mayor valor neto** que no excede el **límite de 10 UTA**, según el valor de esta unidad al 31.12.2019, aquel se considerará como un INR, de acuerdo a lo establecido en literal vi), de la letra a) del referido N° 8, por lo que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, ni deberá declararse en ninguna línea del F-22.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar de la siguiente manera:

N° de caso	Mayor o menor valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de acciones, actualizado al 31.12.2019, incluidas la enajenación de cuotas de FM, FI, y FIP	Mayor o menor valor obtenido por el conjunto de derechos sociales, actualizado al 31.12.2019	Mayor o menor valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de pertenencias mineras, actualizado al 31.12.2019	Mayor o menor valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de derechos de agua, actualizado al 31.12.2019	Mayor o menor valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de bonos y demás títulos de deuda, actualizado al 31.12.2019	Total mayor o menor valor determinado al 31.12.2019	Límite INR equivalente a 10 UTA al 31.12.2019	Mayor o menor valor afecto a IGC o IA
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(2+3+4+5+6)=(7)	(8)	(9)
1	8 UTA	0	0	0	0	8 UTA	10 UTA	0 UTA
2	0	15 UTA	0	0	0	15 UTA	10 UTA	15 UTA
3	50 UTA	(70 UTA)	0	0	0	(20 UTA)	10 UTA	(20 UTA)
4	3 UTA	1 UTA	2 UTA	1 UTA	2 UTA	9 UTA	10 UTA	0 UTA
5	30 UTA	(5) UTA	5 UTA	15 UTA	(7) UTA	38 UTA	10 UTA	38 UTA
6	(30) UTA	0	5 UTA	6 UTA	7 UTA	(12) UTA	10 UTA	(12) UTA

i.5. Por el contrario, si el mayor valor neto determinado excede el límite de 10 UTA, el total del mayor valor, **a elección del contribuyente**, se afectará con la siguiente tributación:

- Con IGC o IA, según corresponda, **sobre renta percibida o devengada**, a elección del contribuyente, debiéndose declarar el citado mayor valor en esta **línea 9 del F-22**, para los efectos de cumplir con la tributación señalada.

La renta percibida corresponderá al porcentaje que represente la parte del precio de enajenación efectivamente percibido en el total del precio devengado de dicha operación, aplicado sobre el mayor valor determinado, de acuerdo a lo instruido en el punto i.4. precedente. Lo anterior, se puede graficar mediante el siguiente ejercicio práctico:

Antecedentes

	Monto (\$)
Precio enajenación de las acciones (devengado)	70.000.000
25% del precio devengado se pagó al contado	17.500.000
Costo tributario de las acciones	30.000.000
INR de 10 UTA al 31.12.2019 (valor UTA \$595.476)	5.954.760

Desarrollo

- Determinación mayor valor devengado

	Monto (\$)
Precio enajenación de las acciones devengado	70.000.000
Costo tributario acciones	(30.000.000)
Mayor valor devengado	40.000.000
INR de 10 UTA al 31.12.2019	5.954.760

- Determinación mayor valor percibido

Porcentaje que representa la parte del **precio percibido** en el total del precio devengado:

$$\frac{\$17.500.000 \times 100}{\$70.000.000} = 25\%$$

	Monto (\$)
Mayor valor percibido: 25% s/ \$40.000.000	10.000.000

- Con IGC **sobre renta devengada**, **reliquidando el mencionado gravamen**, de acuerdo a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**, declarándose el monto del impuesto que resulte de dicha reliquidación en la citada línea.

En todo caso se precisa, que la parte devengada del mayor valor que corresponda al ejercicio comercial 2019, se debe declarar en esta **línea 9** y la parte restante del referido mayor valor, que corresponda a los períodos anteriores, se debe reliquidar conforme a las instrucciones de la señalada línea.

Para estos efectos, deberá estarse a las definiciones de renta **percibida o devengada** establecidas en los N° 2 y 3, del artículo 2° de la LIR y a las instrucciones impartidas por el SII en relación con esta materia. El señalado N° 2, del artículo 2° de la LIR, define **renta devengada** como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. Por su parte, el N° 3 del referido artículo, define **renta percibida** como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, agregando que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

De lo anterior, se concluye entonces, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir que permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como el pago efectivo, la dación en pago, la compensación, la novación, la confusión, la transacción, etc., no quedando comprendidos, por tanto, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, entre otros.

i.6 El contribuyente deberá optar, en los términos indicados en el punto precedente, en el mismo F-22 que debe presentar para declarar los impuestos anuales a la renta que le afectan, para cuyo efecto debe

utilizar el **Recuadro N° 7**, contenido al reverso de dicho formulario, cuyas instrucciones se imparten en la Sección I, del apartado II de este Suplemento. Se hace presente, que una vez ejercida la opción, esta no podrá modificarse con posterioridad a la presentación del referido F-22.

La parte del mayor valor **percibida en el año comercial 2019** por aquellas enajenaciones de acciones, derecho sociales o cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, efectuadas en años comerciales anteriores, habiendo optado en los respectivos AT por tributar sobre renta percibida, no se debe declarar en el **Recuadro N° 7** antes mencionado, sino que directamente en la **línea 9 del F-22 para su afectación con IGC o IA**, debidamente actualizada hasta el término del año comercial por los factores de actualizaciones correspondientes, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta. En consecuencia, el referido **Recuadro N° 7 del F-22** solo debe ser utilizado para ejercer la opción de tributación que corresponda a aquellas enajenaciones de acciones, derechos sociales o cuotas de FM, FI o FIP efectuadas durante el año comercial 2019.

i.7. Si de la determinación efectuada en los términos señalados en el punto i.3 precedente, se obtiene un **menor valor neto o una pérdida**, esta no podrá recuperarse en los años comerciales siguientes, ya que no existe norma legal que autorice dicha recuperación. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5°, del N° 1 del artículo 54 y en el inciso 5°, del artículo 62 de la LIR, al tratarse de contribuyentes que no están obligados a declarar según contabilidad, dicha pérdida podrá deducirse mediante la **línea 16 del F-22** de las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2, del artículo 20 y de los mayores valores obtenidos en las enajenaciones a que se refiere el N° 8, del artículo 17 de la LIR, declaradas en las **líneas 2, 9, 10, 11 o 12 del F-22**.

ii. Mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales efectuada por contribuyentes que no determinan su IDPC sobre renta efectiva, a una persona relacionada

Cuando las acciones, cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, o derechos sociales sean enajenadas o cedidas por un contribuyente que no determina su IDPC sobre renta efectiva, a una persona relacionada en los términos previstos en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, norma comentada en el punto i.1 precedente, el mayor valor obtenido se afectará con IGC o IA, **sobre renta percibida o devengada**, cualquier de estas circunstancias ocurra en primer lugar, el que deberá declararse en esta **línea 9**.

Para determinar el mayor valor afecto a impuesto, se aplicarán las instrucciones señaladas en el literal i. anterior.

En estos casos, no será aplicable el **límite de INR de 10 UTA**, sin perjuicio que los resultados obtenidos en estas enajenaciones deban considerarse para el cómputo del aquel, ya que conforme a lo dispuesto en el literal vi), de la letra a), del N° 8 del referido artículo 17, dicho límite se aplica al **conjunto** de las operaciones que indica, realizadas durante el año comercial respectivo. Asimismo, el mayor valor no podrá considerarse devengado en más de un ejercicio, **no pudiendo por tanto reliquidarse el IGC**.

Tampoco resulta procedente la utilización del **Recuadro N° 7 del F-22**, por cuanto aquel debe ser utilizado por los contribuyentes que pueden optar en los términos indicados en el punto i.5. anterior.

iii. Mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de acciones o de derechos sociales que no cumplan con los requisitos indicados en el literal i. anterior

El mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de acciones, cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, o derechos sociales que no cumpla con los requisitos señalados en el literal i. anterior, no se afectará con la tributación que establece la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino que con aquella que contemplan las normas generales de la Primera Categoría, esto es, se clasificará como una renta del N° 5, del artículo 20 de la LIR y se afectará con IDPC e IGC o IA, según corresponda, sobre renta percibida o devengada, debiendo declararse de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **líneas 49, 50, 51 o 52 del F-22**.

Para la declaración del mayor valor obtenido en estas enajenaciones de acciones o derechos sociales no se debe utilizar el **Recuadro N° 7 del F-22**.

iv. Enajenación de acciones adquiridas con anterioridad al 31.01.1984

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 18.293, de 1984, el mayor valor que se obtenga, incluido el reajuste de saldo de precio, en la enajenación de acciones de SA **adquiridas con anterioridad al 31.01.1984**, no constituye renta para efectos tributarios, por lo que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, no debiendo, por tanto, declararse en ninguna línea del F-22, siempre que la enajenación no constituya una actividad habitual para el enajenante, en los términos que prescribía el artículo 18 de la LIR vigente al 31.12.1983 y no se enajene a persona relacionada.

Cabe hacer presente, que cumplidos los requisitos anteriores, el referido mayor valor constituye un INR sin importar la fecha de la enajenación, la calidad y domicilio del contribuyente o la forma en que acredite y declare sus rentas afectas a IDPC.

En caso que no se cumplan con los requisitos señalados precedentemente, el mayor valor obtenido y la tributación aplicable al mismo, se determinará en conformidad a las normas vigentes a partir del 1° de enero de 2017.

v. Enajenación de acciones que cumplan con los requisitos que exige el artículo 107 de la LIR

El mayor valor que se obtenga en la enajenación de acciones de SA abiertas, con presencia bursátil, efectuada por cualquier tipo de contribuyente, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 107 de la LIR, se considerará un INR por su monto total, por lo que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, no debiendo, por tanto, declararse en ninguna línea del F-22, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La enajenación deberá ser efectuada en: (i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o (ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la Ley N° 18.045 o (iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR;
- Las acciones deberán haber sido adquiridas en: (i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o (ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la Ley N° 18.045, o (iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o (iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o (v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR; y

En el caso previsto en el literal (iii) del párrafo precedente, si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la LIR, en la forma dispuesta en el artículo 17 de dicha ley, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. En el caso previsto en el literal (iv) del párrafo anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

En relación con la enajenación de este tipo de acciones, se debe proporcionar la información requerida en los **códigos 798 y 801 del Recuadro N° 7 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para la confección del mismo en la sección I, del apartado II de este Suplemento.

Mayores instrucciones sobre la enajenación de este tipo de acciones se contienen en las **Circulares N° 7 de 2002, 33 de 2002 y 35 de 2008**.

vi. Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones adquiridas por los trabajadores, directores o consejeros mediante el ejercicio de una opción

El inciso 8°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, regula el tratamiento tributario del beneficio que reporta para los trabajadores, directores o consejeros de empresas o sociedades, la entrega por parte de estas, sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, **de una opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior**.

La tributación que afecta a este beneficio se analiza en la **línea 8**, tratándose de directores o consejeros de las entidades señaladas, y en la **línea 13**, tratándose de trabajadores dependientes de las mencionadas entidades.

Ahora bien, si los trabajadores, directores o consejeros han **decidido enajenar las acciones** que han adquirido mediante el ejercicio de la opción, para determinar el mayor valor obtenido de dicha cesión, deberán tener presente las siguientes normas:

- Las acciones en comento se entienden adquiridas en la fecha en que se haya ejercido la opción.
- El costo tributario de las acciones será equivalente al valor de libro o de mercado que tuvieron las acciones en la fecha en que se ejerció la opción antes mencionada, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes anterior en que se ejerció la opción y el mes anterior al de la enajenación. El mayor valor determinado que resulte de deducir del precio de enajenación de las acciones, el costo tributario antes indicado, se reajustará hasta el término del ejercicio por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la enajenación de las acciones,

y se afectará con la misma tributación comentada y analizada en el literal i. precedente, en lo que sea aplicable. En consecuencia, si el trabajador, director o consejero tiene domicilio o residencia en Chile, se afectará con IGC, sobre renta percibida o devengada, a su elección, pudiéndose reliquidar el IGC en este último caso, en los términos explicados en la **línea 24**. Si el trabajador, director o consejero no tiene domicilio ni residencia en Chile, el citado mayor valor se afectará con IA, sobre renta percibida o devengada, a su elección.

Mayores instrucciones sobre la enajenación de acciones o derechos sociales a que se refiere la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR y comentadas en este literal iii., se contienen en la **Circular N° 44 de 2016**.

b.4) Rentas provenientes del retiro de ELD

Deben declararse las rentas provenientes de los siguientes retiros de ELD:

- Aquellos afectos a IGC, de acuerdo al artículo 42 ter de la LIR, **en aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM u 800 UTM** que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de diciembre del año 2019, conforme a la opción del **límite exento** que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 23 de 2002**). La parte de estos retiros de ELD que no exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como **renta exenta** en la **línea 10**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.
- Aquellos afectos a IGC, realizados con cargo a recursos originados en **depósitos convenidos**, de montos **inferiores o iguales a 900 UF vigentes al 31.12.2019**, excluida la rentabilidad generada por tales recursos, según lo dispuesto en el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980 (instrucciones impartidas mediante las **Circulares N° 63 de 2010 y 18 de 2011**). La parte de estos retiros de ELD que superen el límite antes indicado, **no se deben declarar como renta exenta** en la **línea 10**, ya que son calificados como **INR**.
- Aquellos afectos a IGC, realizados con cargo a la rentabilidad generada por los **depósitos convenidos**, ya sean de montos **inferiores, iguales o superiores a 900 UF vigentes al 31.12.2019**, según lo establecido en el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980 (instrucciones impartidas mediante las **Circulares N° 63 de 2010 y 18 de 2011**).

c) Rentas que no se declaran en esta línea

- i. Los dividendos percibidos por personas naturales no obligadas a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, distribuidos por SA, SpA o SCPA constituidas en Chile, o por las sociedades extranjeras a que se refiere la letra c), del N° 2, del artículo 20 de la LIR, den o no derecho al crédito por IPE, deben declararse en las **líneas 2 o 12 del F-22**, respectivamente, según se trate de **rentas de FCH o FE**, conforme a las instrucciones que se contienen en las dichas líneas.
- ii. El mayor valor proveniente de la enajenación de acciones o cuotas de FI o FM, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la LIR, **no debe declararse en esta línea 9 ni en ninguna otra del F-22**, ni siquiera en calidad de renta exenta en la **línea 10**, ya que al cumplir con los requisitos que exige dicha norma, el mayor valor se califica como un INR y en virtud de tal condición no se debe afectar con ningún impuesto de la LIR (**Circulares N° 7 de 2002, 33 de 2002 y 35 de 2008**). Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de proporcionar la información que se requiere en los **códigos 798 y 801 y 1088 y 1089 del Recuadro N° 7 del F-22**.
- iii. El rescate de cuotas de FM que se efectúen para ser reinvertidos en otros FM bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos 3° y 4°, del artículo 108 de la LIR, no se declaran en esta línea y en ninguna otra, ya que la tributación que afecta a tales rescates, se encuentra suspendida mientras se encuentran reinvertidos (**Circular N° 58 de 2007 y Res. Ex. N° 136 de 2007**).
- iv. Mayor valor obtenido de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero; ya que la cesión efectuada en los términos previstos por el inciso 3° y siguientes, del artículo 10 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el N° 3, del artículo 58 de la misma ley, se afecta con el IA en carácter de único, el que se debe declarar en el **código 908, de la línea 61 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

d) Forma de declarar las rentas en esta línea 9. Código 155

En el **código 155**, tratándose de las rentas de capitales mobiliarios analizadas en el punto b.1) anterior, que se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR, esto es, a IDPC e IGC o IA, se debe declarar el **saldo neto positivo** de ellas, efectuando previamente la compensación entre los resultados positivos o negativos obtenidos a nivel del IDPC. Por el contrario, si las referidas rentas se afectan solo con **IGC o IA**,

debe registrarse en este **código 155** el **monto total de ellas**, sin deducir los resultados negativos obtenidos en estas mismas operaciones, los cuales se declararán en la **línea 16 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

Tratándose del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, cuotas de FI y FM o derechos sociales, analizados en los puntos b.2) y b.3) anteriores, se debe declarar en el **código 155** el **saldo positivo neto** de ellos, siempre que su monto **en su conjunto** sea superior al límite de **INR de 10 UTA**, vigente al 31.12.2019. Si de la compensación referida resulta **una diferencia negativa**, se debe declarar en la **línea 16 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

e) Determinación de las rentas a declarar en esta línea. Código 155

i. Cuando se trate de operaciones de crédito de dinero, el "**interés**" que debe declararse en el **código 155** es el "**real**" obtenido en dichas operaciones, determinado este de conformidad a las normas del artículo 41 bis de la LIR y de la **Res. Ex. N° 5.111 de 1995, modificada por la Res. Ex. N° 68 de 2010**.

De acuerdo a lo dispuesto por esta norma legal, se entiende por "**interés real**", la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la **UF** experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma invertida originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituye el "**interés real**" para los efectos del IGC y a registrar en el **código 155**.

ii. El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM o FI, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o 54 bis de la LIR, se determina de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la LUF, en concordancia con lo establecido por los artículos 108 y 109 de la LIR, y a lo instruido mediante **Circulares N° 67 y 71, ambas de 2016**.

De conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la LIR, el "mayor valor" obtenido en el rescate de cuotas de FM, **en el caso de contribuyentes que declaran en esta línea (no obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad)**, se encuentra **exento del IDPC**, pero afecto al IGC o IA, según sea el domicilio o residencia de los beneficiarios de tales ingresos.

iii. Los retiros de ELD se determinan conforme al artículo 42 ter de la LIR y de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre la materia contenidas en la **Circular N° 23 de 2002, 51 de 2008 y 16 de 2017**.

iv. Los retiros de ELD efectuados con cargo a los depósitos convenidos de montos **inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2019** o con cargo a la rentabilidad generada por dichos depósitos, cualquiera que sea su monto, se determinan conforme a lo dispuesto en el artículo 42 quáter de la LIR, en el inciso 3°, del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980, e instrucciones contenidas en las **Circulares N° 63 de 2010 y 18 de 2011**.

v. Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario acogidas a las normas generales de la LIR –no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o 54 bis de la misma ley–, se determinan de acuerdo a lo establecido en el inciso 7°, del artículo 22 del DL N° 3.500, de 1980, y a lo instruido en la **Circular N° 56 de 1993**.

vi. Las rentas determinadas sobre los retiros de ahorro previsional acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso 2°, del artículo 42 bis de la LIR, se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2°, del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR y a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 51 de 2008**.

vii. Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro acogidos al artículo 54 bis de la LIR, se determinan conforme a lo establecido por dicha norma legal y de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 62 de 2014**.

viii. Los intereses y demás rendimientos provenientes de instrumentos de ahorro por inversiones acogidas al ex-artículo 57 bis de la LIR, se determinan de acuerdo al tipo de instrumentos de que se trate. Así por ejemplo, si se trata de instrumentos o valores cuyas rentas consistan en intereses u otros rendimientos de similar naturaleza (depósitos a plazo), se aplican las normas del artículo 41 bis de la LIR; si se trata de FM o FI se aplican las normas de los artículos 108 o 109 de la LIR, en concordancia lo establecido en el artículo 82 de la LUF; y, finalmente, si se trata de acciones se aplican las normas de la letra a), del N° 8, del artículo 17 LIR; todo ello de acuerdo a lo instruido mediante la **Circular N° 11 de 2015**.

ix. El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales se determina de acuerdo a las normas de la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, analizadas en el punto b.3) anterior, y las instrucciones contenidas en la **Circular N° 44 de 2016**.

f) Acreditación de las rentas a declarar en esta línea

- i. Los intereses provenientes de depósitos a plazos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o 54 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 7**, emitido por las entidades indicadas.
- ii. Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las disposiciones generales de la LIR y sobre los retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso 2°, del artículo 42 bis de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 9**, emitido por las respectivas AFP.
- iii. Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro a que se refiere el artículo 54 bis de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 45**, emitido por las instituciones receptoras de tales instrumentos.
- iv. Las rentas de capitales mobiliarios distintas a las indicadas en el literal i. anterior, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 12**, emitido por las respectivas empresas.
- v. El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM y FI, se acreditan mediante los **Certificados Modelos N° 43 y 44**, emitidos por la respectiva sociedad administradora.
- vi. Los retiros de ELD determinados de acuerdo a las normas de los artículos 42 ter y 42 quáter de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 23**, emitido por la respectiva AFP.
- vii. La rentabilidad (interés y otros rendimientos de similar naturaleza) proveniente de inversiones acogidas a las normas del ex-artículo 57 bis de la LIR, se acreditan mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17**, a emitir por la respectiva institución receptora de la inversión.
- viii. Las rentas provenientes de los seguros dotales de aquellos a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR, se acredita mediante el **Certificado Modelo N° 27** a emitir por la respectiva Compañía de Seguro hasta el **21.03.2020**.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que deben declarar rentas en esta **línea 9**, por inversiones efectuadas en capitales mobiliarios y por enajenaciones de acciones y derechos sociales afectos a IDPC e IGC o IA, según corresponda, y en la **línea 16**, por los resultados negativos obtenidos en el mismo tipo de operaciones, deben confeccionar al término del año comercial la siguiente planilla, en la que deben detallarse los resultados positivos y/o negativos a declarar en las líneas antes mencionadas, documento que se deberá mantener en poder del contribuyente y a disposición del SII, cuando este lo requieran, al igual que los respectivos certificados señalados anteriormente.

Planilla				
Tipo de operación	Rentas de capitales mobiliarios afecta a los IDPC e IGC o IA	Rentas de capitales mobiliarios afectas solo a los IGC o IA		Rentas por la enajenación de acciones o derechos sociales solo afectas a los IGC o IA
	Resultado positivo o negativo (\$)	Resultado positivo (\$)	Resultado negativo (\$)	Mayor o menor valor (\$)
(1) Operaciones de capitales mobiliarios				
1.1 Intereses según Certificado N°..... fecha..... Institución.....	(+/-)	(+)	(-)	
1.2 Rentabilidad según Certificado N°..... fecha..... Institución.....	(+/-)	(+)	(-)	
1.3 Así, sucesivamente	(+/-)	(+)	(-)	
(2) Enajenación de acciones de SA, SpA y SCPA				
2.1 Enajenación de acciones de la sociedad..... efectuada el.....				(+/-)
2.2 Así, sucesivamente				(+/-)
(3) Enajenación de derechos sociales en SP				
3.1 Enajenación de derechos sociales de la sociedad.....efectuada el.....				(+/-)
3.2 Así, sucesivamente				(+/-)
Totales	(+/-)	(+)	(-)	(+/-)



Si se trata de un resultado positivo se debe trasladar al **código 1037 de la línea 51 del F-22**, y luego, al **código 155 de la línea 9 de dicho formulario**. Por el contrario, si se trata de un resultado negativo se debe trasladar al **código 169 de la línea 16 del F-22**, hasta el monto de las rentas por dividendos y ganancias de capitales afectos a la tributación a que se refieren las letras del N° 8 del artículo 17 de la LIR declaradas en las **líneas 2, 9, 10, 11 y 12 del F-22**.

El total del resultado positivo se debe trasladar al **código 155 línea 9 del F-22**

El total del resultado negativo se debe trasladar al **código 169 línea 16 del F-22**, hasta el monto de **las rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, declaradas en las líneas 2, 9, 10, 11 y 12 del F-22**.

Si se trata de un mayor valor, se debe trasladar al **código 155 de la línea 9 del F-22**, siempre que exceda del límite de INR de 10 UTA. Por el contrario, si se trata de un menor valor, se debe trasladar al **código 169 de la línea 16 del F-22**, hasta el monto de **las rentas de capitales mobiliarios declaradas en las líneas 2, 9 o 10 del F-22**.

g) Contribuyentes exentos de IGC respecto de las rentas que se declaran en esta línea

Los contribuyentes afectos **únicamente** a las disposiciones de los artículos 22 (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (**trabajadores dependientes**), que durante el año comercial 2019 hayan percibido rentas de FCH de aquellas que se indican a continuación, cuyo **monto neto** debidamente actualizado e **individualmente considerado**, no haya excedido del que se señala más adelante, no deben declararlas en la **línea 9 del F-22**, ya que tales rentas se encuentran **exentas** del IGC y del IDPC, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 42 bis; en los incisos 1° y 2°, del artículo 57 de dicha ley; y en el artículo 22 del DL. N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de la obligación de declararlas como rentas exentas en la **línea 10** del citado formulario, cuando hayan obtenido otras rentas afectas a IGC:

Artículo 57 inciso 1° de la LIR	Rentas netas de FCH provenientes de capitales mobiliarios del artículo 20 N° 2 de la LIR, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado por el crédito por IDPC y el crédito por IPE, en los casos que correspondan, en su conjunto, no exceda de 20 UTM del mes de diciembre de 2019 .	\$992.460
Artículo 57 inciso 1° de la LIR	Rentas netas de FCH obtenidas de la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos sociales en SP, cuyo monto actualizado en su conjunto no exceda de 20 UTM del mes de diciembre de 2019 .	\$992.460
Artículo 57 inciso 2° de la LIR	Rentas netas de FCH obtenidas en el rescate de cuotas de FM, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y ex-57 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2019 .	\$1.488.690
Artículo 42 bis inciso 2° del DL N° 3.500, de 1980	Rentas netas (rentabilidad) de FCH determinadas sobre los retiros de ahorro previsional, conforme a las normas del inciso 2°, del artículo 42 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2019 .	\$1.488.690
Artículo 22 del DL N° 3500, de 1980	Rentas netas (rentabilidad) de FCH determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2019 .	\$1.488.690

Cabe hacer hincapié, en que los límites de **20 o 30 UTM** antes mencionados, se aplican en forma independiente respecto del conjunto de cada una de las rentas que se señalan. Por lo tanto, las rentas que excedan de los referidos límites, no gozan de la exención tributaria en comento, debiéndose declarar por su monto total como **rentas afectas a IGC** en la **línea 9**, mientras que las rentas que no exceden de los referidos límites, se declaran como **rentas exentas del IGC** en la línea 10 del referido formulario, cuando el contribuyente obtenga otras rentas afectas a IGC.

A este respecto, cabe recordar, de acuerdo a lo establecido en el literal vi), de la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR; en la letra b), de la letra A) del artículo 82 y en la letra B) del artículo 86, ambos de la LUF, que si el mayor valor neto obtenido del conjunto de enajenaciones de acciones, derechos sociales y cuotas FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017 (siempre que en este último caso se trate de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile), no excede el límite de 10 UTA, según el valor de esta unidad al 31.12.2019 y considerando también los mayores o menores valores obtenidos en las enajenaciones a que se refieren las letras c) y d), del N° 8, del referido artículo 17, se considera como un INR, conforme se indicó en el punto i.4, del literal i. del punto b.3) precedente.

Lo señalado en los párrafos anteriores se puede ejemplificar de la siguiente manera:

Rentas de capitales mobiliarios (límite 20 UTM)	Caso N°1	Caso N° 2	Caso N°3
	Monto	Monto	Monto
Dividendos de SA, SpA o SCPA, actualizados al 31.12.2019 e incrementados en el crédito por IDPC, cuando corresponda.	6 UTM	30 UTM	50 UTM
Intereses positivos o negativos pagados por bancos e instituciones financieras, actualizados al 31.12.2019.	7 UTM	(15 UTM)	(130 UTM)
Dividendos distribuidos por FM o FI, actualizados al 31.12.2019 e incrementados en el crédito por IDPC, cuando corresponda.	3 UTM	5 UTM	20 UTM
Rentabilidad positiva o negativa por seguros dotales y otros seguros que incluyan un componente de ahorro, actualizada al 31.12.2019.	2 UTM	5 UTM	5 UTM
Rentas vitalicias actualizadas al 31.12.2019.	0	3 UTM	15 UTM
Otras rentas calificadas como rentas de capitales mobiliarios del artículo 20 N° 2 de la LIR, actualizadas al 31.12.2019.	0	0	5 UTM
Totales	18 UTM	28 UTM	(35 UTM)
Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA y derechos sociales de SP y cuotas de FM (límite 10 UTA)			
Mayor o menor valor neto obtenido en la enajenación de acciones, actualizado al 31.12.2019.	2 UTA	1 UTA	30 UTA
Mayor o menor valor neto obtenido en la enajenación de derechos sociales, actualizado al 31.12.2019.	5 UTA	6 UTA	(12 UTA)
Mayor o menor valor neto obtenido en el rescate de cuotas de FM, actualizado al 31.12.2019.	3 UTA	5 UTA	(3 UTA)
Totales	10 UTA	12 UTA	15 UTA
Retiros de cuentas de ahorro voluntario de las AFP (límite 30 UTM)			
Rentabilidad positiva o negativa por retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, actualizada al 31.12.2019.	20 UTM	25 UTM	(50 UTM)
Retiros de ahorro previsional (límite 30 UTM)			
Rentabilidad positiva o negativa por retiros de ahorro previsional acogidos al sistema de tributación del inciso 2°, del artículo 42 bis de la LIR, actualizada al 31.12.2019.	28 UTM	(27 UTM)	0

En el **caso N° 1**, por no exceder las rentas de capitales mobiliarios y la rentabilidad por los retiros de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP y por retiros de ahorro previsional de los límites exentos de 20 y 30 UTM, no existe obligación declarar las respectivas rentas en la **línea 10 del F-22**, como rentas exentas del IGC; **a menos** que algunas de ellas, como en el caso de dividendos distribuidos por FM o FI, proceda el crédito por IDPC, con derecho a devolución, caso en el cual las citadas rentas se declararán en la **línea 10 del F-22**.

En el caso del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, derechos sociales y cuotas de FM por no exceder su monto del límite de **10 UTA**, dichas **rentas se consideran INR** y, por lo tanto, no existe obligación de declararlas en ninguna línea del F-22.

En el **caso N° 2**, las rentas de capitales mobiliarios y el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, derechos sociales y cuotas de FM, por exceder del límite de 20 UTM y 10 UTA, se deben declarar los valores positivos en las **líneas 2 o 9 del F-22**, según el concepto de la renta de que se trata, **como afectas a IGC**, y los valores negativos en la **línea 16** del citado formulario; mientras que la rentabilidad positiva de la cuenta de ahorro voluntario de la AFP, al no exceder del límite de 30 UTM, se declara en la **línea 10 del F-22 como renta exenta de IGC**. Finalmente, la rentabilidad negativa por los retiros de ahorro previsional se declaran como pérdida en la **línea 16 del F-22**.

En el **caso N° 3**, las rentas de capitales mobiliarios y el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones se declaran en las **líneas 2 o 9 del F-22** y los resultados negativos en la **línea 16** del citado formulario; al igual que la rentabilidad negativa obtenida por los retiros de la cuenta de ahorro voluntario de la AFP, pero teniendo presente que el valor a registrar en dicha línea no debe exceder de la suma de las rentas declaradas en las **líneas 2 o 9 del F-22**, antes señaladas.

Se reitera que la exención establecida en el artículo 57 de la LIR solo rige en caso que los contribuyentes beneficiados con ella obtengan **únicamente** rentas que tributen conforme a los artículos 22, 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR. En consecuencia, si los referidos contribuyentes obtienen **otras rentas** distintas a las anteriormente señaladas, no gozan de la liberación tributaria en referencia, debiéndose declarar todas las rentas percibidas por los conceptos indicados, **como rentas afectas a IGC** en las líneas del F-22 que correspondan.

h) Crédito por IDPC a registrar en esta línea

El crédito por IDPC a que den derecho las rentas que se declaran en esta **línea 9 del F-22**, debe registrarse en el **código 605** de dicha línea, para luego ser trasladado a las **líneas 35 o 42 del F-22**, según si dicho crédito

da derecho o no a devolución al contribuyente de IGC, o a la **línea 65 (código 76)**, tratándose de contribuyentes de IA del inciso 1°, del artículo 60 de la LIR.

En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con IDPC, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho tributo, otorgándose este con la misma alícuota con que fueron gravadas, esto es, **con tasa del 25%**, aplicada directamente sobre la renta declarada en el **código 155 de la línea 9**.

Entre las rentas a declarar en esta línea 9 que se afectan con **IDPC** y, por consiguiente, con derecho al crédito por concepto de dicho tributo, se pueden señalar, **a vía de ejemplo**, las siguientes:

- i. Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas **entre particulares** en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.) y, en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza que no se encuentren exentas expresamente en virtud del N° 4, del artículo 39 de la LIR (artículo 20 N° 2 letra b) de la LIR).
- ii. Rentas provenientes de cauciones en dinero (artículo 20 N° 2 letra e) de la LIR).
- iii. Rentas provenientes de contratos de rentas vitalicias (artículo 20 N° 2 letra f) de la LIR).
- iv. Rentas percibidas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a cinco años, por aquella parte que exceda de 17 UTM del mes de diciembre de 2019 (artículo 17 N° 3) LIR).
- v. Rentas, intereses o rentabilidades netas percibidas de seguros en general que lleven incorporado un componente de protección y ahorro.

El IDPC que afecta a las rentas antes señaladas, se debe declarar previamente en la **línea 51 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Sin embargo, cuando se trate de **rentas esporádicas de Primera Categoría**⁵¹ que se declaren en esta **línea 9**, el IDPC que se considerará como crédito a registrar en **código 605** de la referida línea, será el IDPC que se declaró y pagó al Fisco dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 69 de la LIR, mediante el **código 125, de la línea 56 del F-50, vigente durante el año 2019**, debidamente actualizado al 31.12.2019, por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes del pago efectivo del citado tributo.

Cuando las rentas a declarar en esta línea 9 hayan sido efectivamente gravadas con IDPC y hubiesen sido absorbidas por pérdidas anotadas en la **línea 16 del F-22**, registradas estas de conformidad con las instrucciones contenidas para dicha línea, igualmente se tendrá derecho al crédito por IDPC que afectó a las mencionadas rentas.

⁵¹ Se entiende por rentas esporádicas de Primera Categoría, aquellas obtenidas ocasionalmente por los contribuyentes que por no desarrollar habitualmente actividades afectas al mencionado tributo, no están obligados a presentar una declaración anual para los fines del mencionado gravamen (Circular N° 27 de 1977).

L í n e a 10							
Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR.	1105		606		152		+

R e s u m e n				
	DJ	Fecha presentación ⁵²	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1922	16.03.2020	43	15.03.2020
			44	15.03.2020
	1940	30.03.2020	53	31.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020
	1942	30.03.2020	55	15.03.2020

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Los contribuyentes de IGC que hayan declarado en las **líneas 1 a la 9, 11 y 12 del F-22** rentas afectas a dicho tributo, deben registrar en esta **línea 10 (código 152)**, las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año comercial 2019.

Las mencionadas rentas deben formar parte de la **renta bruta global** solo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, pues a través de la **línea 32** se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.

b) Ejemplos de rentas exentas a declarar en esta línea

i. **Rentas de la Ley de Bosques, contenida en el DS N° 4.363 de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.** Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28.10.1974, se encontraban acogidos al sistema de franquicias del artículo 3° del referido DS N° 4.363, los que continuarán gozando de las mismas hasta la expiración de sus respectivos plazos. La renta a declarar en esta línea se determina bajo las mismas normas que utilizan los contribuyentes acogidos al DL N° 701 de 1974, comentadas en las instrucciones de la línea 51 siguiente.

ii. **Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores artesanales,** equivalente a **2 UTA** del mes de diciembre de 2019 (**\$1.190.952**), cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el año comercial 2019, otras rentas que no sean de aquellas clasificadas en los N° 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, tales como: rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.

iii. **Renta presunta de los pequeños mineros artesanales,** equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales, debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el año comercial 2019, otras rentas que no sean de aquellas clasificadas en los N° 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, como las señaladas en el literal ii. precedente.

iv. **Rentas de FCH provenientes de capitales mobiliarios (dividendos, intereses, etc.); de retiros de cuentas de ahorro voluntario de AFP acogidas a las normas generales de la LIR y/o de retiros de ahorro previsional acogidos al sistema de tributación del inciso 2°, del artículo 42 bis de dicha ley,** percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (**trabajadores dependientes**), cuyo monto neto, debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de **20 UTM** del mes de diciembre del año 2019 (**\$992.460**), tratándose de las rentas mencionadas en primer término, o de **30 UTM** del mismo mes y año (**\$1.488.690**), tratándose de las demás rentas señaladas.

Las rentas que excedan los límites indicados de **20 y 30 UTM**, según corresponda, considerando para tales efectos los resultados negativos provenientes del mismo tipo de operaciones, registrados en la **línea 16** del F-22, se declaran como **rentas afectas** en las **líneas 2 o 9**, según sea el concepto de que se trate.

v. **Dividendos** distribuidos por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los **artículos 2° y 11° de la Ley N° 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores (capitalismo popular).** Estas rentas se acreditan mediante los **Certificados Modelos N° 54 y 55.**

vi. **Retiros y/o dividendos** que las respectivas SP, SCPA, SA, SpA, CM y sociedades administradoras de FI y FM, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas, comuneros o partícipes, **en calidad de exentos de IGC**, de acuerdo con los **Certificados Modelos N° 53, 54, 55, 43 y 44**, por haber sido imputados a rentas o cantidades anotadas en el Registro REX (Rentas exentas de IGC).

⁵² La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

vii. **Retiros de ELD** a que se refiere el artículo 42 ter de la LIR efectuados durante el año calendario 2019, cuyo monto no haya excedido de los límites exentos de impuesto de **200 u 800 UTM** del mes de diciembre del año 2019 (**\$9.924.600 o \$39.698.400**, respectivamente). Se hace presente, respecto a la exención de 800 UTM, que el plazo de un año se cuenta desde el día del mes en que el afiliado efectúe el primer retiro libre de impuesto y en la forma dispuesta en el artículo 48 Código Civil, pudiendo, por lo tanto, dicha liberación tributaria fraccionarse y utilizarse en un máximo de dos períodos tributarios consecutivos. Mayores instrucciones contenidas en las **Circulares N° 23 de 2002 y 16 de 2017**.

La parte de los retiros de ELD que exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta afecta en la **línea 9** anterior, de acuerdo con las instrucciones impartidas para la misma.

c) Rentas que no se declaran en esta línea

i. **Retiros de ELD** a que se refiere el artículo 42 quáter de la LIR efectuados durante el año calendario 2019, con cargo a depósitos convenidos que se encuentren por sobre el límite de **900 UF al 31.12.2019** a que se refiere el inciso 3°, del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980 (**excluida la rentabilidad generada por dichos recursos**), pues se trata de rentas libres de impuestos que no se deben declarar en ninguna línea del F-22. Mayores instrucciones contenidas en la **Circular N° 18 de 2011**.

La parte de los referidos **retiros de ELD** iguales o inferiores al límite de 900 UF deberán ser declarados como renta afecta en la **línea 9** anterior, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

ii. **Mayor valor** obtenido en la enajenación de acciones de SA abiertas efectuada conforme al artículo 107 de la LIR, pues se trata de INR. Mayores instrucciones contenidas en las **Circulares N° 7 y 33, ambas de 2002, y 44 de 2016**.

iii. **Cuota de 17 UTM vigente al 31.12.2019**, en el caso de los seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001, pues se trata de un INR, según lo dispuesto por el inciso 2°, N° 3. del artículo 17 de la LIR.

iv. **Mayores valores netos** obtenidos en las enajenaciones de los bienes a que se refiere el literal vi), de la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, incluidas las cuotas de FM, FI, y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, cuando no excedan el límite de 10 UTA, al 31.12.2019, pues se consideran como un INR.

v. **Mayores valores netos** obtenidos en las enajenaciones de bienes raíces a que se refiere la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en la medida que no excedan el límite de 8.000 UF, pues se consideran como un INR.

vi. **Rentas** que durante el año calendario 2019, conforme a las normas de la LIR, han quedado **afectas a una tributación única**, y que en virtud de tal condición **no deben incluirse en la renta bruta global del IGC**. En este caso se encuentran, por ejemplo, los retiros de ahorro previsional afectos al IU establecido en el N° 3, del artículo 42 bis de la LIR, ya sea con la tasa variable o la fija de 15% que contempla dicho precepto legal. Mayores instrucciones contenidas en las **Circulares N° 51 de 2008 y 8 de 2012**.

vii. **Rentas provenientes de la explotación de viviendas económicas** conforme al artículo 15 del DFL N° 2, de 1959, y a lo instruido en la **Circular N° 68 de 2010**, pues se encuentran liberadas de los impuestos de la LIR.

c) Crédito por IDPC

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaren en esta **línea 10**, se debe declarar en los **códigos 1105 o 606 de la referida línea**, según si dicho crédito está sujeto o no a la obligación de restitución; todo ello acuerdo a las certificaciones señaladas. El citado crédito posteriormente debe trasladarse como incremento a la **línea 14 del F-22 (código 159 y 749)**, y luego a las **líneas 35 o 42 del F-22**, según si el mismo da derecho o no a su devolución. La correspondiente restitución del citado crédito, en el caso que corresponda, se debe declarar en el **código 1035 de la línea 27 del F-22**.

Si el contribuyente durante el año comercial 2019 no ha obtenido **otras rentas afectas a IGC** y el crédito por IDPC que afectó las rentas que se declaren en esta línea da derecho a devolución, debe procederse en los mismos términos indicados en el párrafo anterior para efectos de su devolución.

Línea 11					
Otras Rentas de FCH afectas al IGC o IA (según instrucciones).	1031		1032		+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁵³	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1922	16.03.2020	43	15.03.2020
			44	15.03.2020
	1932	25.03.2020	-	-
	1940	30.03.2020	53	31.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020
	1942	30.03.2020	55	15.03.2020

a) Rentas que se declaran en esta línea

En esta **línea 11** se deben declarar, **entre otras**, las siguientes rentas:

a.1) Mayor valor proveniente de la enajenación de bienes raíces

i. Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile adquiridos a contar del 01.01.2004 y enajenados durante el año comercial 2019

i.1 Respecto del mayor valor que debe declararse en esta línea, para afectarlo con IGC o IA, cuando el contribuyente haya optado por esta alternativa, según se explica más adelante, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- La enajenación del bien raíz debe ser efectuada por una **persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, que no determine el IDPC sobre renta efectiva**, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Ahora bien, se entiende que un contribuyente determina el IDPC sobre la renta efectiva, cuando desarrolla una actividad gravada en la Primera Categoría, cuya renta efectiva afecta al IDPC, se acredite mediante contabilidad completa o simplificada y, por lo tanto, se encuentra acogido a los regímenes de tributación establecidos en las **letras A) o B) del artículo 14 de la LIR**, o a lo dispuesto en el **N° 1, de la letra C) del referido artículo 14**, o al régimen de la **letra A), del artículo 14 ter de la misma ley**.

Entre los contribuyentes **que no determinan el IDPC sobre la renta efectiva**, se pueden indicar los siguientes, en la medida que no correspondan a los indicados en el párrafo precedente:

- Los que **no** tienen un giro comercial o industrial y, por lo tanto, no desarrollan una actividad en la Primera Categoría gravada con el IDPC.
- Los que desarrollen una actividad en la Primera Categoría, pero lo hacen acogido a un régimen de **renta presunta** de aquellos establecidos en el artículo 34 de la LIR.
- Los que desarrollan una actividad en la Primera Categoría por la cual solo obtienen rentas **exentas del IDPC**.
- Los que desarrollan una actividad obteniendo rentas de la Segunda Categoría.
- Los que solo obtienen rentas afectas al IGC o IA.

A este respecto, cabe precisar, que si el titular de una EI acogida al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR, o al de la letra A), del artículo 14 ter de dicha ley, procede a enajenar un bien raíz de uso personal destinado a vivienda familiar, que integra su patrimonio personal y no se encuentra incluido en la contabilidad de su EI, puede acogerse a la tributación dispuesta en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, dado que, frente a dicha enajenación y asumiendo que cumple los demás requisitos que la norma en referencia establece, es considerado un contribuyente que no determina IDPC sobre renta efectiva.

Cabe aclarar a propósito de lo dispuesto en el inciso 3°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, que si una persona natural en el año comercial de la enajenación no determina IDPC según contabilidad completa o simplificada, no se ve afectada por dicha exclusión, pudiendo acceder a la tributación establecida en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR. Tal sería el caso, por ejemplo, de una persona natural que percibe dividendos desde una SA extranjera, afectos a IDPC y a IGC, si dichas acciones no han sido asignadas ni integran el activo de su EI, sujeta a contabilidad completa o simplificada.

⁵³ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

- Debe tratarse de la enajenación de bienes raíces **situados en Chile** y no en el extranjero.
- Entre la fecha de la adquisición del bien raíz y la fecha de su enajenación, deben haber transcurridos los siguientes plazos:
 - Tratándose de bienes raíces que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales, la enajenación del bien raíz debió haberse realizado transcurrido **un plazo superior a cuatro años**, contado desde la adquisición del bien raíz subdividido.
 - Tratándose de la venta de edificios por pisos o departamentos construidos por el propio enajenante, la enajenación de dichos bienes debió haberse realizado transcurrido **un plazo superior a cuatro años**, contado desde su construcción.
 - Tratándose de bienes raíces no comprendidos en las categorías anteriores, la enajenación del bien raíz debió haberse realizado transcurrido **un plazo igual o superior a un año**, contado desde su adquisición.

Para el cómputo de los plazos señalados anteriormente, se entenderá por fecha de adquisición o de enajenación, la fecha de la inscripción del bien raíz respectivo en el Registro de Propiedad del CBR, por cuanto dicha inscripción es la forma de llevar a cabo la tradición del bien raíz y fija la fecha de su adquisición o enajenación, según corresponda.

En el caso que la convención o contrato que sirve de título para transferir el dominio del bien raíz, esto es, su enajenación, se celebre en cumplimiento de cualquier otro acto o contrato que tenga por objeto suscribir dicha convención, los plazos señalados anteriormente se computarán desde la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

Si el enajenante del bien raíz adquirió su dominio **por sucesión por causa de muerte**, para los efectos del cómputo de los plazos señalados debe estar a la fecha de la apertura de la sucesión, la que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, corresponde a la del momento de la muerte del causante.

- La enajenación del bien raíz **no debe** efectuarse a una persona relacionada con el enajenante, en los términos previstos en el inciso 2°, del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal indicada, existe relación cuando adquirente es:

- La SP de la que es socio, la SA cerrada de la que es accionista, la SA abierta de la cual posee el 10% o más de sus acciones.
- La empresa o sociedad en la que se tiene interés. Se entiende que el enajenante o cedente tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta. Sobre esta materia, se deben tener presente las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 20 de 2010, en cuanto señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye. Cabe precisar que el referido interés existirá, incluso, si la sociedad que se constituye es extranjera.
- El cónyuge o parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hijos y nietos).
- Las empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los arts. 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas.

Se debe tener presente, sin embargo, que cualquiera sea la norma de relación que resulte aplicable, dicha relación debe existir al momento de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

Mayores instrucciones sobre las normas de relación, se contienen en la **Circular N° 44 de 2016**.

Cabe señalar, por otra parte, que la enajenación de los bienes raíces que pueden acogerse a la tributación establecida en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, son todos aquellos **bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile, cualquiera que sea el estatuto al que se encuentren afectos**. Así, por ejemplo, podrán aplicar la referida tributación, las viviendas acogidas a las disposiciones del DFL N° 2 de 1959 o de la Ley N° 9.135 de 1948.

A este respecto, cabe precisar, que la enajenación de viviendas económicas acogidas al DFL N° 2 referido, no se ampara en la franquicia tributaria establecida en el inciso 1°, del artículo 15 de dicho cuerpo normativo, por cuanto la misma está referida a la explotación de dichos bienes, por ejemplo, mediante su arrendamiento, y no a su enajenación.

Sin embargo, de resultar aplicable la franquicia tributaria dispuesta en el inciso 2°, del señalado artículo 15, que dice relación con el mayor valor obtenido en la enajenación de viviendas económicas mediante contratos de arrendamiento con opción de compra (contrato de leasing), en la que el tradente, persona natural o jurídica, no es la empresa que las construyó, dicho mayor valor no se gravará con ningún impuesto de la LIR y no deberá computarse para efectos de determinar el límite de las 8.000 UF que establece el inciso 4°, de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de dicha ley, aun cuando se trate de una persona natural que no determina IDPC sobre rentas efectivas.

i.2 Para determinar el mayor valor proveniente de la enajenación de los bienes raíces en comento, se debe determinar el **costo tributario**, para cuyo efecto es necesario realizar las siguientes distinciones:

▪ Si los bienes raíces enajenados han sido adquiridos **a contar del 01.01.2004 y hasta el 28.09.2014**, se podrá considerar como costo tributario, a elección del enajenante, siempre que cumpla los requisitos al efecto:

- El valor de adquisición del bien raíz, más los desembolsos incurridos por concepto de mejoras que hayan aumentado el valor del bien (valor venal), informadas oportunamente al SII mediante el procedimiento establecido en la **Res. Ex. N° 80 de 2015**, ambos debidamente reajustado por la VIPC existente entre el mes anterior al de adquisición del bien o de aquel en que la obra se encuentra en condiciones de ser usada y el mes anterior al de la enajenación del bien raíz.

Mayores instrucciones sobre los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien raíz se contienen en las **Circulares 53 de 1978 y 44 de 2016**.

- El avalúo fiscal del bien raíz vigente al **01.01.2017**, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes de diciembre del año 2016 y el mes anterior a la enajenación del bien.
- El valor de mercado del bien raíz determinado al **28.09.2014**, conforme al procedimiento establecido en la **Res. Ex. N° 127 de 2014** y comunicado oportunamente al SII dentro de los plazos establecidos en la resolución antes mencionada y en la **Res. Ex. N° 29 de 2016**. Dicho valor de mercado debe reajustarse en la VIPC existente entre el mes de agosto del año 2014 y el mes anterior al de la enajenación del bien raíz respectivo.

▪ Si los bienes raíces en referencia han sido adquiridos **a contar del 29.09.2014**, solo se considerará como costo tributario el valor de adquisición del bien raíz, más los desembolsos incurridos por concepto de mejoras que hayan aumentado el valor del bien, en los términos indicados precedentemente.

i.3. En consecuencia, el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces que se analizan, se determinará de la siguiente manera:

	Monto (\$)
Precio de enajenación del bien raíz	+
Menos: costo tributario del bien raíz, según se indicó en el punto i.4.	(-)
Mayor o menor valor determinado	(+) (-)

Por precio de enajenación, se entenderá el valor que libremente fijen las partes contratantes en el respectivo instrumento, contrato u operación; sin perjuicio de las facultades de tasación que establece el inciso final, del artículo 64 del Código Tributario.

En el caso de enajenación de departamentos, que incluyan bodegas y estacionamientos, también será necesario determinar un mayor valor por este tipo de bienes.

Se hace presente que el **mayor o menor valor** se debe determinar por cada bien raíz que se enajena, pudiéndose compensar entre si los valores **positivos y negativos** obtenidos, determinando al término del año comercial **un solo valor** por el conjunto de los bienes raíces enajenados, ya sea **una utilidad o una pérdida**.

Para efectos de la compensación antes señalada, los **mayores o menores valores** se deben reajustar previamente hasta el término del ejercicio por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien raíz.

Si de la determinación se obtiene un **menor valor o pérdida**, no podrá recuperarse en los ejercicios siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5°, del N° 1 del artículo 54 y en el inciso 5° del artículo 62, ambos de la LIR, al tratarse de contribuyentes no obligados a declarar según contabilidad, dicha pérdida podrá deducirse a través de la **línea 16 del F-22** de las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2, del artículo 20 de la LIR o de las ganancias de capital provenientes de las operaciones a que aluden las letras a), c), d) y h), del N° 8, del artículo 17 de dicha ley, que se declaran en las **líneas 2, 9, 10, 11 o 12 del F-22**, respectivamente.

i.4. Ahora bien, si de la determinación indicada en el punto anterior, se determina un **mayor valor neto** por el conjunto de los bienes raíces enajenados durante el año comercial, dicho mayor valor se debe comparar con el **límite de INR** que establece el inciso 4°, de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, **equivalente a 8.000 UF**, según el valor de esta unidad al 31.12.2019.

Si el **mayor valor neto** determinado no excede el límite señalado, dicho mayor valor será considerado un INR, y no se afectará con ningún impuesto de la LIR, no debiendo, por tanto, declararse en ninguna línea del F-22.

Por el contrario, si el referido **mayor valor neto** excede del límite señalado, **dicho exceso** quedará afecto a la tributación señalada en el punto i.5. siguiente.

Es necesario precisar que el **INR de 8.000 UF** no se renueva en cada año comercial y que se puede utilizar en uno o en varios años comerciales hasta su total agotamiento, no existiendo un plazo para su utilización. En otras palabras, aquel ampara todos los **mayores valores netos** obtenidos por el conjunto de las enajenaciones de bienes raíces que cumplan los requisitos establecidos en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, independiente de la cantidad de enajenaciones realizadas o del número de bienes raíces que se enajenen en el tiempo hasta su total agotamiento.

Una vez agotado dicho límite en los términos anteriormente indicados, todos los mayores valores obtenidos en enajenaciones de bienes raíces que cumplan los requisitos establecidos en la letra b), del N° 8 del referido artículo 17, quedarán afectos a la tributación señalada en el punto i.5 siguiente.

Lo expuesto anteriormente se puede graficar de la siguiente manera, considerando un solo ejercicio:

N° de caso	Mayor o menor valor neto obtenido por el conjunto de enajenaciones de bienes raíces realizadas, actualizado al 31.12.2019	Límite INR de 8.000 UF al 31.12.2019	Mayor valor neto afecto a IGC o IA, IGC reliquidado o IUS de tasa de 10%, a elección del contribuyente	Saldo INR a utilizar en los años comerciales siguientes	Menor valor neto a registrar en línea 16 F-22
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	5.000 UF	8.000 UF	0 UF	3.000 UF	
2	8.000 UF	8.000 UF	0 UF	0 UF	
3	9.000 UF	8.000 UF	1.000 UF	0 UF	
4	(3.000) UF				(3.000) UF

Ahora bien, considerando la existencia de más de un ejercicio, el **límite de INR de 8.000 UF**, se aplicará de la siguiente manera:

Años Tributarios	Saldo de INR del año anterior, según valor UF al término del año comercial de que se trate	Mayor o menor valor neto obtenido por el conjunto de enajenaciones de bienes raíces realizadas durante el año comercial de que se trate, actualizado al término de dicho período	Límite INR de 8.000 UF inicial	Mayor valor neto afecto al IGC o IA, IGC reliquidado o IUS de tasa de 10%, a elección del contribuyente	Saldo de INR a utilizar en los años comerciales siguientes	Menor valor neto a registrar en línea 16 F-22
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2018		5.000 UF	8.000 UF	0 UF	3.000 UF	
2019	3.000 UF	2.000 UF		0 UF	1.000 UF	
2020	1.000 UF	(2.000) UF		0 UF	1.000 UF	2.000 UF
2021	1.000 UF	4.000 UF		3.000 UF	0 UF	

i.5 El mayor valor que se determine de acuerdo a lo señalado en el punto i.3, considerando lo señalado en el punto anterior, **a elección del contribuyente**, se afectará con la siguiente tributación:

- Con IGC o IA, según corresponda, **sobre renta percibida o devengada**, a elección del contribuyente, debiéndose declarar el citado mayor valor en esta **línea 11 del F-22**, para los efectos de cumplir con la tributación señalada.

La renta percibida corresponderá al porcentaje que represente la parte del precio de enajenación efectivamente percibido en el total del precio devengado de dicha operación, aplicado sobre el mayor valor determinado, de acuerdo a lo instruido en el punto i.3. precedente. Lo anterior, se puede graficar mediante el siguiente ejercicio práctico:

Antecedentes

	Monto (\$)
Precio enajenación del bien raíz (devengado) a pagar en dos cuotas iguales en los años 2019 y 2020. Contribuyente opta por declarar sobre renta percibida	500.000.000
Parte del precio devengado pagado efectivamente en el año 2019	250.000.000
Parte del precio devengado a pagar en el año 2020	250.000.000
Costo tributario bien raíz	200.000.000
Límite de INR de 8.000 UF al 31.12.2019	226.479.520

Desarrollo

- Determinación mayor valor devengado

	Monto (\$)
Precio enajenación bien raíz devengado	500.000.000
Costo tributario bien raíz	(200.000.000)
Mayor valor devengado	300.000.000
Menos: límite de INR de 8.000 UF al 31.12.2019	<u>226.479.520</u>
Mayor valor afecto a impuesto	73.520.480

- Determinación mayor valor percibido en el año 2019

Porcentaje que representa la parte del **precio percibido en el año comercial 2019** en el total del precio devengado:

$$\frac{\$250.000.000 \times 100}{\$500.000.000} = 50\%$$

	Monto (\$)
Mayor valor percibido en el año comercial 2019 a declarar en la línea 11 del F-22, previo registro en el Recuadro N° 2 de dicho formulario: 50% s/ \$73.520.480	36.760.240
Parte restante del mayor valor a percibir en el año 2020 que se debe declarar en la línea 11, del F-22 del AT 2021, sin registrarlo previamente en el Recuadro N° 2 del F-22	36.760.240

Se hace presente, que la parte del mayor valor **percibido en el año comercial 2019** por aquellas enajenaciones de bienes raíces efectuadas durante el año comercial 2018, habiendo optado en el AT 2019 por tributar sobre base de **renta percibida**, se debe declarar en los **códigos 1114, 1063 o 1065 del Recuadro N° 2** antes mencionado, para luego traspasarlo directamente a las **líneas 11 o 57 del F-22 para su afectación con IGC, IA, o IUS de tasa 10%, según corresponda**, debidamente actualizado hasta el término del año comercial por los factores de actualizaciones correspondientes, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta.

- Con IGC **sobre renta devengada, reliquidando el mencionado gravamen**, de acuerdo a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**, declarándose el monto del impuesto que resulte de dicha reliquidación en la citada línea.

En todo caso se precisa, que la parte devengada del mayor valor que corresponda al ejercicio comercial 2019, se debe declarar en esta **línea 11** y la parte restante del referido mayor valor, que corresponda a los períodos anteriores, se debe reliquidar conforme a las instrucciones de la señalada línea.

- Con IUS de tasa 10%, **sobre renta percibida**, tratándose de contribuyentes de IGC, el que se debe declarar en la **línea 57 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Para estos efectos, deberá estarse a las definiciones de renta **percibida o devengada** establecidas en los N° 2 y 3, del artículo 2° de la LIR y a las instrucciones impartidas por el SII en relación con esta materia. El señalado N° 2, del artículo 2° de la LIR, define **renta devengada** como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. Por su parte, el N° 3 del referido artículo, define **renta percibida** como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, agregando que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

De lo anterior, se concluye entonces, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir que permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como el pago efectivo, la dación en pago, la compensación, la novación, la confusión, la

transacción, etc., no quedando comprendidos, por tanto, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, entre otros.

i.6. Los contribuyentes que opten por afectar el mayor valor neto determinado en la enajenación de bienes raíces con el IGC o IA, según corresponda, sobre **renta percibida o devengada**, a declarar en esta **línea 11 del F-22**; o con el IGC reliquidado sobre **renta devengada**, a declarar en la **línea 24 del F-22**; o con el IUS de tasa 10%, sobre la **renta percibida**, a declarar en la **línea 57 del F-22**, deben utilizar el **Recuadro N° 2 del F-22**, que se presenta a continuación, contenido en el reverso de citado formulario, proporcionando la información que se requiere en dicho recuadro.

RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA			
Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile	1055		+
Menos: precios de adquisición de los bienes raíces reajustados	1056		-
Menos: mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas	1057		-
Mayor o menor percibido o devengado	1058		=
Menos: ingreso no renta equivalente a 8.000 UF o saldo del ejercicio anterior	1060		-
Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto	1061		=
Saldo de ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes	1062		=
Renta percibida por enajenaciones efectuadas en el ejercicio	1099		
Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes	1100		
Renta percibida en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en ejercicio anterior	1114		
Opción régimen de tributación			
Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al IGC o IA, a trasladar a línea 11	1063		
Mayor valor devengado según código 1061 anterior afecto a IGC a reliquidar, según instrucciones línea 24	1064		
Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10%, a trasladar a línea 57	1065		

Si el contribuyente optó por afectar el mayor valor neto determinado con el IGC o IA sobre **renta devengada**, el mayor valor registrado en el **código 1061** del referido recuadro, se debe trasladar a la **línea 11 del F-22**.

Si el contribuyente optó por afectar el mayor valor neto determinado con el IGC o IA sobre **renta percibida**, el mayor valor registrado en el **código 1063** del referido recuadro, se debe trasladar a la **línea 11 del F-22**.

Si el contribuyente optó por afectar el mayor valor neto con el IGC, reliquidando dicho tributo sobre **renta devengada**, para tales efectos deberá considerar el valor registrado en el **código 1064** del citado recuadro, declarando el impuesto resultante de dicha reliquidación en la **línea 24 del F-22**. En todo caso se precisa, que la parte devengada del mayor valor que corresponda al año comercial 2019, se debe declarar en la **línea 11 del F-22**, como se indicó en el punto anterior.

Si el contribuyente optó por afectar el mayor valor neto con el IUS de tasa de 10%, sobre **renta percibida**, el valor anotado en el **código 1065** del citado recuadro, se debe trasladar a la **línea 57 del F-22**.

La opción del régimen de tributación se ejercerá mediante la confección del **Recuadro N° 2** en referencia, cuyas instrucciones se imparten en la Sección D, del apartado II de este Suplemento. Se hace presente, que una vez ejercida la opción, esta no podrá modificarse con posterioridad a la presentación del referido F-22.

ii. Mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces a que se refiere el literal i. anterior, cuando no se cumpla el requisito de ser enajenados trascurridos los plazos que se indican en el punto i.1 del referido literal

Cuando los bienes raíces a que se refiere el literal i. anterior, hubieren sido enajenados con anterioridad a los plazos señalados en el punto i.1 del referido literal, esto es, antes del plazo de 4 años contado desde su adquisición o construcción, tratándose de bienes raíces que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales o de la venta de edificios por pisos o departamentos construidos por el propio contribuyente, o antes del plazo de un año, en todos los demás casos, no será aplicable el **límite de INR de 8.000 UF** y tampoco la opción de tributar con el IUS de tasa de 10%. De este modo, el mayor valor obtenido, determinado en la misma forma indicada en el punto i.3 precedente, se afectará con IGC o IA, según corresponda, sobre renta percibida

o devengada, o con IGC reliquidado sobre renta devengada, **a elección del propio contribuyente**, en los términos precedentemente indicados.

Para ejercer la opción precedente, el contribuyente deberá utilizar el ya señalado **Recuadro N° 2 del F-22** ateniéndose a las instrucciones impartidas para su confección, siempre y cuando el contribuyente no deba utilizar dicho recuadro por la enajenación de otros bienes raíces respecto de los cuales tenga derecho a invocar el límite de **INR de 8.000 UF**.

iii. Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces a que se refiere el literal i. anterior, cuando no se cumpla el requisito de ser enajenados a persona no relacionada conforme se indica en el punto i.1 del referido literal

Cuando los bienes raíces a que se refiere el literal i. anterior, hubieren sido enajenados a persona relacionada en los términos que se indican en el punto i.1 del referido literal, no será aplicable el **límite de INR de 8.000 UF**, la opción de reliquidar el IGC, ni la opción de tributar con el IUS de tasa de 10%. De este modo, el mayor valor obtenido, determinado en la misma forma indicada en el punto i.3 precedente, se afectará con IGC o IA, sobre **renta percibida o devengada**, cualquiera de las circunstancias que ocurra en primer lugar.

Estos contribuyentes no deben utilizar el **Recuadro N° 2**, ya que no tienen la posibilidad de poder optar por algunos de los regímenes tributarios que se establecen en dicho recuadro, debiendo declarar directamente el mayor valor obtenido en la **línea 11 del F-22**.

iv. Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces a que se refiere el literal i. anterior, que no cumplan con los requisitos indicados en el punto i.1 del referido literal

Cuando los bienes raíces a que se refiere el literal i. anterior, hubieren sido enajenados sin cumplir los requisitos indicados en el punto i.1 del referido literal, esto es, por ejemplo, que sean enajenados por contribuyentes que determinen su IDPC sobre renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa o simplificada, o por personas jurídicas acogidas al régimen de renta presunta del artículo 34 de la LIR, o se trate de bienes raíces situados en el extranjero, la tributación del mayor valor no se rige por lo dispuesto en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino que por las normas generales de la Primera Categoría, clasificándose la renta obtenida en el N° 5, del artículo 20 de dicha ley y afectándose con IDPC e IGC o IA, sobre renta percibida o devengada, cualquiera de las circunstancias que ocurra en primer lugar, de acuerdo a las instrucciones de las **líneas 49, 50, 51 o 52 del F-22**.

El mayor valor se determinará deduciendo del precio de enajenación del bien raíz su costo tributario. Ahora bien, el costo tributario, tratándose de contribuyentes que llevan contabilidad completa, equivale al valor neto de libro revalorizado y depreciado, conforme a las normas de los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 y 5 bis de la LIR, o, tratándose de los demás contribuyentes, al precio de adquisición del bien raíz reajustado por la VIPC existente entre el mes anterior al de su adquisición y el mes anterior al de su enajenación, deducida la depreciación correspondiente al período en que el enajenante utilizó dicho bien raíz, conforme a lo establecido en el inciso final, del artículo 41 de la LIR.

Estos contribuyentes no deben utilizar el **Recuadro N° 2**, ya que no están afectos a la tributación establecida en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

v. Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas adquiridos hasta el 31.12.2003 y enajenados durante el año comercial 2019

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final, del numeral XVI.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile, **adquiridos hasta el 31.12.2003**, se sujetará a las disposiciones de la LIR, según su texto vigente hasta el 31.12.2014, en la medida que dicha enajenación sea efectuada por personas naturales, que no sean contribuyentes del IDPC que declaren su renta efectiva.

Cabe tener presente que de acuerdo a la LIR vigente hasta el 31.12.2014, el mayor valor obtenido en la enajenación de los referidos bienes se considerara como un INR sin límite, siempre que:

- La enajenación no se efectúe a una persona relacionada con el enajenante, en los términos previstos por el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR **vigente al 31.12.2014**.
- La persona natural no sea habitual en la enajenación de dicho tipo de bienes, en los términos dispuesto en el artículo 18 de la LIR **vigente al 31.12.2014**.

Si no se cumple uno o más de los requisitos mencionados, el mayor valor obtenido quedará afecto a los impuestos generales de la LIR, esto es, a IDPC e IGC o IA, declarándose dichos tributos en el F-22, según sea la forma en que el contribuyente enajenante declare sus rentas efectivas en la Primera Categoría; todo ello de acuerdo con las instrucciones que se imparten en las **líneas 49, 50, 51 o 52 del F-22**.

Para la determinación de dicho mayor valor, y de acuerdo a lo establecido en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, vigente al 31.12.2014, se debe considerar como **costo tributario** solo el valor de adquisición, debidamente reajustado hasta la fecha de enajenación del bien raíz, con el desfase de un mes que establece la LIR, **sin considerar ningún tipo de desembolso por concepto de mejoras.**

Estos contribuyentes no deben utilizar el **Recuadro N° 2**, ya que no están afectos a la tributación establecida en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2017.

En las **Circulares N° 13 de 2014 y 44 de 2016**, se imparten mayores instrucciones sobre la tributación de los bienes raíces que se comentan en este literal.

vi. Mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces agrícolas y no agrícolas poseídos en CM, en los casos previstos en los literales i., ii., iii., iv., y v. anteriores

El mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos o cuotas en referencia se grava con la misma tributación establecida en los citados literales, de modo que para cumplir con las obligaciones tributarias que correspondan deberá estarse a las instrucciones que se detallan en los mismos, **considerando los porcentajes que correspondan**, declarándose el mayor valor obtenido por este tipo de enajenaciones conjuntamente con el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces propiamente tal, utilizando para tales efectos el **Recuadro N° 2**, de ser procedente.

Cabe aclarar, eso sí, que el INR de 8.000 UF o su saldo, si ya hubiere sido consumido en parte, opera respecto de cada comunero, considerando al efecto solo el mayor valor que cada uno de ellos determine en la enajenación de sus derechos o cuotas.

Así, por ejemplo, en el caso que a los bienes raíces cuyos derechos o cuotas se enajenan, se les hubieren efectuado mejoras que hayan aumentado el valor del bien y éstas cumplan con los requisitos señalados en el punto i.2 precedente, deberán considerarse formando parte del valor de adquisición de tales derechos o cuotas, en el porcentaje que corresponda.

Para estos efectos, se debe calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. De esta manera, el monto de las mejoras que formará parte del valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el valor total de las mejoras en referencia.

Ejercicio

Antecedentes

Porcentaje de derechos adquiridos sobre un bien raíz no agrícola	80%
Fecha de adquisición	14.09.2012
Valor de adquisición de los derechos, reajustado a la fecha de la enajenación	\$50.000.000
Monto de mejoras útiles realizadas al bien raíz no agrícola, reajustadas a la fecha de enajenación	\$15.000.000
Porcentaje de derechos enajenados respecto del total del bien raíz no agrícola	60%

Desarrollo

$$\frac{\text{Porcentaje de derechos enajenados}}{\text{Porcentaje de derechos adquiridos}} = \frac{60\%}{80\%} = 75\%$$

	Monto (\$)
Monto de las mejoras reajustadas que corresponde al porcentaje de derechos enajenados: \$15.000.000 x 80% x 75%	\$9.000.000
Valor reajustado de los derechos poseídos y enajenados: \$50.000.000 x 75%	\$37.500.000
Costo tributario de los derechos enajenados	\$46.500.000

a.2) Mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras (concesiones mineras de explotación)⁵⁴, derechos de agua, bonos y demás títulos de deuda

El mayor valor obtenido de la enajenación de los bienes en referencia, efectuada por un contribuyente que no determine su IDPC sobre renta efectiva a una persona con la que no se encuentra relacionado en los términos previstos en el inciso 2°, del N°8, del artículo 17 de la LIR, se afecta con la misma tributación que grava el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales, analizada en las instrucciones de la **línea 9**, resultando aplicable, por tanto, dichas instrucciones al mayor valor en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, al respecto resulta ilustrativo el siguiente cuadro:

N° de caso	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de acciones actualizado al término del ejercicio	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de derechos sociales actualizado al término del ejercicio	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de pertenencias mineras de explotación, actualizado al término del ejercicio	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de derechos de agua actualizado al término del ejercicio	Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de bonos y demás títulos de deuda, actualizado al término del ejercicio	Total mayor o (menor) valor determinado al término del ejercicio por el conjunto de las enajenaciones realizadas	Límite INR equivalente a 10 UTA según valor vigente al 31.12.2019	Mayor o (menor) valor afecto al IGC o IA, según corresponda
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(2+3+4+5+6)= (7)	(8)	(7-8) = (9)
1	0	0	4 UTA	3 UTA	2 UTA	9 UTA	10 UTA	0
2	0	0	20 UTA	10 UTA	5 UTA	35 UTA	10 UTA	35 UTA
3	0	0	30 UTA	(10 UTA)	(25 UTA)	(5 UTA)	10 UTA	(5 UTA)
4	0	0	25 UTA	0	30 UTA	55 UTA	10 UTA	55 UTA
5	30 UTA	(5) UTA	5 UTA	15 UTA	(7) UTA	38 UTA	10 UTA	38 UTA
6	(30) UTA	0	5 UTA	6 UTA	7 UTA	(12) UTA	10 UTA	(12) UTA

El **mayor valor** que resulte por concepto de enajenaciones de acciones o derechos sociales, se debe trasladar a la **línea 9 del F-22** para afectarlo con IGC o IA, sobre base percibida o devengada, o a la **línea 24 del F-22** si se optó por reliquidar el IGC. Por su parte, el mayor valor que corresponda a las operaciones restantes, se debe trasladar a esta **línea 11 del F-22**, para los mismos fines antes indicados.

El **menor valor** que resulte (**pérdida**), se debe trasladar a la **línea 16 del F-22**, para su compensación con las rentas de capitales mobiliarios declaradas en las **líneas 2, 9 o 10 del F-22**, cuando corresponda.

Asimismo, deberá estarse a las instrucciones impartidas en la señalada línea 9, tratándose de la tributación del mayor valor obtenido de la enajenación de los bienes en referencia, cuando aquella se efectúe a un relacionado en los términos previstos en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, o cuando no se rija por lo dispuesto en el indicado artículo.

Por otra parte, en lo que dice relación con la determinación del **costo tributario**, debe tenerse presente que en el caso de la enajenación de pertenencias mineras y de derechos de agua, aquel estará conformado por su valor inicial de adquisición, más todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante para los efectos de su constitución, de acuerdo a las normas del Código de Minería y del Código de Aguas⁵⁵, valores que deben actualizarse por la VIPC existente entre el mes anterior al de su adquisición o al del desembolso de que se trate y el mes anterior al de su enajenación.

⁵⁴ El mayor valor que se obtenga en la enajenación de concesiones mineras de exploración, cualquiera que sea la calidad del contribuyente enajenante y la forma en que determine su IDPC, no se rige por la tributación que establece la letra c), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino que por las normas generales de la referida ley, clasificándose la renta obtenida en el N° 5, de artículo 20 de dicha ley, y gravándose, por tanto, con IDPC e IGC o IA, según corresponda. El IDPC se debe declarar en las líneas 49, 50, 51 o 52 del F-22, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas.

⁵⁵ Los citados desembolsos deben guardar relación con las pertenencias mineras y los derechos de agua que se constituyan y estar debidamente respaldados con la documentación fidedigna correspondiente, sin que sea procedente incorporar valores que se originen en una estimación o prorrateo que no correspondan a un desembolso efectivo. En el caso de los derechos de agua, los pagos por concepto de patentes por la no utilización de las aguas a que se refiere el Título XI, del Libro Primero del Código de Aguas, no constituyen un mayor costo de los mismos al momento de su enajenación, por cuanto aquellos desembolsos no tienen por objeto constituir o adquirir dichos derechos, sino más bien, resultan ser un gravamen relacionado directamente con la no utilización de las aguas.

Tratándose de bonos⁵⁶ y demás títulos de deuda⁵⁷, el costo tributario corresponde a su valor inicial de adquisición, deducidas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación de dichos instrumentos, valores que conforman el costo tributario de los bonos y demás títulos de deuda, valores que deben actualizarse por la VIPC existente entre el mes anterior al de su adquisición o amortización de capital, si corresponde, y el mes anterior al de su enajenación.

Finalmente, cabe hacer presente, que el inciso 8°, del N° 8 del artículo 17 de la LIR, regula el tratamiento tributario del beneficio que reporta para los trabajadores, directores o consejeros de empresas o sociedades, la entrega por parte de estas, de sus relacionados, controladores y otras empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, de una opción para adquirir **bonos u otros títulos** emitidos en Chile o en el extranjero. A la tributación que afecta a dicho beneficio resultan aplicables las instrucciones que se comentan al respecto en la **línea 8**, tratándose de directores o consejeros, y en la **línea 13**, tratándose de trabajadores.

En el caso que los trabajadores, directores o consejeros opten por enajenar los bonos u otros títulos adquiridos al ejercer la opción en comento, el mayor valor obtenido de dicha operación, se afectará con la misma tributación indicada en este apartado, considerando el valor de mercado de éstos, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate, la calificación del instrumento, etc.

a.3) Mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial

De conformidad a lo dispuesto en la letra e), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, el total del mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial constituye INR, por lo que no se afecta con ningún impuesto de la LIR y, por lo tanto, no se declara en ninguna línea del F-22, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- i. La enajenación debe ser efectuada por el respectivo autor o inventor que tenga la calidad de contribuyente que no determina el IDPC sobre renta efectiva.
- ii. La enajenación respectiva no debe efectuarse a una persona con la cual el enajenante se encuentre relacionado, en los términos previstos en el inciso 2°, del N°8 del artículo 17 de la LIR.

Ahora bien, si en la especie se cumple el requisito señalado en el literal i., pero los derechos en referencia se enajenan a persona relacionada, el mayor valor obtenido se afectará con IGC o IA, según corresponda, **sobre la renta percibida o devengada**, considerando para tales efectos la circunstancia que ocurra en primer lugar. En estos casos no será aplicable el INR de 10 UTA y no se podrá reliquidar el IGC, debiéndose declarar en esta **línea 11** el total del mayor valor neto determinado.

El resultado de la operación se determinará deduciendo del precio de enajenación fijado libremente por las partes, sin perjuicio de las facultades de tasación establecidas en el inciso 3°, del artículo 64 del Código Tributario, el costo tributario de tales derechos, equivalente este a su valor inicial de adquisición, incluidos todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante, en su carácter de autor o inventor, para efectos de constituir el respectivo derecho sobre su obra, invento o creación, según las normas especiales que regulan la constitución de aquellos, como las Leyes N° 17.336 y 19.039⁵⁸, debidamente reajustado por la VIPC existente entre el mes anterior al de su adquisición o desembolso de que se trate y el mes anterior al de su enajenación, resultado que se debe actualizar hasta el término del ejercicio por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del derecho respectivo. Luego se deben compensar los resultados positivos y negativos obtenidos para efectos de determinar un mayor valor o un menor valor o pérdida.

Por otra parte, si la enajenación de los derechos en referencia no se cumple ninguno de los requisitos señalados precedentemente, el mayor valor obtenido en tales enajenaciones no se afecta con la tributación que establece la letra e), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino con la general de dicha ley, clasificándose

⁵⁶ Respecto al concepto de bono, para efectos de la LIR, debe estarse a las instrucciones contenidas en la Circular N° 160 de 1977.

⁵⁷ De acuerdo a lo instruido en la Circular N° 62 de 2014, son títulos o instrumentos de deuda, aquellos negociables, representativos de obligaciones de dinero y pagaderos a un plazo determinado, emitidos en oferta pública o privada, con el propósito de obtener un flujo de financiamiento, que llevan incorporado un derecho literal y autónomo que se puede ejercer por el portador legítimo contra el deudor a su fecha de vencimiento o a la vista, según corresponda. A título meramente ejemplar, son títulos de deuda de oferta pública o privada los siguientes: letras hipotecarias, bonos subordinados, pagarés, bonos convertibles, bonos de empresas y bonos securitizados.

⁵⁸ Los señalados desembolsos deberán guardar relación directa con la obra, invento o creación; estar debidamente respaldados por la documentación fidedigna correspondiente, y no se aceptarán aquellos que se originen en una estimación o prorrateo del contribuyente.

la renta obtenida en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, y gravándose, por tanto, con IDPC o IGC o IA, según corresponda.

El IDPC se declarará en las **líneas 49, 50, 51 o 52 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC.

Cabe tener presente, que de acuerdo a lo dispuesto en el N° 20, del artículo 17 de la LIR, la constitución de la propiedad intelectual es un INR, por lo que no se afecta con ningún impuesto de la LIR y, por lo tanto, no se declara en ninguna línea del F-22.

a.4) Mayor valor obtenido en la enajenación de vehículos destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena.

De conformidad a lo dispuesto en la letra h), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, el total del mayor valor obtenido en la enajenación de los vehículos referidos constituye un INR, por lo que no se afecta con ningún impuesto de la LIR y, por lo tanto, no se declara en ninguna línea del F-22, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- i. La enajenación debe ser efectuada por una persona natural que tenga la calidad de contribuyente que no determina el IDPC sobre renta efectiva.
- ii. Debe tratarse de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente el transporte terrestre de carga ajena, tales como taxis, taxi buses, microbuses, camionetas, camiones, etc.
- iii. A la fecha de la enajenación, el enajenante debe poseer **solo uno** de los vehículos referidos. Cabe tener presente que a la fecha indicada el enajenante puede poseer otros vehículos, en la medida que no se encuentren destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena.
- iv. La enajenación respectiva no debe efectuarse a una persona con la cual el enajenante se encuentre relacionado, en los términos previstos en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Ahora bien, si en la especie se cumplen los requisitos señalados en los literales i. al iii., pero los vehículos se enajenan a una persona relacionada, el mayor valor obtenido se afectará con IGC o IA, según corresponda, sobre la renta **percibida o devengada**, considerando para tales efectos la circunstancia que ocurra en primer lugar. En estos casos no será aplicable el INR de 10 UTA y no se podrá reliquidar el IGC, debiéndose declarar en esta **línea 11** el total del mayor valor neto determinado.

El resultado de la operación se determinará deduciendo del precio de enajenación fijado libremente por las partes, sin perjuicio de las facultades de tasación establecidas en el inciso 3°, del artículo 64 del Código Tributario, el costo tributario de tales bienes, equivalente este al precio de adquisición inicial, deducida la depreciación correspondiente al período de utilización del mismo, actualizado según la VIPC existente entre el mes anterior al de su adquisición y el mes anterior al de su enajenación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del artículo 41 de la LIR, resultado que se debe actualizar hasta el término del ejercicio por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien respectivo. Luego se deben compensar los resultados positivos y negativos obtenidos para efectos de determinar un mayor valor o un menor valor o pérdida.

Por otra parte, si la enajenación de los bienes en análisis no cumple con alguno de los demás requisitos señalados precedentemente, el mayor valor obtenido en tales enajenaciones no se afecta con la tributación que establece la letra h), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino con la general de dicha ley, clasificándose la renta obtenida en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, y gravándose, por tanto, con IDPC o IGC o IA, según corresponda.

El IDPC se declarará en las **líneas 49, 50, 51 o 52 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC.

a.5) Otras rentas de FCH

También se deben declarar en esta **línea 11, cualquier otra renta de FCH**, en los términos dispuestos en el N° 1, del artículo 2° de la LIR, que se perciba o devengue, **cualquiera que sea su forma de determinación y acreditación (mediante contabilidad completa, simplificada, contratos, planillas u otros documentos) o sin documentación sustentatoria**, en la medida que no deba declararse en alguna línea específica del F-22.

Entre las rentas antes señaladas, se pueden citar, a vía de ejemplo, aquellas rentas que se deben informar mediante la **DJ F-1932**, sobre rentas obtenidas por terceros que sean de FCH y las indicadas en las instrucciones de la **línea 51 del F-22**. Las rentas que se informen en la DJ antes mencionada, que sean de

FE, como ser, por ejemplo, dividendos percibidos del exterior, se deben declarar en la **línea 12 del F-22**, tal como se instruye en dicha línea.

b) Crédito por IDPC a registrar en el código 1031

Cuando las rentas a declarar en esta **línea 11** queden afectas a IDPC a través de la **línea 51 del F-22**, por no serles aplicable la tributación establecida en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino que los impuestos generales de la ley antes mencionada, en el **código 1031** de esta línea se debe registrar como crédito el IDPC que las afectó mediante la línea antes señalada. Dicho crédito, para efectos de su imputación al IGC o IA, debe trasladarse al **código 608 de la línea 35 o al código 610 de la línea 42**, según si su remanente da derecho o no a devolución, o al **código 76 de la línea 65** según corresponda. Se hace presente, que el crédito antes mencionado no se debe incorporar como incremento en el **código 159 de la línea 14**, ya que en el **código 1032 de esta línea 11**, se está declarando la renta bruta, esto es, no se ha descontado el IDPC que las afectó.

Cuando se trate de **rentas esporádicas** que se declaren en esta línea, el IDPC que se considera como crédito a registrar en el **código 1032 de la línea 10**, será el IDPC que se declaró y pagó al Fisco dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, conforme a lo dispuesto por el N° 3, del artículo 69 de la LIR, mediante el **código 125, de la línea 56 del F-50 vigente durante el año 2019**, debidamente actualizado al 31.12.2019, por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes del pago efectivo del citado tributo.

Línea 12				
Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)	1103		1104	+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁵⁹	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1929	01.07.2020	-	-
	1932	25.03.2020	-	-

En esta **línea 12**, los contribuyentes afectos a los IGC o IA, que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas, deberán declarar las rentas que obtengan **directamente desde exterior**, por cualquiera de los conceptos a que se refieren las líneas anteriores del F-22 e informadas al SII mediante las **DJ F-1932 y F-1929**, con excepción de las rentas a que aluden las **líneas 8 y 13**, en cuyas líneas se deben declarar las rentas por los conceptos a que ellas se refieren, tanto de **FCH o FE**.

Se hace presente, que las rentas de FE que perciban o devenguen las empresas afectas al IDPC y que posteriormente reparten o atribuyen a sus propietarios, deben ser consideradas por estos últimos como rentas de **FCH** y, por lo tanto, las deben declarar en las **líneas 1, 2, 5, 6 o 7 del F-22**, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas y a las certificaciones que les efectúen las respectivas empresas. El IDPC que afecta a las citadas rentas deberá declararse por las empresas en las **líneas 49, 50, 51 o 52**, según corresponda.

Rentas obtenidas directamente desde el exterior que se declaran en esta línea

i. Retiros o dividendos de aquellos a que se refiere la letra c), del N° 2, del artículo 20 de la LIR; rentas amparadas por los CDTI celebrados por Chile; y rentas pasivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 G) de la LIR, den o no derecho al crédito por IPE de acuerdo a los artículos 41 A y 41 C) de dicha ley.

Las señaladas rentas deben convertirse a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de su percepción o devengo, según corresponda, y reajustarse hasta el término del año comercial por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos la referida fecha.

Las rentas señaladas se gravan también con IDPC mediante la **línea 51 (código 1037)**, para cuyo efecto deben consultarse las instrucciones impartidas para la referida línea.

Si el referido IDPC fue pagado con crédito por IPE, el crédito por IDPC se deducirá del IGC **sin derecho a devolución** mediante la **línea 35 del F-22**, previo registro de aquel en el **código 1103** de esta **línea 12**. El saldo del crédito por IPE imputable al IGC, se invocará a través de la **línea 44 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea. En la **línea 35 del F-22**, se fórmula un ejercicio relativo a rentas percibidas directamente desde el exterior.

Si el referido IDPC no fue pagado con crédito por IPE, el crédito por IDPC se deducirá del IGC **con derecho a devolución** mediante la **línea 42 del F-22**, previo registro de aquel en el **código 1103** de esta **línea 12**, siempre y cuando dicho tributo se haya pagado efectivamente.

ii. Rentas percibidas o devengadas distintas a las señaladas en el literal precedente. Las citadas rentas deben gravarse con IDPC a través de la **línea 51**, debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas hasta el término del año comercial en la forma indicada anteriormente, con derecho al crédito por IDPC, de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **líneas 35 o 42 del F-22**, registrando dicho crédito en el **código 1103** de esta **línea 12**. Es el caso, por ejemplo, del mayor valor obtenido en la enajenación de **bienes raíces situados en el extranjero o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en CM**, ya que conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 41 B) de la LIR, su tributación no se rige por las normas de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino por las reglas generales de dicha ley, clasificándose la renta obtenida en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, y afectándose con IDPC e IGC o IA, según corresponda, sobre base percibida o devengada.

⁵⁹ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

Línea 13							
Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098		Sueldos de fuente extranjera	1030		161	+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁶⁰	Certificado	Fecha emisión
Formularios	-	-	47	5 días hábiles a partir de su solicitud.
	1812	25.03.2020	29	14.03.2020
	1887	19.03.2020	41	14.03.2020
			6	14.03.2020
	1899	25.03.2020	36	5 días hábiles a partir de su solicitud.

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por **los trabajadores dependientes, jubilados, pensionados, montepiados, titulares de EI, socios de SP y socios gestores de SCPA**, para declarar las rentas de **FCH o FE** clasificadas en los artículos 42 N° 1, 45 y 46 de la LIR, consistentes en sueldos, pensiones, sueldos empresariales, etc., y las rentas accesorias o complementarias a las anteriores, cuando se encuentren en las situaciones que se indican a continuación:

- i. Cuando deban **reliquidar el IUSC** por haber percibido durante el año calendario 2019, o en una parte de él, rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR, de FCH o FE, de más de un empleador, habilitado o pagador **simultáneamente**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1°, del artículo 47 de la LIR.
- ii. Cuando hayan percibido durante el año calendario 2019, o en una parte de él, rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR, de FCH o FE, **de un solo empleador, habilitado o pagador**, y hayan optado por **reliquidar el IUSC**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 3°, del artículo 47 de la LIR.
- iii. Cuando, encontrándose o no en las situaciones indicadas en los literales i. y ii. precedentes, declaren rentas en cualquiera de las **líneas 1 a la 9, 11 o 12 anteriores**, considerando respecto de las líneas 9 y 12 los resultados negativos declarados en la **línea 16 (código 169)** asociados a las referidas líneas, así como el respectivo incremento declarado en la **línea 14 (código 159)**, cuando corresponda. En estos casos las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR, se incluyen en esta **línea 13 (código 1098 o 1030), cualquiera que sea su monto**.
- iv. Cuando deban **reliquidar el IUSC** por tener derecho a los beneficios tributarios a que se refieren las **líneas 19, 20, 36 o 46 del F-22**: intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según el artículo 55 bis de la LIR (**código 750 de la línea 19**); dividendos hipotecarios pagados por créditos hipotecarios acogidos a la Ley N° 19.622 (**código 740 de la línea 19**); inversión en cuotas de FI de la Ley N° 18.815 adquiridas antes del 04.06.1993 (**código 822 de la línea 20**); ahorro previsional del artículo 42 bis de la LIR, efectuado directamente por el trabajador dependiente en la institución respectiva encargada de la administración de dichos recursos (**código 765 de la línea 20**); crédito por gastos en educación, según el artículo 55 ter de la LIR (**línea 36**); y donaciones para los fines culturales, según el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990 (**línea 46**).

Se hace presente, que dentro de las rentas a que se refiere el N° 1 del artículo 42 de la LIR y que se deben declarar en esta **línea 13**, cuando se presenten las situaciones indicadas anteriormente, se comprende también la devolución a los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156 de 1982 y sus modificaciones posteriores, de las cotizaciones obligatorias y de los depósitos convenidos enterados con anterioridad al 01.01.2011, incluida la rentabilidad ganada, efectuada por las respectivas instituciones administradoras de estos recursos, según lo dispuesto en el artículo 7° de dicha ley, ya que la devolución de estos fondos se afectan con el **IUSC** establecido en el artículo 43 N° 1 de la LIR, atendido a que en la fecha en que se enteraron a las entidades encargadas de su administración no se afectaron con el tributo antes mencionado y al ser retirados pierden el carácter de cotizaciones previsionales, debiendo afectarse con el mismo impuesto del cual temporalmente estuvieron exentas. En la misma situación se encuentra la devolución de cotizaciones previsionales a los trabajadores que se han desafiado del régimen previsional del DL N° 3.500 de 1980, cuya devolución se califica como renta del artículo 42 N° 1 de la LIR afecta al IUSC, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.225. Las respectivas AFP deben certificar la devolución de las cantidades a que se refiere este párrafo a sus beneficiarios mediante el **Certificado Modelo N° 47**.

Asimismo, la devolución de los depósitos convenidos efectuada a trabajadores técnicos extranjeros indicados en el párrafo anterior, de aquellos enterados a contar del 01.01.2011, incluida la rentabilidad generada, cualquiera que sea el monto de los citados depósitos convenidos, también constituye una renta del artículo 42 N° 1 de la LIR a declarar en esta línea 13, ya que por aquella parte que no exceda de la suma anual de **900**

⁶⁰ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

UF al 31.12.2019, se afectan con el IUSC (por aquella parte que exceda el límite antes indicado se encuentran exentos de dicho tributo).

Por otra parte, cabe indicar que dentro de las rentas accesorias o complementarias a las remuneraciones a que se refiere el artículo 42 N° 1 de la LIR, se comprenden los depósitos convenidos de montos superiores a 900 UF vigentes al 31.12.2019, afectos al **IUSC**, según lo establecido en el inciso 3°, del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980, e instrucciones contenidas en las **Circulares N° 63 de 2010 y 18 de 2011**, que se hayan percibido durante el año 2019 por un trabajador activo, jubilado, pensionado y montepiado. Los depósitos convenidos de montos inferiores o iguales al límite antes señalado son considerados INR para el trabajador, conforme a la norma e instrucciones señaladas anteriormente, no existiendo obligación de declararlos en ninguna línea del F-22.

Cuando el trabajador dependiente, pensionado o jubilado no se encuentre en las situaciones indicadas en los literales precedentes y deba declarar el **débito fiscal** a que se refiere la **línea 26** del F-22, o el IU del N° 3, del artículo 42 bis de la LIR en la **línea 71 (código 767)** del citado F-22, no existe obligación de declarar en esta **línea 13** las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR. Es decir, cuando las personas antes indicadas deban declarar **únicamente** los impuestos a que se refieren las **líneas 26 y/o 71 (código 767)**, **no** deben declarar los sueldos o pensiones en esta **línea 13**, siempre y cuando solo obtengan este tipo de rentas.

Finalmente, se hace presente que el inciso 8°, del N° 8 del artículo 17 de la LIR, regula el tratamiento tributario del beneficio que reporta para los trabajadores de empresas o sociedades, la entrega por parte de estas, sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, **de una opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior**.

Para la aplicación de la tributación que establece dicha norma se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- i. La opción para adquirir acciones debe ser entregada a los trabajadores de la respectiva empresa o sociedad.
- ii. La opción debe ser entregada por la misma empresa o sociedad en la que prestan servicios personales los trabajadores (cualquiera que sea el domicilio o residencia de la empresa o sociedad), o por sus empresas relacionadas, controladores o por otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo establecido por los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045.
- iii. La opción entregada debe permitir adquirir acciones emitidas en Chile o en el extranjero.

La **entrega de la opción** en los términos antes señalados reporta a los trabajadores un beneficio que se traduce en la incorporación a su patrimonio del derecho a decidir si en un plazo determinado adquieren o no acciones; beneficio que para las personas antes señaladas constituye **una mayor remuneración** afecta a los impuestos que establece en la LIR.

La mencionada remuneración **se entiende percibida**, en el momento en que se incorpora el patrimonio de los trabajadores el derecho a la opción, independientemente del plazo que se establezca para su ejercicio o de la fecha de su enajenación o cesión.

El beneficio que reporta la entrega de una opción en los términos antes señalados, se debe valorizar en sí mismo, independiente de si es posible su cesión o no, o de si es necesario efectuar algún pago para el ejercicio de la misma. Para estos efectos, se debe tener en consideración lo establecido en los propios instrumentos en los cuales se estipula la entrega de la opción; las características del activo subyacente, así como toda circunstancia que directamente influya en su valoración, deduciendo del valor del beneficio así valorizado, en el caso de existir, la prima que los trabajadores hubieren pagado por la entrega de la opción.

Ahora bien, si el mencionado beneficio fue percibido por un trabajador dependiente con domicilio o residencia en Chile, dicha mayor remuneración debió ser afectada con el IUSC, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 N° 1 y 43 N°1 de la LIR, tributo que debió ser retenido por las entidades antes mencionadas, conforme a lo establecido en el N° 1, del artículo 74 de la misma ley. En caso que dichas entidades no tengan domicilio ni residencia en Chile, el IUSC que afecta a la mayor remuneración debió ser declarado y pagado al Fisco por el propio trabajador en el mes que se entiende percibido mediante el **F-50**.

Si el mencionado trabajador durante el año comercial 2019 obtuvo otras rentas afectas al IGC, la mayor remuneración percibida por el concepto antes mencionado, se debe declarar en esta **línea 13**, debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes, para su afectación el impuesto personal antes señalado, pero en contra del referido tributo se podrá dar de abono el IUSC retenido por la respectiva empresa o sociedad, o pagado por el propio trabajador, mediante la **línea 40 del F-22**, debidamente reajustado en los términos que se señalan en dicha línea.

Si el trabajador ha optado por **ceder el ejercicio de la opción** a que tiene derecho, el beneficio que reporte esta cesión también constituirá para aquellos una mayor remuneración, la que se devengará en el momento en que se cede la opción en comento, y será equivalente a la diferencia positiva que se determine de comparar el valor de la cesión de la opción y el monto del beneficio que le reportó la entrega de dicha opción, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

La mayor remuneración determinada equivalente a la diferencia mencionada, se afectará con la misma tributación antes indicada, debiendo declararse en esta línea en los mismos términos señalados anteriormente.

Ahora bien, si el trabajador **ha ejercido la opción** adquiriendo las acciones de las respectivas empresas o sociedades, el beneficio que reporta el ejercicio de esta opción, también constituirá para aquel una mayor remuneración, la que se devengará en el momento en que se ejerce la opción respectiva, y será equivalente a la diferencia positiva que se determine entre el valor de libros o de mercado, según corresponda, que tengan las acciones adquiridas a la fecha del ejercicio de la opción y el monto que se determine de la suma del valor pagado por el adquirente de dichas acciones con ocasión del ejercicio de la opción y del valor del beneficio que le reportó la adquisición de dicha opción, de acuerdo a lo instruido anteriormente. Si el trabajador para adquirir las acciones no efectúa ningún pago, la mayor remuneración será equivalente al valor libro o de mercado, según corresponda, que tengan las acciones adquiridas a la fecha del ejercicio de la opción, descontado el monto del beneficio que le reportó la entrega de la misma, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

La mayor remuneración también se deberá declarar en esta **línea 13**, en los mismos términos señalados anteriormente.

Según lo establecido por el artículo 69 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, se considera como valor de libro y valor de mercado de las acciones lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento de dicha ley, contenido en el DS N° 702 de 2011, del Ministerio de Hacienda, según se trate de acciones de SA o cerradas o abiertas. Si se trata de acciones emitidas en el exterior se aplicarán las mismas normas de valorización antes mencionadas, atendiendo a las características propias de las acciones de que se trate.

b) Forma en que deben declararse las rentas

Las citadas rentas deben declararse debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes de percepción de la renta, de acuerdo a lo establecido por el inciso penúltimo, del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos y pensiones **devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso**, tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc., además de actualizadas, deben incluirse debidamente ajustadas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 2º, del artículo 46 de la LIR.

Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos o pensiones que deben declararse en esta **línea 13**, **son aquellas devengadas durante el año 2019 y que correspondan al mismo período por el cual se está declarando el IGC**, siempre que dichas remuneraciones hayan sido percibidas a la fecha de presentación del F-22 del presente **AT 2020**, las que deberán estar incluidas en los certificados que los respectivos empleadores, habilitados o pagadores deben emitir a sus beneficiarios, según se indica en la letra c) siguiente.

Cuando las rentas clasificadas en el N° 1, del artículo 42 de la LIR sean de **FCH**, deberán declararse en el **código 1098 de esta línea 13**. Cuando sean de **FE**, deberán declararse en el **código 1030 de esta línea 13**, hayan sido gravados o no con impuesto en el exterior y se invoque o no el crédito por IPE a través de la **línea 39 del F-22**.

Se hace presente que, conforme a lo establecido en el N° 17, del artículo 17 de la LIR, las **pensiones o jubilaciones de FE** se califican como un INR y en virtud de tal calificación no se afectan con ningún impuesto de la LIR, no debiendo declararse, por tanto, en ninguna línea del F-22.

En el **código 161** se debe registrar el valor anotado en el **código 1098** o en el **código 1030**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente obtiene rentas de ambas fuentes), para efectos de computar tales rentas en la base imponible del IGC que les afecta.

c) Forma en que deben acreditarse las rentas

Las rentas a declarar en esta línea, deben acreditarse mediante los **Certificados Modelos N° 6, 29, 41 y 47**, emitidos por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores.

Por su parte, los **depósitos convenidos** a que se refiere el inciso 3°, del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980, afectos al **IUSC** por exceder el monto anual de **900 UF al 31.12.2019**, conforme a las instrucciones de las **Circulares N° 63 de 2010 y 18 de 2011**, deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 36**.

Si el contribuyente declarante respecto de uno o más de los empleadores, habilitados o pagadores no recibió los certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en las **líneas 13, 40 y 76 (código 54)**, deberá proceder en los mismos términos indicados en el último párrafo, del literal i., del punto b.2) de la **línea 8** anterior, respecto de los comprobantes o documentos que acrediten la percepción de las remuneraciones y las retenciones de impuesto. Esto es, el monto anual de las referidas rentas y del IUSC correspondiente, debe declararse debidamente reajustado por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas y se retuvo el IUSC respectivo.

Línea 14							
Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A y 41 C LIR	748		749	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁶¹	Certificado	Fecha emisión
	1922	16.03.2020	43	15.03.2020
			44	15.03.2020
	1940	30.03.2020	53	31.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020
	1942	30.03.2020	55	15.03.2020

a) Incremento por IDPC. Código 159

i. Contribuyentes que deben efectuar el incremento por IDPC en esta línea 14. Código 159

Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por IDPC, que disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, son los que declaren rentas o cantidades en las **líneas 1, 2 y 10 del F-22**, provenientes de empresas acogidas a los regímenes de tributación establecidos en las letras A) o B), del artículo 14 de la LIR, los cuales deben anotar en **esta línea 14 (código 159)**, la suma equivalente al **crédito por IDPC** a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme a los artículos 56 N° 3 y 63 de la citada ley. Lo anterior, con el fin de reponer dicho tributo de categoría que no está formando parte de las rentas o cantidades repartidas por las señaladas empresas.

En los **Certificados Modelos N° 43, 44, 53, 54 y 55** se indican los valores que se deben trasladar al **código 159 de esta línea 14**.

Los inversionistas extranjeros que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 20.780, en concordancia con lo establecido en los artículos 1° y 2° transitorio de la Ley N° 20.848, que mantengan contratos de inversión extranjera acogidos a las normas del ex DL N° 600 de 1974, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria a que se encuentren afectos, no obstante no tener derecho al crédito por IDPC, de todas maneras deben efectuar directamente en esta **línea 14 (código 159)** el incremento por concepto de dicho tributo, respecto de aquellas rentas o cantidades amparadas en la invariabilidad mencionada, por así disponerlo expresamente el inciso 2°, del artículo 7° del ex DL N° 600, de 1974, sin anotar ninguna cantidad por concepto de crédito por IDPC en los códigos pertinentes del F-22.

ii. Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por IDPC en esta línea 14

Los contribuyentes que se indican a continuación, no obstante registrar el crédito por IDPC en los códigos pertinentes de las líneas 5, 6, 7, 9, 11 y 12 del F-22, según corresponda, no deben anotar en esta **línea 14 (código 159)** ninguna cantidad por concepto de incremento por IDPC:

- Los propietarios de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N° 18.392 de 1985 (territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicadas en los límites que indica dicho texto legal), 19.149 de 1992 (comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego), 19.709 (comuna de Tocopilla) y DFL N° 341 de 1977, que declaren rentas en la **línea 5 del F-22**, ya que en la especie las empresas favorecidas con dicha franquicias tributarias no han efectuado ningún desembolso efectivo por concepto de IDPC al estar exentas de dicho tributo de categoría, declarando en la citada línea la renta bruta de la cual no se ha deducido el citado gravamen de categoría.
- Los contribuyentes que declaren rentas en las **líneas 5, 6, 7, 9, 11 y 12 del F-22**, ya que el IDPC se encuentra formando parte de las rentas brutas declaradas en las referidas líneas.

b) Incremento por Impuestos pagados o retenidos en el exterior. Código 748

Los contribuyentes que tengan derecho a invocar un crédito por rentas de FE en la **línea 44 del F-22**, según las normas de los artículos 41 A y 41 C de la LIR, deberán anotar en el **código 748 de esta línea 14**, como incremento, la misma cantidad que registren en dicha línea 44 como crédito por el concepto anteriormente indicado, de conformidad con las instrucciones que se imparten en la citada línea; con excepción de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuyo incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior no lo registran en el **código 748 de esta línea 14**, sino que en el **código 856 del Recuadro N° 1** del reverso del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código de la **línea 8**.

c) Cantidad a registrar en el código 749

⁶¹ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

Si el contribuyente en el presente AT 2020, tiene derecho a un sólo tipo de incremento, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **línea 14 (código 749)**. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado AT, tiene derecho a ambos tipos de incrementos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la línea 14, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **código 749** de la citada línea.

2. Subsección. Rebajas a la renta (líneas 15 a la 20)

Las rebajas a efectuar de la base imponible de los IGC o IA, mediante las líneas 15 a la 20, se realizarán debidamente reajustadas, de acuerdo con los factores de actualización correspondiente, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la rebaja, de la determinación de la pérdida o de la inversión, según corresponda, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

Línea 15							
Impuesto Territorial pagado en el año 2019, según art. 55 letra a) LIR	166		Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N° 45 de 1973	907		764	-

a) Impuesto Territorial pagado durante el año 2019. Código 166

La letra a), del artículo 55 de la LIR, establece que se deducirá de la renta bruta global, el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario o comercial a que corresponda la renta que se declara, no procediendo dicha rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global.

i. Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por contribuciones de bienes raíces

Al cumplirse con el requisito básico de computar rentas en la base imponible del IGC asociadas a los bienes raíces por los cuales se ha pagado efectivamente el Impuesto Territorial, los siguientes contribuyentes tienen derecho a rebajar las contribuciones de bienes raíces de la renta bruta global del IGC:

- Los titulares, socios, accionistas, cooperados y comuneros, **que sean personas naturales**, de EI, EIRL, SP, SpA, cooperativas o CM, que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LIR exploten bienes raíces agrícolas acogidas al **régimen de renta presunta** bajo las condiciones que establece dicha norma legal, respecto del impuesto territorial pagado por dichas entidades; independientemente que dichas contribuciones se hayan utilizado total o parcialmente como crédito en contra del IDPC declarado en la **línea 56 del F-22** por la respectiva empresa acogida al régimen de renta presunta. Las rentas presuntas que correspondan a los propietarios deben estar declaradas en la **línea 4 del F-22**.
- Las mismas personas antes indicadas por las rentas que obtengan de empresas, sociedades, cooperativas o CM que exploten bienes raíces agrícolas conforme a las normas de la letra a), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, **declarando la renta efectiva** de dicha explotación, acreditada mediante el sistema de contabilidad simplificada contenido en el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda, según instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 51 de 2004**; respecto del impuesto territorial pagado por dichas entidades y utilizado o no como crédito en el IDPC. Las rentas atribuidas que correspondan a los titulares, socios, cooperados o comuneros deben estar declaradas en la **línea 6 del F-22**.
- Las personas naturales por las rentas que les corresponda por la explotación de **bienes raíces agrícolas y no agrícolas efectuada por sociedades o CM**, mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo y otra forma de cesión o uso temporal; cuya renta efectiva se acredite mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes; respecto del impuesto territorial pagado por las entidades antes mencionadas y utilizado o no como crédito en el IDPC. Las rentas atribuidas que correspondan a los titulares, socios o comuneros deben estar declaradas en la **línea 6 del F-22**.
- Las personas naturales por las rentas que obtengan del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de **bienes raíces no agrícolas**, cuya renta efectiva se acredite mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, la que se encuentra exenta del IDPC, pero afecta a IGC, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 39 de la LIR, declarada en la **línea 6 del F-22**.
- Los titulares de una EI, titulares de una EIRL, socios, accionistas o comuneros por las rentas que obtengan de empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, cuya renta efectiva se acredite **mediante contabilidad simplificada**, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c), del N° 1, del artículo 20 de la LIR; respecto del impuesto territorial pagado por las empresas antes mencionadas y utilizado o no como crédito en el IDPC. Las rentas atribuidas que correspondan a los titulares, socios, accionistas o comuneros deben estar declaradas en la **línea 6 del F-22**.
- Los contribuyentes de la Segunda Categoría clasificados en el N° 2, del artículo 42 de la LIR, **que sean personas naturales**, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por los inmuebles destinados a la actividad profesional, **ya sea que se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos**, por expresa disposición de la letra a), del artículo 55 de la LIR y lo instruido mediante **Circular N° 21 de 1991**.

Los socios de las sociedades profesionales clasificadas en el N° 2, del artículo 42 de la LIR, también tienen derecho a la rebaja que se comenta, pero dicha deducción se hace efectiva mediante la rebaja de los gastos efectivos de los ingresos brutos obtenidos por tales sociedades para la determinación de las participaciones sociales a distribuir a sus socios personas naturales, dentro de los cuales (**gastos efectivos**) se comprenden las contribuciones de bienes raíces pagadas por dichas sociedades por aquellos bienes destinados a la actividad profesional. Todo ello de acuerdo a lo instruido en la **letra c) de la línea 8 anterior**.

ii. Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por contribuciones de bienes raíces

Por no cumplirse con el **requisito básico** de declarar como renta en la base imponible del IGC las respectivas contribuciones de bienes raíces, los siguientes contribuyentes no tienen derecho a la rebaja en comento:

- Los titulares, socios o comuneros personas naturales de empresas, o sociedades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o se encuentren acogidos a un régimen de renta presunta (actividades mineras o de transporte de pasajero o carga ajena), respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas durante el año 2019, por aquellos inmuebles destinados al giro de sus actividades, debido a que dichas empresas, conforme a lo dispuesto por el N° 2, del artículo 31 de la LIR, las citadas contribuciones de bienes raíces al no poder utilizarlas como crédito en contra del IDPC las pueden rebajar como un gasto tributario en la determinación de la RLI o comprendidas como deducción de la renta presunta de las actividades acogidas a estos regímenes tributarios, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por la letra a), del artículo 55 de la LIR, según lo instruido por **Circular N° 49 de 1998**.
- Los titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, personas naturales, de EI, EIRL, SP, SpA, cooperativas o CM, que declaren la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa por la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, ya que las contribuciones de bienes raíces pagadas **al constituir un crédito en contra del IDPC, se transforman en un gasto rechazado para tales entidades**, y según lo dispuesto por el inciso 2°, del artículo 21 de la LIR, tal gasto rechazado está liberado de la tributación que establece este precepto legal, y por lo tanto, no integran la renta bruta global del IGC de las personas naturales antes mencionadas.

iii. Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las contribuciones de bienes raíces

Las contribuciones de bienes raíces que pueden rebajarse de la renta bruta global son las efectivamente pagadas durante el año calendario 2019, **sin importar el período al que correspondan**, ya sea por cuotas normales o suplementarias a las anteriores.

Para los fines de su deducción, las citadas contribuciones pagadas durante el año 2019, dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos, se deben actualizar, por lo general, según los factores que se indican a continuación:

Cuotas	Factor
Primera cuota, pagada en abril del año 2019	1,023
Segunda cuota, pagada en junio del año 2019	1,014
Tercera cuota, pagada en septiembre del año 2019	1,009
Cuarta cuota, pagada en noviembre del año 2019	1,001

Las contribuciones de bienes raíces pagadas en meses distintos a los antes indicados, se actualizan según los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se hayan pagado efectivamente.

Para los efectos de esta deducción debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones de bienes raíces, más las sobretasas o cuotas suplementarias establecidas por la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, o en leyes especiales, **excluidos** los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.

En el caso que las contribuciones de bienes raíces hubieran sido pagadas por sociedades o CM clasificadas en la Primera Categoría, los socios, accionistas o comuneros, según corresponda, la citada rebaja la deben efectuar en proporción a la participación en las utilidades de la respectiva la sociedad o CM, **por tratarse de un gasto común**.

Dicha rebaja solo procede por los bienes raíces que el contribuyente sea **propietario o usufructuario (la sociedad o CM en el caso de los socios, accionistas o comuneros)**, respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces.

La citada rebaja procederá, asimismo y conforme a lo dispuesto por el artículo 55 letra a) de la LIR, siempre y cuando en la renta bruta global se computen, declaren o incluyan rentas o cantidades que digan relación con los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces.

iv. Contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR

Los contribuyentes afectos al IA, de conformidad con el artículo 60 inciso 1° de la LIR, también podrán deducir de la base imponible del referido tributo adicional, a través de esta **línea 15 (código 166)**, las contribuciones de bienes raíces pagadas; rebaja que operará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del IGC, comentadas precedentemente.

b) Rebaja por donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 7° de la ley N° 16.282, de 1965, y del artículo 3° del DL N° 45, de 1973. Código 907

Los contribuyentes del IGC e IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, que declaren **rentas efectivas** en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9, 11 y 12** y su correspondiente incremento en la **línea 14, código 159 del F-22**, deberán registrar en el **código 907 de esta línea 15**, el monto de las donaciones que durante el año comercial 2019, hayan efectuado al Estado o a las instituciones donatarias autorizadas, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965, y del artículo 3° del DL N° 45, de 1973, para la recuperación económica del país con motivo de las catástrofes que ha sufrido.

Las citadas donaciones deberán registrarse en el **código 907 de esta línea 15**, bajo el estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por las normas legales que las establecen, y que se encuentran explicitados en las instrucciones contenidas en **las Circulares N° 24 de 1993, 44 de 2010 y 22 de 2014**.

Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965, se pueden rebajar como gasto **en su totalidad**, ya que el precepto legal que las regula no establece ningún tipo de límite o tope, incluso el referido artículo preceptúa que no están afectas al LGA establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003.

Por su parte, las donaciones a que alude el artículo 3° del DL N° 45, de 1973, no obstante que esta última norma legal no establece ningún tope o límite para su rebaja, el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, preceptúa que la deducción como gasto de las referidas donaciones no podrá exceder del LGA que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Renta Imponible del impuesto personal de que se trate, o de **320 UTM** del mes de diciembre del año 2019, sin rebajar previamente como gasto el monto de la donación respectiva, considerándose el tope menor.

Finalmente, las mencionadas donaciones deberán anotarse en este **código 907** debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el desembolso efectivo de la donación y, además, su monto encontrarse debidamente acreditado con los certificados o documentos pertinentes emitidos por las instituciones donatarias correspondientes.

c) Cantidad máxima a registrar en los códigos 166 y 907 de la línea 15

En los **códigos 166 y 907 de esta línea 15**, se debe anotar como cantidad máxima hasta el monto de las rentas declaradas en la renta bruta del IGC que digan **directa relación** con la rebaja por contribuciones de bienes raíces y donaciones.

d) Cantidad a registrar en el código 764

Si el contribuyente en el presente AT 2020, tiene derecho a una sola rebaja, cualquiera de ellas, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **línea 15 código 764 del F-22** para su deducción de las rentas declaradas en la base imponible del IGC o IA. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado AT tiene derecho a ambos tipos de deducciones, junto con registrarlas en los códigos pertinentes de la **línea 15**, deberá sumar sus montos y el resultado anotarlo en el **código 764** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

Línea 16				
Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)		169		-

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en la **letra a) de la línea 9**, vale decir, los **no** obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, las rentas a que se refiere dicha línea, para que registren en esta línea 16, las pérdidas obtenidas de las operaciones a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 5°, del N° 1 del artículo 54 e inciso 5°, del artículo 62, ambos de la LIR.

b) Pérdidas que deben incluirse en esta línea

Las pérdidas que deben registrarse en esta línea, son aquellas obtenidas de las operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR, indicadas en los **puntos b.1), b.2) y b.3) de la línea 9**. Sobre este punto, es necesario hacer presente que las citadas pérdidas **exclusivamente** deben provenir de aquellas operaciones que se afectan con la tributación que establecen los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR; excluyéndose, por lo tanto, aquellas pérdidas que provengan de operaciones que no queden afectas a la tributación que contemplan dichas normas.

En todo caso, las **"pérdidas"** que deben anotarse en esta línea, para los fines de su deducción de los resultados positivos obtenidos de las operaciones antes indicadas, son aquellas que se producen al obtener como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado, conforme a las normas de la LIR, como es, por ejemplo, el artículo 41 bis de dicha ley, en el caso de los intereses provenientes de depósitos a plazo o de los instrumentos de ahorro acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR, o las que se originen al enajenar los bienes o derechos a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR en un valor inferior al precio de adquisición de dichas inversiones, debidamente reajustado dicho precio, en conformidad a lo señalado por la norma legal antes mencionada.

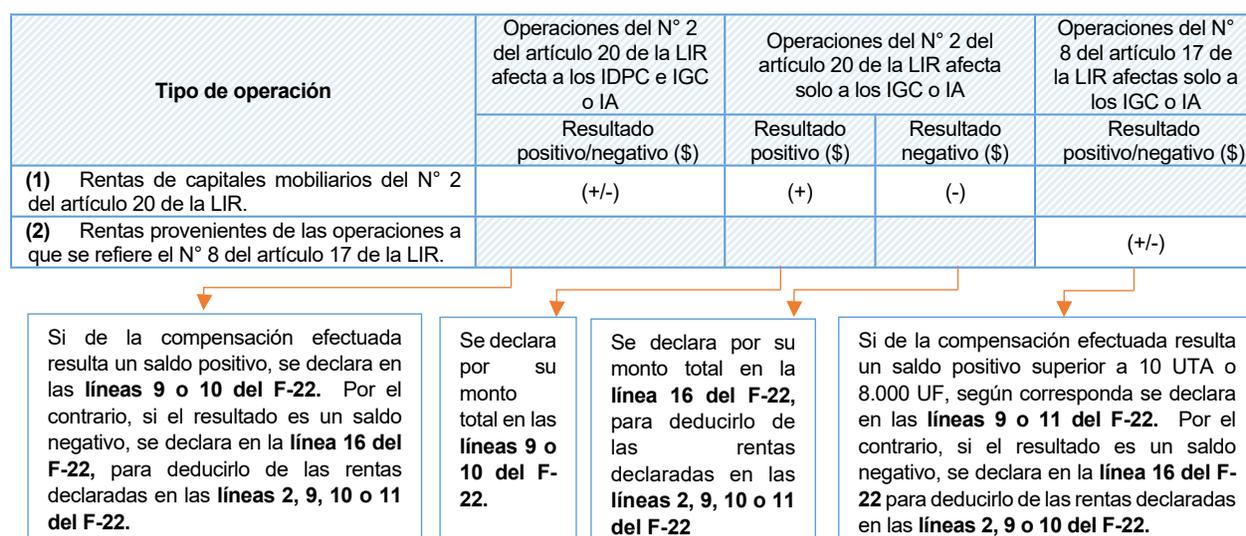
c) Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse

Si las operaciones a que se refieren el N° 2 del artículo 20 de la LIR, están afectas **solo** a IGC o IA, en esta línea **16** se debe declarar el **total del resultado negativo o pérdida obtenida**, sin compensarla con los resultados positivos obtenidos de las mismas operaciones, los que se deben declarar en las **líneas 9 o 10 del F-22**, según corresponda.

Por su parte, si las operaciones a que se refiere la norma legal antes mencionada, se encuentran afectas a **los impuestos generales de la LIR**, esto es, a IDPC e IGC o IA, los resultados positivos o negativos obtenidos de tales operaciones a nivel del IDPC, **se deben compensar previamente entre sí**. El saldo del resultado positivo que se obtenga de dicha compensación, se debe declarar en las **líneas 9 o 10 del F-22**, y el saldo negativo que arroje la referida compensación, se debe declarar en esta **línea 16 del F-22**.

En el caso de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, **afectas solo a IGC o IA**, los resultados positivos o negativos obtenidos de tales operaciones, se deben compensar previamente entre sí. El saldo del resultado positivo que se obtenga de dicha compensación, siempre que su monto sea superior a 10 UTA o 8.000 UF, según corresponda, se debe declarar en las **líneas 9 u 11 del F-22**, y el saldo del resultado negativo que arroje la citada compensación, se debe declarar en esta **línea 16**.

Lo referido en los párrafos anteriores se puede graficar de la siguiente manera:



Las pérdidas a declarar en esta línea, en los términos anteriormente indicados, sólo se deben deducir de las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR, y que se declaran en las **líneas 2, 9, 10 u 11 del F-22**, incluido el incremento por el crédito por IDPC declarado en el **código 159 de la línea 14**, que corresponda, **y sólo hasta el monto de las mencionadas rentas, incluido su incremento por IDPC.**

Por lo tanto, si las pérdidas a que se refiere esta **línea 16**, no exceden del monto de las rentas antes mencionadas, incluido el incremento por IDPC que corresponda, tales pérdidas se anotarán en dicha línea por su monto total. En caso contrario, esto es, si las referidas pérdidas exceden del monto de las citadas rentas, incluido su incremento por IDPC, se anotarán en la citada línea solo hasta el monto de las mencionadas rentas, incluido su incremento por IDPC.

d) Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea

Las pérdidas a registrar en esta línea por concepto de depósitos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, por rentas de capitales mobiliarios; por el retiro efectivo de las rentas generadas por los instrumentos de ahorro acogidos al artículo 54 bis de la LIR; por la enajenación o rescate de cuotas de FM o FI; por retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, y por retiros de ahorro previsional acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso 2°, del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante los mismos **Certificados Modelos** indicados en la **letra f) de la línea 9.**

En relación con las demás pérdidas, éstas deberán estar respaldadas con la documentación que corresponda y determinadas conforme a lo indicado en la letra c) anterior.

e) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos

En el evento que los resultados negativos o pérdidas determinadas sean superiores al monto máximo indicado en **la letra c)** anterior, dichos remanentes o excedentes de pérdida no pueden deducirse de las rentas e ingresos declarados por el contribuyente en las demás líneas del F-22 en el presente AT 2020, ni tampoco de los beneficios obtenidos en los períodos tributarios siguientes, cualquiera sea el concepto de estos, ya que dicha rebaja ha sido concebida en la norma que la contiene para que sea deducida solo de los resultados positivos del año calendario en que ellos se produjeron.

Mayores instrucciones se contienen en la **Circular 44 de 2016.**

L í n e a 17			
SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a línea 64 o 65)		158	=

El **subtotal** a registrar en esta línea corresponde al **valor positivo** que resulte de la **suma** de las **líneas 1 a la 14, menos** las cantidades anotadas en las **líneas 15 y 16**, cuando procedan, hasta los montos máximos indicados en estas últimas líneas.

En el caso de los contribuyentes del **IA**, el **subtotal** a registrar en esta línea corresponde a la **suma** de las cantidades anotadas en las **líneas 1 a la 9, 11, 12 y 14**, cuando procedan, **menos** las cantidades anotadas en las **líneas 15 y 16**, cuando correspondan, resultado que **constituye la base imponible del citado tributo y que debe trasladarse a las líneas 64 o 65**, según sea el régimen tributario a que esté acogido el contribuyente domiciliado o residente en el extranjero.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no se consideran las **líneas 10 y 13 del F-22**, ya que los contribuyentes de IA, respecto de las rentas a que se refiere la **línea 10**, deben declararlas en las **líneas 1 a la 9, 11 o 12**, como rentas afectas, según sea el concepto de que se trate y, en relación con las rentas de la **línea 13**, no tienen obligación de declararlas para los fines de la determinación del IA que les afecta, conforme a lo dispuesto por el inciso 1°, del artículo 62 de la LIR.

L í n e a 18			
Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR		111	-

a) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los titulares de EI, socios de SP y socios gestores de SCPA afectos a IGC, cuya empresas se encuentren acogidas a los regímenes de tributación establecidos en las letras A) o B), del artículo 14 de la LIR, **declarando la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general**, para que rebajen en esta línea (**código 111**) las **cotizaciones previsionales y/o de salud**, que por el año comercial 2019 hayan enterado en una AFP y en instituciones de salud sobre los retiros efectuados de dichas empresas.

b) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja

i. En el caso de titulares, socios y socios gestores de empresas acogidas al **régimen de imputación parcial de créditos** establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR, las cotizaciones previsionales y de salud debieron haberse efectuado sobre los **retiros tributables** que aquellos realizaron desde dichas empresas durante el año comercial 2019, debidamente declarados en la **línea 1 del F-22**. Si en uno o más meses de dicho año no se efectuaron retiros tributables, en dichos períodos no tendrá aplicación la rebaja en comento.

ii. En el caso de propietarios, socios y socios gestores de empresas acogidas al **régimen de renta atribuida** establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, para que proceda su rebaja, las cotizaciones previsionales y de salud debieron haberse efectuado sobre los retiros no tributable que aquellos realizaron desde dichas empresas durante el año comercial 2019, con cargo a las rentas atribuidas debidamente declaradas en la **línea 5 del F-22**. En caso que no existan rentas atribuidas que declarar o en caso que las referidas cotizaciones se efectúen sobre retiros no imputados a las rentas atribuidas declaradas en dicha **línea 5**, por excederlas, la mencionada rebaja procede solo respecto de aquellos **retiros tributables** que se encuentren debidamente declarados en la **línea 1 del F-22**. Si en uno o más meses del año 2019 no se efectuaron retiros de ningún tipo (**tributables o no tributables**), en dichos períodos no tendrá aplicación la rebaja en comento.

iii. En ningún caso, la rebaja por cotizaciones deberá provenir de rentas imponibles para efectos previsionales y/o de salud, de un monto superior a los retiros tributables y rentas atribuidas debidamente declaradas en las líneas 1 y/o 5 del F-22, respectivamente.

iv. Las empresas de las cuales sean propietarios deben tributar en Primera Categoría mediante **contabilidad completa y balance general** y, por lo tanto, acogidas a los regímenes de tributación de **renta atribuida o de imputación parcial de créditos** a que se refieren las letras A) o B), del artículo 14 de la LIR.

v. Las cotizaciones previsionales deben corresponder a aquellas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 18 del DL N° 3.500, de 1980, es decir, que se trate de **cotizaciones previsionales** obligatorias y/o voluntarias y/o las destinadas a **prestaciones de salud**.

Las cotizaciones previsionales obligatorias y de salud debieron haberse efectuado durante el año 2019, sobre un monto máximo imponible de **79,2 UF (monto que en enero 2019 fue de 79,3 UF)** vigente al último día del mes anterior al pago de la cotización, según lo dispuesto por los artículos 16 y 84 del DL N° 3.500 (**Circulares N° 5 y 10 de 2019**).

vi. Las cotizaciones previsionales y/o de salud deben ser de cargo del propietario. Las cotizaciones que paguen las empresas por cuenta de sus propietarios, serán consideradas retiros por parte de estos últimos y gravados con IGC según la línea 1, cuando se traten de **retiros tributables**, sin perjuicio de su utilización como rebaja en esta **línea 18 (código 111)**.

vii. Dichas cotizaciones deben **corresponder al año comercial 2019** y deben encontrarse efectivamente pagadas al momento de presentar la declaración de impuesto respectiva.

viii. Su monto debe corresponder a los valores efectivamente enterados en los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago.

ix. La rebaja por cotizaciones previsionales y/o de salud debe efectuarse debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cotización previsional y/o de salud.

x. Las cotizaciones previsionales y/o de salud que se declaren en la **línea 1 del F-22** como **retiros tributables**, conforme a lo señalado en el literal vi. precedente, por ese mismo valor deberán deducirse en

esta **línea 18**, más el incremento del crédito por IDPC que se haya declarado en la **línea 14 (código 159)**, al dar derecho las citadas rentas al mencionado crédito de categoría.

xi. Finalmente, y conforme a lo señalado por la parte final de la letra b), del artículo 55 de la LIR, las cotizaciones previsionales y/o de salud efectuadas durante el año comercial 2019, sobre los **sueldos patronales o empresariales asignados al empresario o socio** en dicho período, de acuerdo con las normas del inciso 3°, del N° 6, del artículo 31 de la misma ley, no pueden rebajarse de la renta bruta global del IGC a través de esta **línea 18**, ello debido a que tales cotizaciones fueron descontadas en la determinación del IUSC que afecta a las remuneraciones empresariales asignadas o pagadas (**Circular N° 53 de 1990**).

Línea 19							
Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750		Dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, según Ley N° 19.622	740		751	-

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁶²	Certificado	Fecha emisión
	1896	09.03.2020	19	28.02.2020
	1898	09.03.2020	20	28.02.2020

a) Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR. Código 750

i. Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1°, del artículo 55 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar los intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria a que se refiere dicha disposición legal, son los siguientes:

- Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al IUSC establecido en el artículo 43 N° 1 o 52 bis letra a) de la LIR, ya sea por rentas de fuente nacional o extranjera.
- Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al IGC establecido en el artículo 52 o 52 bis letra b) de la LIR, cualquiera que sea origen o el tipo de rentas (**rentas efectivas o presuntas de fuente nacional o extranjera**) que declaren en la base imponible de dicho tributo.

ii. Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción

La rebaja consiste en la deducción de la base imponible anual de los impuestos antes mencionados de los **intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente a las rentas que se declaran**, provenientes o devengados de uno o más créditos con **garantía hipotecaria** que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o provenientes o devengados de créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera que sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos -incluidos los denominados créditos complementarios o de enlace, en la medida que comprendan una garantía hipotecaria-, excluyéndose, por lo tanto, de tal beneficio todo crédito que no reúna las características antes mencionadas, esto es, que no se trate de **créditos con garantía hipotecaria**.

Respecto de este punto es necesario aclarar que no es requisito según la norma que contiene el beneficio que se comenta, que el crédito respectivo sea garantizado con una hipoteca que recaiga sobre el mismo inmueble destinado a la habitación que se adquiere o construye con el citado crédito, pudiendo, por lo tanto, garantizarse el mencionado crédito con una o varias hipotecas que recaigan sobre otros inmuebles.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal en referencia, la persona o institución que otorgue el crédito con garantía hipotecaria no se encuentra limitada solamente a las instituciones bancarias o financieras.

En resumen, la rebaja de las bases imponibles de los impuestos personales indicados, consiste en lo siguiente:

- De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación, cualquiera que sean las características de estas, esto es, nuevas o usadas acogidas a las normas de textos legales especiales, como ser, entre otras, sujetas a las disposiciones del DFL N° 2 de 1959, pero no acogidas a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.622.
- De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos de igual naturaleza a los señalados precedentemente, esto es, con garantía hipotecaria, destinados a pagar los créditos originales indicados en el punto precedente.

Cabe precisar, en todo caso, que dentro del concepto de intereses no corresponde incluir otros recargos, como ser seguros, comisiones, etc., sino que sólo las cantidades que legalmente se definen como interés.

⁶² La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

iii. Monto a que asciende la rebaja

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 55 bis de la LIR, la cantidad máxima a deducir por concepto de intereses será la cantidad menor de la comparación entre el monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo, debidamente actualizado en la forma que se indica más adelante, y la cantidad de **8 UTA**, vigentes en el mes de diciembre del año 2019. Además, dicha deducción no podrá exceder de las rentas declaradas (efectivas o presuntas) en la renta bruta del IGC.

iv. Forma en que operará el límite máximo antes indicado

El límite máximo indicado en el **literal iii.** precedente, operará bajo los siguientes términos:

- Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecta (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en líneas 1 a la 14 del F-22, menos la cantidad registrada en el código 765 de la línea 20 de dicho formulario**), sea inferior a **90 UTA**, vigentes en el mes de diciembre del año 2019, la rebaja operará por el total de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente debidamente actualizados, hasta el monto máximo de **8 UTA** indicado en el literal iii. precedente.
- Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en líneas 1 a la 14 del F-22, menos la cantidad registrada en el código 765 de la línea 20 de dicho formulario**), sea igual o superior a **90 UTA**, vigentes en el mes de diciembre del año 2019 e inferior o igual a **150 UTA** vigente en el mismo mes y año indicado, el monto de la rebaja por concepto de intereses en este caso se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado -que se considerará como porcentaje- de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el **factor 1,667** por la renta bruta imponible anual del impuesto de que se trate, expresada en UTA vigentes en el mes de diciembre del año calendario correspondiente.

En otras palabras, cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto que corresponda, sea igual o superior a **90 UTA e inferior o igual a 150 UTA** vigente en el mismo mes antes señalado, el monto del interés a rebajar en este caso será el porcentaje mencionado aplicado sobre el interés efectivamente pagado por el contribuyente con un máximo deducible anual de 8 UTA vigente en el mismo mes precitado, equivalente dicho porcentaje a la cantidad que resulte de restar a 250 la renta bruta imponible anual expresada en UTA declarada por el contribuyente multiplicada previamente esta última por el **factor 1,667**;

- Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en líneas 1 a la 14 del F-22, menos la cantidad registrada en el código 765 de la línea 20 de dicho formulario**), sea superior a **150 UTA**, vigente en el mes de diciembre del año calendario respectivo, en tal caso el contribuyente no tendrá derecho a la rebaja por concepto de intereses, cualquiera que sea el monto de éstos.

Lo antes expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

Renta bruta imponible anual declarada por el contribuyente (sumatoria de líneas 1 a la 14 del f-22 menos la cantidad registrada en el código 765 de la línea 20 de dicho formulario)	Intereses efectivamente pagados durante el año calendario respectivo	Interés deducible máximo	Cantidad de 250	Renta bruta imponible anual declarada por el contribuyente durante el año calendario respectivo	Factor	Renta bruta imponible anual declarada por el contribuyente multiplicado por factor 1,667	Porcentaje de rebaja a aplicar sobre el interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo o sobre el interés deducible máximo anual	Monto del interés efectivamente a rebajar
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(5X6)=(7)	(4-7) = (8)	(2) = (9) o (3X8) = (9)
De 0 UTA a 89,99 UTA periódico	5 UTA	8 UTA		50 UTA				5 UTA
	8 UTA	8 UTA		80 UTA				8 UTA
	10 UTA	8 UTA		89 UTA				8 UTA
De 90 UTA a 150 UTA	5 UTA	8 UTA	250	90 UTA	1,667	150,03 UTA	99,97 %	5 UTA
	10 UTA	8 UTA	250	95 UTA	1,667	158,37 UTA	91,63 %	7,33 UTA
	8 UTA	8 UTA	250	100 UTA	1,667	166,70 UTA	83,30 %	6,66 UTA
	14 UTA	8 UTA	250	105 UTA	1,667	175,04 UTA	74,96 %	6,00 UTA
	15 UTA	8 UTA	250	110 UTA	1,667	183,37 UTA	66,63 %	5,33 UTA
	12 UTA	8 UTA	250	115 UTA	1,667	191,71 UTA	58,29 %	4,66 UTA
18 UTA	8 UTA	250	120 UTA	1,667	200,04 UTA	49,96 %	4,00 UTA	

	8 UTA	8 UTA	250	125 UTA	1,667	208,38 UTA	41,62 %	3,33 UTA
	30 UTA	8 UTA	250	130 UTA	1,667	216,71 UTA	33,29 %	2,66 UTA
	50 UTA	8 UTA	250	135 UTA	1,667	225,05 UTA	24,95 %	2,00 UTA
	45 UTA	8 UTA	250	140 UTA	1,667	233,38 UTA	16,62 %	1,33 UTA
	60 UTA	8 UTA	250	145 UTA	1,667	241,72 UTA	8,28 %	0,66 UTA
	8 UTA	8 UTA	250	150 UTA	1,667	250,05 UTA	0,00 %	0,00 UTA
Más de 150 UTA	SIN DERECHO A LA REBAJA POR CONCEPTO DE INTERESES							0,00 UTA
El monto del interés a rebajar en el código 750 de la línea 19 corresponde al valor registrado en la Columna (9) del recuadro anterior, multiplicado por el valor de la UTA del mes de diciembre del año 2019.								

▪ En todo caso se aclara, que cuando se trate de contribuyente solo afectos al IUSC que hagan uso de este beneficio tributario, para la cuantificación de los límites de 90 y 150 UTA señalados anteriormente, solo se consideran las rentas declaradas en la **línea 13 (código 161)**, menos **línea 20 (código 765)**, sin incluir las rentas exentas y pérdidas que dichos contribuyentes declaren en las **líneas 10, 14 y 16**, solo para los efectos de la recuperación del crédito por IDPC a que den derecho las referidas rentas exentas.

v. Personas que tienen derecho a la rebaja en el caso de CM

▪ Conforme a lo dispuesto por el inciso 3°, del artículo 55 bis de la LIR, la rebaja que se comenta sólo podrá invocarse o hacerse efectiva por un contribuyente que sea persona natural afecto a cualquiera de los impuestos indicados en el **literal i. anterior** y por cada vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario con garantía hipotecaria de aquellos señalados en el **literal ii. precedente**.

▪ Ahora bien, y de acuerdo a lo establecido por la misma norma legal antes señalada, cuando la vivienda sea **adquirida en CM**, y por lo tanto, exista más de un deudor, en estos casos, deberá dejarse expresa constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero y deudor que hará uso de la totalidad de la rebaja tributaria que se comenta, consignando en el instrumento público correspondiente una leyenda de un tenor similar al siguiente: **“La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR que se paguen con motivo del crédito con garantía hipotecaria que se otorga mediante la presente escritura para la adquisición o construcción de una o más viviendas destinadas a la habitación, será utilizada en su totalidad por el comunero y deudor Sr., RUT., individualizado en la cláusula..... de esta escritura pública.”**

En el caso de la omisión de la constancia antes señalada, la única posibilidad para salvar dicha omisión es realizar una rectificación o complementación de la escritura pública original a través de otro instrumento de las mismas características que cumplan con las formalidades de la escritura original; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1707, del Código Civil.

En relación con la constancia antes señalada, el inciso 2°, del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, de 2001, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en CM una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros, **antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001)**, debían indicar al SII, mediante DJ a presentar **hasta el 30.04.2002**, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la LIR, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo, trámite que se debe efectuar presentando la DJ simple, contenida en la Circular N° 87, de 2001, con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Ahora bien, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23.11.2002, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no presentaron dicha DJ simple, estableciendo que el referido documento se podrá presentar **hasta el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior al AT en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria**, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada DJ simple.

Dicha DJ está disponible en el sitio web del SII, menú **“Servicios online”**, opción **“Declaraciones Juradas”**, opción **“Declaraciones juradas de Renta”**, opción **“Declaraciones juradas simples”**, opción **“Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios”**, donde se podrá bajar e imprimir para luego ser confeccionada con la información que en ella se requiere y presentada en papel en la Dirección Regional o Unidad del SII correspondiente.

En consecuencia, quién haya sido individualizado en la **DJ Simple** antes mencionada, será la persona que podrá hacer uso en su totalidad de la rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR; deducción que se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números anteriores.

En todo caso, se hace presente que la designación del comunero en la escritura pública indicada en el primer párrafo de este punto o en **DJ Simple** señalada anteriormente, como beneficiario para hacer uso de la franquicia tributaria que se comenta, **es irreversible**, es decir, en una fecha posterior las partes no pueden designar a otro comunero reemplazando al anterior para los efectos de hacer uso de la citada franquicia

tributaria, ya que la opción se ejerció debidamente en la oportunidad establecida por el legislador, agotándose ésta en el momento de ejercerla, y tampoco es posible entender que existió un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley al contribuyente.

- Para los efectos de esta rebaja debe tenerse presente que al estar concebido el beneficio de que se trata, en favor de los contribuyentes del IUSC a las rentas del trabajo y del IGC, esto es, contribuyentes que tienen la calidad de persona natural, la CM solamente puede estar formada por dicho tipo de personas, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las CM en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

vi. Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del IGC

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la LIR, los contribuyentes del IGC la rebaja tributaria que se comenta la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, incluidas en la renta bruta global de dicho tributo, actualizando previamente las cantidades a deducir por el concepto señalado en la forma prevista en el inciso final, del artículo 55 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de la VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente.

En todo caso, la deducción a efectuar no debe exceder del monto máximo establecido en el **literal iii. anterior**, aplicado este en la forma indicada en el **literal iv. precedente**.

Se hace presente que también se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al IGC. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar la rebaja por concepto de intereses de la base imponible del IGC que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

vii. Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al IUSC

En virtud de lo dispuesto en los incisos 4°, 5° y 6°, del artículo 55 bis de la LIR, estos contribuyentes para gozar de la rebaja tributaria que contiene dicho precepto legal, deberán efectuar una reliquidación anual del IUSC que les afecta, reliquidación que realizarán a través del F-22 de la siguiente manera:

vii.1. En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

vii.2. En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista en el inciso final, del artículo 55 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente.

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el **literal iii. precedente**, aplicado este en la forma indicada en el **literal iv. anterior**.

vii.3. La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto vii.1.** anterior la indicada en el **punto vii.2.** precedente, constituirá la **nueva base imponible anual del IUSC**, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 o 52 bis letra a) de la LIR que esté vigente en el AT respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en UTA, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el AT respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el **nuevo IUSC** que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el artículo 55 bis de la ley del ramo.

vii.4. En cuarto lugar, el IU retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto vii.1. anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el **punto vii.2. precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPM voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes, a través de la **línea 76 (código 54) del F-22**.

vii.5. Del nuevo IU determinado en el **punto vii.3. anterior**, se deducirá el IU retenido señalado en el **punto vii.4 precedente**, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del

contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por la TGR en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

viii. Acreditación de la rebaja por concepto de intereses

De acuerdo a lo establecido por el inciso final, del artículo 55 bis de la LIR, las entidades acreedoras de los créditos hipotecarios respectivos deberán proporcionar al SII, como a los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja tributaria que se comenta, la información relacionada con los créditos hipotecarios a que se refiere dicho artículo por los medios, forma y plazo que establezca dicho Servicio.

Ahora bien, mediante la **Res. Ex. N° 53 de 2001**, se estableció que las instituciones acreedoras respectivas deben informar al SII mediante la **DJ F-1898**, los antecedentes que se solicitan en la referida declaración, y certificar a los contribuyentes el monto de los intereses pagados para hacer uso de la rebaja tributaria que se analiza, mediante el **Certificado Modelo N° 20**.

ix. Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la LIR con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999

Cabe hacer presente que de acuerdo a las normas del artículo 55 bis de la LIR y de la Ley N° 19.622, de 1999, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 19.753, de 2001, los beneficios tributarios establecidos por dichas normas legales, son **incompatibles** entre sí, esto es, el contribuyente no puede estar acogido a ambos beneficios respecto de un mismo bien raíz o de bienes raíces distintos.

b) Rebaja por dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, según Ley N° 19.622. Código 740

La Ley N° 19.622 establece que los contribuyentes del IUSC o del IGC que hayan **adquirido o construido una vivienda nueva** acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959, dentro de los plazos que se indican en el **literal vi. siguiente**, podrán deducir de las bases imponibles de los impuestos antes indicados, **los dividendos o aportes enterados** a las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de tales inmuebles; rebaja que operará bajo los siguientes términos:

i. Personas que pueden hacer uso del beneficio

Solo pueden hacer uso del beneficio que establece la Ley N° 19.622, **las personas naturales afectas al IUSC o al IGC**, establecidos en los artículos 43 N° 1 o 52 bis letra a) y 52 o 52 bis letra b) de la LIR, respectivamente, ya sea, por rentas de fuente nacional o extranjera declaradas en dichos tributos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- Que hayan contraído una obligación con garantía hipotecaria con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del DFL N° 251, de 1931 (ex – artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenidos bajo las normas de la Ley N° 19.821 de 1993.
- Que hayan contraído obligaciones con garantía hipotecaria convenidas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el DL N° 3.475 de 1980, destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622 de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.
- Que con dicho crédito se haya adquirido una **vivienda nueva** acogida a las normas del DFL N° 2 de 1959.
- Que la misma vivienda se haya constituido en garantía hipotecaria de la citada obligación contraída.

En resumen, las obligaciones hipotecarias que dan derecho al beneficio tributario de la Ley N° 19.622, son las siguientes:

Tipo de obligación o crédito	Destino del crédito
a) Obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del DFL N° 251, de 1931 (ex - artículo 21 bis), que operen en el	Destinados a la adquisición o construcción de una vivienda nueva que cumpla con los requisitos y

país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenido bajo las normas de la Ley N° 19.281 de 1993.	condiciones para acogerse a las normas del DFL N° 2 de 1959.
b) Nuevas obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N° 3.475, de 1980.	Destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622 de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.

ii. Personas que no pueden acceder al beneficio

De lo expresado **en el literal i. precedente**, se puede apreciar que la franquicia en comento se estableció en beneficio exclusivo de las **personas naturales** afectas a los impuestos mencionados en dicho numerando que adquieran en forma individual una vivienda nueva y no meros derechos sobre ella, que cumpla con los requisitos y condiciones que exige el DFL N° 2 de 1959, de lo que se concluye que tal franquicia no opera cuando la vivienda haya sido adquirida por dos o más personas en CM o copropiedad, ya que en tales casos dichas personas no adquieren la vivienda propiamente tal, sino que una cuota de dominio sobre ella, situación que no está prevista en la ley que contempla la franquicia.

iii. Forma de adquirir la vivienda

La vivienda debió ser adquirida al crédito mediante alguna de las siguientes modalidades de financiamiento:

- Mediante un contrato de compraventa financiado con un crédito hipotecario otorgado por una entidad que opere en el país, que puede ser un banco, una institución financiera o un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables de aquellos a que se refiere el Título V del DFL N° 251, de 1931 (ex – artículo 21 bis).
- Mediante la contratación de un crédito hipotecario con las mismas instituciones señaladas anteriormente, destinado a la construcción de la vivienda por su respectivo propietario.
- Mediante la celebración de un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda, celebrado bajo las normas de la Ley N° 19.281 de 1993.
- Mediante la adquisición a través de un sistema de cooperativa de viviendas.

iv. Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio

Las viviendas que dan derecho a la rebaja tributaria, son aquellas que hayan sido adquiridas **nuevas** o construidas bajo las normas del DFL N° 2 de 1959, entendiéndose por una vivienda nueva, aquella que se adquiere por primera vez para ser usada por el propietario o por terceras personas.

Por lo tanto, para la procedencia de la rebaja tributaria indicada, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Debe tratarse de la compra, construcción, adquisición por intermedio de una cooperativa de vivienda o arrendamiento con promesa de compraventa de una **vivienda nueva**, bajo las formas de adquisición señaladas **en el literal iii. precedente**.
- Debe tratarse de una vivienda de aquellas que cumplan con las características que establece el DFL N° 2 de 1959, esto es, que se trate de viviendas que tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda y reunir los demás requisitos que establece dicho texto legal.
- Que la vivienda que se adquirió haya cumplido con la recepción final de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva acogida al DFL N° 2 de 1959.

Cabe destacar que el beneficio en comento, **rige por persona** y no por número de viviendas, pudiendo, por lo tanto, el contribuyente haber adquirido una o varias viviendas, cualquiera que sea el precio de adquisición de estas, o el destino que le dé su propietario (habitación o explotación mediante su arriendo) dentro del ámbito del DFL N° 2 de 1959, con la única condición de que se trate de una **vivienda nueva** y cumpla con los requisitos exigidos por el texto legal antes mencionado.

v. Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio

La deducción tributaria que se comenta rige a contar del **22.06.1999**, considerando las siguientes situaciones:

- En el caso de la adquisición del bien raíz mediante un contrato de compraventa, el beneficio regirá desde el mes en que se celebre el contrato que dé origen a la obligación con garantía hipotecaria.
- Tratándose de la construcción, la fecha del contrato de mutuo para realizarla con garantía hipotecaria, determina el tope máximo expresado en UTM por cada mes en que se pague una cuota. Sin embargo, el derecho a efectuar la deducción por las cantidades pagadas, procederá desde que se cumplan los demás requisitos del artículo 1º de la Ley N° 19.622, de 1999, como ser, que se encuentre terminada y debidamente aprobada por la Municipalidad la recepción final de la vivienda acogida a las normas del DFL N° 2 de 1959.
- En las cooperativas de vivienda, la fecha en que se contrae la obligación hipotecaria para construir los inmuebles, fijará el tope máximo expresado en UTM que corresponda, respecto de los cooperados que tengan esta calidad a la fecha en que la cooperativa contrajo dicha obligación; pero el derecho a la deducción de los pagos efectuados por cada socio de la base imponible de sus impuestos personales, solo procederá desde la fecha en que dicho socio adquiera el bien raíz acogido a las normas del DFL N° 2 de 1959, es decir, se haya perfeccionado legalmente la adjudicación o la compraventa respectiva, según corresponda. Ello por cuanto la ley supone como requisito básico para la procedencia del beneficio, que se adquiera una vivienda y no meros derechos sobre ella.
- En el caso de los contribuyentes amparados por la Ley N° 19.281, tanto la determinación del monto máximo del beneficio, como la aplicación de este, procederá desde la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda DFL N° 2, nueva, respecto de los aportes que efectúen, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado.

vi. Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos

La rebaja tributaria en comento a efectuar de las bases imponibles de los impuestos indicados, equivale a los **montos efectivamente pagados por concepto de cuotas de una obligación hipotecaria a las instituciones, empresas o personas con las cuales se han contraído las obligaciones financieras por la adquisición de una o más viviendas acogidas a las normas del DFL N° 2 de 1959, o a pagar créditos acogidos al beneficio establecido en la Ley N° 19.622 de 1999 y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el DL N° 3.475 de 1980, debidamente reajustados dichos valores por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cuota o dividendo.** En el caso de viviendas adquiridas bajo contratos de arrendamiento con promesa de compraventa acogidas a las normas de la Ley N° 19.281, y sus modificaciones posteriores, la rebaja tributaria en análisis estará constituida por los **aportes efectuados** a las entidades correspondientes en cumplimiento de los mencionados contratos, actualizados dichos aportes bajo la misma forma antes indicada.

En todo caso, dicha rebaja rige **por persona y no podrá exceder de los montos anuales** en los períodos calendarios que se indican más adelante, expresados en Unidades Tributarias Mensuales del mes de diciembre de cada año, según sea la fecha en que se acogió al beneficio, **y por el conjunto de las viviendas acogidas a dicha franquicia.** Ahora bien, por el hecho de constituir un beneficio personal, el monto máximo del tope de la rebaja es solo uno, es decir, quien tiene derecho a 10 UTM no podrá adicionar a esta deducción 6 UTM o 3 UTM, aunque se trate de nuevas operaciones, considerando además que dicho monto máximo es el mismo encontrándose expresado en términos decrecientes, por lo que no pueden ser acumulables. Además, dicha deducción no podrá exceder de las rentas declaradas (efectivas o presuntas) en la renta bruta del IGC.

Debe hacerse presente que el monto máximo se debe determinar en relación al número de cuotas o aportes pagados o enterados durante el año calendario respectivo, los cuales no podrán ser superiores a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses anteriores, multiplicadas por los topes de 10 UTM, 6 UTM o 3 UTM, según sea la fecha en que contrajo la deuda hipotecaria, según detalle que se indica más adelante.

Las cuotas con derecho a deducir de la base imponible de los impuestos personales señalados, deben corresponder a las obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan contraído. **Por lo tanto, deberá entenderse que dicha cuota solo comprende la amortización del capital, intereses y las comisiones que se pacten, que se encuentren amparados por la hipoteca.**

En el caso de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, regidos por la Ley N° 19.281, **podrán deducirse los aportes correspondientes pagados, excluidos los subsidios.**

En resumen, los límites máximos de dicha rebaja ascienden a los siguientes montos, según sea la fecha de adquisición de la vivienda:

Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda	Rebaja máxima mensual en UTM	Rebaja máxima anual
Entre el 22.06.1999 y el 31.12.1999	10 UTM	La rebaja máxima anual será equivalente al número de cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario respectivo, las cuales no pueden exceder de doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores multiplicadas por el número de UTM que constituye la rebaja máxima mensual indicada en la columna anterior, considerando para tales fines el valor de la UTM vigente en el mes de diciembre del año comercial 2019.
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	

Por ejemplo, **para el AT 2020**, la rebaja máxima anual será la siguiente, según sea la fecha en que el contribuyente contrajo la obligación hipotecaria:

Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda	Rebaja Máxima Mensual en UTM	Rebaja Máxima Anual AT 2020				
		Cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario 2019			Rebaja Mensual en UTM	Rebaja Anual en UTM
		Cuota al día o anticipada	Cuotas pagadas atrasadas	Máximo de cuotas o aportes pagados o enterados a deducir, con un tope de 24		
(1)	(2)	(3)	(4)	(3) + (4) = (5)	(6)	(5)*(6)= (7)
Entre el 22.06.99 y el 31.12.99	10 UTM	12	14	24	10	240
		12	0	12	10	120
		11	1	12	10	120
		10	2	12	10	120
		9	3	12	10	120
		8	6	14	10	140
		7	2	9	10	90
		6	0	6	10	60
		5	12	17	10	170
		4	0	4	10	40
		3	0	3	10	30
		2	7	9	10	90
1	8	9	10	90		
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	12	12	24	6	144
		12	0	12	6	72
		12	6	18	6	108
		11	0	11	6	66
		10	2	12	6	72
		9	3	12	6	72
		8	3	11	6	66
		7	0	7	6	42
		6	0	6	6	36
		5	8	13	6	78
		4	6	10	6	60
		3	9	12	6	72
2	0	2	6	12		
1	5	6	6	36		
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	12	3	15	3	45
		12	0	12	3	36
		11	4	15	3	45
		10	2	12	3	36
		9	2	11	3	33
		8	4	12	3	36
		7	0	7	3	21
		6	0	6	3	18
		5	7	12	3	36
		4	0	4	3	12
		3	9	12	3	36
		2	6	8	3	24
1	11	12	3	36		

NOTA: La cantidad a registrar en el código 740 de la línea 19, corresponde a la anotada en la columna (7) del recuadro anterior, multiplicada por la UTM de mes de diciembre del año 2019.

Cabe hacer presente que la rebaja tributaria en estudio procede por el monto de las cuotas por obligaciones hipotecarias pagadas o aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo, en abono de las obligaciones hipotecarias contraídas, las cuales no pueden exceder de doce en el año calendario respectivo, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, con la única condición que el conjunto de tales pagos en el año respectivo no debe exceder de los montos máximos antes indicados expresados en UTM.

Cuando se trate de cuotas por obligaciones hipotecarias o aportes que correspondan a períodos anteriores y que se están pagando en forma atrasada, sólo se considerará para los fines de cuantificar el monto de la rebaja tributaria los valores efectivamente pagados o enterados por concepto de la cuota o aporte, **excluidos los recargos por intereses moratorios u otras sanciones que apliquen las instituciones financieras acreedoras.**

vii. Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio

Para la procedencia del beneficio en comento, los contribuyentes deberán dejar constancia expresa en la escritura pública respectiva que se acogieron a dicha franquicia, consignando en el citado instrumento público una leyenda de un tenor similar a la siguiente: **“La vivienda que se adquiere, se construye o autoconstruye, o se compromete a adquirir, según corresponda, singularizada en el presente instrumento público, se acoge a los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 19.622, publicada en el Diario Oficial de 29.07.1999 por cumplir con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal”**

viii. Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del IGC

La rebaja tributaria que se comenta, los contribuyentes del IGC la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas de fuente nacional o extranjera**, declaradas en la renta bruta global de dicho tributo, a través de las líneas 1 a la 14, registrándola debidamente reajustada en la forma indicada **en el literal vi. anterior, en la línea 19 (código 740) del F-22.**

En todo caso, la cantidad a registrar en dicho **código 740** no debe exceder de los montos máximos indicados **en el literal vi. precedente**, vigentes para el AT 2020.

Se hace presente que se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes, las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al IGC. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar las rebajas por cuotas hipotecarias pagadas o aportes enterados de la base imponible del IGC que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

ix. Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al IUSC

Los contribuyentes del IUSC para gozar de la rebaja tributaria que se comenta, deberán efectuar una reliquidación anual de dicho tributo, la que se realizará a través del mismo F-22, conforme a las siguientes instrucciones:

ix.1. En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

ix.2. En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los dividendos o aportes efectivamente pagados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del dividendo o entero del aporte y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el **literal vi. precedente**.

ix.3. La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto ix.1. anterior** la indicada en el **punto ix.2. precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 o 52 bis letra a) de la LIR que esté vigente en el AT respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en UTA, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el AT respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece la Ley N° 19.622 de 1999.

ix.4. En cuarto lugar, el IU retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto ix.1. anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el **punto ix.2. precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPM voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **línea 76 (código 54) del F-22**.

ix.5. Del nuevo IU determinado en el **punto ix.3. anterior**, se deducirá el IU retenido señalado en el **punto ix.4. precedente**, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual se podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por la TGR en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

x. Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2 de 1959

Las personas naturales que tienen derecho a la rebaja que se comenta, deberán acreditar los montos pagados por concepto de dividendos hipotecarios o aportes enterados, según corresponda, mediante el **Certificado Modelo N° 19**, el cual debe ser emitido por las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de la adquisición de la vivienda, de acuerdo a lo establecido en la **Res. Ex. N° 8145 de 1999**.

Por su parte, las instituciones, empresas o entidades que han intervenido en el financiamiento de los inmuebles respectivos, deben informar al SII mediante la **DJ F-1896**, los antecedentes que se requieren en dicha declaración, conforme a lo establecido en la misma resolución antes mencionada.

c) Cantidad a deducir de la renta bruta global

La cantidad a deducir de las rentas declaradas en la renta bruta, corresponde a uno de los valores registrado en los **códigos 750 o 740 de la línea 19**, determinados de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras a) y b) anteriores**; el que corresponda debe anotarse en el **código 751 del F-22** para su rebaja definitiva.

En las **Circulares N° 46 de 1999; 87 y 88, ambas de 2001; y 70 de 2002**, se contienen mayores instrucciones respecto de la rebaja por concepto de intereses y dividendos hipotecarios pagados a que se refieren el artículo 55 bis de la LIR y la Ley N° 19.622 de 1999.

L í n e a 20							
20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247	822		Ahorro previsional voluntario, según art. 42 bis inc. 1° LIR	765		766	-

R e s u m e n				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁶³	Certificado	Fecha emisión
	1899	25.03.2020	24	14.03.2020

a) Rebaja por cuotas de FI adquiridas antes del 04.06.93, según artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247. Código 822

i. Contribuyentes que deben utilizar el código 822 de esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC o IGC, para que rebajen de las **rentas efectivas de FCH** declaradas en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8** (respecto de esta línea, ya sea que se deduzcan los gastos efectivos o presuntos), **9, 11, 12, 13 y 14 (código 159)** (respecto de esta última línea solo el incremento de las **líneas 1 y 2**), las inversiones efectuadas al amparo del artículo 6° transitorio Ley N° 19.247.

ii. Tipo de inversión

El ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815, de 1989, establecía que las cuotas de FI a que se refería dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada – **04.06.1993**– para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del ex-artículo 57 bis de la LIR, no tendrían más el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para las acciones de las SA abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no darán derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.

No obstante lo anterior, el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, estableció que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de FI, **con antelación al 04.06.1993, podían continuar rebajando de la base imponible efectiva de su IUSC o IGC, el 20% del valor invertido en tales cuotas, siempre que sigan siendo primeros dueños al término del ejercicio, en este caso al 31.12.2019**; todo ello de acuerdo a las instrucciones de la **Circular N° 56 de 1993**.

iii. Monto de la rebaja

Dicha rebaja equivalente al 20% de la inversión efectuada en cuotas de FI, debidamente actualizada en la forma que se indica más adelante, la que no debe exceder del 20% de la base imponible efectiva del IGC o del IUSC, según corresponda.

En el caso del IGC, se entiende como **base imponible efectiva** aquella conformada por la suma de las rentas declaradas en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12** y los incrementos declarados en la **línea 14 (código 159)** respecto de las rentas incluidas en las **líneas 1 y 2, menos** las cantidades declaradas en las **líneas 15, 16, 18, 19 y 20 (código 765)**, que digan relación directa con los ingresos efectivos declarados en las líneas antes mencionadas.

Para los efectos anteriores se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la **línea 8**, independientemente que el contribuyente de Segunda Categoría para declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

En el caso del IUSC, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas declaradas en la **línea 13 (código 161)**, **menos** las cantidades anotadas en las **líneas 19 (códigos 750 o 740) y línea 20 (código 765)**, cuando correspondan.

No obstante el límite anterior, la cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones, no debe exceder la suma máxima de **50 UTA vigentes al 31.12.2019**.

Por lo tanto, la cantidad total a registrar en el **código 822 de esta línea 20**, por las inversiones en comento, ya sea, en el caso de los contribuyentes del IGC o del IUSC, no debe exceder del monto de los límites antes señalados.

Para el cálculo del porcentaje del 20% de la inversión, esta deberá actualizarse previamente en la VIPC positiva existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó

⁶³ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

la inversión en cuotas de FI a que se refería la Ley N° 18.815 de 1989, y el último día del mes de noviembre del año 2019, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal**.

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta **línea 20** en el recuadro correspondiente al **código 822**, hasta los montos máximos indicados.

iv. Forma de efectuar la rebaja de la base imponible del IGC o IUSC

iv.1. Los contribuyentes del IGC dicha rebaja la efectuarán de las rentas efectivas declaradas en la base imponible del citado tributo personal, anotándola hasta los montos máximos indicados, en el **código 822 de la línea 20 del F-22**.

iv.2. Por su parte, los contribuyentes del IUSC, que durante el año 2019, han obtenido sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos, ya sea, de uno o más empleadores, y que por dichas rentas no se encuentren obligados a presentar una declaración de IGC, la rebaja por las inversiones antes mencionadas, deberán efectuarla de la base imponible anual de dicho tributo, mediante su reliquidación a través del F-22, y de acuerdo con las instrucciones que se indican a continuación.

Respecto de estos contribuyentes, es necesario aclarar, que por disposición expresa del N° 3 del artículo 54 de la LIR, los contribuyentes gravados mensualmente con el IUSC que durante el año calendario respectivo, hayan obtenido otras rentas afectas al IGC -distintas a los sueldos- deben incluir en la renta bruta global las rentas del trabajo dependiente para la aplicación de dicho tributo. Por lo tanto, las citadas personas, en estos casos, son contribuyentes del IGC y no del IUSC, debiendo efectuar, por consiguiente, la rebaja por cuotas de FI en referencia en los términos indicados en **punto iv.1. precedente**.

iv.2.1 En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de VIPC positiva el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

iv.2.2 En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el 20% del monto de la inversión en cuotas de FI adquiridas con anterioridad al 04.06.93, debidamente actualizada en el porcentaje de VIPC positiva en el período comprendido entre el último día del mes anterior en que se efectuó la inversión en las citadas cuotas y el último día del mes de noviembre del año 2019, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal**.

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder de los montos máximos establecidos en el **literal iii. anterior**.

Si el contribuyente también tiene derecho a la rebaja a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR o a la de la Ley N° 19.622, de 1999 (códigos 750 o 740) de la línea 19 y/o a la del código 765 de la línea 20 que se comenta en la **letra b) siguiente**, dichas deducciones deberán considerarse previamente para el cálculo del límite máximo de la rebaja que se analiza, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de FI, deberán considerarse previamente las deducciones por los conceptos a que aluden los códigos de las líneas antes indicadas.

iv.2.3 La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto iv.2.1 anterior** la indicada en el **punto iv.2.2 precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 o 52 bis letra a) de la LIR que esté vigente en el AT respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en UTA, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el AT respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria por cuotas de FI adquiridas con anterioridad al 04.06.93.

iv.2.4 El IU retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto iv.2.1 anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPM voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **línea 76 (código 54) del F-22**.

iv.2.5 Del nuevo IU determinado en el **punto iv.2.3 anterior**, se deducirá el IU retenido señalado en el **punto iv.2.4 precedente**, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del

contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por la TGR en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

b) Ahorro previsional voluntario, según art. 42 bis inc. 1°. Código 765

i. Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del IUSC los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR (Trabajadores Dependientes)

De conformidad a lo dispuesto por el inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes antes indicados, podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades **que sean de su cargo (aportes del trabajador)** y por los conceptos que se indican:

- Depósitos de APV efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980.
- Cotizaciones voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980.
- APV colectivo efectuado de conformidad a lo establecido en los artículos 20 F y 20 H del DL N° 3.500, de 1980.

ii. Forma de efectuar la rebaja

Las referidas rebajas por ahorro previsional estos contribuyentes las podrán efectuar de la base imponible del IUSC que les afecta, ya sea, en forma **mensual o anual**, de acuerdo a las normas que se indican en los puntos siguientes:

ii.1. Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, si los ahorros previsionales se efectúan **mediante su respectivo descuento mensual** de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por estas últimas personas en las instituciones autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del IUSC que afecta a dichas remuneraciones **hasta por un monto máximo mensual de 50 UF**, según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.

Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFP o instituciones de ahorro voluntario autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.

Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de IUSC en el mes en que se efectuaron tales depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o APV colectivo, realizados estos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

ii.2. Rebajas de las sumas indicadas en forma anual

ii.2.1 El contribuyente que haya optado por efectuar los ahorros previsionales **directamente** en una AFP o en una institución autorizada, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al IUSC deberá realizar una **reliquidación anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la LIR.

ii.2.2 Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de ahorro previsional debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto en el **punto ii.1. anterior**. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor **de 600 UF** según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros previsionales voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada en el **punto ii.1. anterior**.

En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de **600 UF** al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los ahorros previsionales descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada en el **punto ii.1. anterior**. Si no se han efectuado tales

APV mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de **600 UF**. En todo caso se hace presente, que el valor total a deducir en el **código 765 de esta línea 20** del F-22, no debe exceder del monto de las rentas declaradas en la **línea 13 (código 161) del citado F-22**.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada aporte realizado en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del trabajador, o del día en que este último efectuó directamente el APV en una AFP o en una Institución Autorizada.

ii.2.3 Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

ii.2.3.1 En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de VIPC positiva en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;

ii.2.3.2 En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios de cargo del trabajador efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el punto **ii.2.2** precedente, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se reitera, que el monto máximo a deducir por el conjunto de los ahorros previsionales no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 UF según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el punto **ii.2.2** anterior.

Si el contribuyente tiene derecho también al beneficio tributario por cuotas de FI comentado en la **letra a) anterior**, esta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja por **concepto de ahorro previsional** a que se refiere el inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de FI, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional a que alude la norma legal antes mencionada.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR y analizada en la **línea 41** siguiente.

ii.2.3.3 La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto **ii.2.3.1** anterior, la indicada en el punto **ii.2.3.2** precedente, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 o 52 bis letra a) de la LIR vigente en el presente AT 2020.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR que se comenta.

ii.2.3.4 En cuarto lugar, el IU retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto **ii.2.3.1** anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, según la VIPC positiva en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final, del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPM voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **línea 76 (código 54)**.

ii.2.3.5 Del nuevo IU determinado en el punto **ii.2.3.3** anterior, se deducirá el IU retenido señalado en el punto **ii.2.3.4** precedente, **constituyendo la diferencia que resulte** un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o estas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por al TGR en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

iii. Contribuyentes que sean titulares de EI, socios de SP y socios gestores de SCPA

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 6, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, los titulares de EI, socios de SP y socios gestores de SCPA a que se refiere el inciso 3°, del N° 6 del artículo 31 de la LIR también tienen derecho a la rebaja por los ahorros previsionales que efectúen en las AFP o en las instituciones autorizadas, los que deberán rebajarse de la base imponible del IUSC que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados.

Se hace presente que el ahorro previsional de estos contribuyentes considerando su condición legal solo está constituido por los depósitos de APV y las cotizaciones voluntarias que efectúen en las AFP o instituciones autorizadas, no así por el APV colectivo, ya que este último concepto es solo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.

Los citados contribuyentes por los ahorros previsionales que efectúen en forma indirecta, esto es, mediante su descuento a través de la empresa que paga la remuneración, el beneficio tributario del ahorro previsional lo invocarán en forma mensual, rebajándolo del sueldo empresarial asignado o pagado, con el efecto tributario de pagar un menor IUSC.

Ahora bien, por los ahorros previsionales que los referidos contribuyentes efectúen en forma personal y directa en la AFP o institución autorizada, el beneficio tributario del ahorro previsional lo invocarán en forma anual, debiendo reliquidar el IUSC que mensualmente afectó al sueldo empresarial asignado o pagado por la respectiva empresa, reliquidación que se efectuará en los mismos términos indicados en el **punto ii.2 del literal ii. precedente**.

En el caso de estos contribuyentes la rebaja por concepto de ahorro previsional no puede exceder del monto en UF que representen las cotizaciones obligatorias a que están obligados a efectuar sobre las remuneraciones percibidas en la AFP en la cual se encuentran afiliados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del DL N° 3.500, de 1980.

Conforme a lo establecido por el inciso 1° del referido artículo 17, tales contribuyentes debieron efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su cuenta de capitalización individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas durante el año 2019, considerando para tales efectos según lo dispuesto en el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de **79,3 UF en enero de 2019** y de **79,2 UF en los restantes meses de dicho año**⁶⁴, reajustada en los términos indicados por el citado precepto legal.

Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual, en cada mes del año 2019 deberán considerar como rebaja máxima por dicho concepto una cantidad equivalente a **7,92 UF**, que resulta de multiplicar una renta imponible máxima mensual de **79,2 UF** por el 10% de cotización obligatoria (se debe considerar que en enero de 2019, dicho monto fue de 79,3 UF). Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar será de **95,05 UF** (7,93 UF + 7,92 UF x 11 = 95,05). En todo caso, se debe tener presente que **95,05 UF** es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectuó cotizaciones obligatorias, dicha cantidad máxima anual será equivalente a **7,92 UF** (se debe considerar que en enero de 2019, dicho monto fue de 79,3 UF), multiplicada por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

Se hace presente en todo caso, que cuando los referidos contribuyentes utilicen dicha rebaja por algunos meses en forma mensual, la deducción máxima anual será equivalente al tope de **95,05 UF**, **menos** los valores rebajados en forma mensual.

iv. Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso 3° de la LIR, pueden rebajar los ahorros previsionales de la base imponible del IUSC

iv.1. Los límites de los ahorros previsionales efectuados por los contribuyentes que se indican no pueden exceder **para los efectos tributarios** de los montos que se señalan, según lo dispuesto por la norma legal que se menciona en cada caso:

- Trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la LIR que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, el ahorro previsional **de cargo del trabajador**, no puede exceder de **50 UF** mensuales al valor que tenga esta unidad el último día del mes respectivo, según lo establecido por el N° 1, del artículo 42 bis de la LIR.
- Los mismos contribuyentes indicados en el punto anterior, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, el ahorro previsional **de cargo del trabajador**, no puede exceder de **600 UF** anuales al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, **menos** el ahorro

⁶⁴ Conforme a lo informado en las Circulares N° 5 y 10 de 2019.

previsional efectuado en forma mensual con el límite de las 50 UF señalado en el punto precedente, según lo establecido por el N° 2, del artículo 42 bis de la LIR.

- Titulares de EI, socios de SP y socios gestores de SCPA a que se refiere el inciso 3°, del N° 6, del artículo 31 de la LIR, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su ahorro previsional no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% sobre la remuneración máxima imponible establecida en el artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980, que esté vigente en cada año, según lo establecido por el N° 6, del artículo 42 bis de la LIR. Así, por ejemplo, por el año calendario 2019, dicho monto máximo imponible asciende a **79,2 UF (en enero de 2019, dicho monto fue de 79,3 UF)**, por lo tanto, el límite mensual del APV de tales contribuyentes por los meses del año antes indicado alcanza a **7,92 UF (de febrero de diciembre)**.

- Los mismos contribuyentes indicados en el punto precedente, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su ahorro previsional no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% de la remuneración máxima imponible vigente en cada año multiplicada por 12, menos el ahorro previsional efectuado en forma mensual con el límite señalado en el punto anterior, según lo establecido por el N° 6, del artículo 42 bis de la LIR. Así, por ejemplo, el límite máximo del ahorro previsional de estos contribuyentes por el año calendario 2019, no debe exceder de **(7,93 UF + 7,92 UF x 11) = 95,05 UF**.

iv.2. Cabe tener presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final, del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980, el límite máximo del ahorro previsional a deducir del régimen tributario establecido en el inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, no debe exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Además, y conforme a lo establecido por el inciso 3° de la norma legal señalada en primer término, el monto total de los ahorros previsionales que se pueden acoger a **uno u otro régimen**, no puede exceder del límite máximo de 600 UF vigente a la misma fecha antes señalada.

Ahora bien, para la aplicación del límite de las 600 UF establecido en los artículos 42 bis de la LIR y 20 L del DL N° 3.500, de 1980, los ahorros previsionales efectuados por el trabajador se imputan a dicho límite en el siguiente orden de prelación:

1°	Al APV efectuado mediante su descuento mensual vía empleador acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980.
2°	Al APV efectuado por el trabajador directamente en las Instituciones Autorizadas para su administración acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del 20 L del DL N° 3.500, del 1980.
3°	Al APV efectuado por el trabajador acogido al régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR o letra a) del artículo 20 L del DL 3.500, de 1980.
El exceso que resulte de la imputación precedente no se podrá acoger a ninguno de los regímenes tributarios establecidos en las normas legales antes mencionadas.	

v. Reliquidación del IUSC por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al IGC

Los contribuyentes que se encuentren en esta situación la reliquidación del IUSC para hacer uso de la franquicia tributaria por ahorro previsional la efectuarán en los mismos términos indicados en el **punto ii.2 del literal ii. precedente**, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el **código 765 de la línea 20** no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR y tampoco del monto de las rentas declaradas en la **línea 13 (código 161) del F-22**.

vi. Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el código 765 de esta línea 20

Conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorro previsional a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores **dependientes o independientes**, clasificados respectivamente en los artículos 42 N° 1 y 42 N° 2 de dicha ley, excluyéndose por lo tanto, los directores de SA del artículo 48 de la misma ley, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales; los titulares de EI, socios de SP y socios gestores de SCPA por los retiros que efectúen de las empresas de las cuales son propietarios, de acuerdo a lo establecido en la letra b), del artículo 55 de la ley precitada y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido que tales personas **no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes de los artículos 42 N° 1 y 2 de la LIR**, en relación con las rentas que perciban o retiren de sus empresas, según corresponda.

vii. Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual

Se hace presente que los trabajadores dependientes que han hecho uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual, bajo la modalidad indicada en el **punto ii.1 del literal ii. anterior de esta letra b)**, por esos ahorros no deben anotar o registrar ninguna cantidad en el **código 765 de esta línea 20**, ya que dicho beneficio lo han hecho efectivo en el IUSC.

viii. Forma de acreditar los ahorros previsionales efectuados por los contribuyentes afectos al IUSC del artículo 42 N° 1 de la LIR

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los ahorros previsionales efectuados mediante el **Certificado Modelo N° 24**, el que debe ser emitido por las instituciones autorizadas para la administración de tales ahorros, de acuerdo a lo establecido en la **Res. Ex. N° 34 de 2002**.

Asimismo, dichas instituciones, conforme a lo dispuesto por la misma resolución antes mencionada, deben informar al SII mediante la **DJ F-1899**, los antecedentes que se requieren en dicha declaración.

Mayores instrucciones sobre esta deducción se contienen en la **Circular N° 51 de 2008**.

c) Cantidad total a deducir de la renta bruta global

La cantidad total a deducir de las rentas efectivas declaradas en la renta bruta global, corresponde a la **suma** de los valores registrados en los **códigos 822 y/o 765 de la línea 20**, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras a) y b) anteriores**, la cual debe anotarse en el **código 766** de la citada línea para su rebaja definitiva.

3. Subsección. Línea 21

L í n e a 21			
BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (registre sólo si diferencia es positiva)	170		=

En esta línea se registra la diferencia **positiva** que resulte de restar al **subtotal** determinado en la línea 17, las cantidades anotadas en las **líneas 18, 19 y 20**, cuando corresponda, hasta los montos máximos indicados en estas últimas líneas. Dicha diferencia constituye la **base imponible del IUSC o del IGC**.

Si el monto de esta diferencia positiva resulta **igual o inferior a 13,5 UTA del mes de diciembre del año 2019**, **no** utilice las líneas siguientes, por cuanto en tal caso **se encuentra exento de impuesto**; sin perjuicio de anotar en las **líneas 40, 41, 42 o 43**, el crédito por los conceptos a que se refieren dichas líneas, cuando se tenga derecho a ellos, ya sea para su imputación a otros impuestos adeudados por el contribuyente o su devolución en los casos que corresponda, a través de la **línea 79 (códigos 119, 116 y 757)** del F-22; todo ello bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en la **línea 47** del F-22.

C. Sección. IGC o IA

1. Subsección. Líneas 22 a la 28

Línea 22			
IGC o IUSC según tabla (arts. 47, 52 o 52 bis LIR)	157		+

Si la cantidad positiva registrada en la **línea 21** (base imponible), **es superior a 13,5 UTA, según el valor de esta unidad del mes de diciembre del año 2019**, esta queda afecta a IGC o a IUSC, aplicando la tabla establecida en el artículo 52 de la LIR.

Los contribuyentes del IGC, incluido el Presidente de la República, ministros del Estado, subsecretarios, senadores y diputados, cuyas rentas **no excedan de 150 UTA**, dicho tributo se determinará aplicando la siguiente tabla de impuesto:

Renta imponible anual		Factor (3)	Cantidad a rebajar (4)
Desde (1)	Hasta (2)		
De \$ 0,00	\$ 8.038.926,00	Exento	\$ 0.00
\$ 8.038.926,01	\$ 17.864.280,00	0,04	\$ 321.557,04
\$ 17.864.280,01	\$ 29.773.800,00	0,08	\$ 1.036.128,24
\$ 29.773.800,01	\$ 41.683.320,00	0,135	\$ 2.673.687,24
\$ 41.683.320,01	\$ 53.592.840,00	0,23	\$ 6.633.602,64
\$ 53.592.840,01	\$ 71.457.120,00	0,304	\$ 10.599.472,80
\$ 71.457.120,01	y más	0,35	\$ 13.886.500,32

La tabla del IGC se aplicará de la siguiente manera:

- La cantidad anotada en la línea 21 "**Base Imponible**" se ubica en el tramo que le corresponde en la Tabla.
- Dicha cantidad se multiplica por el "**factor**" que corresponda al tramo ubicado.
- Al resultado de la multiplicación se le resta la "**cantidad a rebajar**" señalada en la Tabla para el mismo tramo.

Ejemplo:

	Monto (\$)
Cantidad registrada en la línea 21 (código 170)	20.000.000
A dicha cantidad le corresponde el tramo de \$17.864.280,01 a \$29.773.800,00	
Se multiplica \$20.000.000 por el factor 0,08	1.600.000
Se resta la "cantidad a rebajar" señalada	<u>(1.036.128,24)</u>
Resultado: monto del impuesto que debe anotarse en la línea 22 (código 157) , sin decimales	563.872

Ahora bien, si la persona que declara rentas en el IGC se trata del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretario, senadores y diputados, cuyas rentas declaradas en dicho tributo **excedan de 150 UTA**, el IGC se determinará aplicando la siguiente tabla de impuesto:

Renta imponible anual		Factor (3)	Cantidad a rebajar (4)
Desde (1)	Hasta (2)		
De \$ 0,00	\$ 8.038.926,00	Exento	\$ 0.00
\$ 8.038.926,01	\$ 17.864.280,00	0,04	\$ 321.557,04
\$ 17.864.280,01	\$ 29.773.800,00	0,08	\$ 1.036.128,24
\$ 29.773.800,01	\$ 41.683.320,00	0,135	\$ 2.673.687,24
\$ 41.683.320,01	\$ 53.592.840,00	0,23	\$ 6.633.602,64
\$ 53.592.840,01	\$ 71.457.120,00	0,304	\$ 10.599.472,80
\$ 71.457.120,01	\$ 89.321.400,00	0,35	\$ 13.886.500,32
\$ 89.321.400,01	y mas	0,40	\$ 18.352.570,32

En el caso de estos contribuyentes la tabla del IGC antes señalada, se aplicará de la misma forma indicada precedentemente.

L í n e a 23			
IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR	1017		+

R e s u m e n				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁶⁵	Certificado	Fecha emisión
	1914	25.03.2020	45	14.03.2020

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al **IGC** cuando hayan optado por reliquidar este impuesto que afecta a las rentas (**intereses dividendos y otros rendimientos**) percibidos de las inversiones efectuadas en los instrumentos a que se refiere el artículo 54 bis de la LIR.

b) Beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR

Este beneficio tributario consiste en que los intereses, dividendos y otros rendimientos que generen los instrumentos en los cuales se puede invertir acogidos al mecanismo de ahorro del artículo 54 bis de la LIR, **no se entenderán percibidos** para los efectos de aplicar el IGC **hasta cuando dichas rentas sean efectivamente retiradas por el contribuyente inversionista.**

Por lo tanto, mientras los referidos rendimientos se mantengan ahorrados o invertidos en los instrumentos que señala el artículo 54 bis de la LIR, **no se entenderán percibidos por el contribuyente y, por consiguiente, no habrá obligación de declararlos en el IGC.**

c) Instrumentos en los cuales se debe invertir

Se pueden invertir en los siguientes instrumentos, entre otros:

- i. Depósitos a plazo
- ii. Cuentas de ahorro
- iii. Cuotas de FM
- iv. Otros instrumentos determinados por el Ministerio de Hacienda mediante DS

Dicho Ministerio mediante el **DS N° 1.539 de 2014**, determinó los siguientes instrumentos **elegibles** en los cuales se puede invertir acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR.

- i. Cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP (artículo 21 del DL N° 3.500, de 1980)
- ii. Cuotas de FI que hagan oferta pública de sus valores, regulados por la LUF
- iii. Títulos representativos de facturas transadas en Bolsas de Productos Agropecuarios reguladas por la Ley N° 19.220
- iv. Ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos regulados por los Párrafos 2 y 3, del Título III del DL N° 3.500, de 1980.

d) Entidades emisoras y oferentes de los instrumentos de ahorro indicados en la letra anterior

Los instrumentos de ahorro para poder gozar del beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR, deben ser emitidos u ofrecidos por entidades facultadas para ofrecer al público tales productos financieros y siempre que se encuentren fiscalizadas por algunas de las siguientes instituciones:

- i. Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
- ii. Comisión para el Mercado Financiero
- iii. Superintendencia de Seguridad Social
- iv. Superintendencia de Pensiones
- v. Departamento de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

⁶⁵ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

vi. Superintendencia de Pensiones

e) Calificación tributaria de los instrumentos de ahorro

Tales instrumentos se tratan de inversiones efectuadas en capitales mobiliarios de aquellos a que se refiere el **N° 2 del artículo 20 de la LIR**.

Del mismo modo, el beneficio tributario solo alcanza a los intereses, dividendos y otros rendimientos provenientes de los instrumentos antes señalados.

En el caso de los FM, el citado beneficio **favorece tanto a los dividendos que se distribuyan como al mayor valor obtenido en el rescate de las respectivas cuotas**.

f) Incompatibilidad del beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR con cualquier otro beneficio tributario de la LIR

Los instrumentos acogidos al artículo 54 bis de la LIR, no se pueden acoger a ningún otro beneficio tributario establecido en la LIR, como por ejemplo, a los contenidos en los **artículos 42 bis, 42 ter o 42 quáter de dicha ley**.

Es decir, ambos mecanismos de ahorro **son totalmente incompatibles entre sí**.

g) Requisitos copulativos a cumplir

Para gozar del beneficio tributario que establece el artículo 54 bis de la LIR, se deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

i. Las personas que efectúen las inversiones **deben ser contribuyentes afectos al IGC** por las rentas o rendimientos que reditúen tales inversiones.

ii. Los instrumentos deben extenderse en forma **unipersonal y nominativa**, indicando el nombre del contribuyente y el N° de su Cedula de Identidad. En el caso de cuotas de FM la formalidad anterior se cumplirá con la anotación que debe efectuar la Sociedad Administradora en el Registro de Aportantes o en el Registro Especial que deben llevar los Agentes de Valores, Corredores de Bolsa, Bolsa de Valores, Bancos o cualquiera otra institución legalmente autorizada que mantenga valores por cuenta de terceros **pero a nombre propio**; todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la LUF y en artículo 175 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

iii. Manifestar expresamente la voluntad de acogerse al beneficio tributario en el mismo instrumento de ahorro que da cuenta de la inversión o en cualquier otro que se emita al efecto.

La institución receptora deberá dejar constancia de la circunstancia antes señalada en los documentos respectivos que se emitan o en los certificados que se emitan por medios electrónicos, consignando la siguiente frase: **“Instrumento o valor de ahorro acogido a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la LIR”**.

iv. La suma total anual de las inversiones acogidas al beneficio del artículo 54 bis LIR, **no debe exceder de 100 UTA**.

v. Los intereses, dividendos y otros rendimientos **no deben ser retirados por el contribuyente, ya que si ello ocurre tales rentas quedan afectas al IGC**.

h) Forma de determinar los rendimientos que generan las inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y oportunidad en que deben declararse en el IGC

Para determinar los rendimientos que generan las inversiones acogidas al artículo 54 bis LIR a la fecha en que se efectúa su retiro o rescate, **se aplicará como norma general**, cualquiera que sea el tipo de instrumento de que se trate, **el procedimiento establecido en el artículo 41 bis de la LIR**.

Ahora bien, para determinar los rendimientos comprendidos en cada retiro o rescate que efectúa el contribuyente de su inversión y afectos al **IGC, se considerará que éstos equivalen a la proporción que represente el total del retiro o rescate efectuado sobre el total de la inversión incluida** la rentabilidad generada a la fecha del retiro o rescate, aplicada dicha proporción o porcentaje sobre el total de los rendimientos acumulados a dicha fecha.

i) Oportunidad en que nace la obligación de declarar las rentas provenientes de las inversiones efectuadas conforme al artículo 54 bis de la LIR

Los rendimientos determinados afectos al **IGC** (intereses, dividendos y otros rendimientos), conforme a las normas del artículo 54 bis de la LIR, se entenderán percibidos para la aplicación de dicho tributo, **solo cuando sean efectivamente retirados o rescatados por el contribuyente en el año comercial respectivo.**

j) Modalidades para aplicar el IGC que afecta a las rentas

Para la aplicación del **IGC** el contribuyente puede optar por las siguientes dos alternativas:

i. Declarar el total de los rendimientos determinados en la base imponible del **IGC del mismo ejercicio en que éstos se determinen**, esto es, en el año de su retiro o rescate efectivo, afectándose con dicho tributo conforme a las normas vigentes en ese año, para cuyos efectos las referidas rentas deben declararse en la **línea 9 del F-22**, conforme con las instrucciones impartidas para dicha línea.

ii. Gravar los rendimientos determinados en el ejercicio de su retiro o rescate con el **IGC, con una tasa única**, equivalente al promedio de las tasas marginales más altas que afectaron al contribuyente durante los años en que se mantuvieron acogidas las inversiones al beneficio del artículo 54 bis de la LIR, **con un máximo de 6 años, contado dicho plazo desde del año comercial más antiguo del que provengan las inversiones acogidas a dicho régimen**; alícuota que se expresa con un solo decimal, aproximado el segundo decimal si éste es igual o superior a cinco.

Si el contribuyente opta por la alternativa señalada en el **literal ii.**, el **IGC** que resulte de la aplicación de dicha tasa única se debe declarar en esta **línea 23 del F-22**; sin que sea procedente declarar las rentas percibidas en la **línea 9 del F-22**; situación esta última que solo procede cuando el contribuyente haya optado por la alternativa indicada en el **literal i. precedente.**

Si en algunos de los períodos considerados para el cálculo de la tasa promedio, **no existe tasa marginal o ésta es igual a cero**, por encontrarse el contribuyente exento del **IGC** o no obtener rentas afectas a dicho tributo, **tales períodos no serán computados**, considerándose solo aquellos períodos en que existan **tasas marginales superiores a cero**; dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existe tasa marginal superior a cero.

Si en alguno de los períodos considerados para el cálculo de la tasa promedio, el contribuyente solo estuvo afecto al **IUSC**, las tasas marginales más altas corresponderán a aquellas que se aplicaron para efectuar la reliquidación obligatoria o voluntaria dicho tributo, conforme a las normas del artículo 47 de la LIR. Si el contribuyente no hubiera estado obligado a reliquidar el **IUSC** y tampoco lo hubiera hecho voluntariamente, las tasas marginales más altas corresponderán a aquellas que resulten en el caso de que el contribuyente hubiera efectuado dicha reliquidación voluntariamente. Si en estos casos en algunos años no exista tasa marginal, en la especie se aplicará la misma norma indicada en el párrafo precedente, **cuando exista tasa marginal igual a cero.**

Ahora bien, si el contribuyente durante todos los años considerados para el cálculo de la tasa promedio no estuvo afecto al **IGC** o al **IUSC** y, por lo tanto, no es posible calcular dicha alícuota, los rendimientos retirados o rescatados **se afectarán con el IGC del ejercicio en que ocurrió dicho retiro**, aplicándose las normas generales que regulan a este tributo personal, declarándose las citadas rentas bajo la modalidad indicada en el **literal i. anterior.**

A continuación, se formula un ejemplo práctico sobre la determinación de la tasa única o promedio que afecta a las rentas efectivamente retiradas de los instrumentos que constituyen las inversiones, cuando el contribuyente ha optado por la modalidad señalada en el **literal ii. anterior.**

Caso N° 1		
AT	Con o sin inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	Tasa marginal más alta del IGC
2016 (año a partir del cual empezó a regir el mecanismo de ahorro establecido en el artículo 54 bis de la LIR)	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	13,5%
2017	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y retiro, rescate o percepción de rentas	23,0%
2018	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y retiro, rescate o percepción de rentas	8%
2019	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y retiro, rescate o percepción de rentas	4%

Tasa promedio: 48,5 : 4	12,125 = 12,1%
-------------------------	----------------

Caso N° 2		
AT	Con o sin inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	Tasa marginal más alta del IGC
2016	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	8%
2017	Sin nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis LIR y retiro, rescate o percepción de rentas	13,5%
2018	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	4%
2019	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	8%
Tasa promedio : 33,5 : 4		8,375 = 8,4%

Caso N° 3		
AT	Con o sin inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	Tasa marginal más alta del IGC
2016	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	Exento del IGC
2017	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	13,5%
2018	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	Exento del IGC
2019	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	Exento del IGC
Tasa promedio: 13,5 : 1		13,5%

Caso N° 4		
AT	Con o sin inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	Tasa marginal más alta del IGC
2016	Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR	Exento del IGC
2017	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	Exento del IGC
2018	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	Exento del IGC
2019	Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas	Exento del IGC
En este caso no existe Tasa Promedio, por lo tanto, las rentas percibidas deben declararse en la línea 9 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.		

k) Exención del artículo 57 de la LIR

A los contribuyentes acogidos al artículo 54 bis LIR, respecto de los rendimientos que retiren o rescaten efectivamente, también les será aplicable **la exención de 20 UTM** a que se refiere el artículo 57 de la LIR; aplicándose, en todo caso, dicha exención bajo el cumplimiento de los requisitos que exige dicha norma legal, esto es, que se trate de contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N° 1 de la LIR (pequeños contribuyentes y trabajadores dependientes), y las rentas **no excedan de 20 UTM del mes de diciembre de 2019**.

l) Renuncia al beneficio establecido en el artículo 54 bis de la LIR

El contribuyente puede renunciar en cualquier momento al beneficio tributario que se comenta, sin embargo, esta renuncia deberá comunicarse expresamente a la institución respectiva, la que quedará liberada a partir de esa fecha de las obligaciones que establece el artículo 54 bis de la LIR, sin perjuicio de los deberes que procedan respecto de las inversiones, de acuerdo con las reglas generales aplicables a las rentas que de ellas obtenga el contribuyente.

El contribuyente, en este caso, deberá incluir en la renta bruta del **IGC**, el total de los intereses, dividendos u otros rendimientos que se encuentren percibidos a la fecha de la renuncia y que no hayan tributado por aplicación del beneficio tributario en referencia, **no siendo procedente la opción de tributación en base al promedio de tasas marginales comentada en la letra j) anterior**.

II) Obligaciones de la institución o entidad que emite u ofrece los instrumentos

A las instituciones o entidades emisoras de los instrumentos acogidos al beneficio del artículo 54 bis LIR, les afectan las siguientes obligaciones de registro, control y de información:

i. Obligación de llevar una cuenta detallada por cada contribuyente y respecto de cada instrumento acogido al beneficio tributario

Para el adecuado control de las inversiones acogidas a este régimen, la institución respectiva, debe llevar un **Registro Auxiliar** en el que consignará en cuentas abiertas para cada inversionista y en forma separada por cada instrumento, el detalle de movimientos efectuados respecto de dichas inversiones. Este registro deberá contener al menos el monto y fecha de todo depósito, ahorro o inversión efectuada, así como cada giro, rescate o retiro efectuado por el contribuyente, detallando el monto del capital, utilidades, intereses u otras rentas que forman parte del giro.

El incumplimiento de las obligaciones antes indicadas, será sancionado con la multa establecida en el **N° 7 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, de 1 UTM a 1 UTA.**

ii. Obligación de informar al SII, las inversiones, movimientos y saldos de los instrumentos acogidos al beneficio tributario del artículo 54 bis LIR

La institución respectiva, debe informar al Servicio los depósitos e inversiones recibidas durante el año, los retiros o rescates realizados, distinguiendo el monto del capital, intereses, utilidades u otros rendimientos que forman parte del retiro o rescate, los rescates destinados a reinversiones en otros instrumentos, el saldo acumulado en el instrumento al término del ejercicio, con indicación de los intereses, utilidades u otros rendimientos pendientes de tributación, entre otros antecedentes que determine el SII mediante resolución.

El SII mediante **Res. Ex. N° 130 de 2014** estableció la **DJ F-1914** denominada "**Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Reinversiones y Retiros en Depósitos a Plazo, Cuentas de Ahorro, Cuotas de Fondos Mutuos y Otros Instrumentos Financieros Autorizados para Acogerse al Artículo 54 bis de la LIR**", mediante el cual debe proporcionarse la información antes indicada.

El retardo u omisión en la entrega de la información señalada, o su entrega errónea o incompleta, será sancionado por cada incumplimiento con la multa establecida en el inciso penúltimo, del artículo 54 bis de la LIR, la que puede ascender a 1 UTM y hasta 1 UTA, y se aplicará de acuerdo al procedimiento establecido en el N° 1, del artículo 165 del Código Tributario.

iii. Obligación de certificar

La institución receptora de la inversión, **a petición del inversionista**, deberá certificar el monto de los intereses, dividendos u otros rendimientos percibidos en cada uno de los retiros o rescates efectuados durante el año. Dicho certificado servirá para acreditar las rentas afectas al **IGC** informadas por el contribuyente en su declaración anual de impuesto a la renta.

El Servicio mediante **Res. Ex. N° 130, de 2014**, estableció el **Certificado Modelo N° 45**, mediante el cual debe proporcionarse la información antes señalada, indicando la forma y plazo en que se debe dar cumplimiento a esta obligación de certificar por parte de la institución respectiva.

La no emisión del certificado o su emisión extemporánea, será sancionado con la misma multa y de acuerdo al mismo procedimiento señalado en el **literal anterior**.

L í n e a 24

Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d) LIR	1033		+
---	------	--	---

a) Contribuyentes que utilizan esta línea

Los contribuyentes que deben utilizar esta línea, son las personas naturales con domicilio o residencia en Chile que obtuvieron mayores valores provenientes de las operaciones que se indican a continuación, afectos a IGC, y que optaron por relíquidar el referido tributo **sobre la base de la renta devengada**:

- i. Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, SpA o SCPA, incluidas las cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, o derechos sociales en SP, incluyendo los derechos correspondientes a las sociedades legales o contractuales mineras (letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR).
- ii. Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile (letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR).
- iii. Mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras o derechos de agua (letra c), del N° 8, del artículo 17 de la LIR).
- iv. Mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda (letra d), del N° 8, del artículo 17 de la LIR).

b) Reliquidación del IGC

Se hace presente, que los contribuyentes que determinen un mayor valor en la enajenación de bienes raíces, para efectos de declarar el IGC sobre la base de la renta devengada, deben proporcionar la información que se requiere en el **Recuadro N° 2 del F-22, contenido en su reverso**, aplicando el IGC bajo la forma que se indica en esta línea respecto del mayor valor registrado en el **código 1064** del mencionado recuadro.

Por su parte, los contribuyentes que determinen un mayor valor por la enajenación de acciones, derechos sociales y cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, para efectos de declarar el IGC sobre la base de la renta devengada, deben proporcionar la información que se requiere en el **Recuadro N° 7 del F-22, contenido en su reverso**, aplicando el IGC bajo la modalidad que se indica en esta línea, respecto del mayor valor registrado en los **códigos 1074, 1083 o 1131** del referido recuadro, según corresponda:

El tributo que debe declarar en esta línea el contribuyente que haya optado por relíquidar el IGC **sobre la base de la renta devengada**, es el que resulte de la determinación que se indica a continuación:

- i. El mayor valor determinado actualizado al 31.12.2019, en la forma que se indica en las instrucciones de las **líneas 9 y 11 del F-22, se entenderá devengado** durante los años comerciales en que el contribuyente ha sido propietario o dueño de los bienes que se enajenan, considerando para tales efectos un máximo de 10 años, en el caso que el dominio de tales bienes hubiere sido superior a este último guarismo. Para el cómputo del plazo antes mencionado, las fracciones de meses se considerarán como un año completo.
- ii. El valor indicado en el literal anterior, se **distribuirá proporcionalmente** durante todo el período en que el contribuyente tuvo bajo su dominio los bienes que se enajenan, con un máximo de 10 años.

Respecto de la parte proporcional del mayor valor que corresponda a los años anteriores al período en que ocurrió la enajenación del bien, se procederá a relíquidar el IGC en los términos que se indican más adelante; mientras tanto que la parte proporcional de mayor valor que corresponda al período en que ocurrió la enajenación del bien, se debe declarar como renta afecta al IGC en las **líneas 9 o 11 del F-22**, conforme a las normas generales que regulan a este tributo.

Así, por ejemplo, si de la enajenación de acciones de SA se determinó un mayor valor de **\$25.000.000**, y el enajenante tuvo las acciones en su poder en calidad de propietario durante 5 años, la distribución de dicho mayor se efectuará de la siguiente manera:

AT	Mayor Valor determinado actualizado al 31.12.2019	N° de años de dominio de las acciones	Mayor Valor proporcional que se entiende devengado en cada año	Forma de aplicar el IGC
2016	\$ 25.000.000	5	\$ 5.000.000	Se relíquida el IGC
2017	\$ 25.000.000	5	\$ 5.000.000	Se relíquida el IGC
2018	\$ 25.000.000	5	\$ 5.000.000	Se relíquida el IGC

2019	\$ 25.000.000	5	\$ 5.000.000	Se reliquida el IGC
2020	\$ 25.000.000	5	\$ 5.000.000	Se declara parte del mayor valor como renta afectada al IGC en la línea 9 del F-22.

En caso que en una misma operación se enajenan o ceden acciones que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, se deberán agrupar las acciones atendiendo al número de años comerciales que estuvieron bajo el dominio de este último, y deberá determinarse el mayor valor obtenido, debidamente reajustado, correspondiente a cada grupo de acciones. Cada grupo de acciones y su respectiva parte del mayor valor obtenido se tratará como una operación independiente.

En cambio, tratándose de la enajenación o cesión de derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, para determinar que parte del mayor valor obtenido, debidamente reajustado, corresponde a los derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante una misma cantidad de años comerciales, se deberá multiplicar el mayor valor obtenido por los porcentajes que representan los derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente una misma cantidad de años comerciales en el total de derechos sociales enajenados.

iii. La parte proporcional del mayor valor que corresponda a los años anteriores al período en que ocurrió la enajenación del bien respectivo, se convertirá a **UTM**, según el valor de esta unidad del mes de diciembre del año 2019, expresando dicho valor con dos decimales, **sin aplicar ninguna aproximación**.

iv. El valor indicado en el literal anterior, se debe convertir a moneda nacional, según el valor de la **UTM** del mes de diciembre del año en que se entiende devengado la parte del mayor valor.

v. El valor expresado en moneda nacional según lo señalado en el literal precedente, se **agregará** a la base del IGC declarada en el AT en que se entiende devengado la parte de dicho mayor valor, y se procederá a determinar un nuevo IGC, según la tabla vigente en el AT antes indicado.

Si en el AT en que se entiende devengado el mayor valor, el contribuyente declaró una base imponible, pero ésta no fue afectada con IGC por no exceder del monto exento del citado tributo, dicha base imponible igualmente debe ser considerada para agregarle el mayor valor que corresponda, y sobre su total se determinará el nuevo IGC que corresponda por tal período, pudiendo quedar afecto o exento del referido tributo. En los mismos términos deberá procederse si el contribuyente obtuvo rentas afectas a IUSC, esto es, dicha base imponible anualizada debe ser considerada para agregarle el mayor valor que corresponda, y sobre su total se determinará el nuevo IGC que corresponda por tal período, pudiendo quedar afecto o exento del referido tributo. Si el contribuyente en el AT en que se entiende devengado el mayor valor, no declaró IGC por no haber obtenido rentas gravadas con dicho tributo o solo declaró rentas afectas al IUDPC, a la parte del mayor que corresponda a su devengo, se le aplicará el IGC, según la tabla vigente en dicho período, pudiendo quedar afecto o exento del citado gravamen.

vi. Al nuevo IGC determinado se le deducirá el IGC que el contribuyente determinó y declaró en el AT del devengo de la parte del mayor valor, determinando una diferencia de impuesto a declarar.

vii. La diferencia de impuesto antes indicada, se convertirá a **UTM** según el valor de esta unidad del mes de diciembre del año del devengo del mayor valor, y luego, se convertirá a moneda nacional, según el valor de la **UTM** del mes de diciembre del año 2019, determinando así el monto del IGC reliquidado a declarar en esta línea 24 del F-22.

c) Ejemplo

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo, considerando para estos efectos la enajenación de un bien raíz no agrícola situado en Chile por parte de una persona natural con domicilio y residencia en el país, que no determina su IDPC sobre la renta efectiva.

Antecedentes

i. Información proporcionada en el Recuadro N° 2 del F-22.

RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA			
Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile	1055	700.000.000	+
Menos: precios de adquisición de los bienes raíces reajustados	1056	410.000.000	-
Menos: mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas	1057	0	-
Mayor o menor percibido o devengado	1058	290.000.000	=

Menos: ingreso no renta equivalente a 8.000 UF o saldo del ejercicio anterior	1060	226.479.520	-
Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto	1061	63.520.480	=
Saldo de ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes	1062		=
Renta percibida por enajenaciones efectuadas en el ejercicio	1099		
Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes	1100		
Renta percibida en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en ejercicio anterior	1114		
Opción régimen de tributación			
Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al IGC o IA, a trasladar a línea 11	1063		
Mayor valor devengado según código 1061 anterior afecto a IGC a reliquidar, según instrucciones línea 24	1064	63.520.480	
Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10%, a trasladar a línea 57	1065		

ii. El bien raíz que el contribuyente enajenó, lo adquirió en el mes de **agosto del año 2015** y lo enajenó en el mes de **octubre del año 2019**, por lo tanto, estuvo bajo su dominio por un período de **5 años**, esto es, por los años comerciales 2015 al 2019.

iii. Valor de la **UTM** del mes de diciembre de los años antes indicados.

Años calendarios	Valor de la UTM del mes de diciembre de los años calendarios que se indican (\$)
2015	44.955
2016	46.183
2017	46.972
2018	48.353
2019	49.623

iv. Base Imponible del IGC declarada en los años tributarios que se indican.

AT	Base Imponible declarada en código 170 del F-22 de cada año (\$)	IGC declarado en código 157 F-22 de cada año (\$)
2016	20.000.000	661.340
2017	4.000.000 (1)	0 (1)
2018	0 (2)	0 (2)
2019	35.000.000	2.119.740
2020	25.000.000	

Notas:

(1) En el AT 2017, el contribuyente quedó exento del IGC por no exceder las rentas obtenidas del límite exento de 13,5 UTA.

(2) En el AT 2018, el contribuyente obtuvo rentas por un monto de \$23.800.000, afectas a IUSC por un monto de \$923.400, ambos valores actualizados al 31.12.2017. En dicho AT no declaró rentas afecta a IGC.

Desarrollo

i. Distribución del mayor valor determinado durante los años anteriores a la enajenación del bien raíz

Años calendarios	Mayor Valor determinado actualizado al 31.12.2019 declarado en código 1064 Recuadro N° 2 del F-22	UTM del mes de diciembre del año 2019	Mayor valor convertido a UTM	N° de Años de dominio del bien raíz	Mayor valor proporcional que se entiende devengado en cada año expresado en UTM	Valor UTM mes de diciembre de cada año	Mayor valor convertido a moneda nacional de cada año
(1)	(2)	(3)	(2:3)=(4)	(5)	(4:5)=(6)	(7)	(6 * 7)=(8)
2015	\$ 63.520.480	\$ 49.623	1.280,06	5	256,01	\$ 44.955	\$11.508.930
2016	\$ 63.520.480	\$ 49.623	1.280,06	5	256,01	\$ 46.183	\$11.823.310
2017	\$ 63.520.480	\$ 49.623	1.280,06	5	256,01	\$ 46.972	\$12.025.302
2018	\$ 63.520.480	\$ 49.623	1.280,06	5	256,01	\$ 48.353	\$12.378.852
2019	\$ 63.520.480	\$ 49.623	1.280,06	5	256,01	\$ 49.623	\$12.703.984

ii. Reliquidación del IGC por los años tributarios anteriores a la enajenación del bien raíz.

Años Tributarios	Base imponible IGC declarada en código 170 del F-22 de cada año o IUSC retenido	Mayor valor proporcional que corresponde a cada año convertido a moneda nacional	Nueva Base Imponible del IGC de cada año	Nuevo IGC determinado según tabla vigente en cada año	IGC declarado en código 157 del F-22 de cada año	Diferencia de IGC determinada	Valor UTM del mes de diciembre de cada año	Diferencia de IGC expresada en UTM	Valor UTM del mes de diciembre de 2019	Diferencia de IGC determinada en diciembre del año 2019 a declarar en la Línea 24 del F-22
(1)	(2)	(3)	(2+3) = (4)	(5)	(6)	(5-6) = (7)	(8)	(7:8) = (9)	(10)	(9*10) = (11)
2016	20.000.000	11.508.930	31.508.930	1.831.530	661.340	1.170.190	44.955	26,03	49,623	1.291.687
2017	4.000.000	11.823.310	15.823.310	333.667		333.667	46.183	7,22	49,623	358.278
2018	23.800.000	12.025.302	35.825.302	2.305.564	923.400	1.382.164	46.972	29,43	49,623	1.460.405
2019	35.000.000	12.378.852	47.378.852	4.433.307	2.119.740	2.313.567	48.353	47,85	49,623	2.374.461
Total IGC Reliquidado										5.484.831
2020	25.000.000	12.703.984								

Mayor valor a declarar en línea 11 del F-22

IGC Reliquidado a declarar en la línea 24 del F-22

Línea 25			
Reliquidación IGC por término de giro de empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra A) o 14 ter letra A), según art. 38 bis N° 3 LIR	1034		+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁶⁶	Certificado	Fecha emisión
	1923	Dentro de los 2 meses siguientes al termino de giro	52	Dentro de los 2 meses siguientes al termino de giro
	1924	Dentro de los 2 meses siguientes al termino de giro	46	Dentro de los 2 meses siguientes al termino de giro
	1940	Dentro de los 2 meses siguientes al termino de giro	53	Dentro de los 2 meses siguientes al termino de giro

a) El N°1 del artículo 38 bis de la LIR, establece que las EI, EIRL, contribuyentes del artículo 38 de la LIR, sociedades o CM acogidas al régimen de renta atribuida, contenido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, que durante el año comercial 2019, haya puesto término de giro a sus actividades, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario, a la fecha en que ocurre dicho término de giro, deberán **atribuir** a propietarios las rentas o cantidades que resulten de la determinación que establece dicho precepto legal.

b) Las rentas a atribuir a la fecha del término de giro, de acuerdo a lo dispuesto por la parte final, del N°1 del artículo 38 bis de la LIR, en concordancia con lo establecido en la letra a), del N° 9, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, se determinan de la siguiente manera:

Concepto	Monto (\$)
CPT positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En el caso que el CPT resulte negativo , se considerará que éste es igual a cero.	(+)
Saldo de retiros en exceso determinado al 31 de diciembre de 2016 y no imputados al 31.12.2018 y que a la fecha de término de giro se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2018 y el mes que precede al término de giro.	(+)
El saldo positivo del Registro RAP determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	(-)
El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	(-)
Capital aportado y pagado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Se deben considerar dentro este concepto los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, que se encuentren incluidas en el saldo del Registro FUR , ya que estas reinversiones a la fecha del término de giro, se entenderán retiradas o distribuidas por el socio o accionista que efectuó la reinversión y afectas a los IGC o IA; todo ello de conformidad al párrafo final, de la letra b), del N° 9, de numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.	(-)
Incremento por crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, generado a contar del 01.01.2017 e incorporado en el Registro SAC a contar de dicha fecha.	(+)
Incremento por crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63, y el CTD imputable a los impuestos finales, generado hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporados en el Registro SAC , a contar del 01.01.2017 .	(+)
Rentas o cantidades acumuladas en la EI, EIRL, contribuyente del artículo 38 de la LIR, sociedad o CM a la fecha del término de giro y que se deben atribuir a los propietarios por encontrarse pendiente de tributación con IGC o IA.	(=)

Como se puede apreciar del esquema anterior, lo que se debe deducir del **CPT Positivo** determinado a la fecha del término de giro, son todas aquellas cantidades que conforme a las normas de la LIR, no deben afectarse con ningún impuesto, de lo que se concluye que la **diferencia positiva** que resulte de dicha determinación necesariamente corresponde a las rentas que se encuentran acumuladas o retenidas en la empresa que se encuentran pendiente de tributación con los IGC o IA. Dentro de dicha diferencia positiva

⁶⁶ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

también debe incluirse el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR como también el CTD por IPE imputable a impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A) y 41 C) de dicha ley, ya que los propietarios de las empresas tienen derecho a deducirlo del IGC o IA que afecta a las rentas que se atribuyen a la fecha del término de giro.

c) Las respectivas empresas, además de la determinación anterior, deben de calcular la base imponible de IDPC, que corresponde al ejercicio parcial del término de giro, procediendo a declarar y pagar el IDPC, **con tasa de 25%**, y los demás impuestos que correspondan, como ser el IU del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, dentro del plazo que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo señalado por el artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del término de giro. En contra del IDPC, se podrán deducir los créditos que procedan, especialmente los PPM efectuados, debidamente actualizados a la fecha del término de giro, de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo 95 de la LIR.

La renta que corresponde a la base imponible del IDPC, se debe atribuir a los respectivos propietarios, en los términos que se indican en el número siguiente.

d) Las rentas o cantidades determinadas acuerdo a lo señalado en las letras b) y c) precedentes, deben ser atribuidas por las empresas que ponen término de giro a sus respectivos propietarios, bajo la modalidad establecida en las letras a) o b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, esto es, aplicando en la especie la regla **general o residual** de atribución, las que fueron comentadas en las instrucciones de la **línea 5 del F-22**.

e) Ahora bien, los propietarios, respecto de las rentas que se les atribuyan, se encuentran afectos a las siguientes alternativas de tributación:

i. Los titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por las rentas que se les atribuyen según la determinación indicada en la letra b) precedente, se afectarán con el IGC, aplicando dicho tributo de acuerdo a las normas generales que lo regulan o con una tasa especial, conforme a la modalidad de determinación que se indica en el número siguiente. Las rentas antes mencionadas para afectarlas con el IGC en los términos señalados, se deben reajustar previamente por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que fue atribuida la renta u ocurrió el término de giro. Si se opta por afectar las citadas rentas con el IGC, de acuerdo a las normas generales, las referidas rentas se deben declarar en la **línea 5 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea. Por el contrario, si se opta por afectar las mencionadas rentas con el IGC, con la tasa especial antes señalada, el tributo que resulte de la reliquidación se debe declarar en **esta línea 25 del F-22**.

ii. Los mismos contribuyentes indicados en el literal i. anterior, por las rentas que se le atribuyan conforme a la determinación señalada en la letra c) anterior, se afectarán con el IGC, de acuerdo a las normas generales que regulan a dicho tributo, para cuyos efectos deben declararlas en la **línea 5 del F-22**, actualizadas en la misma forma antes señaladas, y ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

iii. Los titulares, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, socios, accionistas de una SpA o comuneros afectos al IA, por no tener domicilio ni residencia en Chile, las rentas que se les atribuyen, de acuerdo a las determinaciones indicadas en las letras b) y c) anteriores, actualizadas de la misma forma antes señalada, las deben declarar en la **línea 5 del F-22**, para afectarlas con dicho tributo, de acuerdo a las normas generales que lo regulan, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha línea.

iv. Los titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, que a su vez, sean contribuyentes del IDPC, ya sea acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A), B) o C) o artículo 14 letra A) de la LIR, las rentas que se les atribuyan con motivo del término de giro, a su vez, las deben atribuir a sus respectivos propietarios para que estos las sometan a la misma tributación indicada en los literales anteriores, según corresponda.

f) Ahora bien, si los contribuyentes indicados en el literal i. de la letra e) precedente, han optado por afectar las rentas atribuidas con el IGC, con la tasa especial que ahí se señala, para tales efectos deberán utilizar esta **línea 25 del F-22**, procediendo de la siguiente manera:

i. Las rentas atribuidas a la fecha del término de giro actualizadas en la forma anteriormente señalada, no se declaran en ninguna línea del F-22.

ii. Dichas rentas se afectarán con el IGC a declarar en esta **línea 25 del F-22**, con una tasa especial, equivalente al promedio de las tasas marginales más altas que hayan afectado al respectivo propietario, titular, socio, accionista de una SpA o comunero durante los últimos 6 años tributarios consecutivos anteriores al término de giro, en los cuales la respectiva empresa haya tenido existencia efectiva,

expresando dicha alícuota en cifras enteras, aproximando toda cifra igual o superior a 5 décimas al entero siguiente, despreciando las cifras inferiores a 5 décimas.

Si la empresa hubiere tenido una existencia efectiva superior a un año, pero inferior a seis años, la referida tasa promedio se calculará considerando solo los años de existencia efectiva de la citada empresa que cesa en sus actividades.

En el caso que el propietario en uno o más de los seis años tributarios indicados, no hubiera quedado afecto al IGC por encontrarse exento de dicho tributo o por otras circunstancias y, por lo tanto, no exista una tasa marginal, dichos períodos no deben considerarse para el cálculo de la tasa promedio en comento, dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existan estas alícuotas.

Cabe tener presente a este respecto, que la presentación del F-22, ya sea para la reliquidación del IUSC o para hacer efectiva una rebaja o la utilización de un crédito en contra de dicho impuesto, no convierte al declarante en contribuyente de IGC, de manera que si un contribuyente opta por la alternativa del N° 3, del artículo 38 bis de la LIR, se debe considerar el promedio de las tasas marginales más altas de IGC que lo hayan afectado en los 6 años comerciales consecutivos anteriores al término de giro de la empresa, sin considerar en dicho cálculo aquellos periodos donde el impuesto pagado correspondió exclusivamente al IUSC.

iii. Ahora bien, si la empresa solo existiera en el año en que ocurre el término de giro, no procede afectar tales rentas con la tasa especial señalada, debiendo los respectivos propietarios declarar las rentas atribuidas que les correspondan por el término de giro en la **línea 5 del F-22** para afectarlas con el IGC, conjuntamente con las demás rentas obtenidas. Si la referida tasa promedio no puede determinarse porque el respectivo propietario en ninguno de los seis períodos tributarios consecutivos indicados no quedó afecto a impuesto, ya sea por no estar obligado por esos años a declarar el IGC o por encontrarse exento de dicho tributo, en la especie se aplicará la misma norma anterior, esto es, las rentas provenientes del término de giro se deben declarar en la base imponible del IGC en la **línea 5 del F-22**.

iv. En contra del IGC determinado con la tasa promedio señalada, el propietario tendrá derecho a deducir o imputar el crédito por IDPC asociado a dichas rentas, según el **Registro SAC** de la empresa que pone término de giro, el cual para los efectos anteriores se debe registrar en el **código 1107 de la línea 43 del F-22**.

g) En relación con lo anteriormente expresado a continuación se presenta el siguiente ejercicio práctico, en el cual se indica la cantidad a registrar en el **código 1034 de esta línea 25 del F-22**.

Antecedentes

i. La **“Sociedad X Ltda.”**, con inicio de actividades en el año 2005, acogida al régimen de renta atribuida, **en el mes de agosto del año comercial 2019** procede a efectuar el término de giro de sus actividades, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 69 del Código Tributario.

ii. La sociedad tiene 2 socios personas naturales, con domicilio y residencia en Chile. El **socio 1**, tiene una participación en las utilidades de un **40%**, mientras que el **socio 2**, tiene una participación del **60%**, acordando atribuir las rentas en estos mismos porcentajes.

iii. La referida sociedad a la fecha del término de giro presenta la siguiente información tributaria:

- Saldos existentes al 31.12.2018 en los registros empresariales que se indican:

	Monto (\$)
Control	70.000.000
Rentas Atribuidas Propias (RAP)	50.000.000
Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	10.000.000
Rentas Exentas de IGC o IA	0
INR	10.000.000
Otras rentas percibidas de contribuyentes acogidos al régimen de tributación Arts. 14 ter letra A o 14 letra C N° 1 y 2	0
Rentas provenientes del registro RAP	0
Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	0
TEF: 28,8000%, con derecho a devolución	7.200.000
Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	25.000.000

- RLI determinada a la fecha del término de giro.

	Monto (\$)
Utilidad según balance	100.000.000

Más: Gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, según lo dispuesto por el inciso segundo de dicho artículo, reajustados	12.000.000
Más: Provisiones varias no aceptadas como gastos por la LIR	20.000.000
Menos: Diferencia entre depreciación acelerada y normal según artículo 31 N° 5° y 5° bis LIR	(15.000.000)
Menos: Dividendo percibido de una S.A. acogida al régimen de imputación parcial de créditos, afecto al IGC con crédito por IDPC con una TEF de 21,3645%, con derecho a devolución y sin obligación de restitución.	(25.000.000)
Subtotal	92.000.000
Más: Dividendo percibido de la SA acogida al régimen de imputación parcial de créditos	25.000.000
Más: Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido de la S.A., con TEF de 21,3645% s/\$ 25.0000.000	5.341.125
RLI determinada	122.341.125

- CPT Positivo determinado a la fecha de término de giro \$ 230.000.000
- Capital pagado por los socios a la sociedad ajustado por los aumentos o disminuciones de capital efectuados durante la existencia de la sociedad, actualizados a la fecha de término de giro. \$ 100.000.000
- PPM efectuados actualizados a la fecha del término de giro. \$ 18.000.000

iv. Los socios de la sociedad por el ejercicio parcial del término de giro efectuaron los siguientes retiros actualizados a la fecha antes señalada: socio 1 \$50.000.000 y socio 2 \$30.000.000.-

v. El socio 2, en el AT 2020, opta por reliquidar el IGC por las rentas que se le atribuyeron al término de giro practicado por la respectiva sociedad, cuyas tasas marginales más altas en los últimos 6 años tributarios consecutivos de existencia efectiva de la sociedad, son las siguientes:

AT	Tasas marginales más alta IGC
2019	13,5%
2018	Exento de IGC
2017	13,5%
2016	23%
2015	30,4%
2014	Solo declaró rentas afectas al IUSC

Nota: para el cálculo de la tasa promedio no se consideran los años en que no existe tasa marginal.

Desarrollo

i. Cálculo IDPC a declarar y pagar por la sociedad

	Monto (\$)
RLI correspondiente al término de giro	122.341.125
IDPC: 25% \$ 122.341.125	30.585.281
Menos: Crédito por IDPC asociado al dividendo percibido de la SA, aplicando la TEF de 21,3645% s/\$ 25.000.000	(5.341.125)
Menos: PPM actualizados	(18.000.000)
Saldo IDPC a declarar y pagar al Fisco dentro de los dos meses siguientes al término del giro	7.244.156

REMANENTE AL TÉRMINO DE GIRO, AGOSTO DE 2019	116.531.125	81.191.125	25.170.000	0	10.170.000	0	0	0	0	0	7.322.400	0	0	25.425.000
--	-------------	------------	------------	---	------------	---	---	---	---	---	-----------	---	---	------------

Retiros no afectos al IGC por haber sido imputados al Registro RAP

Crédito por IDPC a registrar directamente en código 1107 de la línea 43 del F-22

iii. Determinación de las rentas a atribuir a la fecha del término de giro

Concepto	Monto (\$)
CPT Positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 41 de la LIR.	230.000.000
Saldo de retiros en exceso determinado al 31 de diciembre de 2016 y que a la fecha de término de giro que se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2016 y el mes que precede al término de giro.	0
El saldo positivo del Registro RAP determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra a) del N° 4 de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	(81.191.125)
El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	(10.170.000)
Capital aportado y pagado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.	(100.000.000)
Incremento por crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, generado a contar del 01.01.2017 e incorporado en el Registro SAC a contar de dicha fecha.	0
Incremento por Crédito por IDPC a que se refiere el artículo 56 N° 3 de la LIR, generado hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporado en el Registro SAC, a contar del 01.01.2017.	7.322.400
Rentas o cantidades acumuladas en la sociedad a la fecha del término de giro y que se debe atribuir a sus socios por encontrarse pendientes de tributación con los IGC o IA.	45.961.275

iv. Rentas a atribuir a los socios

	Monto (\$)
Rentas determinadas según esquema de la letra c) anterior a la fecha del término de giro, actualizadas al 31.12.2019, aplicando factor 1,011 sobre \$45.961.275	46.466.849
RLI determinada a la fecha del término de giro, actualizadas al 31.12.2019, aplicando Factor 1,011 sobre \$ 122.341.125	<u>123.686.877</u>
Total	170.153.726

Concepto	Monto	Socio 1: Porcentaje de atribución 40%		Socio 2: Porcentaje de atribución 60%	
		Renta determinada a la fecha del término de giro	RLI determinada a la fecha del término de giro	Renta determinada a la fecha del término de giro	RLI determinada a la fecha del término de giro
Renta determinada a la fecha del término de giro	\$46.466.849	\$18.586.740		\$27.880.109	
RLI determinada a la fecha del término de giro	\$123.686.877		\$49.474.751		\$74.212.126

Renta a declarar en código 1029 de la línea 5 del F-22

Renta a declarar en código 1029 de la línea 5 del F-22

No se declara en ninguna línea del F-22, ya que se opta por reliquidar el IGC a través de línea 25 F-22

Renta a declarar en código 1029 de la línea 5 del F-22

v. Cálculo IGC del Socio 2 que optó por reliquidar dicho tributo con la tasa especial

Cálculo tasa promedio de IGC		
Tasa marginal más alta AT 2019	13,5%	
Tasa marginal más alta AT 2017	13,5%	
Tasa marginal más alta AT 2016	23,0%	
Tasa marginal más alta AT 2015	30,4%	

Total	80,4%	
Tasa promedio: 80,4: 4 =	20,1%	20%

	Monto (\$)
Renta atribuida determinada a la fecha del término de giro, actualizada al 31.12.2019	27.880.109
IGC a declarar en código 1034 de la línea 25 del F-22 \$ 27.880.109 x 20%	5.576.022

vi. Cálculo del crédito por IDPC a que tienen derecho los socios

El crédito por IDPC existente a la fecha del término de giro, se atribuye de la misma manera en que se atribuyen las rentas.

Concepto	Monto	Socio 1: Porcentaje de atribución 40%		Socio 2: Porcentaje de atribución 60%	
		Crédito por IDPC por renta determinada a la fecha del término de giro	Crédito por IDPC por RLI determinada a la fecha del término de giro	Crédito por IDPC por renta determinada a la fecha del término de giro	Crédito por IDPC por RLI determinada a la fecha del término de giro
Crédito por IDPC por renta determinada a la fecha del término de giro, actualizado al 31.12.2019, aplicando factor 1,011 s/\$7.322.400	\$7.402.946	\$2.961.178		\$ 4.441.768	
Crédito por IDPC por RLI determinada a la fecha del término de giro, actualizado al 31.12.2019, aplicando factor 1,011 s/\$30.585.281	\$30.921.719		\$12.368.688		\$18.553.031

Crédito por IDPC a declarar en código 1028 de la línea 5 del F-22, y luego, trasladar a código 610 línea 42 F-22.	Crédito por IDPC a declarar en código 1028 de la línea 5 del F-22, y luego, trasladar a código 610 línea 42 F-22.	Crédito por IDPC a declarar directamente en código 1107 de la línea 43 del F-22.	Crédito por IDPC a declarar en código 1028 de la línea 5 del F-22, y luego, trasladar a código 610 línea 42 F-22.
---	---	--	---

h) Por su parte, y de acuerdo a lo dispuesto en el N°4, del artículo 38 bis de la LIR, las EI, EIRL, sociedades y CM acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, que hayan puesto término de giro a sus actividades durante el año comercial 2019, a la fecha del citado término de giro, **deberán atribuir** las rentas que determinen en tal oportunidad a sus titulares, socios, accionistas de SpA o comuneros.

La determinación de las rentas a atribuir a la fecha señalada, se efectuará de la siguiente manera, según los antecedentes que arroje el **inventario final** que deben practicar a la data antes mencionada las referidas empresas:

Concepto	Monto (\$)
Monto de los bienes del activo realizable valorizados a su costo de reposición a la fecha del término de giro, según lo dispuesto por el N°3 del artículo 41 de la LIR.	(+)
Monto neto de los bienes del activo inmovilizado actualizado a la fecha del término de giro, según norma del N°2 del artículo 41 de la LIR, y depreciados mediante el sistema de depreciación normal a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	(+)
PT determinada a la fecha del término de giro.	(-)

Rentas determinadas a la fecha del término de giro a atribuir a sus respectivos propietarios o dueños.	(=)
--	-----

Además de lo anterior, la empresa respectiva, debe determinar la base imponible del IDPC que corresponde al período parcial del término de giro, y declarar y pagar al Fisco dicho tributo de categoría, con tasa de 25%, dentro del plazo que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes al término de giro, y, a su vez, atribuir las rentas correspondientes a la base imponible del IDPC a sus respectivos propietarios.

Las rentas determinadas según lo señalado en los dos párrafos anteriores, se atribuirán a los respectivos propietarios, utilizando para tales fines las reglas de atribución establecidas en las letras a) y b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, las cuales se comentaron en las instrucciones de la **línea 5 del F-22**.

Los propietarios que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por las rentas que les atribuyan, conforme a la determinación indicada en segundo párrafo precedente, se afectarán con la misma tributación señalada en el literal i. de la letra e) anterior, y en los mismos términos indicados en dicho literal.

Si se opta por afectar las citadas rentas con el IGC, de acuerdo a las normas generales que regulan a este tributo, las referidas rentas se deben declarar en la **línea 7 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea. Por el contrario, si se opta por afectar las citadas rentas atribuidas con el IGC, con una tasa especial de dicho tributo, para tales efectos se debe utilizar esta **línea 25 del F-22**, procediendo de la misma manera indicada en la letra f) anterior, esto es, declarando en el **código 1034 de la línea 25 del F-22**, el IGC que resulte de multiplicar la renta atribuida por la tasa promedio determinada.

Por las rentas atribuidas, conforme a lo señalado en el tercer párrafo anterior de esta **letra h)**, los propietarios, con domicilio o residencia en Chile, no tendrán derecho a afectar dichas rentas con el IGC, con la tasa especial señalada anteriormente, sino que tales rentas se deben afectar con el IGC, de acuerdo a las normas generales que regulan al referido gravamen, declarando las rentas atribuidas en la **línea 7 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Por su parte, los propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, por las rentas atribuidas a la fecha del término de giro, ya sea, las determinadas conforme al párrafo segundo o tercero de esta **letra h)**, se afectarán con el IA, debiéndose declarar para tales efectos en la **línea 7 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Los propietarios que sean contribuyentes del IDPC, ya sea acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A), B) o C) o artículo 14 ter letra A) de la LIR, las rentas que se les atribuyan con motivo del término de giro, a su vez, las deben atribuir a sus respectivos propietarios o dueños para que éstos las sometan a la tributación que corresponda.

Por las rentas atribuidas, conforme a la determinación indicada en el párrafo segundo anterior, los propietarios, ya sea con domicilio o residencia en Chile o en el exterior, no tendrán derecho al crédito por IDPC, ya que tales rentas no han sido afectadas con dicho tributo de categoría, por lo tanto, en contra de del IGC, ya sea el declarado en la **línea 22 o 25 del F-22**, o del IA declarado en la **línea 65** de dicho formulario, que afectan a las mencionadas rentas, no deberá deducirse ninguna cantidad por concepto del crédito antes señalado en los códigos respectivos de las referidas líneas.

En relación con las rentas atribuidas, conforme a las normas del párrafo tercero anterior, las personas anteriormente señaladas, tendrán derecho al crédito por IDPC, ya que estas rentas se han afectado con el IDPC. En el caso de propietarios con domicilio o residencia en Chile, que deben afectar las rentas atribuidas en comento con el IGC, según las normas generales que regulan a dicho tributo, el citado crédito por IDPC lo deben registrar en el **código 958 de la línea 7 del F-22** y, luego, trasladarlo al **código 610 de la línea 42** del citado formulario para su imputación al IGC determinado en la **línea 22 del F-22**. Si se trata de propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, dicho crédito a registrar en el **código 958 de la línea 7 del F-22**, se debe trasladar al **código 76 de la línea 65** del citado formulario, para su imputación al IA que afecta a las rentas atribuidas.

Lo expuesto anteriormente se puede graficar mediante el siguiente ejercicio:

Antecedentes

i. El con inicio de actividades en el año 2002, acogida al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, con fecha **septiembre de 2019** pone término de giro a sus actividades comerciales.

ii. A la fecha señalada, la base imponible del IDPC se conforma de la siguiente manera:

	Monto (\$)
Ingresos del giro percibidos a valor nominal.	80.000.000
Otros ingresos percibidos consistente en un dividendo pagado por una SpA acogida al régimen de renta atribuida, con crédito por IDPC, con derecho a devolución con una tasa de 25%	10.000.000
Incremento por IDPC correspondiente al crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido de la SpA, aplicando Factor 0,333333 sobre \$ 10.000.000	3.333.330
Egresos del giro a valor nominal	(36.490.880)
Base Imponible del IDPC	56.842.450

iii. Según inventario final practicado a la fecha del término, los bienes del activo realizable e inmovilizado corresponden a los siguientes valores.

	Monto (\$)
Monto del activo realizable, según costo de reposición	12.000.000
Monto bienes del activo inmovilizado, actualizado y depreciado según sistema de depreciación normal	8.000.000
Total	20.000.000

iv. El titular de la EI, por las rentas atribuidas a la fecha de término de giro, ha optado por afectarlas con el IGC, reliquidando dicho tributo de acuerdo a las tasas marginales más altas que le han afectado en los últimos 6 años tributarios anteriores al término de giro, para cuyos efectos proporciona la siguiente información:

AT	Tasa Marginal
2019	23%
2018	Exento IGC
2017	8%
2016	No obtuvo rentas afectas al IGC, solo rentas afectas al IUSC
2015	23%
2014	4%

v. PPM efectuados actualizados la fecha del término de giro \$ 2.000.000.-

Desarrollo

i. Cálculo de IDPC

	Monto (\$)
Base imponible determinada:	56.842.450
IDPC \$ 56.842.450 * 25%	14.210.613
Menos: crédito por IDPC por el dividendo percibido de la SpA	(3.333.330)
PPM actualizado a la fecha del término de giro.	(2.000.000)
IDPC a declarar y pagar al Fisco dentro de los dos meses siguientes al término de giro.	8.877.283

ii. Determinación rentas atribuir a la fecha del término de giro

	Monto (\$)
Monto bienes del activo realizable a su costo de reposición a la fecha del término de giro.	12.000.000
Monto bienes del activo inmovilizado actualizado y depreciado a la fecha de término de giro.	8.000.000
Total rentas determinadas a la fecha del término de giro	20.000.000

iii. Cálculo tasa promedio considerando solo los años tributarios en que existe tasa marginal más alta

AT 2019	23%
AT 2017	8%
AT 2015	23%
AT 2014	4%
Total	58
Tasa promedio: $58:4 = 14,50 = 15\%$	

v. Determinación IGC reliquidado por las rentas atribuidas de acuerdo al literal ii. anterior

	Monto (\$)
Rentas atribuidas al término de giro.	20.000.000
Más: Reajuste al 31.12.2019: 0,9%	180.000
Rentas atribuidas actualizadas al 31.12.2019	20.180.000
Tasa Promedio	15%
IGC reliquidado a declarar en el código 1034 de la línea 25 $\$20.180.000 * 15\%$	3.027.000

v. Rentas atribuidas correspondiente a la base imponible del IDPC

	Monto (\$)
Base imponible del IDPC a declarar en código 959 de la línea 7 del F-22 actualizada al 31.12.2019, aplicando factor 1,009 sobre \$ 56.842.450	57.354.032
Crédito por IDPC a declarar en código 958 de la línea 7 del F-22 , y luego, a trasladar al código 610 de la línea 42 del F-22 $\$57.354.032 * 25\%$	14.338.508

Se hace presente, que los propietarios de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, por los retiros, remesas o distribuciones efectuados con anterioridad al término de giro y que hayan resultado imputados al **Registro DDAN** a que se refiere la letra b), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR o a ningún registro por no existir saldos en ellos a la fecha antes señalada, en el orden de prelación que establece dicho precepto legal, y, por lo tanto, afectos a IGC o IA, se deben declarar en las **líneas 1 o 2 del F-22**, con el respectivo crédito por IDPC y CTD por IPE imputables a impuestos finales asociados a dichas rentas, según saldo del Registro SAC a que alude la letra d), del N° 4, de la norma legal precitada. Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden retiradas por los socios o accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a IGC o IA cuando hayan sido financiadas con rentas gravadas con dichos tributos con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado; sin que sea aplicable respecto de estas rentas la opción de la reliquidación del IGC analizada en la letra f) anterior; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo final, de la letra b), del N° 9, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Las rentas antes mencionadas y sus créditos asociados, las respectivas empresas, sociedades o CM deben informarlas al SII mediante la **DJ F-1940**, y a su vez, certificarlas a sus beneficiarios mediante el **Certificado Modelo N° 53**.

Además, las referidas empresas deben informar al SII mediante la **DJ F-1923**, y a su vez, certificar a sus beneficiarios mediante el **Certificado Modelo N° 52**, las rentas atribuidas con motivo del término de giro, ya sea aquellas determinadas conforme a lo establecido por el N° 1, del artículo 38 bis de la LIR, como aquellas correspondientes a la RLI del ejercicio parcial del término de giro.

Por su parte, las empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, que durante el año comercial 2019 hayan puesto término de giro a sus actividades, deben proceder en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, esto es, las rentas atribuidas a la fecha del término de giro, ya sea la correspondiente a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 38 bis de la LIR o la correspondiente a la base imponible del IDPC, deben informarlas tanto al SII como a los respectivos propietarios, para que las declaren en la **línea 7 del F-22**, y su respectivo crédito por IDPC asociado, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea. La información al SII y la certificación a las personas antes señaladas, debe efectuarse mediante la **DJ F-1924** y el **Certificado Modelo N° 46**.

Mayores instrucciones respecto de lo instruido en esta línea 25 del F-22, se contienen en las **Circulares N° 43 y 49, ambas de 2016**.

L í n e a 26			
Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N° 20.780. (ex. art. 57 bis LIR)	201		+

R e s u m e n				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁶⁷	Certificado	Fecha emisión
	1944	30.03.2020	8	30.03.2020
		17	30.03.2020	

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC o del IGC, que se encuentren acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establecía el ex-artículo 57 bis de la LIR, derogado a contar del **01.01.2017** por el N° 38, del artículo 1°, de la Ley N° 20.780, para declarar el **débito fiscal** que resulte del **ahorro neto negativo** determinado al término del año comercial, de acuerdo con la información que les proporcionen las respectivas instituciones receptoras establecidas en el país en las cuales han efectuado sus inversiones en los instrumentos o valores de ahorro que indicaba dicho precepto legal, ya sea **por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01.08.1998 o realizadas durante los años 2015 y 2016**.

Cuando dicho **débito fiscal** deba ser declarado por los contribuyentes del **IUSC** que por las circunstancias indicadas en el N° 1, de la letra (A), de la línea 13 del F-22, no están obligados a declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (**sueldos**), sólo se debe declarar en esta línea 26 el mencionado **débito fiscal** que se determine, sin declarar las referidas rentas en la citada línea 13 del F-22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del **IGC**, cuando no tengan rentas afectas a declarar en la base imponible de dicho tributo personal.

Lo anteriormente señalada, es sin perjuicio de que los contribuyentes antes indicados, deban declarar en la base imponible del **IGC** aquellas rentas que perciban y que le den derecho a la recuperación o devolución de algunos de los créditos a su favor, según alguna norma legal expresa.

b) Determinación de la base imponible del débito fiscal

i. De acuerdo a lo que establecía el ex-artículo 57 bis de la LIR, según su texto vigente hasta el 31.12.2016, y en concordancia con lo establecido en el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, y basado en las instrucciones contenidas en la **Circular N° 11 de 2015**, el **débito fiscal** a declarar en esta línea 26, se debe determinar de acuerdo a la fecha en que se efectuaron las inversiones acogidas a dicho mecanismo de ahorro, a saber:

- Por los retiros o giros efectuados durante el año 2019, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre **negativos** provenientes del año 2018;
- Por los retiros o giros efectuados durante el año 2019, con cargo a las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre **negativos** provenientes del año 2018; y
- Por los retiros o giros efectuados durante el año 2019, con cargo a las inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastres **negativos** provenientes del año 2018.

ii. Cabe señalar, que el ex-artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016 ni el numeral VI.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, no establecen un **orden de prelación o de imputación** de los retiros o giros efectuados durante el año 2019, con cargo a las inversiones que el contribuyente inversionista ha realizado en diferentes fechas en las Instituciones Receptoras respectivas; por lo que tales contribuyentes en el momento en que efectuaron el retiro o giro debieron haber informado a la referida institución con cargo a qué tipo de inversión van a realizar el retiro correspondiente, esto es, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998; a contar de esta fecha y hasta el 31.12.2014 o con cargo a aquellas realizadas durante los años comerciales 2015 y 2016.

iii. Con la información antes señalada, la Institución Receptora respectiva debe proceder a determinar el **Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio** e informarlo al contribuyente inversionista mediante los certificados correspondientes para que éstos cumplan con la obligación de enterar al Fisco un Débito Fiscal mediante esta **línea 26, del F-22**.

iv. En consecuencia, un inversionista acogido al mecanismo de ahorro que se comenta, de acuerdo con la información que le proporcione la respectiva Institución Receptora de sus inversiones, se puede encontrar al 31.12.2019, con los siguientes **saldos de ahorro neto negativos del ejercicio**, que dan origen a la obligación

⁶⁷ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

de enterar al Fisco un **débito fiscal** a través de esta **línea 26**, según sea la fecha en que se han realizado las inversiones:

Saldo de Ahorro Neto	Por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018.	Por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018.	Por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018.
Saldo de Ahorro Neto Negativo	\$ (5.000.000)		
Saldo de Ahorro Neto Negativo		\$ (6.000.000)	
Saldo de Ahorro Neto Negativo			\$ (7.000.000)
Totales	\$ (5.000.000)	\$ (6.000.000)	\$ (7.000.000)

c) Información que las instituciones receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro

i. Las Instituciones Receptoras acogidas al referido mecanismo, al 31 de diciembre del año 2019, deben preparar por cada contribuyente sujeto al mencionado sistema, **un resumen anual con el saldo de ahorro neto negativo del ejercicio**, determinado éste a base de todos los instrumentos o valores de ahorro que el inversionista haya tenido acogidos al sistema en la Institución Receptora respectiva establecida en el país, saldo que debe determinarse en forma separada, según se traten de inversiones realizadas **con anterioridad al 01.08.1998, a contar de dicha fecha o efectuadas durante los años 2015 o 2016**.

ii. La Institución Receptora debe certificar dicha información al contribuyente mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17**. Además, las referidas instituciones deben proporcionar al SII la información relacionada con dichas inversiones mediante la **DJ F-1944**.

d) Determinación del saldo de ahorro neto negativo del ejercicio que da origen al débito fiscal a declarar en la línea 26 por giro o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.

i. Las Instituciones Receptoras de la inversión el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones deben determinarlo de acuerdo a las normas del N° 5 de la ex letra B) del artículo 57 bis de la LIR, cuyas instrucciones se contienen las **Circulares N° 56 de 1993 y 71 de 1998**.

Por su parte, los contribuyentes dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo lo determinarán mediante la suma de todos los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras a través de los certificados señalados en **la letra c) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra d)**.

ii. En resumen, el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Suma de los saldos de ahorro neto negativos del ejercicio informados por las Instituciones Receptoras según Certificados Modelos N° 8 y 17 anteriores, por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98; considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018	\$ (+)
Total ahorro neto negativo del ejercicio determinado	\$ (+)

iii. El valor antes indicado, constituye el **total del ahorro neto negativo del ejercicio**, que se considera para determinar la base imponible sobre la cual debe calcularse el **débito fiscal** a declarar en esta línea por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998.

Si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, **es igual o inferior** a la cuota exenta de **10 UTA** del mes de diciembre del año 2019 (**\$5.954.760**), no habrá obligación de enterar el **débito fiscal**, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de tal obligación, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la ex- letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998, y por consiguiente, no se debe declarar ninguna cantidad en esta **línea 26**.

Se hace presente que para invocar esta cuota exenta de 10 UTA no es necesario que el inversionista cumpla con el plazo de 4 años consecutivos con Ahorro Neto Positivo, condición ésta que solo es aplicable para las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998.

Por el contrario, si el total del ahorro neto negativo del ejercicio, es superior a la cuota exenta antes mencionada, **la parte que exceda** de dicho monto constituye la base imponible del Débito Fiscal, sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

En resumen, la base imponible del Débito Fiscal se determina de la siguiente manera:

Total ahorro neto negativo del ejercicio, según esquema del literal ii. anterior	\$ (+)
Menos: cuota exenta equivalente a 10 UTA	\$ (-)
Base Imponible débito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	\$ (+)

iv. El **débito fiscal** a enterar al Fisco por concepto del **IUSC o IGC**, según corresponda, por el tipo de inversiones que se comenta, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a la forma señalada en el literal iii. anterior, multiplicada por la tasa promedio establecida en el N° 5 de la ex-letra B), del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998, declarada o informada por el contribuyente **en el AT 2001, en el código 706 del Recuadro N° 5 “Datos sobre instrumentos de ahorro acogidos al ex art. 57 bis (art. tercero transitorio numeral vi) Ley N° 20.780”**, del F-22, contenido en el reverso de dicho documento.

v. En resumen, el monto del **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se calcula de la siguiente manera:

Fórmula de Cálculo del Monto del Débito Fiscal		
Base imponible determinada según esquema indicado en el literal ii. anterior	Menos:	Cuota exenta equivalente a 10 UTA, vigente al término del ejercicio.
		X
		Tasa Promedio declarada o informada en el A.T. 2001, en el código 706 del Recuadro N° 5 del F-22.
		=
		Monto Débito Fiscal a declarar en línea 26 por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.

e) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la línea 26, por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014

i. Las Instituciones Receptoras de la inversión, el saldo de ahorro neto negativo del ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones deben determinarlo de acuerdo a las normas del N° 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, cuyas instrucciones se contienen en las **Circulares N° 56 de 1993 y 71 de 1998**.

Por su parte, los contribuyentes dicho saldo de ahorro neto negativo lo determinarán mediante la suma de todos los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio informados por las Instituciones Receptoras a través de los certificados señalados en **la letra c) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra e)**.

ii. En resumen, el total del ahorro neto negativo del ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Suma de los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio informados por las Instituciones Receptoras según Certificado Modelos N° 8 y 17 anteriores por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018	\$ (+)
Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio determinado	\$ (+)

iii. El valor antes indicado, constituye el **total del ahorro neto negativo del ejercicio**, que se considera para determinar la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar en esta línea por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014.

Si el total del ahorro neto negativo del ejercicio, **es igual o inferior** a la cuota exenta de **10 UTA** del mes de diciembre del año 2019 (**\$5.954.760**), no habrá obligación de enterar el **débito fiscal**, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de tal obligación, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2014, siempre y cuando el inversionista cumpla con el plazo de 4 años consecutivos con ahorro neto positivo que exige dicha norma legal.

Por el contrario, si el total del ahorro neto negativo del ejercicio, es superior a la cuota exenta antes mencionada, **la parte que exceda** de dicho monto constituye la base imponible del Débito Fiscal, sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

iv. En resumen, la base imponible del débito fiscal se determinará de la siguiente manera:

Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio según esquema del literal ii. anterior	\$ (+)
Menos: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo, y por consiguiente, en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme al N° 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2014	\$ (-)
Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 hasta el 31.12.2014	\$ (+)

v. El **débito fiscal** a enterar al Fisco por concepto del **IUSC o IGC**, según corresponda, por el tipo de inversiones que se comenta, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a la forma señalada en el literal iv. anterior, multiplicada por la tasa fija de 15%.

vi. En resumen, el monto del **débito fiscal** a enterar al Fisco por inversiones efectuadas en el período indicado en esta **letra e)**, se calcula de la siguiente manera.

Fórmula de cálculo del monto del Débito Fiscal				
Base Imponible según esquema indicado en el literal iv. anterior	X	15%	=	Monto Débito Fiscal a declarar en línea 26, por giro o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014

f) Determinación del saldo del ahorro neto negativo del ejercicio que da origen al débito fiscal a declarar en la línea 26, por giro o retiro efectuados durante el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018, debidamente actualizados

i. Las instituciones receptoras de las inversiones el saldo de ahorro neto negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones lo deben determinar de acuerdo a las normas del N° 5 de la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, en concordancia con lo establecido en el numeral VI.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, considerando para estos efectos las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 56 de 1993, 71 de 1998** y especialmente las contenidas en la **Circular N° 11 de 2015**.

ii. En el caso de este tipo de inversiones el saldo de ahorro neto del ejercicio se determinará considerando como retiro o giro el monto del capital original invertido, **excluyendo** la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro.

iii. La rentabilidad neta determinada sobre cada retiro o giro (compensación entre las rentabilidades positivas o negativas debidamente actualizadas al término del ejercicio), se afectará con el **IGC**, con derecho a la exención de dicho tributo establecida en el artículo 57 de la LIR, hasta los montos de 20 o 30 UTM, según el instrumento de ahorro de que se trate (20 UTM para rentas de capitales mobiliarios y 30 UTM para mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de FM); todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 9 del F-22**. La rentabilidad positiva o negativa determinada debe ser informada por la Institución Receptora al respectivo contribuyente para que éste de cumplimiento a la obligación antes indicada mediante los certificados modelos señalados en la **letra c) anterior**.

iv. El monto del capital original y la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro la Institución Receptora la determinará aplicando las normas tributarias según sea el instrumento de ahorro de que se trate. Así, por ejemplo, si se trata de intereses u otros rendimientos de similar naturaleza se aplicarán las normas del artículo 41 bis la LIR; si se trata de cuotas de FM o de FI, se aplicarán las normas de los artículos 108 y 109 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la LUF; y finalmente, si se trata de acciones de SA Abiertas, se aplican las normas de la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 44 de 2016**.

v. Por su parte, los contribuyentes dicho saldo de ahorro neto negativo lo determinarán mediante la suma de todos los saldos de ahorro neto negativos del ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras a través de los certificados señalados en la **letra c) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra f)**.

vi. En resumen, el total del ahorro neto del ejercicio, por este tipo de inversiones se calculará de la siguiente manera:

Suma de los saldos de ahorro neto negativo del ejercicio, informados por las instituciones receptoras mediante los Certificados Modelos N° 8 y 17 , por giros o retiros efectuados durante	
---	--

el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastres negativos provenientes del año 2018, debidamente actualizados	\$ (+)
Menos: cuota exenta equivalente a 10 UTA, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos anteriores haya declarado un saldo de ahorro neto positivo, y por consiguiente, en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, considerando para el cumplimiento de este plazo los años en que se dio esta condición por inversiones efectuadas hasta el 31.12.2014, conforme al N° 5 de la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente a la fecha antes señalada	\$ (-)
Total ahorro neto negativo del ejercicio	\$ (+)

vii. El valor antes indicado constituye el saldo de ahorro neto negativo del ejercicio que se debe considerar como base imponible sobre la cual debe calcularse el **débito fiscal** a declarar por los giros o retiros efectuados durante el año 2019.

viii. El débito fiscal a enterar al Fisco por concepto de IUSC o IGC, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a lo señalado en el literal vi. anterior, multiplicada por la tasa **fija de 15%**.

Fórmula de cálculo del monto del débito fiscal	
Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio según fórmula indicada en el literal vi. anterior	$X \quad 15\% \quad =$ Monto débito fiscal a declarar en esta línea 26, por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016

g) Forma de invocar la cuota exenta de 10 UTA respecto del débito fiscal a declarar en esta línea 26

i. Los contribuyentes inversionistas que al 31.12.2019, determinen un saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giro o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al **01.08.1998**, según información proporcionada por la respectiva institución receptora de sus inversiones, tendrán derecho a rebajar de dicho saldo de ahorro neto negativo del ejercicio una cuota exenta de 10 UTA, según valor vigente al 31.12.2019, cuota que se determina de acuerdo a las normas del N° 5 de la ex- letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998; esto es, sin cumplir con el plazo de 4 años consecutivos invocando un crédito fiscal, ya que esta condición o limitación solo rige para las inversiones realizadas a contar del 01.08.1998; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 56 de 1993**.

ii. En consecuencia, si los contribuyentes antes indicados al término del ejercicio 2019, determinan un saldo de ahorro neto negativo inferior o igual a la cuota exenta de 10 UTA señalada anteriormente por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, no tienen la obligación de declarar en esta **línea 26**, un débito fiscal por dicho saldo de ahorro neto determinado. Por el contrario, si el saldo de ahorro neto negativo determinado a la fecha señalada excede del monto de la cuota exenta de 10 UTA, la obligación de declarar en esta línea un débito fiscal solo procederá por el exceso de dicho saldo de ahorro neto negativo, según lo explicado en la **letra d) anterior**.

iii. Por su parte, los contribuyentes inversionistas que al 31.12.2019, determinen un saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, según información proporcionada por la respectiva institución receptora de sus inversiones, tendrán derecho a rebajar de dicho saldo de ahorro neto negativo del ejercicio una cuota exenta de 10 UTA, según el valor vigente al 31.12.2019, cuota que se determina de acuerdo a las normas del N° 5 de la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, esto es, cumpliendo con el plazo de 4 años consecutivos invocando un crédito fiscal; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante las **Circulares N° 56 de 1993 y 71 de 1998**.

En consecuencia, si los contribuyentes antes indicados al término del año 2019 determinan un saldo de ahorro neto negativo del ejercicio inferior o igual a la cuota exenta de 10 UTA antes señalada por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, no tiene la obligación de declarar en esta línea 26, un débito fiscal por dicho saldo de ahorro determinado. Por el contrario, si el saldo de ahorro neto negativo determinado a la fecha señalada excede del monto de la cuota exenta de 10 UTA, la obligación de declarar en esta **línea 26**, un débito fiscal solo procederá por el exceso de dicho saldo de ahorro negativo según lo explicado en la **letra e) precedente**.

iv. Finalmente, si los referidos contribuyentes determinan un saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, **sin existir un saldo de ahorro neto negativo por el período indicado en el número precedente**, según información proporcionada por las respectivas instituciones receptoras de sus inversiones, también tendrán derecho a rebajar de dicho saldo de ahorro neto negativo de ejercicio la cuota exenta de 10 UTA en comento, considerando para el cumplimiento del plazo de los 4 años consecutivos invocando un Crédito Fiscal, los años cumplidos por las inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y el 31.12.2014. Por lo tanto, en el

caso de estas inversiones la obligación de enterar un débito fiscal al Fisco se cumplirá en los mismos términos señalados en el literal iii. anterior.

v. En todo caso se hace presente, que si el contribuyente determina **simultáneamente** un saldo de ahorro neto negativo por las inversiones efectuadas en los períodos a que se refieren los literales iii. y iv. anteriores, la **cuota exenta de 10 UTA**, se otorgará sobre la suma total de ambos Saldo de Ahorro Neto Negativo y no en forma independiente respecto de cada Saldo de Ahorro Neto Negativo.

h) Efectos que produce la no declaración del débito fiscal

i. Los contribuyentes que no cumplan con la declaración oportuna del **débito fiscal** que se comenta, no podrán hacer uso en este AT 2020, del crédito fiscal a que puedan tener derecho por dicho período, mientras no declaren y paguen dicho **débito fiscal** con sus respectivos recargos y sanciones que establece el Código Tributario sobre la materia.

ii. En otros términos, los contribuyentes que se encuentren adeudando los **débitos fiscales** provenientes de los ahorros netos negativos determinados en cada ejercicio, no podrán hacer uso en este período tributario o los posteriores del crédito a que tengan derecho por el ahorro neto positivo que determinen en los ejercicios siguientes, mientras tanto no declaren y paguen efectivamente al Fisco los **débitos fiscales** debidamente incrementados en los recargos y sanciones que correspondan.

i) Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los saldos de ahorro neto positivo determinados

i. Los contribuyentes que no obstante estar acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del ex-artículo 57 bis de la LIR, cumpliendo con las formalidades que establece dicha norma legal y las instrucciones impartidas por el SII, y no hicieron uso del crédito fiscal por los ahorros netos positivos informados por las instituciones receptoras en los años tributarios respectivos, los citados contribuyentes en tales casos **se liberan de la obligación de enterar un débito fiscal** en esta línea 26, por el ahorro neto negativo informado en el año correspondiente por la Institución Receptora respectiva.

ii. Lo anterior, en todo caso, no exime al contribuyente de la obligación de declarar la rentabilidad, las ganancias o utilidades que le hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al citado mecanismo de ahorro respecto del cual ha renunciado voluntariamente al no hacer uso de los créditos fiscales por los ahorros netos positivos informados. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en tales casos están obligados a declarar en forma separada las rentas obtenidas de las inversiones efectuadas en el ejercicio en que éstas se generaron, rectificando para tales efectos la declaración de impuestos de los años tributarios respectivos, incluyendo o declarando la rentabilidad obtenida como una renta sometida al régimen general de la LIR.

j) Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al ex-artículo 57 bis de la LIR

i. De conformidad a lo establecido por el N° 9 de la letra A) o letra B) del ex-artículo 57 bis de la LIR, vigente hasta el 31.12.2016, en concordancia con lo dispuesto por el numeral VI.-, del artículo tercero de las disposiciones de la Ley N° 20.780, la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del ex-artículo 57 bis de la LIR, realizadas con anterioridad al 01.08.1998 o a contar de dicha fecha y hasta el 31.12.2014, no se declara en forma separada en el IGC, sino que se afecta con el régimen tributario que dispone dicho artículo para los beneficios obtenidos, esto es, dicha rentabilidad se declara como un **débito fiscal** a enterar por el contribuyente a través de esta línea 26; con excepción de la situación especial a que se refiere la **letra i) precedente**.

En otras palabras, cuando los giros o los retiros de la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro en comento realizadas en el período indicado, constituya un saldo de ahorro neto negativo, en tal caso existe la obligación de enterar el **débito fiscal** en esta línea 26, determinado éste de acuerdo con las instrucciones impartidas en las letras anteriores.

Cabe reiterar que el tratamiento tributario antes señalado, solo es aplicable para inversiones realizadas con anterioridad al 01.08.1998 o a contar de dicha fecha y hasta el 31.12.2016.

ii. En relación con las inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, en los instrumentos de ahorro a que se refiere el ex-artículo 57 bis de la LIR, y según lo dispuesto por el numeral VI.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, e instrucciones contenidas en **Circular N° 11 de 2015**, las rentas o los rendimientos provenientes de tales inversiones no deben considerarse para el cálculo del saldo de ahorro neto negativo del ejercicio, sino que tal rentabilidad debe declararse en el IGC en forma separada a través de la línea 9 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

En efecto, para este tipo de inversiones no es aplicable lo dispuesto en el N° 9 de la letra A) o letra B) del ex-artículo 57 bis de la LIR, comentado en el N° 1 anterior, debiéndose considerar para el cálculo del saldo de

ahorro neto negativo del ejercicio los retiros o giros efectuados durante el año comercial 2019, solo por el valor original del capital invertido, **excluyéndose** la rentabilidad comprendida en dichos retiros o giros la que debe declararse en forma separada en el IGC; todo ello de acuerdo a lo instruido en la **letra f) precedente**.

iii. En el caso de la inversión en acciones de SA abiertas efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, sin hacer distinción de ningún período, según lo dispuesto por el N° 10 de la letra A) del ex-artículo 57 bis vigente al 31.12.2016, los dividendos provenientes de acciones acogidas al mecanismo que establece dicho precepto legal, deben declararse en forma separada en la línea 2 del F-22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en dicha línea (**Instrucciones en Circular N° 71 de 1998**).

k) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante los años comerciales 2015 y 2016

Los contribuyentes de los **IUSC o IGC**, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en análisis por las inversiones efectuadas en el período antes indicado, están obligados a proporcionar la información relacionada con dicho sistema de ahorro que se requiere en el **Recuadro N° 6 “Datos sobre Instrumentos de ahorro acogidos al ex art. 57 bis (art. 3° transitorio numeral VI) Ley N° 20.870”**, contenido en el reverso del F-22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicho Recuadro.

l) Ejercicio

El siguiente ejercicio ilustra sobre la forma de determinar el débito fiscal a registrar en esta línea 26, según la fecha en que se efectuó la inversión.

Antecedentes

i. Información proporcionada por el contribuyente en el F-22 del AT 2001 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998.

Información proporcionada en Recuadro N° 5 reverso F-22, titulado “Datos art. 57 bis letra A”

Total A.N.P. del Ejercicio	701	2.000.000
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	2.000.000
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete	703	--
Total A.N.N. del Ejercicio	704	--
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	--
Tasa promedio del N° 5 de la anterior letra B del artículo 57 bis determinada en el A.T. 1999	706	6,8%

ii. Información proporcionada para el AT 2020, por las instituciones receptoras respectivas al inversionista

Determinación ahorro neto negativo del ejercicio 2019				
N° Rut institución receptora	N° certificado emitido al inversionista	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018 actualizados	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2019 con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018 actualizados	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros de capital efectuados durante el año 2019 con cargo a inversiones efectuadas en los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018 actualizados
00.000.000-1	02	\$ (3.052.000)	\$ (4.000.000)	\$ (5.000.000)
00.000.000-2	07	\$ (2.800.000)	\$ 0	
00.000.000-3	08	\$ (3.200.000)	\$ 0	
00.000.000-4	11	\$ (4.300.000)	\$ (2.205.200)	
00.000.000-6	18	\$ (4.200.000)	\$ (2.589.600)	\$ (4.000.000)
Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio		\$ (17.552.000)	\$ (8.794.800)	\$ (9.000.000)

Desarrollo

i. Determinación saldo de ahorro neto negativo del ejercicio según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones

Determinación ahorro neto negativo del ejercicio 2019				
Nº Rut institución receptora	Nº certificado emitido al inversionista	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018 actualizados (\$)	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2019, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018 actualizados (\$)	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros de capital efectuados durante el año 2019 con cargo a inversiones efectuadas en los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018 actualizados (\$)
00.000.000-1	02	(3.052.000)	(4.000.000)	(5.000.000)
00.000.000-2	07	(2.800.000)	0	
00.000.000-3	08	(3.200.000)	0	
00.000.000-4	11	(4.300.000)	(2.205.200)	
00.000.000-6	18	(4.200.000)	(2.589.600)	(4.000.000)
Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio		(17.552.000)	(8.794.800)	(9.000.000)

ii. Determinación base imponible débito fiscal por giro o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

	Monto (\$)
Saldo de ahorro neto negativo determinado	17.552.000
Menos: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2020	(5.954.760)
BASE DÉBITO FISCAL	11.597.240

Cálculo débito fiscal				
Base Débito Fiscal	X	Tasa Promedio informada en el F-22 A.T. 2001	=	Monto Débito Fiscal a registrar en la línea 26
\$11.597.240	x	6,8%	=	\$788.612

iii. Determinación base imponible débito fiscal por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016

	Monto (\$)
Saldo de ahorro neto negativo determinado por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014	8.794.800
Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016	9.000.000
Subtotal	17.794.800
Menos: cuota exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2020, por haber tenido el inversionista una cifra de ahorro neto positivo durante cuatro años tributarios consecutivos, conforme a lo dispuesto por el N° 5, de la letra A), del ex-artículo 57 bis de la LIR	(5.954.760)
Base Imponible del débito fiscal	11.840.040

Cálculo débito fiscal				
Base débito fiscal	X	Tasa fija de 15%	=	Monto débito fiscal a registrar en la línea 26
\$ 11.840.040	X	15%	=	\$ 1.776.006

iv. Monto a registrar en la línea 26

	Monto (\$)
Monto débito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	788.612
Monto débito fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016	1.776.006
Total débito fiscal a registrar en la línea 26	2.564.618

v. Forma de llenar el Recuadro N° 6 del reverso del F-22, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016.

RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL EX ART. 57 BIS (ART. 3° TRANSITORIO NUMERAL VI) LEY N° 20.780)							
Total ahorro neto positivo del ejercicio	701		+	Total ahorro neto negativo del ejercicio	704	17.794.800	+
Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio	702		-	Cuota exenta 10 UTA	930	5.954.760	-
Remanente ahorro neto positivo del ejercicio siguiente	703		=	Base para débito fiscal del ejercicio a registrar en la línea 26	705	11.840.040	=

Línea 27			
Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR	1035		+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁶⁸	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1922	16.03.2020	43	15.03.2020
			44	15.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020
	1942	30.03.2020	55	15.03.2020

a) Cuando el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos de empresas, sociedades o CM acogidas al **régimen de imputación parcial de créditos establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR**, tenga su origen en el IDPC que gravó la RLI de dichas entidades y sea imputado en contra del IGC o de cualquier otra obligación tributaria, o se solicite la devolución de su excedente, luego de la imputación antes indicada, los contribuyentes del IGC deberán restituir al Fisco a título de un **débito fiscal** una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito, de conformidad a lo establecido por el inciso final, del N° 3, del artículo 56 de la LIR; restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IGC.

Por lo tanto, de producirse al contribuyente de IGC un excedente de crédito por IDPC originado en el IDPC que gravó la RLI de empresas, sociedades o CM acogidas al régimen de imputación parcial de créditos, pero sin derecho a devolución, procederá la obligación de restitución aludida sólo respecto de la parte efectivamente imputada.

Cabe hacer presente, que el referido crédito debe tener asociada una tasa de IDPC de 27%, sin que sea procedente la citada restitución cuando dicho crédito tenga asociada una tasa distinta a la antes indicada, una TEF, o cuando el IDPC que le da origen haya sido solucionado con un pago voluntario a título de dicho impuesto (cuyas instrucciones se contienen en la **línea 53 del F-22**).

b) En consecuencia, los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en el **código 1024 de la línea 1, código 1026 de la línea 2 o código 1105 de la línea 10 del F-22**, y lo hayan trasladado a la **línea 35** para su imputación al IGC, deberán registrar en esta **línea 27**, a título de **débito fiscal**, un 35% del monto del crédito declarado en dichos códigos y efectivamente imputado al IGC.

Por otra parte, los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en el **código 1024 de la línea 1, código 1026 de la línea 2 o código 1105 de la línea 10 del F-22**, y lo hayan trasladado a la **línea 42 del F-22** para su imputación al IGC, deberán registrar en esta **línea 27**, a título de **débito fiscal**, un 35% del monto del crédito declarado en los códigos de las líneas antes mencionadas.

c) Dado que el aludido débito fiscal se considera un mayor IGC, como se señaló precedentemente, podrán imputarse en contra del mismo todos los créditos susceptibles de deducirse de dicho impuesto.

d) Las empresas, sociedades o CM acogidas al régimen de imputación parcial de créditos a que se refiere la letra B), del artículo 14 de la LIR, deben certificar a sus respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros, mediante los **Certificados Modelos N° 54 y 55**, el crédito por IDPC que está sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente, certificados modelos que se transcriben en las instrucciones de las **líneas 1 o 2 del F-22**. Igual situación ocurre con las sociedades administradoras de FM y FI, en cuanto a que deben certificar a sus respectivos partícipes o aportantes el crédito por IDPC que se encuentre en la situación antes señalada mediante los **Certificados Modelos N° 43 y 44**, que se presentan en las instrucciones de la línea 2 del F-22.

⁶⁸ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

Presentación de casos prácticos

Ejercicio N° 1

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS		
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				
RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1 Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según arts. 14 letras A) o B) LIR	1024	5.547.945 sin devol.	1025		104	15.000.000	+
	2 Dividendos afectos al IGC o IA, según arts. 14 letras A) o B) LIR	1026		1027		105		+
	3 Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21. inc. 3° LIR					106		+
	4 Rentas presuntas propias y/o de terceros, atribuidas según art. 14 letra C) N° 2 y art. 34 LIR				603	108		+
	5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR				1028	1029		+
	6 Otras rentas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, atribuidas según art. 14 letra C) N° 1 LIR				954	955		+
	7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR				958	959		+
	8 Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1					110		+
	9 Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en rescate de cuotas fondos mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)				605	155		+
	10 Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1105			606	152		+
	11 Otras rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones)				1031	1032		+
	12 Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)				1103	1104		+
13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098		Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente extranjera	1030	161		+	
14 Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159	5.547.945	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A y 41 C LIR	748	749	5.547.945	+	
15 Impuesto Territorial pagado en el año 2019, según art. 55 letra a) LIR	166		Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N° 45 de 1973	907	764		-	
16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)					169		-	
17 SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a línea 64 o 65)					158	20.547.945	=	
18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR					111		-	
19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750		Dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, según Ley N° 19.622	740	751		-	
20 20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247	822		Ahorro previsional voluntario, según art. 42 bis inc. 1° LIR	765	766		-	
21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (registre solo si diferencia es positiva)					170	20.547.945	=	
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	22 IGC o IUSC, según tabla (arts 47, 52 o 52 bis LIR)			157	607.707	+	35% s/\$934.934	
	23 IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR			1017		+		
	24 Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d) LIR			1033		+		
	25 Reliquidación IGC por término de giro de empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra A) o 14 ter letra A), según art. 38 bis N° 3 LIR			1034		+		
	26 Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N° 20.780. (ex. art. 57 bis LIR)			201		+		
	27 Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR			1035	327.227	+		
	28 Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en línea 3 art. 21 Inc. 3° LIR			910		+		
	29 Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR			1036		-		
	30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8 letra b) inc. final LIR			1101		-		
	31 Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974			135		-		
	32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según art. 56 N° 2 LIR			136		-		
	33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. art. 21 LIR			176		-		
	34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712			752		-		
	35 Crédito al IGC por IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N° 7 y 56 N° 3 LIR			608	5.547.945	-		
	36 Crédito al IGC o IUSC por gastos en educación, según art. 55 ter LIR			895		-		
	37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885			867		-		
	38 Crédito al IGC por donaciones a universidades e institutos profesionales, según art. 69 Ley N° 18.681			609		-		
	39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A Letra D y 41 C N° 3 LIR			1018		-		
	40 Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR			162		-		
	41 Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N° 20.780 (ex. art. 57 bis LIR)			174		-		
	42 Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR			610		-		
	43 Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, por reliquidación IGC por término de giro, según línea 25			1107		-		
	44 Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A letras A y D y 41 C LIR			746		-		
	45 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444			866		-		
	46 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según art. 8 Ley N° 18.985			607		-		
	47 IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO			304	(4.613.011)	=		

Sin derecho a devolución sin trasladar a ninguna línea del F-22

Ejercicio N° 2

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS		
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				
		CÓDIGO	MONTO	CÓDIGO	MONTO			
RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1 Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según arts. 14 letras A) o B) LIR	1024		1025	2.666.664 con devol.	104	8.000.000	+
	2 Dividendos afectos al IGC o IA, según arts.14 letras A) o B) LIR	1026	3.698.630 con devol. 7.397.260 sin devol.	1027		105	30.000.000	+
	3 Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21. inc. 3° LIR					106	1.000.000	+
	4 Rentas presuntas propias y/o de terceros, atribuidas según art.14 letra C) N° 2 y art. 34 LIR			603		108		+
	5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art.14 letra A) LIR			1028		1029		+
	6 Otras rentas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, atribuidas según art. 14 letra C) N° 1 LIR			954		955		+
	7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR			958		959		+
	8 Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1					110		+
	9 Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en rescate de cuotas fondos mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)			605		155		+
	10 Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1105		606		152		+
	11 Otras rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones)	1105		1031		1032		+
	12 Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)			1103		1104		+
	13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098		1030		161		+
	14 Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159	13.762.554	748		749	13.762.554	+
	15 Impuesto Territorial pagado en el año 2019, según art. 55 letra a) LIR	166		907		764		-
	16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)					169		-
	17 SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a línea 64 o 65)					158	52.762.554	=
	18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR					111		-
	19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750		740		751		-
	20 20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247	822		765		766		-
	21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (registre solo si diferencia es positiva)					170	52.762.554	=
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	22 IGC o IUSC, según tabla (arts 47, 52 o 52 bis LIR)			157	5.501.785			+
	23 IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR			1017	250.000			+
	24 Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d) LIR			1033	850.000			+
	25 Reliquidación IGC por término de giro de empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra A) o 14 ter letra A), según art. 38 bis N° 3 LIR			1034	1.250.000			+
	26 Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N° 20.780. (ex. art. 57 bis LIR)			201	450.000			+
	27 Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR			1035	2.589.041 1.294.521			+
	28 Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en línea 3 art. 21 Inc. 3° LIR			910	100.000			+
	29 Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR			1036				-
	30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8 letra b) inc. final LIR			1101				-
	31 Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974			135				-
	32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según art. 56 N° 2 LIR			136				-
	33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. art. 21 LIR			176				-
	34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712			752				-
	35 Crédito al IGC por IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N° 7 y 56 N° 3 LIR			608	7.397.260			-
	36 Crédito al IGC o IUSC por gastos en educación, según art. 55 ter LIR			895				-
	37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885			867				-
	38 Crédito al IGC por donaciones a universidades e institutos profesionales, según art. 69 Ley N° 18.681			609				-
	39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A Letra D y 41 C N° 3 LIR			1018				-
	40 Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR			162				-
	41 Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N° 20.780 (ex. art. 57 bis LIR)			174				-
	42 Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR			610	6.365.294			-
	43 Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, por reliquidación IGC por término de giro, según línea 25			1107				-
	44 Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A letras A y D y 41 C LIR			746				-
	45 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444			866				-
	46 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según art. 8 Ley N° 18.985			607				-
	47 IGC o IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO			304	(1.477.207)			=

L2

$$\begin{aligned}
 &\$10.000.000 \times 0,369863 = \$3.698.630 \\
 &\$20.000.000 \times 0,369863 = \$7.397.260 \\
 &\$30.000.000
 \end{aligned}$$

Con derecho a devolución a trasladar a código 116 línea 79 F-22

$\$9.696.306$
 $\times 1 + \frac{35}{65}$
 $= \$14.917.394$
 Tope L-35

$35\%/\$7.397.260$
 $35\%/\$3.698.630$

L í n e a 28			
Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en línea 3 art. 21 Inc. 3° LIR	910		+

El inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso 3°, del N° 1 del artículo 54 e inciso 3° del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que se declaran en la **línea 3 del F-22**, se afectarán con IGC o IA, según corresponda, cuyo importe de dichos tributos se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas partidas o cantidades, que para los efectos tributarios se denomina **“Tasa Adicional” (Instrucciones en Circulares N° 45 de 2013, 71 de 2015 y 39 de 2016)**.

Ahora bien, para el cumplimiento de lo antes señalado los contribuyentes del IGC utilizarán esta línea 28 del F-22 para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.

La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en línea 3 F-22		Tasa Adicional		Monto a registrar en esta línea 28 F-22
\$10.000.000	x	10%	=	\$ 1.000.000

Se hace presente, que si el contribuyente del IGC por las rentas y deducciones declaradas en las **líneas 1 a la 20 del F-22**, no queda afecto a dicho tributo por no exceder el límite exento de **13,5 UTA** del mes de diciembre de 2019, en esta **línea 28** igualmente deben declarar la citada tasa adicional determinada en la forma indicada precedentemente.

Del monto registrado en esta línea 28, los contribuyentes del IGC podrán rebajar cualquiera de los créditos a que se refieren las líneas 33 y siguientes del F-22.

Se precisa que para el cálculo de los créditos a que se refieren las líneas 31, 32 y 41 del F-22, no se considera la tasa adicional del 10% que se comenta en esta línea, sino que solo el IGC declarado en la línea 22 del F-22.

Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, que también se encuentran afectos a la tasa adicional que se comenta por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades declaradas en la línea 3 del F-22, para su declaración deberán utilizar el **código 913 de la línea 66 del F-22**; debiendo atenerse a las instrucciones impartidas en la referida línea. En el caso que estos contribuyentes se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el artículo 7 del ex DL N° 600, de 1974, se señala que no se afectarán con la tasa adicional del 10%, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

2. Subsección. Créditos al impuesto (líneas 29 a la 46)

Los créditos a deducir mediante las **líneas 29 a la 46 del F-22**, de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 22 a la 28**, debidamente actualizados en los casos que corresponda, se imputarán en el orden y conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

L í n e a 29			
Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR	1036		-

El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los senadores y los diputados, que por **otras rentas** obtenidas, distintas a las percibidas por el ejercicio de su función o cargo, hayan quedado afectos al IGC determinado conforme a la escala establecida en la letra b), del artículo 52 bis de la LIR, declarado en la **línea 22 del F-22**, por la parte de esas **otras rentas** que excedan al equivalente a **150 UTA**, según el valor de esta unidad a diciembre de 2019 (**\$89.321.400**), tendrán derecho a deducir del señalado impuesto, un crédito igual a la cantidad que resulte de multiplicar dicho exceso por una tasa de 5%.

Se hace presente, que este crédito procederá en el evento que **tanto** las rentas percibidas por el ejercicio de la señalada función o cargo, **como** las otras rentas afectas al IGC que dichas personas obtengan, superen el equivalente a **150 UTA**, según el valor de esta unidad a diciembre 2019 (**\$89.321.400**).

Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

	UTA	Monto (\$)
Rentas percibidas por la función de Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretario, senador o diputado, declaradas en código 1098 línea 13 del F-22	160	95.276.160
Otras rentas obtenidas afectas a IGC, declaradas en las líneas 1 a la 12 del F-22 , incluido el incremento de la línea 14 (código 159) , según corresponda.	180	107.185.680
Determinación del exceso de otras rentas afectas al IGC		
Monto otras rentas afectas al IGC	180	107.185.680
Monto equivalente a 150 UTA a diciembre de 2019	(150)	(89.321.400)
Exceso de otras rentas afectas a IGC	30	17.864.280
Crédito a registrar en la línea 29 , a deducir del IGC declarado en línea 22 del F-22 , calculado dicho tributo con la escala establecida en la letra b), del artículo 52 bis de la LIR: 30 UTA (\$17.864.280) x 5%	1,5 UTA	893.214

El crédito en comento deberá imputarse exclusivamente al señalado IGC, con anterioridad a cualquier otro crédito y el eventual excedente que pueda resultar no podrá imputarse a ningún otro impuesto, ya sea del mismo año comercial o de los siguientes, así como tampoco podrá solicitarse su devolución.

L í n e a 30			
Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8 letra b) inc. final LIR	1101		-

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que mediante las **líneas 22 o 24 del F-22**, declaren el IGC que haya afectado el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile, o de derecho o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, **adquiridos por sucesión por causa de muerte**, para deducir como crédito en contra de dicho impuesto personal, en la proporción que corresponda, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271 pagado sobre dichos bienes.

Cabe hacer presente, que si la persona natural con domicilio o residencia en Chile, optó por afectar el mayor valor percibido en la enajenación de los bienes raíces en referencia con el **IUS de 10%**, conforme a las instrucciones que se imparten para la **línea 57 del F-22**, el mencionado crédito se debe registrar en el **código 1102 de la línea indicada**.

Si la persona natural no tiene domicilio ni residencia en el país, el referido crédito se debe deducir del IA determinado sobre el mayor valor percibido o devengado en la enajenación de los bienes raíces en referencia, registrándolo en el **código 76 de la línea 65 del F-22**.

En todos los casos, se debe dar cumplimiento a los requisitos que se señalan a continuación.

a) Requisitos copulativos de procedencia del crédito

- i. Los bienes raíces que se enajenan deben haber sido adquiridos por **sucesión por causa de muerte**⁶⁹.
- ii. El mayor valor obtenido en la enajenación de los señalados bienes raíces, declarado en la **línea 11 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas en el **literal i. del punto a.1)** de la misma, se debe afectar con IGC a través de la **línea 22** de dicho formulario sobre la **renta percibida o devengada**, o mediante la **línea 24**, reliquidándose el mencionado gravamen sobre la **renta devengada**.
- iii. El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte establecido en la Ley N° 16.271, que hubiere gravado los bienes raíces enajenados, debe encontrarse pagado a la fecha de la enajenación del bien raíz. Cabe señalar que este impuesto debe declararse y pagarse dentro del plazo de dos años, contado desde que la asignación se defiera, conforme al artículo 50 de la referida ley, hecho que, por regla general, ocurre con la muerte del causante.
- iv. El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte debe implicar para el enajenante un desembolso efectivo, ya sea porque él lo pagó directamente o porque lo reembolsó a la persona que efectivamente lo pagó, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 bis de la Ley N° 16.271.
- v. Si el pago de impuesto es efectuado por la CM hereditaria en forma previa a la partición, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 688 del Código Civil, el crédito en referencia se debe invocar en forma proporcional a la cuota hereditaria

b) Determinación del monto a deducir como crédito

En caso que el causante hubiese sido dueño de la totalidad del bien raíz y éste se enajena íntegramente, el crédito a deducir corresponde al monto que resulte de aplicar la proporción que representa el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte en el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo al testamento o a la ley, al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, sin considerar formando parte de este último valor los intereses ni las multas.

En el evento que el causante sólo hubiese sido dueño de derechos o cuotas sobre un bien raíz, los que posteriormente se enajenan en su integridad, en la forma anterior deberá considerarse en lugar del valor del bien raíz, el valor de los derechos o cuotas que se haya considerado para el cálculo y pago del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte por parte del asignatario.

Ahora bien, si en ambos casos solo se enajena una parte de aquellos, deberá en primer término determinarse la proporción que representa la parte que se enajena en el total del valor del bien raíz o en total del valor de los derechos o cuotas, según corresponda, que se haya considerado para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte.

⁶⁹ Cabe recordar que, conforme al artículo 951 del Código Civil, los legatarios de género adquieren el bien legado por tradición, de modo que no tienen derecho a invocar este crédito.

La forma de determinar los valores referidos para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte se encuentra regulada en la Ley N° 16.271, cuyas instrucciones se impartieron mediante la **Circular N° 19 de 2004**.

El monto del crédito que se tenga derecho a deducir, se determinará al término del ejercicio por cada bien que se enajena, debidamente actualizado de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del año comercial en que se efectúa la enajenación.

c) Dedución del crédito

El citado crédito se debe deducir **solo del IGC** declarado en las **líneas 22 o 24 del F-22**, que afecta el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, este crédito se deduce del impuesto antes señalado con antelación a aquellos créditos cuyo remanente da derecho a devolución o a reembolso al contribuyente. Por lo tanto, en el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, ya sea, del mismo ejercicio o del período siguiente, así como tampoco podrá solicitarse su devolución.

El pago del impuesto a deducir como crédito en esta línea se debe acreditar con el respectivo certificado emitido por el SII, en el que conste haberse pagado el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, respecto de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante o respecto de la totalidad de las asignaciones que hubieren tenido lugar, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá acreditarse también que dicho pago fue realizado por el asignatario que lo imputa, de acuerdo a lo señalado en el **literal iv. de la letra a) anterior**.

L í n e a 31			
Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974	135		-

Esta línea debe ser utilizada **exclusivamente** por las personas naturales que hayan declarado rentas en las **líneas 1, 2, 5 y/o 6** –considerando respecto de las rentas declaradas en las líneas 1 y 2, el incremento registrado en la **línea 14 (código 159)**, de ser procedente–, provenientes de la explotación de bosques acogidos al DL N° 701 de 1974, **vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561 de 1998⁷⁰**, **aun cuando no tengan participación directa en el capital de la entidad que lo explota**, debiendo registrar como crédito por fomento forestal el 50% del IGC que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Crédito por fomento forestal} = \frac{\text{factor} \times (\text{código 104} + \text{código 105} + \text{código 1029} + \text{código 955} + \text{código 159})}{2}$$

Donde el factor, que se calcula con tres decimales (aproximando el cuarto decimal), se obtiene de dividir la cantidad anotada en el código 157 de la línea 22 (base imponible) por la suma de las cantidades anotadas en la columna “Rentas y rebajas” de las líneas 1 a la 14 (hasta el código 749):

$$\frac{\text{Código 157}}{\text{Suma de los códigos de rentas de las líneas 1 a la 14}}$$

En consecuencia, el crédito por fomento forestal, **crédito que solo se puede deducir del IGC** y que debe registrarse en el **código 135 de la línea 32 (sin decimales, solo la cifra entera)**, se determina dividiendo por dos el resultado obtenido de multiplicar el respectivo factor, por la suma de las rentas consignadas en **códigos 104, 105, 1029 y 955**, de las **líneas 1, 2, 5 y/o 6**, respectivamente, y del incremento declarado en el **código 159 de la línea 14** (en relación a las referidas **líneas 1 y 2**), de ser procedente.

Para el cálculo de este crédito no se considera la tasa adicional del 10% que se declara en la **línea 28**, la que solo afecta a los gastos rechazados y demás partidas que se declaran en la **línea 3 del F-22**.

Cabe señalar, por último, que este crédito no favorece a los contribuyentes que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al DS N° 4.363 de 1931, los que se benefician del crédito proporcional por rentas exentas de la **línea 32**, al estar obligados a declarar los citados ingresos en tal calidad en la **línea 10**.

Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la **Circular N° 78 de 2001**.

⁷⁰ De acuerdo al artículo 5°, de los artículos transitorios de la Ley N° 19.561, las rentas provenientes de plantaciones efectuadas con anterioridad a dicha ley, esto es, con anterioridad al 16.05.98 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la citada ley), continuarán con el régimen tributario que les era aplicable a esa fecha, por lo que no les afectará la derogación de la franquicia tributaria establecida en el inciso 2° y siguientes, del artículo 14 del DL N° 701 de 1974. De este modo, las referidas rentas continúan teniendo derecho al crédito especial que se comenta.

L í n e a 32			
Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según art. 56 N° 2 LIR	136		-

Esta línea debe ser utilizada **exclusivamente** por las personas naturales que declaren rentas exentas de IGC en la **línea 10 del F-22**, debiendo registrar como crédito la parte proporcional del referido impuesto que haya afectado a tales rentas, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Crédito proporcional por rentas exentas} = \text{Factor } x \text{ [(código 152 + código 159) - código 169]}$$

Donde el factor, que se calcula con tres decimales (aproximando el cuarto decimal), se obtiene de dividir la cantidad anotada en el **código 157 de la línea 22** (base imponible) por la cantidad anotada en el **código 170 de la línea 21** (base imponible):

$$\frac{\text{Código 157}}{\text{Código 170}}$$

En consecuencia, el crédito proporcional por rentas exentas, **crédito que solo se puede deducir del IGC** y que debe registrarse en el **código 136 de la línea 32**, se determina multiplicando el respectivo factor, por el resultado que se obtiene de restar, a la suma de las rentas anotadas en el **código 152** y del incremento correspondiente registrado en el **código 159 (líneas 10 y 14, respectivamente)**, las pérdidas declaradas por tales rentas en el **código 169 de la línea 16**, de ser procedente.

Para el cálculo de este crédito no se considera la tasa adicional del 10% que se declara en la **línea 28**, la que solo afecta a los gastos rechazados y demás partidas que se declaran en la **línea 3 del F-22**.

L í n e a 33			
Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. art. 21 LIR	176		-

R e s u m e n				
	DJ	Fecha presentación ⁷¹	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1922	16.03.2020	43	15.03.2020
			44	15.03.2020
	1940	30.03.2020	53	31.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020
	1942	30.03.2020	55	15.03.2020

Las personas naturales que sean accionistas de SA o en SCPA, que hayan estado acogidas o no a las normas del DL N° 889 de 1975, sobre Franquicias Regionales o a las disposiciones del DL N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal, que durante el año 2019 hayan percibido dividendos de dichas sociedades y declarados en la línea 2 (código 105); incluido los dividendos distribuidos por los FI y FM a que se refiere la LUF, tendrán derecho a rebajar de las obligaciones de las líneas 22 a la 28 el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 que las respectivas SA, o SCPA, o sociedades administradoras de los fondos en referencia; les hayan informado mediante los **Certificados Modelos N° 54, 55, 43 y 44**.

El crédito a registrar en esta línea, será equivalente al total de la **columna 22 del Certificado Modelo N° 54, columna 25 del Certificado Modelo 55, columna 36 del Certificado Modelo N° 43 y columna 33 del Certificado Modelo N° 44**, mencionados anteriormente.

Las SA o SCPA. determinarán dicho crédito de acuerdo con las sumas pendientes de imputación que hayan declarado en el AT 2019, **en el código 238 Recuadro N° 9 "Otros créditos y gastos"**, contenido en el reverso del F-22 correspondiente a dicho período, debidamente actualizadas por la VIPC positiva del año 2019, independientemente del período a que correspondan las utilidades que se están distribuyendo, y hubiesen sido afectadas o no con el citado tributo Tasa Adicional, teniendo presente, además, que primero deben agotarse las sumas que correspondan a las tasas más altas de dicho crédito y así sucesivamente (**Circular N° 13 de 1989**).

Tratándose de acciones de propiedad de SP, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos efectuados durante el ejercicio de la respectiva sociedad, el cual se otorgará de acuerdo a la relación porcentual que exista entre los retiros de cada socio efectuados en el período y el total de los retiros efectuados en el ejercicio. Estas sociedades podrán distribuir dicho crédito a sus socios, independientemente con cargo a qué utilidades se efectuaron los retiros de dividendos realizados durante el período, teniendo presente que dicho crédito, en primer lugar, debe repartirse de acuerdo a las tasas más altas.

En consecuencia, los socios de las sociedades antes mencionadas que declaren retiros en la **línea 1 (código 104) del F-22**, también tendrán derecho al crédito por tasa adicional del ex-artículo 21 de la LIR, determinado en la forma antes señalada e informado a los referidos socios mediante el **Certificado Modelo N° 53**, contenido en la línea 1 del F-22, correspondiendo su monto al total de la **columna Crédito por Impuesto Tasa Adicional ex. art. 21 LIR**, del citado certificado.

Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a imputación a otros impuestos de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

⁷¹ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

L í n e a 34

Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712	752		-
---	-----	--	---

a) Los contribuyentes afectos al IGC que declaren **rentas efectivas** en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, **afectas al IGC**, podrán rebajar como crédito en **contra de dicho tributo** un determinado porcentaje de las **donaciones en dinero** que durante el año 2019, hayan efectuado al Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte; a las Corporaciones de Alto Rendimiento y a las Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo; y a las organizaciones deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, de 2001, Ley del deporte, esto es, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y organizaciones deportivas nacionales e internacionales; todo ello bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la referida Ley N° 19.712 y su respectivo reglamento contenido en el D.S. N° 46, de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Se hace presente, que este crédito **no beneficia** a los contribuyentes afectos exclusivamente con el IUSC y que para que proceda su rebaja del IGC, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradas en las líneas antes señaladas.

b) El monto del referido crédito equivale a los porcentajes que se indican a continuación, aplicados sobre las donaciones ajustadas previamente al **LGA** que se señala en el número siguiente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

Destino de las donaciones		Monto crédito tributario
1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.		50% de la donación reajustada.
2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM. 50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM. Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM. 50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM. Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.

c) Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante las **Circulares N° 71 de 2010 y 49 de 2012**, para el cálculo del crédito a deducir en esta línea 34, el monto de las donaciones para fines deportivos en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a las que se refiere las **líneas 37, 38 y/o 46 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **LGA** que establece dicho precepto legal, **equivalente al 20% de la base imponible del IGC o de 320 UTM del mes de diciembre de 2019, considerándose el límite menor.**

d) El citado crédito por estas donaciones, **en ningún caso**, podrá exceder de los siguientes **límites específicos**:

i. Del 2% de la Renta Neta Global del IGC, determinada a base de rentas efectivas.

Por consiguiente, cuando en la Renta Bruta Global se incluyan también rentas o cantidades **que no corresponden a ingresos efectivos**, como ser, las rentas o partidas declaradas en las líneas 3 y 4, ellas deberán excluirse o no considerarse para los efectos de la determinación de la Renta Neta Global; parámetro que sirve de base para calcular el límite del 2% antes señalado. Se hace presente que, para el cálculo de este límite, se consideran como rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 8, independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

Para los efectos antes señalados, tampoco deberán considerarse, como ingresos efectivos, aquellas rentas que se encuentren totalmente exentas del IGC o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como ser las declaradas en la **línea 10 del F-22**.

En resumen, para los fines señalados, la Renta Neta Global sólo comprenderá las **rentas efectivas** incluidas en la Renta Bruta Global, como ser, las declaradas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12; deduciéndose de éstas aquellas rebajas o deducciones a que se refieren las líneas 15, 16, 18, 19 y 20, cuando correspondan, que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados; y

ii. Del límite general máximo equivalente a **14.000 UTM** del mes de diciembre del año 2019.

e) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 62 de la Ley N° 19.712, de 2001.

f) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (**situación del EI**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

g) El crédito que se determine por estas donaciones, conforme a las normas anteriores, se anotará en esta línea 34 por su monto total, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 22 a la 28 del F-22**, en el mismo orden que está establecido en dicho formulario, esto es, con anterioridad a aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a devolución al contribuyente.

h) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

i) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circulares N° 81, del año 2001; 71, de 2010 y 49, de 2012**.

j) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se ilustra la forma de determinación del crédito a registrar en esta línea 34 del F-22.

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada en el mes de junio 2019 al Instituto Nacional del Deporte, según normas de la Ley N° 19.712 que cumple con los requisitos exigidos por la ley precitada para hacer uso de los beneficios tributarios. Valor nominal donación	14.792.899
Donación reajustada al 31.12.2019	15.000.000

Rentas declaradas en la base imponible del IGC según F-22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA		RENTAS Y REBAJAS				
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN	SIN OBLIGACIÓN					
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1 Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según arts. 14 letras A) o B) LIR	1024	6.666.660	104	20.000.000 +		
		2 Dividendos afectos al IGC o IA, según arts.14 letras A) o B) LIR	1026	5.547.945	107	15.000.000 +		
		3 Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21. inc. 3° LIR				106	3.000.000 +	
		4 Rentas presuntas propias y/o de terceros, atribuidas según art.14 letra C) N° 2 y art. 34 LIR			603	750.000	108	5.000.000 +
		5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art.14 letra A) LIR			1028		1029	+
		6 Otras rentas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, atribuidas según art. 14 letra C) N° 1 LIR			954		955	+
		7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR			958	1.500.000	959	6.000.000 +
		8 Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1					110	7.000.000 +
		9 Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en rescate de cuotas fondos mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)			605		155	4.000.000 +
		10 Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1105		606		152	2.000.000 +
		11 Otras rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones)			1031		1032	+
		12 Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)			1103		1104	+
	13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098				1030	161 +	
	14 Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159	12.214.605			748	749 12.214.605 +	
	15 Impuesto Territorial pagado en el año 2019, según art. 55 letra a) LIR	166	500.000			907	764 500.000 -	
	16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)						169 1.000.000 -	
	17 SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a línea 64 o 65)						158 72.714.605 =	
	18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR						111 -	
	19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750				740	2.000.000 751 2.000.000 -	
	20 20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247	822				765	766 -	
	21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (registre solo si diferencia es positiva)						170 70.714.605 =	

Desarrollo

	Monto (\$)
Donación ajustada al LGA, equivalente al 20% s/ Base Imponible IGC registrada en línea 21 \$ 70.714.605	14.142.921
320 UTM al 31.12.2019	15.879.360
Donación reajustada	15.000.000
Monto donación a considerar para invocar crédito (límite menor)	14.142.921

Cálculo crédito por donación

	Monto (\$)
Monto crédito: 50% s/ \$ 14.142.921	7.071.461

Límites específicos

2% sobre Base Imponible Efectiva del IGC, descontadas la rentas que no son efectivas o exentas de dicho tributo igual a:

	Monto (\$)
Base Imponible línea 21	70.714.605
Menos: Rentas línea 3	(3.000.000)
Menos: Rentas línea 4	(5.000.000)
Menos: Rentas línea 10	(2.000.000)
Más: Rebaja línea 15 (código 166) asociada a rentas declaradas en línea 4	500.000
Monto rentas efectivas declaradas en el IGC	61.214.605
Límite Específico: 2% s/\$ 61.214.605	1.224.292
Límite Específico: 14.000 UTM	694.722.000
Monto crédito determinado	7.071.461
Monto crédito a registrar en línea 34 (límite menor)	1.224.292

Confección F-22

IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CRÉDITOS AL IMPUESTO	22	IGC o IUSC, según tabla (arts 47, 52 o 52 bis LIR)	157	10.897.767	+
		23	IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR	1017		+
		24	Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d) LIR	1033		+
		25	Reliquidación IGC por término de giro de empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra A) o 14 ter letra A), según art. 38 bis N° 3 LIR	1034		+
		26	Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N° 20.780. (ex. art. 57 bis LIR	201		+
		27	Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR	1035	1.941.781	+
		28	Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en línea 3 art. 21 Inc. 3° LIR	910	300.000	+
		29	Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR	1036		-
		30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8 letra b) inc. final LIR	1101		-
		31	Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974	135		-
		32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según art. 56 N° 2 LIR	136	308.000	-
		33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. art. 21 LIR	176		-
		34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712	752	1.224.292	-
		35	Crédito al IGC por IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N° 7 y 56 N° 3 LIR	608		-
		36	Crédito al IGC o IUSC por gastos en educación, según art. 55 ter LIR	895		-
		37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885	867		-
		38	Crédito al IGC por donaciones a universidades e institutos profesionales, según art. 69 Ley N° 18.681	609		-
		39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A Letra D y 41 C N° 3 LIR	1018		-
		40	Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR	162		-
		41	Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N°20.780 (ex. art. 57 bis LIR)	174		-
		42	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR	610	14.464.605	-
		43	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, por reliquidación IGC por término de giro, según línea 25	1107		-
		44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A letras A y D y 41 C LIR	746		-
		45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444	866		-
		46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según art. 8 Ley N° 18.985	607		-
		47	IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	304	(2.857.349)	=

Impuesto determinado

Línea 56						
IDPC sobre rentas presuntas, según art. 34 LIR	187	5.000.000	188	500.000	189	750.000 +

Deducciones a los impuestos

Línea 76						
Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1)	198	1.200.000	Mayor retención por sueldos, pensiones y otras rentas similares declaradas en línea 13, código 1098	54	611	1.200.000 -

Línea 79						
Remanente de crédito por reliquidación del IUSC y/o por ahorro neto positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41	119		Remanente de crédito por IDPC proveniente de línea 42 y/o 43	116	2.857.978	757 2.857.349 -

Línea 84				
RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA (si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)			305	(3.307.349) -

Remanente de crédito

85	SALDO A FAVOR	85	3.307.349	+
86	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-
DEVOLUCIÓN SOLICITADA				
87	Monto	87	3.307.349	=

Monto donación no recuperable

	Monto (\$)
Donación efectuada reajustada	15.000.000
Menos: Donación recuperada como crédito mediante línea 34 (código 752)	<u>(1.224.292)</u>
Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto	13.755.708

Línea 35			
Crédito al IGC por IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N° 7 y 56 N° 3 LIR	608		-

a) En esta línea se registra el crédito por IDPC declarado en los códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y/o 12 del F-22, cuyo monto sólo le da derecho al contribuyente a imputarlo **a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 28 del F-22, sin que los excedentes o remanentes que resulten de dicho crédito le den derecho a devolución por provenir de rentas o cantidades que no han sido efectivamente gravadas con el IDPC** o que del monto de este impuesto de categoría se haya deducido el crédito por contribuciones de bienes raíces o el crédito por IPE a que se refiere los artículos 41 A y 41 C de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 y N° 7 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR.

b) En la primera situación señalada en el número precedente, esto es, que el crédito por IDPC no proviene de **cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo de categoría**, se encuentra el crédito por IDPC proveniente de las rentas que se retiren, se distribuyan o se atribuyan afectas al IGC, conforme a las normas de los artículos 14, 14 ter, 17 N° 7 y 38 bis de la LIR por las empresas, sociedades o CM instaladas en las zonas que señalan las Ley N° 18.392 de 1985 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto); Ley N° 19.149 de 1992 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena); Ley N° 19.709 (Comuna de Tocopilla) y DFL N° 341 de 1977 (Zonas Francas), casos en los cuales los empresarios individuales, titulares, socios, accionistas o comuneros, no obstante la exención de IDPC que favorece a las citadas empresas, sociedades o CM, de todas maneras tienen derecho a descontar de las obligaciones tributarias señaladas, el crédito por IDPC establecido en el N° 3 del artículo 56 de la LIR, en los porcentajes que establecen los textos legales antes mencionados, considerándose para este sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas con el citado tributo de categoría.

c) En el caso de empresas, sociedades o CM acogidas a las normas de las Leyes N° 18.392 y 19.149, y a su vez, sujetas al régimen de renta atribuida, el crédito por IDPC se otorgará con la tasa general del 25% **solo sobre la renta atribuida asignada afecta al IGC o IA**, y respecto de las empresas, sociedades o CM acogidas al régimen de imputación parcial de créditos, dicho crédito por IDPC se otorgará **solo sobre los retiros o distribuciones afectos** a los impuestos antes mencionados, con la tasa de 27%, vigente para el AT 2020, que hubiere afectado a tales entidades de no mediar la exención del IDPC.

En relación con las empresas, sociedades o CM acogidas a las normas de la Ley N° 19.709 y D.F.L. N° 341, de 1977, el crédito por IDPC se otorgará **solo sobre las rentas atribuidas afectas a los IGC o IA**, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 14 ter y 38 bis de la LIR, con la salvedad que en el caso de estas empresas el citado crédito será equivalente al 50% de la tasa de 25% de dicho tributo de categoría que hubiere afectado a las citadas entidades de no mediar la exención del IDPC (**Instrucciones en Circular N° 49, de 2016**).

Es necesario precisar que el **crédito ficto** comentado en los párrafos anteriores, solo procederá hasta el monto del IDPC que resulte de aplicar las tasas señaladas sobre la RLI, de no mediar la exenciones en referencia. Por lo tanto, si las mencionadas empresas, sociedades o CM, se encuentran en una situación de PT en tales casos no procederá otorgarse dicho crédito.

d) En consecuencia, los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de las empresas, sociedades o CM acogidas a la franquicia tributaria antes señalada, la cantidad que deben anotar en esta línea es aquella registrada en los códigos pertinentes de las líneas mencionadas en la **letra a) anterior** por concepto de crédito por IDPC, y solo para los efectos de su imputación a las obligaciones tributarias indicadas, el cual debe incluirse como incremento en la **línea 14 (código 159)**, de conformidad a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, solo cuando se trate de retiros o distribuciones y no de rentas atribuidas.

e) En el segundo de los casos señalados en la letra a) precedente, se encuentra la situación regulada por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, que establece que tampoco da derecho a devolución, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 56 de la LIR, el IDPC en aquella parte que se haya deducido de dicho tributo el crédito por impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por las letras a), b), y c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, y de acuerdo a las instrucciones impartidas en el **código 365 del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar como crédito las contribuciones de bienes raíces del IDPC, son los siguientes:

i. Los contribuyentes que posean o exploten, en calidad de propietario o usufructuario, **bienes raíces agrícolas** y la renta efectiva proveniente de su actividad, se acredite mediante una contabilidad completa;

ii. Los contribuyentes agricultores que exploten, en calidad de propietario u usufructuario, **bienes raíces agrícolas** y la renta efectiva proveniente de su actividad, la acrediten mediante el sistema de contabilidad simplificado establecido en el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda;

iii. Los contribuyentes que exploten, en calidad de propietario o usufructuario, bienes raíces agrícolas, y se encuentren acogido al régimen de renta presunta establecida en la letra a) del N° 2 del artículo 34 de la LIR;

iv. Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructuario y otra forma de cesión o uso temporal y la renta efectiva de dicha explotación la acrediten mediante contabilidad completa o según contrato;

v. Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal a personas, sociedades o entidades que no están relacionados en los términos prescritos en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y la renta efectiva de dicha explotación se acredite según contrato; y

vi. Las empresas **constructoras e inmobiliarias** por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas desde la fecha de la recepción definitiva de las obras edificadas, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales.

Por lo tanto, en el caso que el IDPC haya sido pagado total o parcialmente con el crédito por contribuciones de bienes raíces, el crédito por IDPC a registrar en esta línea 35, corresponderá a la siguiente cantidad:

Renta afecta al IDPC	IDPC determinado con la tasa general de 25%	Crédito por contribuciones de bienes raíces	Saldo IDPC a declarar y pagar	Crédito por IDPC a registrar en línea 35 sin derecho a devolución	Crédito por IDPC a registrar en línea 42 con derecho a devolución
\$ 5.000.000	\$ 1.250.000	\$ 1.500.000	\$ 0	\$ 1.250.000	\$ 0
\$10.000.000	\$ 2.500.000	\$ 600.000	\$1.900.000	\$ 600.000	\$ 1.900.000

f) En la otra situación a que se refiere la **letra a) anterior**, se encuentra el caso previsto en el N° 7, de la letra E), del artículo 41 A) de la LIR. En efecto, esta norma establece que no podrá ser objeto de devolución al contribuyente del IGC, como crédito, aquella parte del IDPC que haya sido cubierto con el crédito por IPE a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la LIR o, dicho de otro modo, aquella parte de dicho tributo de categoría que haya sido pagado o solucionado mediante el crédito por IPE.

En relación con estos contribuyentes a continuación se formula un ejercicio práctico mediante el cual se ilustra la forma de proceder respecto de la declaración del IDPC y la recuperación del crédito del IDPC y los IPE.

Antecedentes

	Monto (\$)
Persona natural que no lleva contabilidad para acreditar sus rentas, el 13.06.2019 percibió un dividendo del extranjero por un monto líquido de US \$ 18.000, debidamente convertido a moneda nacional según el tipo de cambio del dólar observado vigente en el día de su percepción (13.06.2019) y actualizado al 31.12.2019 por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta (mes de junio 2019)	12.683.132
Dicho dividendo fue afectado en el exterior con una tasa de impuesto de retención de 35% por un valor de US \$ 9.692 (US \$18.000:0,35/0,65), el cual se encuentra debidamente convertido a moneda nacional por el tipo de cambio del dólar observado vigente en la fecha de percepción del dividendo (13.06.2019) y actualizado al 31.12.2019 por los Factores de Actualización correspondientes considerando para tales efectos el mes de retención del impuesto (junio de 2019)	6.829.162
Por la inversión en acciones efectuada en el exterior no se ha incurrido en ningún tipo de gasto	

Desarrollo

i. Determinación de crédito por IPE que se reconoce en Chile

		Monto (\$)
Renta percibida		12.683.132
Monto crédito por IPE que se reconoce en Chile, según N° 1 letra A) artículo 41 A) de la LIR		
<u>Renta percibida</u> (1 – 0,32%)	<u>\$ 12.683.132 x 32%</u> 0,68	5.968.533

ii. Determinación CTD por IPE

		Monto (\$)
Límite general crédito por IPE		5.968.533
Al no existir gastos extranjeros asociados al dividendo percibido, no se aplica el tope de 32% sobre la RENFE		0
Monto impuesto pagado en el extranjero, debidamente convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2019		6.655.533
CTD. Se considera el límite menor		5.968.533

iii. CTD a utilizar en el IGC

		Monto (\$)
Renta percibida del extranjero incluido CTD determinado (\$ 12.683.132 + \$ 5.968.533)		18.651.665
IDPC a declarar y pagar en Chile: 25% s/\$ 18.651.665		4.662.916
<u>Menos: CTD determinado</u>		<u>(5.968.533)</u>
Saldo CTD a utilizar en el IGC		(1.305.617)

iv. Declaración de la renta de FE en el F-22

▪ Declaración IDPC

Línea 51								
IDPC sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa	1037	18.651.665	1038	4.662.916	1039	0		+

▪ Recuadro N° 8. Crédito cuyos remanentes dan solo derecho a imputación en los ejercicios siguientes

Crédito por impuestos extranjeros, según arts. 41 A letra A y 41 C	841	4.662.916	
--	-----	-----------	--

▪ Declaración IGC

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS		
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1 Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según arts. 14 letras A) o B) LIR	1024		1025		104	+
		2 Dividendos afectos al IGC o IA, según arts.14 letras A) o B) LIR	1026		1027		105	+
		3 Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21. inc. 3° LIR					106	+
		4 Rentas presuntas propias y/o de terceros, atribuidas según art.14 letra C) N° 2 y art. 34 LIR			603		108	+
		5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art.14 letra A) LIR			1028		1029	+
		6 Otras rentas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, atribuidas según art. 14 letra C) N° 1 LIR			954		955	+
		7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR			958		959	+
		8 Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1					110	+
		9 Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en rescate de cuotas fondos mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)			605		155	+
		10 Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1105		606		152	+
		11 Otras rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones)			1031		1032	+
		12 Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)			1103	4.662.916	1104	12.683.132
	13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098				161	+	
	14 Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159	4.662.916			749	5.968.533	+
	15 Impuesto Territorial pagado en el año 2019, según art. 55 letra a) LIR	166				764	-	
	16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)					169	-	
	17 SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a línea 64 o 65)					158	=	
	18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR					111	-	
	19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750				751	-	
	20 20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247	822				766	-	
	21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (registre solo si diferencia es positiva)					170	18.651.665	=

IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	22	IGC o IUSC, según tabla (arts 47, 52 o 52 bis LIR)	157	456.005	+
	23	IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR	1017		+
	24	Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d) LIR	1033		+
	25	Reliquidación IGC por término de giro de empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra A) o 14 ter letra A), según art. 38 bis N° 3 LIR	1034		+
	26	Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N° 20.780. (ex. art. 57 bis LIR)	201		+
	27	Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR	1035		+
	28	Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en línea 3 art. 21 Inc. 3° LIR	910		+
	29	Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR	1036		-
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8 letra b) inc. final LIR	1101		-
	31	Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974	135		-
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según art. 56 N° 2 LIR	136		-
	33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. art. 21 LIR	176		-
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712	752		-
	35	Crédito al IGC por IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N° 7 y 56 N° 3 LIR	608	4.662.916	-
	36	Crédito al IGC o IUSC por gastos en educación, según art. 55 ter LIR	895		-
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885	867		-
	38	Crédito al IGC por donaciones a universidades e institutos profesionales, según art. 69 Ley N° 18.681	609		-
	39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A Letra D y 41 C N° 3 LIR	1018		-
	40	Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR	162		-
	41	Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N°20.780 (ex. art. 57 bis LIR)	174		-
	42	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR	610		-
	43	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, por reliquidación IGC por término de giro, según línea 25	1107		-
	44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A letras A y D y 41 C LIR	746	1.305.617	-
45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444	866		-	
46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según art. 8 Ley N° 18.985	607		-	
47	IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	304	(5.512.528)	=	

Remanente proveniente de línea 35	(4.206.911)
Remanente proveniente de línea 44	(1.305.617)

Nota. Ninguno de los remanentes antes señalados da derecho a devolución al contribuyente, ya que respecto de primer remanente de **\$ 4.206.911** el IDPC en su totalidad fue solucionado o pagado con el crédito por IPE, según declaración línea 51 del F-22, teniendo plena aplicación lo dispuesto por el N° 7 de la letra E) del artículo 41A de la LIR. En relación con el remanente del crédito por IPE por valor de **\$1.305.617**, según lo dispuesto por el inciso final del N° 4 de la letra A) del artículo 41A) de la LIR, este no da derecho a devolución.

g) Las respectivas empresas, sociedades o CM mediante los certificados pertinentes deben informar el crédito por **IDPC**, sin derecho a devolución, a sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, para que éstos previo registro en los códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y/o 12 del F-22, lo trasladen a esta línea 35, para su imputación a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 28 del citado Formulario.

h) El crédito a que se refiere esta línea, conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, se imputará a las obligaciones tributarias señaladas con anterioridad a aquellos créditos que dan derecho a devolución de sus excedentes, y en el caso de producirse un remanente de acuerdo a lo establecido en el inciso final de la letra b) del N° 3 de la letra A) del artículo 41 A) de la LIR, no dará derecho a imputación a otros impuestos del mismo ejercicio o de períodos siguientes y tampoco a devolución.

i) Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, según corresponda, también tienen derecho al crédito por los conceptos indicados en los números precedentes, el cual sólo para los efectos de su imputación al IA de los artículos antes mencionados, según proceda, previo registro en los códigos pertinentes de las líneas señaladas anteriormente, se anotará en la **línea 65 (código 76)** para su imputación al IA correspondiente, atendándose para estos efectos a las mismas instrucciones impartidas en los números anteriores.

Línea 36			
Crédito al IGC o IUSC por gastos en educación, según art. 55 ter LIR	895		-

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁷²	Certificado	Fecha emisión
	1904	25.03.2020	37	5 días hábiles siguientes a la solicitud

a) Crédito tributario por gastos en educación de los hijos

i. El artículo 55 ter de la LIR establece un crédito tributario por un monto fijo en **UF** por cada hijo que cumpla ciertos requisitos, el cual podrá ser utilizado por el padre y/o la madre.

ii. Se hace presente que este crédito no está asociado al monto efectivo de los gastos incurridos por los padres en la educación de sus hijos, sino que por disposición de la propia norma legal que lo establece, se otorga en forma directa por un valor fijo, que se señala más adelante, **representativo de los gastos incurridos en la educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocida por el Estado por concepto de matrículas y colegiatura, cuotas de centro de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza** y directamente relacionado con la educación de los hijos.

Por lo tanto, las personas que utilicen el crédito que se comenta no están obligadas a acreditar los gastos efectivos incurridos en la educación de sus hijos, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que se señalan en la **letra c) siguiente**.

b) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

i. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 ter de la LIR, deben utilizar esta línea 36 para registrar el crédito tributario por los gastos incurridos en la educación de los hijos, los siguientes contribuyentes:

- Los contribuyentes gravados con el **IUSC** establecido en el N° 1, del artículo 43 o en la letra a) del 52 bis, ambos de la LIR; y
- Los contribuyentes gravados con el **IGC** establecido en el artículo 52 o letra b) del 52 bis, ambos de la LIR, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en la base imponible de dicho tributo (**rentas efectivas y/o presuntas**).

ii. Los contribuyentes afectos al **IUSC** del N° 1 del artículo 43 o 52 bis de la LIR, que obtengan otras rentas afectas al **IGC** para los efectos de invocar el crédito tributario por gastos en educación, se entienden que son contribuyentes de este último tributo personal y, por lo tanto, el citado crédito deben deducirlo del IGC que se determine sobre el conjunto de las rentas declaradas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 3, del artículo 54 de la LIR.

En todo caso se hace presente, que cuando los contribuyentes del **IUSC** durante el año 2019, hayan percibido otras rentas que no excedan de los límites exentos del IGC de **20 y/o 30 UTM** a que se refiere el artículo 57 de la LIR, y/o de **200 u 800 UTM** a que se refiere el artículo 42 ter de la misma ley, estos continúan siendo contribuyentes solo del IUSC y, por lo tanto, dichas rentas exentas no se deben considerar para la reliquidación del IUSC, para la imputación del crédito por gastos en educación y tampoco para la determinación del límite de 792 UF que se indican en la letra siguiente.

iii. En el caso que uno de los padres sea el contribuyente de los impuestos antes señalados y cumpla con los requisitos indicados en la **letra c) siguiente**, será éste quien podrá invocar el crédito tributario por gastos en educación por su monto total.

Si ambos padres son contribuyentes de los impuestos indicados y cumplen con los requisitos señalados en la **letra c) siguiente**, podrán de común acuerdo optar por designar a uno de ellos como beneficiario del crédito tributario por el monto total. Esta opción debe ser ejercida por el padre o la madre en la forma que se indica en la página web del SII, antes de presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta.

Si no existe el acuerdo señalado precedentemente, cada uno de los padres deberá invocar el 50% del monto total del crédito tributario determinado, ya que al tenor de la norma legal que lo establece ambos padres tienen el mismo derecho respecto de dicho crédito.

Finalmente, en el caso que uno de los padres haya fallecido, tendrá derecho a invocar el crédito aquél que le sobrevive, en la medida que cumpla con los requisitos señalados en la **letra c) siguiente**. Por su parte, en el caso que el hijo haya sido reconocido sólo por uno de los padres, será este quien tendrá derecho a

⁷² La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

utilizar el referido crédito, siempre y cuando cumpla también con los requisitos indicados en el literal antes mencionado.

c) Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación

i. Para la procedencia del crédito tributario que se comenta se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- La suma anual de las rentas totales percibidas durante el año 2019, ya sea por el padre, o la madre, o por ambos en su conjunto, gravadas o no con los IUSC o IGC, no deben exceder de **792 UF** según el valor de esta unidad al 31.12.2019 (**792 x \$ 28.309,94 = \$ 22.421.472**).

Para el cómputo de las rentas anuales del padre y/o de la madre, debe considerarse el monto total de las rentas susceptibles de ser gravadas con los IUSC o IGC, incluyéndose, por lo tanto, las **rentas exentas de los referidos tributos**, no así aquellas rentas que de conformidad a las normas de la LIR o de otros textos legales **sean consideradas INR para los efectos tributarios**. Además de lo anterior, las mencionadas rentas deben computarse debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que fueron percibidas tales rentas.

En concordancia con lo antes señalado, y conforme a lo preceptuado por el inciso 3°, del artículo 55 ter de la LIR, que se refiere a la suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, esta suma anual será equivalente a la sumatoria de las rentas declaradas en las **líneas 1 a la 14 del F-22** de la declaración de cada una de las personas antes indicadas, **menos el APV** efectuado directamente por el contribuyente en las instituciones administradoras respectivas y registrado en el **código 765 de la línea 20 del F-22**.

Respecto de los contribuyentes solo afectos al IUSC dicha suma anual será equivalente a las rentas declaradas en la **línea 13 (código 161) del F-22**, más las rentas exentas del IUSC no declaradas en esta línea, **menos el APV** efectuado directamente por el contribuyente en las instituciones administradoras respectivas y registrado en el **código 765 de la línea 20 del F-22**.

Ahora bien, si la suma anual de las rentas del padre y/o la madre determinada en la forma antes señalada, excede de la cantidad de **792 UF** al **31.12.2019** ninguna de las personas indicadas tendrá derecho a invocar el crédito tributario por gastos en educación de los hijos, ni siquiera en forma proporcional o en una parte de él.

- Tener uno o más hijos no mayores de 25 años de edad, sin que se haya cumplido dicha edad en el año calendario en el cual se invoca el crédito (**año 2019**).
- Contar con el **Certificado Modelo N° 37**, que se señala en la **letra f) siguiente** emitido por la institución de enseñanza pre-escolar, básica, diferencial o media reconocida por el Estado, mediante el cual se acredite a su vez que el hijo durante el año escolar 2019, ha exhibido como **mínimo un 85% de asistencia** a la institución de educación respectiva; pudiéndose exhibir un porcentaje de asistencia menor al señalado, cuando exista algún impedimento justificado o se trate de casos de fuerza mayor, acreditados estos hechos en forma fundada por el director de la institución educacional respectiva en los términos establecidos en el DS N° 502 de 2013, del Ministerio de Educación. **El referido certificado debe emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su solicitud por el peticionario.**

d) Monto del crédito tributario por gastos en educación

i. El monto del crédito tributario que se analiza asciende a la suma fija total de **4,4 UF** por cada hijo – **cualquiera que sea el número de éstos**– que cumpla con los requisitos señalados en la **letra c) precedente**, según el valor vigente de esta unidad al 31.12.2019.

ii. En consecuencia, el referido crédito en el AT 2020, se otorgará por los siguientes montos:

N° de hijos (1)	Monto por hijo (2)	Monto Anual Crédito		
		En UF (1x2) = (3)	Valor UF al 31.12.2019 (4)	En Pesos (3x4) = (5)
1	4,4	4,4 UF	28.309,94	124.564
2	4,4	8,8 UF	28.309,94	249.127
3	4,4	13,2 UF	28.309,94	373.691
4	4,4	17,6 UF	28.309,94	498.255
5	4,4	22,0 UF	28.309,94	622.819
y más	4,4	y más	28.309,94	Y MÁS

iii. Para la aplicación de los montos antes indicados se deben tener presente las instrucciones señaladas en el literal iii. de la letra b) precedente, en cuanto a determinar si el mencionado crédito corresponde

utilizarlo en su totalidad por uno de los padres o en un 50% cada uno de ellos, según la opción que se haya elegido.

e) Forma en que se debe invocar el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados

Previamente, cabe hacer presente, que el crédito por gastos en educación a que se refiere el artículo 55 ter de la LIR, **no es un bono por escolaridad o de educación de los hijos** que deba otorgarse directamente a los padres, sino que se trata, como su nombre lo indica, de un **crédito tributario** imputable o deducible del IUSC o del IGC que afecta a las rentas percibidas por los padres durante el año calendario respectivo. Por lo tanto, si tales rentas no quedaron afectas a los impuestos antes señalados, el crédito tributario que se comenta no tendrá aplicación, ya que no existe impuesto al cual imputarlo o deducirlo.

En el caso que las referidas rentas se hayan afectado con IUSC, y dado que este gravamen fue retenido mensualmente por el pagador de la renta, la parte cubierta del mencionado tributo mediante la imputación del crédito en comento, adopta la calidad de un excedente de impuesto que se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio o, en ausencia de otra obligación, que se podrá devolver al contribuyente. Si las mencionadas rentas quedan afectas al IGC, el referido crédito se debe imputar a dicho tributo, teniendo como efecto un menor pago de impuesto, pero en ningún caso dará derecho a solicitar su devolución.

En consecuencia, y conforme a lo antes señalado, los contribuyentes de IUSC o del IGC para la utilización del citado crédito deben proceder de la siguiente manera:

i. En el caso de los contribuyentes afectos solo al **IUSC** por no haber percibido durante el año calendario otras rentas afectas al **IGC**, el mencionado crédito se deducirá del IUSC que resulte de la Reliquidación Anual que deben efectuar de dicho tributo al término del año calendario respectivo; la que se efectuará de la siguiente manera:

i.1. En primer lugar, las bases imponibles del **IUSC** determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

De la suma de las bases imponibles del **IUSC** determinadas en cada mes y debidamente actualizadas, resulta la Base Imponible Anual del IUSC en los términos antes indicados.

i.2. En segundo lugar, a la Base Imponible Anual del **IUSC**, se le aplicará la escala de tasas de dicho tributo contenida en los artículos 43, N° 1 o letra a) del 52 bis de la LIR que esté vigente en el AT respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en **UTA** del mes de diciembre, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo; la cual coincide o es equivalente a la escala del **IGC** vigente en el AT respectivo.

De la aplicación de la escala de tasas expresada en valores anuales, resulta el **IUSC** Anual reliquidado.

i.3. En tercer lugar, se imputará el crédito por gastos en educación al **IUSC** Anual reliquidado. Dicho crédito no debe exceder de los montos anuales en **UF** indicados en **la letra d) anterior**, según el valor de esta unidad al término del ejercicio por cada hijo. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste solo dará derecho a imputarse a la obligación tributaria que se declare en el **código 201 de la línea 26 del F-22**, pero a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a solicitar su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

i.4. El **IUSC** retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador sobre las rentas de cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto i.1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el punto i.1 anterior, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el **IUSC** por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto retenido antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPM voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través del **código 54 de la línea 76 del F-22**.

i.5. El **IUSC** retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, reajustado en la forma señalada en el punto i.4 anterior, se imputará en contra del **IUSC** Anual que resultó de la reliquidación de dicho tributo, deducido de éste el crédito por gastos en educación, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de IUSC a favor del contribuyente, el cual se podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o

éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por la TGR en los términos previstos en el artículo 97 de la LIR.

ii. En el caso de los contribuyentes del **IGC**, incluidos aquellos afectos al **IUSC** por haber percibido otras rentas afectas al tributo personal antes señalado, según lo indicado en la letra b) anterior, el referido crédito por gastos en educación y el respectivo **IUSC** retenido por los empleadores, habilitados o pagadores, debidamente actualizado, se imputará o deducirá directamente de las obligaciones tributarias declaradas en las líneas 22 a la 28 del F-22, según corresponda. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste no dará derecho a imputarse a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a solicitar su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente; sin perjuicio de la recuperación con derecho a devolución del remanente del **IUSC** que pudiese resultar.

f) Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII

De acuerdo a la facultad que el inciso final del artículo 55 ter de la LIR y el artículo 6° del DS N° 502 de 2013, del Ministerio de Educación, le otorgan al SII, las instituciones de educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocidas por el Estado, deben proporcionar a dicho organismo la información solicitada mediante la **DJ F-1904**.

Además de lo anterior, las referidas entidades, y conforme a lo establecido en la misma resolución antes señalada, deben emitir al padre o a la madre el **Certificado Modelo N° 37**, acreditando mediante dicho documento la calidad de alumno matriculado en la institución educacional respectiva y el requisito de asistencia mínima de cada hijo, el cual debe ser emitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de su solicitud.

Línea 37			
Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885	867		-

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁷³	Certificado	Fecha emisión
	1828	27.03.2020	25	28

a) Los contribuyentes afectos al IGC que declaren rentas en la **línea 8 del F-22**, determinadas a base de los **ingresos y gastos efectivos** según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 50 de la LIR, podrán rebajar de la base imponible, **como crédito y como gasto las donaciones en dinero** que durante el año 2019, hayan efectuado con cargo a tales rentas a las Corporaciones o Fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que presten servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas; al Fondo Mixto de Apoyo Social o a Establecimientos Educativos que desarrollen proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones al alcohol o drogas para sus alumnos y/o apoderados, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885, de 2003, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 18, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social.

Estos contribuyentes para la rebaja de las donaciones **como crédito** deben atenerse a las instrucciones que se imparten en esta **línea 37**, y a las normas contenidas en el **código 872 del Recuadro N° 1 del reverso del F-22**, para la rebaja **como gasto** de la parte de la donación que no constituya crédito.

b) En relación con los demás contribuyentes del **IGC**, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaran en dicho tributo (**efectivas o presuntas**), el beneficio tributario que se comenta **sólo opera como crédito** en contra del impuesto antes señalado; ateniéndose a las instrucciones de esta línea 37 para su utilización. La parte de la donación que no constituye crédito, no se puede rebajar como un gasto efectivo de la base imponible del **IGC**, ya que las normas legales que regulan estas donaciones no autorizan tal deducción.

c) El mencionado crédito para ambos tipos de contribuyentes de los indicados anteriormente, equivale al **50%, 40% o 35%**, según corresponda, del monto de las donaciones ajustadas previamente al **LGA** que se indica en el número siguiente, debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación; y se podrá rebajar, de cualquiera de las obligaciones tributarias de las **líneas 22 a la 28 del F-22**.

Se hace presente, que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**), la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en la base imponible del **IGC**.

d) Para el cálculo del crédito a deducir en esta línea, el monto de las donaciones para fines sociales, en ningún caso podrá exceder del **LGA** establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente al **20%** de la **renta efectiva** de la Segunda Categoría clasificadas en el N°2 del artículo 42 de la LIR declarada en la línea 8 del F-22, en el caso de los contribuyentes señalados en la letra a) anterior o de la base imponible del IGC declarada en la línea 21 respecto de los contribuyentes indicados en la letra b) precedente, sin rebajar previamente la donación de las citadas rentas, o **de 320 UTM** del mes de diciembre de 2019, **utilizándose el límite menor**, considerándose también para ello las demás donaciones que haya efectuado el contribuyente en virtud de otros textos legales, como a las que se refieren las **líneas 34, 38 y/o 46 del F-22**, ya sea, que el beneficio tributario opere como crédito o como gasto.

e) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del **IDPC** y del **IGC (situación del empresario individual)**, los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el **IDPC** puedan imputarse al IGC o viceversa.

f) El crédito que se determine por estas donaciones, conforme a las normas anteriores, se anotará en esta **línea 37** por su monto total, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 22 a la 28 del F-22**, en el mismo orden en que está establecido en dicho F, esto es, con anterioridad a aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a devolución al contribuyente.

⁷³ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

g) Los excedentes que resultaren de este crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes y tampoco a su devolución, extinguiéndose definitivamente.

h) Los contribuyentes afectos solo al **IUSC** establecido en los artículos 43 N° 1 o 52 bis letra a) de la LIR (**trabajadores dependientes o pensionados**), también tienen derecho al crédito por donaciones a que se refiere esta línea por aquellas **donaciones en dinero** que durante el año 2019, hayan efectuado con cargo a sus remuneraciones afectas a dicho tributo a las mismas instituciones señaladas en la **letra a) anterior**, cumpliendo con las formalidades, requisitos y condiciones exigidas por la Ley N° 19.885 de 2003, los cuales se encuentran analizados en las instrucciones de las **Circulares N° 71 de 2010 y 49 de 2012**.

El mencionado crédito en el caso de estos contribuyentes equivale al **50%** del monto de las donaciones efectuadas ajustadas previamente al **LGA** que se indica en el párrafo siguiente, debidamente reajustadas al término del ejercicio por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se incurrió efectivamente en el desembolso por concepto de donación. La parte restante de la donación que no constituya crédito no se puede rebajar como gasto de las rentas del contribuyente donante, es decir, dicha parte no goza de ningún beneficio tributario.

Para el cálculo del referido crédito, el monto de las donaciones reajustadas no debe exceder del **LGA** que establece en su inciso tercero el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente al 20% de las Rentas Anuales del artículo 42 N° 1 o 52 bis letra a) de la LIR, debidamente actualizadas, que estuvieron afectas durante el año 2019 al **IUSC o de 320 UTM** del mes de diciembre de 2019, **aplicándose el límite menor**.

Para los efectos del cálculo del límite del 20% las rentas a considerar son aquellas que se afectaron durante el año con el **IUSC** pagadas en el ejercicio en que se efectuó la donación, excluyendo, por lo tanto, para la determinación del referido límite toda renta accesorio que no haya sido devengada y pagada en el año en que se realizó la donación. Dicho **LGA** se aplicará por el conjunto de las donaciones que haya efectuado el contribuyente, ya sea, en virtud de la Ley N° 19.885 que se comenta o de otros textos legales, sea que el beneficio por concepto de donación opere como crédito o como gasto.

En todo caso se hace presente, que el monto del crédito a registrar en esta línea 37, no puede exceder del monto del **IUSC** retenido por el empleador, habilitado o pagador de la renta durante el ejercicio, debidamente reajustado por los Factores de Actualización correspondientes, considerado para ello el mes de retención del citado tributo.

Por otro lado, se precisa, que el referido crédito sólo tendrá aplicación si el contribuyente durante el año 2019, quedó afecto al **IUSC** de los artículos 43 N° 1 o 52 bis letra a) de la LIR sobre las rentas o remuneraciones con cargo a las cuales realizaron las donaciones.

Si lo anterior no hubiera ocurrido, es decir, el contribuyente no quedó afecto al referido tributo por no exceder sus rentas de los límites exentos que establece las normas legales antes mencionadas o por cualquier otra causa, el mencionado crédito no tendrá aplicación, ya que citado beneficio opera como un crédito en contra del **IUSC**. Si el contribuyente durante el año 2019, quedó afecto al mencionado gravamen por algunos meses del año antes indicado, el crédito en comento opera hasta el monto del impuesto que lo afectó debidamente reajustado al término del ejercicio.

En el caso de los contribuyentes a que se refiere **esta letra h)**, el crédito que se determine por las donaciones que se comentan, hasta el monto del **IUSC** retenido actualizado al término del ejercicio, se registrará en esta línea 37 del F-22, el cual podrá ser imputado a la obligación tributaria a declarar en la línea 26 del F-22, en el caso de existir ésta. Si de la imputación indicada resultare un exceso de dicho crédito (ya sea, el total por no existir la obligación tributaria indicada o una parte de él), podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la LIR.

Cuando los mencionados contribuyentes obtengan durante el año otras rentas afectas al **IGC**, el citado crédito por las donaciones que se analizan, hasta el monto del **IUSC** retenido actualizado y registrado en la línea 40 del F-22, se imputará a cualquiera de las obligaciones tributarias declaradas en las líneas 22 a la 28 del F-22). Si de la referida imputación resultare un exceso del mencionado crédito, éste podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, en forma prevista por el artículo 97 de la LIR.

i) Los contribuyentes que hagan uso de este crédito, las donaciones que efectúan para los fines sociales a que se refiere la Ley N° 19.885 de 2003, deben acreditarlas mediante los **Certificados Modelos N° 25 y 28**, según corresponda.

j) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones a que se refiere esta **línea 37** para que proceda el crédito a que dan derecho, se contienen en las **Circulares N° 71 de 2010 y 49 de 2012**.

Línea 38			
Crédito al IGC por donaciones a universidades e institutos profesionales, según art. 69 Ley N° 18.681	609		-

a) Los contribuyentes del IGC que declaren rentas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, **en base de ingresos efectivos**, podrán rebajar como crédito en **contra de las obligaciones tributarias declaradas en las líneas 22 a la 28 del F-22**, un determinado porcentaje de las **donaciones en dinero** que durante el año 2019, hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece al efecto el artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, y su respectivo Reglamento, contenido en el DS N° 340 de 1988, del Ministerio de Hacienda.

Se hace presente, que este crédito **no beneficia** a los contribuyentes afectos exclusivamente con el IUSC y que para que proceda su rebaja del IGC, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradas en las líneas antes señaladas.

b) El mencionado crédito equivale **al 50%** de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, ajustadas previamente al **LGA** que se indica en el número siguiente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

c) De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003 y lo instruido mediante las **Circulares N° 71 de 2010 y 49 de 2012**, para el cálculo del crédito a rebajar en esta **línea 38** el monto de las donaciones a las Universidad o Institutos Profesionales, en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a las que se refieren las **líneas 34, 37 y/o 46 del F-22**, ya sea que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **LGA** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC o de **320 UTM del mes de diciembre de 2019, considerándose el límite menor**.

d) Si el contribuyente en el AT 2019, determinó un excedente de este crédito por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente AT 2020, podrá hacerlo valer debidamente reajustado por la VIPC del ejercicio comercial 2019, adicionándolo al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2019.

e) El crédito determinado por estas donaciones (considerando el 50% de las donaciones efectuadas en el año 2019 y los remanentes provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la parte del IGC determinado sobre las rentas efectivas, como tampoco de la suma máxima de **14.000 UTM vigente en el mes de diciembre de 2019**.

Ahora bien, si en la base imponible del IGC se incluyan tanto rentas determinadas a base de ingresos efectivos como también de aquellas que no respondan a dicha base de determinación, como ser, las referidas en las líneas 3 y 4, para los efectos de gozar del crédito por donaciones, deberá determinarse la parte del IGC registrado en la línea 22 que corresponde a las rentas efectivas declaradas, aplicando en la especie la misma relación porcentual que exista entre dichas rentas efectivas y la base imponible del citado IGC anotada en la línea 21, rebajando previamente de las mencionadas rentas efectivas, las deducciones a que se refieren las líneas 15, 16, 18, 19 y 20, que digan relación directa con los citados ingresos efectivos.

Para fines antes señalados se consideran como **rentas efectivas** los ingresos declarados en la línea 8 del F-22, independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

No obstante tener la calidad de ingresos efectivos, las rentas que se encuentren totalmente exentas del **IGC** o parcialmente exentas en la parte que lo estén, y declaradas en la línea 10, no deben considerarse para el cálculo de la parte del **IGC** determinado a base de los ingresos efectivos.

En consecuencia, y de acuerdo a la determinación anterior, el monto máximo del referido crédito será equivalente a la parte del IGC determinado sobre la renta efectiva, sin perjuicio de la aplicación del límite máximo de 14.000 UTM señalado anteriormente.

f) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del **IGC**, excepto en el caso de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso undécimo primero del artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987.

g) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del **IDPC** y del **IGC (situación del empresario individual)**, los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el **IDPC** puedan imputarse al **IGC** o viceversa.

h) El crédito que se determine por estas donaciones, conforme a las normas anteriores, se anotará en esta línea 38 por su monto total, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 22 a la 28 del F-22**, en el mismo orden en que está establecido en dicho F, esto es, con anterioridad a aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a devolución al contribuyente.

i) Los excedentes que resulten de dicho crédito **podrán imputarse** a las mismas obligaciones tributarias indicadas anteriormente que deban declararse en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción, con el reajuste que proceda, y en ningún caso a su devolución.

j) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para su aceptación como crédito, se encuentran explicitados en las **Circulares N° 24, de 1993, y 71, 2010**.

k) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se ilustra la forma de cómo se determina el crédito a registrar en esta línea 38 del F-22.

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada en el mes de junio 2019, a la Universidad de Chile, según normas del artículo 69 de la Ley N° 18.861, que cumple con los requisitos exigidos por la ley precitada para hacer uso de los beneficios tributarios. Valor nominal donación	14.792.899
Donación reajustada al 31.12.2019	15.000.000

Rentas declaradas en la base imponible del IGC según F-22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA		RENTAS Y REBAJAS					
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN	SIN OBLIGACIÓN						
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1 Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según arts. 14 letras A) o B) LIR	1024		1025	6.666.660	104	20.000.000	+	
	2 Dividendos afectos al IGC o IA, según arts.14 letras A) o B) LIR	1026	5.547.945	1027		105	15.000.000	+	
	3 Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21. inc. 3° LIR					106	3.000.000	+	
	4 Rentas presuntas propias y/o de terceros, atribuidas según art.14 letra C) N° 2 y art. 34 LIR			603	750.000	108	5.000.000	+	
	5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art.14 letra A) LIR			1028		1029		+	
	6 Otras rentas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, atribuidas según art. 14 letra C) N° 1 LIR			954		955		+	
	7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR			958	1.500.000	959	6.000.000	+	
	8 Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1					110	7.000.000	+	
	9 Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en rescate de cuotas fondos mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)			605		155	4.000.000	+	
	10 Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1105		606		152	2.000.000	+	
	11 Otras rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones)			1031		1032		+	
	12 Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)			1103		1104		+	
	13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098			1030		161		+
	14 Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159	12.214.605		748		749	12.214.605	+

REBAJAS A LA RENTA	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2019, según art. 55 letra a) LIR	166	500.000	Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N° 45 de 1973	907		764	500.000	-	
	16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)						169	1.000.000	-	
	17	SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a línea 64 o 65)							158	72.714.605	=
	18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR						111		-	
	19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750		Dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, según Ley N° 19.622	740	2.000.000	751	2.000.000	-	
	20	20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247	822		Ahorro previsional voluntario, según art. 42 bis inc. 1° LIR	765		766		-	
	21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (registre solo si diferencia es positiva)							170	70.714.605	=

Desarrollo

	Monto (\$)
Donación ajustada al LGA equivalente al 20% s/ Base Imponible IGC registrada en línea 21 \$ 70.714.605	14.142.921
320 UTM al 31.12.2019	15.879.360
Donación reajustada	15.000.000
Monto donación a considerar para invocar crédito (límite menor)	14.142.921

i. Cálculo crédito por donación

	Monto (\$)
Monto crédito: 50% s/ \$14.142.921	7.071.461

ii. Límite específico

Monto del IGC determinado sobre rentas efectivas, descontadas las rentas que no son efectivas o exentas de dicho tributo al igual que las rebajas asociadas a dichas rentas:

Base Imponible línea 21	\$70.714.605
Menos: Rentas línea 3	\$(3.000.000)
Menos: Rentas línea 4	\$(5.000.000)
Menos: Rentas línea 10	\$(2.000.000)
Más: Rebaja línea 15 (código 166) asociada a rentas declaradas en línea 4	\$500.000
Monto rentas efectivas declaradas en el IGC	\$61.214.605
Porcentaje que representan las rentas efectivas de la base imponible IGC declarada en línea 21: \$61.214.605 / \$70.714.605	86,57%
IGC que corresponde a las rentas efectivas: IGC determinado en la línea 22 \$10.897.767 x 86,57%	\$9.434.197

iii. Límites específicos

	Monto (\$)
Monto IGC que corresponde a rentas efectivas	9.434.197
Monto 14.000 UTM del mes de diciembre de 2019	694.722.000
Monto crédito por donación	7.071.461
Monto crédito a registrar en la línea 38 del F-22 (Límite menor)	7.071.461

iv. Confección F-22

		IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO		
		CRÉDITOS AL IMPUESTO		
22	IGC o IUSC, según tabla (arts 47, 52 o 52 bis LIR)	157	10.897.767	+
23	IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR	1017		+
24	Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d) LIR	1033		+
25	Reliquidación IGC por término de giro de empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra A) o 14 ter letra A), según art. 38 bis N° 3 LIR	1034		+
26	Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N° 20.780. (ex. art. 57 bis LIR)	201		+
27	Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR	1035	1.941.781	+
28	Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en línea 3 art. 21 Inc. 3° LIR	910	300.000	+
29	Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR	1036		-
30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8 letra b) inc. final LIR	1101		-
31	Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974	135		-
32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según art. 56 N° 2 LIR	136	308.000	-
33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. art. 21 LIR	176		-
34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712	752		-
35	Crédito al IGC por IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N° 7 y 56 N° 3 LIR	608		-
36	Crédito al IGC o IUSC por gastos en educación, según art. 55 ter LIR	895		-
37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885	867		-
38	Crédito al IGC por donaciones a universidades e institutos profesionales, según art. 69 Ley N° 18.681	609	7.071.461	-
39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A Letra D y 41 C N° 3 LIR	1018		-
40	Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR	162		-
41	Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N°20.780 (ex. art. 57 bis LIR)	174		-
42	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR	610	14.464.605	-
43	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, por reliquidación IGC por término de giro, según línea 25	1107		-
44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A letras A y D y 41 C LIR	746		-
45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444	866		-
46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según art. 8 Ley N° 18.985	607		-
47	IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	304	(8.704.518)	=

v. Impuestos determinados

Línea 56							
IDPC sobre rentas presuntas, según art. 34 LIR	187	5.000.000	188	500.000	189	750.000	+
Línea 76							
Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1)	198	1.200.000	Mayor retención por sueldos, pensiones y otras rentas similares declaradas en línea 13, código 1098	54	611	1.200.000	-
Línea 79							
Remanente de crédito por reliquidación del IUSC y/o por ahorro neto positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41	119		Remanente de crédito por IDPC proveniente de línea 42 y/o 43	116	8.704.518	757	8.704.518 -
Línea 84							
RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA (si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)				305		(9.154.518)	-

vi. Remanente de crédito

85	SALDO A FAVOR	85	9.154.518	+
86	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-
DEVOLUCIÓN SOLICITADA				
87	Monto	87	9.154.518	=

vii. Monto donación no recuperable

	Monto (\$)
Donación efectuada reajustada	15.000.000
Menos: Donación recuperada como crédito mediante línea 38 (código 609)	<u>(7.071.461)</u>
Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto	7.928.539

Línea 39			
Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A Letra D y 41 C N° 3 LIR	1018		-

Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- a) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR para registrar el crédito por IPE que tengan derecho a deducir, conforme a las normas de los artículos 41 A letra D) o 41 C) N° 3 de la LIR, del IUSC que afecta en Chile a las rentas provenientes del exterior clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR, que hayan resultado gravadas con impuestos en el extranjero.
- b) En el caso que el referido crédito por IPE se invoque conforme a las normas del N° 3 de la letra C) del artículo 41 de la LIR, es **condición indispensable** que en la especie exista un **CDTI** celebrado por el Estado de Chile con otros países, que esté vigente y en aplicación, y en el cual se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por IPE. Esta condición no es aplicable, cuando el mencionado crédito se invoque conforme a las normas de la letra D), del artículo 41A de la LIR.
- c) Además es necesario precisar, que para la procedencia del crédito que se analiza, es condición indispensable que en la especie existe una **doble tributación**, esto es, que las rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR proveniente del exterior, hayan sido gravadas con impuesto tanto en Chile como en el extranjero.
- d) Por su parte, el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, señala que para la determinación del crédito que se comenta, ya sea que dicho crédito se invoque conforme a las normas de la letra D) del artículo 41 A) o N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, son aplicables en la especie las normas de los N° 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la letra E) del artículo 41A de la LIR, **entre otras**, sobre conversión de las rentas a moneda nacional; tipo de cambio a utilizar; tipos de impuestos extranjeros a que dan derecho al crédito; acreditación de los impuestos extranjeros; especialmente, el límite referido en el N° 6 de dicho precepto legal, aunque en el caso de los contribuyentes del IUSC dicho límite no tiene aplicación, ya que las normas legales que regulan a las rentas afectas al IUSC establecidas en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la LIR, no admiten la deducción de ningún tipo de gastos o desembolsos.

Por otra parte, es necesario precisar que el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 41C de la LIR, dispone que el monto del impuesto que corresponde devolver es el exceso que se produce por las rentas sujetas a **doble tributación**; originándose, por lo tanto, dicho fenómeno respecto de las rentas de FE, por lo que el crédito por IPE, solo se debe deducir del impuesto chileno que grave en el país tales rentas, y en ningún caso, de los impuestos que gravan a las rentas de fuente nacional, ya que al no limitarse el crédito en referencia en el sentido anteriormente señalado, se estará permitiendo que impuestos pagados en el exterior estén desgravando rentas de fuente nacional, que en ningún caso fueron afectadas con una doble tributación.

Por lo tanto, y para evitar lo anteriormente señalado, se debe determinar qué parte del IUSC Anual Reliquidado corresponde a rentas de FCH y qué parte corresponde a rentas de FE, aplicando al monto del impuesto determinado en el AT respectivo, la proporción que resulte de dividir el monto de las rentas de FCH o de FE, según corresponda, por el total de ambas rentas afectas al tributo antes mencionados, agregando el crédito por IPE; expresándose dicho porcentaje con un solo decimal, despreciándose toda centésima inferior a cinco. El monto del IUSC Anual Reliquidado que corresponda a las rentas de FE, según la proporción antes señalada, corresponderá al límite hasta el cual se podrá imputar el crédito por **IPE** al total del IUSC Reliquidado.

e) Ahora bien, en el caso de estos contribuyentes, el crédito por IPE, ya sea que se invoque en virtud de la letra D), del artículo 41A de la LIR o del N° 3, del artículo 41C de la misma ley, y lo instruido mediante la **Circular N° 44 de 2017**, se determina de la siguiente forma:

Estos contribuyentes para los efectos de la utilización del crédito por IPE deberán efectuar una Reliquidación Anual de su IUSC, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR, y que consiste en lo siguiente:

- i. Las rentas de FCH de cada período mensual y las rentas de FE, convertidas a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de su percepción, según lo establecido en el N° 1 de la letra E), del artículo 41 A de la LIR, se actualizarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que fueron percibidas las rentas y el mes de noviembre del año comercial respectivo;
- ii. El impuesto determinado en cada mes producto de la aplicación de la escala del IUSC del período correspondiente, ya sea retenido por el empleador o pagado por el propio trabajador, considerando para tales fines el mes de la retención o pago del referido impuesto, según corresponda, se actualizará hasta el término del ejercicio, de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior al de su retención o pago y el mes de noviembre del año comercial respectivo;

iii. A la suma anual de las rentas indicadas en el literal i. anterior, se le debe agregar una cantidad igual al crédito por IPE, suma que no debe superar el **32% o el 35%**, según corresponda, de una cantidad tal que, al restar dichos porcentajes, la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior sobre la cual se calcula el citado crédito. Dicho total se reliquidará conforme al artículo 47 de la LIR, aplicando la escala del IUSC vigente en el mes de diciembre del ejercicio respectivo, contenida en el artículo 43 N° 1 de la LIR, expresada en valores anuales, que corresponde en definitiva a la misma escala del IGC vigente para el AT 2020; resultando en la especie un IUSC Anual Reliquidado. La tasa del 32% se aplica en el caso que no exista un **CDTI**, y la alícuota del 35%, se aplica cuando exista dicho instrumento.

iv. El monto del crédito a deducir del IUSC Anual Reliquidado determinado según lo señalado en el literal anterior, será equivalente al monto de los IPE sobre las rentas de fuente externa, debidamente convertidos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate y actualizado al término del ejercicio, de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior al de su pago y el mes de noviembre del año comercial respectivo.

Cabe tener presente, que para efectos de la determinación e imputación en Chile de los IPE, la fecha que debe considerarse para determinar la paridad entre la moneda extranjera de la jurisdicción que afectó la renta y la moneda nacional, es aquella en la que el impuesto fue pagado.

En todo caso, el monto del citado crédito no podrá exceder del **32% o del 35%**, según corresponda, de una cantidad tal que al restarle la cantidad que resulta de aplicar dichos porcentajes, la suma resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. En otras palabras, las rentas líquidas de FE debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas, bajo la forma señalada en el **literal i.** anterior, se dividirán por el **factor 0,68 o 0,65**, según corresponda, y el resultado se multiplicará por la tasa del **32% o 35%**, según proceda. Si dicho resultado es superior al monto de los IPE, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos efectivos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al **32% o al 35%**, según corresponda, de la renta neta externa, incluido el citado crédito, con tope del **32% o del 35%**, según proceda. En todo caso se hace presente, que el citado crédito a imputar al total del IUSC Anual Reliquidado, no puede exceder del monto del tributo antes señalado que corresponda a las rentas de FE, según lo comentado en la letra d) anterior.

v. Al total IUSC anual reliquidado, determinado según la reliquidación anual practicada, se le imputará, **en primer lugar**, el crédito por IPE determinado en los términos señalados en el literal anterior, **y luego**, se deducirá el impuesto retenido o pagado en cada mes sobre las rentas de FCH y FE, actualizado hasta el término del ejercicio bajo la modalidad indicada en el **literal ii.** precedente; dando como resultado un exceso de impuesto retenido o pagado por doble tributación.

vi. El contribuyente dicho exceso de impuesto retenido o pagado por doble tributación lo podrá imputar a cualquier obligación anual de impuesto a la renta que tenga que declarar en el AT correspondiente. El remanente que aún quedare de la imputación antes señalada, ya sea, por no existir una obligación anual que cumplir o porque el excedente antes mencionado es superior a la referida obligación tributaria anual existente, será devuelto al contribuyente por la TGR, bajo la modalidad indicada en el artículo 97 de la LIR; y

vii. Finalmente, se hace presente que a los contribuyentes sujetos a la modalidad de reliquidación que se comenta si bien les es aplicable el límite del crédito por IPE equivalente al 32% o 35% de la **RENFE** de países con los cuales Chile mantenga o no un **CDTI**, según lo dispuesto por el inciso primero de la letra D) del artículo 41A de la LIR e inciso 2°, del N° 1, del artículo 41 C de la misma ley, dicha aplicación no produce efecto alguno, atendido que las normas legales que regulan la aplicación del IUSC establecido en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la citada ley, no admiten la deducción de ningún tipo de gastos o desembolsos.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo práctico:

Antecedentes

	Monto (\$)
Sueldos anuales de FCH actualizados al 31.12.2019	30.000.000
IUSC retenido por el empleador sobre los sueldos de FCH actualizado al 31.12.2019	1.380.000
Sueldo de FE percibido en el mes de junio 2019, convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2019, de un país con el cual se mantiene vigente un CDTI	3.500.000
Impuesto pagado en el exterior sobre sueldo de FE convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2019	1.900.000
Impuesto pagado por el propio trabajador sobre el sueldo de FE enterado al Fisco mediante el F-50 (línea 54 código 271) actualizado al 31.12.2019	520.000

Desarrollo

- Cálculo del Crédito por IPE

	Monto (\$)
$\frac{\text{Renta FE} \times 35\%}{0,65} = \frac{\$ 3.500.000 \times 35\%}{0,65}$	1.884.615
IPE	1.900.000
Se utiliza monto menor	1.884.615

- Monto sueldos de FCH y FE

	Monto (\$)
Sueldos de fuente nacional actualizados al 31.12.2019	30.000.000
Sueldo de FE actualizado al 31.12.2019	3.500.000
Crédito por IPE	1.884.615
Total sueldos anuales	35.384.615

- Distribución IUSC Anual Reliquidado entre Sueldos de FCH y FE por aplicación de lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, en concordancia con lo instruido en la Circular N° 44 de 2017.

Sueldos anuales (1)	Monto Sueldos (2)	Porcentaje (3)	IUSC Anual Reliquidado (4)	Distribución IUSC Anual Reliquidado entre sueldos de FCH y FE (4 x 3) = (5)
Sueldos de FCH actualizados	\$ 30.000.000	84,8%	\$ 2.103.236	\$ 1.783.544
Sueldo de FE actualizado, incluido incremento por IPE	\$ 5.384.615	15,2%	\$ 2.103.236	\$ 319.692
Totales	\$ 35.384.615	100%		\$ 2.103.236

- Monto hasta el cual el IPE se reconoce como crédito

El crédito por IPE se reconoce como tal hasta el monto del IUSC Anual Reliquidado que corresponde a los sueldos de FE que en el caso del ejemplo asciende **\$319.692** y a registrar en el **código 1018** de la línea 39 del F-22. El exceso de dicho crédito (**\$1.884.615 - \$319.692 = \$1.564.923**), no da derecho al contribuyente a ser recuperado de ningún otro impuesto ni solicitar su devolución, simplemente se pierde.

▪ Confección F-22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS					
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN							
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según arts. 14 letras A) o B) LIR		1024		1025	104		+	
		2	Dividendos afectos al IGC o IA, según arts.14 letras A) o B) LIR		1026		1027	105		+	
		3	Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21. inc. 3° LIR					106			+
		4	Rentas presuntas propias y/o de terceros, atribuidas según art.14 letra C) N° 2 y art. 34 LIR				603		108		+
		5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art.14 letra A) LIR				1028		1029		+
		6	Otras rentas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, atribuidas según art. 14 letra C) N° 1 LIR				954		955		+
		7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 ter letra A) LIR				958		959		+
		8	Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1						110		+
		9	Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en rescate de cuotas fondos mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)				605		155		+
		10	Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR		1105		606		152		+
		11	Otras rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones)				1031		1032		+
		12	Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)				1103		1104		+
	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098	30.000.000	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente extranjera	1030	3.500.000	161	33.500.000		+
	14	Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A y 41 C LIR	748	1.884.615	749	1.884.615		+
	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2019, según art. 55 letra a) LIR	166		Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N° 45 de 1973	907		764			-
	16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)						169			-
	17	SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a línea 64 o 65)						158	35.384.615		=
	18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR						111			-
	19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750		Dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, según Ley N° 19.622	740		751			-
	20	20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247	822		Ahorro previsional voluntario, según art. 42 bis inc. 1° LIR	765		766			-
	21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (registre solo si diferencia es positiva)						170	35.384.615		=

IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	22	IGC o IUSC, según tabla (arts 47, 52 o 52 bis LIR)	157	2.103.236	+
	23	IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR	1017		+
	24	Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d) LIR	1033		+
	25	Reliquidación IGC por término de giro de empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra A) o 14 ter letra A), según art. 38 bis N° 3 LIR	1034		+
	26	Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N° 20.780. (ex. art. 57 bis LIR)	201		+
	27	Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR	1035		+
	28	Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en línea 3 art. 21 Inc. 3° LIR	910		+
	29	Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR	1036		-
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8 letra b) inc. final LIR	1101		-
	31	Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974	135		-
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según art. 56 N° 2 LIR	136		-
	33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. art. 21 LIR	176		-
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712	752		-
	35	Crédito al IGC por IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N° 7 y 56 N° 3 LIR	608		-
	36	Crédito al IGC o IUSC por gastos en educación, según art. 55 ter LIR	895		-
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885	867		-
	38	Crédito al IGC por donaciones a universidades e institutos profesionales, según art. 69 Ley N° 18.681	609		-
	39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A Letra D y 41 C N° 3 LIR	1018	319.692	-
	40	Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR	162	1.900.000	-
	41	Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N°20.780 (ex. art. 57 bis LIR)	174		-
	42	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR	610		-
	43	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, por reliquidación IGC por término de giro, según línea 25	1107		-
	44	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A letras A y D y 41 C LIR	746		-
	45	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444	866		-
	46	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según art. 8 Ley N° 18.985	607		-
	47	IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	304	(116.456)	=

▪ Situación tributaria del remanente de crédito por IPE e IUSC

El remanente de crédito por IPE equivalente a **\$1.564.923**, no da derecho a ser imputado a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio ni a solicitar a su devolución. Por su parte, el remanente de IUSC registrado en la **línea 47 del F-22**, equivalente a **\$116.456**, se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente en el mismo AT que se declara o solicitar su devolución respectiva.

Línea 40			
Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR	162		-

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁷⁴	Certificado	Fecha emisión
	1812	25.03.2020	29	14.03.2020
	1887	19.03.2020	6 41	14.03.2020 14.03.2020
	-	-	47	14.03.2020

a) Personas que deben utilizar esta línea

Las personas que declaran rentas en la **línea 13**, por cualquiera de las circunstancias señaladas en la **letra a)** de dicha línea, deben anotar en esta línea 40 el IUSC retenido mes a mes, durante el año calendario 2019, por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores de dichas rentas o el pagado por el propio trabajador, según corresponda.

b) Impuesto que debe registrarse en esta línea

El tributo que debe registrarse en la citada línea es el **IUSC** retenido mes a mes sobre los sueldos, pensiones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores por los respectivos empleadores, pagadores o habilitados y el pagado por el propio trabajador, el cual debe anotarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que fue retenido o pagado efectivamente el mencionado tributo o el período en el cual se devengaron las rentas, en el caso de remuneraciones accesorias o complementarias, ya sea, que tales rentas se hayan percibido de un solo empleador, habilitado o pagador o varios en forma simultánea. El citado tributo se imputará como crédito a cualquiera de las obligaciones tributarias que se registran en las líneas 22 a la 28 del F-22, según corresponda.

El citado IUSC, deberá acreditarse mediante los **Certificados Modelos N° 6, 29, 41 y 47**, señalados en la línea 13, emitidos por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores.

Cuando los contribuyentes que utilizan esta **línea 40**, por el año calendario 2019, hayan tenido derecho al crédito por las donaciones a que se refieren los artículos 5° y 9 de la Ley N° 20.444, de 2010, y el artículo 6° de la Ley de donaciones con fines culturales contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, destinadas al FNR y a Fines Culturales, respectivamente, y a deducir del **IUSC** que les afecta por las remuneraciones de artículo 42 N°1 de la LIR, el monto del crédito a rebajar en esta **línea 40** por concepto del referido tributo corresponde al total del IUSC antes indicado, **sin rebajar el crédito por las donaciones señaladas**.

En el caso que estos contribuyentes del IUSC hayan efectuado donaciones para fines sociales según artículo 1° bis de la Ley N° 19.885, de 2003, en esta línea 40 se debe anotar el IUSC determinado producto de la reliquidación practicada, **menos** el monto del crédito por las donaciones indicadas.

Ahora bien, si estos contribuyentes durante el año 2019, han solicitado a alguno de sus empleadores, habilitados o pagadores, una mayor retención de **IUSC**, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la LIR, dicha retención informada debidamente actualizada en los citados Certificado Modelos N° 6, 29 y 41, **no** deberán anotarla en esta línea 40, sino que en la **línea 76 (código 54)**, ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas para dicha línea.

⁷⁴ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

Línea 41			
Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N°6), según art. 3° Transitorio Numeral VI) Ley N°20.780 (ex. art. 57 bis LIR)	174		-

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁷⁵	Certificado	Fecha emisión
	1944	30.03.2020	8	30.03.2020
			17	30.03.2020

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del **IUSC o del IGC** para invocar un **Crédito Fiscal** en contra de los impuestos antes señalados, que resulte del **Saldo de Ahorro Neto Positivo** que se determine al 31.12.2019, al deducir del Remanente de Ahorro Neto Positivo que quedó pendiente de utilización al 31.12.2018, debidamente actualizado, los **Saldos de Ahorro Neto Negativos** determinados por el ejercicio 2019, por inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016.

b) Información a proporcionar por las instituciones receptoras respectivas

Las instituciones receptoras respectivas mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17** indicados en la **línea 26 del F-22**, conforme a la mecánica del sistema de incentivo al ahorro contenido en el ex-artículo 57 bis de la LIR, no deberán informar a los inversionistas un **Saldo de Ahorro Neto Positivo** correspondiente al año calendario 2019, sino que de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 26 del F-22**, solo deberán informar un **Saldo de Ahorro Neto Negativo** del ejercicio 2019, con el fin de enterar un Débito Fiscal a través de dicha línea.

c) Determinación del saldo de ahorro neto positivo que da derecho al crédito fiscal

i. De conformidad con las instrucciones impartidas en las **letras a) y b) anteriores**, el Saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio 2019, se determinará de la siguiente manera:

	Monto (\$)
Remanente de ahorro neto positivo informado en el código 703 del Recuadro N° 6 del F-22, correspondiente al AT 2019 , actualizado por el Factor 1,028, equivalente a la VIPC del año 2019	(+)
Menos: Saldos de ahorro neto negativos determinados al 31.12.2019, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, informados por las respectivas instituciones receptoras mediante los Certificados Modelos N° 8 y 17	(-)
Saldo de Ahorro Neto determinado por el ejercicio 2019	(+ -)

ii. Si del esquema anterior, se determina un **valor positivo**, este constituye el **total del ahorro neto positivo del ejercicio**, que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un crédito fiscal en esta **línea 41 del F-22**. Por el contrario, si de dicho esquema resulta un **valor negativo**, en tal caso existe la obligación de enterar un débito fiscal a través de las instrucciones de la **línea 26 del F-22**.

iii. La base para el cálculo del crédito fiscal a registrar en esta línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: el total del ahorro neto positivo del ejercicio determinado por el contribuyente, de acuerdo a lo señalado en el literal i. anterior; el 30% de la base imponible del IUSC o del IGC registrada en la **línea 21 del F-22** y el valor de 65 UTA vigentes al 31.12.2019, equivalente a **\$38.705.940**.

iv. En el caso de contribuyentes del IUSC que solo perciban rentas del artículo 42 N° 1 y/o rentas exentas del IGC (que no se declaran en las **líneas 13 y/o 10 del F-22** o las rentas exentas del IGC solo se declaran para los efectos de recuperar algún crédito asociado a ellas), la base para el cálculo del crédito fiscal a registrar en la **línea 41**, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: el total del ahorro neto positivo del ejercicio determinado por el contribuyente, de acuerdo a lo señalado en el literal i. anterior; el 30% de la suma resultante de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos, pensiones, etc.) y las rentas exentas del IGC y el valor de 65 UTA vigentes al 31.12.2019, equivalente a **\$38.705.940.-**

v. El crédito fiscal a anotar en esta línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija de **15%** establecida en el N° 4 de la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR.

⁷⁵ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

vi. En consecuencia, el crédito a registrar en esta línea 41, por concepto de ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio, se determina de la siguiente manera:

Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en los literales iii. y iv. anteriores	X 15 % =	Monto crédito por ahorro neto positivo a registrar en la línea 41
--	----------	--

d) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio 2018

La diferencia que resulte de comparar el total del ahorro neto positivo del ejercicio con la cifra menor entre el 30% de la base imponible registrada en la línea 21 del F-22 y el valor equivalente a 65 UTA (**\$38.705.940**), el contribuyente deberá considerarlo como un remanente de ahorro neto positivo a utilizar en los ejercicios siguientes.

e) Forma de invocar el crédito por el ahorro neto positivo determinado en el ejercicio

i. Los contribuyentes afectos al **IGC** deducirán el crédito determinado por el ahorro neto positivo determinado en el ejercicio **directamente** de las obligaciones tributarias a que se refieren las **líneas 22 a la 28**, según corresponda, registrando el citado crédito en la **línea 41 del F-22**, para su deducción de las citadas obligaciones tributarias.

Cuando estos contribuyentes durante el año 2019, no hayan obtenido rentas afectas al IGC y, por lo tanto, no exista dicho tributo, el crédito por el ahorro neto positivo determinado se anotará **directamente** en esta línea 41, para su imputación a cualquier otra obligación tributaria que afecta al contribuyente en el mismo AT o su devolución respectiva.

ii. En el caso de los contribuyentes afectos **sólo al IUSC** acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, el crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado en el año, lo invocarán bajo las mismas normas que rigen para los contribuyentes del IGC, registrando el crédito que determinen **directamente** en la línea 41 del F-22 para su imputación al IUSC declarado en la línea 22 cuando corresponda o demás obligaciones tributarias que les puedan afectar al contribuyente en el presente AT 2019 o su devolución respectiva.

iii. Ahora bien, el excedente que se produzca de dicho crédito producto de su imputación a las obligaciones tributarias señaladas, de acuerdo a la mecánica establecida en la **línea 47 del F-22**, podrá ser imputado a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la LIR, para lo cual el contribuyente, observando las instrucciones de la citada **línea 47 (código 304)**, deberá **traspasarlo a la línea 79 (código 119) del F-22**.

f) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A.- del ex-artículo 57 bis de la LIR por inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016

Los contribuyentes de los **IUSC** o del **IGC** que invoquen un crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado a través de la línea 41 del F-22, deberán proporcionar la información relacionada con dicho crédito que se requiere en el **Recuadro N° 6**, contenido en el reverso del F-22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas en relación al mismo.

A continuación, se formula un ejercicio sobre la forma de determinar el crédito fiscal por el saldo de ahorro neto positivo del ejercicio determinado en el año 2019.

Antecedentes

- Contribuyente persona natural afecto al IGC.
- Información proporcionada por el contribuyente en el F-22 del AT 2019.

RECUADRO N° 6: DATOS ART. 57 BIS LETRA A, A CONTAR DE 01.08.1998				
RECUADRO N°4: DATOS Art. 57 BIS LETRA A, a contar del 01.08.1998	Total A.N.P. del Ejercicio	701	6.000.000	+
	A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	3.750.000	-
	Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete	703	2.250.000	=
	Total A.N.N. del Ejercicio	704		+
	Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis	930		-
	Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 26	705		=

iii. Información proporcionada por la Institución Receptora respectiva al inversionista para el AT 2020.

Determinación ahorro neto positivo del ejercicio 2019		
Nº Rut institución receptora	Nº Certificado emitido al inversionista	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2018
00.000.000-1	010	\$ (1.000.000)
00.000.000-2	020	\$ (600.000)

iv. 30% Base Imponible de IGC A.T. 2020, determinada por el inversionista \$ 15.000.000

v. Valor UTA AT 2020 \$ 595.476

vi. Límite 65 UTA AT 2020 \$ 38.705.940

Desarrollo

i. Determinación saldo de ahorro neto positivo del ejercicio

Determinación ahorro neto positivo del ejercicio 2019		
Nº Rut institución receptora	Nº Certificado emitido al inversionista	Saldo de ahorro neto positivo del ejercicio considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2017
Remanente ejercicio anterior \$ 2.250.000 x 1,028		\$ 2.313.000
00.000.000-1	010	\$ (1.000.000)
00.000.000-2	020	\$ (600.000)
Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio		\$ 713.000

ii. Determinación saldo de ahorro neto positivo del ejercicio 2019

	Monto (\$)
Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio	713.000
<u>Límites:</u>	
30% de la Base Imponible del IGC A.T. 2020	15.000.000
65 UTA A.T. 2020	38.705.940
Saldo de Ahorro Neto Positivo a Utilizar en el Ejercicio	713.000

iii. Cálculo de crédito fiscal a utilizar en el ejercicio

	Monto (\$)
Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio	713.000
Tasa fija	15%
Monto Crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio: \$ 713.000 x 15%	106.950

iv. Monto crédito fiscal a registrar en la línea 41 del F-22

	Monto (\$)
Crédito Fiscal determinado	106.950

v. Determinación de remanente de saldo de ahorro neto positivo para el ejercicio siguiente

	Monto (\$)
Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio	713.000
<u>MENOS:</u> Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio	<u>(713.000)</u>
Remanente de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente	0

- vi. Forma de llenar el Recuadro N° 6, ubicado en el reverso del F-22 del AT 2020, por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016

RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL EX ART. 57 BIS (ART. 3° TRANSITORIO NUMERAL VI) LEY N° 20.780)							
Total ahorro neto positivo del ejercicio	701	713.000	+	Total ahorro neto negativo del ejercicio	704		+
Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio	702	713.000	-	Cuota exenta 10 UTA	930		-
Remanente ahorro neto positivo del ejercicio siguiente	703	0	=	Base para débito fiscal del ejercicio a registrar en la línea 26	705		=

L í n e a 42			
Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR	610		-

En esta línea deben registrarse aquellos créditos por IDPC anotados en las **líneas 1 (códigos 1024 y/o 1025), 2 (códigos 1026 y/o 1027), 4 (código 603), 5 (código 1028), 6 (código 954), 7 (código 958), 9 (código 605), 10 (códigos 1105 y/o 606), 11 (código 1031) y 12 (código 1103) del F-22**, cuyos remanentes conforme a lo establecido en el inciso 3°, del artículo 56 de la LIR, dan derecho al contribuyente a solicitar su devolución por provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el IDPC.

El crédito registrado en este código se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias a que se refieren las **líneas 22 a la 28 del F-22**, y en el evento que resulte un remanente de dicho crédito por ser el monto de las obligaciones tributarias señaladas inferior al monto del citado crédito, se podrá solicitar su devolución, de acuerdo a la mecánica que se explica en las instrucciones de la **línea 47 del F-22**.

Finalmente, cabe señalar, que los contribuyentes que hagan uso de este crédito o soliciten la devolución de sus excedentes, deberán acreditar su procedencia y monto mediante los correspondientes certificados emitidos por las empresas respectivas y que se indican en las instrucciones de las líneas mencionadas en el primer párrafo.

Línea 43			
Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, por reliquidación IGC por término de giro, según línea 25	1107		-

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁷⁶	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1923	Dentro de los 2 meses siguientes al término de giro	52	Dentro de los 2 meses siguientes al término de giro
	1940	Dentro de los 2 meses siguientes al término de giro	53	Dentro de los 2 meses siguientes al término de giro

Las personas naturales que sean propietarias de empresas **acogidas al régimen de renta atribuida** establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, que durante el año comercial 2019 hayan puesto término de giro a sus actividades, y que opten por declarar las rentas atribuidas que les correspondan con motivo de dicho término de giro reliquidando el IGC, de acuerdo a las instrucciones de la **línea 25 del F-22**, deben registrar directamente en esta **línea 43 del F-22**, el crédito por IDPC asociado a las rentas atribuidas antes señaladas.

En las instrucciones de la **línea 25 del F-22**, se plantea un ejercicio práctico en el que se indica el crédito por IDPC asociado a las rentas atribuidas que se debe registrar directamente en esta **línea 43 del F-22**.

El mencionado crédito se podrá imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias a que se refieren las **líneas 22 a la 28 del F-22**. Si de la imputación precedente resulta un excedente del referido crédito, se podrá solicitar su devolución, de acuerdo a la mecánica que se explica en las instrucciones de la **línea 47 del F-22**.

Las personas que hagan uso del crédito que se comenta en esta línea, deberán acreditar su procedencia y monto mediante el **Certificado Modelo N° 52**, emitido por las empresas dentro del mismo plazo en que tales entidades deben dar aviso de término de giro, conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 69 del Código Tributario, en concordancia con lo establecido en el N° 2, del artículo 69 de la LIR. Asimismo, las referidas empresas deberán informar al SII el monto del referido crédito mediante la **DJ 1940**, a presentar dentro del mismo plazo antes indicado.

Finalmente, cabe señalar, que no deben utilizar esta **línea 43 del F-22**, los propietarios de empresas **acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR**, que durante el año 2019 hayan puesto término de giro a sus actividades, ya que si bien los referidos propietarios, por las rentas que les atribuyan las empresas señaladas, también tienen derecho a reliquidar su IGC, según se explica en las instrucciones de la **línea 25 del F-22**, las señaladas rentas atribuidas no han pagado el IDPC.

⁷⁶ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

Línea 44			
Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A letras A y D y 41 C LIR	746		-

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁷⁷	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1922	16.03.2020	43	15.03.2020
			44	15.03.2020
	1940	30.03.2020	53	31.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020
	1942	30.03.2020	55	15.03.2020

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

i. Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IGC para registrar el crédito por IPE a que tengan derecho conforme a las normas de los artículos 41 A letras A) y D) y 41 C de la LIR, en el caso de esta última disposición cuando existan Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional que haya celebrado el Estado de Chile con otros países que estén vigentes o en aplicación, y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por los impuestos a la renta pagados en el exterior.

ii. Para la procedencia del crédito que se analiza, ya sea, por rentas empresariales de la Primera Categoría o por Servicios Profesionales de la Segunda Categoría, es condición indispensable que exista una **doble tributación**, esto es, que por las rentas provenientes del exterior se hayan pagado impuestos tanto en el extranjero como en el país.

iii. En el caso de propietarios, socios o accionistas de empresas establecidas en Chile que hayan efectuado inversiones en el exterior en acciones y derechos sociales en países en los cuales no exista un CDTI, el crédito por IPE solo procederá por los dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior, y en el caso que exista dicho convenio, el citado crédito procederá por todos los impuestos a la renta pagados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en los respectivos convenios.

El mencionado crédito deberá ser determinado por la respectiva empresa o sociedad perceptora de las rentas del exterior e informado al respectivo socio o accionista mediante los **Certificados Modelos N° 53, 54, 55, 43 y 44**, contenidos en las líneas 1 y 2 del F-22, para su registro en esta línea 44 del citado F.

iv. Las empresas o sociedades respectivas el mencionado crédito por IPE a informar a sus socios o accionistas mediante los certificados correspondientes, deben determinarlo de acuerdo a las instrucciones impartidas para el **código 841 del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, según exista o no un CDTI.

v. Por su parte, cuando los dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior sean percibidos **directamente** por una persona natural afecta al IGC, que no lleva contabilidad, el referido crédito por IPE debe ser determinado por dicha persona natural, conforme a las mismas instrucciones señaladas anteriormente. En las instrucciones de la **línea 35 del F-22**, se presenta un ejemplo sobre la forma de determinar el crédito por IPE a registrar en esta línea en el caso de estas personas.

vi. Se hace presente, que las empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 3 de la letra A), de dicho artículo, no tienen derecho al crédito por **IPE** a que se refiere los artículos 41A) y 41C) de la LIR; pero los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros tienen derecho al total del CTD determinado a rebajar de su IGC a través de esta línea 44; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 43 de 2016**.

vii. El crédito por IPE, ya sea, informado por la respectiva empresa o sociedad o determinado por la propia persona natural que no lleva contabilidad, se imputará a cualquiera de las obligaciones tributarias declaradas en las **líneas 22 a la 28 del F-22**, con posterioridad a cualquier otro crédito imputable a las obligaciones tributarias antes indicadas, y los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicha imputación no dan derecho a ser imputados a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y en ningún caso darán derecho a devolución; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso final de la letra c) del N° 4 de la letra A) del artículo 41 A) de la LIR.

viii. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 A) letra D) y 41 C) N° 3 de la LIR, los contribuyentes de la segunda categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, también tienen derecho al crédito por **IPE** por las rentas percibidas del exterior por la prestación de servicios en el extranjero (**honorarios u otras remuneraciones de similar naturaleza**).

⁷⁷ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

En efecto, la letra D) del artículo 41 A) de la LIR, establece que los contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero de países con los cuales Chile no mantiene vigente un **CDTI**, podrán imputar como crédito en contra del IGC establecido en el artículo 52 de la LIR, los impuestos pagados o retenidos en el extranjero sobre las rentas percibidas, consistentes en honorarios u otras rentas de similar naturaleza, aplicando al efecto el mismo procedimiento establecido en el N° 3 del artículo 41 C) de la LIR. En el caso de estos contribuyentes, el citado crédito no podrá exceder del 32% de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida del exterior. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, el monto de éste corresponderá a dicha cantidad menor.

Por su parte, el N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, preceptúa que los contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que sin perder su domicilio o residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero de países con los cuales Chile mantiene vigente un CDTI, podrán imputar como crédito en contra del IGC establecido en el artículo 52 de la LIR, los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas percibidas consistentes en honorarios u otras rentas de similar naturaleza. En el caso de estos contribuyentes, el mencionado crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que, al restarle una suma igual al crédito, la cantidad restante sea el monto neto de la renta percibida del exterior. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior al monto del referido crédito, el monto de éste corresponderá a dicha cantidad menor.

Cabe reiterar que cuando se invoque el crédito que se comenta bajo las normas del N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, es condición indispensable que en los países en los cuales se prestan los servicios personales sean Estados con los que Chile haya suscrito y mantiene vigente un Convenio de Doble Tributación Internacional (CDTI) **y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por IPE**, condición ésta que no se requiere cuando el referido crédito se invoque bajo las normas de la Letra D) del artículo 41 A) de la LIR y, además, el mencionado crédito procederá por todas las rentas provenientes de la prestación de servicios personales en el extranjero que se encuentren comprendidas en el respectivo CDTI, como por ejemplo honorarios, participaciones, asignaciones o dietas de directores domiciliados o residentes en Chile de sociedades constituidas en el extranjero.

Por otro lado, el inciso final del N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, señala que para la determinación del crédito que autoriza dicho número, como también para aquel a que se refiere la letra D) del artículo 41 A) de la misma ley, serán aplicables las normas de los N° 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, **entre otras**, sobre conversión de las rentas a moneda nacional; tipo de cambio a utilizar; tipos de impuestos que dan derecho a crédito; acreditación de los impuestos; especialmente, el límite referido en el N° 6 de dicho precepto legal, en cuanto a que el crédito por IPE no puede exceder del 32% o 35%, según corresponda, de la **RENFE**, ya que los contribuyentes que se analizan en este número también generan gastos efectivos o presuntos para la generación de las rentas del exterior. Si el contribuyente en el ejercicio de su profesión u ocupación se hubiera acogido a la presunción de gastos establecida en el inciso final del artículo 50 de la LIR (30% de los ingresos brutos, con tope de 15 UTA), para los efectos de calcular el límite del 32% o 35% sobre la **RENFE** señalada, deberá determinar que parte de dichos gastos corresponde deducir de las rentas gravadas en el exterior, aplicando para ello la proporción que las mismas representan en el total de las rentas del N° 2, del artículo 42 de la LIR. Por otra parte, si el contribuyente hubiere optado por deducir gastos efectivos, deberá rebajar aquellos directamente relacionados con las rentas gravadas en el extranjero y si se trata de gastos comunes deberá deducirlos proporcionalmente.

El límite del 32% o 35% de la RENFE constituye un límite general aplicable, según texto expreso, solo a las rentas de fuente extranjera gravadas en el exterior. Por lo tanto, a las rentas de fuente chilena gravadas en el exterior, no les resulta aplicable el referido límite, las que solo se encontrarán restringidas a los límites particulares que les correspondan de acuerdo a la ley.

Por otra parte, es necesario precisar que el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 41C de la LIR dispone que el monto del impuesto que corresponde devolver es el exceso que se produce por las rentas sujetas a doble tributación, originándose, por lo tanto, dicho fenómeno respecto de las rentas de FE, por lo que el crédito por IPE solo se debe deducir del impuesto chileno que grave en el país a tales rentas, y en ningún caso, de los impuestos que graven a las rentas de fuente nacional, ya que al no limitarse el crédito en referencia en el sentido anteriormente señalado, se estará permitiendo que impuestos pagados en el exterior estén desgravando rentas de fuente nacional, que en ningún caso fueron afectadas con una doble tributación.

En consecuencia, y con el fin de dar cumplimiento a lo comentado anteriormente, se debe determinar qué parte del IGC que grava a ambas rentas en Chile, corresponde a las rentas de FCH y qué parte corresponde a las rentas de FE; aplicando sobre el total del IGC determinando, la proporción que resulte de dividir el monto de las rentas de FCH o FE, según corresponda, por el total de ambas rentas afectas al tributo antes mencionados, agregando el crédito por **IPE**, expresándose dicho porcentaje con un solo decimal, despreciándose toda centésima inferior a cinco.

ix. En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado en el literal viii precedente, en el caso de los contribuyentes del **artículo 42 N° 2 de la LIR**, el mencionado crédito se invocará de la siguiente forma, ya

sea, conforme a las normas de la letra D) del artículo 41A) de la LIR o del N° 3 del artículo 41 C) de la misma ley:

ix.1 Las rentas brutas de FCH clasificadas en el artículo 42 N° 2, de la LIR, se incorporan a la base imponible del IGC, debidamente actualizadas de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la percepción de las rentas y el último día del mes de noviembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR;

ix.2 Las rentas líquidas de FE clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la LIR (honorarios), en primer lugar, se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente a la fecha de la percepción de la renta, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, y luego, se reajustarán hasta el término del ejercicio de acuerdo a la misma forma señalada en el literal anterior;

ix.3 Las retenciones de impuestos o PPM efectuados en Chile sobre las rentas de FCH, se reajustarán por la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la retención del impuesto o entero del PPM en arcas fiscales y el último día del mes de noviembre del año respectivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 95 de la LIR;

ix.4 Los impuestos retenidos o pagados en el exterior sobre las rentas de FE, primero se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha del pago o retención del impuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, y luego, el monto así convertido a moneda nacional, se reajustará hasta el término del ejercicio, bajo la misma modalidad de actualización indicada en el literal anterior;

Para efectos de la determinación e imputación en Chile de los IPE, tratándose de un contribuyente debidamente autorizado para llevar su contabilidad en moneda extranjera, la conversión cambiaria se puede efectuar directamente entre la moneda extranjera de la jurisdicción que afectó la renta a la moneda en que el contribuyente lleva su contabilidad.

ix.5 Los contribuyentes que tengan derecho a este crédito para su recuperación deberán agregar a la renta extranjera afecta al IGC, una suma igual al crédito por impuestos externos, monto que no debe superar el 32% o 35%, según corresponda, de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior y sobre la cual se calcula el citado crédito. La tasa del 32% se aplica cuando el mencionado crédito se invoque conforme a las normas de la letra D) del artículo 41A) de la LIR, es decir, cuando no exista vigente un CDTI, y la alícuota del 35% cuando se invoque el citado crédito según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 41C de la LIR, esto es, cuando exista vigente un CDTI.

ix.6 El monto del crédito a deducir del IGC, será equivalente a los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas de FE, debidamente convertidos a moneda nacional y actualizados al término del ejercicio bajo la modalidad señalada en el punto ix.4 precedente, con un límite de un 32% o 35%, según corresponda, de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de las rentas percibidas de FE y sobre las cuales se calculará el citado crédito.

En otras palabras, las rentas líquidas de FE, debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas al término del ejercicio, se dividirán por el factor 0,68 o 0,65, según proceda, y el resultado se multiplicará por la tasa de 32% o 35%, según corresponda. Si dicho resultado es superior al monto de los impuestos retenidos o pagados en el exterior, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al 32% o 35%, según proceda, de la renta neta externa, incluido dicho crédito con tope de los porcentajes antes señalados.

En todo caso dicho crédito por impuestos extranjeros no podrá exceder del límite general equivalente al 32% o 35%, según corresponda, de la **RENFE** establecido en el N° 6 de la Letra E) del artículo 41 A) de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41 C) de la misma ley, ya que de las rentas del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, según lo dispuesto por el artículo 50 de la referida ley, se pueden deducir gastos o desembolsos; y

ix.7 El crédito por impuestos externos determinado se imputará a cualquiera de las obligaciones tributarias de las **líneas 22 a la 28 del F-22**, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley, y los eventuales excedentes que pudieran resultar no podrán imputarse a las demás obligaciones tributarias que el contribuyente tenga que cumplir en el AT que se está declarando ni ser devuelto por las TGR.

El siguiente ejemplo ilustra sobre esta materia:

Antecedentes

	Monto (\$)
Honorarios brutos de FCH percibidos en el año 2019, actualizados al 31.12.2019	50.000.000
Retenciones practicadas sobre honorarios de FCH actualizadas al 31.12.2019	5.000.000
Honorarios líquidos percibidos de FE en el año 2019 convertidos a moneda nacional y actualizados al 31.12.2019, de países con los cuales Chile mantiene vigente un CDTI . Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 84 de la LIR e instrucciones contenidas en la Circular N° 14, de 2014 , no existe obligación de efectuar PPM en Chile por los honorarios de FE	9.000.000
Impuesto retenido en el exterior sobre honorarios de FE convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2019	4.500.000
Gastos efectivos asociados a las rentas de FCH actualizados al 31.12.2019	6.000.000
Gastos efectivos asociados a las rentas de FE actualizados al 31.12.2019	1.000.000

Desarrollo

	Monto (\$)
Honorarios brutos de FCH a registrar en el código 461 del Recuadro N° 1 del reverso del F-22	50.000.000
Honorarios líquidos de FE a registrar en el código 545 Recuadro N° 1 del reverso del F-22	9.000.000

- Incremento por crédito por IPE a registrar en el **código 856 del Recuadro N° 1**, contenido en el reverso del F-22, sin registrarlo en el **código 748 de la línea 14** de dicho formulario, calculado de la siguiente manera:

$\frac{\text{Honorario Líquido de FE } \$ 9.000.000 \times 0,35}{0,65} = \$ 4.846.154$	4.846.154
--	-----------

	Monto (\$)
Monto crédito por IPE determinado.	4.846.154
Límites:	
Monto IPE	4.500.000
35% s/RENFE igual a \$ 8.000.000	2.800.000
RENFE = (Honorario Líquido FE menos gastos asociados \$ 9.000.000 menos \$ 1.000.000 = \$ 8.000.000)	
Se considera como incremento por IPE el monto menor a registrar en el código 856 del Recuadro N° 1 del F-22	2.800.000

- Monto a considerar como crédito por IPE

	Monto (\$)
Monto crédito por IPE determinado	2.800.000

- Distribución IGC entre rentas de FCH y FE por aplicación de lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41C) de la LIR, en concordancia con lo instruido mediante la **Circular N° 44 de 2017**.

Tipo de renta (1)	Monto (2)	Porcentaje (3)	IGC determinado (4)	IGC que corresponde a rentas de FCH y FE (4 x 3) = (5)
Rentas de FCH	\$ 50.000.000			
Menos: Gastos asociados	\$ (6.000.000)			
Renta Neta	\$ 44.000.000	80,3%	6.059.727	4.865.961
Renta de FE	\$ 9.000.000			
Más: Incremento por IPE	\$ 2.800.000			
Menos: Gastos asociados	\$ (1.000.000)			
Renta Neta	\$ 10.800.000	19,7%	6.059.727	1.193.766
Totales	\$ 54.800.000	100%		6.059.727

	Monto (\$)
IGC que corresponde a las rentas de FE	1.193.766
Se considera el monto menor a registrar en el código 746 de la línea 44 del F-22	1.193.766

- Monto hasta el cual el IPE se reconoce como crédito

El crédito por IPE se reconoce como tal hasta el monto del IGC que corresponde a los honorarios de FE que en el caso del ejemplo asciende **\$1.193.766** y a registrar en el **código 746 de la línea 44 del F-22**. El exceso de dicho crédito (**\$2.800.000 - \$1.193.766 = \$1.606.234**), no da derecho al contribuyente a ser recuperado de ningún otro impuesto ni a solicitar su devolución, simplemente se pierde.

- Confección del F-22

Recuadro N° 1: Honorarios					
Rentas de 2ª Categoría	Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado		
Honorarios anuales con retención	461	50.000.000	492	5.000.000	+
Honorarios anuales sin retención	545	9.000.000			+
Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior	856	2.800.000			+
Total ingresos brutos	547	61.800.000			=
Participación en soc. de profesionales de 2ª Categoría	617				+
Monto ahorro previsional voluntario según art. 42 bis inc.1º LIR	770				-
Gastos por donaciones para fines sociales, según art.1ºbis Ley N°19.885	872				-
Gastos efectivos (solo rebajables del código 547)	465	7.000.000			-
Gastos presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA	494				-
Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 de 1975	850				-
Total honorarios	467	54.800.000			=
Total remuneraciones directores S.A.	479		491		+
Total rentas y retenciones	618	54.800.000	619	5.000.000	=
Participación en ingresos brutos en soc. de profesionales de 2ª Categoría					
896			(Trasladar línea 8, sólo personas naturales)	(Trasladar a línea 76, código 198)	

Rentas afectas de fuente nacional o extranjera

Línea 8					
Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1			110	54.800.000	+

Rebajas a la renta

Línea 17					
SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a línea 64 o 65)			158	54.800.000	=

Base imponible IUSC o IGC o IA

Línea 21					
BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (registre solo si diferencia es positiva)			170	54.800.000	=

IUSC o IGC

Línea 22					
IGC o IUSC, según tabla (arts 47, 52 o 52 bis LIR)			157	6.059.727	+

Créditos al impuesto

Línea 44					
Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según arts. 41 A letras A y D y 41 C LIR			746	1.193.766	-

IUSC o IGC

Línea 47			
IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	304	4.865.961	=

Impuestos determinados

L í n e a 48							
IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31	4.865.961	+

Deducciones a los impuestos

Línea 76								
Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1)	198	5.000.000	Mayor retención por sueldos, pensiones y otras rentas similares declaradas en línea 13, código 1098	54		611	5.000.000	-

Impuestos anuales a la renta

Línea 84			
RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA (si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	305	(134.039)	=

Remante de crédito

85	SALDO A FAVOR	85	134.039	+
86	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-
DEVOLUCIÓN SOLICITADA				
87	Monto	87	134.039	=

b) Contribuyentes del IA

Los contribuyentes del IA que tengan derecho al crédito que se comenta no deberán anotarlo en esta línea 44, sino que directamente en el **código 76 de la línea 65 del F-22** para su imputación al IA que les afecte.

c) Imputación del crédito a los impuestos finales

El crédito por **IPE** se deducirá de los IGC o IA con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley.

d) Situación de los remanentes de crédito

Los remanentes que resulten de la imputación del mencionado crédito a los IGC o IA, no darán derecho a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente dichos excedentes en el período de su determinación.

e) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito

Finalmente, se hace presente que para tener derecho a este crédito las rentas provenientes del exterior por los conceptos indicados (dividendos, retiros de utilidades y remuneraciones por servicios profesionales independientes), deben estar debidamente declaradas en las **líneas 1, 2 y/o 8 del F-22**, y además, dicho crédito debe registrarse previamente en el código **748 de la línea 14 del citado F-22** como incremento, con excepción en el caso de los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR que el citado crédito se registra como incremento en el **código 856 del Recuadro N° 1 del reverso del F-22**.

Mayores instrucciones se contienen en las **Circulares N° 48 de 2016 y 44 de 2017**.

L í n e a 45			
Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444	866		-

Los contribuyentes afectos al IGC que declaren rentas **efectivas o presuntas**, incluyendo el incremento por IDPC que corresponda a tales rentas registrado en el código 159 de la línea 14, podrán rebajar como crédito en esta **línea 45 en contra de las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 28 del F-22**, un 40% de las **donaciones en dinero** que durante el año 2019, hayan efectuado **con o sin destinación específica** al Fondo Nacional de Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444 de 2010, modificada por la Ley N° 20.565 de 2012; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 5° y 9 de la citada ley, y su respectivo Reglamento, contenido en el DS N° 662 de 2010, del Ministerio de Hacienda.

La parte de las donaciones antes indicadas que no se pueda rebajar como crédito no dan derecho a ningún beneficio tributario. En todo caso se hace presente, que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las líneas correspondientes del F-22.

El crédito a registrar en esta línea equivale al **40% del monto nominal** de las donaciones **con o sin destinación específica** realizadas al referido Fondo, las cuales no están afectas **a ningún límite**; incluso por disposición expresa del artículo 14 de la Ley N° 20.444, las citadas donaciones no están sujetas al **LGA** que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885, sin que deban ser consideradas o computadas para el cálculo del citado límite de las demás donaciones que concedan un beneficio tributario en virtud de otros textos legales.

El crédito por las donaciones que se comenta, se anotará en esta línea por su monto total determinado, independiente del monto de las obligaciones tributarias a las cuales se puede imputar, según lo señalado anteriormente

El mencionado crédito se imputará a cualquiera de las obligaciones señaladas en las **líneas 22 a la 28** a continuación de cualquier otro crédito que el contribuyente también tenga a deducir, y los eventuales excedentes que resulten no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, ni a su devolución, extinguiéndose definitivamente.

Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones en referencia para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la Ley N° 20.444 de 2010, incluyendo las modificaciones incorporadas a dicho texto legal por la Ley N° 20.565 de 2012, y en las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 44 de 2010 y 22 de 2014** y en la **Res. Ex. N° 130 de 2010**.

Línea 46			
-----------------	--	--	--

Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según art. 8 Ley N° 18.985	607		-
--	-----	--	---

a) Los contribuyentes que declaren rentas en las **líneas 1 a la 14**, en base a **ingresos efectivos o rentas presuntas**, podrán rebajar como crédito en contra de las obligaciones tributarias declaradas en las **líneas 22 a la 28 del F-22**, según corresponda, un determinado porcentaje de las **donaciones en dinero o especies** que durante el año 2019, hayan efectuado a las instituciones que se indican a continuación; de acuerdo a las normas del artículo 8°, de la Ley N° 18.985, de 1990, sustituido por la Ley N° 20.675 de 2013, sobre Donaciones con Fines Culturales, y las de su respectivo Reglamento contenido en el DS N° 71 de 2014, del Ministerio de Educación:

- i. Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;
- ii. Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;
- iii. Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- iv. Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- v. Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- vi. Museos estatales y municipales;
- vii. Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;
- viii. El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;
- ix. Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;
- x. Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y
- xi. Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

b) El referido crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas ajustadas previamente al **LGA** que se indica en el número siguiente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación. En todo caso se hace presente, que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las líneas correspondientes del F-22.

c) En todo caso se hace presente, que para el cálculo del referido crédito el monto de la donación reajustada no debe exceder del **LGA** que establece el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC o de **320 UTM del mes de diciembre de 2019, considerándose el límite menor**. En todo caso, para el cálculo de dicho límite deben considerarse las demás donaciones efectuadas en virtud de otros textos legales que también otorgan beneficios tributarios como las que se refieren las **líneas 34, 37 y/o 38 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto.

d) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, que se comenta.

e) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del IUSC y del IGC (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose

para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

f) El crédito determinado por las donaciones que se comentan, se anotará en esta línea por su monto total, independiente del monto de las obligaciones tributarias de las **líneas 22 a la 28 del F-22** a las cuales se puede imputar.

g) El mencionado crédito se imputará a las obligaciones tributarias a que se refieren las líneas 22 a la 28 del F-22, a continuación de cualquier otro crédito que el contribuyente también tenga derecho a deducir, y los eventuales excedentes que resultaren no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

h) Los contribuyentes afectos al IUSC también tienen derecho al crédito por las **donaciones solo en dinero** que hayan efectuado durante el año 2019, para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985 de 1990, sustituido por la Ley N° 20.675 de 2013, sobre Donaciones con Fines Culturales, debiendo en primera instancia recuperar dicho crédito en forma mensual, imputándolo directamente al IUSC retenido en el mes respectivo por el empleador.

Ahora bien, si estos contribuyentes no recuperaron en forma mensual el referido crédito o el monto anual de éste, exceda de los créditos imputados en forma mensual, tales contribuyentes podrán recuperar el citado crédito en forma anual, utilizando esta línea 46 para tales efectos.

Para estos fines, los mencionados contribuyentes deberán reliquidar en forma anual el IUSC retenido por el respectivo empleador, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la LIR; la que consiste en declarar en la **línea 13 (código 1098) del F-22**, las remuneraciones anuales debidamente reajustadas por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se percibieron las rentas. A dichas remuneraciones se le aplica la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la UTM del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto, cuyo impuesto resultante de dicha reliquidación se registra en la **línea 22 del F-22**, y el IU retenido por el empleador se declara en la **línea 40** del referido F debidamente actualizado por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que dicho impuesto fue retenido.

Si al deducir el crédito por donaciones para fines culturales anotado en esta **línea 46 del F-22** del Impuesto Anual Reliquidado registrado en la **línea 22** de dicho F, resulta un saldo de dicho impuesto, a este valor se le imputa el IUSC retenido anotado en la **línea 40 del F-22**. Si de esta imputación resulta un saldo de IUSC, el contribuyente tendrá derecho a imputar dicho saldo a cualquier otra obligación tributaria que adeude en el mismo ejercicio o a solicitar su devolución respectiva. Por el contrario, si al imputar el crédito por donaciones al impuesto anual reliquidado anotado en la **línea 22 del F-22**, resulta un saldo de dicho crédito, éste no dará derecho al contribuyente a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente, sin perjuicio de la recuperación del IUSC retenidos por el empleador anotado en la **línea 40 del F-22** en la forma antes señalada.

Los contribuyentes del IUSC determinarán el crédito por donaciones para fines culturales en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes del IGC; esto es, dicho crédito equivale al 50% de las donaciones sólo en dinero reajustadas y debidamente ajustadas hasta el LGA, equivalente al 20% de la base imponible anual del impuesto o de 320 UTM del mes de diciembre de 2019. La parte de la donación que no pueda imputarse como crédito, no podrá rebajarse como gasto a deducir de la base imponible del impuesto correspondiente.

i) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circular N° 34 de 2014**.

3. Subsección. Línea 47

Línea 47			
IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	304		=

En esta línea debe registrarse la diferencia que resulte de restar a los valores registrados en las **líneas 22 a la 28 del F-22**, las cantidades anotadas en las **líneas 29 a la 46** del mismo formulario, cuando corresponda.

Si el resultado es **positivo**, debe registrarse en el **código 304 de esta línea 47**, y luego, trasladarse al **código 31 de la línea 48 siguiente**, que corresponde al saldo de impuesto a declarar por las obligaciones tributarias anotadas en las **líneas 22 a la 28 del F-22**.

Por el contrario, si el resultado es **negativo**, debe registrarse en el **código 304 en esta línea 47**, con un signo **menos**, y luego, trasladarse a la **línea 79 códigos 119 y/o 116**, siempre y cuando dicho remanente reúna las siguientes condiciones **respecto de cada línea que se indica**:

- a) Que en la **línea 37**, se haya registrado crédito por donaciones para fines sociales en el caso de **contribuyentes afectos al IUSC**.
- b) Que en la **línea 40**, se haya registrado crédito por IUSC por las circunstancias señaladas en la **línea 13 del F-22**.
- c) Que en la **línea 41** se haya registrado crédito por concepto de ahorro neto positivo, conforme a las normas del ex artículo 57 bis de la LIR.
- d) Que en la **línea 42 y/o 43** se haya registrado crédito por concepto de IDPC con derecho a devolución, por los conceptos a que se refieren dichas líneas.
- e) Que el monto del resultado negativo registrado en el **código 304 de esta línea 47**, no sea superior a la suma de los créditos anotados en las **líneas 37 (según lo señalado en la letra a) anterior), 40, 41, 42 y/o 43**. Si el monto negativo registrado en el **código 304 de esta línea 47**, fuera superior a la suma de los créditos anotados en las líneas antes indicadas, sólo podrá trasladarse como remanente a la **línea 79 códigos 119 y/o 116**, hasta el monto de dicha suma.

En el evento que no se cumplan las condiciones señaladas respecto de cada línea, el resultado negativo registrado en el **código 304 de esta línea 47**, no podrá trasladarse a la **línea 79 (códigos 119 y/o 116)**. Se hace presente, en todo caso, que no es requisito copulativo que existan los créditos indicados precedentemente **en forma simultánea**, ya que el derecho a imputación o devolución corresponde independientemente a cada uno de ellos.

Los siguientes ejemplos ilustran sobre esta materia, considerando que se cumplen en la especie las condiciones señaladas en los referidos literales.

Ejemplo N° 1: Contribuyente del IGC

	Monto (\$)	Monto (\$)
Impuesto determinado en línea 22 a la 28		55.000
Créditos según líneas 29 a 39	56.000	
Crédito por IUSC de línea 40	9.000	
Crédito por ahorro neto positivo de línea 41	8.000	
Crédito por IDPC de líneas 42 y 43	34.000	
Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de línea 44	6.000	
Crédito por donaciones al FNR de línea 45	12.000	
Crédito por donaciones para Fines Culturales de línea 46	<u>5.000</u>	<u>(130.000)</u>
Diferencia determinada en código 304 línea 47		(75.000)
Remanente de crédito de línea 39, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		1.000
Remanente de crédito de línea 40 a trasladar a línea 79 (código 119)		9.000
Remanente de crédito de línea 41 a trasladar a la línea 79 (código 119)		8.000
Remanente de crédito de líneas 42 y 43 a trasladar a línea 79 (código 116)		34.000

Remanente de Crédito de línea 44, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		6.000
Remanente de crédito de línea 45, sin derecho a imputación ni a devolución. y sin trasladar a ninguna otra Línea		12.000
Remanente de crédito de línea 46, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		5.000

Ejemplo N° 2: Contribuyente del IGC

	Monto (\$)	Monto (\$)
Impuesto determinado en línea 22 a la 28		88.000
Crédito según líneas 29 a la 39	56.000	
Crédito por IUSC de línea 40	9.000	
Crédito por ahorro neto positivo de línea 41	8.000	
Crédito por IDPC de líneas 42 y 43	34.000	
Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de línea 44	6.000	
Crédito por donaciones al FNR de línea 45	12.000	
Crédito por donaciones para Fines Culturales de línea 46	<u>5.000</u>	(130.000)
Diferencia determinada en código 304 línea 47		(42.000)
Remanente de crédito de líneas 42 y 43 a trasladar a línea 79 (código 116)		19.000
Remanente de Crédito de línea 44, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		6.000
Remanente de crédito de línea 45, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		12.000
Remanente de crédito de línea 46, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea		5.000

Ejemplo N° 3: Contribuyente del IGC

	Monto (\$)	Monto (\$)
Impuesto determinado en línea 22 a la 28		112.000
Créditos según líneas 29 a 39	56.000	
Crédito por IUSC de línea 40	9.000	
Crédito por ahorro neto positivo de línea 41	8.000	
Crédito por IDPC de líneas 42 y 43	34.000	
Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de línea 44	6.000	
Crédito por donaciones al FNR de línea 45	12.000	
Crédito por donaciones para Fines Culturales de línea 46	<u>5.000</u>	(130.000)
Diferencia determinada en código 304 línea 47		(18.000)
Remanente de Crédito de línea 44, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		1.000
Remanente de crédito de línea 45, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		12.000
Remanente de crédito de línea 46, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		5.000

D. Sección. Impuestos anuales a la renta

1. Subsección. Impuestos determinados (líneas 48 a la 71)

L í n e a 48						
IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31	+

Anote en esta línea la misma cantidad determinada en línea 47, **solo si esta es positiva.**

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos a IGC o IA	18		19		20		+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁷⁸	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1923	30.03.2020 ⁷⁹	52	31.03.2020
	1926	11.05.2020	-	-
	1945	01.07.2020	-	-

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que **declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa**, acogidos al **régimen de renta atribuida** establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de dicha ley⁸⁰. Las instrucciones relativas a dicho régimen fueron impartidas mediante la **Circular N° 49 de 2016**.

Los referidos contribuyentes deben informar al SII, mediante la **DJ F-1923**, la base imponible, las rentas atribuidas y los créditos deducibles del IGC o IA que correspondan, los que deberán certificar a sus respectivos propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 52**.

Esta línea debe ser utilizada también por los contribuyentes de la Primera Categoría que **declaren renta efectiva acreditada mediante contabilidad completa, no acogidos a los regímenes de tributación del artículo 14 de la LIR, por carecer de vinculación directa o indirecta con propietarios contribuyentes de impuestos finales**, como las corporaciones y fundaciones reguladas en el Título XXXIII del Código Civil y las empresas del Estado en que este tenga el 100% de su propiedad⁸¹.

Los referidos contribuyentes no están obligados a presentar la **DJ F-1923**, exigencia que solo rige para aquellos acogidos al régimen de renta atribuida, sin perjuicio de la obligación de las corporaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro de presentar la **DJ F-1945**.

Cabe precisar, que los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos, tanto en el transporte de pasajeros como de carga ajena, **en forma simultánea**, y que respecto de esta última actividad estén obligados a declarar renta efectiva según **contabilidad completa** –habiendo optado por el régimen de renta atribuida para dicho efecto–, deberán declarar las rentas respectivas en las **líneas 49 y 56 del F-22**, según corresponda. Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar **contabilidad completa** por toda la actividad de transporte que desarrollan, pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

b) Base imponible a declarar en esta línea. Código 18

La base imponible del IDPC a declarar en esta línea, o RLI, se debe determinar de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Se hace presente, que los contribuyentes que declaran en esta línea sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, también deben incluir en la base imponible del IDPC, las rentas que perciban o devenguen de las operaciones referidas en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del referido numeral. En igual situación se encuentran las rentas de FE, incluyendo las rentas pasivas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 A, 41 B, 41C y 41G de la LIR, en cuanto a que también deben incluirse en la RLI para la aplicación del IDPC.

Tratándose de los transportistas señalados en la letra a) precedente, con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberán proceder en los siguientes términos: i. los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan; ii. los costos y gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; iii. los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como

⁷⁸ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

⁷⁹ Tratándose de EI, debe ser presentada al SII con antelación a la fecha de la presentación del F-22.

⁸⁰ Las rentas que estos contribuyentes atribuyan a sus propietarios, contribuyentes de impuesto finales, deben ser declaradas por estos en la línea 5 de sus respectivos F-22 para su afectación con IGC o IA. Asimismo, las rentas que estos contribuyentes repartan (retiros o dividendos) a sus respectivos propietarios, contribuyentes de impuesto finales, deben ser declaradas por estos en las líneas 1 o 2 de sus respectivos F-22 para su afectación con IGC o IA, de corresponder.

⁸¹ Estas últimas empresas se afectan también con el Impuesto Especial del artículo 2° del DL N° 2.398, de 1978 (cuyas instrucciones se imparten en la línea 58 siguiente).

base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período. Por otra parte, la base sobre la cual se calcula la presunción del 10%, a declarar en la **línea 56 del F-22**, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el SII en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades.

El valor que declararen en el **código 18** los contribuyentes **acogidos al régimen de renta atribuida**, debe ser coincidente con el informado a este respecto en la **DJ F-1923**.

Si de la determinación señalada se obtiene una **PT**, no se debe registrar ningún valor en el **código 18 de esta línea 49**, sino que dicha pérdida se debe anotar en el **código 1118 del Recuadro N° 4 del F-22**, como **Renta líquida imponible negativa del ejercicio**.

c) Tasa del IDPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 18**, la tasa de **25%**, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1°, del artículo 20 de la LIR.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente, que los contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida y sujetos a una **invariabilidad tributaria especial**, pactada en un contrato de inversión celebrado con el Estado de Chile, si bien aplican el IDPC con tasa de 25%, deducen como un crédito en contra del referido impuesto, a través del **código 984 del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, la diferencia de tasa existente entre la tasa antes mencionada y la tasa pactada como invariabilidad tributaria en el respectivo contrato de inversión. Tal sería el caso, por ejemplo, de aquellos inversionistas acogidos a las normas del DL N° 1.089 de 1975, del Ministerio de Minería, sobre exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos.

d) Créditos a deducir del IDPC determinado. Código 19

En el **código 19** se deben registrar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC resultante de aplicar la tasa de 25%, sobre la base imponible declarada en el **código 18**.

Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho tributo de categoría son aquellos que previamente se declaran en el **Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, y que tengan derecho a deducir los contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida, los que se anotarán en dicho **código 19** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado.

e) IDPC a declarar. Código 20

En el **código 20** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del IDPC determinado –aplicando la tasa de 25% sobre la base imponible declarada en el **código 18**–, los créditos anotados en el **código 19**.

f) Contribuyentes exentos de IDPC

Las El que durante el año comercial 2019 hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de **1 UTA** del mes de diciembre de 2019 (**\$595.476**), se eximen del IDPC, de conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (por ejemplo, en caso de iniciación de actividades). Dentro de las **"rentas líquidas"** se comprenden tanto las rentas efectivas como las presuntas provenientes de las actividades antes mencionadas.

No obstante, los citados contribuyentes igualmente se encuentran obligados a presentar el respectivo F-22, para efectos de proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, requerida en el reverso del citado formulario.

Los contribuyentes que por disposiciones legales especiales están exentos del IDPC, también se encuentran obligados a presentar el F-22 para proporcionar la referida información. En esta situación se encuentran, por ejemplo, las empresas acogidas a las normas del DS N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, o a las Leyes N° 18.392 de 1985, 19.149 de 1992 y 19.709 de 2001, instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y comunas de Porvenir, Primavera y Tocopilla), quienes deberán, además, marcar **con una (X)**, en la Sección **"Franquicias Tributarias"** del reverso del citado formulario, el cuerpo legal que otorga la exención del citado tributo de categoría, de coincidir con alguno de los allí indicados. Mayores instrucciones se contienen en las **Circulares N° 48 de 1985, 36 de 1992, 48 de 2001 y 69 de 2016**.

Línea 50						
IDPC de empresas acogidas al régimen semi/integrado, según art. 14 letra B) LIR	1109		1111		1113	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁸²	Certificado	Fecha emisión
	1926	11.05.2020	-	-

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que **declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa**, acogidos al **régimen de imputación parcial de créditos** establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de dicha ley⁸³. Las instrucciones relativas a dicho régimen fueron impartidas mediante la **Circular N° 49 de 2016**.

Los referidos contribuyentes deben informar al SII, mediante la **DJ F-1926**, la base imponible de Primera Categoría.

Las **cooperativas** que no optaron por acogerse al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR y que deben, por tanto, sujetarse al régimen de imputación parcial de créditos, conforme se indicó en la letra c) de la **línea 1** anterior, se comprenden dentro de los contribuyentes obligados a utilizar esta línea. De este modo, y de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 17 del DL N° 824, de 1974, para efectos de gravar con IDPC los remanentes que aquellas obtienen producto de **operaciones celebradas con terceros no socios**, las cooperativas deberán sujetarse a las instrucciones impartidas en esta línea.

Cabe precisar, que los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos, tanto en el transporte de pasajeros como de carga ajena, **en forma simultánea**, y que respecto de esta última actividad estén obligados a declarar renta efectiva según **contabilidad completa** –habiendo optado por el régimen de imputación parcial de créditos para dicho efecto–, deberán declarar las rentas respectivas en las **líneas 50 y 56 del F-22**, según corresponda. Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar **contabilidad completa** por toda la actividad de transporte que desarrollan, pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

b) Base imponible a declarar en esta línea. Código 1109

La base imponible del IDPC a declarar en esta línea, o **RLI**, se debe determinar de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Se hace presente, que los contribuyentes que declaran en esta línea sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, también deben incluir en la base imponible del IDPC, las rentas que perciban o devenguen de las operaciones referidas en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del referido numeral. En igual situación se encuentran las rentas de FE, incluyendo las rentas pasivas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 A, 41 B, 41C y 41G de la LIR, en cuanto a que también deben incluirse en la RLI para la aplicación del IDPC.

Tratándose de los transportistas señalados en la letra a) precedente, con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberán proceder en los siguientes términos: i. los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan; ii. los costos y gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; iii. los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período. Por otra parte, la base sobre la cual se calcula la presunción del 10%, a declarar en la **línea 56 del F-22**, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el SII en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades.

El valor que declararen en el **código 1109** los contribuyentes **acogidos al régimen de imputación parcial de créditos**, debe ser coincidente con el informado a este respecto en la **DJ F-1926**.

⁸² La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

⁸³ Las rentas que estos contribuyentes repartan (retiros o dividendos) a sus respectivos propietarios, contribuyentes de impuesto finales, deben ser declaradas por estos en las líneas 1 o 2 de sus respectivos F-22 para su afectación con IGC o IA, de corresponder.

Si de la determinación señalada se obtiene una **PT**, no se debe registrar ningún valor en el **código 18 de esta línea 49**, sino que dicha pérdida se debe anotar en el **código 1118 del Recuadro N° 4 del F-22**, como **Renta líquida imponible negativa del ejercicio**.

c) Tasa del IDPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 1109**, la tasa de **27%**, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1°, del artículo 20 de la LIR.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente, que los contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida y sujetos a una **invariabilidad tributaria especial**, pactada en un contrato de inversión celebrado con el Estado de Chile, si bien aplican el IDPC con tasa de 27%, deducen como un crédito en contra del referido impuesto, a través del **código 984 del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, la diferencia de tasa existente entre la tasa antes mencionada y la tasa pactada como invariabilidad tributaria en el respectivo contrato de inversión. Tal sería el caso, por ejemplo, de aquellos inversionistas acogidos a las normas del DL N° 1.089 de 1975, del Ministerio de Minería, sobre exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos.

d) Créditos a deducir del IDPC determinado. Código 1111

En el **código 1111** se deben registrar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC resultante de aplicar la tasa de 27%, sobre la base imponible declarada en el **código 1109**.

Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho tributo de categoría son aquellos que previamente se declaran en el **Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, y que tengan derecho a deducir los contribuyentes acogidos al régimen de imputación parcial de créditos, los que se anotarán en dicho **código 1111** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado.

e) IDPC a declarar. Código 1113

En el **código 1113** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del IDPC determinado –aplicando la tasa de 27% sobre la base imponible declarada en el **código 1109**–, los créditos anotados en el **código 1111**.

f) Contribuyentes exentos de IDPC

Las El que durante el año comercial 2019 hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de **1 UTA** del mes de diciembre de 2019 (**\$595.476**), se eximen del IDPC, de conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (por ejemplo, en caso de iniciación de actividades). Dentro de las **"rentas líquidas"** se comprenden tanto las rentas efectivas como las presuntas provenientes de las actividades antes mencionadas.

No obstante, los citados contribuyentes igualmente se encuentran obligados a presentar el respectivo F-22, para efectos de proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, requerida en el reverso del citado formulario.

Los contribuyentes que por disposiciones legales especiales están exentos del IDPC, también se encuentran obligados a presentar el F-22 para proporcionar la referida información. En esta situación se encuentran, por ejemplo, las empresas acogidas a las normas del DS N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, o a las Leyes N° 18.392 de 1985, 19.149 de 1992 y 19.709 de 2001, instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y comunas de Porvenir, Primavera y Tocopilla), quienes deberán, además, marcar **con una (X)**, en la Sección **"Franquicias Tributarias"** del reverso del citado formulario, el cuerpo legal que otorga la exención del citado tributo de categoría, de coincidir con alguno de los allí indicados. Mayores instrucciones se contienen en las **Circulares N° 48 de 1985, 36 de 1992, 48 de 2001 y 69 de 2016**.

Línea 51						
IDPC sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa	1037		1038		1039	+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁸⁴	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1923	30.03.2020	52	31.03.2020
	1924	30.03.2020	46	21.03.2020
	1834	28.02.2020	27	21.03.2020
	1940	30.03.2020	53	31.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020
	1943	30.03.2020	57	30.04.2020
	1890	19.03.2020	7	28.02.2020
	1891	28.02.2020	-	-

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que **declaren sus rentas efectivas y no las determinen mediante contabilidad completa**, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de dicha ley. Se comprenden en esta línea, entre otros, los contribuyentes que declaren su renta efectiva determinada mediante **contabilidad simplificada**, de acuerdo a las normas de la LIR o de otros textos legales, o mediante el respectivo **contrato u otros documentos**.

Entre los contribuyentes señalados se encuentran los siguientes:

- i. Los contribuyentes acogidos a las normas del DL N° 701 de 1974, sobre fomento forestal, **vigente con anterioridad al 16.05.1998**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.561 de 1998, y a las disposiciones del ex DS N° 871 de 1981, del Ministerio de Hacienda (**declaradas en línea 6 del F-22** para su afectación con IGC o IA).
- ii. Los contribuyentes que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cedan de cualquier otra forma el uso o goce temporal de **bienes raíces agrícolas y no agrícolas**, determinando la renta proveniente de tal explotación mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, **sin deducción de ninguna especie**, conforme a la letra b), del N° 1, del artículo 20 LIR (**declaradas en línea 6 del F-22** para su afectación con IGC o IA).
- iii. Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de la explotación de predios agrícolas determinadas según las normas de contabilidad simplificadas contenidas en el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda (**declaradas en línea 6 del F-22** para su afectación con IGC o IA).
- iv. Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de instrumentos derivados a que se refiere la Ley N° 20.544 de 2011 (**declaradas en línea 6 del F-22** para su afectación con IGC o IA).
- v. Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de la venta de monedas extranjeras de curso legal o de activos digitales o virtuales, como las **criptomonedas** (por ejemplo, **bitcoins**) (**declaradas en línea 6 del F-22** para su afectación con IGC o IA).
- vi. Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de seguros dotales de aquellos a que se refiere el inciso 2°, del N° 3, del artículo 17 de la LIR, acreditadas mediante los respectivos documentos emitidos por las compañías de seguros (**declaradas en línea 9 del F-22** para su afectación con IGC o IA).
- vii. Los contribuyentes que obtengan rentas, intereses o rentabilidades netas percibidas de seguros en general que lleven incorporado un componente de protección y ahorro (**declaradas en línea 9 del F-22** para su afectación con IGC o IA).
- viii. Los contribuyentes que obtengan rentas de capitales mobiliarios clasificadas en el N° 2, del artículo 20 de la LIR, afectas a IDPC (**declaradas en línea 9 del F-22** para su afectación con los IGC o IA).
- ix. Los contribuyentes que enajenen **bienes raíces agrícolas y no agrícolas**, cuyo mayor valor no se afecta con la tributación que establece la letra b), del N° 8, el artículo 17 de la LIR, que determinen el IDPC sobre renta efectiva, pero no mediante contabilidad completa (**declaradas en línea 11 del F-22** para su afectación con IGC o IA).
- x. Los contribuyentes que enajenen los bienes referidos en las letras a), c), d) y h), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, que determinen el IDPC sobre renta efectiva, pero no mediante contabilidad completa (**declaradas en línea 11 del F-22** para su afectación con IGC o IA).

⁸⁴ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

xi. Los contribuyentes que perciban dividendos o retiros directamente desde exterior o rentas pasivas percibidas o devengadas conforme el artículo 41G de la LIR, con derecho o no al crédito por IPE, determinadas mediante contabilidad simplificada o contrato (**declaradas en línea 12 del F-22** para su afectación con IGC o IA).

xii. Los contribuyentes que obtengan **cualquier otra renta percibida o devengada** afecta al IDPC que se determine mediante contabilidad simplificada o contrato u otros documentos (**declaradas en línea 11 del F-22** para su afectación con IGC o IA).

Los contribuyentes anteriormente señalados, cualquiera que sea su calidad jurídica, que estén **autorizados** a llevar contabilidad simplificada, ya sea conforme a las normas del artículo 68 de la LIR o de otros textos legales, como también aquellos que determinen las respectivas rentas efectivas mediante contrato, deben a informar al SII, mediante la **DJ F-1943**, las rentas que declaran en la **línea 51 del F-22**, así como su atribución a los respectivos propietarios y el crédito por IDPC asociado, de corresponder, rentas y créditos que también deberán certificar a estos últimos (con exclusión de la EI), mediante el **Certificado Modelo N° 57**.

b) Base imponible a declarar en esta línea. Código 1037

Los contribuyentes mencionados en los literales precedentes, **en general**, determinan la base imponible del IDPC, deduciendo de los ingresos percibidos o devengados, computados estos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 de la LIR, debidamente actualizados hasta el término del ejercicio, los costos y/o gastos que sean necesarios para producir tales ingresos, según lo establecido por los artículos 30 y 31 de la LIR, debidamente actualizados también hasta la misma fecha antes señalada; todo ello bajo el estricto cumplimiento de los requisitos que exige el inciso 1° del artículo 31 indicado.

La actualización de los ingresos, costos y gastos mencionados, debe efectuarse conforme a los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la percepción o devengo del ingreso o el pago o adeudo del costo o gasto, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 33 de la LIR.

A continuación, se analizan las rentas señaladas en la letra a) anterior, indicándose la forma en que se determinan y su declaración para efectos de gravarlas con IDPC e IGC o IA, según corresponda⁸⁵:

i. Respecto de los contribuyentes acogidos a las normas del DL N° 701 de 1974, sobre fomento forestal, **vigente con anterioridad al 16.05.1998**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.561 de 1998, los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, **se excluyen del sistema de presunción de renta** que establece el artículo 34 de la LIR, debiéndose declarar en su reemplazo, **la utilidad o renta efectiva** que se perciba o devengue hasta que se dé término a la explotación de los citados bosques o plantaciones.

Por lo tanto, en los años previos a la explotación comercial de los referidos bosques, no existe obligación de declarar renta alguna para los fines de la LIR, sin perjuicio de presentar la declaración de impuestos anuales a la renta para efectos de registrar los demás datos que en ella se requieren, cuando corresponda.

Ahora bien, la renta efectiva obtenida por los contribuyentes acogidos a las normas del señalado DL N° 701 de 1974, **que no estén obligados a llevar contabilidad según las disposiciones de la LIR**, se determina de acuerdo a las normas contables y métodos simplificados contenidos en el ex - DS N° 871 de 1981, del Ministerio de Hacienda y las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 78 de 2001**. Si los mencionados contribuyentes, conforme a las normas de la LIR, están obligados a llevar contabilidad completa, las rentas provenientes de la referida explotación forestal se deben declarar en **las líneas 49 o 50 del F-22**, según sea el régimen de tributación al que se encuentren acogidos.

La RLI determinada conforme a las normas e instrucciones antes señaladas e informada al SII mediante la **DJ F-1943**, se debe declarar en el **código 1037 de esta línea 51**, para afectarla con el IDPC, con tasa de 25%, y, a su vez, atribuirla a sus respectivos propietarios de acuerdo con las reglas de atribución comentadas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con IGC o IA mediante la **línea 6**. Si la explotación de la actividad forestal ha sido desarrollada por contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa conforme a las normas de la LIR, las rentas que tales entidades hayan repartido o atribuido en el año comercial 2019 a sus propietarios, deben ser declaradas por estos a través de las **líneas 1, 2 o 5 del F-22**, para afectarlas con IGC o IA, con

⁸⁵ Si dichas rentas son **esporádicas**, esto es, obtenidas **ocasionalmente** por contribuyentes que por no desarrollar **habitualmente** actividades afectas al IDPC no están obligados a presentar una declaración anual para efectos del mencionado tributo, el IDPC que las afecta debe declararse y pagarse al Fisco dentro del mes siguiente al de obtención de la renta, a través del **código 125, de la línea 56 del F-50** vigente durante el año 2019. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el N° 3, del artículo 69 de la LIR e instrucciones contenidas en la **Circular N° 27 de 1977**.

Ahora bien, si las referidas rentas son percibidas o devengadas por contribuyentes que llevan contabilidad completa, ellas se afectan IDPC a través de las **líneas 49 o 50 del F-22**, según sea el régimen tributario al que se encuentre acogida la empresa receptora de tales rentas, debiendo por lo tanto integrar la base imponible de dicho tributo.

derecho al crédito por IDPC que las afectó y, además, al crédito especial sobre fomento forestal a que se refieren las **líneas 35 o 42 y 31 del F-22, respectivamente**.

Por otra parte, las rentas efectivas provenientes de plantaciones forestales acogidas a las disposiciones de la Ley de Bosques, contenida en el DS N° 4.363 de 1931, **existentes al 28.10.1974**, se encuentran **exentas de IDPC y IGC** por el tiempo que les falte para la expiración de los plazos por los cuales se concedieron dichas franquicias tributarias, y se determinan de la misma manera que lo hacen los contribuyentes acogidos a las disposiciones del DL N° 701 de 1974 comentadas anteriormente; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 78 de 2001**.

No obstante lo anterior, las rentas efectivas obtenidas por dicho concepto por los propietarios de las empresas acogidas a dicha ley, deben ser declaradas como rentas exentas de IGC, a través de la **línea 10 (código 152) del F-22**, con derecho al crédito proporcional por rentas exentas a que se refiere la **línea 32** de dicho formulario, de acuerdo con las instrucciones impartidas para las citadas líneas.

La liberación tributaria precedente no alcanza al IA, por lo tanto, los beneficiarios de tales rentas que no tengan domicilio ni residencia en Chile, las deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan para su afectación con el citado impuesto personal.

Cabe hacer presente, que si bien estas rentas no se deben declarar en esta **línea 51**, por estar exentas del IDPC, igualmente deben informarse al SII mediante la **DJ F-1943** y certificarse a sus beneficiarios a través del **Certificado Modelo N° 57**, señalado anteriormente, para su declaración como **rentas exentas** en el IGC o como afectas al IA, según corresponda.

ii. En relación con la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, se hace presente que la **norma general** para acreditar la renta efectiva proveniente de dicha explotación, es la **contabilidad completa**, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 artículo 20 y en el artículo 68, ambos de la LIR. Ahora bien, si tales contribuyentes no declaran en la Primera Categoría renta efectiva mediante contabilidad completa, conforme a las normas legales citadas, la renta efectiva percibida o devengada proveniente de la señalada explotación, la deben acreditar mediante el respectivo **contrato** celebrado entre las partes, **sin la posibilidad de deducir de dicha renta ninguna cantidad por concepto de costos o gastos**.

Para los efectos anteriores, se considera que forman parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato celebrado o que posteriormente hayan sido autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título.

La renta efectiva percibida o devengada determinada conforme a las normas anteriores, para su declaración en los impuestos que correspondan, se debe reajustar previamente por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que la respectiva renta ha sido percibida o devengada por su beneficiario, conforme a lo dispuesto por el N° 4, del artículo 33 de la LIR.

En cuanto a su tributación, las rentas provenientes de la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, percibidas o devengadas por EIRL, SP, sociedades de hecho, SA, SpA, SCPA, cooperativas y CM, se afectan IDPC e IGC o IA, según corresponda.

En consecuencia, en el caso de los contribuyentes antes señalados, la base imponible informada en la **DJ F-1943** es la que debe declararse en el **código 1037 esta línea 51 del F-22** para su afectación con el IDPC, con tasa de 25%, y la misma base imponible se debe atribuir a sus respectivos beneficiarios finales de acuerdo a las reglas de atribución comentadas en la **línea 5 del F-22**, con su respectivo crédito por IDPC asociado, para que tales personas las afectan con los IGC o IA a través de la **línea 6 del F-22**.

Ahora bien, si la explotación de los **bienes raíces agrícolas y no agrícolas** es efectuada por EI (con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero), la renta proveniente de la explotación **de bienes raíces agrícolas**, se encuentra afecta a los IDPC e IGC o IA; no así las rentas obtenidas de la explotación de **bienes raíces no agrícolas**, cualquiera que sea la forma en que se acredite dicha renta (**mediante contabilidad completa, simplificada o contrato**), ya que conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR, la renta efectiva proveniente de la mencionada explotación, se encuentra exenta del IDPC, pero afecta a los IGC o IA. En el caso de estos contribuyentes, la renta se determina de la misma manera señalada anteriormente e igualmente existe la obligación de informarla al SII mediante la **DJ F-1943** a presentar en la misma fecha antes indicada.

En consecuencia, en el caso de los contribuyentes antes señalados, la renta informada en la **DJ F-1943** por concepto de la explotación de bienes raíces agrícolas se debe declarar en el **código 1037 de esta línea 51** y la misma renta se debe atribuir en su totalidad a sus beneficiarios para su afectación en IGC o IA a través de la **línea 6 del F-22**. Por su parte, la renta informada en la **DJ F-1943** por concepto de la explotación de bienes raíces no agrícolas, **al encontrarse exenta del IDPC**, no se debe declarar en esta

línea 51 del F-22, sino que debe atribuirse en su totalidad para su afectación como los IGC o IA a través de la **línea 6 del F-22**.

Cabe precisar, que si la EI lleva contabilidad completa y el bien raíz agrícola se encuentra registrado en la dicha contabilidad, la renta de arrendamiento por la explotación de dicho bien igualmente se beneficia de la exención de IDPC contemplada en el N° 3, del artículo 39 de la LIR, debiendo excluirse de las rentas efectivas declaradas en la **línea 49 o 50**, según corresponda, con el fin no afectarla con dicho impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la explotación de bienes raíces debe tenerse presente lo siguiente:

- Los contribuyentes que exploten bienes raíces no agrícolas acogidos a las normas de la Ley N° 9.135 de 1948 (**Ley Pereira**), mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, por las rentas obtenidas se afectan con los IDPC e IGC o IA, por lo tanto, la referida renta se debe declarar en los impuestos señalados en los mismos términos indicados en los párrafos anteriores.
- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del DFL N° 2, de 1959, las rentas que produzcan las viviendas económicas acogidas a las disposiciones de dicho texto legal mediante su explotación (**arrendamiento**), están exentas de IDPC y no se consideran para los efectos del IGC (no se deben declarar en calidad de **exentas** en la **línea 10 del F-22**) o IA. Cabe tener presente que esta franquicia tributaria fue **limitada o restringida** por las modificaciones que introdujo la Ley N° 20.455 de 2010 al señalado DFL N° 2, cuyas instrucciones se impartieron mediante la **Circular N° 57 de 2010**.

Cabe hacer presente, que el alcance de la liberación tributaria establecida en el referido artículo 15, debe incluir también las rentas que produzcan los terrenos que correspondan a una unidad de vivienda hasta la superficie de 500 metros cuadrados, conforme al artículo 19 del DFL N° 2 de 1959, como serían aquellas que provengan de su arrendamiento, en la medida que el propietario cumpla con los demás requisitos para acceder a las franquicias y exenciones que contempla dicho cuerpo normativo.

iii. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° del DS N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes agricultores que se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene dicho texto legal, **son los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas** y aquellos que exploten estos predios a cualquier otro título, que actualmente se encuentren acogidos al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR, por cumplir con los requisitos que exige la referida norma para estar sujetos a dicho sistema de tributación.

Se incluyen los contribuyentes que exploten bosques que no se encuentren acogidos al DL N° 701 de 1974, sobre fomento forestal, y que cumplan con los requisitos que exige el artículo 34 de la LIR para acogerse al régimen de renta presunta que establece dicho precepto legal, considerando para tales efectos un promedio de ventas netas anuales en el período móvil de tres años de 24.000 UTM, en lugar de las 9.000 UF que establece el N° 1 de la norma legal precitada, y los pequeños propietarios forestales calificados como tales por el artículo 2° del citado DL N° 701, los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del texto legal precitado, se encuentran sujetos, como norma general, al régimen de renta presunta contenido en el artículo 34 de la LIR.

Por expresa disposición del artículo 8° del DS N° 344 de 2004, no se pueden acoger al sistema de contabilidad simplificada que establece dicho texto legal: las SA, las SP que tengan uno o más socios que sean personas jurídicas y los contribuyentes que por la actividad agrícola que realicen o por cualquiera otra actividad que lleven a cabo, conforme a las normas de la LIR, se encuentren obligados a declarar su renta efectiva mediante contabilidad completa.

En consecuencia, la base imponible del IDPC que la empresa determine de acuerdo a las normas del DS N° 344 de 2004 y a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 51 de 2004**, es la que debe declararse en el **código 1037 de esta línea 51**, para su afectación con dicho tributo, con tasa 25%, y, a su vez, atribuirse a sus respectivos propietarios de acuerdo a las reglas de atribución comentadas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con IGC o IA mediante la **línea 6**.

iv. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.544, de 2011, para los efectos de dicha ley y lo dispuesto en el artículo 10 de la LIR, las rentas provenientes de los instrumentos derivados a que se refiere el primer texto legal, se consideran como **rentas de fuente chilena**, cuando sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile o por los contribuyentes del artículo 38 de la LIR (establecimientos permanentes en Chile de contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país), a cuando provengan de derivados que se liquiden mediante la entrega física de acciones emitidas por SA, SpA o SCPA constituidas en el país o derechos en SP constituidas en Chile.

En consecuencia, cuando las mencionadas rentas sean percibidas o devengadas por personas o entidades que no tengan domicilio ni residencia en Chile, salvo en los casos excepcionales que expresamente establece el referido artículo 3°, se consideran como **rentas de fuente extranjera** y no se afectan con ningún impuesto de la LIR.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 20.544, los ingresos obtenidos de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, para los efectos de la LIR, **se consideran como rentas clasificadas en el N° 5 del artículo 20 de dicha ley.**

De este modo, los contribuyentes que declaren renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad, sea esta completa o simplificada, por las rentas percibidas o devengadas de los instrumentos derivados que se comentan, se encuentran afectos a los impuestos generales de la LIR, esto es, IDPC e IGC o IA, según corresponda.

Por su parte, los contribuyentes que no declaren rentas en la Primera Categoría, por las rentas percibidas o devengadas de los instrumentos derivados que se analizan, se encuentran **exentos de IDPC, pero afectos a IGC o IA**, según corresponda, y para la aplicación de estos impuestos personales no se les requerirá acreditar las referidas rentas mediante una contabilidad completa, en la medida que, además de las mencionadas rentas, no perciban o devenguen otras rentas por las cuales se encuentren obligados acreditarlas mediante una contabilidad completa.

No obstante lo anterior, cabe aplicar el IA en aquellos casos en que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.544, las rentas provenientes de este tipo de derivados puedan ser consideradas como de fuente chilena, de modo tal que por regla general los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país no se verán afectados respecto de ellas con ningún tributo de la LIR.

Los contribuyentes que declaren renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, para la declaración del IDPC que afecta a las rentas provenientes de los instrumentos derivados en comento, se deben atener a las instrucciones impartidas en las **líneas 49 o 50**, según corresponda, mientras que para la declaración del IGC que también afecta a las citadas rentas, se deben utilizar las **líneas 1, 2 o 5 del F-22**, dependiendo de si trata de retiros, distribuciones o atribuciones de los mencionados ingresos. Tratándose del IA que corresponda, además, de las **líneas 1, 2 o 5** antes indicadas, se debe utilizar la **línea 65 del F-22**.

Los contribuyentes que declaren renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada, para la declaración del IDPC, con tasa de 25%, que afecta a las rentas en cuestión, deben utilizar el **código 1037 de esta línea 51**, rentas que, a su vez, deben atribuirse a los respectivos propietarios de acuerdo a las reglas de atribución comentadas en la **línea 5 del F-22**, quienes las deben registrar en la **línea 6** para su afectación con IGC o en las **líneas 6 y 65** para su afectación con IA.

Finalmente, los contribuyentes afectos únicamente a IGC o IA por las rentas percibidas o devengadas proveniente de los derivados que se comentan, solo deben utilizar la **línea 6**, en el primer caso, o la **línea 6 y 65**, en el segundo, para la declaración del total de las referidas rentas y su afectación con los citados impuestos personales.

v. La renta percibida o devengada en la enajenación de **monedas extranjeras o divisas de curso legal**, tales como dólares, euros, etc., efectuadas por los contribuyentes a que se refiere esta **línea 51 del F-22**, se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, y en virtud de tal clasificación, se afecta con los impuestos generales de dicha ley, esto es, con el IDPC e IGC o IA, según corresponda.

La referida renta se determina de la siguiente manera:

	Monto (\$)
Precio de enajenación de la moneda extranjera de que se trate, enajenada durante el año comercial 2019, convertido a moneda nacional, según el tipo de cambio observado publicado por el Banco Central en el día de ocurrencia de la enajenación respectiva.	(+)
Menos: valor de adquisición de la moneda extranjera enajenada durante el año comercial 2019, convertido a moneda nacional, según el tipo de cambio observado publicado por el Banco Central en el día del mes y año en que se adquirió la moneda extranjera que se enajena. En el caso que la moneda extranjera de un mismo país hubiere sido adquirida en distintas fechas, el contribuyente, en primera instancia , es el que debe decidir cuales moneda de las adquiridas está enajenando. Si la determinación precedente, por cualquiera circunstancia, no puede efectuarse, para tales efectos se podrán utilizar los métodos de costo LIFO o FIFO, a elección del contribuyente.	(-)
Resultado positivo	(+)

La determinación anterior, se debe efectuar por cada venta que se realice durante el año comercial 2019, debiéndose actualizar estos resultados hasta el término de dicho período por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se determina o se obtiene la renta respectiva.

La renta determinada de acuerdo a la modalidad antes señalada, se debe declarar como base imponible en el **código 1037 de esta línea**, y afectase con el IDPC, con tasa de 25%, rentas que, a su vez, deben atribuirse

a los respectivos propietarios de acuerdo a las reglas de atribución comentadas en la **línea 5 del F-22**, quienes las deben registrar en la **línea 6** para su afectación con IGC o en las **líneas 6 y 65** para su afectación con IA.

En relación a la enajenación de **activos digitales o virtuales**, denominados “criptomonedas” (como los “bitcoins”), cabe indicar, en primer lugar, que tales activos, de acuerdo a la normativa cambiaria vigente, **no califican como moneda extranjera o divisa de curso legal**, ya que en la especie se trata de activos soportados en un registro digital único denominado “blockchain”, desregulados, desintermediados y no controlados por un emisor central, cuyo precio está determinado por la oferta y la demanda.

Asimismo, cabe agregar a este respecto, que aquellos mismos constituyen activos monetarios, dado que no se auto protegen del proceso inflacionario al no tener cláusula de reajustabilidad.

Ahora bien, la renta percibida o devengada proveniente de la enajenación de este tipo de activos digitales, efectuadas por los contribuyentes a que se refiere esta **línea 51**, al igual que en el caso anterior, se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR y en virtud de tal clasificación, se afecta con los impuestos generales de dicha ley, esto es, con IDPC e IGC o IA, según corresponda.

En relación con lo anterior, cabe aclarar que debe entenderse percibida por el enajenante la renta puesta a disposición a través de cuentas virtuales proporcionadas por los intermediarios de este tipo de activos digitales, por medio de plataformas dispuestas a dicho efecto.

La referida renta se determina de la siguiente manera:

	Monto (\$)
Precio de enajenación de los activos digitales de que se trate, enajenados durante el año comercial 2019	(+)
Menos: valor de adquisición de los activos digitales enajenados durante el año comercial 2019, debidamente actualizado hasta la fecha de su enajenación por la VIPC existente entre el mes anterior al de su adquisición y mes anterior al de su enajenación (valor que se debe acreditar fehacientemente con los respectivos comprobantes de transferencias electrónicas o facturas no afectas o exentas del IVA, según corresponda).	(-)
Resultado positivo	(+)

Determinado el mayor valor, la renta deberá reajustarse de acuerdo a la VIPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquél en que se percibió o devengó y el último día del mes anterior al del cierre del año comercial respectivo, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 33 de la LIR.

La renta determinada de acuerdo a la modalidad antes señalada, se debe declarar como base imponible en el **código 1037 de esta línea**, y afectase con el IDPC, con tasa de 25%, rentas que, a su vez, deben atribuirse a los respectivos propietarios de acuerdo a las reglas de atribución comentadas en la **línea 5 del F-22**, quienes las deben registrar en la **línea 6** para su afectación con IGC o en las **líneas 6 y 65** para su afectación con IA.

Finalmente, cabe indicar que las entidades intermediadoras de activos digitales, deben informar al SII las operaciones de compras y ventas de activos, mediante la **DJ F-1891**.

vi. **Rentas provenientes de seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001, en aquella parte que excedan del equivalente a 17 UTM, según el valor de esta unidad a diciembre de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 3 del artículo 17 de la LIR**

De conformidad a la señalada norma, las cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal por el solo hecho de cumplirse el plazo estipulado en el contrato respectivo, en aquella parte que no exceda de 17 UTM, según el valor de esta unidad a diciembre de 2019 (**\$843.591**), **no constituyen renta para los efectos tributarios**, siempre y cuando se cumplan, además, los siguientes requisitos:

- Que se trate de un seguro dotal no acogido al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en el ex-artículo 57 bis de la LIR.
- Que el plazo de vigencia del seguro dotal sea superior a cinco años contados desde la celebración del contrato o póliza de seguro respectiva.

En todo caso se precisa, que se considerará renta para efectos tributarios y, por lo tanto, afecta a los impuestos generales de la LIR, toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado o no se hubiere invalidado totalmente, siempre que el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del IUSC establecido en el N° 1 del artículo 43 de la LIR.

Ahora bien, la renta correspondiente de un seguro dotal se determinará deduciendo del monto del ingreso percibido al momento de cumplirse el plazo estipulado –acrecentado o aumentado dicho ingreso por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente

reajustadas tales sumas según la VIPC ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción del ingreso y el primero del mes anterior al término del año calendario respectivo—, aquella parte de los ingresos percibidos que anteriormente se afectaron con los impuestos de la LIR y el total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso respectivo, reajustadas ambas partidas en la misma forma antes indicada.

Lo anterior se puede graficar a través del siguiente esquema de cálculo de la renta:

		Monto (\$)
a)	Total de ingresos percibidos en el año calendario correspondiente al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, por el solo hecho de cumplirse el plazo estipulado en ellos, debidamente reajustados al término del año, de acuerdo dispuesto en el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 54 de la LIR	(+)
b)	Toda otra suma percibida con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustada en la forma precedentemente	(+)
Menos:		
c.1)	Ingresos percibidos en otros años calendarios, referidos en la letra b), que se hayan afectado con impuestos a la renta, reajustados en la misma forma indicada en la letra a) anterior	(-)
c.2)	Total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso, que correspondan a los seguros dotales indicados en la letra a) anterior	(-)
Subtotal		
Menos:		
d)	Cuota que no constituye renta, equivalente a 17 UTM , vigente al 31 de diciembre del año 2019, multiplicadas por el número de años existentes entre la fecha de celebración del contrato y el año calendario en el cual se percibe el ingreso. Este período de años debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil y por cada período en que haya existido un contrato vigente; pero siempre con un límite de 17 UTM por año, aun cuando en un año coexistan dos o más contratos	(-)
Renta o pérdida determinada		$\begin{pmatrix} + \\ - \end{pmatrix}$

Si de la determinación anterior, se obtiene un **resultado positivo** se entiende que dicha renta proviene de una operación de capitales mobiliarios de aquellas a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR, y en virtud de tal calificación se afecta con los impuestos generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IGC o IA. Si la referida renta es percibida por un contribuyente a que se refiere esta **línea 51 del F-22** (que no determinan sus rentas mediante una contabilidad completa), ella se debe declarar en el **código 1037** de la línea precitada para su afectación con el IDPC, con tasa de 25%, y a su vez, atribuirse en su totalidad a sus beneficiarios, de acuerdo a las reglas de atribución comentadas en la **línea 5 del F-22** para su afectación con los IGC o IA a través de la **línea 9** del referido formulario.

Las compañías de seguros pagadoras de las rentas de seguros dotales, al tratarse de una renta proveniente de un capital mobiliario, según lo señalado en el párrafo precedente, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la LIR, deben retener el IDPC que afecta a dicha renta; retención que los beneficiarios de la referida renta podrán otorgarla de abono al IDPC a declarar en esta **Línea 51 del F-22** a través del **código 832 de la línea 77 del F-22**, debidamente actualizada conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la LIR, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la retención respectiva.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR, las referidas compañías de seguros respecto de la renta determinada afecta a impuesto, están obligadas a efectuar una retención de impuesto, **con una tasa de 15%**; retención que sus beneficiarios la podrán dar de abono a los impuestos anuales que afectan a la mencionada renta a través **del Código (832) de la Línea 77 del F-22**, debidamente actualizada de acuerdo a la misma forma señalada precedentemente (**mayores instrucciones contenidas en la Circular N° 28 de 2002**).

Las rentas **por concepto de seguros dotales**, determinada conforme a las normas señaladas en los párrafos anteriores, las compañías de seguros las deben informar al SII mediante la **DJ F-1834**, y certificarlas a sus beneficiarios a través del **Certificado Modelo N° 27** que se señala en las instrucciones de la **línea 9 del F-22**; documentos a presentarse y emitirse hasta el **28.02.2020 y 21.03.2020**, respectivamente.

vii. El interés o rentabilidad percibida o retirada con cargo a los ahorros que generen aquellos seguros contratados que lleven un componente de protección y de ahorro se afecta con IDPC e IGC o IA, según corresponda, y para la aplicación de dichos impuestos se debe proceder en los mismos términos indicados precedentemente, esto es, la renta neta determinada, debidamente actualizada hasta el término del año comercial, debe declararse en el **código 1037 de esta línea 51** y atribuirse totalmente a su beneficiario,

para cuyo efecto debe declararse en la **línea 9 del F-22**, ya que se trata de una renta proveniente de un capital mobiliario de aquellas a que se refiere el N° 2, del artículo 20 de la LIR. La mencionada renta se determina aplicando las normas del artículo 41 bis de dicha ley, pudiéndose compensar entre sí los valores positivos y negativos obtenidos, quedando afecto a impuesto el resultado neto positivo determinado. Las compañías de seguros están obligadas a efectuar la retención del IDPC que afecta a la renta determinada, conforme a las normas del artículo 73 de la LIR, retención que los beneficiarios de dichas rentas deben dar de abono al IDPC a través del **código 832, de la línea 77 del F-22**, debidamente actualizada hasta el término del año comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la LIR.

Las rentas así determinadas se deben informar al SII mediante la **DJ F-1890**, las que asimismo se deben certificar a sus beneficiarios a través del **Certificado Modelo N° 7**.

viii. De acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 20 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 4, del artículo 39 de la misma ley, también deben declararse en esta **línea 51 del F-22** las rentas de capitales mobiliarios, tales como intereses **percibidos** por personas naturales (**particulares**) que no llevan una contabilidad para acreditar sus rentas, por préstamos o mutuos celebrados con terceros, los cuales se encuentran afectos al IDPC e IGC o IA. Las referidas rentas se determinan aplicando las normas del artículo 41 bis de la LIR al tratarse de contribuyentes no sometidos a las disposiciones del sistema de corrección monetaria contenido en el artículo 41 de la LIR. Para su afectación con el IDPC la mencionada renta se debe declarar en esta **línea 51 del F-22, y en la Línea 9** del referido formulario para su afectación con IGC o IA por su totalidad, conforme a las instrucciones impartidas para dicha línea, debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta.

Se hace presente que el pagador de la renta, conforme a lo dispuesto por el 73 de la LIR, está obligado a efectuar la retención del IDPC, con la tasa de dicho tributo que esté vigente, al tratarse de una renta de capital mobiliario que se clasifica en el N° 2 del artículo 20 de la LIR. La citada retención se efectuará sobre el monto íntegro de la renta pagada, sin deducción alguna, y el beneficiario de ella la podrá dar de abono al impuesto al IDPC, debidamente reajustada, para cuyos efectos la debe registrar en el **código 832 de la línea 77 del F-22**, en la forma que ahí se indica.

Finalmente se señala, que si las rentas en referencia son percibidas o devengadas por contribuyentes que lleven una contabilidad completa, ellas igualmente se afectan con el IDPC a través de las **líneas 49 o 50 del F-22**, según sea el régimen de tributación a que este acogido su perceptor al integrar la base imponible de dicho tributo; pero en este caso el pagador de las mencionadas rentas no está obligado a efectuar la retención de impuesto que ordena el artículo 73 de la LIR, ya que la renta en comento por aplicación del inciso final del N° 2 del artículo 20 de la LIR, no se clasifica en dicho número, sino que en los N° 1, 3, 4 o 5 del citado artículo, según corresponda.

ix. En esta **línea 51 del F-22 código 1037**, también se debe declarar el mayor valor que se obtenga producto de la enajenación de bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, que por no cumplir con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, como los casos señalados en la **línea 11 o línea 12 del F-22 (esto es, entre otros, sean enajenados por contribuyentes que determinen su IDPC sobre la renta efectiva o se trate de bienes raíces situados en el extranjero)**, dicho mayor valor no se rige por la tributación que establece la norma legal antes mencionada; sino que por las normas generales de la LIR, clasificándose la renta obtenida en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, es decir, afecta a los IDPC e IGC o IA. El citado mayor valor en estos casos, se determinará deduciendo del precio de enajenación del bien raíz (**percibido o devengado**), su costo tributario, equivalente éste al precio de adquisición del bien raíz, descontada la depreciación del período que corresponda a su utilización y debidamente reajustado hasta la fecha de la enajenación, de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior a su adquisición y el último día del mes anterior a la enajenación; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso final del artículo 41 de la LIR.

El mayor valor así determinado, se debe actualizar al 31.12.2019, de acuerdo a los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien raíz respectivo, y declararse en el **código 1037 de esta línea 51 del F-22**, para su afectación con el IDPC, y a su vez, atribuirse a sus respectivos beneficiarios, conforme a las reglas de atribución indicadas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC o IA a través de la **líneas 11 del F-22**, si se trata de bienes raíces situados en Chile o en la **línea 12** del referido formulario, si se trata de bienes raíces situados en el extranjero.

x. El mayor valor obtenido de las operaciones a que se refieren las letras a); c); d) y h) del N° 8, del artículo 17 de la LIR, que no cumplan con los requisitos que exige dicha norma legal para someterse a la tributación que ella establece, como podrían ser los contribuyentes que declaren el IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad simplificada, también debe declararse en el **código 1037 de esta línea 51**, ya que se encuentra afecto a los impuestos generales que establece la LIR, es decir, a los IDPC e IGC o IA, clasificándose la renta obtenida de tales operaciones en el N° 5 del artículo 20 de la LIR.

El mayor valor obtenido se determinará, deduciendo del precio de enajenación del bien o derecho respectivo (**percibido o devengado**), su costo tributario, equivalente éste al mismo valor establecido en las letras a), c), d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, analizado en las instrucciones de las **líneas 11 y 12 del F-22**.

El mencionado mayor valor se debe actualizar hasta el 31.12.2019, por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien o derecho, y se debe declarar en el **código 1037 de esta línea 51 del F-22**, para su afectación con el IDPC, y a su vez, se debe atribuir a sus beneficiarios, de acuerdo a las normas de atribución señaladas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC o IA a través de la **Línea 11 del F-22**.

xi. Por otra parte, las personas que no llevan una contabilidad completa para acreditar sus rentas, haciéndolo mediante una contabilidad simplificada, contrato o cualquier otro documento de carácter tributario, que perciban **directamente** del exterior dividendos, retiros o rentas pasivas a que se refiere el artículo 41G de la LIR, que den o no derecho al crédito por IPE, tales rentas las deben declarar en el **código 1037 de esta línea 51 del F-22**, ya que se encuentran afectas al IDPC, y a su vez, las deben atribuir a sus respectivos beneficiarios, conforme a las reglas de atribución señaladas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC o IA, **a través de la línea 12 del referido formulario**.

Para la afectación de las mencionadas rentas con los impuestos antes señalados, éstas se deben convertir a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de su percepción, y, además, reajustarse hasta el 31.12.2019, por los factores actualización pertinentes, considerando para tales efectos el mes de percepción del retiro o dividendo o renta pasiva, según corresponda.

Si las rentas anteriormente señaladas, dan derecho al crédito por los IPE, dicho crédito se invocará de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 44 del F-22**. En la **línea 35 del F-22** se plantea un ejercicio sobre la forma de proceder en estos casos.

xii. Finalmente se señala, que cualquier otro tipo de renta que se perciba o devengue que se encuentre afecta al IDPC, debe declararse en el **código 1037 de esta línea 51**, para su afectación con el IDPC y, además, atribuirse en su totalidad a sus beneficiarios y a declararse en la **línea 11 F-22** para su afectación con los IGC o IA, según corresponda, con derecho al crédito por IDPC que se declara a través de esta línea 51.

Las citadas rentas deben declararse en la base imponible del IDPC debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes de percepción o devengo de la renta; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 4, del artículo 33 de la LIR.

c) Rentas efectivas percibidas y rentas atribuidas por o a contribuyentes que lleven contabilidad simplificada desde otras empresas que llevan contabilidad completa o simplificada, o acogidas al régimen de la letra A), de artículo 14 ter de la LIR, producto de participaciones sociales o accionarias

i. Las **rentas efectivas** que obtengan las EIRL, sociedades o CM acogidas al régimen de contabilidad simplificada a que se refiere el N° 1, de la letra C), del artículo 14 de la LIR, de otras sociedades o comunidades, ya sea que lleven contabilidad completa o simplificada, tales como retiros o dividendos de contribuyentes acogidos al régimen de imputación parcial de créditos de la letra B), del artículo 14 de la LIR, o las rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen de contabilidad simplificada, deben ser **atribuidas en su totalidad** a sus respectivos propietarios, con el crédito por IDPC asociado, de corresponder, para que aquellos las declaren en la **línea 6 del F-22**, para su afectación en IGC o IA. Las citadas rentas y el crédito por IDPC deben ser informadas al SII mediante la **DJ F-1943** y certificarse a sus propietarios a través del **Certificado Modelo N° 57**.

ii. En el caso que las referidas rentas sean obtenidas **directamente** por una EI acogida al régimen de contabilidad simplificada a que se refiere esta **línea 51 del F-22**, las citadas rentas, **en su calidad de titular de la EI (persona natural)**, se deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo al concepto de que se trate (**línea 1:** si son retiros afectos a IGC o IA provenientes de empresas acogidas al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR; **línea 2:** si son dividendos afectos a IGC o IA provenientes de empresas acogidas al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR; **línea 5:** si son rentas atribuidas por EIRL, sociedades o CM acogidas al régimen de la letra A), del 14 de la LIR; **línea 6:** si son rentas atribuidas por EIRL, sociedades o CM acogidas al régimen de contabilidad simplificada; **línea 7:** si son rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la misma ley, etc.).

iii. Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido en el N° 1, de la letra C), del artículo 14 de la LIR y a lo instruido mediante la **Circular N° 49 de 2016**, **no es procedente que las rentas efectivas obtenidas de terceros**, como las señaladas anteriormente, sean **compensadas** con las eventuales **pérdidas** que las respectivas empresas, sociedades o CM que lleven una contabilidad simplificada puedan obtener en el desarrollo de su propia actividad. Es decir, las citadas pérdidas no pueden interrumpir la

atribución de las rentas mencionadas, las cuales se deben atribuir **en su totalidad** a sus beneficiarios finales para que éstos las declaren en su IGC o IA, con su respectivo crédito por IDPC asociado.

iv. Las **rentas efectivas** antes mencionadas, las EIRL, sociedades o CM generadoras de ellas, las deben certificar a sus respectivos beneficiarios mediante los **Certificados Modelos N° 52, 53, 54, 57 y 46** que se indican en las **líneas 1, 2, 5, 6 y 7 del F-22** e informarse al SII a través de las **DJ F-1923; F-1940; F-1941; F-1943 y F-1924**, respectivamente.

v. Por su parte, las EIRL, las sociedades o CM que declaren en esta **línea 51 del F-22**, que estén autorizadas para llevar una contabilidad simplificada, las **rentas de terceros** anteriormente señaladas, las deben informar al SII mediante la **DJ F-1943**, las que deben certificar a sus beneficiarios a través del **Certificado Modelo N° 57** mencionados anteriormente, indicando el correspondiente crédito por IDPC asociado. El crédito asociado a los retiros o dividendos percibidos de contribuyentes acogidos al régimen de imputación parcial de créditos, se debe informar y certificar **descontando previamente** la restitución que ordena efectuar el inciso final del artículo 56 e inciso 3° del artículo 63, ambos de la LIR, en los casos que correspondan.

d) IDPC determinado

En el caso de los contribuyentes que declaran en esta **línea 51 del F-22**, el IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 1037** de la referida línea, **tasa general** de dicho tributo, equivalente a un 25%, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1°, del artículo 20 de la LIR.

e) Crédito a deducir del IDPC determinado. Código 964

En el **código 1038** de la **línea 51**, se deben anotar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC determinado en la forma indicada en la letra d) precedente.

Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho tributo son aquellos previamente registrados en el **Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, en la medida que corresponda, los que se deben anotar en el referido **código 1038** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado. Entre los créditos a registrar en el **código 1038**, teniendo presente que los contribuyentes que declaran en esta línea acreditan sus rentas sin contabilidad completa, se pueden señalar, a título meramente ejemplar, los créditos a que se refieren los **códigos 365, 384 y 841 del referido Recuadro**.

f) IDPC a declarar. Código 965

El valor a registrar en el **código 1039 de esta línea 51**, corresponde a la diferencia que resulte de restar al IDPC determinado en la forma indicada en la letra d) precedente, los créditos anotados en el **código 1038** de la referida línea, cuando procedan.

g) Contribuyentes exentos de IDPC

Las EI que durante el año comercial 2019 hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5, del artículo 20 de la LIR, cuyo monto no exceda en su conjunto de **1 UTA**, al mes de diciembre del año 2019 (**\$595.476**), están exentas de IDPC, de conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro del concepto de rentas líquidas se comprenden tanto las rentas efectivas, como las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

Finalmente se hace presente, que los contribuyentes a que se refieren los artículos 22 y 42 N° 1 de la LIR, que perciban **únicamente** rentas provenientes de las actividades a que se refieren dichos artículos, y por lo tanto, **no determinen el IDPC sobre la renta efectiva**, respecto del mayor valor que obtengan producto de la enajenación de acciones de SA y SpA y derechos sociales de sociedades de personas, **no se encuentran gravados con IDPC**, conforme a lo establecido en la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal vi), de la letra a), del N° 8, del referido artículo 17 y en el inciso 1°, del artículo 57 de la LIR.

Línea 52						
IDPC contribuyentes acogidos al régimen del art. 14 ter letra A) LIR	963		964		954	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁸⁶	Certificado	Fecha emisión
	1924	30.03.2020 ⁸⁷	46	21.03.2020

a) Contribuyentes que deben utilizar línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que **declaren sus rentas efectivas acogidos al régimen de tributación simplificado que establece la letra A), del artículo 14 ter de la LIR**, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de dicha ley⁸⁸. Las instrucciones relativas a dicho régimen fueron impartidas mediante la **Circular N° 43 de 2016**.

Los referidos contribuyentes deben informar al SII, mediante la **DJ F-1924**, la base imponible, las rentas atribuidas y los créditos deducibles del IGC o IA que correspondan, los que deberán certificar a sus respectivos propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 46**.

b) Base imponible del IDPC. Código 963

La base imponible del IDPC a declarar en este código, es aquella que se determina de acuerdo a lo establecido en el N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, la que debe incorporar, entre otras rentas, las siguientes:

- i. El ingreso diferido establecido en el numeral III.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 y en las letras a) y b), del N° 2, de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, ingreso que se determina y computa de acuerdo a las instrucciones impartidas para el **Recuadro N° 12 del F-22**.
- ii. El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes del activo fijo físico que no se puedan depreciar de acuerdo a las normas de la LIR (como los terrenos), respecto de los cuales no resulta aplicable la tributación establecida en el N° 8, del artículo 17 de dicha ley, atendido lo dispuesto en su inciso 3° (pues los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR determinan el IDPC sobre renta efectiva).
- iii. Los retiros o dividendos afectos a IGC o IA percibidos de otras empresas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal i), de la letra a), del N° 3, de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, los que se deben incorporar a la base imponible del IDPC debidamente incrementados en el crédito por IDPC asociado, de corresponder. Tales rentas se pueden compensar con las eventuales pérdidas tributarias que los contribuyentes en referencia puedan obtener en el desarrollo de su propio giro, sin perjuicio de la recuperación del crédito por IDPC asociado, conforme a las instrucciones impartidas en relación al **código 1022 Recuadro N° 8 del F-22**.

El valor que declararen en el **código 963** los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, debe ser coincidente con el informado al SII a este respecto mediante la **DJ F-1924**.

Si de la determinación señalada se obtiene una **PT**, no se debe registrar ningún valor en el **código 963 de esta línea 52**.

Cabe tener presente, que **las rentas que les atribuyan** otras empresas regidas por reglas de atribución (conforme al artículos 14 letra A) y C) y 14 ter letra A)), no se deben agregar a la base imponible del IDPC que se declara en este **código 963**, sino que tales **rentas de terceros** deben ser atribuidas en su **totalidad** a sus respectivos propietarios, para que estos las declaren en las líneas correspondientes, esto es, en las **líneas 4, 5, 6 o 7 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para las mismas, para su afectación con IGC o IA. Dichas rentas atribuidas de terceros no deben ser **compensadas** con las eventuales **pérdidas tributarias** que tales contribuyentes puedan obtener en el desarrollo de su propio giro.

c) Tasa del IDPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 963**, la tasa de **25%**, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1°, del artículo 20 de la LIR.

d) Créditos a deducir del IDPC determinado. Código 964

⁸⁶ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

⁸⁷ Tratándose de EI, debe presentarse al SII con antelación a la presentación del F-22.

⁸⁸ Las rentas que estos contribuyentes atribuyan a sus propietarios, contribuyentes de impuesto finales, deben ser declaradas por estos en la línea 7 de sus respectivos F-22 para su afectación con IGC o IA.

En el código **964** se deben registrar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC, resultante de aplicar la tasa de 25%, sobre la base imponible declarada en el **código 963**.

Ahora bien, los créditos que pueden deducir del IDPC determinado, conforme a lo establecido en la letra c), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, son: el crédito por IDPC asociado a los retiros y dividendos percibidos de otras empresas producto de participaciones sociales o accionarias, referido en el literal i), de la letra a) del señalado N° 3; el crédito por IDPC asociado al ingreso diferido, referido en el literal ii) de la letra a) y en el literal ii) de la letra b), ambos del N° 2, de la letra A) del señalado artículo; y el crédito del artículo 33 bis de la LIR, créditos que previamente se deben declarar en los **códigos 366 y 1022 del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, para luego anotarlos en el **código 964** en referencia solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el crédito por reintegro de peajes, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 19.764, de 2001, que se registra en el **código 173** de la **línea 75**, puede ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, en la medida que cumplan los requisitos al efecto, sujetándose a las instrucciones impartidas para dicho código.

e) IDPC a declarar. Código 965

En el **código 965** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del IDPC determinado –aplicando la tasa de 25% sobre la base imponible declarada en el **código 963**–, los créditos anotados en el **código 964**.

f) Contribuyentes exentos de IDPC

De conformidad a lo dispuesto en la letra d), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), de dicho artículo 14 ter, cuyos propietarios sean **exclusivamente** contribuyentes del IGC, **podrán optar anualmente por eximirse del IDPC**, informando de dicha opción al SII en los términos establecidos en las instrucciones de la **DJ F-1924**, exención que solo alcanza a las rentas amparadas en dicho régimen y no a aquellas que se excluyen del mismo (como las señaladas en el literal ii. anterior).

La base imponible determinada solo se afectará con IGC, sin derecho al crédito por IDPC a que se refiere el N° 3, del artículo 56 de la LIR. Por lo anterior, los contribuyentes que optaron al efecto no deben anotar ninguna cantidad en el **código 963 de esta línea 52**, pero si deben atribuir la renta que obtuvieron a sus respectivos propietarios para su afectación con IGC a través de la **línea 7 del F-22**, atribución que debe informarse al SII mediante la ya referida **DJ F-1924**.

Los PPMO y lo PPMV que los contribuyentes acogidos a la exención de IDPC en referencia hayan efectuado durante el año comercial 2019, conforme a las normas de la letra i) del artículo 84 y del artículo 88, ambos de la LIR, debidamente actualizados según lo dispuesto en el artículo 95 de la misma ley, deberán ser puestos en su totalidad a disposición de sus respectivos propietarios, en la misma proporción en que se les atribuyen las rentas, puesta a disposición que debe informarse al SII mediante la **DJ F-1924**⁸⁹.

Los contribuyentes que hayan optado por la exención en comento, igualmente deben presentar el F-22 para proporcionar la información que corresponda requerida en los recuadros del reverso de dicho formulario, **pero sin declarar en el código 36 de la línea 73** los señalados PPM.

g) Contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, que opten por llevar contabilidad completa, conforme a lo establecido en el inciso final, del N° 4, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR

Para dicho efecto, además de utilizar la **línea 52 del F-22** para la declaración de las rentas afectas a IDPC, los referidos contribuyentes deberán proporcionar la información que se requiere en los **Recuadros N° 3 y 4**⁹⁰ del reverso del referido formulario.

Asimismo, al igual que los contribuyentes acogidos al régimen en referencia que no lleven contabilidad completa, deberán proporcionar la información requerida en los **códigos 366 y 1022 Recuadro N° 8 y en los Recuadros N° 11 y 12 del F-22**, de ser procedente.

⁸⁹ Los PPM puestos a disposición en la forma señalada, se podrán imputar al IGC que afecta a los propietarios conforme a las instrucciones del código 58, de la línea 80 del F-22.

⁹⁰ Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, que no lleven contabilidad, también deben registrar los valores requeridos en los códigos 102, 645 y 646 del Recuadro N° 4 del F-22.

Línea 53					
Pago voluntario a título de IDPC, según art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3 LIR	1040			1041	+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁹¹	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1923	30.03.2020	52	31.03.2020
	1926	11.05.2020	-	-
	1940	30.03.2020	53	31.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020
	1942	30.03.2020	55	15.03.2020

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida o de imputación parcial de créditos que **opten por pagar el IDPC en forma voluntaria en el AT 2020**. En el **código 1040** se declara la base imponible de dicho impuesto y en el **código 1041**, el respectivo impuesto.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 7° y 8°, del N° 5, de la letra A), del artículo 14 de la LIR e incisos 9° y 10°, del N° 3, de la letra B) del mismo artículo, las empresas acogidas a los señalados regímenes, que determinen al término del año comercial respectivo que los retiros, remesas o distribuciones efectuados por sus propietarios, afectos a IGC o IA, no tienen derecho al crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, por no existir un saldo acumulado del mismo en el **Registro SAC**, podrán optar por pagar voluntariamente a título de IDPC una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo de categoría a una cantidad tal que, al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. El referido pago puede tener lugar respecto del total de los repartos o sobre una parte de ellos y se determina considerando la tasa del IDPC vigente en el AT respectivo, la que actualmente equivale a un 25% o 27% dependiendo de si la empresa se encuentra acogida al régimen de renta atribuida o al régimen de imputación parcial de créditos, respectivamente.

El impuesto así determinado tiene el **carácter de IDPC** y en virtud de tal calidad debe ser declarado anualmente por la empresa respectiva, conforme a lo establecido en el N° 1 del artículo 65 y en el inciso 1° del artículo 69, ambos de la LIR, el que además se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 72 de dicha ley. En contra del referido tributo no se podrá imputar ningún tipo de crédito, salvo los PPMO y PPMV que tales entidades hayan efectuado durante el año comercial respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 88 de la señalada ley, y que se registran en el **código 36, de la línea 73 del F-22**.

Se hace presente que la base imponible de este **impuesto voluntario** se determina en forma independiente a la base imponible del IDPC (RLI) que afecta a las referidas empresas y que se declara en los **códigos 18 o 1109 de las líneas 49 o 50 del F-22**, respectivamente, o de la PT que puedan obtener.

Lo anterior, sin perjuicio de la deducción del **IDPC pagado en forma voluntaria en el AT 2019**, debidamente actualizado, de la RLI del año comercial 2019, conforme a lo dispuesto por los incisos finales de los N° 5 y 3, de las letras A) y B), del artículo 14 de la LIR, y en las instrucciones de las **DJ F-1923 y F-1926** que las empresas acogidas al régimen de renta atribuida o de imputación parcial de créditos deben presentar al SII, de acuerdo a lo señalado en las instrucciones de las **líneas 49 o 50** anteriores.

La empresa deberá certificar a sus propietarios, mediante los **Certificados Modelos N° 53, 54 y 55**, el IDPC pagado voluntariamente, para que aquellos lo imputen al IGC o IA que afecta a los retiros, remesas y distribuciones que realizaron durante el año comercial de que se trate y respecto de los cuales se declaró y pagó dicho tributo de categoría. De modo, el señalado IDPC no debe incorporarse al **Registro SAC** que deben llevar las referidas entidades.

Ejemplo

Antecedentes

	Monto (\$)
Retiro o dividendo neto actualizado efectuado durante el año comercial 2019, de una empresa acogida al régimen de renta atribuida, que al término de dicho período resultó sin derecho al crédito por IDPC por no existir saldo acumulado de crédito en el Registro SAC	10.000.000

⁹¹ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

Desarrollo

i. Cálculo de la base imponible del IDPC a declarar y pagar voluntariamente

Para determinar la base imponible de este IDPC se debe utilizar la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = \frac{R}{(1 - \text{Tasa IDPC})}$$

Donde:

BI: corresponde a la base imponible sobre la cual se determina el IDPC a declarar y pagar voluntariamente, por los retiros o dividendos afectos a IGC o IA que resultaron sin derecho a crédito por IDPC al término del año comercial 2019.

R: corresponde al monto del retiro o dividendo neto efectuado durante el año comercial 2019, afecto a IGC o IA, sin derecho al crédito por IDPC.

Tasa IDPC: corresponde a la tasa del IDPC vigente para el AT 2020.

Aplicando la fórmula antes señalada resulta:

$$BI = \frac{\$10.000.000}{(1 - 0,25)} = \$13.333.333$$

ii. Cálculo del IDPC a declarar y pagar voluntariamente

	Monto (\$)
Base imponible determinada	13.333.333
Cálculo del IDPC: \$13.333.333 x 0,25	3.333.333

iii. Valores a registrar en la línea 53 del F-22

	Monto (\$)
código 1040	13.333.333
código 1041	3.333.333

Línea 54					
Diferencia de créditos por IDPC otorgados en forma indebida o en exceso, según art.14 letra F) N° 2 LIR				1042	+

El **código 1042 de esta línea** debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida o de imputación parcial de créditos para efectos de declarar y pagar al Fisco la **diferencia de impuesto** que determinen, al término del año comercial 2019, producto de haber otorgado y certificado a sus propietarios créditos que exceden a los que efectivamente les correspondía, considerando las reglas establecidas en el artículo 14 de la LIR. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el N° 2, de la letra F), del referido artículo 14, cuyas instrucciones se impartieron mediante la **Circular N° 49 de 2016**.

Dicha diferencia se debe declarar y pagar anualmente, conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 65 y en el inciso 1° del artículo 69, ambos de la LIR, la que además se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 72 de dicha ley, pudiéndose rebajar de la misma cualquier remanente de crédito que los referidos contribuyentes tengan derecho a deducir de las demás obligaciones tributarias que les afectan al término del año comercial respectivo.

Se hace presente, que la diferencia de impuesto declarada y pagada en los términos anteriormente señalados, se debe incorporar al **Registro SAC**, en caso de haber deducido o rebajado el crédito otorgado en exceso de dicho registro.

Cabe señalar, por otra parte, que las diferencias de impuesto que se determinen producto del crédito por IDPC otorgado en exceso por la empresa, no afectan el derecho al crédito por IDPC certificado originalmente y que ha sido imputado por el respectivo propietario en su declaración de impuestos anuales a la renta. Sin perjuicio de lo anterior, el señalado exceso se considerará un **retiro, remesa o distribución en favor de dicho propietario**, en la proporción en que se hubiere otorgado el crédito en exceso, **que se entiende efectuado en el mes en que la empresa ha pagado la diferencia de impuesto correspondiente**, el que quedará sujeto a las normas generales de imputación que establece el artículo 14 de la LIR, para determinar si se encuentra afecto o no a IGC o IA.

Línea 55					
Impuesto Específico a la Actividad Minera, según art. 64 bis LIR	824			825	+

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que tengan la calidad de **explotadores mineros** para declarar el **IEAM**, conforme a lo dispuesto en los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR, cuyas instrucciones fueron impartidas en la **Circular N° 74 de 2010**, precisada y complementada por la **Circular N° 78 de 2010**.

Cabe hacer presente, que la referencia que efectúa la letra d), del artículo 64 bis de la LIR, al N° 2, del artículo 34 de dicha ley, para efectos de las normas de relación, debe entenderse efectuada al N° 3 de este último artículo, cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N° 39 de 2016.

Ejercicios sobre cálculo del IEAM y su declaración en el F-22

Ejercicio N° 1. Ventas anuales superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF

Antecedentes

	Monto (\$)
RLI determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM establecido en el N° 2, del artículo 31 de la LIR	250.000.000
Agregados a la RLI según el artículo 64 ter de la LIR	60.000.000
Deducciones a la RLI según artículo 64 ter de la LIR	(70.000.000)
Ventas anuales de productos mineros expresadas en TMCF, considerando las normas de relación del artículo 64 bis de la LIR	32.850 TMCF

Desarrollo

- i. Determinación de la tasa efectiva del IEAM según escala contenida en el Anexo N° 4 de la Circular N° 74 de 2010.

Tasa efectiva letra b) inciso 3° art. 64 bis			
Desde	Hasta	Tasa marginal	Tasa efectiva
De 32.000 TMCF	A 33.000 TMCF	2,5%	0,95%

- ii. Determinación de la RIOM

	Monto (\$)
RLI antes de rebajar el IEAM	250.000.000
Más: Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR	60.000.000
Menos: Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR	(70.000.000)
RIOM antes de rebajar el IEAM	240.000.000
Menos: IEAM	
$\frac{\$240.000.000 \times 100}{(100 + 0,95)} = \$237.741.456 \times 0,95\%$	(2.258.544)
RIOM definitiva	237.741.456

- iii. Cálculo del IEAM

	Monto (\$)
RIOM \$237.741.456 x tasa efectiva IEAM 0,95%	2.258.544

En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en el **código 824** (base imponible), se anota la cantidad de **\$237.741.456** y en el **código 825**, se registra la cantidad de **\$2.258.544**.

Ejercicio N° 2. Ventas anuales superiores a 50.000 TMCF

Antecedentes

	Monto (\$)
RLI determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR	500.000.000
Agregados a la RLI según el artículo 64 ter de la LIR	100.000.000
Deducciones a la RLI según artículo 64 ter de la LIR	(50.000.000)

Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF, considerando normas de relación del actual texto del artículo 64 bis de la LIR	58.600 TMCF
Ingreso Operacionales Mineros	800.000.000

Desarrollo

i. Determinación de la RIOM antes de rebajar el IEAM

	Monto (\$)
RLI determinada según normas del artículos 29 al 33 LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere en el N°2 del artículo 31 LIR	500.000.000
Más: Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR	100.000.000
Menos: Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR	(50.000.000)
RIOM antes de rebajar el IEAM	550.000.000

ii. Determinación del MOM

$$\frac{\$550.000.000 \times 100}{\$800.000.000} = 68,75\%$$

iii. Determinación de la tasa efectiva del IEAM según escala contenida en el Anexo N° 5 de Circular N° 74 de 2010

Tramo aplicable			
Desde	Hasta	Tasa marginal	Tasa Efectiva
De 68,63 MOM	A 68,75 MOM	21%	8,96%

iv. Determinación de la RIOM

	Monto (\$)
RLI antes de rebajar el IEAM	500.000.000
Más: agregados ordenados por artículo 64 ter LIR	100.000.000
Menos: deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR	(50.000.000)
RIOM antes de rebajar el IEAM	550.000.000
Menos: IEAM	
$\frac{\$550.000.000 \times 100}{(100 + 8,96)} = \$504.772.394 \times 8,96\%$	(45.227.607)
RIOM	504.772.393

v. Cálculo del IEAM

	Monto (\$)
RIOM \$504.772.393 x tasa efectiva IEAM 8,96%	45.227.607

En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en el **código 824** se debe registrar la cantidad de **\$504.772.393** y en el **código 825**, la cantidad de **\$45.227.607**.

Si el explotador minero se encuentra exento del IEAM, en los **códigos 824 y 825** no se anota ninguna cantidad.

Línea 56						
IDPC sobre rentas presuntas, según art. 34 LIR	187		188		189	+

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ⁹²	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1923	30.03.2020	52	31.03.2020
	1924	30.03.2020	46	21.03.2020
	1940	30.03.2020	53	31.03.2020
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020
	1943	30.03.2020	57	30.04.2020
			58	30.04.2020

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que **declaren sus rentas presuntas conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la LIR**, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de dicha ley⁹³. Las instrucciones relativas a dicho régimen fueron impartidas mediante la **Circular N° 37 de 2015**, modificada por la Circular N° 39 de 2016 y en la **Res. Ex. N° 132 de 2016**.

Cabe tener presente, que de acuerdo al artículo 34 de la LIR, debe tratarse de EI, EIRL, SP, SpA, cooperativas o CM, conformadas en todo momento, desde que se incorporan al régimen de renta presunta y mientras se mantengan en él, solo por propietarios personas naturales, cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de pasajeros o carga, los que, además, deben cumplir una serie de requisitos establecidos en dicha norma.

Los referidos contribuyentes deben informar al SII, mediante la **DJ F-1943**, la rentas presuntas determinadas afectas al IDPC; los montos de dichas rentas que fueron atribuidas a sus respectivos propietarios, con el correspondiente crédito por IDPC asociado; y los retiros efectivos realizados que excedan el monto de la renta presunta atribuida, información que deberán certificar a sus propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 58**.

b) Base imponible a declarar en esta línea. Código 187

De acuerdo a lo dispuesto en las letras a) a la c), del N° 2, del artículo 34 de la LIR, la renta presunta que se debe declarar como base imponible del IDPC es la siguiente:

Actividad	Monto a registrar en el código 187
Explotación de bienes raíces agrícolas, en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, mediero o en cualquier otra calidad. No se presume renta por la mera posesión o tenencia de bienes raíces agrícolas, que no se exploten efectivamente	10% del avalúo fiscal del bien raíz agrícola vigente al 01.01.2020, equivalente al avalúo fiscal vigente al 31.12.2019, multiplicado por el factor de actualización correspondiente
Trasporte de pasajeros o carga ajena en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario o en cualquier otra calidad	10% del valor corriente en plaza de cada vehículo al 01.01.2020, incluido el valor del remolque, acoplado o carro similar, fijado por el SII mediante Res. Ex. N° 2 de 2020
Minería, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia minera explotada por el mismo contribuyente	Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan cobre , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
	Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan oro , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
	Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan plata , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
	6% tratándose de minerales sin contenido de cobre, oro o plata , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.

⁹² La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

⁹³ Las rentas que estos contribuyentes atribuyan a sus propietarios, contribuyentes de impuesto finales, deben ser declaradas por estos en la línea 4 de sus respectivos F-22 para su afectación con IGC o IA.

Para los efectos de la determinación de la renta presunta de los contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte de pasajero o carga, se deberá confeccionar el siguiente detalle, el que contendrá, como mínimo, los antecedentes que se indican a continuación⁹⁴:

Tipo de vehículos	Marca y modelo	Año de fabricación	Nº inscripción vehículos motorizados	Valor corriente en plaza determinado por el SII al 01.01.2020
Total valor corriente en plaza				\$
Base imponible a registrar en el código 187 de la línea 56 (10% sobre total valor corriente en plaza)				\$
Impuesto determinado (25% s/base imponible)				\$

Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga, **simultáneamente**, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, deberán declarar estas últimas rentas en la **línea 49 o 50**, según corresponda, conforme se indicó en las instrucciones de las mismas. Para determinar la renta presunta que dichos contribuyentes deben declarar en esta **línea 56**, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el señalado valor de tasación de los vehículos fijado por el SII, en la proporción equivalente al porcentaje que representan los ingresos percibidos o devengados en la actividad de transporte de pasajeros, en el total de ingresos de ambas actividades. Lo anterior, solo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (mayores instrucciones se contienen en la **Circular N° 58 de 1990**).

Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, **sin conductor o chofer**, no deben utilizar esta **línea 56** para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes, respecto de las citadas rentas, no tributan en base a una presunción, sino sobre la **renta efectiva**, la que se afecta con **IDPC e IGC o IA**, según corresponda, utilizando para su declaración la **línea 51 de F-22**. En estos casos, es el respectivo arrendatario del vehículo el que debe utilizar esta **línea 56** para declarar la renta presunta que corresponda, en la medida que lo explote en el transporte de pasajero o carga y cumpla los demás requisitos del artículo 34 de la LIR.

El valor que declaren en el **código 187** los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta, debe ser coincidente con el informado a este respecto en el la **DJ F-1943**.

c) Tasa del IDPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 187**, la tasa de **25%**, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1°, del artículo 20 de la LIR.

d) Créditos a deducir del IDPC determinado. Código 188

En el **código 188** se debe registrar el crédito por contribuciones de bienes raíces agrícolas que los contribuyentes que exploten dichos bienes en carácter de propietarios o usufructuarios tengan derecho a deducir del IDPC resultante de aplicar la tasa del 25%, sobre la base imponible declarada en el **código 187**.

Ahora bien, dicho crédito previamente debe declararse en el **código 365 del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, el que se anotará en dicho **código 188** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado.

e) IDPC a declarar. Código 189

En el **código 189** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del IDPC determinado –aplicando la tasa de 25% sobre la base imponible declarada en el **código 187**–, el crédito anotado en el **código 188**.

f) Contribuyentes exentos de IPDC

Las El que durante el año comercial 2019 hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de **1 UTA** del mes de diciembre de 2019 (**\$595.476**), se eximen del IDPC, de conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional

⁹⁴ El referido detalle no debe adjuntarse al F-22, sino quedar en poder del contribuyente, pero a disposición del SII, cuando este lo requiera.

al número de meses que comprenda el período (por ejemplo, en caso de iniciación de actividades). Dentro de las **"rentas líquidas"** se comprenden tanto las rentas efectivas como las presuntas provenientes de las actividades antes mencionadas.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación señalada, no están obligados a presentar el respectivo F-22, en la medida que solo hayan obtenido rentas presuntas que no superen el referido monto.

g) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas efectivas generadas por ellos mismos u obtenidas de otras empresas, sociedades o CM que lleven contabilidad completa o simplificada

Las **rentas efectivas propias** o de **terceros acogidos al régimen de tributación de la letra B), del artículo 14 de la LIR o que tributen conforme al N° 1, de la letra C) de dicho artículo**, que obtengan las empresas acogidas al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, no se amparan en dicho régimen.

En efecto, si tales contribuyentes desarrollan otra actividad que no puede acogerse al régimen de renta presunta en análisis, deberán en forma paralela determinar la renta presunta y la renta efectiva de cada una de ellas, sin que los ingresos, costos, gastos y desembolsos correspondientes a la primera de las actividades incidan en la determinación de los resultados provenientes de la actividad sujeta a renta efectiva. Respecto de esa renta efectiva, **se aplicarán las reglas generales sobre la materia**, los que podrán optar por acogerse respecto de dicha actividad a los regímenes de tributación que contempla la LIR, en la medida que cumplan los requisitos al efecto.

Cabe tener presente, que no resulta procedente que las **pérdidas tributarias** obtenidas en actividades respecto de las cuales se determina renta efectiva, sean rebajadas de la renta presunta, ya que las pérdidas obtenidas en las primeras no pueden **interrumpir la atribución de las rentas presuntas**.

Ahora bien, tratándose de empresas acogidas exclusivamente al régimen de renta presunta que no sean EI, deberán atribuir a sus propietarios las señaladas rentas efectivas de terceros, para que aquellos las declaren en la **línea 6 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea, rentas que se afectarán con IGC o IA, según corresponda.

En el caso que las referidas rentas efectivas, así como las rentas presuntas, sean obtenidas **directamente** por una EI acogida al régimen de renta presunta, las citadas rentas, **en su calidad de titular de la EI (persona natural)**, se deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo al concepto de que se trate (**línea 1**: retiros afectos a IGC o IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR; **línea 2**: dividendos afectos a IGC o IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR; **líneas 4, 5, 6 o 7**: rentas atribuida por contribuyentes acogidos a regímenes de tributación de las letras A) o C) N° 1 y 2 del artículo 14 de la LIR o artículo 14 ter de la misma ley; etc.).

Las **rentas efectivas o presuntas** antes mencionadas, deben ser informadas por las empresas al SII mediante las **DJ F-1923; F-1940; F-1941; F-1943 y F-1924**, respectivamente, las que deberán certificarlas a sus propietarios o beneficiarios, mediante los **Certificados Modelos N° 52, 53, 54, 57, 58 y 46** que se indican en las **líneas 1, 4, 5, 6 y 7 del F-22**.

Línea 57							
Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según art. 17 N° 8 letra b) LIR y/o art. 4 Ley N° 21.078	1043		1102		1044		+

a) Contribuyentes del IUS del 10% establecido en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR

En el **código 1043**, los contribuyentes que no determinen su IDPC sobre renta efectiva y que hayan optado por afectar el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile, efectuadas durante el año comercial 2019, con el **IUS de tasa 10% sobre renta percibida**, establecido en el inciso 5°, de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR⁹⁵, deben registrar el mismo valor anotado en el **código 1065 del Recuadro N° 2 del F-22**, contenido en el reverso del señalado formulario.

Asimismo, se debe registrar en el **código 1043**, el valor anotado en el **código 1114 del indicado Recuadro N° 2**, que corresponde a la parte del mayor valor devengado en el año comercial 2018, que fue efectivamente percibido en el año comercial 2019, producto de enajenaciones de bienes raíces realizadas durante el año comercial 2018, respecto de las cuales se optó por declarar y pagar el IUS de tasa 10% sobre renta percibida en el AT 2019.

En el **código 1102** se debe registrar el crédito por asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, a deducir del IUS que resulte de aplicar la tasa de 10% sobre la base imponible declarada en el **código 1043**, crédito que se anotará en dicho **código 1102** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IUS determinado, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos indicados en las instrucciones impartidas en la **línea 30**.

En el **código 1044** se debe registrar el monto que resulte de deducir del IUS de tasa 10%, determinado en la forma indicada en el párrafo precedente, el crédito por asignaciones por causa de muerte registrado en el **código 1102** anterior.

b) Contribuyentes del IU de tasa 10% establecido en la Ley sobre incremento de valor por ampliaciones de los límites urbanos, establecida en el artículo cuarto de la Ley N° 21.078, de 2018

En el **código 1043** se debe registrar al parte del mayor valor, determinada conforme al artículo 4° de la referida ley, obtenido en la enajenación a título oneroso de bienes raíces situados en Chile, derechos reales constituidos en ellos, o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes, que se encuentren en zonas incluidas en un proceso de ampliación del límite urbano, efectuadas en el año comercial 2019.

En el **código 1044** se debe registrar el IU que resulte de aplicar la **tasa de 10%** sobre la base imponible declarada en el **código 1043**, en los términos indicados en el párrafo precedente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley en análisis, el impuesto en referencia solo será exigible al propietario o poseedor del bien raíz o de los derechos reales constituidos en él o de cuotas poseídas en comunidad de tales bienes, en el momento en que se verifique la enajenación del bien respectivo conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 21.078.

Este impuesto debe ser declarado y pagado por el enajenante sobre la base de la renta percibida o devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 N° 1 y 69 de la LIR, el que se aplica con independencia de la calidad jurídica de este (personas naturales o jurídicas) y de la tributación que establece la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR o del régimen general de tributación que resulte aplicable al mayor valor obtenido en las enajenaciones en referencia.

Se hace presente, que de este IU de 10% no podrá rebajarse ningún tipo de crédito y que las diferencias que se puedan generar por la aplicación de las normas de la ley en comento, en ningún caso darán lugar a una devolución de impuestos.

Este impuesto no será deducible como gasto, pero no se gravará con la tributación dispuesta en el artículo 21 de la LIR.

⁹⁵ Las instrucciones respectivas fueron impartidas en la línea 11 precedente.

L í n e a 58						
Impuesto de 40% empresas del Estado, según art. 2° D.L. N° 2.398 de 1978	77		74		79	+

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las empresas que se indican a continuación, para la declarar el impuesto establecido en el artículo 2° del DL N° 2.398, de 1978:

- i. Las empresas que no estén constituidas como SA o SCPA, que sean de propiedad del Estado en un 100%.
- ii. Las empresas que no estén constituidas como SA o SCPA, en las que tenga participación una o más de las siguientes entidades:
 - Instituciones fiscales
 - Instituciones semifiscales
 - Instituciones fiscales de administración autónoma
 - Instituciones semifiscales de administración autónoma
 - Instituciones y organismos autónomos del Estado
 - Municipalidades.

La aplicación de este impuesto, es sin perjuicio de la declaración del IDPC y del IU del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, en las **líneas 49 y 59 del F-22**, respectivamente, que también afecta a tales empresas.

b) Empresas que se eximen del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398, de 1978

Se exceptúan de este gravamen, conforme a lo señalado por el inciso segundo del artículo 2° del DL N° 2.398, de 1978, las siguientes Empresas del Estado:

- i. Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE)
- ii. Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR)
- iii. Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER)

Estas empresas frente a las normas de la LIR, tributan con el mismo tratamiento tributario que afecta a las SA.

En consecuencia, y de acuerdo a lo antes expresado, las mencionadas empresas, se encuentran afectas al IDPC e IU del 40% establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, tributos que se deben declarar en las **líneas 50 y 59 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas.

c) Cantidades a registrar en esta línea

i. Base Imponible. Código 77

La base imponible del referido tributo estará conformada por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas instituciones, de acuerdo al respectivo contrato social, en la RLI determinada por la respectiva empresa afecta al IDPC y declarada en la **línea 49 del F-22**, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, adicionándose a la misma todas aquellas participaciones y otros ingresos **percibidos o devengados** durante el ejercicio comercial respectivo por las mencionadas empresas que no se encuentren formando parte de la citada RLI, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de SA o SCPA o con los retiros percibidos de SP producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas referidas tengan en otras sociedades.

Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por el N° 2, del artículo 31 de la LIR, no es procedente rebajar como gasto de la base imponible del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398, de 1978, el IDPC que las empresas afectas a dicho tributo también deben declarar y pagar a través de la **línea 49 del F-22**.

En el caso de las empresas del Estado, en que este sea dueño del 100% de la empresa afecta al impuesto del 2° del D.L. N° 2.398, la base imponible de dicho tributo corresponderá al total de la RLI determinada, sin que importe que el todo o parte de las utilidades que conforman la misma no ingresen al presupuesto de la Nación, y se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le dé otro destino. Igual

situación ocurrirá cuando el total del capital de las empresas afectas al citado tributo pertenezca a una o más de las instituciones señaladas en el literal ii. de la letra a) anterior.

Respecto de las empresas en que el Estado o las instituciones indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa afecta al mencionado impuesto, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.

Tratándose de empresas afectas al impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398, que tributen en base a una presunción de renta por cumplir con los requisitos exigidos para ello, la base imponible del referido tributo corresponderá a la participación que corresponde al Estado y/o a las citadas instituciones en la mencionada renta presunta de Primera Categoría determinada de conformidad a la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible determinada en base a renta presunta.

ii. Tasa del impuesto del artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978

La tasa del impuesto del artículo 2° del D.L. N° 2.398, alcanza a un **40%**, alícuota que se debe aplicar sobre la base imponible a declarar en el **código 77**.

iii. Rebajas al impuesto. Código 74

En el **código 74** se registrará el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR, que venga asociado a los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del artículo 2° del DL N° 2.398, de acuerdo a lo informado por las respectivas SA o SCPA; todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.489, de 1986.

Además, en este código, las empresas que declaren en esta línea podrán registrar como crédito en contra del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398, de 1978, los **excesos de anticipos de utilidades** que hayan traspasado al Fisco, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso 2°, del artículo 29 del DL N° 1.263, de 1975, constituyen un “**crédito**” contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa previa aprobación conjunta del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas **cuenten con la aprobación precedente**, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en este código.

Finalmente se señala, que en contra del impuesto del artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978, no se podrá rebajar como crédito el IDPC que las empresas afectas al citado impuesto especial también deben declarar y pagar mediante la **línea 49 del F-22**, ya que este crédito solo opera en contra de los IGC o IA, conforme a las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y tampoco el citado artículo 2° del DL N° 2.398, de 1978 contempla la posibilidad de la rebaja como crédito del referido impuesto de categoría.

iv. Código 79

En el **código 79** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir el impuesto determinado –aplicando la tasa de 40% sobre la base imponible declarada en el **código 77**–, los créditos anotados en el **código 74**. No se debe anotar ninguna cantidad en este código cuando el monto registrado en el **código 74** sea igual o superior al impuesto determinado conforme a lo indicado en el literal ii. precedente.

Línea 59							
Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas de acuerdo al art. 21 inc. 1° LIR	113		1007		114		+

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que se indican a continuación para declarar el IU establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, que afecta a los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 N° 1 de la LIR y otras partidas o cantidades incurridos por las empresas en **su propio beneficio** y no en beneficio de sus respectivos propietarios.

Al tenor de lo dispuesto por el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR y lo instruido mediante **la Circular N° 71 de 2015**, los contribuyentes que se afectan con el citado IU son los que se indican a continuación, cuando declaren rentas efectivas en la Primera Categoría **determinada mediante una contabilidad completa y balance general**, ya sea que se encuentren acogidos al régimen de renta atribuida o al régimen de imputación parcial de créditos:

- i. SA abiertas o cerradas
- ii. SpA
- iii. SCPA
- iv. SP
- v. Sociedades de hecho
- vi. EI
- vii. EIRL
- viii. Los contribuyentes del artículo 38 de la LIR
- ix. Las CM

Además de los contribuyentes antes señalados, también se afectan con el citado IU del inciso primero, del artículo 21 de la LIR, las empresas afectas al impuesto del 40% establecido en el artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978, que se declara en la **línea 58 de F-22**, que incurran en algunos de los desembolsos o partidas a que se refieren los literales i. y ii., del inciso 1° del referido artículo 21, y por expresa disposición del N° 6, del artículo 81 de la LUF, los FM y FI respecto de los gastos y partidas a que se refieren los literales i) y v) del referido numeral.

Finalmente, se precisa, que las **corporaciones y fundaciones**, ya sean de derecho público o privado, por los desembolsos y partidas referidas en los literales i. y ii., del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, no se afectan con el IU que establece dicha norma legal por no comprenderse tales entidades entre los contribuyentes afectos que señala la misma.

b) Partidas o cantidades que deben integrar la base imponible del IU del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR

i. Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR.

Estos gastos rechazados se gravan con el referido IU, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Deben corresponder a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero (**pago en efectivo**) que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo;
- Se gravan en el ejercicio en que dichas partidas constituyan un desembolso de dinero o pago efectivo o en el período en que se produce el retiro de las especies; no así en el año en que contablemente fueron registrados como un costo o gasto mediante una provisión (**adeudo**), sin que se haya producido el retiro de las especies o los desembolsos efectivos de dinero;
- Su inclusión en la base imponible del mencionado gravamen procede independientemente de su registro contable, ya sea, que hubieren sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo o con cargo a una cuenta de resultado;

- Se incorporan a la base imponible debidamente reajustados en la VIPC de acuerdo a los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que ocurrió el retiro de las especies o el desembolso de dinero o pago en efectivo;
- Se afectan con el citado gravamen independiente del resultado obtenido en el ejercicio comercial respectivo (**RLI o PT**) y de los saldos de los Registros que deben llevar los contribuyentes afectos a este IU, conforme a las normas del N° 4 de la letra A) y del N° 2 de la letra B), ambas del artículo 14 de la LIR.

De los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, se afectan con el IU que se comenta, los establecidos en la letra g) de dicho numerando, esto es, las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la LIR o la Dirección Regional respectiva, cuando ellos hayan sido incurridos en beneficio de la respectiva empresa, sociedad o CM, según corresponda, y no en beneficio de su propietario, titular, socio, accionista o comunero⁹⁶. Sin perjuicio de lo anterior, también se afectan con el referido impuesto los gastos rechazados que constituyan retiros de especies o cantidades representativas desembolsos de dinero incurridos en beneficio de los respectivos socios, accionistas o comuneros, **que sean personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile, no afectos al IGC.**

ii. Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de rentas

El IU que se analiza se aplica también sobre las cantidades que se determinen como consecuencia de las presunciones que establece la LIR y de las tasaciones que efectúe el SII en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que se indican en cada caso:

ii.1 Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente superior a los corrientes en plaza, según lo establecido en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR

Se trata de la tasación que puede efectuar el SII en aquellos casos en que el valor o precio de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran a cualquier contribuyente sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Esta tasación se gravará con el IU que se comenta cualquiera que sea la organización jurídica del enajenante, independientemente de la forma en que éste declare sus rentas en la Primera Categoría, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

ii.2 Otras presunciones y tasaciones de renta que establece la LIR

i. Artículo 35 de la LIR: Presunción y tasación de renta mínima imponible de Primera Categoría, en caso que no pueda determinarse clara y fehacientemente por falta de antecedentes u otra circunstancia.

ii. Artículo 36 inciso 2° de la LIR: Presunción y tasación de renta mínima imponible de Primera Categoría, cuando los contribuyentes que comercien en importación o exportación, no acrediten fehacientemente su renta efectiva.

iii. Artículo 38 de la LIR: Tasación de renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes, cuando los elementos contables no permitan establecer su renta efectiva.

iv. Artículos 70 y 71 de la LIR: Presunción y tasación de renta, en caso que el contribuyente no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones.

ii.3 Precios de transferencia

De acuerdo con el artículo 41 E de la LIR, el SII puede impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados (o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno), cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados o residentes o establecidos en Chile, lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero, no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el N° 4 de dicho artículo, si el contribuyente, a juicio del SII, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, mediante los métodos que tal norma establece, el SII determinará los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate.

⁹⁶ Así, por ejemplo, las multas o sanciones pagadas a un organismo del Estado ante el incumplimiento de estipulaciones contractuales o convencionales que tengan el carácter de cláusula penal.

Si en virtud de la determinación de los precios, valores o rentabilidades, se establece una diferencia con aquellos declarados por el contribuyente, dicha cantidad o diferencia se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el IU de 35%, más los recargos legales que el propio artículo 41 E de la LIR establece.

Dicha tributación se aplicará cualquiera que sea la organización jurídica del contribuyente; del resultado tributario obtenido en la operación respectiva; del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

ii.4 Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente inferior a los corrientes en plaza

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 64 del Código Tributario, el SII puede tasar el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble corporal o incorporal o al servicio prestado, cuando éste sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, en los casos en que dicho precio o valor sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el inciso 6° del mismo artículo, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el SII podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente.

Ahora bien, cuando se establezca una diferencia entre el valor asignado en la operación respectiva y el valor que determine el SII, dicha cantidad, se gravará respecto del enajenante, contribuyente que declare sus impuestos a la renta sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, con el IU de 40%, cualquiera que sea la organización jurídica de dicho enajenante, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

ii.5 Tasaciones efectuadas conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Tributario.

El artículo 65 del Código Tributario establece dos hipótesis de tasación de la base imponible por parte del SII, la primera relacionada con la comisión de los delitos tipificados en el N° 4, del artículo 97 del Código Tributario; y la segunda, vinculada con la pérdida de los libros de contabilidad o documentos fundantes a que se refiere el N° 16 del artículo antes mencionado.

De esta manera, tratándose de la comisión de los delitos tributarios establecidos en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario, de acuerdo al artículo 65 del mismo código, el Servicio tasaré de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse los impuestos adeudados y las multas. Para tales efectos, se presume que el monto de las ventas y de las demás operaciones gravadas no podrá ser inferior, en un período determinado, al monto de las compras efectuadas y las existencias iniciales, descontándose las existencias en poder del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales tratándose de precios controlados, o las que determine el Servicio, en los demás casos.

Adicionalmente, el artículo 65 del Código Tributario contempla una segunda hipótesis de tasación por parte del Servicio, la cual se aplica en el caso del aviso o detección de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos a que se refiere el inciso 1°, del N° 16, del artículo 97 del Código Tributario. En estos casos, se presume que la base imponible de los impuestos de la LIR será la que resulte de aplicar sobre el monto de las ventas anuales hasta el porcentaje máximo de utilidad tributaria que hayan obtenido las empresas análogas y similares. El porcentaje máximo aludido será determinado por el Servicio, con los antecedentes de que disponga.

Las diferencias de rentas o cantidades que se determinen a través de las tasaciones efectuadas por el Servicio conforme al artículo 65 del Código Tributario, calculadas de acuerdo a las presunciones indicadas para cada caso, se gravarán, desde el punto de vista del impuesto a la renta, y sin perjuicio de la aplicación de los demás impuestos que correspondan en virtud de otros textos legales, exclusivamente con el IU de 40% establecido por el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, gravamen que será aplicable sobre las cantidades que se determinen, independientemente del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa, y sin afectar la determinación de la base imponible de los demás impuestos a la renta de los contribuyentes afectados.

iii. Adquisición de acciones de la propia emisión por SA.

Las SA deben incluir en la base imponible del IU que se comenta, las cantidades que hayan destinado a la adquisición de acciones de su propia emisión, en conformidad a lo establecido en el artículo 27 A de la

Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley; sumas que se incorporan debidamente reajustadas en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se efectuó la adquisición de las acciones y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo en que debieron enajenarse dichos títulos.

iv. Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o CM que no sean rurales utilizados por su personal

El beneficio que la respectiva empresa, sociedad o CM determine en favor de su personal por el uso habitual por parte de éste de los bienes de su propiedad que no sean rurales, determinado de acuerdo a las instrucciones de la línea 3 del F-22, y sus respectivos gastos rechazados asociales a dichos bienes incurridos en su adquisición, construcción, mantención o explotación, también debe ser incluido en la base imponible del IU de 40%, ya que en estos casos es la respectiva empresa, sociedad o CM la obligada a asumir la tributación que afecta al referido beneficio y a los gastos rechazados asociados.

v. Desembolsos incurridos por los FM y FI regulados por la LUF

El N° 6, del artículo 81 de la LUF, establece que a los FM y FI les aplicará el tratamiento tributario previsto en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, esto es, el IU que establece dicho artículo, respecto de los siguientes desembolsos a su beneficio:

v.1 Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la LUF permite efectuar a los referidos fondos; salvo el caso en que estos desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del IGC o IA, en cuyo caso se deben declarar en la **línea 3 del F-22**, tal como se indica en dicha línea.

Cabe señalar, que dentro de este hecho gravado se consideran todos aquellos desembolsos efectuados con el objeto de financiar inversiones o actividades cuya realización se prohíbe, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la LUF.

v.2 La diferencia de valor que se determine por la aplicación de las tasaciones efectuadas por el SII, conforme a las facultades establecidas en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR y en el 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las operaciones que se indican, cuando tales valores resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerado las circunstancias en que se realiza la operación respectiva:

- Enajenación de activos del Fondo efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un Fondo y la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos; y.
- Aportes en especie efectuados a los Fondos o enajenación de bienes o activos a dichos Fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la LIR que resulten aplicables a la operación respectiva.

El pago del IU del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR que afecta a los desembolsos u operaciones antes señalados, será de responsabilidad de la respectiva **sociedad administradora de los FI**, quién deberá determinarlo, declararlo y enterarlo al Fisco en el mes de abril del AT respectivo, utilizando para tales efectos esta **línea 59 del F-22**, sin perjuicio del derecho de la referida entidad de repetir en contra del FI respectivo. **(Instrucciones en Circulares N° 67 y 71, ambas de 2016).**

vi. Retiros en excesos existentes al 31.12.2018 imputables a rentas o cantidades afectas a impuesto generadas durante el año comercial 2019, con motivo de la enajenación del total o parte de los derechos sociales o en el caso de la transformación de una SP en SA o en SCPA, conforme a lo establecido en el N° 4, del numeral I., del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

De conformidad a lo establecido en el N° 4, del numeral I., del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, también se deben incluir en la base imponible del IU del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, los retiros en exceso que al 31.12.2019 hayan resultado imputados a las rentas o cantidades afectas a impuesto a que se refieren los registros de las letras b) del N° 4 de la letra A) o a) y b) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, que correspondan a una SA, SCPA o contribuyente del artículo 38 de la LIR, en su calidad de adquirente o cesionario de derechos sociales de una SP o con motivo de la transformación de una SP en SA o SCPA.

Respecto de los excesos de retiros que se deben incorporar a la base imponible del IU señalado, se tendrá derecho al crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, de acuerdo con las imputaciones de tales retiros en exceso a las rentas o cantidades anotadas en los registros mencionados,

pero dicho crédito por IDPC solo se podrá imputar al IU en comento hasta el monto de este, el que no deberá incluirse como incremento en la base imponible de dicho impuesto.

c) Tasa con que se aplica el IU establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR

Respecto de los contribuyentes indicados en la **letra a)** precedente, que se encuentren acogidos a las normas de la LIR, el IU establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, se aplica con una **tasa de 40%**.

Tratándose de contribuyentes que se encuentran acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974, y atendido a la carga tributaria especial que afecta a estos contribuyentes, el mencionado gravamen se aplica con una alícuota de **49,5%, 40% o 42%**, según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile.

En caso de contribuyentes del artículo 38 de la LIR, las tasas señaladas en los números anteriores, se aplican **sobre la totalidad** de los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que componen la base imponible de dicho tributo único.

Respecto de las SA, SpA, SCPA y SP, que tengan socios o accionistas acogidos a las disposiciones de ambos textos legales, esto es, a las normas de la LIR y del ex DL N° 600, de 1974, las alícuotas indicadas se aplicarán a las partidas que componen la base imponible del mencionado IU, en relación a la participación accionaria o social que tengan los respectivos socios o accionistas en las utilidades de la sociedad respectiva.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico.

SP establecida en Chile		Socio 1: 70% de participación en las utilidades de la SP, acogido a las normas de la LIR y afecto al IGC			
		Socio 2: 30% de participación en las utilidades de la SP, acogido a la invariabilidad tributaria del 42% del ex DL N° 600 de 1974			
Partida del inciso 1°, del artículo 21 LIR	Monto actualizado al término del ejercicio	Participación socios	Gasto rechazado afecto al IU del inciso 1°, del artículo 21	Tasa del IU	Monto del IU a declarar en línea 59 F-22
Gasto rechazado pagado del N° 1 del artículo 33 de la LIR	\$ 8.000.000	Socio 1: 70%	\$ 5.600.000	40%	\$ 2.240.000
		Socio 2: 30%	\$ 2.400.000	42%	\$ 1.008.000
Gasto rechazado a declarar en código 113 línea 59 F-22			\$ 8.000.000		
IU a declarar en código 114 línea 59 F-22					\$ 3.248.000

d) Carácter del impuesto establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR

El impuesto establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, se aplica sobre las partidas o cantidades que conforman su base imponible, **en calidad de único a la renta**, lo que significa que las mencionadas cantidades no pueden quedar afectas a ningún otro impuesto de la LIR.

Por consiguiente, este tributo no tiene carácter de impuesto de categoría, de modo que se puede invocar como crédito respecto de otros impuestos de la LIR.

Consecuente con lo antes indicado, la letra c), del N° 2, del artículo 33 de la LIR, establece que en el caso de los gastos rechazados a que se refiere el literal i. del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, que se afecten con dicho tributo único, deben deducirse de la RLI, precisamente, para que las referidas partidas no se afecten con el impuesto de dicha categoría.

Por lo tanto, los contribuyentes afectados con el referido IU, y como procedimiento general de determinación de la RLI, cuando los gastos rechazados en referencia se hayan contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, deben agregarlos a la citada RLI, debidamente reajustados, conforme a la modalidad dispuesta por el N° 3 del artículo 33 de la LIR, **y posteriormente**, deben deducirlos de esta por su mismo valor reajustado, con el fin de que no se afecten con el IDPC.

La deducción de los citados gastos rechazados de la RLI, también procederá cuando ellos hubieran sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo, con la salvedad importante que en este caso no procede agregar las referidas partidas en forma previa a la RLI.

Si en el ejercicio comercial respectivo el contribuyente obtuvo una PT, los mencionados gastos rechazados, ya sea que se hubieran agregado o no a la RLI, tendrán el efecto tributario de aumentar dicha PT para los efectos de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 31 de la LIR.

Si los referidos gastos rechazados en el ejercicio en que se generaron fueron contabilizados con cargo a cuenta de resultado mediante una provisión (adeudo), deben agregarse a la RLI, sin reajuste, y afectarse con el impuesto de dicha categoría, pero en el año en que ocurra el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, junto con gravarse con el IU de esta **línea 59**, deben deducirse de la RLI de ese año, con el fin de preservar la calidad de único del tributo antes mencionado.

Los ajustes anteriores no resultan procedentes en el caso de las cantidades señaladas en los literales ii., iii, iv., v. (respecto del punto v.2), y vi. de la letra b) anterior, por cuanto las mencionadas partidas no afectan la determinación de la RLI.

e) Partidas o cantidades que no se afectan con el IU establecido en el inciso 1º, del artículo 21 de la LIR

A este respecto resulta aplicable lo instruido en el punto i.5, del literal i., del punto a.2) de la **línea 3** precedente.

f) Cantidades a registrar en la línea 59

Base Imponible Código 113		Tasa del IU	Rebajas al Impuesto Código 1007		Impuesto Código 114	
Gastos rechazados pagados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 LIR.	\$(+)	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		49, 5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de renta.	\$(+)	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		49, 5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
Adquisición de acciones de la propia emisión por SA.	\$(+)	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		49, 5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o CM que no sean rurales utilizados por su personal.	\$(+)	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		49, 5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
Desembolsos incurridos por los FI, regulados en la LUF.	\$(+)	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		49, 5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
Retiros en excesos existentes al 31.12.2018 imputables a rentas o cantidades afectas a impuesto generadas durante el año comercial 2019, con motivo de la enajenación del total o parte de los derechos sociales o en el caso de la transformación de una SP en SA o en SCPA, conforme a lo establecido en el N° 4, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.	\$(+)	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Con derecho al crédito por IDPC, según lo instruido en el literal vi. de la letra b) anterior	\$(-)	Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		49, 5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.	Sin derecho a crédito.		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
Totales	\$(+)			\$(-)		\$(+)

Mayores instrucciones sobre la aplicación del IU del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, que se declara en esta línea, se contienen en la **Circulares N° 40 de 1992, 45 de 2013, 10 de 2015, 71 de 2015, 39 de 2016 y 49 de 2016.**

Línea 60						
Impuesto Único de 40% sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas, por incumplimiento de composición societaria, según arts. 14 letra D) N° 1 letra c), 14 ter letra A) N° 6 letra b) y 21 inc. 3° LIR	1045		1046		1047	+

a) El inciso segundo del artículo 14 de la LIR, establece que los contribuyentes que sean EI, EIRL, CM, SpA, contribuyentes del artículo 38 de la LIR y SP, excluidas las SCPA, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas, según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por acogerse al régimen de renta atribuida.

Por otra parte, el inciso 6°, del artículo 14 de la LIR, preceptúa que las SpA que ejerzan la opción de acogerse al régimen de tributación de renta atribuida, cumpliendo con los requisitos exigidos para ello, la cesión de las acciones de dicha sociedad a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o a un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de estos.

Por otro lado, el inciso 1°, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, establece que las EI, EIRL, CM, SP, excluidas las SCPA, y las SpA que cumplan con lo comentado en el párrafo anterior, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece dicho precepto legal.

b) Ahora bien, la letra c), del N° 1, de la letra D), del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por la letra b), del N° 6, de la letra A), del artículo 14 ter de la misma ley, establece que los contribuyentes que dejen de cumplir con la conformación societaria señalada en los párrafos primero y tercero de la letra a) anterior, independiente de los períodos comerciales en que tales entidades se hayan mantenido acogidas al régimen de renta atribuida o al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, quedarán sujetas al régimen de imputación parcial de créditos, **a contar del 1° de enero del año comercial siguiente al que se produzca el incumplimiento antes mencionado**, debiendo avisar al SII de esta circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril de dicho año comercial.

Por su parte, cuando las SpA no cumplan con el requisito indicado en el segundo párrafo de la letra a) anterior, esto es, estipular expresamente un quorum distinto a la unanimidad para aprobar la libre cesibilidad de sus acciones a cualquier persona o entidad que no sea una de las señaladas en el primer párrafo de dicha letra o, independiente de que exista o no tal estipulación, sus accionistas enajenen sus acciones o a personas o entidades que no permitan continuar acogidas al régimen de renta atribuida, tales sociedades quedarán sujetas a la misma obligación señalada en el párrafo anterior, es decir, deberán integrarse al régimen de imputación parcial de créditos establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR, a contar del 1° de enero del año comercial siguiente a aquel en que se produzcan el incumplimiento, debiendo dar aviso al SII de tal circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril de dicho año comercial.

c) Ahora bien, conforme a lo dispuesto en letra c), del N° 1, de la letra D), del artículo 14 de la LIR, los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de las empresas, sociedades o CM que han cambiado de régimen de tributación por las circunstancias señaladas, que sean personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país, **en el mismo año en que ocurran los incumplimientos comentados**, sobre los retiros o dividendos o las rentas atribuidas afectas a IGC o IA que perciban o se les atribuyan durante el ejercicio, se afectarán con el IU de 40% establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR.

d) Para cumplir con la tributación antes señalada, aquellos deberán utilizar esta **línea 60 del F-22**, declarando en el **código 1045** de la citada línea, los retiros, dividendos o rentas atribuidas que correspondan, debidamente incrementadas en el caso de los retiros o dividendos en el crédito por IDPC a que den derecho, y reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la percepción o atribución de tales rentas.

e) En el **código 1046 de esta línea 60**, se debe registrar el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR a que den derecho los retiros, dividendos o rentas atribuidas declaradas como base imponible en el **código 1045**, crédito que se debe incluir previamente como incremento en la base imponible a declarar en dicho código, en el caso de los retiros o dividendos. El referido crédito se debe anotar en el mencionado **código 1046** hasta el monto que sea necesario para cubrir el IU de 40% señalado en la letra c) anterior.

f) Del impuesto que resulte de aplicar la tasa de 40% establecida en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, sobre la base imponible declarada en el **código 1045**, se deducirá el crédito por IDPC anotado en el

código 1046, dando como resultado el impuesto a declarar en el **código 1047 de la línea 60**, tributo del cual se podrá deducir cualquier remanente de otros créditos que resulte de su imputación a las demás obligaciones tributarias que afectan a los contribuyentes que deben declarar en esta línea.

g) Las cantidades líquidas correspondientes a los retiros o dividendos percibidos que se afecten con la tributación única a que se refiere esta **línea 60 del F-22**, se considerarán como INR en su posterior retiro, remesa o distribución, mientras que las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse. Mayores instrucciones se contienen en la **Circular N° 49 de 2016**.

Línea 61						
IA en carácter de único (activos subyacentes), según art. 58 N° 3 LIR	908				909	+

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 61

Deben utilizar esta **línea 61**, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que en su calidad de enajenantes, declaren el IA en carácter de único, de tasa 35%, establecido en el N° 3, del artículo 58 de la LIR, que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos o títulos dispuestos en el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR.

b) Rentas que se afectan con el IA en calidad de único a la renta

Las rentas que se afectan con el referido IA, son las provenientes de la enajenación de los siguientes títulos o instrumentos:

- i. Derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero;
- ii. De otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero; y
- iii. Títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero.

c) Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el IA en calidad de único a la renta

Las rentas provenientes de la enajenación de los títulos o instrumento a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, se gravarán con el IA establecido en el N° 3, del artículo 58 de la LIR, en calidad de único a la renta, cuando se cumplan al efecto las siguientes condiciones:

c.1) Primer hecho gravado: Cuando se cumplan copulativamente con las siguientes dos condiciones:

i. Que el 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que el contribuyente enajenante posea directa o indirectamente en la sociedad o entidad extranjera, provenga de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile indicados **en la letra d) siguiente**. Para estos efectos se considerará:

i.1 El total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros poseídos a cualquier título, directa o indirectamente por el contribuyente enajenante en la sociedad o entidad extranjera respectiva, según el valor de mercado de éstos. En este caso, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el SII podrá ejercer las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 41 E de la LIR.

i.2 Los activos subyacentes situados en Chile, según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el contribuyente enajenante no domiciliado ni residente en Chile. En caso, el SII podrá aplicar la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario en la determinación del valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes.

i.3 Que esta condición, en que la proporción del 20% o más, del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea directa o indirectamente a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, provenga de los activos subyacentes situados en Chile, se apreciará a la fecha de enajenación de los títulos o instrumentos, o bien, dentro del plazo de 12 meses anteriores a dicha enajenación, bastando para ello que tal condición se cumpla en cualquier momento dentro de dicho plazo.

ii. Que el contribuyente no domiciliado ni residente en el país, enajene el 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera.

Para estos efectos se considerarán todas las enajenaciones efectuadas directa o indirectamente por el contribuyente enajenante y por otros miembros de su grupo empresarial que no tengan domicilio ni residencia en Chile, realizadas a la fecha de enajenación o dentro del período de 12 meses anteriores a la última de ellas. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.

De esta manera, en caso que las enajenaciones individualmente consideradas dentro de dicho plazo, no superen el 10%, pero la suma de todas ellas si lo supere, se tiene como consecuencia que la condición se cumple.

De acuerdo a la norma legal en comento, se considerarán como miembros de su grupo empresarial, las entidades señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no tengan domicilio ni residencia en el país. Dicha norma, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

c.2) Segundo hecho gravado: Cuando se cumpla copulativamente con las siguientes dos condiciones:

i. Que el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile, indicados **en la letra d) siguiente**, en la proporción que corresponde a la participación indirecta que en ellos posee a cualquier título el contribuyente enajenante, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales (UTA). Tratándose de un mismo activo subyacente situado en Chile, cuya propiedad esté en manos de más de una empresa o entidad extranjera, el cumplimiento de éste requisito deberá analizarse considerando el conjunto de los títulos de dichas entidades extranjeras, que posea indirectamente el enajenante sin domicilio ni residencia en Chile. Para estos efectos se considerará:

i.1 Los activos subyacentes situados en Chile según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

i.2 El valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a la fecha de enajenación o dentro del plazo de 12 meses anteriores a ésta, según el valor de la UTA a la fecha de enajenación. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.

i.3 En caso de que se trate de más de un activo subyacente, se deberá considerar la suma de éstos, según los valores de cada uno de ellos, señalados en el punto i.1 precedente.

ii. Que el contribuyente enajene el 10% o más del total, de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, en los mismos términos señalados en el literal ii. del punto c.1) precedente.

c.3) Tercer hecho gravado: Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

Como se puede apreciar, en este caso resulta indiferente para determinar el hecho gravado, la proporción o porcentaje que representa el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile sobre el valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados; o el porcentaje de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera enajenados; o si el valor de los activos subyacentes situados en Chile superan o no las 210.000 UTA, bastando para la aplicación del IA en el caso en análisis, que alguno de los activos subyacentes indicados **en la letra d) siguiente**, o el total de ellos, figuren dentro de los bienes de propiedad directa o indirecta de la entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan.

No obstante lo anterior, las rentas obtenidas en las enajenaciones a que se refiere este punto c.3) solo se gravarán con IA cuando se cumplan las condiciones indicadas para cada caso en los puntos c.1) y c.2) precedentes, según corresponda, siempre que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere la situación, acredite fehacientemente ante el SII, las siguientes dos circunstancias:

i. Que en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile, que posea a cualquier título un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera; y

ii. Que los socios, accionistas, titulares o beneficiarios de la sociedad o entidad extranjera que controlan directa o indirectamente un 50% o más del capital o utilidades de la sociedad cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forma parte de la lista señalada en el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

El enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, deberá acreditar fehacientemente ante el SII, cuando éste así lo solicite, la identidad de todos los socios, accionistas, titulares o beneficiarios que tengan participación o beneficio en el capital o en las utilidades de la sociedad o entidad extranjera respectiva, así como el domicilio o residencia de los mismos.

De esta manera, cuando el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite fehacientemente ante el SII el cumplimiento de las circunstancias indicadas en las literales i. e ii. precedentes, las enajenaciones de los títulos a que se refiere este punto c.3), solo se gravarán con IA cuando se verifiquen las condiciones señaladas en los puntos c.1) o c.2) anteriores, según corresponda.

En caso de que no se verifique alguno de los hechos gravados señalados en los puntos c.1), c.2) y c.3) precedentes, la renta que pueda obtenerse en la enajenación respectiva se considerará de FE y, por tanto, no resultará gravada con el IA de 35% que establece el N° 3, del artículo 58 de la LIR, al ser obtenida por una persona sin domicilio ni residencia en el país.

d) Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta

Los activos subyacentes que se deben considerar para determinar si se cumplen o no las condiciones de los hechos gravados señalados en la **letra c) precedente** y para determinar la renta afecta al IA, son los siguientes:

- i. Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;
- ii. Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal; y
- iii. Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

e) Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con IA

Para determinar si se cumplen o no las condiciones de los casos descritos en los puntos c.1), c.2) y c.3), de la letra c) precedente, se debe tener en cuenta que:

- i. Cualquiera de los valores allí indicados que se encuentren expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 A, letra E., N° 1 de la LIR, esto es, según la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, vigente a la fecha de enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- ii. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i) y (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, y que se señalan en los literales i. y ii. de la letra d) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente deberá excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago en las oportunidades referidas. Para este efecto, las inversiones se considerarán según su valor corriente en plaza de acuerdo a lo indicado en el inciso 5°, del artículo 10 de la LIR. En relación con lo anterior, el SII determinará mediante resolución las reglas aplicables para correlacionar inversiones y pasivos en la aplicación de las exclusiones referidas.
- iii. Para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera que posee directa o indirectamente el contribuyente enajenante, el SII podrá ejercer las facultades contenidas en el artículo 41 E de la LIR, sobre determinación de precios de transferencia, sin perjuicio de la aplicación general de dicha norma en la determinación del precio o valor asignado en la operación.

f) Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial

No obstante lo indicado anteriormente, no se aplicará el IA cuando las enajenaciones a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial y siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, determinado en cualquiera de las dos formas establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la misma ley.

Como se puede apreciar, la norma de excepción requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos para que la enajenación referida no sea considerada como un hecho gravado con IA:

i. Que la enajenación de activos efectuada en el exterior, se realice en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. Este primer requisito supone que la enajenación se efectúe en el marco de dicha reorganización, de suerte que la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros corresponde a una de las operaciones ejecutadas para implementar los cambios al interior del grupo empresarial.

El artículo 96 de la Ley N° 18.045, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

De lo anterior se desprende que es imprescindible para enmarcarse en la norma de excepción, que tanto el enajenante como el adquirente o receptor, deben estar bajo un controlador común, de suerte que la propiedad o derechos de propiedad de personas jurídicas, entidades, sociedades o patrimonios constituidas, formados o residente en el extranjero, se mantengan bajo la propiedad directa o indirecta de un mismo dueño común.

ii. Que no se haya generado en la operación una renta o mayor valor para el enajenante, determinado éste de acuerdo a cualquiera de las modalidades establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la LIR. Por tanto, dicho mayor valor o renta, debe ser calculado conforme a uno de los mecanismos dispuestos en las letras a) o b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, a elección del enajenante.

g) Determinación de la renta o mayor valor afecto al IA

El N° 3, del artículo 58 de la LIR, establece la forma en que debe determinarse la renta afecta al IA, con ocasión de las enajenaciones a que se refieren los incisos 3° y siguientes, del artículo 10 de la misma ley. De acuerdo a dicha disposición, la renta gravada con el IA en carácter de único, se podrá determinar de cualquiera de las dos siguientes formas, según opción del enajenante:

g.1) Primera alternativa: Corresponde a la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, proveniente de los activos subyacentes situados en Chile. Esta proporción se calcula de la siguiente manera:

i. En primer término, se determinará el mayor valor en la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Dicho mayor valor corresponde a la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante. Para determinar el precio o valor de enajenación, se estará al que conste en el contrato o convención respectiva, sin perjuicio de la facultad de tasación que pueda ejercer el SII, de acuerdo a los artículos 64 del Código Tributario, y 17 N° 8 inciso 4° y 41 E de la LIR, mientras que para determinar el costo de adquisición referido, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en las normas tributarias chilenas.

ii. En segundo lugar, se determinará la proporción que representa el valor de los activos subyacentes situados en Chile, sobre el precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados **en la letra d) anterior**, se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, sólo en la proporción en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. Debe tenerse presente, que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

iii. Para determinar finalmente la renta afecta a impuesto, se aplicará la proporción establecida en el literal ii. anterior, sobre el mayor valor determinado en conformidad al literal i. precedente. De esta manera resulta la proporción del mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Lo anterior, se puede graficar mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Renta afecta a IA} = (\text{PE} - \text{CA}) \times \left(\frac{\text{AS}}{\text{PE}} \right)$$

Donde:

PE: corresponde al precio de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

CA: corresponde al costo de adquisición de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

AS: corresponde a los activos subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

g.2) Segunda alternativa: Corresponde a la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos.

i. En primer término, se determinará la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde al valor de los activos subyacentes situados en Chile. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. De esta manera, se determina la parte del precio de los títulos o instrumentos extranjeros enajenados, que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Debe tenerse presente, que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

ii. De la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, determinado en la forma indicada en el literal i. anterior, se rebajará el costo tributario de tales activos subyacentes, que corresponda al o los dueños directos de los mismos que no se encuentren domiciliados ni residentes en el país.

Para estos efectos, se considerará el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

El costo tributario referido corresponderá al que se habría deducido, de acuerdo a las normas sobre la materia contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos (por ejemplo, el ex DL N° 600 de 1974), si tales activos subyacentes se hubieran enajenado en el país por los dueños directos de los mismos. Por tanto, deberá distinguirse el tipo de activo subyacente de que se trata, para definir la norma legal aplicable y, en consecuencia, el costo tributario que debe deducirse en la operación.

En el caso de la enajenación indirecta del activo subyacente señalado en el literal (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, esto es, tratándose de la enajenación indirecta de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente, el costo tributario a deducir corresponderá al CPT de la misma, calculado de acuerdo al N° 1, del artículo 41 de la LIR, según el balance determinado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que ocurra la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, descontándose de dicho costo, las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia que se encuentren registradas en el FUT, sean éstas tributables o no tributables, todo ello, en la proporción que corresponda a aquella en que la agencia o establecimiento permanente es enajenado indirectamente en el exterior.

Lo anterior, se puede graficar a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Renta afecta a IA} = \left\{ \left(\frac{\text{AS}}{\text{PE}} \right) \times \text{PE} \right\} - \text{CT}$$

Donde:

AS: corresponde a los activos subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

PE: corresponde al precio de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

CT: corresponde al costo tributario de los activos subyacentes conforme a lo establecido en el literal ii. precedente.

h) Valores expresados en moneda extranjera

Cuando cualquiera de los valores indicados anteriormente, tanto en el punto **g.1) o g.2) de la letra g) precedente**, estén expresados en moneda extranjera, éstos se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra E, del artículo 41 A de la LIR, esto es, de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera vigente a la fecha de la enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

i) Calidad en que se aplica el IA de 35% establecido en el N° 3, del artículo 58 de la LIR

El IA, con tasa de 35%, que debe declarar y pagar el enajenante de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el N° 3, del artículo 58 de la LIR, se aplica en calidad de único a la renta, lo que significa que la renta o el mayor valor determinado, no se afecta con ningún otro tributo.

Se hace presente que, conforme a lo establecido por el inciso 5°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR, el caso que el referido IU de 35% no sea declarado y pagado por el enajenante de los títulos, el SII con los antecedentes que obren en su poder y previa citación de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera. Respecto de este incumplimiento, responderá solidariamente sobre el impuesto adeudado, junto con el adquirente de los títulos, la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que alude el literal (ii) de la norma legal antes mencionada.

En consecuencia, si el impuesto no es declarado y pagado en la forma que dispone el N° 3, del artículo 58 de la LIR, el SII previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

De esta manera, se establece una obligación solidaria para el pago anual del referido impuesto, la cual afecta:

i. A la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, o, según corresponda.

ii. A la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que se refiere el literal (ii), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR.

La obligación solidaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1511 y siguientes del Código Civil, disposiciones que corresponde aplicar en estos casos conforme a lo dispuesto por el artículo 2°, del Código Tributario, supone que en esta situación el SII puede exigir a cualquiera de los deudores solidarios, el total de la deuda, y podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que éstos puedan oponer el beneficio de división.

De este modo, si el impuesto establecido en el N° 3, del artículo 58 de la LIR, no es pagado por el enajenante sin domicilio ni residencia en el país, el SII podrá dirigir su acción fiscalizadora previa citación, para posteriormente liquidar y girar indistintamente:

i. Al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera, o

ii. A la entidad, empresa o sociedad emisora de los siguientes activos subyacentes: acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile, o

iii. A la agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile, de un contribuyente no domiciliado ni residente en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal.

Por otra parte, y de acuerdo al tenor literal de la norma que se comenta, la solidaridad establecida en esta disposición afecta únicamente a la declaración anual del impuesto del N° 3, del artículo 58 de la LIR y, por tanto, en principio no afecta la obligación de retención establecida en el N° 4, del artículo 74 de la misma ley. En este sentido, se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la LIR, la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas

obligadas a efectuar la retención, en este caso, el adquirente de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener, acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectuó la retención, el SII podrá girar el impuesto al obligado a efectuarla, pero también al beneficiario de la renta afecta (**Instrucciones en Circular N° 62, de 2014**).

j) Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del IA en carácter de único

El mayor valor que se determine de acuerdo a las alternativas que establece el N° 3, del artículo 58 de la LIR, y analizadas en **la letra g) anterior**, se efectuará por cada operación de enajenación realizada durante el ejercicio comercial respectivo, computando tanto la renta percibida como la devengada, y se podrá compensar con los valores negativos obtenidos de las operaciones de igual naturaleza, con el fin de determinar una renta neta a declarar al término del ejercicio.

Para la compensación precedente, los valores positivos y negativos obtenidos deben reajustarse previamente hasta el término del ejercicio por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta o se determinó el menor valor.

k) Posibilidad de considerar la renta obtenida como esporádica para los efectos de su declaración y liberación de la obligación de declarar anualmente

El enajenante de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, la renta obtenida de dichas cesiones, determinada ésta de acuerdo a cualquiera de las alternativas indicadas **en la letra g) precedente**, según lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3, del artículo 58 de la LIR, tiene la opción de considerar la renta obtenida **como esporádica para los efectos de su declaración**.

Si opta por esta alternativa, de conformidad a lo establecido en el N° 3, del artículo 69 de la LIR, la referida renta debió declararse mensualmente y el IA en carácter de único que la afecta, con tasa de 35%, declararse y pagarse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta mediante **los códigos 783 y 784 de la línea 58 del F-50 vigente al 31.12.2019**; liberándose en este caso el enajenante de los referidos títulos de la declaración anual del tributo a que se refiere esta **línea 61**.

Por su parte, y conforme a lo dispuesto por la misma norma legal antes indicada, el enajenante de los mencionados títulos también se liberará de presentar una declaración anual por concepto del IA en carácter de único que se comenta, cuando el adquirente de los instrumentos enajenados haya optado por retener, conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR, **la totalidad del IA, con tasa de 35%**, que afecta a la renta determinada de acuerdo a la alternativa indicada en la letra b), del inciso 1°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR, entendiéndose en tal caso que la obligación tributaria que le afecta se encuentra cumplida.

Se hace presente que esta liberación de no declarar anualmente, puede aplicarse por todas las operaciones de enajenación efectuadas durante el ejercicio o solo por algunas de ellas, siempre y cuando la retención del referido impuesto el adquirente de los títulos la haya efectuado con la tasa completa de 35%.

La liberación de declarar anualmente no regirá cuando el adquirente de los títulos a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, la retención del IA sobre la renta determinada mediante la alternativa que señala la letra b), del inciso 1°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR, conforme a lo dispuesto en el inciso final, del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, la haya efectuado con tasa de 20%.

l) Cantidades a registrar en esta línea 61

De conformidad a lo expresado en las letras anteriores, en el **código 908** se debe registrar como base imponible la renta determinada de acuerdo a lo instruido en la **letra g) precedente**, y en el **código 909**, se debe registrar como impuesto a declarar el valor que resulte de aplicar la tasa de **35%** sobre la cantidad anotada en el **código 908**.

Se hace presente que la renta que se determine por el concepto que se analiza, se registra directamente en el **código 908 de la línea 61**, sin registrarla previamente como una ganancia de capital en la **línea 9 del F-22**, según se instruye en esta última línea.

Mayores instrucciones se contienen en las **Circulares N° 54 de 2013, 14 de 2014, 59 de 2014, 55 de 2014 y 62 de 2014**.

L í n e a 62					
Impuesto Único de 10%, según art. 82 del art. 1° Ley N° 20.712	951			952	+

El literal ii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, establece que el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de un FI o FM a que se refiere dicha ley, efectuada por contribuyentes **sin domicilio ni residencia en Chile**, se afectará con un IU a la renta, **con tasa de 10%**.

El mayor valor corresponderá a la diferencia existente entre el valor de adquisición de las cuotas y el valor de enajenación o rescate de las mismas, determinado conforme a las normas establecidas en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.

En el caso que el mayor valor pueda determinarse en **forma definitiva**, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante o vendedor, estará obligado a retener el IU del 10% que afecta a dicho mayor valor y enterarlo al Fisco mediante los **códigos 270 y 271 de la línea 54 del F-50** hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención, conforme a lo establecido por la primera parte del inciso primero del artículo 79 de la LIR. En este caso, al retenerse el IU con su tasa completa de 10%, los enajenantes de las cuotas, sin domicilio ni residencia en Chile, no estarán obligados a presentar una declaración anual de impuesto a la renta mediante el F-22, ya que la obligación tributaria que les afecta ha sido cumplida en su totalidad mediante la retención de impuesto practicada por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores respectivo.

Ahora bien, si el citado mayor valor **no puede determinarse en forma definitiva por cualquier circunstancia**, el adquirente, el corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante, estará obligado a efectuar la retención del impuesto con una **tasa provisional de 5%** a cuenta del IU de 10% que afecta en definitiva al mayor valor obtenido; alícuota del 5% que debe aplicarse sobre el precio de la enajenación, **sin deducción alguna**, y declararse al Fisco en la misma oportunidad antes mencionada mediante los **códigos 270 y 271 de la línea 54 del F-50**.

En estos casos, al no retenerse el IU de 10% con su tasa completa, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile enajenantes de las cuotas del Fondo de Inversiones o FM, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 65 de la LIR, estarán obligados a declarar al término del ejercicio dicho IU de 10%, utilizando para estos efectos esta **línea 62 del F-22**; declarando en el **código 951** de dicha línea el mayor valor determinado y en el **código 952**, el impuesto del 10%, que resulta de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el **código 951**.

La retención de impuesto practicada con la tasa provisional del 5%, el enajenante de las cuotas de los FI o FM, sin domicilio ni residencia en Chile, la podrá dar de abono al IU del 10% que se declara en esta línea 62, para cuyos efectos debe registrarla, debidamente actualizada, en el **código 833 de la línea 77 del F-22**; ateniéndose para estos fines a las instrucciones impartidas para dicha línea. (**Instrucciones en Circulares N° 67 de 2016 y 71 de 2016**).

L í n e a 63						
Impuesto Único por exceso de endeudamiento, según art. 41 F LIR	753		754		755	+

El artículo 41 F de la LIR establece un **IA que tiene el carácter de único a la renta, de tasa 35%**, de declaración y pago simultáneo, que se aplica, en términos generales, cuando durante el año comercial respectivo se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del beneficiario, intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargo de gastos incurridos por el acreedor, en virtud de préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el señalado artículo 41 F, siempre que dicho pago, abono en cuenta o puesta a disposición lo efectúe un contribuyente domiciliado, residente, constituido o establecido en Chile a una entidad relacionada sin domicilio ni residencia en el país y el deudor, al cierre del ejercicio comercial respectivo, se encuentre en situación de exceso de endeudamiento. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante las **Circulares N° 12 de 2015 y 34 de 2016**.

a) Base imponible sobre la cual se aplica el IA de 35%. Código 753

En el **código 753** se debe registrar la base imponible de dicho tributo, determinada, en términos generales, como se indica a continuación.

Para determinar la base imponible del impuesto que establece el artículo 41 F) de la LIR, cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme a lo dispuesto en dicho artículo, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa de que se trate menos 3 veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien. El porcentaje derivado de la operación señalada previamente, se deberá aplicar sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 41 F, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que: i. se hayan afectado con el IA con tasa 4%, o ii. se hayan afectado con una tasa de IA inferior a 35%, o iii. no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un CDTI suscrito por Chile que se encuentre vigente.

b) Impuesto determinado

El monto del IA se determina aplicando sobre la cantidad anotada en el **código 753**, la tasa de 35%.

c) Rebajas al impuesto. Código 754

Del IA determinado con tasa de 35% conforme a lo indicado en la letra b) precedente, se podrá deducir como crédito, total o proporcionalmente, según proceda, el monto del IA que se hubiere retenido, declarado y pagado sobre los intereses y demás partidas señaladas en la letra a) anterior, que se afectaron con dicho tributo.

Para determinar qué parte del IA procede como crédito de acuerdo al párrafo anterior, se aplicará sobre el total del IA que se haya retenido, declarado y pagado sobre las partidas indicadas, el mismo porcentaje que resulte del exceso de endeudamiento señalado.

De esta manera, el crédito imputable contra el IA en carácter único de 35%, corresponderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{ETA - 3 \times P}{ETA} \right\} \times 100 \quad \times \quad \begin{array}{l} \text{IA retenido, declarado y pagado sobre los} \\ \text{pagos, abonos en cuenta o puesta a} \\ \text{disposición de intereses y demás cantidades} \\ \text{señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F,} \\ \text{efectuadas a entidades relacionadas, que se} \\ \text{afectaron con IA del 4% o una tasa menor al} \\ \text{35\%, de acuerdo al artículo 59 de la LIR.} \end{array} \quad = \quad \begin{array}{l} \text{Crédito} \\ \text{contra el IA} \\ \text{de 35\%} \end{array}$$

Donde ETA es igual al endeudamiento total anual, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 41 F de la LIR.

d) Código 755

En el **código 755** se debe registrar la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en la letra b) precedente, el crédito registrado en el **código 754**, cuando corresponda.

Línea 64						
IA según ex-D.L. N° 600 de 1974	133		138		134	+

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los inversionistas, sin domicilio ni residencia en Chile –sean titulares de EI, socios de SP o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR–, acogidos a las invariabilidades tributarias que establecían los artículos 7° o 7° bis del ex DL N° 600, de 1974, para los efectos de la declaración del IA que les afecta, conforme a las normas de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, por los retiros o rentas atribuidas afectas a dicho tributo, remesadas al exterior durante el año comercial 2019. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el N° 4, del artículo 65 de la LIR.

Los inversionistas indicados que hayan renunciado a las referidas invariabilidades tributarias, o vencido el plazo de aquella, deben utilizar la línea 65 para la declaración del IA que les afecta.

En la misma situación se encuentran los accionistas extranjeros de una SpA para declarar el IA que les afecta en virtud de lo establecido en el N° 2, del artículo 58 de la LIR, por las rentas atribuidas o gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, determinados al término del ejercicio comercial respectivo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 65 de la LIR, y a declarar respectivamente en las **líneas 5 o 3 del F-22**.

Por su parte, las empresas receptoras de las inversiones extranjeras (EI, SP, contribuyentes del artículo 38 de la LIR, SA, SpA y SCPA), deben utilizar las líneas 49, 50 o 59, según corresponda, para declarar el IDPC e IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR que les afecta, según sea la naturaleza jurídica y régimen de tributación a que estén acogidas, ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas en dichas líneas.

Se hace presente que las normas del ex DL N° 600 de 1974, no establecen exenciones de IA, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al IA del ex DL N° 600 de 1974.

b) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

i. Base Imponible. Código 133

En el **código 133** se debe registrar la misma cantidad positiva anotada en la **línea 17 del F-22 (SUB TOTAL)**, que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (**rentas y deducciones**) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "**Rentas Afectas**" o "**Rebajas a la Renta**", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del IA que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las **líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14**, menos las **líneas 15 y 16**, anotando su resultado en la **línea 17** y, luego, trasladándolo a esta **línea 64**, tal como se indica en dicha línea.

Por lo tanto, tales contribuyentes, para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su IA, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta **en moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización correspondientes, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

ii. Impuesto determinado

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en el **código 133**, las tasas de impuestos que se indican a continuación. Se hace presente, que las referidas tasas solo son aplicables **mientras estén vigentes** los plazos por los cuales rige la invariabilidad tributaria pactada por el inversionista extranjero.

Una vez que dichos plazos se hayan agotado o vencidos las remesas de renta al exterior se afectarán con la **tasa del 35% del régimen general** de la LIR, según lo dispuesto por los artículos 58 N°1 y 60 inciso 1° de la citada ley, y con derecho al crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, en el caso que sea procedente dicha deducción.

ii.1 Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del artículo 7° del ex DL N° 600 de 1974

- **39,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales **anteriores a 1991**; y
- **34,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del **ejercicio comercial 1991**.

ii.2 Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del artículo 7° bis del ex DL N° 600 de 1974

- **30%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales **anteriores a 1991**, **MAS** la Tasa Variable Suplementaria que corresponda; y
- **25%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del **ejercicio comercial 1991**; más la Tasa Variable Suplementaria que corresponda, respecto de las rentas remesadas al exterior.

La Tasa Variable Suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de **30% y 25%**, según el caso, respecto de estos inversionistas extranjeros, deberá determinarse con estricta sujeción al procedimiento de cálculo que se establecía en el inciso 2°, del artículo 7° bis del ex DL N° 600, de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la **Circular N° 51 de 1988**.

ii.3 Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del artículo 7° del ex DL N° 600 de 1974

- **27%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios **comerciales 1993 y 2001**;
- **26%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en el **ejercicio comercial 2002**;
- **25,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2003**;
- **25%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del **año comercial 2004 y hasta el año comercial 2010**;
- **22%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del **año comercial 2011 y hasta el año comercial 2013**;
- **21%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2014**;
- **19,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2015**.
- **18%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2016**;
- **17% o 16,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2017**; y
- **17% o 15%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2018 y siguiente**.

ii.4 Tasas de impuesto con que se afectan los gastos rechazados declarados en la línea 3 del F-22

Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que estos inversionistas declaren en la **línea 3 del F-22**, y que estén formando parte de la base imponible del IA anotada en el **código 133 de esta línea 64**, se afectan con la tasa general pactada como invariabilidad tributaria con el Estado de Chile, esto es, con las alícuotas de **49,5%; 40% o 42%**, según corresponda.

En consecuencia, estos contribuyentes por las partidas o cantidades declaradas en la línea 3 del F-22, **no se afectan** con la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR y a declarar en el **código 913 de la línea 66**, debido que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

iii. **Rebajas al Impuesto. Código 138**

En el **código 138** los mencionados contribuyentes podrán rebajar, cuando proceda, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR, informado por la respectiva empresa receptora, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de SA y de SCPA, el cual se otorgará de acuerdo con las instrucciones de la línea 33. También en esta columna los citados contribuyentes deberán registrar el crédito por IEAM a que tengan derecho, conforme a las normas del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026, de 2005, e instrucciones contenidas en la **Circular N° 34 de 2006**. En consecuencia, en este código se debe anotar la misma cantidad registrada en el **código 830, del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso.

iv. **Código 134**

En el **código 134** se debe registrar la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme al literal ii. precedente, los créditos registrados en el **código 138**, cuando corresponda.

No anote ninguna cantidad en este código, cuando el monto registrado en el **código 138** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado conforme al literal ii precedente.

L í n e a 65						
IA según arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inc. 1° LIR	32		76		34	+

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por **los mismos contribuyentes indicados en la letra a)** de la línea 64 anterior, cuando aquellos se encuentren acogidas al régimen general de tributación de la LIR -incluyendo los que hayan renunciado a las invariabilidades tributarias del ex DL N° 600 de 1974 y a los que se les haya vencido o agotado los plazos por los cuales rigieron dichas invariabilidades tributarias pactadas-, para la declaración del IA que les afecta, en conformidad a los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la ley antes mencionada, según corresponda.

También deben utilizar esta línea los titulares de EI, titulares de una EIRL, socios de SP y comuneros, **sin domicilio ni residencia en Chile**, para declarar el IA de los artículos 58 N° 1 o 60 inciso 1° de la LIR que grava los retiros o remesas efectuadas al exterior, los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR o las rentas atribuidas que les correspondan, según sea el régimen de tributación a que esté acogida la respectiva empresa. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 65 de la LIR.

Asimismo, esta línea debe ser utilizada por los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile de una SpA, para declarar el IA que les afecta por las rentas atribuidas, conforme al N° 2, del artículo 58 de la LIR, y por gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 65 de la LIR.

Se hace presente que las normas de la LIR, no establecen exenciones de IA, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al IA de la ley del ramo.

b) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

i. Base imponible. Código 32

En el **código 32** se debe registrar la misma cantidad positiva registrada en la línea 17 (**SUB TOTAL**), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (**rentas y deducciones**) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "**Rentas Afectas**" o "**Rebajas a la Renta**", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del IA que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las **líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14**, menos **las líneas 15 y 16**, anotando su resultado en la **línea 17** y, luego, trasladándolo a esta línea 65 tal como se indica en dicha línea.

Por lo tanto, tales contribuyentes para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su IA, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta **en moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización correspondientes, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

ii. Impuesto determinado

El monto del IA que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad registrada en el **código 32**, la tasa de 35%.

iii. Rebajas al Impuesto. Código 76

En el **código 76** se debe registrar el crédito por concepto de IDPC a que tengan derecho, respecto de las rentas gravadas con dicho tributo, rebaja que se otorgará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del IGC, en cuanto les fueren pertinentes. En todo caso se hace presente, que si el

crédito por IDPC que se anote en este código, está sujeto a la obligación de restitución establecida en el inciso 3°, del artículo 63 de la LIR, el respectivo débito fiscal de un 35% del monto del citado crédito, se debe declarar en el **código 1052 de la línea 69 del F-22**, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicho código.

Los citados contribuyentes también podrán registrar en esta columna, el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR, informado por las respectivas empresas receptoras de las inversiones, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de SA y de SCPA. Dicho crédito se otorgará bajo las mismas condiciones señaladas en la línea 33, aplicable a los contribuyentes del IGC.

Asimismo, los referidos contribuyentes del IA que declaren en esta línea 65 podrán registrar como crédito los impuestos soportados en el exterior, conforme a las normas de los artículos 41 A y 41 C de la LIR, deducción que se efectuará de acuerdo a las instrucciones del **código 746 de la línea 44 y códigos 841 y 387 del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22.

Finalmente se señala, que los contribuyentes del IA que declaren un mayor valor en la **línea 11 del F-22** por la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile, que cumplan con los requisitos para que dicho mayor se afecte con la tributación establecida en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, explicitadas en las instrucciones impartidas para dicha línea, podrán anotar en este código, el crédito a que se refiere la **línea 30 del F-22**, para su deducción del IA que afecta a dicho mayor valor, el que procederá bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en esta última línea.

iv. Código 34

En el **código 34** se debe registrar la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme al literal ii. precedente, los créditos registrados en el **código 76**, cuando corresponda.

No anote ninguna cantidad en este código, cuando el monto registrado en el **código 76** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado conforme al literal ii precedente, por cuanto los excesos o remanentes de dichos créditos no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros tributos anuales de la LIR.

Línea 66							
Diferencia de IA por crédito indebido por IDPC en caso de empresas acogidas al régimen del art. 14 letra B), según art. 74 N° 4 inc. 4° LIR	911		Tasa adicional de 10% de IA, sobre cantidades declaradas en línea 3, según art. 21 inc 3° LIR	913		914	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁹⁷	Certificado	Fecha emisión
	1939	15.05.2020	-	-

a) Diferencia de IA por crédito indebido por IDPC en el caso de empresas acogidas al régimen del art. 14 letra B), según art. 74 N° 4 inc. 4°. Código 911

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR, si el crédito por IDPC deducido de la retención del IA practicada sobre los **retiros o dividendos provisorios**, al término del ejercicio comercial respectivo resultó indebido, **total o parcialmente**, ya sea por una situación de PT al término del período; o porque el IDPC correspondiente a la RLI determinada a la fecha señalada, fue inferior al crédito por IDPC otorgado; o por otras circunstancias, la respectiva empresa, acogida al régimen de imputación parcial de créditos, deberá reintegrar anualmente al Fisco, por cuenta del contribuyente afecto al IA, la diferencia de IA que resulte por la deducción indebida del citado crédito, lo cual es sin perjuicio del derecho de la empresa de repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

La diferencia que se determine al término del ejercicio, la empresa deberá restituirla al Fisco anualmente, debidamente actualizada en la VIPC existente entre el mes anterior a la retención del IA y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial correspondiente, aplicando el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 89 del F-22**, de corresponder.

Las EI y los contribuyentes del artículo 38 de la LIR, se liberan de la obligación en referencia debido a que tales contribuyentes son los mismos que se encuentran obligados a declarar al término del ejercicio el IA definitivo que les afecta por las rentas remesadas al exterior, conforme a lo establecido en los N° 1 y 4 del artículo 65 de la LIR.

En el caso de aquellos contribuyentes del IA que hayan celebrado un contrato con un agente responsable en los términos de la **Res. Ex. N° 36 del 2011**, o de aquella que la modifique, la persona que deberá declarar en esta línea la diferencia del IA que se determine, es la misma que efectuó la retención de impuesto que afecta la distribución. Así, encontrándose los títulos en los registros de la SA emisora a nombre del inversionista sin domicilio ni residencia en el país, la declaración y pago en arcas fiscales de la diferencia de IA deberá ser efectuada por la SA que realizó la distribución del dividendo beneficiado con el crédito por IDPC que resulta indebido total o parcialmente y que retuvo el IA. Por el contrario, de encontrarse el registro de los títulos a nombre del agente responsable, este último, al haber retenido el IA, debe declarar y pagar, a través de esta línea, la diferencia de dicho impuesto que se determine.

Respecto de accionistas de SA, SpA y SCPA, cuando los dividendos remesados al exterior durante el ejercicio hayan adoptado la calidad de **provisorios**, y al término del periodo hayan sido imputados al **Registro REX** (INR o rentas no gravadas con el IA), en tal caso no procederá la declaración y pago de la diferencia de IA por parte de la sociedad respectiva, debido a que tales contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, respecto de los dividendos remesados al exterior, no están obligados a presentar una declaración de impuestos anuales a la renta, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 65 de la LIR, para recuperar las retenciones o diferencias de IA determinadas. En esta situación, dichos accionista podrán solicitar la devolución de la retención IA pagada en exceso por la sociedad respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, en la Dirección Regional que corresponda a la jurisdicción del domicilio de la sociedad, la cual, en todo caso, podrá gestionar la referida solicitud por cuenta o en representación, debidamente acreditada, del referido accionista contribuyente de IA.

Para declarar y enterar al Fisco la diferencia de IA determinada, se deberá utilizar el **código 911**.

La diferencia de IA declarada en el código antes señalado, el respectivo propietario la pueden dar de abono al IA definitivo que debe declarar y pagar a través de la línea 65 del F-22, diferencia que para los efectos antes indicados deberá registrarse en el **código 833 de la línea 77** por el mismo valor determinado por la empresa al 31.12.2019, **sin reajuste**. En esta misma situación se encuentra la restitución del crédito por IDPC, establecida en el inciso final del artículo 63 de la LIR, en cuanto a que dichos propietarios la pueden invocar como una retención de IA en el **código 833 indicado**, debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes, considerando para tal efecto el mes en que se realizó dicha restitución.

⁹⁷ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

Finalmente se señala, que la retención del IA efectuada por las SA, SpA y SCPA sobre las rentas remesadas al exterior a sus accionistas, sin domicilio o residencia en Chile, practicada sobre las **rentas definitivas** anotada en los registros tributarios correspondientes, adopta el carácter de una **retención definitiva**, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR, las personas extranjeras antes mencionadas, por los dividendos remesados al exterior, no están obligadas a presentar una declaración anual del IA que les afecta, en virtud del N° 2, del artículo 58 de la misma ley.

A continuación, se formula un ejercicio práctico sobre la forma de proceder en estos casos:

Antecedentes

i. La sociedad "**El Esfuerzo Ltda.**", constituida en Chile, acogida al régimen de imputación parcial de créditos, al 31.12.2019 proporciona la siguiente información para la determinación de la diferencia de IA por haberse otorgado indebidamente el crédito por IDPC en contra de una retención de IA por una remesa efectuada al exterior durante el año comercial 2019.

ii. La sociedad está integrada por 2 socios que participan en el capital y en las utilidades en un 30% y 70%, respectivamente.

	Monto (\$)
Socio 1 , con domicilio o residente en Chile, con un aporte de capital de	50.000.000
Socio 2 , sin domicilio ni residencia en Chile (no reside en un país con el cual Chile haya celebrado un CDIT), con un aporte de capital de	100.000.000
Total capital aportado reajustado al 31.12.2019	150.000.000

iii. La sociedad respectiva mediante la **DJ F-1939** del AT 2019 (**31.12.2018**) proporcionó al SII la siguiente información.

	Monto (\$)
Saldo RAI	25.000.000
Saldo REX (ingreso no renta)	4.000.000
Saldo STUT	12.000.000
Saldo crédito por IDPC asociado al STUT	2.250.000

iv. Los socios de la mencionada sociedad durante el ejercicio 2019 efectuaron los siguientes retiros:

	Monto (\$)
Socio 1: 08.06.2019	7.000.000
Socio 2: 28.06.2019	4.000.000
Socio 2: 21.09.2019	40.000.000

v. La referida sociedad al 31.12.2019 determinó una RLI de \$17.000.000 afecta al IDPC con una tasa de 27% y un CPT de \$180.000.000.-

Desarrollo

i. Confección de registros de rentas empresariales

Registro de rentas empresariales del régimen de imputación parcial de créditos al 31.12.2019, "El Esfuerzo Ltda."																
DETALLE	Control	Rentas Afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional (RAI)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX)				Saldo Acumulado de Créditos (SAC)							SALDO TOTAL DE UTILIDADES TRIBUTABLES (STUT)	
				Rentas Exentas de Impuesto Global Complementario (IGC) y/o Impuesto Adicional (IA)				Acumulados a contar del 01.01.2017				Acumulados hasta el 31.12.2016				
				Ingresos No Renta				Tasa de crédito vigente (36,9863 %)				Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Arts. 41 A) y 41 C) de la LIR)	Tasa Efectiva 18,75000 %			Tasa 8%
				Rentas con tributación cumplida				No Sujetos a Restitución		Sujetos a Restitución			Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución		Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Arts. 41 A) y 41 C) de la LIR)
Ingresos No Renta	Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Arts. 41 A) y 41 C) de la LIR)						
1.	Saldos iniciales o remanentes de utilidades y créditos acumulados (positivo o negativo según corresponda).															
1.1	Saldos iniciales o remanentes correspondientes al saldo final del ejercicio inmediatamente anterior de las siguientes rentas y créditos acumulados:															
	29.000.000	25.000.000														12.000.000
	MÁS: reajuste a junio de 2019 1,4%															
	406.000	350.000														168.000
	Saldo inicial o Sub total N°1 reajustado (Saldo positivo o negativo)															
	29.406.000	25.350.000														12.168.000
2.	Si el Sub total N°1 es positivo, se imputan en orden cronológico, las siguientes cantidades, al momento de su pago, retiro, remesa o distribución:															
2.2	Retiros socios, junio-2019															
	Socio 1	08-06-2019	7.000.000	(7.000.000)	(7.000.000)											(7.000.000)
	Socio 2	28-06-2019	4.000.000	(4.000.000)	(4.000.000)											(4.000.000)
	Total		11.000.000													
	Sub total															
			18.406.000	14.350.000	4.056.000											1.168.000
	Más reajustes a septiembre 2019 0,5 %															
			92.030	71.750	20.280											5.840
	Sub total															
			18.498.030	14.421.750	4.076.280											1.173.840
	Socio 2	21-09-2019	40.000.000	(18.498.030)	(14.421.750)											(1.173.840)
	Retiros provisorios septiembre-2019															
	Socio 2		21.501.970													
	Total		21.501.970													
	Sub total N°2 -3															
4.	Se deberá registrar al término del año comercial:															
4.2	Rentas o cantidades afectas a IGC o IA (RAI), se deberá agregar la diferencia positiva que se determine entre:															
	CPT		180.000.000													
	Más: Retiro provisorio reajustados \$ 21.501.970 x 1,009		21.695.488													
	CPT ajustado		201.695.488													
	Menos: Capital aportado, más variaciones reajustadas		(150.000.000)													
	RAI		51.695.488													
4.5	Créditos a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas sobre los retiros, remesas o															

ii. Determinación del Registro RAI al 31.12.2019

	Monto (\$)
CPT determinado al 31.12.2019	180.000.000
Más: Retiros provisorios reajustados al 31.12.2019	21.695.488
Menos: Capital aportado por los socios	(150.000.000)
Registro RAI al 31.12.2019	51.695.488

iii. Determinación retención de IA socio 2 por retiro definitivo remesado al exterior en el mes de junio 2019

	Monto (\$)
Retiro definitivo afecto al IA por haber sido imputado al saldo de Registro RAI determinado al mes de junio de 2019	4.000.000
Más: Incremento por crédito por IDPC según Registro SAC	750.000
Retiro incrementado en el crédito por IDPC (Base Imponible)	4.750.000
Retención IA: 35% \$ 4.750.000	1.662.500
Menos: Crédito por IDPC según Registro SAC no sujeto a la obligación de restitución.	(750.000)
Saldo retención de IA enterada al Fisco mediante F-50 en el mes de julio de 2019, por " El Esfuerzo Ltda. ".	912.500

iv. Determinación retención IA socio 2 por retiro definitivo remesado al exterior en el mes de septiembre de 2019

	Monto (\$)
Retiro definitivo afecto al IA por haber sido imputado al saldo del Registro RAI determinado al mes de septiembre de 2019	14.421.750
Más: Incremento por crédito por IDPC según saldo Registro SAC	220.095
Retiro incrementado en el crédito por IDPC (Base Imponible)	14.641.845
Retención IA: 35% \$ 14.641.845	5.124.646
Menos: Crédito por IDPC según Registro SAC no sujeto a la obligación de restitución.	(220.095)
Saldo retención de IA enterada al Fisco mediante F-50 en el mes de octubre de 2019, por " El Esfuerzo Ltda. ".	4.904.551

v. Determinación retención IA socio 2 por retiro provisorio remesado al exterior en el mes de septiembre de 2019

	Monto (\$)
Retiro provisorio afecto al IA efectuado con cargo a las utilidades generadas en el ejercicio en marcha.	21.501.970
Más: Incremento por crédito por IDPC, aplicando Factor 0,369863 (27/73)	7.952.783
Retiro incrementado en el crédito por IDPC (Base Imponible)	29.454.753
Retención IA: 35% s \$ 29.454.753.-	10.309.164
Menos: Crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución	(7.952.783)
Más: Restitución por crédito por IDPC: 35 % s /\$7.952.783.-	2.783.474
Saldo retención IA enterada al Fisco mediante F-50 en el mes de octubre de 2019, por " El Esfuerzo Ltda. ".	5.139.855

vi. Determinación diferencia de IA por crédito por IDPC otorgado en exceso por retiro provisorio remesado al exterior

	Monto (\$)
Retiro definitivo afecto al IA del mes de junio de 2019 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2019 (\$ 4.000.000 + \$ 750.000) x 1,005 x 1,009).	4.816.714
Retiro definitivo afecto al IA del mes de septiembre de 2019 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2019 (\$14.421.750 + \$220.095) x 1,009).	14.773.622
Retiro provisorio afecto al IA en el mes de diciembre de 2019 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2019 (\$21.695.488 + \$4.590.000) x 1,000).	26.285.488
Base imponible para retención de IA	45.875.824
Retención IA : 35% s/\$45.875.824	16.056.538
Menos: Crédito por IDPC (\$ 750.000 x 1,005 x 1,009) + (\$220.095 x 1,009) + (\$ 4.590.000 x 1,000)	(5.572.610)
Más: Débito Fiscal por restitución crédito por IDPC : 35% s/\$4.590.000	1.606.500
Retención de IA que debe enterarse al Fisco	12.090.428

Retenciones de IA enteradas al Fisco mediante F-50 actualizadas al 31.12.2019 (\$912.500 x 1,005 x 1,009) + (\$4.904.551 x 1,009) + (\$5.139.855 x 1,009)	(11.060.122)
Diferencia de IA determinada al 31.12.2019, a declarar por la sociedad "El Esfuerzo Ltda." a través del código 911 de esta línea 66 del F-22	1.030.306

vii. Utilización de las retenciones de IA efectuadas por la sociedad "El Esfuerzo Ltda." durante el año 2019 por el socio extranjero en su F-22

	Monto (\$)
Retiro definitivo afecto al IA del mes de junio de 2019 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2019 (\$ 4.000.000 + \$ 750.000) x 1,005 x 1,009).	4.816.714
Retiro definitivo afecto al IA del mes de septiembre de 2019 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2019 (\$14.421.750 + \$220.095) x 1,009).	14.773.622
Retiro provisorio afecto al IA en el mes de diciembre de 2019 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2019 (\$ 21.695.488 + \$ 4.590.000) x 1,000).	<u>26.285.488</u>
Total retiros a declarar en el código 32 de la línea 65 del F-22.	45.875.824
IA anual determinado 35% s/\$45.875.824.-	16.056.538
Menos: Crédito por IDPC a declarar en el código 76 de la línea 65 del F-22 actualizado en 2019.	(5.572.610)
IA a declarar en el código 34 de línea 65 del F-22.	10.483.928
Más: Restitución crédito por IDPC según inciso final del artículo 63 de la LIR a declarar en el código 1052 y 1053 de la línea 69 del F-22: 35% s / \$4.590.000.-	1.606.500
Menos: Retenciones de IA a declarar en código 833 y 834 de la línea 77 del F-22. Retención del mes de junio de 2019 actualizada al 31.12.2019 (\$ 912.500 x 1,005 x 1,009).	(925.316)
Retención del mes de septiembre de 2019 actualizada al 31.12.2019 (\$4.904.551 x 1,009).	(4.948.692)
Retención del mes de octubre de 2019 actualizada al 31.12.2019, incluida restitución por crédito por IDPC considerada una mayor retención de IA (\$5.139.855 x 1,009).	(5.186.114)
Diferencia de IA determinada por la sociedad "El Esfuerzo Ltda." al 31.12.2019.	<u>(1.030.306)</u>
Saldo IA a declarar	0

Mayores instrucciones sobre la determinación de la diferencia de IA a declarar en el código 911 de esta línea 66, se contienen en las **Circulares N° 54 de 2013 y 49 de 2016.**

b) Tasa Adicional de 10% de IA, sobre cantidades declaradas en línea 3, según art. 21 inc. 3° LIR. Código 913

El inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso 3°, del N° 1, del artículo 54 e inciso 3°, del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que se declaran en la **línea 3 del F-22**, se afectarán con IGC o IA, según corresponda, más la tasa adicional de 10%. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante las **Circulares N° 45 de 2013, 71 de 2015 y 39 de 2016.**

Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, utilizarán el **código 913 de esta línea 66**, para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.

La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en línea 3 F-22		Tasa Adicional		Monto a registrar en código 913 de la línea 66 F-22
\$10.000.000	x	10%	=	\$ 1.000.000

En el caso que los referidos contribuyentes, se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria que establece el artículo 7° del ex DL N° 600, de 1974, no resulta aplicable la tasa adicional del 10% que se comenta, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile que se declara a través de la línea 64 del F-22.

c) Cantidad a registrar en el código 914

En el **código 914** se debe registrar el valor anotado en el **código 911** o en el **código 913**, para efectos del cumplimiento de las referidas obligaciones tributarias.

Línea 67							
Retención de impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (tasa 45%), según art. 74 N° 4 inc. 11° LIR	923		Retención de IA en carácter de único (activos subyacentes) (tasa 20% y/o 35%), según art. 74 N° 4 inc. 12° LIR	924		925	+

a) Retención de impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (tasa 45%), según art. 74 inc. 11° LIR. Código 923

El inciso penúltimo, del N° 4, del artículo 74 de la LIR, preceptúa que las empresas que declaren renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, ya sea que estén acogidas al régimen de renta atribuida o al de imputación parcial de créditos, sobre los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, que durante el año comercial hayan beneficiado a sus respectivos propietarios **sin domicilio ni residencia en Chile**, afectos al IA por dichas partidas, al término del año comercial respectivo deben practicar una retención por concepto de dicho impuesto, **con tasa de 45%**, sobre el monto de las referidas cantidades, cuyo detalle se indica en las instrucciones de la **línea 3** precedente.

En el caso de inversionistas extranjeros acogidos a las normas del ex DL N° 600 de 1974, la referida retención se efectuará con las tasas que correspondan según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile, esto es, **49,5%, 40% o 42%**, según proceda.

La referida retención debe practicarse en el mes de diciembre del año comercial correspondiente, con la tasa que corresponda, sobre el monto reajustado a dicha fecha de las mencionadas partidas, la que deberá declararse anualmente mediante el F-22, en el mes de abril del AT respectivo.

Las EI y los contribuyentes del artículo 38 de la LIR, no están obligados a practicar la retención de impuesto en referencia sobre los gastos rechazados o cantidades que les correspondan a su titular o casa matriz extranjera, atendido a que dichos contribuyentes son los obligados a declarar directamente el IA que afecta a las citadas partidas, más la tasa adicional del 10% a que se refiere el **código 913 de la línea 66 del F-22**.

Ahora bien, para el cumplimiento de la obligación precedente, las entidades antes señaladas deben utilizar el **código 923**, registrando el monto de la retención determinada, de acuerdo a lo señalado precedentemente, aplicando el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 89**, en caso que corresponda.

Se hace presente que la retención de impuesto que se comenta, se efectúa a cuenta del IA que afecta anualmente a los beneficiarios de las referidas cantidades (titular de una EIRL, socio, accionista o comunero, sin domicilio ni residencia en Chile), por lo que la mencionada retención de impuesto, por el mismo valor determinado en el mes de diciembre del año comercial respectivo (**sin aplicar reajuste**), puede ser imputada por los señalados beneficiarios como un crédito a través del **código 833, de la línea 77 del F-22**, en contra del IA y la tasa adicional del 10% que les afecta.

Las respectivas instrucciones fueron impartidas mediante las **Circulares N° 45 y 54, ambas de 2013, 71 de 2015 y 39 de 2016**.

b) Retención de IA en carácter de único (activos subyacentes) (tasa 20% y/o 35%), según art. 74 N° 4 inc. 12° LIR. Código 924

De conformidad a lo establecido en el inciso 4°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por los incisos 1° y final, del N° 4, del artículo 74 de la misma ley, **los adquirentes** de los títulos a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, cualquiera que sea su domicilio o residencia, sobre las rentas que se determinen producto de la enajenación o cesión de aquellos, están obligados a efectuar una retención de impuesto a cuenta del IA de 35%, que en calidad de único a la renta, afecta a las referidas rentas, y que se declara en la **línea 61 del F-22**.

La referida retención se debe efectuar con una **tasa de 20%**, aplicada sobre la renta determinada de acuerdo a la modalidad establecida en la letra b), del inciso 1°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR. **En la línea 61 del F-22, se analiza la modalidad de determinación antes mencionada.**

No obstante lo anterior, el adquirente de los citados instrumentos podrá **optar** por efectuar la referida retención con una **tasa de 35%**, aplicada sobre la renta determinada de acuerdo a la señalada modalidad, liberándose el enajenante de los títulos de presentar una declaración anual por el concepto a que se refiere la **línea 61 del F-22**, ya que tal obligación ha sido cumplida con la retención del IA en referencia.

En el caso que el enajenante de los citados títulos haya optado por determinar la renta, conforme a la modalidad establecida en la letra a), del inciso 1°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR, el adquirente de los instrumentos no tendrá obligación de efectuar ninguna retención de impuesto.

Las mencionadas retenciones, con las tasas señaladas, deben efectuarse al término del año comercial (**en el mes de diciembre**), actualizando previamente la renta determinada a la fecha antes indicada, de acuerdo con los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta respectiva.

Las retenciones practicadas en la forma indicada deben ser declaradas por el adquirente de los títulos en el mes de abril del AT correspondiente, mediante el F-22. Para estos efectos, deben utilizar el **código 924**, registrando el monto de la referida retención por el mismo valor calculado en el mes de su determinación, sin perjuicio de aplicar, en el caso que proceda, el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 89 del F-22**.

Se hace presente que si el enajenante de los títulos en referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 4°, del N° 3 del artículo 58 de la LIR, opta por considerar la renta obtenida de las enajenaciones de los citados instrumentos, **como renta esporádica**, y conforme a lo preceptuado por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, procede a declarar y pagar al Fisco el IA en carácter de único que le afecta, con una tasa de 35%, dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, el adquirente de los mencionados instrumentos se libera de practicar las retenciones de impuestos en comento.

Cabe hacer presente, que las referidas retenciones de impuestos se efectúan a cuenta del IA en carácter de único que afecta a la renta obtenida, declarado por el enajenante de los títulos en la **línea 61 del F-22**, por lo que aquel tiene derecho a invocar tales retenciones como un crédito en contra del IA señalado, a través del **código 833, de la línea 77 del F-22**, por el mismo valor determinado por el adquirente de los instrumentos en el mes de diciembre del año comercial correspondiente, **sin reajuste**.

c) Cantidad a registrar en el código 925

En el **código 925** se debe registrar el valor anotado en el **código 923** o en el **código 924**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente se encuentra sujeto a ambas retenciones), para efectos de su declaración anual o de la imputación de los créditos que correspondan.

Mayores instrucciones se contienen en las **Circulares N° 54 de 2013 y 14 de 2014**.

Línea 68							
Retención de IA sobre remesas al exterior efectuadas por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A), según art. 74 N° 4 inc. 2° LIR	1048		Retención de IA sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A), según art. 74 N° 4 inc. 6° LIR	1049		1050	+

a) Retención de IA sobre remesas al exterior efectuadas por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A), según art. 74 N° 4 inc. 2° LIR. Código 1048

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR, las empresas acogidas al régimen de renta atribuida, están obligadas a efectuar una retención sobre los retiros y dividendos remesados a sus propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, que al término del año comercial respectivo resulten afectos al IA establecido en los N° 1 y 2 del artículo 58 e inciso 1° del artículo 60, ambos de la LIR.

Si los señalados retiros o distribuciones afectos a IA dan derecho al crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR o al crédito por IPE establecido en los artículos 41A y 41C de dicha ley, la referida retención deberá efectuarse sobre la remesa realizada debidamente incrementada en los créditos antes mencionados.

Ahora bien, dado que la situación tributaria de los retiros o distribuciones se define al término del año comercial tratándose de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, en dicha oportunidad (**mes de diciembre del año comercial respectivo**) deberá efectuarse la retención en referencia, la que deberá declararse y pagarse al Fisco anualmente, conforme a lo establecido en el N° 1, del artículo 65 de la LIR y en el artículo 69 de dicha ley, aplicando el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 89 del F-22**, en caso de corresponder.

La retención debe efectuarse con una tasa de 35%, salvo que los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile se encontraran acogidos a la invariabilidad tributaria de las normas del ex-DL N° 600, de 1974, caso en que la retención debe ser practicada con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria, la tasa de IDPC vigente en el año en que corresponde realizar dicha retención.

Para la declaración y pago al Fisco de la retención que se analiza, las respectivas empresas deben utilizar el **código 1048** registrando de la retención que resulte, una vez deducido los créditos señalados, cuando procedan.

Cabe hacer presente, que la retención en referencia se efectúa a cuenta del IA que afecta a los propietarios sin domicilio ni residencia en Chile de las indicadas empresas, por los retiros y dividendos que deben declarar en la **línea 65 del F-22**. Por lo tanto, la retención declarada y pagada por las empresas señaladas, podrá ser deducida del citado gravamen a través del **código 833, de la línea 77 del F-22**, por el mismo valor declarado y pagado por estas últimas, sin aplicar ningún reajuste, debido a que fue realizada en el mes de diciembre del año comercial respectivo.

Tratándose de accionistas de SpA, la retención efectuada en los términos anteriormente señalados, adquiere el carácter de IA definitivo, ya que tales contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 65 de la LIR, no están obligados a efectuar una declaración anual por concepto del IA del N° 2, del artículo 58 de dicha ley.

Lo comentado anteriormente se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico:

Antecedentes

	Monto (\$)
Retiro remesado al exterior, que acuerdo a la imputación efectuada a los registros tributarios que deben llevar las empresas, sociedades o CM acogidas al régimen de renta atribuida, resultó afecto al IA, debidamente actualizado al 31.12.2019	10.000.000
Crédito por IDPC a que da derecho el retiro afecto al IA, según el Registro SAC, aplicando factor 0,333333 (25/75)	3.333.330
Tasa de retención según normas de la LIR	35%

Desarrollo

i. Base Imponible para practicar retención

	Monto (\$)
Retiro remesado al exterior afecto al IA	10.000.000
Más: incremento por IDPC	3.333.330
Base imponible para aplicar retención	13.333.330

ii. Retención IA

	Monto (\$)
Base imponible	13.333.330
Retención: 35% s/\$ 13.333.330	4.666.666
Menos: Crédito por IDPC	(3.333.330)
Saldo retención a declarar y pagar al Fisco por la empresa, sociedad o CM a través del código 1048 de la línea 68 del F-22	1.333.336

iii. Retención a utilizar por el respectivo propietario, socio o comunero en su propia Declaración de Impuesto según F-22

	Monto (\$)
Base imponible IA a declarar en código 32 línea 65 F-22	13.333.330
IA determinado: 35% s/\$ 13.333.330	4.666.666
Crédito por IDPC a declarar en código 76 línea 65 F-22	(3.333.330)
Retención de IA a registrar en código 833 línea 77 F-22	(1.333.336)
Saldo IA a declarar y pagar	0

Mayores instrucciones se contienen en la **Circular N° 49 de 2016**.

b) Retención de IA sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A), según art. 74 N° 4 inc. 6° LIR. Código 1049

El inciso 6°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR, dispone que las empresas acogidas al régimen de renta atribuida, deben efectuar una retención de IA, con tasa 35%, sobre las rentas que atribuyan a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, con derecho a deducir de la referida retención el crédito por IDPC a que se refiere el artículo 63 de la LIR, en el caso que la renta que se atribuye hubiera sido efectivamente gravada con dicho tributo de categoría; sin que sea procedente incluir dicho crédito como incremento en la renta atribuida, ya que en estos casos se trata de rentas brutas de las cuales no se ha deducido el IDPC que las afectó. Asimismo, podrá deducirse el respectivo crédito por IPE.

Ahora bien, como las rentas atribuidas se determinan al término del año comercial respectivo, en esa misma oportunidad (**mes de diciembre de cada año**), debe ser efectuada la retención por la empresa de que se trate, la que deberá declararla y pagarla al Fisco anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 N° 1 y 69 de la LIR, aplicando el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 89 del F-22**, en caso de corresponder.

La retención debe efectuarse con una tasa de 35%, salvo que los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile se encontraran acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el ex-DL N° 600, de 1974, caso en que la retención deberá ser practicada con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria, la tasa de IDPC vigente en el año en que corresponda realizar dicha retención.

Para la declaración y pago al Fisco de la retención que se analiza, las respectivas empresas deben utilizar el **código 1049**, registrando el saldo de la retención que resulte, una vez deducidos los créditos por IDPC e IPE a que se refieren respectivamente los artículos 63 y 41A y 41C de la LIR, cuando procedan.

Cabe hacer presente, que la retención en referencia se efectúa a cuenta del IA que afecta a los propietarios sin domicilio ni residencia en Chile de las indicadas empresas, conforme a lo establecido en los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, por las rentas atribuidas que deben declarar en la **línea 65 del F-22**. Por lo tanto, la retención declarada y pagada por las empresas señaladas, podrá ser deducida del citado gravamen a través del **código 833, de la línea 77 del F-22**, por el mismo valor declarado y pagado por estas últimas, sin aplicar ningún reajuste, debido a que fue realizada en el mes de diciembre del año comercial respectivo.

Lo anteriormente comentado se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico.

Antecedentes

i. Una SP constituida en Chile integrada por dos socios personas naturales, uno con domicilio y residencia en el país y el otro radicado en el extranjero, al 31.12.2019 determinó, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, una RLI por un monto de \$120.000.000.

ii. Los socios de la referida sociedad al término del año comercial acordaron atribuir las rentas determinadas al 31.12.2019, utilizando la regla general de atribución, es decir, atribuir las rentas en el mismo porcentaje en que participan en las utilidades generadas por la mencionada sociedad, los que alcanzan a las siguientes proporciones:

- Socio 1, con domicilio y residencia en Chile: 70%
- Socio 2, sin domicilio ni residencia en Chile: 30%

iii. Tasa de retención según normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR: 35%

Desarrollo

i. Determinación IDPC

	Monto (\$)
RLI determinada al 31.12.2019	120.000.000
IDPC: 25% s/\$ 120.000.000	30.000.000

ii. Atribución de las rentas a los socios

	Monto (\$)
Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI	120.000.000
Renta atribuida socio 1: 70% s/\$ 120.000.000	84.000.000
Renta atribuida socio 2: 30% s/\$ 120.000.000	36.000.000

iii. Atribución crédito por IDPC

	Monto (\$)
IDPC declarado y pagado sobre la RLI	30.000.000
Crédito por IDPC atribuido socio 1: 70% s/\$ 30.000.000	21.000.000
Crédito por IDPC atribuido socio 2: 30% s/\$ 30.000.000	9.000.000

iv. Base imponible para practicar retención de IA

	Monto (\$)
Renta atribuida Socio 2, sin incremento por crédito por IDPC	36.000.000
Base imponible para retención IA	36.000.000

v. Retención IA

	Monto (\$)
Base imponible para retención IA	36.000.000
Retención IA: 35% s/\$ 36.000.000	12.600.000
Menos: Crédito por IDPC atribuido Socio 2	(9.000.000)
Saldo retención a declarar y pagar al Fisco por la SP a través del código 1049 de esta línea 68 del F-22	3.600.000

vi. Retención a utilizar por el respectivo socio 2 en su propia declaración de IA según F-22

	Monto (\$)
Base imponible IA a declarar en código 32 línea 65 F-22	36.000.000
IA determinado: 35% s/\$ 36.000.000	12.600.000
Crédito por IDPC a registrar en código 76 línea 65 F-22	(9.000.000)
Retención de IA a registrar en código 833 línea 77 F-22	(3.600.000)
Saldo IA a declarar y pagar	0

Mayores instrucciones se contienen en la **Circular N° 49 de 2016**.

c) Cantidad a registrar en el código 1050

En el **código 1050** se debe registrar el valor anotado en el **código 1048** o en el **código 1049**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente se encuentra sujeto a ambas retenciones), para efectos de su declaración anual o de la imputación de los créditos que correspondan.

Línea 69							
Retención del IA sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra C) N° 1 o 2 o 14 ter letra A), según art. 74 N° 4 inc. 6° LIR	1051		Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 63 inc. 3° LIR	1052		1053	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁹⁸	Certificado	Fecha emisión
	1941	23.03.2020	54	07.03.2020

a) Retención del IA sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra C) N° 1 o 2 o 14 ter letra A), según art. 74 N° 4 inc. 6° LIR. Código 1051

El inciso 6°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR, dispone que las empresas acogidas a los regímenes de tributación establecidos en los N° 1 y 2, de la letra C) del artículo 14 o de la letra A) del artículo 14 ter, ambos de la LIR, deben efectuar una retención de IA, con tasa de 35%, sobre las rentas que atribuyan a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, con derecho a deducir de la referida retención el crédito por IDPC a que se refiere el artículo 63 de la LIR, en el caso que la renta que se atribuya hubiera sido efectivamente gravada con dicho tributo de categoría, sin que sea procedente incluir el referido crédito como incremento en la renta atribuida, ya que se trata de rentas brutas de las cuales no se ha descontado el IDPC que las afectó.

Ahora bien, como las rentas atribuidas se determinan al término del año comercial respectivo, en esa misma oportunidad (**mes de diciembre de cada año**) debe ser efectuada la retención por la empresa de que se trate, la que deberá declararla y pagarla al Fisco anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 N° 1 y 69 de la LIR, aplicando el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 89 del F-22**, en caso de corresponder.

La retención debe efectuarse con una tasa de 35%, salvo que los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile se encontraran acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el ex-DL N° 600, de 1974, caso en que la retención deberá ser practicada con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria, la tasa de IDPC vigente en el año en que corresponda realizar dicha retención.

Para la declaración y pago al Fisco de la retención que se analiza, las respectivas empresas deben utilizar el **código 1051**, registrando el saldo de la retención que resulte, una vez deducido el crédito por IDPC, cuando proceda.

Cabe hacer presente, que la retención en referencia se efectúa a cuenta del IA que afecta a los propietarios sin domicilio ni residencia en Chile de las indicadas empresas, conforme a lo establecido en los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, por las rentas atribuidas que deben declarar en la **línea 65 del F-22**. Por lo tanto, la retención declarada y pagada por las empresas señaladas, podrá ser deducida del citado gravamen a través del **código 833, de la línea 77 del F-22**, por el mismo valor declarado y pagado por estas últimas, sin aplicar ningún reajuste, debido a que fue realizada en el mes de diciembre del año comercial respectivo.

Para la aplicación de lo comentado en los números anteriores, es válido lo expuesto a través del ejemplo que se plantea en la **letra b) de la línea 68 del F-22**.

Mayores instrucciones al respecto se contienen en la **Circular N° 49 de 2016**.

b) Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 63 inc. 3° LIR. Código 1052

El inciso 3°, del artículo 63 de la LIR, establece que los contribuyentes del IA, que hayan utilizado en contra de dicho tributo, el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución, informado por las empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos, deberán restituir al Fisco, **a título de débito fiscal**, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito, restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IA determinado.

En consecuencia, los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, que hayan registrado crédito por IDPC en el **código 1024 de la línea 1 del F-22**, y trasladado al **código 76 de la línea 65 del F-22** para su imputación al IA, en el **código 1052** deberán registrar, **a título de débito fiscal**, un 35% del monto del crédito declarado en el código de la línea 1 antes mencionado.

⁹⁸ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

Se hace presente, que las empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos deben certificar a sus respectivos propietarios, mediante el **Certificado Modelo N° 54**, el crédito por IDPC que está sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 63 de la LIR, la obligación de restitución comentada no tendrá aplicación cuando el contribuyente del IA sea residente en países con los cuales Chile haya suscrito un CDTI que se encuentre vigente y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas o remesadas al exterior, en el que se haya acordado la aplicación del IA, siempre que el IDPC sea deducible de dicho tributo o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto. Lo anterior, resulta aplicable incluso respecto de CDTI que se hayan suscrito con anterioridad al **01.01.2019**, aun cuando no se encuentren vigentes, pero ello regirá solo hasta el **31.12.2021**, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, de 2016, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 21.047, de 2017, con vigencia a contar del 01.12.2017, según lo dispuesto en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, cuyas instrucciones se impartieron mediante la **Circular N° 31 de 2018**.

Mayores instrucciones al respecto se contienen en la **Circular N° 49 de 2016**.

Línea 70								
Impuesto Único talleres artesanales	21		Impuesto Único pescadores artesanales	43		756		+

a) Impuesto Único Talleres Artesanales. Código 21

i. Contribuyentes que utilizan esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales que sean propietarias de un solo taller artesanal u obrero, que reúnan los siguientes requisitos, para la declaración del IUDPC Sustitutivo que les afecta:

- Que, además de explotar personalmente el referido taller, no lo hagan con la ayuda de más de cinco operarios, incluidos los aprendices y miembros del núcleo familiar.
- Que el capital efectivo del respectivo taller al 01.01.2019, no supere los **\$5.802.360 (10 UTA)** del mes de enero del año 2019).
- Que la actividad o giro del taller artesanal u obrero durante el año 2019, haya sido la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios.

ii. Determinación del capital efectivo

Partidas		Monto (\$)
1	Total del activo al 01.01.2019, o a la fecha de iniciación de actividades en el mismo año	(+)
2	Valores que no representen inversiones efectivas (valores intangibles, nominales, transitorios y de orden)	(-)
3	Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo del ejercicio o que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del año comercial 2018	(+)
Capital efectivo		(=)

Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según el costo de adquisición, reajustado según la VIPC ocurrida entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de iniciación del año comercial 2019. Por ejemplo: un bien adquirido en marzo de 1998, se valorizará según su costo a esa fecha más la VIPC entre el 28.02.1998 y el 31.12.2018.

El valor así determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso. Para su cálculo deberán respetarse los años de vida útil fijados por el SII para cada tipo de bien.

Los bienes físicos del activo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de los cuales existan adquisiciones durante el primer y segundo semestre del año comercial 2018, se valorizarán según el precio de adquisición más alto correspondiente a dicho año comercial.

Si respecto de los mismos bienes hubo solo adquisiciones durante el primer semestre del año comercial 2018, estos se valorizarán según el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un 1,3%.

En cambio, si no hubo adquisiciones durante el año comercial 2018, esto es, respecto de las provenientes del año comercial 2017, estos se reajustarán en un 2,8%.

iii. Impuesto mínimo que les afecta

Los propietarios de los citados talleres se encuentran afectados al IUDPC Sustitutivo, el que no puede ser inferior a 2 UTM del mes de diciembre del año comercial 2019 (**\$99.246**).

iv. PPM

De acuerdo a lo dispuesto en la letra c), del artículo 84 de la LIR, los PPM equivalen al 3% o al 1,5% de los ingresos brutos mensuales, dependiendo de si el taller se dedica a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios, respectivamente.

En el **código 36, de la línea 73 del F-22** se debe registrar el monto total de los PPM, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, según el mes de su pago efectivo.

En el **código 21 de esta línea 70**, se debe registrar la cantidad mayor que resulte de comparar el monto de los PPM actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, y el monto equivalente a **2 UTM** del mes de diciembre de 2019 (**\$99.246**). En caso de contribuyentes que hayan

iniciado actividades durante el año comercial 2019, dicho impuesto mínimo se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

El valor registrado en el **código 21**, deberá registrarse también en el **código 756** para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

v. **Tributación de microempresas familiares**

Si las microempresas familiares definidas en el artículo 26 del DL N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, además de cumplir con las condiciones que rigen para los talleres artesanales u obreros señaladas anteriormente, cumplen con los requisitos que se indican a continuación, les afecta la misma tributación que rige para los contribuyentes antes mencionados, esto es, deben declarar y pagar la cantidad mayor que resulte de comparar el monto de los PPM actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, y el monto equivalente a **2 UTM** del mes de diciembre de 2019 (**\$99.246**):

- Que la actividad económica que constituye su giro se ejerza en la casa habitación familiar.
- Que en la microempresa familiar no trabajen más de 5 trabajadores extraños a la familia.
- Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan de 1.000 UF vigente a la fecha en que se inscriben como tales en la municipalidad respectiva.

Para la declaración del impuesto que les afecta deben utilizar el **código 21 de la línea 70**, debiendo proceder en los mismos términos indicados para los propietarios de un taller artesanal u obrero.

Mayores instrucciones sobre la tributación de este tipo de contribuyentes se contienen en la **Circular N° 60 de 2002**.

b) **Impuesto Único pescadores artesanales. Código 43**

i. **Contribuyentes que utilizan esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los pescadores artesanales que reúnan los requisitos que se indican a continuación, para la declaración del IUDPC Sustitutivo que les afecta:

- Deben ser personas naturales.
- Deben estar inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley N° 18.892 de 1989, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones posteriores.
- Deben ser calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

El tonelaje de registro grueso de las naves sin cubierta se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal **y por el factor 0,212**, expresando en metros las dimensiones de la nave.

Cuando se trate de naves con cubierta, que no cuenten con certificado de la autoridad marítima que acredite su tonelaje de registro grueso, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal **y por el factor 0,279**, expresando en metros las dimensiones de la nave.

ii. **Contribuyentes que no deben utilizar esta línea**

De conformidad a lo expuesto, no deben utilizar esta línea los siguientes contribuyentes, entre otros:

- Las SA, SpA y SCPA.
- Las SP, las sociedades de hecho y CM.
- Las personas naturales que no cumplan con los requisitos indicados en el literal i. anterior.

iii. **Impuesto Único que afecta a los pescadores artesanales**

En el **código 43 de esta línea 70**, se debe registrar el IUDPC Sustitutivo que corresponda, conforme a la capacidad de la embarcación que operen:

1	Si operan una o dos naves artesanales, que en su conjunto, no superen las cuatro toneladas de registro grueso	½ UTM del mes de diciembre de 2019 (\$24.812)
---	--	--

2	Si operan una o dos naves artesanales, que en su conjunto, tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso	1 UTM del mes de diciembre de 2019 (\$49.623)
3	Si operan una o dos naves artesanales, que en conjunto, tengan sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso	2 UTM del mes de diciembre de 2019 (\$99.246)

En caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año comercial 2019, dicho impuesto se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

El valor registrado en el **código 43**, deberá registrarse también en el **código 756** para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

iv. No existe obligación de efectuar PPM

Los pescadores artesanales, por las rentas obtenidas de su actividad durante el año comercial 2019, no tienen la obligación de efectuar PPM.

Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de efectuar PPM voluntarios a cuenta del IUDPC Sustitutivo que les afecta, pagos que para los efectos de su imputación al citado tributo deben declararse en el **código 36, de la línea 73 del F-22**.

c) Régimen de impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta línea

De acuerdo a lo establecido en los artículos 22 N° 4 y 5, 26 y 26 bis de la LIR, los contribuyentes que declaran en esta línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados. Por lo tanto, aquellos no pueden declarar por dicha actividad rentas efectivas afectas al régimen general de la Primera Categoría a través de las **líneas 49, 50 o 51 del F-22**.

Línea 71							
Impuesto Único por retiros de ahorro previsional, según art. 42 bis inc. 1° N° 3 LIR	767		Restitución crédito por gastos de capacitación excesivo, según art. 6° Ley N° 20.326	862		863	+

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ⁹⁹	Certificado	Fecha emisión
		1899	25.03.2020	24 30

a) Impuesto Único por retiros de ahorro previsional, según art. 42 bis inc. 1° N° 3 LIR. Código 767

i. Tasa de IU que afecta a los retiros de depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o APVC acogidos al régimen de tributación del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones

De acuerdo a lo dispuesto en el N° 3, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, cuando el ahorro previsional (depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o AVPC) acogido al régimen de tributación establecido en el inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, sea retirado por los contribuyentes **y no se destine a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación**, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 54 de la LIR, esto es, en el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un **IU a la renta que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el IGC**. En consecuencia, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual, en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúen los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados.

También quedan afectos al IU antes señalado los retiros de las cotizaciones voluntarias y depósitos de APV acogidos al régimen tributario del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, enterados a contar del 01.03.2002, fecha de vigencia de la Ley N° 19.768, efectuados por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156 de 1982; los retiros de los fondos que se hubieren acogido a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.768, por haberse enterado con anterioridad a la fecha indicada; y los retiros de fondos provenientes de una póliza de seguro cuando se ha producido la invalidez total o parcial del asegurado, que no se destinen a mejorar o aumentar la pensión, en los términos indicados en el párrafo final del literal iii. siguiente.

De acuerdo a lo establecido en el N° 3, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, las personas que se afectan con dicho IU, son las siguientes:

- **Con los recargos que establece el N° 3, del inciso 1°, del artículo 42 bis [3%+(1,1 x tasa efectiva de impuesto)].** Las personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de ahorro previsional acogidos al régimen tributario establecido en el inciso 1° del referido artículo 42 bis y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación, incluyendo las personas señaladas en el segundo párrafo de este literal i.

En este caso, la tasa del IU a aplicar a los señalados retiros se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas:

$$TIU = \{3 + [1,1 \frac{(IGC \text{ s/RA con R } (-) \text{ IGCs/RA sin R})}{MRR} \times 100]\}$$

Donde:

TIU: Tasa de IU

IGC s/RA con R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 54 de la LIR.

IGC s/RA sin R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo sin incluir los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, debidamente

⁹⁹ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 54 de la LIR.

MRR: monto de retiros de ahorro previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 54 de la LIR.

▪ **Sin los recargos que establece el N° 3, del inciso 1°, del artículo 42 bis (solo tasa efectiva de impuesto)**

– Las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al DL N° 3.500 de 1980.

– Las personas que se encuentran pensionadas conforme a las normas del DL N° 3.500 de 1980, ya sea por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servicio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral. Cabe precisar, que respecto de estas personas **prima** la calidad de pensionado por sobre la calidad de trabajador activo, en caso de concurrir ambas, para los efectos de la aplicación del IU en comento.

– Las personas que **no** se encuentran pensionadas bajo las normas del DL N° 3.500 de 1980, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, que sin estar pensionadas hayan cumplido 65 años de edad, si son hombres, o 60 años de edad, si son mujeres, y tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión, en el caso de pensionarse. Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos **que puedan** pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión antes señalada, sin reunir el requisito **de edad** que exige el artículo 3° del DL N° 3.500 de 1980.

– Las personas que cumplen con los requisitos para pensionarse que establece el DL N° 2.448 de 1979.

En estos casos, la tasa del IU a aplicar a los señalados retiros se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas:

$$TIU = \frac{(IGC \text{ s/RA con R} - IGCs/RA \text{ sin R}) \times 100}{MRR}$$

Donde:

TIU: Tasa de IU

IGC s/RA con R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 54 de la LIR.

IGC s/RA sin R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin incluir los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, debidamente reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 54 de la LIR.

MRR: monto de los retiros de ahorro previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 54 de la LIR.

La calidad de trabajador **activo o pensionado** para los efectos de aplicar o no los recargos señalados anteriormente, se determina antes del retiro del respectivo APV.

ii. Situación tributaria del retiro de los APVC

Conforme a lo dispuesto en el inciso final, del artículo 42 bis de la LIR e inciso 5°, del artículo 20 L del DL N° 3.500 de 1980, cuando los APVC efectuados por el empleador, incluida la rentabilidad que estos generen, sean retirados por aquel por no haber pasado a ser estos de propiedad del trabajador al no cumplirse con las exigencias establecidas al efecto, se considerarán como ingresos afectos a IDPC para el empleador, debiendo agregarse a los ingresos brutos del año comercial en que se efectúe el retiro, los que, además, se considerarán para el cumplimiento de los PPM.

En todo caso, cuando el empleador proceda a realizar el retiro de los APVC en comento, la AFP o la institución autorizada respectiva, deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3, del inciso

1°, del artículo 42 bis de la LIR, que se comenta en el **código 832 de la línea 77**, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicha línea, se debe dar de abono al IDPC que afecte a los retiros de tales ahorros previsionales.

Por otra parte, y de acuerdo a lo establecido por el inciso 5°, del artículo 20 L del DL N° 3.500 de 1980, cuando los APVC efectuados por los empleadores, incluida la rentabilidad que estos generen, sean retirados por los trabajadores por haber pasado a ser de su propiedad, al cumplirse con los requisitos legales requeridos al efecto, y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el IU establecido en el N° 3, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, tributo que se aplicará en los mismos términos instruidos en el literal ii. anterior.

iii. Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el IU del N° 3, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR

La parte final, del inciso 2°, del N° 3, del artículo 42 bis de la LIR, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del IU, los **traspasos de recursos** que se efectúen entre entidades administradoras de ahorro previsional, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas a alguno de los regímenes tributarios que establece dicha norma. Igualmente, no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del IU, **las comisiones** que cobren las instituciones autorizadas por la administración de las cuentas de ahorro previsional a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR.

Por otra parte, cuando los contribuyentes, respecto del ahorro previsional que sea de su cargo, no hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, sino por el régimen dispuesto en el inciso 2° de dicho precepto legal, o habiendo optado por el régimen señalado en primer lugar, su ahorro previsional excede de los límites establecidos en aquel, estos recursos no se rebajarán de la base imponible del IUSC o del IGC que les afecte, y cuando sean retirados, en la parte que correspondan a los aportes enterados, no se afectarán con el IU establecido en el N° 3, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR a declarar en esta **línea 71**.

En esta misma situación se encuentran los retiros de las cotizaciones voluntarias y de los depósitos de APV acogidos al régimen tributario del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR efectuados por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156 de 1982, de acuerdo a pronunciamientos emitidos sobre la materia.

En remplazo del IU antes señalado, la rentabilidad determinada sobre cada retiro efectuado se gravará con la tributación establecida en el artículo 22 del DL N° 3.500, de 1980, esto es, con el IGC o IA, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 42 bis de la LIR, el que deberá declararse en la **línea 9 del F-22**.

Finalmente, se señala que los recursos originados en depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o AVPC acogidos al régimen tributario del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, que hayan sido destinados a pólizas de seguro de vida autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero como planes de APV, cuando tales recursos con motivo de la muerte del asegurado sean entregados a los beneficiarios de este, en aquella parte que no hayan sido destinados a financiar los costos de cobertura, no se gravarán con el IU del N° 3, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, sino que con un IU de 15% que debe ser retenido por la respectiva compañía de seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios de ellos. Este IU de 15% es de declaración y pago mensual, debiendo ser enterado en arcas fiscales por la entidad retenedora indicada hasta el día 12 del mes siguiente a aquel en que fue retenido, de modo que no se declara en ninguna línea del F-22. En caso que los beneficiarios del asegurado hayan optado por destinar los recursos generados a la cuenta de capitalización individual de este último, el citado IU de 15% no tendrá aplicación. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la **Circular N° 8 de 2012**.

Se hace presente, que los recursos provenientes de tales pólizas, entregados al asegurado en caso de invalidez total o parcial de aquel, sin que se destinen a mejorar o aumentar su pensión, se afectan con el IU establecido en el N° 3, del artículo 42 bis de la LIR analizado en el literal i. anterior, pero sin aplicar los recargos que establece dicho artículo, ya que en la especie se entiende que el asegurado cumple con los requisitos para pensionarse. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la **Circular N° 8 de 2012**.

iv. No inclusión en la renta bruta global del IGC de los retiros de ahorro previsional que hayan quedado afectos al IU que establece el N° 3, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR

Los referidos retiros no deben incluirse en la renta bruta global del IGC para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la LIR, por lo tanto, no deben declararse en la **línea 10 del F-22**.

v. Información que las entidades administradoras del sistema de ahorros previsionales deben proporcionar a los contribuyentes

Las instituciones administradoras de los planes de ahorro previsional que se comentan, de acuerdo a lo previsto en la parte final, del N° 4, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, deberán informar **anualmente** al contribuyente los montos de ahorro previsional efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, antecedentes que deberán entregarse en la oportunidad y forma establecida en la **Res. Ex. N° 19 de 2009**, esto es, mediante el **Certificado Modelo N° 24**.

vi. Declaración del IU por concepto de retiros de ahorro previsional

Cuando los trabajadores dependientes, jubilados o pensionados deban declarar el IU a que se refiere el **código 767 de esta línea 71** y durante el año comercial 2019 no se encuentren en las situaciones indicadas en la letra a) de la **línea 13**, no deberán declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR en la línea antes señalada. Igual situación ocurre con los contribuyentes afectos al IGC del artículo 42 N° 2 de la referida ley, cuando las rentas obtenidas durante el año comercial 2019 sean iguales o menores al límite exento de la base imponible de dicho impuesto personal o las citadas rentas se encuentren exentas del indicado tributo. Lo anterior, es sin perjuicio que los contribuyentes señalados deban declarar aquellas rentas que le den derecho a la recuperación de un crédito o de una retención a su favor.

En el caso que los referidos contribuyentes no hayan obtenido rentas durante el año calendario 2019, o hayan obtenido solo rentas exentas (**solo efectuaron retiros de ahorro previsional**), igualmente deben declarar en el **código 767 de esta línea 71** el IU del N° 3, del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, que resulte de la aplicación de las fórmulas indicadas en el literal i. precedente.

vii. Ejemplos sobre la forma de calcular el IU que afecta a los retiros de ahorro previsional

Respecto de afiliados que aún no se han pensionado

Antecedentes

	Monto (\$)
Rentas netas anuales percibidas por el afiliado, actualizadas al término del año calendario 2019, y registradas en la línea 21 del F-22 (base imponible IGC)	28.550.000
Monto de los retiros de ahorro previsional acogido al régimen del inciso 1°, del artículo 42 bis de la LIR, efectuados por el afiliado durante el año calendario 2019, actualizados al término del ejercicio	3.500.000

Desarrollo

- Cálculo del IGC sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional efectuados durante el año calendario 2019, actualizadas.

	Monto (\$)
Rentas anuales percibidas actualizadas y registradas en la línea 21 del F-22	28.550.000
Más: retiros de ahorro previsional actualizados al 31.12.2019	3.500.000
Base imponible del IGC	32.050.000
IGC determinado según tabla indicada en la línea 22 del F-22 : 13,5% s/\$32.050.000	4.326.750
Menos: cantidad a rebajar según tabla	(2.673.687,24)
IGC determinado	1.653.063

- Cálculo del IGC sobre las rentas anuales percibidas sin considerar los retiros de ahorro previsional efectuados durante el año calendario 2019, actualizadas.

	Monto (\$)
Rentas anuales percibidas actualizadas y registradas en la línea 21 del F-22	28.550.000
Base imponible del IGC	28.550.000
IGC determinado según tabla, según línea 22 del F-22 : 8% s/\$28.550.000	2.284.000
Menos: cantidad a rebajar según tabla	(1.036.128,24)
IGC determinado	1.247.872

- Cálculo de la tasa del IU

$$3 + 1,1 \times \left[\frac{(\$1.653.063 - \$1.247.872) \times 100}{\$3.500.000} \right]$$

$$3 + 1,1 \times \left[\frac{\$405.191 \times 100}{\$3.500.000} \right]$$

$$3 + 1,1 \times \left[\frac{\$405.191 \times 100}{\$3.500.000} \right]$$

$$3 + 1,1 \times 11,6$$

$$3 + 12,76 = 15,76\%$$

- IU a registrar en el **código 767 de la línea 71**

	Monto (\$)
Monto de los retiros reajustados	3.500.000
IU a declarar en el código 767 de la línea 71 : \$3.500.000 x 15,76%	551.600

Respecto de afiliados, pensionados o que cumplen determinados requisitos que exige la ley para pensionarse

Antecedentes

	Monto (\$)
Rentas netas anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2019, y registrados en la línea 21 del F-22 (base imponible IGC)	28.550.000
Monto retiros de APV acogidos al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el pensionado o afiliado durante el año calendario 2019, actualizados al término del ejercicio	3.500.000

Desarrollo

- Cálculo del IGC sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional efectuados durante el año calendario 2019

	Monto (\$)
Rentas anuales percibidas actualizadas y registradas en la línea 21 del F-22	28.550.000
Más: retiros de ahorro previsional actualizados al 31.12.2019	<u>3.500.000</u>
Base Imponible del IGC	32.050.000
IGC determinado según tabla indicada en la línea 22 del F-22 : 13,5% s/\$ 32.050.000	4.326.750
Menos: cantidad a rebajar según tabla	<u>(2.673.687,24)</u>
IGC determinado	1.653.063

- Cálculo IGC sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional efectuados durante el año calendario 2019

	Monto (\$)
Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la línea 21 del F-22	28.550.000
Base Imponible IGC	28.550.000
IGC determinado según tabla indicada en la línea 22 del F-22: 8% s/\$ 28.550.000	2.284.000
Menos: cantidad a rebajar según tabla	<u>(1.036.128,24)</u>
IGC determinado	1.247.872

- Cálculo de la tasa del IU

$$\frac{(\$1.653.063 - \$1.247.872) \times 100}{\$3.500.00}$$

$$\frac{\$405.191 \times 100}{\$3.500.00}$$

$$0,116 \times 100 = 11,6\%$$

- IU a registrar en el **código 767 de la línea 71**

	Monto (\$)
Monto Retiros reajustados	3.500.000
IU a declarar en el código 767 de la línea 71 : \$ 3.500.000 x 11,6%	406.000

b) Restitución crédito por gastos de capacitación excesivo, según art. 6° Ley N° 20.326. Código 862

El artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009, autorizó a los contribuyentes de la Primera Categoría, que conforme a las normas de la Ley N° 19.518 tengan derecho al crédito por gastos de capacitación, para imputar dicho crédito a los PPMO que deben efectuar de acuerdo al artículo 84 de la LIR, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la **Circular N° 9 de 2009**.

Ahora bien, el citado artículo 6° establece en su inciso 2°, que la suma del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los PPMO, debidamente reajustado en los términos que establece dicho precepto legal, **no** podrá exceder del monto del referido crédito que se determine anualmente, conforme a las normas generales de la Ley N° 19.518.

En caso de producirse un exceso del citado crédito producto de la comparación de las cantidades antes señaladas, dicho exceso debe ser restituido por el contribuyente al Fisco en su declaración de impuestos anuales a la renta, debidamente reajustado en la VIPC entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual.

Teniendo en consideración que la comparación señalada precedentemente, se efectúa al término del año comercial 2019, fecha en la cual se encuentra reajustado el crédito por gastos de capacitación, la misma cantidad determinada como exceso en esa oportunidad es la que debe registrarse en el **código 862 de esta línea**.

La parte de dicho exceso que no sea cubierto con los créditos que el contribuyente puede imputar a sus obligaciones anuales a la renta, conforme a las instrucciones de las **líneas 72 a la 81**, según corresponda, y que se registre en la **línea 88**, se reajustará conforme al artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 89**, restituyéndose de esta forma al Fisco en los términos dispuestos en el artículo 6° de la Ley N° 20.326.

c) Cantidad a registrar en el código 863

En el **código 863** se debe registrar el valor anotado en el **código 767** o en el **código 862**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente se encuentra sujeto a ambas obligaciones), para efectos de su declaración anual o de la imputación de los créditos que correspondan.

2. Subsección. Deduciones a los impuestos (líneas 72 a la 81)

Esta Subsección los contribuyentes deben registrar las deducciones que tienen derecho a imputar a los impuestos anuales a la renta que se determinen en las **líneas 48 a la 71, 82 y 83**, según corresponda.

Las referidas deducciones se efectuarán a través de las **líneas 72 a la 81**, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea.

A este respecto, se debe tener presente, que la **Res. Ex. N° 9 de 2020**, en lo relacionado con los impuestos a la renta, condona intereses y multas por el retardo en la declaración y pago de los impuestos de los períodos **octubre, noviembre y diciembre de 2019**, a que se refieren los artículos 74, 78, 79, 84 y 91 de la LIR, a los contribuyentes clasificados como **microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y personas**, en la medida que la Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos se efectúe por Internet, a través del **F-29**, condonación que se aplicará de forma automática, al momento del envío de la declaración respectiva, **hasta el 31 de enero de 2020**.

Por lo anterior, para efectos de la declaración en el **F-22** de las deducciones que deben efectuarse a través de las **líneas 72 a la 81**, deberán considerarse aquellas correspondientes a los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019, **pagadas hasta el 31 de enero de 2020**, en la forma y por los contribuyentes indicados en el párrafo precedente, las que deberán registrarse en los códigos pertinentes valorizadas al **31.12.2019**.

En consecuencia, las instrucciones generales que se contienen a continuación y aquellas vinculadas con las mismas, contenidas en otras líneas o recuadros de este Suplemento, deberán interpretarse considerando lo dispuesto en la señalada **Res. Ex. N° 9 de 2020**.

Así, por ejemplo, tratándose de los referidos contribuyentes, podrán registrar también en el **código 36 de la línea 73**, los PPMO correspondientes a los **meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019**, **pagados hasta el 31 de enero de 2020**.

Línea 72							
Reliquidación IGC por término de giro de empresa acogida al régimen del art. 14 letra B), según art. 38 bis N° 3	51		63		71		-

Resumen				
	DJ	Fecha presentación ¹⁰⁰	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1939	15.05.2020	-	-
	1941	23.03.2020	54	Dentro de los 2 meses siguientes al término de giro

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por con los propietarios, **contribuyentes con domicilio o residencia en Chile**, de empresas acogidas al **régimen de imputación parcial de créditos** que ponen término de giro a sus actividades, que opten por afectar las rentas o cantidades que les corresponden con motivo de dicho término de giro, con el IGC de **tasa promedio**, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 38 bis de la LIR¹⁰¹. Las respectivas instrucciones fueron impartidas mediante la **Circular N° 49 de 2016**.

Cabe tener presente, que las indicadas rentas o cantidades, determinadas en la forma dispuesta en el N° 2 del referido artículo 38 bis, se entienden retiradas, remesadas o distribuidas a los respectivos propietarios, a la fecha de término de giro de las señaladas empresas, en la proporción en que aquellos participan en las utilidades de esta o en su defecto, en la proporción en que hayan aportado efectivamente su capital, o en la proporción en que este haya sido suscrito cuando no se hubiere aportado siquiera una parte del mismo. Dichas rentas o cantidades deben ser informadas al SII por las respectivas empresas, mediante la **DJ F-1941**, quienes deberán certificarlas a sus respectivos propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 54**.

La indicada tasa se determinará mediante el **promedio de las tasas marginales más altas de la escala del IGC** que afectaron a los referidos propietarios en los **seis años comerciales consecutivos anteriores** al del término de giro, en los cuales ha tenido existencia efectiva la respectiva empresa, alícuota que se expresará en enteros, aproximando toda cifra igual o superior a 5 décimas al entero siguiente y despreciando las cifras inferiores a 5 décimas.

Si la empresa hubiere tenido una existencia superior a un año, pero inferior a los señalados seis años, la referida tasa promedio se calculará considerando los años de existencia efectiva de la empresa. Si solo existió en el año en que ocurrió el término de giro, no procede efectuar la reliquidación que se comenta, debiendo los respectivos propietarios declarar las rentas que le correspondan por el término de giro, como ingresos normales del año comercial en la base imponible del IGC, conjuntamente con las demás rentas obtenidas, utilizando para tales efectos las **líneas 1 o 2 del F-22**, conforme las instrucciones impartidas para las mismas.

Si en uno o más de los seis años comerciales indicados el propietario no hubiera quedado afecto a IGC por encontrarse exento de dicho tributo o por otras circunstancias y, por tanto, no exista tasa marginal en dichos periodos, aquellos no deben considerarse para el cálculo de la tasa promedio en comento, dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existan estas alícuotas.

Cabe tener presente a este respecto, que la presentación del F-22, ya sea para la reliquidación del IUSC o para hacer efectiva una rebaja o la utilización de un crédito en contra de dicho impuesto, no convierte al declarante en contribuyente de IGC, de manera que si un contribuyente opta por reliquidar dicho impuesto conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 38 bis de la LIR, se debe considerar el promedio de las tasas marginales más altas de IGC que lo hayan afectado en los 6 años comerciales consecutivos anteriores al término de giro de la empresa, sin considerar en dicho cálculo aquellos periodos donde el impuesto pagado correspondió exclusivamente al IUSC.

¹⁰⁰ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

¹⁰¹ El N° 2, del artículo 38 bis de la LIR, establece que los contribuyentes acogidos al régimen de imputación parcial de créditos, en la fecha en que pongan término de giro a sus actividades, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas por o a sus propietarios, en la proporción que corresponda, las rentas o cantidades acumuladas en la empresa a dicha fecha, debidamente incrementadas en una cantidad equivalente al cien por ciento del crédito por IDPC y del CTD imputable a impuestos finales, anotados en el Registro SAC, rentas o cantidades que, determinadas en la forma que dispone dicha norma, se afectarán con un IU de tasa 35%. El referido tributo debe ser declarado y pagado al Fisco por los señalados contribuyentes, dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de su término de giro, de acuerdo a lo preceptuado en el N° 2, del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la Circular N° 49 de 2016.

Si la referida tasa promedio no puede determinarse porque el respectivo propietario no se afectó con IGC en ninguno de los seis años comerciales consecutivos indicados, no procede efectuar la reliquidación de dicho impuesto, debiendo considerar las rentas que le correspondan por el término de giro, como ingresos normales del año comercial respectivo, en los mismos términos indicados.

Se hace presente, que los retiros, remesas o distribuciones percibidos por los propietarios con anterioridad a la fecha de término de giro de la respectiva empresa y que hayan resultado imputados a los Registros RAI, DDAN o REX (rentas exentas de IGC) y, por lo tanto, afectos a IGC o IA o exentos de IGC, se deben declarar en las **líneas 1, 2 o 10 del F-22**, con sus respectivos créditos por IDPC y CTD imputables a impuestos finales, de acuerdo al saldo acumulado en el Registro SAC.

Lo mismo ocurre con las reinversiones anotadas en el Registro FUR a la fecha de término de giro, las que se entienden repartidas a los socios o accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a IGC o IA en la medida que hayan sido financiadas con rentas afectas a dichos tributos. En tal evento, las citadas rentas deberán declararse en las líneas antes mencionadas, con derecho al respectivo crédito por IDPC¹⁰², sin que resulte aplicable la opción de reliquidación del IGC.

b) Base imponible. Código 51

En el **código 51** se deben registrar las rentas o cantidades que le correspondan al respectivo propietario por el término de giro, debidamente reajustadas por los factores de actualización pertinentes, considerando para tales efectos el mes que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas, e incrementadas en el IU de 35% que las afectó, incremento que adoptará el carácter de crédito por IDPC a deducir del IGC determinado con la tasa promedio en comento. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 1 del artículo 54 y en el N° 3 del artículo 56, ambos de la LIR.

c) Rebajas al impuesto. Código 63

En el **código 63** se debe registrar, como crédito por IDPC, el IU de 35% que declaró y pagó la respectiva empresa sobre tales rentas o cantidades. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 3 del artículo 38 bis de la LIR.

d) IGC a declarar. Código 71

En el **código 71** se debe registrar el excedente del crédito por IDPC con tasa de 35%, que resulte de deducir del IGC determinado con la tasa promedio –aplicando la respectiva tasa promedio sobre la base imponible declarada en el **código 51**– el crédito anotado en el **código 63**.

El referido excedente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al propietario al término del año comercial respectivo y si aún quedare un remanente, le será devuelto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la LIR, siempre que el citado IU de 35% hubiera sido efectivamente pagado por la respectiva empresa o no hubiere sido solucionado con un crédito por IDPC que no da derecho a devolución.

e) Ejercicio práctico mediante el cual se indican las cantidades a registrar en los códigos de la **línea 72**

Antecedentes

- i. “**El Plomo SA**”, SA cerrada y con inicio de actividades en el año 2010, acogida al régimen de imputación parcial de créditos, **en el mes de octubre del año comercial 2019**, procedió a efectuar el término de giro de sus actividades, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 69 del Código Tributario.
- ii. La referida sociedad tiene dos accionistas, personas naturales, con domicilio y residencia en Chile. El **accionista 1**, tiene una participación accionaria del 45% y el **accionista 2**, una participación accionaria de 55%.
- iii. En **junio de 2019** la sociedad efectuó la siguiente distribución de dividendos, de acuerdo a las señaladas participaciones: **accionista 1 \$45.000.000 y accionista 2 \$55.000.000**.
- iv. A la fecha de término de giro, la referida sociedad presenta la siguiente información tributaria:

	Monto (\$)
Saldo Registro RAI al 31.12.2018, informado al SII mediante la DJ F-1939	40.000.000

¹⁰² De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo final, de la letra b), del N° 9, del numeral I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Saldo Registro DDAN al 31.12.2018 informado al SII mediante la DJ F-1939	15.000.000
Saldo Registro REX al 31.12.2018 (INR) informado al SII mediante la DJ F-1939	25.000.000
STUT al 31.12.2018 informado al SII mediante la DJ F-1939	30.000.000
Crédito por IDPC asociado al STUT informado al SII en la DJ F-1939 , con derecho a devolución	7.500.000

	Monto (\$)
Utilidad según balance	150.000.000
Se agrega:	
Gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° de dicho artículo, reajustados	10.000.000
Provisiones varias no aceptadas como gastos por la LIR	25.000.000
Se deduce:	
INR percibidos en el año comercial generados por la propia sociedad	(5.000.000)
Diferencia entre la depreciación acelerada y la normal del ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 N° 5° y 5° bis de la LIR	(15.000.000)
Dividendo percibido de una SA acogida al régimen de imputación parcial de créditos, afecto a IGC, con crédito por IDPC con derecho a devolución y con obligación de restitución, con tasa de 27% (factor 0,369863)	(25.000.000)
RLI determinada a la fecha de término de giro	140.000.000

	Monto (\$)
CPT positivo determinado a la fecha de término de giro	180.000.000
Capital aportado y pagado por los accionistas a la sociedad, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital efectuados durante la existencia de esta, actualizados a la fecha de término de giro	120.000.000
PPM efectuados actualizados a la fecha del término de giro	15.000.000

v. En el AT 2020, el accionista 2 opta por reliquidar el IGC por las rentas distribuidas al término de giro practicado por “**El Plomo SA**”, cuyas tasas marginales más altas en los últimos 6 años tributarios consecutivos, son las siguientes:

AT	Tasas marginales más altas del IGC
2019	13,5%
2018	13,5%
2017	Exento de IGC
2016	Solo percibió rentas afectas al IUSC, por lo tanto, no declaró rentas en el IGC
2015	8%
2014	4%

Nota: para el cálculo de la tasa promedio no se consideran los años en que no existe tasa marginal

Desarrollo

i. Cálculo del IDPC a declarar y pagar por “**El Plomo SA**”

	Monto (\$)
RLI correspondiente al término de giro	140.000.000
IDPC: 27% s/\$140.000.000	37.800.000
Menos: PPM actualizados	(15.000.000)
Saldo IDPC a declarar y pagar al Fisco dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término del giro	22.800.000

	Se deberá rebajar las siguientes cantidades: I. Las cantidades que correspondan a la depreciación normal, después que termine de aplicarse la depreciación acelerada a los bienes, siempre que las primeras no se hayan retirado o distribuido. \$ 15.000.000																	
4.4	Rentas exentas o cantidades no afectas a impuestos global complementario o adicional (REX).	5.000.000				5.000.000												
	II. Ingresos No constitutivos de Renta a) Percibidos o devengados directamente por el contribuyente, así como aquellos percibidos de otras empresas en calidad de retiros o dividendos. \$ 5.000.000																	
	II. Créditos por IDPC sujetos a la obligación de restitución. a) Crédito por IDPC, correspondiente a la RLI determinada en el ejercicio \$37.800.000 b) Créditos por IDPC, por utilidades percibidas afectas a impuestos global complementario o adicional, provenientes de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en la medida que no hayan sido absorbidos por Pérdidas Tributarias. \$ 9.246.575.											47.046.575						
	Sub total N°5 (Saldo positivo o negativo) Si este monto es positivo, constituyen rentas o cantidades disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas.	93.974.400	73.974.400	15.000.000		5.000.000						47.046.575						
5.	Imputaciones al término del año comercial, en el siguiente orden, según corresponda:																	
5.1	Diferencia de retiros, remesas o dividendos (incluye los préstamos y ejecución de bienes en garantía calificados como retiros, remesa o distribuciones encubiertas, literal ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR) no imputada al saldo inicial o Sub total N°1, debidamente reajustados.	(18.974.400)	(18.974.400)									(7.017.929)						
	Diferencias de distribuciones reajustadas																	
	Accionista 1		8.538.480															
	Accionista 2		10.435.920															
	Total		18.974.400															
5.3	Imputación del crédito asociado a las cantidades indicadas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR pagadas durante el ejercicio \$10.000.000.											(3.698.630)						
	REMANENTE PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE (positivo y/o negativo, según corresponda).	75.000.000	55.000.000	15.000.000		5.000.000						36.330.016						

iii. Determinación del Registro RAI afecto a IGC a la fecha del término de giro

	Monto (\$)
CPT positivo determinado a la fecha del término de giro	180.000.000
Más: dividendos provisorios no imputados a los saldos iniciales existentes al 01.01.2019 de los Registros RAI, DDAN y REX, debidamente reajustados a la fecha término de giro \$18.880.000 x 1,005	18.974.400
Menos: saldo Registro REX a la fecha del término de giro	(5.000.000)
Menos: capital pagado por los accionistas a la fecha del término de giro	(120.000.000)
Total rentas o cantidades acumuladas en el Registro RAI a la fecha del término de giro	73.974.400

iv. Determinación dividendos provisorios a la fecha del término de giro

	Monto (\$)
Total dividendos distribuidos a los accionistas en el mes de junio de 2019	100.000.000
Menos: dividendos imputados en forma definitiva a los saldos iniciales existente a la fecha de distribución del dividendo	(81.120.000)
Saldo dividendos provisorios a la fecha término de giro	18.880.000

v. Determinación de las rentas o cantidades que se entienden distribuidas a la fecha del término de giro

Concepto	Monto (\$)
CPT positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR	180.000.000
Saldo de retiros en exceso determinados al 31.12.2016 y que a la fecha de término de giro se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2016 y el mes que precede al término de giro	0
El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto en la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR	(5.000.000)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al término de giro	(120.000.000)
Incremento del 100% del crédito por IDPC a que se refiere el artículo 56 N°3 de la LIR, generado a contar del 01.01.2019 e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha	36.330.016
Rentas o cantidades acumuladas en "El Plomo SA" a la fecha del término de giro y que se entienden distribuidas a sus accionistas	91.330.016

vi. Determinación del IU del 35% a declarar y pagar por "El Plomo SA"

	Monto (\$)
Rentas determinadas a la fecha del término de giro	91.330.016
IU de 35% s/\$91.330.016	31.965.506
Menos: crédito por IDPC según Registro SAC sujeto a restitución \$36.330.016 x 65%	(23.614.510)
Saldo IU a declarar y pagar por término de giro	8.350.996

vii. Determinación de la tasa promedio del accionista 2

Tasa marginal más alta	AT 2019	13,5%
Tasa marginal más alta	AT 2018	13,5%
Tasa marginal más alta	AT 2015	8,0%
Tasa marginal más alta	AT 2014	4%
Total		39
Tasa promedio 39/4: 9,75		10%

viii. Reliquidación del IGC del accionista 2 por rentas que le corresponden por término de giro

	Monto (\$)
Rentas determinadas a la fecha del término de giro e incrementadas en el crédito por IU de 35%	91.330.016
Rentas que corresponden al accionista 2 de acuerdo a su participación accionaria: \$91.330.016 x 55%	50.231.509
Rentas a declarar en código 51 de la línea 72 del F-22	50.231.509
IGC determinado aplicando tasa promedio \$50.231.509 x 10%	5.023.151

Crédito por IDPC con tasa de 35% s/\$50.231.509 a registrar en código 63 línea 72 del F-22	(17.581.028)
Saldo de crédito por IDPC con tasa 35% a registrar en código 71 de línea 72 del F-22 a imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al accionista al término del ejercicio o solicitar su devolución.	(12.557.877)

Línea 73							
Pagos provisionales, según art. 84 LIR	36		Crédito fiscal AFP, según art. 23 D.L. N° 3.500 de 1980	848		849	-

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ¹⁰³	Certificado	Fecha emisión
	1924	30.03.2020	46	21.03.2020

a) Pagos provisionales, según art. 84 LIR. Código 36

En el **código 36** se debe registrar el total de **PPMO**, debidamente actualizados, que, conforme al artículo 84 letras a) a la i) de la LIR, se hayan pagado en las instituciones recaudadoras autorizadas desde **febrero de 2019, hasta el 13 de enero de 2020 o el 19 o 20 de dicho mes**¹⁰⁴. Si dichos PPMO solo se declaran, podrán anotarse en el **código 36** solo en los siguientes casos:

- i. Si corresponden a los meses de enero a noviembre de 2019 y el pago se efectuó a más tardar el 31 de diciembre de 2019.
- ii. Si corresponden al mes de diciembre de 2019 y el pago se efectuó a más tardar el 13 de enero de 2020 o el 20 de dicho mes.

Los contribuyentes que debieron haber efectuado PPMO durante el año comercial 2019, son los siguientes:

- i. Los contribuyentes de la Primera Categoría, incluidas las sociedades de profesionales que hayan optado, conforme a lo establecido en el inciso 3°, del N° 2, del artículo 42 de la LIR, por declarar sus rentas acogidas a las disposiciones de la señalada categoría, de acuerdo a lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 84 de la LIR.
- ii. Los contribuyentes de la Segunda Categoría, incluidas las sociedades profesionales que no haya optado en los términos indicados en el literal precedente, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b), del artículo 84 de la LIR.
- iii. Las personas naturales que exploten personalmente un taller artesanal de aquellos a que se refiere el N° 4, del artículo 22 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c), del artículo 84 de dicha ley.
- iv. Los contribuyentes que exploten, a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que por dicha explotación declaren la renta presunta de su actividad en los términos indicados por la letra b), del N° 2, del artículo 34 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del artículo 84 de dicha ley.
- v. Los explotadores mineros sujetos a la tributación establecida en el artículo 64 bis de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto en la letra h), del artículo 84 de dicha ley.
- vi. Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto en la letra i), del artículo 84 de dicha ley, que no hayan optado por la exención del IDPC, conforme a la letra d), del N° 4, de la letra A) del señalado artículo 14 ter.

En el **código 36** también se deben incluir los **PPMV ingresados efectivamente en arcas fiscales durante el año calendario 2019**, como también aquellos PPMO, que durante el año comercial 2019, hayan sido pagados con PPMV efectuados por el contribuyente en el mencionado período, conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 88 de la LIR, o con **créditos especiales** otorgados por ciertas leyes, como ocurre, por ejemplo, con el crédito por gastos de capacitación, conforme al **artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009**, cuyas instrucciones se contienen en las **Circulares N° 9 de 2009 y Circular N° 54 de 2010**.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de esta letra a), el valor total a registrar en este código corresponde a la **suma** de los señalados PPM, ya sean obligatorios o voluntarios, debidamente reajustados por los factores de actualización pertinentes, de corresponder, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las instituciones recaudadoras autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, debiendo solo considerarse en la referida suma el valor neto pagado por concepto de PPM, **excluyéndose los reajustes, intereses y multas**.

Cabe hacer presente, que los PPM que se deben registrar en el **código 36** se debieron haber **declarados y pagados** a través del **F- 29 y/o F-50** u otros formularios o documentos.

¹⁰³ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

¹⁰⁴ Hasta el 19 o 20 de enero de 2020, solo cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos a través de Internet y emitan documentos tributarios electrónicos.

Si los PPM, obligatorios y voluntarios, se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, se deberán considerar como PPMV del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las instituciones recaudadoras autorizadas.

En el **código 36** se debe registrar también, el remanente del IEAM, registrado en el **código 829 del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, a que tengan derecho los contribuyentes que declaran en la **línea 64** de dicho formulario.

b) Crédito fiscal AFP, según art. 23 D.L. N° 3.500 de 1980. Código 848

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del artículo 23 del DL N° 3.500, de 1980, las AFP tienen derecho a recuperar como crédito el IVA que se les haya recargado en las facturas por los servicios que hayan subcontratados con terceros durante el año comercial 2019. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la **Circular N° 55 de 2008**.

Dicho crédito se recuperará mediante su imputación a la siguiente obligación tributaria:

- i. A los PPMO que las AFP deban declarar y pagar, conforme a la letra a), del artículo 84 de la LIR, por los ingresos brutos del mes en que se tenga derecho a dicho crédito.
- ii. El remanente que quedare de la imputación anterior, se deberá imputar a la misma obligación tributaria (PPMO) a declarar en los períodos siguientes y subsiguientes, debidamente reajustado en los términos señalados en el artículo 27 del DL N° 825, de 1974, esto es, convirtiendo dicho remanente a UTM según su monto vigente en el mes en que debe pagarse el PPMO al cual se imputa (con dos decimales), y posteriormente reconvirtiendo dicha cantidad al valor en pesos que tenga la señalada unidad a la fecha en que se impute efectivamente el remanente al citado PPMO, es decir, al vigente en el período en que se presenta la declaración de impuesto respectiva.
- iii. El remanente que quedare en el mes de diciembre de cada año o en el último mes en el caso de término de giro, después de efectuadas las imputaciones indicadas en los literales anteriores, tendrá el carácter de un PPMV de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, el que los citados contribuyentes podrán imputar, debidamente actualizado, a los impuestos anuales a la renta que deban declarar en el AT respectivo, mediante el F-22.

En consecuencia, las AFP deberán registrar en el **código 848** el monto del remanente del crédito fiscal del IVA que quedó pendiente de imputación en el F-29 del mes de diciembre del año comercial 2019, el que debidamente actualizado, podrán imputarlo en calidad de PPMV a cualquier obligación tributaria anual que tales contribuyentes deban cumplir mediante el F-22.

c) Cantidad a registrar en el código 849

En el **código 849** se debe registrar el valor anotado en el **código 36** o en el **código 848**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente registró valores en uno y en otro código), para efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente o de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse.

Línea 74							
Crédito por gastos de capacitación, según Ley N° 19.518	82		Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (art. 60 quinquies Código Tributario)	1123		1125	-

a) Crédito por gastos de capacitación, según Ley N° 19.518. Código 82

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, tienen derecho al crédito por gastos de capacitación a que se refiere este código, los contribuyentes de la Primera Categoría, cualquiera que sea la forma en que acrediten sus rentas o el régimen de tributación al que estén acogidos, con excepción de aquellos que únicamente obtengan rentas de las letras c) y d), del N° 2, del artículo 20 de la LIR.

Por tanto, pueden hacer uso de este crédito los contribuyentes de la Primera Categoría que se encuentren acogidos al régimen de renta atribuida o de imputación parcial de créditos (contabilidad completa), régimen según contabilidad simplificada o renta presunta y que declaran el IDPC en las **líneas 49, 50, 51 o 56 del F-22**¹⁰⁵.

La franquicia tributaria en referencia consiste en que los contribuyentes señalados anteriormente, podrán imputar como crédito al IDPC que les afecta, los gastos incurridos en el financiamiento de programas o actividades de capacitación a favor de sus trabajadores, realizadas solo en el territorio nacional, hasta los límites que dicha norma indica, determinados sobre el monto de las remuneraciones imponibles para efectos previsionales pagadas efectivamente a todos los trabajadores de la empresa.

Cabe tener presente a este respecto, que tratándose de trabajadores acogidos al régimen previsional del DL N° 3.500 de 1980, el límite máximo imponible fue de **79,3 UF** en enero de 2019 y de **79,2 UF** en los restantes meses del señalado año, vigentes al último día del mes anterior al pago de la cotización respectiva.

Si efectuada la imputación del crédito por gastos de capacitación al IDPC, resultare un remanente de dicho crédito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 97 de la LIR, conforme a lo establece el inciso penúltimo, del artículo 40 de la Ley N° 19.518. En consecuencia, los excedentes que resultaren al término del ejercicio por concepto del crédito por gastos de capacitación, una vez imputado al IDPC, serán considerados como un saldo de PPM sujeto a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 97 de la LIR, es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afectan al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta y, en el evento que aún quedare un remanente, este será devuelto al contribuyente por la TGR, debidamente actualizado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 97 de la LIR.

Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el IDPC es inferior al citado crédito o cuando dicho impuesto no existe, ya sea porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento del mismo (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto en la ley), se encuentra en situación de PT o dicho impuesto ha sido pagado con otros créditos.

Mayores instrucciones se contienen en las **Circulares N° 19 de 1999, 89 de 2001, 61 de 2002 y 16 de 2005**.

b) Crédito por gastos de capacitación tratándose de contribuyentes acogidos al artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009

La letra b), del inciso 1°, del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009, establece que el crédito por gastos de capacitación determinado mensualmente, conforme a las normas de dicho artículo, se imputará a los PPM que deben declararse y pagarse en el mes en que se determina dicho crédito. Si de la imputación precedente resultare un remanente del referido crédito, se podrá deducir, debidamente reajustado, en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito determinado en el período correspondiente cuando este existiere, y así sucesivamente, hasta los PPM que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo. Si efectuada la imputación del mencionado crédito a los PPM del mes de diciembre del año comercial respectivo resultare un remanente del mencionado crédito, este adoptará la calidad de un **PPMV** de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR y en virtud de tal calidad se podrá imputar a cualquier obligación anual que afecta al contribuyente.

En consecuencia, el monto a registrar en el **código 82** corresponde al valor registrado en la **línea 64 del F-29**, correspondiente a la declaración del mes de **diciembre de 2019**.

¹⁰⁵ Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c), del N° 3, de la letra A) de dicho artículo, no tiene derecho al crédito por gastos de capacitación que se comenta.

Cabe hacer presente, que el crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente durante el año 2019 a los PPMO, mediante el F-29, debe registrarse en el **código 859 del Recuadro N° 9**, contenido en el reverso del F-22.

El inciso 2°, del referido artículo 6°, por otra parte, dispone que si al comparar la suma anual del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los PPM debidamente reajustado, con el crédito anual por igual concepto determinado de acuerdo a las normas generales de la Ley N° 19.518 de 1997, resultare una diferencia de este último crédito en favor del contribuyente, esta se imputará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.518.

Se debe tener en consideración, asimismo, que el inciso 4° del citado artículo 6°, preceptúa que, no obstante la vigencia transitoria de la forma de imputar el crédito por gasto de capacitación a los PPM, los contribuyentes de la Primera Categoría podrán continuar con dicha modalidad de imputación en los años siguientes, siempre que en el AT anterior hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 UF, según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes al que correspondan.

Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en las **Circulares N° 9 y 34 de 2009** y en las **Res. Ex. N° 56 y 110 de 2009**.

c) Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (art. 60 quinquies Código Tributario). Código 1123

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6°, del artículo 60 quinquies del Código Tributario, los contribuyentes que incurran en desembolsos adicionales o extraordinarios directamente relacionados con la implementación de sistemas de trazabilidad de bienes a que se refiere dicho artículo, tienen derecho a deducir tales desembolsos **como un crédito** en contra de los **PPMO** que deben efectuar, conforme a las normas del artículo 84 de la LIR, sobre los ingresos brutos del mes en que se incurrió en dichos desembolsos.

El remanente que resultare de dicho crédito de acuerdo a la imputación antes señalada, por ser los PPMO inferiores al mismo o no existir la obligación de efectuar tales pagos, se podrá imputar o deducir de cualquier otro impuesto de retención o recargo que se deba declarar y pagar en la misma fecha. Si de la imputación anterior aún quedare un saldo de dicho remanente, este se podrá deducir de las mismas obligaciones tributarias antes mencionadas a declarar y pagar en los períodos siguientes, debidamente reajustado, conforme a la modalidad establecida en el artículo 27 del DL N° 825, de 1974.

Ahora bien, si efectuadas las imputaciones correspondientes al **mes de diciembre de 2019**, aun quedare un saldo de remanente del citado crédito, este adoptará el **carácter de PPMV** de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, y en virtud de tal calidad, se podrá imputar a cualquier impuesto anual de la LIR que afecte al contribuyente y que se declare mediante el F-22, para cuyos efectos el citado saldo de remanente se debe registrar en el **código 1123**.

Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante las **Circulares N° 36 de 2015, 47 de 2015 y 30 de 2016**.

d) Cantidad a registrar en el código 1125

En el **código 1125** se debe registrar el valor anotado en el **código 82** o en el **código 1123**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente registró créditos en uno y en otro código), para efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente o de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse.

Línea 75									
Crédito constructoras	empresas	83		Crédito por reintegro de peajes, según art. 1° Ley N° 19.764	173		612		-

a) Crédito empresas constructoras. Código 83

El **código 83** debe ser utilizado exclusivamente por las empresas constructoras **no acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR**, las que deben registrar, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial del 65% del débito fiscal, proveniente de la aplicación del artículo 21 del DL N° 910, de 1975. Dicho valor corresponde al expresado en pesos en el **código 130, de la línea 120 del F-29**, de la declaración del mes de **diciembre del año comercial 2019**. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante las **Circulares N° 33 de 1976, 19 de 1984 y 26 de 1987**.

b) Crédito por reintegro de peajes, según art. 1° Ley N° 19.764. Código 173

El **código 173** debe ser utilizado exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley N° 19.764 de 2001, **incluidas aquellas acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional**, para que anoten, debidamente actualizado, el remanente de crédito por reintegro de peajes dispuesto en dicho texto legal. Dicho valor corresponde al expresado en pesos **en el código 591, de la línea 121 del F-29** de la declaración del mes de **diciembre del año comercial 2019**. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la **Circular N° 40 de 2008**.

c) Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas

El inciso 2°, del artículo 129 bis 20 del Código de Aguas, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes **en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas**. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el PPMO o por no existir la obligación de realizarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del DL N° 825, de 1974. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la **Circular N° 63 de 2009**.

La recuperación como crédito de los pagos efectuados por el concepto señalado, según se desprende de la norma precedentemente indicada, está concebida con carácter mensual, esto es, **mediante su imputación en forma indefinida a las obligaciones tributarias de declaración mensual y pago simultáneo** (ya se impute a los PPMO o a cualquier otro impuesto de retención o recargo).

Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **código 707, de la línea 118 del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2019, no debe trasladarse a los códigos esta línea 75 del F-22**, ni a ninguna otra de dicho formulario, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias mensuales antes mencionadas a través del mecanismo establecido en las instrucciones de confección del **F-29**.

d) Cantidad a registrar en el código 612

En el **código 612** se debe registrar el valor anotado en el **código 83** o en el **código 173**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente registró créditos en uno y en otro código), para efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente o de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse.

Línea 76							
Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1)	198		Mayor retención por sueldos, pensiones y otras rentas similares declaradas en línea 13, código 1098	54		611	-

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ¹⁰⁶	Certificado	Fecha emisión
	1887	19.03.2020	6	14.03.2020
	1812	25.03.2020	41	14.03.2020
			29	14.03.2020

a) Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N° 1). Código 198

Esta línea debe ser utilizada por los **contribuyentes clasificados en la Segunda Categoría** de la LIR, que sean profesionales, personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia, corredores, directores o consejeros de SA, cualquiera sea su domicilio o residencia, y por las sociedades de profesionales, para registrar el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2019, cuyo registro previo se efectuó en el **Recuadro N° 1 del F-22**, contenido en su reverso.

Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corredores y los auxiliares de la administración de justicia, deben registrar en el **código 198** aquel monto anotado en el **código 619 del Recuadro N° 1**, tal como se indica en dicho recuadro.

Se hace presente, respecto a los contribuyentes antes indicados, obligados a efectuar cotizaciones previsionales por el año calendario 2019, que los PPM que hayan realizado conforme a las normas de la letra b), del artículo 84 de la LIR y las retenciones que se les hayan practicado de acuerdo a los artículos 88 y 89 de la misma ley, anotados respectivamente en el **código 36 de la línea 73 y en el código 198 de esta línea 76**, deben destinarlos en primer término a cubrir la obligación previsional antes mencionada, ya que el artículo 92 F del DL N° 3.500 de 1980, establece expresamente que los referidos pagos y retenciones deben destinarse con **preeminencia** a cualquier otro pago o cobro a pagar las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo a las facultades otorgadas por las normas del texto legal antes mencionado, haya determinado por el año calendario 2019, para cada trabajador independiente de aquellos clasificados en el N° 2, del artículo 42 de la LIR.

Si de la imputación antes señalada quedare un remanente de los referidos PPM y/o retenciones, este excedente podrá destinarse a pagar cualquier obligación tributaria que se determine mediante el F-22.

Asimismo, los directores o consejeros de SA deben registrar en el **código 198**, aquel monto anotado en el **código 619 del Recuadro N° 1**, tal como se indica en dicho recuadro.

Las sociedades de profesionales deben registrar en el **código 198**, aquel monto anotado en el **código 619** del referido **Recuadro N° 1**, con el fin de que dichas retenciones, en conjunto con los PPM registrados en el **código 36 de la línea 73**, sean puestos a disposición de sus socios personas naturales, a través del **código 86 de la línea 86 del F-22**, solo hasta la concurrencia de los impuestos adeudados por estos según su propia declaración de impuestos, o con el fin de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que de dichos pagos pudieran resultar, a través de la **línea 87 del citado formulario**.

Las retenciones que se registran en el **código 198** deben corresponder al total de las retenciones efectuadas entre los meses de enero a diciembre del año 2019, ambos meses inclusive, no siendo procedente considerar la fecha de entero en arcas fiscales de las citadas retenciones.

b) Mayor retención por sueldos, pensiones y otras rentas similares declaradas en línea 13, código 1098. Código 54

El **código 54** debe ser utilizado por los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR para la declaración de la mayor retención de IUSC que de acuerdo al inciso, final del artículo 88 de dicha ley, hayan solicitado a algunos de sus empleadores o instituciones de previsión. Dicha retención se registrará debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que fue efectivamente practicada la respectiva retención.

Las citadas retenciones deben ser informadas al SII por los señalados empleadores e instituciones de previsión mediante las **DJ F-1887 y F-1812**, quienes deberán certificarlas a los contribuyentes mediante los **Certificados Modelos N° 6, 29 y 41**.

¹⁰⁶ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

c) Cantidad a registrar en el código 611

En el **código 611** se debe registrar el valor anotado en el **código 198** o en el **código 54**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente registró retenciones en uno y en otro código), para efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente o de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse.

Línea 77							
Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 71 (código 767)	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62	833		834	-

Resumen				
Formularios	DJ	Fecha presentación ¹⁰⁷	Certificado	Fecha emisión
	1811	28.02.2020	12	14.03.2020
	1834	28.02.2020	27	21.03.2020
	1899	25.03.2020	24	14.03.2020
			30	14.03.2020
36			5 días hábiles para su emisión	

a) Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 71 (código 767). Código 832

El **código 832** debe ser utilizado para la declaración de las retenciones que se efectuaron durante el año comercial 2019, sobre las rentas y retiros a que se refieren las **líneas 9 y/o 71 (código 767) del F-22** y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación:

- i. Retenciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la LIR sobre las rentas de capitales mobiliarios establecidas en el N° 2, del artículo 20 de dicha ley, que se afecten con IDPC, percibidas por contribuyentes que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas y, por tanto, declaradas en las **líneas 9 y 51 del F-22**. La referida retención debió efectuarse con la tasa del IDPC vigente a la fecha de la percepción de la renta. Entre las rentas antes señaladas, se pueden citar, conforme a las instrucciones de la **línea 51** precedente: los intereses provenientes de préstamos o mutuos pagados a personas naturales que no lleven contabilidad o las rentas, intereses o rentabilidades provenientes de seguros dotales o de seguros en general que lleven implícito un componente de ahorro, pagados a las mismas personas antes señaladas.
- ii. Retenciones efectuadas por las compañías de seguros, con tasa 15%, sobre las rentas o cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, declaradas en las **líneas 9 y 51 del F-22**, practicadas conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 17 de la LIR.
- iii. Retenciones efectuadas por instituciones autorizadas, con tasa 15%, sobre los retiros de ahorro previsional, conforme a lo dispuesto en los incisos 1° y 2°, del N° 3, del artículo 42 bis de la LIR.

Las retenciones indicadas en los literales i. y ii. se deben dar de abono al IDPC a declarar en la **línea 51 del F-22** que afecta a las rentas de capitales mobiliarios señaladas y la retención indicada en el literal iii., al IU que afecta a los retiros de ahorro previsional a declarar en el **código 767, de la línea 71 del F-22** o al IDPC a declarar en las **líneas 49 o 50 del F-22** cuando se trate de aportes de ahorro previsional efectuados por el respectivo empleador que no pasaron a la propiedad del trabajador.

Las mencionadas retenciones se deben registrar en el referido **código 832**, debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas por el respectivo retenedor, las que se deben acreditar mediante los **Certificados Modelos N° 12, 24, 30 y 27**.

En el evento que, de la imputación de las retenciones en referencia a las obligaciones tributarias señaladas, resulte un excedente, dicho remanente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecta al contribuyente en el AT correspondiente o solicitar su devolución a través del **código 87 de la línea 87 del F-22**.

b) Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62. Código 833

El **código 833** debe ser utilizado para el registro de las retenciones de impuesto que durante el año comercial 2019, se hayan efectuado sobre las rentas declaradas en las **líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 61 y 62 del F-22** y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación:

- i. Retenciones efectuadas con tasa 35% sobre los retiros realizados por contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, remesados al exterior y declarados en la **línea 1 del F-22**, practicadas por las empresas acogidas al **régimen de renta atribuida**, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en la **Circular N° 49 de 2016**. Estas retenciones deben practicarse en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declararse en el **código 1048 de la línea 68 del F-22**.

¹⁰⁷ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

ii. Retenciones efectuadas con tasa 35% sobre los retiros realizados por los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, remesados al exterior y declarados en la **línea 1 del F-22**, practicadas por las empresas acogidas al **régimen de imputación parcial de créditos**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1° y 2°, del artículo 74 N° 4 de la LIR e instrucciones contenidas en la **Circular N° 49 de 2016**. Estas retenciones debieron efectuarse por las empresas respectivas durante el año comercial 2019 y enterarse al Fisco a través del **F-50**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para su confección.

Los contribuyentes sujetos al referido régimen, tratándose de repartos efectuados con cargo a rentas afectas del ejercicio en marcha, deberán efectuar la retención que ordena el N°4, del artículo 74 de la LIR, con la respectiva tasa del IA, solo con derecho al crédito por IDPC, según la tasa vigente de este último impuesto en el año en que se efectúa el retiro, remesa o distribución, no siendo procedente otorgar en forma anticipada el crédito contra los impuestos finales, establecido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR, que se encuentre registrado en el SAC a esa fecha.

iii. Los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR, deben anotar en este **código 833**, como una retención a imputar al referido IA, a declarar en la **línea 65 del F-22**, las diferencias de IA que las empresas acogidas al **régimen de imputación parcial de créditos** deben restituir al Fisco mediante el **código 911 de la línea 66**, por el hecho de haber otorgado en forma indebida, **total o parcialmente**, el crédito por IDPC en contra de las retenciones efectuadas por concepto de dicho tributo al momento de remesar la renta al exterior.

iv. Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, deben registrar en este **código 833**, como una retención a imputar al referido IA, la restitución del crédito por IDPC efectuada por la empresa acogida al **régimen de imputación parcial de créditos**, conforme a lo dispuesto en el literal ii), de la letra d), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

v. Retenciones efectuadas con tasa 45% sobre los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, declarados en la **línea 3 del F-22**, afectos al IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de dicha ley, conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del N° 4, del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en las **Circulares N° 45 y 54, ambas de 2013; 71 de 2015 y 39 de 2016**. Se hace presente, que estas retenciones deben ser practicadas por las empresas respectivas, ya sea que se encuentren acogidas al régimen de renta atribuida o al de imputación parcial de créditos, en el mes de diciembre del año comercial correspondiente y declaradas anualmente mediante el **código 923, de la línea 67 del F-22**.

vi. Retenciones efectuadas sobre las ventas de minerales realizadas por contribuyentes mineros que declaren en base a renta presunta, declaradas en la **línea 4 del F-22**, practicadas conforme a las normas del N° 6, del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 11 de 2019**.

vii. Retenciones efectuadas con tasa 35% por las empresas acogidas al **régimen de renta atribuida**, sobre las rentas afectas a IA que atribuyan a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en la **línea 5 del F-22**, conforme a lo dispuesto en el inciso 6°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 49 de 2016**. Se hace presente, que estas retenciones se deben practicar en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declarar anualmente mediante el **código 1049, de la línea 68 del F-22**.

viii. Retenciones efectuadas con tasa 35% por las empresas que **determinan renta efectivas sin contabilidad completa** o por las empresas acogidas al **régimen de renta presunta**, de acuerdo a lo dispuesto en los **N° 1 y 2, de la letra C), del artículo 14 de la LIR**, sobre las rentas efectivas o presuntas afectas a IA que atribuyan a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en las **líneas 4 o 6 del F-22**, conforme a lo dispuesto en el inciso 6°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 49 de 2016**. Se hace presente que estas retenciones se deben practicar en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declarar anualmente mediante el **código 1051 de la línea 69 del F-22**.

ix. Retenciones efectuadas con tasa 35% por las empresas acogidas al **régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR**, sobre las rentas afectas a IA que atribuyan a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en la **línea 7 del F-22**, conforme a lo dispuesto en el inciso 6°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circulares N° 43 y 49, ambas de 2016**. Se hace presente, que estas retenciones se deben practicar en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declarar anualmente mediante el **código 1051, de la línea 69 del F-22**.

x. Retenciones efectuadas con tasa 10% o 35% sobre las rentas afectas a IA provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c), d) y h), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, declaradas en las **líneas 9 u 11**, según corresponda, efectuadas conforme a lo dispuesto en el inciso 7°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circulares N° 39, 44 y 71, todas de 2016**.

En el caso que las operaciones referidas no cumplan con los requisitos establecidos en la aludida norma, el mayor valor obtenido se afecta con los impuestos generales de la LIR, esto es, con IDPC e IA,

efectuándose la retención con tasa de 35%, conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR.

xi. Retenciones efectuadas con tasa de 20% y/o 35% sobre la renta determinada por los enajenantes de los instrumentos o títulos a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, afecta IA en calidad de impuesto único a la renta y declarado a través de la **línea 61 del F-22**. Estas retenciones deben ser efectuadas por los adquirentes de los títulos antes mencionados en el mes de diciembre de cada año, debiéndose declarar anualmente a través del **código 924 de la línea 67 del F-22**, conforme a las normas del inciso 4°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR e inciso 1° y final, del N° 4, del artículo 74 de la misma ley y de acuerdo con las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 54 de 2013 y 14 de 2014**.

Se hace presente que en este **código 833**, los enajenantes de los instrumentos antes mencionados, no deben anotar como retención el IA de 35% en carácter de impuesto único a la renta que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de los referidos títulos, cuando aquellos hayan considerado como **esporádicas las rentas obtenidas**, declarando el citado IA en forma mensual, pues en este caso se entiende cumplida la obligación tributaria, no existiendo, por tanto, la obligación de presentar el F-22, tal como se indica en las instrucciones de la **línea 61**. La liberación anterior también es aplicable, cuando el adquirente de los referidos títulos, conforme a lo dispuesto en la parte final, del inciso 4°, del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso 1°, del N° 4, del artículo 74 de dicha ley, **haya optado** por retener el señalado IA, con la tasa de 35%.

xii. Retenciones efectuadas con tasa provisional de 5%, por los adquirentes, corredores de bolsa o agentes de valores, sobre las cantidades que remesen al exterior a aportantes de FM o FI regulados por la LUF, sin domicilio ni residencia en Chile, producto de la enajenación o rescate de cuotas de dichos fondos. Esta retención de impuesto, el respectivo aportante o enajenante de las cuotas, sin domicilio ni residencia en Chile, debidamente actualizada, la debe dar de abono al IU de 10% que afecta al mayor valor determinado y que debe ser declarado a través de los **códigos 951 y 952 de la línea 62 del F-22**.

Las retenciones efectuadas sobre las rentas que se declaran en las **líneas 1** (sobre los retiros efectuados de empresas acogidas al **régimen de imputación parcial de créditos** y restitución por IDPC), **4, 9, 11 y 62 del F-22** y detalladas en los literales **ii., iv., vi. y x.**, precedentes, deben registrarse en el **código 833** debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente practicadas. Las retenciones practicadas en conformidad al artículo 74 N° 6 de la LIR, deberán acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 13**.

Por su parte, las retenciones efectuadas sobre las rentas que se declaran en las **líneas 1** (sobre los retiros efectuados de empresas acogidas al **régimen de renta atribuida** y la diferencia de IA en el caso de empresas acogidas al **régimen de imputación parcial de créditos**), **3, 5, 6, 7 y 61 del F-22**, detalladas en los literales **i., iii., v., vii, viii, ix, xi. y xii.** precedentes, deben registrarse en el **código 833 sin reajuste alguno**, ya que tales retenciones son efectuadas en el mes de diciembre del año comercial respectivo. Es decir, las referidas retenciones se anotan en dicho código **por el mismo valor determinado** al término del ejercicio por las personas obligadas a realizarlas, las que deben ser declararlas a través del **código 911 de la línea 66, códigos 923 y 924 de la línea 67, códigos 1048 y 1049 de la línea 68 y código 1051 de la línea 69 del F-22**.

Las mencionadas retenciones se anotan en el referido **código 833** para los efectos de su imputación a los impuestos anuales que gravan las rentas sobre las cuales se practicaron o a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio, y en el evento que resulte un remanente a su favor solicitar la devolución respectiva, a través del **código 87 de la línea 87 del F-22**.

Los contribuyentes que utilizan las **líneas 64 o 65 de F-22** para la declaración del IA que les afecta, que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el impuesto antes indicado en **moneda nacional**, las retenciones de impuesto practicadas conforme a las normas citadas en los párrafos anteriores, para su registro en este **código 833** deberán convertirlas a moneda nacional utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas retenciones se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se efectuaron las mencionadas retenciones.

c) Cantidad a registrar en el código 834

En el **código 834** se debe registrar el valor anotado en el **código 832** o en el **código 833**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente registró retenciones en uno y en otro código), para efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente o de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse.

Línea 78							
PPUA sin derecho a devolución, según art. 31 N° 3 (arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N° 7 LIR)	912		PPUA con derecho a devolución, según art. 31 N° 3 LIR	167		747	-

a) PT

De acuerdo a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 31 de la LIR, las pérdidas tributarias que determinen las empresas, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, ya sea generadas en el mismo ejercicio o provenientes de ejercicios anteriores, se imputarán a los **retiros o dividendos afectos a IGC o IA** percibidos en el ejercicio, den o no derecho al crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR. Si los mencionados retiros o dividendos dan derecho al crédito por IDPC, se debe proceder a incrementar en los términos dispuestos en el inciso final, del N° 1 del artículo 54, en el N° 2) del artículo 58 y en el inciso final artículo 62, todos de la LIR.

Cabe precisar, que el referido crédito por IDPC puede provenir de rentas que se afectaron con el citado tributo de categoría con tasas de 25% o 27% (incluido el caso en que dicho impuesto fue solucionado con un pago voluntario a título de IDPC, conforme a las instrucciones de la **línea 53** precedente), de acuerdo al régimen de tributación de que se trate; o con TEF.

Los retiros o dividendos afectos a IGC o IA se imputarán a las pérdidas tributarias determinadas en el orden cronológico en que fueron percibidos.

En el caso que las rentas antes mencionadas no fueren suficientes para absorber las referidas pérdidas, se hayan afectados o no dichas rentas con el IDPC en la empresa fuente, el saldo de tales pérdidas se considerará como un gasto tributario para ser deducido en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado por la VIPC del período correspondiente, con el desfase de un mes que establecen las normas de la LIR.

b) PPUA

Ahora bien, en el caso que las referidas pérdidas absorban **total o parcialmente** los retiros o dividendos percibidos en el ejercicio, **afectos a IGC o IA**, el crédito por IDPC asociado a dichas rentas, establecido en los artículos 56 N° 3 o 63 de la LIR, debidamente incrementadas en el referido crédito, tendrá para la empresa receptora de tales rentas, la calidad de un **PPUA** en aquella parte de las citadas rentas resulten absorbidas por las mencionadas pérdidas, el que se sujetará a lo dispuesto en los artículos 93 al 97 de la LIR, en cuanto a su imputación al IDPC, reajustabilidad y devolución respectiva¹⁰⁸.

En el caso de empresas acogidas al **régimen de renta atribuida**, la PT que se debe considerar para efectuar la absorción de las rentas por concepto de retiros o dividendos percibidos de otras empresas, afectos a IGC o IA, es aquella que se determine **antes** de efectuar la reposición de las rentas e incremento que ordena el N° 5, del artículo 33 de la LIR. En el caso de empresas acogidas al **régimen de imputación parcial de créditos**, la PT que se debe considerar para la absorción en comento, es aquella que se determine **después** de rebajar de la RLI los retiros o dividendos percibidos de otras empresas, afectos a IGC o IA, de acuerdo a lo establecido en la letra a), del N° 2, del artículo 33 de la LIR.

Cabe tener presente, que la recuperación del **PPUA** no debe agregarse a la RLI como una renta imponible con el IDPC, debido a que la absorción de la renta (retiro o dividendo) por la PT señalada anteriormente, se efectúa debidamente incrementada en el citado crédito, originando una disminución de la PT en el mismo IDPC recuperado como PPUA, como se grafica a continuación:

Detalle	Régimen de renta atribuida (\$)	Régimen de imputación parcial de créditos (\$)
Pérdida según balance	(1.000)	(1.000)
Dividendo percibido de otra empresa, con tasa de IDPC de 27%	(500)	(500)
PT antes de reposición según N° 5, del artículo 33 de la LIR	(1.500)	(1.500)
Reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR:		

¹⁰⁸ Solo el crédito por IDPC asociado a dichas cantidades podrá ser recuperado como PPUA, no así el crédito por IPE imputable contra impuestos finales, el que se extinguirá en dicha oportunidad. Si la absorción de los retiros y dividendos percibidos es parcial, la parte del crédito por IPE imputable contra impuestos finales que no se extinga se asignará en el mismo ejercicio en que se determine, de manera proporcional, junto a la renta que deba atribuirse, para imputarse contra el IGC o IA, en el caso de contribuyentes sujetos al régimen de renta atribuida, o se anotará separadamente en el Registro SAC, en el caso de contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos.

Dividendo percibido	500	No Aplicable
Incremento dividendo percibido aplicando factor 0,369863/(27/73)	185	No Aplicable
PT definitiva	(815)	(1.500)
Recuperación PPUA:		
Dividendo percibido	500	500
Incremento por IDPC	185	185
Dividendo incrementado	685	685
PT antes de reposición	(1.500)	(1.500)
Saldo PT a recuperar en los ejercicios siguientes como gasto tributario	(815)	(815)

Por otra parte, cabe indicar, que si el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos de otras empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos está sujeto a la **obligación de restitución**, referida en los incisos finales de los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, tal obligación no resulta procedente en caso de absorción de las citadas rentas por pérdidas tributarias, adoptando el carácter de **PPUA** la totalidad del crédito por IDPC asociado a las señaladas rentas.

Si el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, percibidos desde otras empresas, **no da derecho a su devolución** por haber sido solucionado dicho tributo de categoría, entre otras circunstancias, con el crédito por contribuciones de bienes raíces o con el crédito por IPE a que se refieren, respectivamente, los artículos 20 N° 1 letra a) y 41 A y 41 C, todos de la LIR, el PPUA que se determine podrá ser imputado a cualquier obligación tributaria anual que afecte a la empresa receptora de tales rentas, pero en ningún caso dará derecho a su devolución. Para estos efectos, deberá imputarse en primer lugar el **PPUA sin derecho a devolución**, respecto de aquel que si da derecho a la misma.

Se debe tener presente, que **todas aquellas empresas que determinan sus rentas efectivas según contabilidad completa, sea que se les aplique o no el artículo 14 de la LIR**, pueden dar aplicación a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 31 de dicha ley. Ahora bien, si la empresa que reparte las utilidades fuere una empresa a la que no se le aplican las disposiciones del artículo 14 de la LIR y, en consecuencia, no tiene la obligación de llevar los registros de rentas empresariales establecidos en dicha norma, igualmente podrán llevar tales registros, de manera voluntaria, con el objeto de controlar las utilidades y los créditos que repartirá y que eventualmente pueden dar lugar a considerarlas como PPUA en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida por la PT de la empresa que recibe dichas utilidades y créditos.

Lo anterior, resulta también aplicable a los FIP que deben considerarse sociedades anónimas para los efectos de la LIR.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe aclarar, que si bien los retiros o dividendos afectos a IGC o IA percibidos por contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, pueden ser absorbidos por las pérdidas tributarias que determinen tales contribuyentes, dicha absorción no origina un **PPUA**, ello, por cuanto el crédito por IDPC asociado a dichas renta se reconoce como un crédito a imputar directamente al IDPC que afecta a los contribuyentes en referencia y en caso de existir un remanente de dicho crédito, ya sea por una situación de PT u otras circunstancias, aquel se podrá recuperar en los años siguientes, debidamente actualizado, hasta su total utilización. El crédito en referencia debe registrarse en el **código 1022, del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en el reverso del referido, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código.

Asimismo, el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a IGC o IA percibidos por contribuyentes que determinen su IDPC sobre renta efectiva acreditada mediante contabilidad simplificada o según contrato, tampoco originan un **PPUA**, ya que de acuerdo a lo establecido en el N° 1, de la letra C) del artículo 14 de la LIR y a lo instruido en la **línea 51** precedente, no resulta procedente que las rentas señaladas sean absorbidas por las PT que determinen tales contribuyentes en el desarrollo de su propia actividad, rentas que deberán atribuirse en su totalidad a sus propietarios para que estos las declaren en la **línea 6 del F-22**, para su afectación con IGC o IA, con derecho al crédito por IDPC asociado a las mismas.

c) Ejercicios

A continuación, se formulan algunos ejercicios prácticos sobre los valores a registrar en el F-22, en caso que las señaladas rentas resulten absorbidas por PT y la correspondiente recuperación del **PPUA**:

Ejercicio N° 1

Antecedentes

i. Una EI acogida al **régimen de renta atribuida**, al 31.12.2019, producto del desarrollo de su actividad, obtuvo una pérdida según balance de **\$30.000.000**. Dentro de dicha pérdida según balance se comprenden reajustes, intereses y multas pagados al Fisco por atraso en el pago de impuestos de retención por un valor nominal de **\$800.000**, el que actualizado al 31.12.2019 alcanza a un valor de **\$850.000**.

ii. La señalada EI tiene una participación social de 40% en “**Los Prados Ltda.**”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, de la que efectuó, en octubre de 2019, un retiro afecto al IGC por un valor de **\$10.000.000**, contabilizado en cuenta de ingresos del balance, **con derecho al crédito por IDPC**, con tasa del 25%, **con derecho a devolución**.

La referida sociedad, al 31.12.2019, le atribuyó rentas al titular de la EI, domiciliado y residente en Chile, por un valor de **\$25.000.000**, **con derecho al crédito por IDPC**, con tasa de 25%.

Desarrollo

i. Determinación de la RLI

	Monto (\$)
Pérdida según balance	(30.000.000)
Se agrega:	
Reajustes, intereses y multas por atraso en el pago de impuestos de retención, actualizados	850.000
Se deduce:	
Retiro afecto a IGC percibido en el mes de octubre de 2019 de “ Los Prados Ltda. ”, sin reajuste. Deducción efectuada conforme a lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 de la LIR	(10.000.000)
PT determinada antes de reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR	(39.150.000)
Reposición	
Retiro afecto a IGC percibido en el mes de octubre de 2019 de “ Los Prados Ltda. ”, sin reajuste. Reposición efectuada conforme a lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR.	10.000.000
Incremento por crédito por IDPC asociado al señalado retiro, con tasa de 25%, aplicando el factor 0,333333 (25/75) sobre \$10.000.000	3.333.330
PT definitiva	(25.816.670)
IDPC determinado	No hay por existir PT

ii. Recuperación de PPUA con derecho a devolución

	Monto (\$)
Retiro efectuado de “ Los Prados Ltda. ”	10.000.000
Más: incremento por crédito por IDPC por retiro efectuado de “ Los Prados Ltda. ”	3.333.330
Total retiro incrementado en el crédito por IDPC	13.333.330
Menos: PT determinada antes de reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR	(39.150.000)
PT a deducir como gasto tributario en los ejercicios siguientes, según lo dispuesto en el N° 3, del artículo 31 de la LIR.	(25.816.670)
Recuperación PPUA	
Retiro incrementado efectuado de “ Los Prados Ltda. ” absorbido totalmente por la PT \$13.333.330 x 25%	3.333.330
PPUA recuperar y a registrar en código 167 de la línea 78 del F-22	3.333.330

iii. Recuperación IDPC pagado sobre el retiro percibido de “**Los Prados Ltda.**”

	Monto (\$)
IDPC pagado sobre el retiro percibido	3.333.330
Menos: IDPC recuperado como PPUA, según N° 3, del artículo 31 LIR	(3.333.330)
Saldo por recuperar	0

iv. Determinación rentas atribuidas

Rentas atribuidas propias

	Monto (\$)
No hay , ya que la EI en el desarrollo de su actividad comercial obtuvo una PT por valor de	(25.816.670)

Rentas atribuidas de terceros

	Monto (\$)
Rentas efectivas atribuidas por “Los Prados Ltda.”, a registrar en código 1029 línea 5 F-22	25.000.000

v. Declaración en el F-22

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	6.250.000	1029	25.000.000	+

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al código 610 de la línea 42 del F-22

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	PÉRDIDA	19	0	20	0	+

Línea 78							
PPUA sin derecho a devolución, según art. 31 N°3 (arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7 LIR)	912		PPUA con derecho a devolución, según art. 31 N° 3 LIR	167	3.333.330	747	3.333.330 -

Ejercicio N° 2

Antecedentes

i. Una EI, acogida al régimen de renta atribuida, al 31.12.2019, producto del desarrollo de su actividad, obtuvo una pérdida según balance de **\$50.000.000**. Dentro de dicha pérdida según balance se comprende un gasto por provisión de deudores incobrables por un valor de **\$40.000.000**, que no cumple con los requisitos exigidos en el N° 4, del artículo 31 de la LIR.

ii. La señalada EI es accionista de “El Farol SpA”, sociedad acogida al régimen de renta atribuida, de la que percibió un dividendo afecto a IGC, en el mes de diciembre de 2019, por un valor de **\$80.000.000**, contabilizado en cuenta de ingresos del balance, **con derecho al crédito por IDPC**, con tasa del 25%, **con derecho a devolución**.

La referida sociedad, al 31.12.2019, le atribuyó rentas al titular de la EI, domiciliado y residente en Chile, por un valor de **\$30.000.000**, **con derecho al crédito por IDPC**, con tasa de 25%.

Desarrollo

i. Determinación de la RLI

	Monto (\$)
Pérdida según balance	(50.000.000)
Se agrega:	
Provisión por deudores incobrables	40.000.000
Se deduce:	

Dividendo afecto a IGC percibido en el mes de diciembre de 2019 de "El Farol SpA". Deducción efectuada conforme a lo dispuesto por la letra a), del N° 2, del artículo 33 de la LIR.	(80.000.000)
PT determinada antes de reposición ordenada por el N° 5, artículo 33 LIR	(90.000.000)
Reposición	
Dividendo afecto a IGC percibido en el mes de diciembre de 2019 de "El Farol SpA". Reposición efectuada conforme a lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR	80.000.000
Incremento por crédito por IDPC asociado al señalado dividendo, con tasa de 25%, aplicando el factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 80.000.000	26.666.640
RLI definitiva a registrar en el código 18 de la línea 49 del F-22	16.666.640
IDPC determinado: 25% s/\$16.666.640	4.166.660
Menos: crédito por IDPC pagado sobre el dividendo percibido de "El Farol SpA" a registrar en el código 19 de la línea 49 del F-22 , en aquella parte no absorbida por la PT \$ 16.666.640 x 25%	(4.166.660)
IDPC a declarar y a registrar en el código 20 de la línea 49 del F-22	0

ii. Recuperación del PPUA con derecho a devolución

	Monto (\$)
Dividendo percibido de "El Farol SpA"	80.000.000
Más: incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido de "El Farol SpA"	26.666.640
Total dividendo incrementado en el crédito por IDPC	106.666.640
Parte del dividendo incrementado absorbido por la PT determinada antes de reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR	90.000.000
Recuperación PPUA	
Dividendo absorbido por PT determinada antes de reposición	90.000.000
PPUA: \$ 90.000.000 x 25% a registrar en el código 167 de la línea 78 F-22	22.500.000

iii. Recuperación IDPC pagado sobre el dividendo percibido de "El Farol SpA"

	Monto (\$)
IDPC pagado sobre el dividendo	26.666.640
Menos: IDPC recuperado como PPUA, según N° 3 del artículo 31 de la LIR	(22.500.000)
Menos: IDPC recuperado como crédito imputado al IDPC, determinado por la EI sobre la RLI, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR	(4.166.660)
Saldo por recuperar	0

iv. Determinación rentas atribuidas

	Monto (\$)
Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI	16.666.640
Rentas atribuidas de terceros por "El Farol SpA"	30.000.000
Total rentas propias y de terceros atribuir a registrar en el código 1029 de la línea 5 del F-22	46.666.640

v. Determinación crédito por IDPC

	Monto (\$)
Renta atribuida propia \$16.666.640 x 25%	4.166.660
Renta atribuida de terceros \$30.000.000 x 25%	7.500.000
Crédito por IDPC a registrar en el código 1028 de línea 5 del F-22	11.666.660

vi. Declaración en el F-22

Línea 5							
Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según art. 14 letra A) LIR			1028	11.666.660		1029	46.666.640 +

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **código 610 de la línea 42 del F-22**

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	16.666.640	19	4.166.660	20	0	+

Este valor se debe registrar **previamente** en el **código 1092 del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

Línea 78							
PPUA sin derecho a devolución, según art. 31 N°3 (arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7 LIR)	912	0	PPUA con derecho a devolución, según art. 31 N° 3 LIR	167	22.500.000	747	22.500.000 -

Ejercicio N° 3

Antecedentes

Una EI, acogida al régimen de imputación parcial de créditos y cuyo titular tiene domicilio y residencia en Chile, al **31.12.2019** presenta el siguiente resultado tributario:

	Monto (\$)
Pérdida según balance	2.000.000
Se agrega:	
Gastos rechazados del inciso 2° del artículo 21 de la LIR (no afectos a los IGC o IA), reajustados	12.000.000
Provisión deudores incobrables que no cumple con los requisitos del N° 4 del artículo 31 de la LIR	30.000.000
Se deduce:	
Marzo 2019: Dividendo afecto al IGC percibido de SA acogida al régimen de imputación parcial de créditos , con crédito por IDPC, con tasa de 27%, con derecho a devolución y sujeto a la obligación de restitución; cuyas acciones se encuentran debidamente contabilizadas en la EI; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR	(30.000.000)
Marzo 2019: Retiro no afecto al IGC efectuado de “ El Fuego Ltda. ”, acogida al régimen de renta atribuida , cuyos derechos sociales se encuentren contabilizados en la EI, financiado con cargo al Registro REX (Rentas generadas hasta el 31.12.1983) dicha sociedad; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR	(5.000.000)
Abril 2019: Retiro no afecto al IGC de efectuado de “ El Atardecer Ltda. ”, acogida al régimen de renta atribuida , financiado con cargo al Registro REX (Ingreso No Renta) de dicha sociedad, cuyos derechos sociales se encuentran contabilizados en la EI; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR	(8.000.000)
Junio 2019: Retiro afecto al IGC efectuado de “ El Zoológico Ltda. ”, acogida al régimen de imputación parcial de créditos , con crédito por IDPC con tasa TEF de 21,6413% vigente con anterioridad al 01.01.2019, según FUT Histórico, sin derecho a devolución ; cuyos derechos sociales se encuentren contabilizados en la EI; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR	(6.000.000)
Septiembre 2019: Retiro afecto al IGC efectuado de “ El Fantasma Ltda. ”, acogida al régimen de renta atribuida , cuyos derechos sociales en dicha sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la EI, con crédito por IDPC, con tasa de 25%; con derecho a devolución ; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR	(20.000.000)
INR generados por el propio EI en el ejercicio, deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 2 del artículo 33 LIR	(10.000.000)
Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado determinada según normas de los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR:	
i. Depreciación acelerada determinada	\$ 15.000.000
ii. Depreciación normal determinada, rebajada de la utilidad del balance	\$(10.000.000)
	(5.000.000)
Octubre 2019: Dividendo no afecto al IGC percibido de “ El Socorro SpA ”, acogida al régimen de renta atribuida , financiado con cargo al Registro RAP de dicha sociedad; cuyas acciones se encuentran contabilizadas en la EI; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR	(10.000.000)

PT Determinada	(50.000.000)
-----------------------	---------------------

Desarrollo

i. Determinación IDPC

No hay, por existir PT

ii. Imputación de los dividendos y retiros afectos al IGC a la PT en el orden cronológico en que estos fueron percibidos

	Monto (\$)
Marzo 2019: Dividendo afecto al IGC percibido de SA acogida al régimen de imputación parcial de créditos, con crédito por IDPC, con tasa de 27%, con derecho a devolución	30.000.000
Más: Incremento por crédito por IDPC, aplicando factor 0,369863 (27/73) sobre \$30.000.000	11.095.890
Total dividendo incrementado	41.095.890
Menos: PT determinada	(50.000.000)
Saldo PT	(8.904.110)
Junio 2019: Retiro afecto al IGC percibido de “El Zoológico Ltda.”, acogida al régimen de imputación parcial de créditos, con TEF de 21,6413% sin derecho a devolución	6.000.000
Más: Incremento por crédito por IDPC, aplicando factor 0,216413 sobre \$6.000.000	1.298.478
Total retiro incrementado	7.298.478
Menos: Saldo de PT	(8.904.110)
Saldo de PT	(1.605.632)
Septiembre 2019: Retiro afecto al IGC percibido de “El Fantasma Ltda.”, acogida al régimen de renta atribuida, con crédito por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución	20.000.000
Más: Incremento por crédito por IDPC aplicando factor 0,333333 (25/75) sobre \$20.000.000	6.666.660
Total retiro incrementado	26.666.660
Menos: Saldo de PT	(1.605.632)
Saldo retiro no absorbido por PT	25.061.028

iii. Determinación PPUA con derecho a devolución

	Monto (\$)
Marzo 2019: Dividendo incrementado \$ 41.095.890 x 27%	11.095.890
Septiembre 2019: Saldo retiro incrementado equivalente al saldo de la pérdida tributaria \$1.605.632 x 25%	401.408
Total PPUA con derecho a devolución	11.497.298

iv. Determinación PPUA sin derecho a devolución

Junio 2019: Retiro neto \$ 6.000.000 x 21,6413%	1.298.478
--	-----------

v. Declaración en el F-22

Línea 49							
IDPC de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, según art. 14 letra A) LIR, y de entidades sin vinculación con propietarios afectos al IGC o IA	18	PÉRDIDA	19	0	20	0	+

Línea 78								
PPUA sin derecho a devolución, según art. 31 N°3 (arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7 LIR)	912	1.298.478	PPUA con derecho a devolución, según art. 31 N° 3 LIR	167	11.497.298	747	12.795.776	-

vi. Saldo crédito por IDPC no recuperado como PPUA

	Monto (\$)
Septiembre 2019: Saldo retiro no absorbido por la PT	25.061.028
Crédito por IDPC a anotar al Registro SAC \$ 25.061.028 x 25%	6.265.257

vii. Forma de recuperar el crédito por IDPC asociado a los dividendos y retiros afectos al IGC

	Monto (\$)
Crédito por IDPC asociado al dividendo percibido de la SA acogida al régimen de imputación parcial de créditos	11.095.890
Crédito por IDPC asociado al retiro percibido de la SP "El Zoológico Ltda.", acogida al régimen de imputación parcial de créditos	1.298.478
Crédito por IDPC asociado al retiro percibido de "El Fantasma Ltda.", acogida al régimen de renta atribuida	6.666.660
Total crédito por IDPC, asociado a los dividendos y retiros afectos al IGC	19.061.028
Crédito por IDPC recuperado como PPUA, sin derecho a devolución declarado en código 912 de la línea 78 del F-22	1.298.478
Crédito por IDPC recuperado como PPUA, con derecho a devolución declarado en código 167 de la línea 78 del F-22	11.497.298
Crédito por IDPC a anotar en el Registro SAC	6.265.257
Total crédito por IDPC, asociado a los dividendos y retiros afectos al IGC	19.061.028

Ejercicio N° 4

Antecedentes

Una EI, cogida al régimen de imputación parcial de créditos y cuyo titular tiene domicilio y residencia en Chile, al **31.12.2019** determinó una PT de **\$50.000.000**, de acuerdo al siguiente detalle:

	Monto (\$)
Pérdida según balance	(42.000.000)
Se agrega:	
Gastos rechazados afectos al IU inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, actualizados	4.000.000
Gastos rechazados del inciso 2°, del artículo 21 LIR, pagados y actualizados	12.000.000
Provisiones deudores incobrables que no cumplen requisitos	20.000.000
Se deduce:	
Gastos rechazados afectos al IU inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, actualizados	(4.000.000)
Marzo 2019. Dividendo neto percibido con crédito por IDPC, sin derecho a devolución , con una tasa de 25% (factor 0,333333)	(10.000.000)
Junio 2019. Dividendo neto percibido con crédito por IDPC, con derecho a devolución , con tasa de 27% (factor 0,369863)	(30.000.000)
PT determinada	(50.000.000)
PPM actualizados al 31.12.2019	1.000.000

Desarrollo

i. Determinación IDPC

No hay, por existir PT

ii. Recuperación PPUA sin derecho a devolución

	Monto (\$)
Marzo 2019. Dividendo neto percibido	10.000.000
Más: Incremento por IDPC : \$10.000.000 x 0,333333 (25/75)	3.333.330
Dividendo incrementado	13.333.330
Menos: Imputación PT	(50.000.000)
Saldo PT al 31.12.2019	(36.666.670)
Recuperación PPUA sin derecho a devolución a registrar en código 912 línea 78 F-22 hasta monto impuesto adeudado: \$ 13.333.330 x 25%	3.333.330

iii. Recuperación PPUA con derecho a devolución

	Monto (\$)
Junio 2019. Dividendo neto percibido	30.000.000
Más: Incremento por IDPC. 30.000.000 x 0,369863 (27/73)	<u>11.095.890</u>
Dividendo incrementado	41.095.890
Menos: Imputación saldo de PT	<u>(36.666.670)</u>
Saldo dividendo percibido	4.429.220
Saldo crédito por IDPC anotar en registro SAC : \$4.429.220 x 27%	1.195.889
Recuperación PPUA con derecho a devolución a registrar en código 167 línea 78 F-22 por su monto total: \$ 36.666.670 x 27%	9.900.001

iv. Forma de recuperar el crédito por IDPC asociado a los dividendos

	Monto (\$)
Total crédito por IDPC asociado a dividendos percibidos	14.429.220
Menos: Recuperación PPUA sin derecho a devolución	(3.333.330)
Menos: Recuperación PPUA con derecho a devolución	(9.900.001)
Menos: Crédito por IDPC a registrar en registro SAC	<u>(1.195.889)</u>
Crédito por IDPC a recuperar	0

v. Declaración en el F-22

Línea 50							
IDPC de empresas acogidas al régimen semi/integrado, según art. 14 letra B) LIR	1109	0	1111	0	1113	0	+

Línea 59							
Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas de acuerdo al art. 21 inc. 1° LIR	113	4.000.000	1007	0	114	1.600.000	+

Línea 73							
Pagos provisionales, según art. 84 LIR	36	1.000.000	Crédito fiscal AFP, según art. 23 D.L. N° 3.500 de 1980	848	849	1.000.000	-

Línea 78							
PPUA sin derecho a devolución, según art. 31 N° 3 (arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N° 7 LIR)	912	1.600.000	PPUA con derecho a devolución, según art. 31 N° 3 LIR	167	9.900.001	747	11.500.001 -

Línea 84							
RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA (si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	305	(10.900.001)					=

Remante de crédito

85	SALDO A FAVOR	85	10.900.001	+
86	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-
DEVOLUCIÓN SOLICITADA				
87	Monto	87	10.900.001	=

L í n e a 79							
Remanente de crédito por reliquidación del IUSC y/o por ahorro neto positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41	119		Remanente de crédito por IDPC proveniente de línea 42 y/o 43	116		757	-

a) Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por ahorro neto positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. Código 119

En el **código 119** se debe registrar el remanente del IUSC que, de acuerdo a la mecánica establecida en la **línea 47 del F-22**, resultó a favor del contribuyente por los siguientes conceptos:

- i. Reliquidación del IUSC por la percepción **únicamente** de rentas variables del artículo 42 N° 1 de la LIR, percibidas durante el año calendario 2019, o en algunos meses de dicho año, ya sea de un solo empleador, habilitado o pagador o de varios simultáneamente, la que se efectúa conforme a lo dispuesto en los incisos 1° y 3°, del artículo 47 de la LIR.
- ii. Reliquidación del IUSC por encontrarse acogido a algunos de los beneficios tributarios a que se refieren las **líneas 19, 20, 36 y 46 del F-22**, la que se efectúa conforme a lo instruido en dichas líneas.
- iii. Reliquidación del IUSC por haber percibido durante el año calendario 2019 **otras rentas afectas a IGC**, incluyendo en la base imponible de este último impuesto, el conjunto de las rentas obtenidas en dicho año, entre ellas las afectas al IUSC.
- iv. Remanente de crédito por donaciones para fines sociales proveniente de la **línea 37 del F-22**, en el caso de contribuyentes afectos al **IUSC**, cuyas donaciones se efectuaron con cargo a las rentas afectadas con dicho tributo.
- v. Remanente de crédito por el ahorro neto positivo del ex-artículo 57 bis de la LIR proveniente de la **línea 41 del F-22**.

b) Remanente de crédito por IDPC proveniente de líneas 42 o 43. Código 116

En el **código 116** se debe registrar el remanente del IDPC proveniente de las **líneas 42 o 43** (por no haber sido totalmente absorbido por las obligaciones tributarias de las **líneas 22 a la 28**), que de acuerdo a la mecánica instruida en la **línea 47**, resultó a favor del contribuyente.

Los contribuyentes afectos al IA deben registrar en el **código 76 de la línea 65**, el monto del crédito por IDPC, con la tasa a que tengan derecho, conforme a las instrucciones impartidas a este respecto en la mencionada línea. El exceso de crédito por IDPC, tratándose de estos contribuyentes, **no da derecho a devolución**.

c) Cantidad a registrar en el código 757

En el **código 757** se debe registrar el valor anotado en el **código 119** o en el **código 116**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente registró remanentes en uno y en otro código), para efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente o de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse.

L í n e a 80								
Créditos puestos a disposición de los socios por la respectiva sociedad, según instrucciones	58		Crédito por sistemas solares térmicos, según Ley N° 20.365.	870		871		-

R e s u m e n				
	DJ	Fecha presentación ¹⁰⁹	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1924	30.03.2020	46	21.03.2020
	1837	18.05.2020	18	30.04.2020

a) Crédito puesto a disposición de los socios por la respectiva sociedad, según instrucciones. Código 58

Los propietarios, **personas naturales con domicilio o residencia en Chile o contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país**, de EIRL, SP, sociedades de profesionales (incluyendo las clasificadas en la Segunda Categoría por las retenciones del artículo 74 N° 2 de la LIR), sociedades de hecho o CM **establecidas en Chile, no acogidas al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR**, deberán registrar en este **código 58**, el monto de los **PPM, retenciones y demás créditos que correspondan** que dichas empresas han puesto a su disposición, pero solo hasta la concurrencia de los **impuestos que estos adeuden**. En ningún caso los excedentes de los PPM, retenciones o demás créditos podrán formar parte del monto del crédito a devolver que los propietarios deban declarar en el **código 87, de la línea 87 del F-22**.

Las referidas empresas deben poner los PPM, retenciones y demás créditos a disposición de sus propietarios e informarlos al SII mediante la **DJ F-1837**, las que deben certificarlos a los mismos a través del **Certificado Modelo N° 18**.

Los propietarios de empresas **acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR**, que **no hayan optado por la exención de IDPC** que establece la letra d), del N° 3, de la letra A), de dicho artículo, por el año comercial 2019, deben proceder en los mismos términos indicados en el párrafo precedente, esto es, podrán registrar el **código 58 de esta línea 80**, los PPM que las empresas respectivas les han puesto a su disposición, con la limitación señalada.

Los propietarios de empresas **acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR**, que **hayan optado por la exención de IDPC antes mencionada** (conforme a las instrucciones impartidas en la **línea 52** precedente), podrán registrar en este código, los PPM obligatorios y voluntarios que dichas empresas – considerando la proporción en que debe atribuirse la RLI– deben poner a su disposición, **sin la limitación señalada**.

Las referidas empresas deben poner los PPM a disposición de sus propietarios e informarlos al SII mediante la **DJ F-1924**, las que deben certificarlos a los mismos a través del **Certificado Modelo N° 46**.

b) Crédito por sistemas solares térmicos, según Ley N° 20.365. Código 870

Las empresas constructoras, **no acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR**, deben registrar en este código el remanente del crédito por sistemas solares térmicos establecido en la Ley N° 20.365 de 2009 que les quedó pendiente de imputación al término del año comercial, el cual debidamente actualizado a dicha fecha se puede deducir o imputar a cualquier impuesto de la LIR que afecte a los referidos contribuyentes. El valor a anotar en este código corresponde al registrado en el **código 728, de la línea 117 del F-29 correspondiente a la declaración del mes de diciembre del año 2019**.

c) Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas

El artículo 129 bis 20 del Código de Aguas, en su inciso 2°, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes **en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas**. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el PPMO o por no existir obligación de efectuarlos en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo **de declaración mensual y pago simultáneo** que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del DL N° 825, de 1974 (las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la **Circular N° 63 de 2009**).

Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **código 707, de la línea 118 del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2019, no debe trasladarse a los códigos de esta línea 80**, ni a ninguna otra del F-22, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias

¹⁰⁹ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

mensuales antes mencionadas a través del mecanismo o procedimiento establecido en las instrucciones de confección del **F-29**.

d) Cantidad a registrar en el código 871

En el **código 871** se debe registrar el valor anotado en el **código 58** o en el **código 870**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente registró créditos en uno y en otro código), para efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente o de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse.

L í n e a 81							
Pago provisional exportadores, según ex-art. 13 Ley N° 18.768	181		Retenciones sobre intereses, según art. 74 N° 7 LIR	881		882	-

a) Pago provisional exportadores, según ex-art. 13 Ley N° 18.768. Código 181

El ex-artículo 13 de la Ley N° 18.768, de 1988, considerando sus modificaciones posteriores, disponía en favor de los contribuyentes exportadores la posibilidad de recuperar como PPM, el IA establecido en los artículos 59 y 60 de la LIR, pagado por asesorías técnicas prestadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre y cuando dichas asesorías integraran el costo de los bienes y servicios a exportar y así lo verificase el SII. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la **Circular N° 7 de 1989** y la **Res. Ex. N° 2055 de 1999**.

La franquicia tributaria antes comentada, fue derogada por el N° 13, del artículo 17, de la Ley N° 20.780, de 2014, cuyas instrucciones fueron impartidas mediante la **Circular N° 1 de 2015**, derogación que rige a contar del **01.01.2015**, respecto de las asesorías técnicas que se presten a partir de dicha fecha. Sin embargo, se mantendrá vigente respecto de aquellas prestadas con anterioridad al 01.01.2015, aun cuando, tanto el pago de la asesoría técnica como del IA que la grave, se verifiquen con posterioridad, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 18.768.

Por lo tanto, los contribuyentes exportadores **no acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR**, que en el año comercial 2019 se encuentren en la situación antes comentada, podrán hacer uso de la referida franquicia, registrando en el **código 181** de la **línea 81**, como pago provisional, el IA pagado sobre las asesorías técnicas prestadas con anterioridad al 01.01.2015.

En el caso que la asesoría técnica tenga el carácter de indivisible y haya sido prestada durante el año comercial 2014 y siguientes, el beneficio tributario a utilizar por el AT 2020 debe determinarse en forma proporcional, considerando para tales efectos la duración en meses del referido servicio. El contribuyente podrá utilizar otro criterio de proporción que resulte fundado y razonable a las características de su negocio.

b) Retenciones sobre intereses, según art. 74 N° 7. Código 881

Los contribuyentes que han invertido en los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, deberán anotar en este código las retenciones de impuestos que sobre los intereses devengados les efectuaron los emisores de tales instrumentos durante el año comercial 2019, conforme a las normas del N° 7, del 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 42 de 2009**, retenciones que se podrán dar de abono al IDPC, IGC o IA, según corresponda, que al término del año comercial afecte al inversionista, el que podrá solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar.

Las referidas retenciones se registrarán en este **código 881** debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes de la retención efectiva del impuesto.

c) Cantidad a registrar en el código 882

En el **código 882** se debe registrar el valor anotado en el **código 181** o en el **código 881**, o la suma de ambos códigos (si el contribuyente registró valores en uno y en otro código por tener derecho a ambos beneficios), para efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente o de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse.

3. Subsección. Línea 82

L í n e a 82			
Reintegro de devolución anticipada de impuesto a la renta, según art. primero N° 2 Ley N° 21.207	1132		+

a) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo primero, de la Ley N° 21.207, de 20 de enero de 2020, obtengan una devolución anticipada de impuesto a la renta.

Cabe tener presente, que la señalada devolución puede solicitarse, por única vez, hasta el 28 de febrero de 2020, a través de la página web del SII. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la Res. Ex. N° 11, de 20 de enero de 2020.

b) Reintegro de la devolución anticipada del impuesto a la renta

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3°, de la letra B., del N° 2, del artículo primero de la referida ley, los contribuyentes que perciban el anticipo indicado deberán incluirlo en su F-22 correspondiente al AT 2020.

Dicha inclusión se efectuará considerando el valor del referido anticipo al 31.12.2019, valor que será publicado en la página web del SII, sin perjuicio de la aplicación el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 89**, de corresponder.

De acuerdo a lo establecido en el señalado inciso 3°, la cantidad que corresponda al anticipo se considerará como IDPC para efectos tributarios.

Si no se reintegra el anticipo en la oportunidad precedentemente indicada, en su carácter de IDPC resultarán aplicables los reajustes, intereses y multas dispuestos en los artículos 53 y 97 del Código Tributario.

c) Monto que debe registrarse en el código 1132

En el **código 1132** se debe registrar el monto del anticipo debidamente valorizado en los términos indicados en la letra b) anterior.

Si por cualquiera circunstancia, los contribuyentes que deben utilizar esta línea no estuvieran obligados a presentar el F-22, deberán igualmente presentarla para el solo efecto de realizar el reintegro del anticipo percibido.

4. Subsección. Línea 83

L í n e a 83			
Cargo por cotizaciones previsionales, según arts. 89 y sgtes. D.L. N° 3.500 de 1980	900		+

Los trabajadores independientes, clasificados en el N° 2, del artículo 42 de la LIR, que durante el año calendario 2019 hayan quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.255 de 2008 y sus modificaciones posteriores, entre ellas, las introducidas por Ley N° 21.133 de 2019, deben anotar en el **código 900 de esta línea 83**, el monto de las cotizaciones previsionales que deben pagar por dicho año calendario, de acuerdo a la determinación efectuada por el SII, conforme a las normas de los artículos 89 y siguientes del DL N° 3.500 de 1980.

Se hace presente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F del DL N° 3.500, que el total de los PPM y retenciones de impuestos efectuados o practicadas a dichos trabajadores, conforme a los artículos 84, 88 y 89 de la LIR, y registrados en la **línea 73 (código 36)** y en la **línea 76 (código 198)**, solo respecto de las retenciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 74 N° 2 de la LIR, equivalentes al valor registrado con el **código 492, del Recuadro N° 1**, todos del F-22, deben destinarse con **preeminencia** a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, a solucionar el monto de las cotizaciones previsionales que el SII determine

El valor a registrar en este código no debe superar el monto de la suma de los PPM y retenciones indicadas precedentemente, valor que estará disponible para los contribuyentes indicados en la página web del SII

5. Subsección. Línea 84

L í n e a 84			
RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA (si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	305		=

Se debe registrar en esta línea la diferencia que resulte de restar a la suma de las cantidades anotadas en las **líneas 48 a la 71, 82 y 83**, las cantidades registradas en las **líneas 72 a la 81**.

Si el resultado de dicha operación es **positivo** (“impuestos determinados” mayores que “deducciones a los impuestos”), se debe trasladar la diferencia a la **línea 88**.

En cambio, si el resultado es **negativo** (“deducciones a los impuestos” mayores que “impuestos determinados”), se debe trasladar dicha diferencia a la **línea 85**, registrándola previamente con un **signo menos** en esta **línea 84**.

Si de la comparación de los valores antes indicados, resulta un **valor cero** (0), se debe anotar dicho valor en esta **línea 84**.

Se hace presente que la cantidad a anotar en esta línea es obligatoria, lo que significa que siempre debe registrarse un valor en esta, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

E. Sección. Remanente de crédito (líneas 85 a la 87)

“Deducciones a los impuestos” mayores que “impuestos determinados”.

L í n e a 85			
SALDO A FAVOR	85		+

Cuando la cantidad determinada en la **línea 84** es **negativa**, se debe registrar dicho monto en el **código 85** de esta línea como positivo. Si dicha cantidad es positiva, no se debe utilizar esta línea, sino la **línea 88**.

L í n e a 86			
Menos: saldo puesto a disposición de los socios	86		-

R e s u m e n				
	DJ	Fecha presentación ¹¹⁰	Certificado	Fecha emisión
Formularios	1924	30.03.2020	46	21.03.2020
	1837	18.05.2020	18	30.04.2020

Las EIRL, SP, sociedad de profesionales, sociedades de hecho y CM, deben anotar en el **código 86 de esta línea**, los PPM, retenciones y demás créditos que han puesto a disposición de sus respectivos propietarios, **solo hasta el monto de los impuestos adeudados por estos últimos**, según sus propias declaraciones de impuesto, cuestión que se deberá informar al SII mediante la **DJ F-1837** y certificar a sus respectivos propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 18**. Los PPM referidos en el párrafo siguiente no deben incluirse en este código, ni en la DJ, ni en el certificado indicados.

Se hace presente, que las empresas acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, **que hayan optado por la exención del IDPC**, conforme a lo dispuesto en la letra d), del N° 3, de la letra A), de dicho artículo, en los términos que se indican en las instrucciones de la **línea 52** precedente, no deben anotar en este **código 86**, ni en el **código 36 de la línea 73 del F-22**, los PPM que efectuaron durante el año comercial 2019, los que se deben poner en su totalidad a disposición de sus respectivos propietarios mediante la **DJ F-1924** y el **Certificado Modelo N° 46**.

L í n e a 87			
Monto	87		=

En el **código 87** de esta línea se debe anotar la diferencia que resulte de restar de la cantidad registrada en el **código 85 de la línea 85**, la cantidad anotada en el **código 86 de la línea 86**, cuando corresponda. Dicha diferencia a favor del contribuyente será devuelta por la TGR, previo reajuste.

¹¹⁰ La Res. Ex. N° 111 de 2019 estableció la fecha de presentación de ciertas DJ para el AT 2020.

F. Sección. Solicito depositar remanente en cuenta corriente o de ahorro bancaria

301	Nombre institución bancaria	306	Número de cuenta
780	Tipo de cuenta (Marque con una X)		Cuenta corriente
			Cuenta vista
			Cuenta de ahorro

El contribuyente que opte por esta modalidad deberá solicitarlo expresamente en esta Sección registrando los datos que más adelante se señalan, siempre que la referida cuenta pertenezca a un banco y esté registrada a nombre del contribuyente declarante, sea este persona natural o jurídica. Por lo tanto, el RUT y el nombre o razón social del contribuyente registrado en el F-22 deben ser coincidentes con el RUT y el nombre o razón social que tenga registrado el banco para las cuentas que se indiquen.

Los datos a registrar en esta Sección son los siguientes:

1. **Código 301. Nombre institución bancaria.** Debe registrarse el nombre del banco en el cual se mantiene una cuenta corriente, de ahorro o a la vista a nombre del contribuyente.

Los bancos autorizados por la TGR para recepcionar depósitos por concepto de devolución de impuestos a la renta, son todos aquellos que pertenecen al sistema financiero y se encuentran autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para mantener cuentas corrientes, de ahorro o a la vista.

2. **Código 306. Número de cuenta.** Debe registrarse en forma completa el número de la cuenta corriente, de ahorro o a la vista (**sin puntos ni guiones**), incluyendo los números ceros. Ej.: 2000004422. Si el número de cuenta bancaria es superior a quince dígitos, se deben registrar los últimos quince.
3. **Código 780. Tipo de cuenta.** Se debe marcar con una (X), en los casilleros diseñados al efecto, el tipo de cuenta bancaria.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 97 de la LIR, que cuando el contribuyente no cuente con las cuentas bancarias indicadas, o la TGR no tenga información sobre las referidas cuentas, aquella podrá efectuar la devolución del respectivo remanente mediante un vale vista bancario o a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitados al efecto. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la **Circular N° 62 de 2014**.

Cualquier inconsistencia entre los datos registrados por el contribuyente en esta Sección del F-22 y los datos que al respecto registra el banco de que se trate, impedirá que se efectúe el depósito y facultará a la TGR a efectuar la devolución de los remanentes en los términos indicados en el párrafo precedente.

G. Sección. Impuesto a pagar (líneas 88 a la 90)

“Impuestos determinados” mayores que “deducciones a los impuestos”.

L í n e a 88			
Impuesto adeudado	90		+

Cuando la cantidad determinada en la **línea 84** es **positiva**, se debe registrar dicho monto en el **código 90** de esta línea. Si dicha cantidad es negativa, no se debe utilizar esta línea, sino la **línea 85**.

L í n e a 89			
Reajuste art.72, línea 88 %	39		+

En el primer recuadro de esta línea se debe anotar el **porcentaje de reajuste positivo** a aplicar sobre la cantidad registrada en la **línea 88**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la LIR, reajuste que el SII informará mediante circular que se publica en su sitio web los primeros días del mes de **abril de 2020**. Si dicho porcentaje es **negativo**, el indicado recuadro se debe anotar un valor cero (0).

En el **código 39** se debe registrar el resultado obtenido de aplicar **el porcentaje de reajuste positivo** a la cantidad anotada en la **línea 88**. Si el porcentaje de reajuste es negativo, en este código se debe anotar también un valor cero (0).

L í n e a 90			
TOTAL A PAGAR (líneas 88 y 89)	91		=

Se debe registrar la suma de las cantidades anotadas en el **código 90 de la línea 88** y en el **código 39 de la línea 90**.

H. Sección. Recargos por declaración fuera de plazo (líneas 91 a la 93)

L í n e a s 91, 92 y 93			
MÁS: reajustes declaración fuera de plazo.	92		+
MÁS: intereses y multas declaración fuera de plazo.	93		+
TOTAL A PAGAR (líneas 90+91+92)	94		=

Los reajustes, intereses y multas que se deriven de la presentación del F-22 fuera de los plazos legales, podrán ser calculados por el SII, la TGR o por el propio contribuyente, conforme a lo dispuesto en los **artículos 53 y 97 del Código Tributario**.

II. Instrucciones referidas al reverso del F-22

A. Sección. Franquicias tributarias

Marque con X según instrucciones	Franquicias Tributarias	Leyes N°s. 18.392 o 19.149 (Navarino y Primavera)	95	E.I.R.L. (Ley N° 19.857)	787	D.S. N° 341 de 2004 (Zona Franca)	73	D.L. N° 701 de 1974 (Fomento Forestal)	72
		Ley N° 19.709 (Tocopilla)	786	S.p.A. (art. 424 y sptes. Código de Comercio)	846	Instituciones art. 40 N°s. 2 y 4 LIR	69	D.L. N° 600 de 1974 (E.I.E)	68
				Asoc. o cuentas en participación	616				

El contribuyente debe marcar con una (X), en los casilleros diseñados al efecto, si se encuentra acogido a algunas de las siguientes franquicias tributarias indicadas o textos legales que se indican en esta Sección,

- Código 95. Ley N°s 18.932 o 19.149 (Navarino y Primavera).** Franquicias regionales establecidas en las Leyes N° 18.392 de 1985 y 19.149 de 1992, que favorecen a las empresas que declaren renta efectiva percibida o devengada en la Primera Categoría y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de riquezas del mar, de transporte y de turismo, en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, ubicados en los límites que indica la primera de las leyes señalada y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Código 786. Ley N° 19.709 (Tocopilla).** Franquicia tributaria establecida en la Ley N° 19.709 de 2001, sobre Zona Franca Industrial de Tocopilla, de la II Región del país.
- Código 787. E.I.R.L. (Ley N° 19.857).** Contribuyentes constituidos como EIRL, conforme a la Ley N° 19.857 de 2003.
- Código 846. S.p.A. (art. 424 y sptes. Código Comercio).** Contribuyentes constituidos como SpA, conforme a los artículos 424 y siguientes del Código de Comercio.
- Código 616. Asoc. o cuentas en participación.** Se debe indicar si la persona que declara es el gestor o el partcipe, en caso de tratarse de una asociación o cuentas en participación.
- Código 73. D.S. N° 341 de 2004 (Zona Franca).** Régimen de Franquicias establecidas por el DS N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, para empresas instaladas en Zonas Francas.
- Código 69. Instituciones art. 40 N°s 2 y 4 LIR.** Instituciones de beneficencia exentas del IDPC en virtud de los N° 2 y 4 del artículo 40 de la LIR.
- Código 72. D.L. N° 701 de 1974 (Fomento Forestal).** Régimen de Fomento Forestal para los Bosques acogidos al DL N° 701, de 1974.
- Código 68. D.L. N° 600 de 1974 (E.I.E.).** Inversiones extranjeras internadas al país bajo las normas del ex-DL N° 600 de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera.

En relación con el ex - DL N° 600 de 1974, la (X) se registrará frente al código 68, cuando corresponda, independientemente de si el inversionista extranjero se encuentra o no acogido a la invariabilidad tributaria que establecía dicho texto legal; bastando para ello que la inversión haya sido internada al país bajo las normas del mencionado cuerpo legal.

Esta sección debe ser utilizada por las empresas EI, sociedades o instituciones, cuando se encuentren acogidas a alguna de las franquicias tributarias indicadas precedentemente y **NO** por sus socios, accionistas o asociados por la declaración de las rentas retiradas, distribuidas o atribuidas por las citadas empresas, sociedades o entidades; excepto en el caso del ex-DL N° 600, de 1974, respecto de la cual dicha Sección la utilizarán tanto la empresa receptora de la inversión como el propio inversionista extranjero, ya que ambos pueden estar acogidos a las normas del citado cuerpo normativo.

B. Sección. Sistema de tributación

Sistema de Tributación	Sistema contabilidad agrícola simplificada según D.S.N° 344 de 2004	Opción al régimen	805
		Retiro del régimen	813

En esta sección se debe proporcionar la siguiente información:

- Código 805. Opción al régimen.** Contribuyentes agricultores que conforme a lo dispuesto por el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda, **a contar del 01.01.2020**, optan por tributar acogidos al régimen de contabilidad simplificada que establece dicho texto legal (**Circular N° 51 de 2004**).
- Código 813. Retiro del régimen.** Contribuyentes agricultores que a contar **del 01.01.2020**, optan por retirarse del régimen de contabilidad simplificada establecido por el DS N° 344, de 2004 del Ministerio de Hacienda, por el cual habían optado en años tributarios anteriores, de acuerdo a las instrucciones de la **Circular N° 51 de 2004**, y que se acogen o quedan sometidos al sistema que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la LIR que rigen su tributación.

C. Sección. Recuadro N° 1. Honorarios

Recuadro N° 1					
Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado	
Honorarios anuales con retención	461		492		+
Honorarios anuales sin retención	545				+
Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior	856				+
Total ingresos brutos	547				=
Participación en soc. de profesionales de 2ª Categoría	617				+
Monto ahorro previsional voluntario según art. 42 bis inc.1º LIR	770				-
Gastos por donaciones para fines sociales, según art.1ºbis Ley N°19.885	872				-
Gastos efectivos (solo rebajables del código 547)	465				-
Gastos presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA	494				-
Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 de 1975	850				-
Total honorarios	467				=
Total remuneraciones directores S.A.	479		491		+
Total rentas y retenciones	618		619		=
Participación en ingresos brutos en soc. de profesionales de 2ª Categoría					
896		(Trasladar línea 8, sólo personas naturales)		(Trasladar a línea 76, código 198)	

Las instrucciones de este Recuadro fueron impartidas en la línea 8 del F-22.

D. Sección. Recuadro N° 2. Determinación mayor o menor valor obtenido por las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile efectuadas por personas naturales que no determinen el IDPC sobre la renta efectiva

Recuadro N° 2			
Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile	1055		+
Menos: precios de adquisición de los bienes raíces reajustados	1056		-
Menos: mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas	1057		-
Mayor o menor percibido o devengado	1058		=
Menos: ingreso no renta equivalente a 8.000 UF o saldo del ejercicio anterior	1060		-
Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto	1061		=
Saldo de ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes	1062		=
Renta percibida por enajenaciones efectuadas en el ejercicio	1099		
Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes	1100		
Renta percibida en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en ejercicio anterior	1114		
Opción régimen de tributación			
Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al IGC o IA, a trasladar a línea 11	1063		

Mayor valor devengado según código 1061 anterior afecto a IGC a reliquidar, según instrucciones línea 24	1064		
Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10%, a trasladar a línea 57	1065		

Este Recuadro deberá ser utilizado **por personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero**, que obtengan un mayor valor en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes cuando se posean en CM, **afecto a la tributación que establece la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR** y, por lo tanto, puedan optar por alguno de los regímenes tributarios que se indican en dicho recuadro, esto es, afectar dicho mayor valor sobre la renta **percibida o devengada, a elección del contribuyente**, con el IGC o IA; con el IGC reliquidado o con el IUS de 10%; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 11 del F-22**.

En los códigos de dicho recuadro deberá proporcionarse la siguiente información:

1. **Código 1055. Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile.** Registre el precio de la enajenación **percibido o devengado** del conjunto de los bienes raíces o derechos o cuotas, según corresponda, situados en Chile, enajenados durante el año comercial 2019, debidamente actualizado hasta el 31.12.2019, por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la enajenación respectiva.

En las instrucciones de la **línea 11 del F-22**, se señala qué se entiende por precio de enajenación y cuando éste ha sido **percibido o devengado**.

2. **Código 1056. Menos: precios de adquisición de los bienes raíces reajustados.** Registre el **costo tributario** de los bienes raíces o derechos o cuotas enajenados en el ejercicio 2019, de acuerdo a lo instruido en el punto i.2, del literal i. del punto a.1) de la línea 11, debidamente reajustado hasta el 31.12.2019, conforme a las mismas instrucciones antes señaladas.
3. **Código 1057. Menos: mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas.** Registre las mejoras realizadas que hayan aumentado el valor del bien raíz o de los derechos o cuotas enajenados en el ejercicio 2019, debidamente actualizadas hasta el 31.12.2019, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el punto i.2, del literal i. del punto a.1) de la línea 11.
4. **Código 1058. Mayor o menor valor percibido o devengado.** Registre el mayor valor devengado que resulte de restar del valor registrado en el **código 1055**, los valores anotados en los **códigos 1056 y 1057**.

Si el resultado es **negativo**, identifíquelo con un signo menos (-), y trasládalo **al código 169, de la línea 16 del F-22**, como una pérdida a deducir de las rentas declaradas en las **líneas 2, 9, 10 u 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha **línea 16 del F-22**.

5. **Código 1060. Menos: ingreso no renta equivalente a 8.000 UF o saldo del ejercicio anterior.** Registre en moneda nacional (**pesos**) el monto equivalente a **8.000 UF**, según el valor de esta unidad al 31.12.2019, en el caso que en el año calendario 2018 no se haya hecho uso de este límite por enajenaciones de bienes raíces realizadas en dicho período. En el evento que en el año calendario 2018, ya se hubiere utilizado una parte del límite de las 8.000 UF, en este **código 1060**, se debe anotar el saldo que quedó pendiente de utilización en el **código 1062** del Recuadro N° 2 correspondiente al AT 2019, debidamente reajustado. Para la actualización antes señalada, se debe convertir a UF el saldo anotado en el **código 1062** del Recuadro N° 2 del AT 2019 por el valor de dicha unidad vigente al 31.12.2018. Luego, dicho saldo en UF se convertirá a moneda nacional por el valor de la UF vigente al 31.12.2019, y el valor obtenido de esta conversión se deberá anotar el **código 1060 del Recuadro N° 2, correspondiente al presente AT 2020**.
6. **Código 1061. Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto.** Cuando el monto positivo anotado en el **código 1058** anterior, sea **superior** al monto anotado en el **código 1060** precedente, registre el resultado positivo que resulte de la diferencia entre ambos códigos, que corresponde al mayor valor percibido o devengado que se afectará con impuesto. Si el contribuyente optó por tributar sobre base devengada, sin reliquidar el IGC, se debe trasladar dicho valor a la **línea 11 del F-22** para su afectación con el referido impuesto o con el IA, según corresponda.
7. **Código 1062. Saldo de ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes.** Cuando el monto positivo anotado en el **código 1058** anterior, sea **inferior** al monto registrado en el **código 1060** precedente, registre en este **código 1062** el valor que resulte de la diferencia entre ambos códigos, el que constituye un saldo del ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el punto i.4, del literal i. del punto a.1) de la línea 11.
8. **Código 1099. Renta percibida por enajenaciones efectuadas en el ejercicio.** Si el contribuyente optó por afectar el mayor valor determinado en el **código 1061** con los impuestos señalados en los **códigos**

(1063) o (1065) siguientes sobre la parte del citado mayor valor **efectivamente percibido**, registre dicha parte percibida. Por renta percibida, se entenderá aquella que resulte de aplicar sobre el mayor valor registrado en el **código 1061** anterior, el porcentaje que representa la parte del precio de enajenación efectivamente percibido en el año 2019 en el total devengado de dicho precio; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en el punto i.5, del literal i. del punto a.1) de la línea 11.

9. **Código 1100. Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes.** Registre la diferencia que resulte de restar al valor anotado en el **código 1061** anterior, el valor anotado en el **código 1099** precedente, resultando la parte del **mayor valor devengado** anotado en el citado **código 1061** que se debe declarar en los ejercicios siguientes cuando sea percibido, ya sea, con la tributación señalada en los **códigos 1063 o 1065** siguiente.
10. **Código 1114. Renta percibida en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en ejercicio anterior.** Registre en este código la parte del precio devengado por las enajenaciones de bienes raíces efectuadas en año 2018 y anotado en el **código 1100 del Recuadro N° 2, correspondiente al AT 2019**, que fue **efectivamente percibido en el año 2019**, al optar el contribuyente en AT 2019, por tributar por el mayor valor determinado en el año 2018 sobre **la renta percibida**. Dicha renta percibida, debidamente actualizada hasta el término del ejercicio por los Factores de correspondientes, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta, se debe **trasladar a los códigos 1063 o 1065 siguiente**, para su afectación con el IGC o IA o con el IUS de 10%, según corresponda.
11. **Código 1063. Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afectos al IGC o IA, a trasladar a línea 11.** Si el contribuyente por las enajenaciones de bienes raíces realizadas durante el año 2019 **optó** por afectar con IGC o IA la parte efectivamente percibida del mayor valor obtenido, registre en este código el mismo valor anotado en el **código 1099** anterior y, luego, trasládalo a la **línea 11 del F-22** para su afectación con el IGC o IA, según corresponda. Igualmente, en este código se debe anotar el valor registrado en el **código 1114** anterior y luego trasladarlo a la **línea 11 del F-22** para afectarlo con IGC o IA.
12. **Código 1064. Mayor valor devengado según código 1061 anterior afecto a IGC a reliquidar, según instrucciones línea 224.** Si el contribuyente **optó** por reliquidar el IGC, conforme a las instrucciones impartidas en la **línea 24 del F-22** sobre el mayor valor devengado, registre en este código el mismo valor anotado en el **código 1061** anterior. En este caso, el IGC deberá reliquidarse considerando el valor anotado en **este código 1064**; declarando el impuesto que resulte de dicha reliquidación en la **línea 24 del F-22**.
13. **Código 1065. Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10%, a trasladar a línea 57.** Si el contribuyente por las enajenaciones de bienes raíces realizadas durante el año 2019 **optó** por afectar con el IUS, **con tasa de 10%**, la parte efectivamente percibida del mayor valor obtenido, registre en este código el mismo valor anotado en el **código 1099** anterior; y luego, trasládalo al **código 1043 de la línea 57 del F-22** para su afectación con el IU antes señalado.

Igualmente, en este código se debe anotar el valor registrado en el **código 1114** anterior, y luego, trasladarlo a la **línea 57 del F-22** para afectarlo con el IUS de 10%.

E. Sección. Recuadro N° 3. Datos contables balance ocho columnas

Recuadro N° 3			
Saldo de caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo)	101		
Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación	784		
Existencia final	129		
Activo inmovilizado	647		
Bienes adquiridos contrato leasing	648		
Total del activo	122		
Total del pasivo	123		
Total capital pagado o enterado	844		

Esta Sección deberá ser utilizada **exclusivamente** por los contribuyentes que declaren su **IDPC** a través de las **líneas 49 o 50 del F-22**, incluidos los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR cuando hayan optado por llevar alternativamente una **contabilidad completa**, conforme a lo establecido por el inciso final del N° 4 de la referida letra A).

Los datos se extraerán del **Balance Tributario de 8 Columnas**, que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios, de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y legislación vigente sobre

la materia.

1. **Código 101. Saldo de caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo).** Registre el saldo de la cuenta caja que figura en el balance al término del ejercicio, según arqueo realizado a dicha fecha, considerando sólo el dinero efectivo y los documentos al día. Por ejemplo: cheques al día, vales vistas y otros documentos de fácil liquidez.
2. **Código 784. Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación.** Registre el saldo consolidado de todas las cuentas corrientes bancarias nacionales o extranjeras que posea, según conciliación efectuada al término del ejercicio, correspondiendo al saldo disponible de acuerdo con los registros contables, sin considerar los cheques girados y no cobrados a la fecha del balance.
3. **Código 129. Existencia final.** Registre el monto de la existencia final de mercaderías, materias primas y/o materiales que aparece en el Registro de Existencias o Libro de Inventarios y Balances, según corresponda, de acuerdo al inventario físico de existencias, debidamente actualizado de acuerdo a la mecánica establecida en el artículo 41 N° 3 de la LIR.
4. **Código 647. Activo inmovilizado.** Registre el valor neto de libro existente al **31.12.2019 (descontadas las depreciaciones correspondientes)**, según balance practicado a dicha fecha, de los bienes físicos del activo inmovilizado (muebles e inmuebles), entendiéndose por éstos, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, por varios períodos (más de un año), sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.
5. **Código 648. Bienes adquiridos contrato leasing.** Registre el monto total de los contratos de leasing con opción de compra sin rebajar las cuotas pagadas, debidamente reajustado por los factores de actualización correspondientes, **que haya celebrado durante el ejercicio comercial 2019** y que estén vigentes al 31 de diciembre de dicho año, referidos a bienes corporales muebles nuevos que serán utilizados en el giro o actividad de la empresa.
6. **Código 122. Total del activo.** Registre el total de la columna activos del balance de 8 columnas, incluyendo los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional, aun cuando no representen inversiones efectivas. No considere para estos efectos la pérdida obtenida en el ejercicio.
7. **Código 123. Total del pasivo.** Registre el total de la columna pasivos del balance de 8 columnas, sin considerar la utilidad del ejercicio.
8. **Código 844. Total capital pagado o enterado.** Registre el valor del capital aportado efectivamente a la empresa o sociedad al 31.12.2019, incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital efectuados posteriormente; todos estos valores debidamente reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior a la fecha del aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al término del ejercicio comercial 2019. Se hace presente, que la cantidad a registrar en este código en ningún caso debe ser negativa (solo positiva), y es el valor que debe considerarse para los efectos de la determinación del registro RAI en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de imputación parcial de créditos establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR.

F. Sección. Recuadro N° 4. Datos informativos

Recuadro N° 4			
Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio	783		
Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior, o pagadas cuyo IA no ha sido enterado (arts. 31 inc. 3 y 59 LIR)	978		
Monto inversión Ley Arica	815		
Monto inversión Ley Austral	741		
Total pasivos contraídos en Chile	1020		
Capital efectivo	102		
CPT positivo	645		
CPT negativo	646		
Aumentos (efectivos) de capital del ejercicio actualizados	893		
Disminuciones (efectivas) de capital del ejercicio actualizadas	894		
Renta líquida imponible negativa del ejercicio	1118		
Pérdida tributaria de ejercicios anteriores actualizada	1119		

Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas	1021		
Patrimonio financiero	843		
Activo gasto diferido goodwill tributario	1003		
Activo intangible goodwill tributario (Ley N° 20.780)	1004		
Utilidades financieras capitalizadas y sobreprecio en colocación de acciones	1005		
Renta neta de fuente extranjera (art.41 A letra E N° 6 LIR)	974		
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975		
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (arts. 31 inc. 3° y 59 LIR)	976		
Beneficio antes de gastos financieros (EBITDA)	10019		
Remanente FUR para el ejercicio siguiente	982		

Esta Sección debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en el **Recuadro N° 3** anterior. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, en el caso que **no hayan optado por llevar contabilidad completa**, igualmente deben proporcionar la información que se requiere en los **códigos 102, 645 o 646 de este Recuadro N° 4**.

- Código 783. Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio.** Registre el total de los préstamos efectuados por las EI, las EIRL, las SP, las sociedades hecho, las SA abiertas o cerradas, las SpA y las SCPA, a sus respectivos propietarios, titulares, socios o accionistas durante el ejercicio comercial respectivo, independiente de su pago en el curso del período, con excepción de aquellos que constituyen créditos por operaciones comerciales cuando ambas partes tengan calidad de comerciantes (**Circular N° 133 de 1977**).
- Código 978. Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior, o pagadas cuyo IA no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3° y 59 LIR).** Registre las cantidades adeudadas o pagadas a relacionados en el exterior, cuyo IA del artículo 59 de la LIR no haya sido enterado en arcas fiscales (arts. 31 inciso 3° y 59 LIR). Cabe hacer presente que tales sumas se deben encontrar adeudadas en el pasivo de la entidad local –independiente del año en que hayan sido contabilizadas en gasto–, o pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el año comercial 2019 (**Circular N° 1 de 2015**).
- Código 815. Monto inversión Ley Arica.** Registre el monto total de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos a contar del 01.01.2019 o terminados de construir al 31.12.2019, debidamente actualizados a la fecha antes indicada, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, de 1995, y sus modificaciones posteriores, por inversiones realizadas en la Región de Arica y Parinacota (**Circulares N° 50 de 1995, 64 de 1996, 46 de 2000 y 45 de 2008**).
- Código 741. Monto inversión Ley Austral.** Registre el monto total de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos a contar del 01.01.2019 o terminados de construir al 31.12.2019, debidamente actualizados a la fecha antes indicada, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N° 19.606, de 1999, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013, por inversiones realizadas en la Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, en la Región del Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Provincia de Palena (**Circulares N° 66 de 1999, 47 de 2004 y 6 de 2012**).
- Código 1020. Total pasivos contraídos en Chile.** Registre la sumatoria de los valores promedios mensuales de los saldos insolutos de todos los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones de crédito, contratados o contraídos en Chile, con empresas relacionadas o no, considerando los meses de permanencia en el ejercicio, y sin importar la fecha en que fueron contraídos o contratados, excluyendo únicamente los créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas, cuando el plazo de los mismos sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.

Al efecto, deberán considerar las siguientes instrucciones:

5.1 Créditos y pasivos que se deben considerar.

- Los créditos o pasivos contraídos o contratados con **partes relacionadas** domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, **cualquiera sea el plazo del crédito o pasivo**.
- Los créditos o pasivos contratados o contraídos con **partes no relacionadas** domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, **sólo en los casos que el plazo del crédito o pasivo sea mayor a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones**.
- Las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile, **con contrapartes relacionadas en el país, cualquiera sea el plazo del crédito o pasivo**.

- d) Las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile, **con contrapartes no relacionadas en el país, sólo en los casos que el plazo del crédito o pasivo sea mayor a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.**

5.2 Forma de efectuar los cálculos.

El valor a registrar en el citado código debe corresponder al resultado que se obtenga al realizar la siguiente operación: **(i)** la sumatoria de los saldos insolutos de cada uno de los créditos y pasivos, en cada uno de los meses que comprenda el año comercial respectivo; **(ii)** se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda dicho ejercicio, cuando las actividades de la empresa se hayan iniciado en una fecha posterior al 1° de enero del período, o bien, cuando corresponda al ejercicio comercial en que se pone término de giro.

Para efectos de calcular la sumatoria antes indicada, se deberán considerar tanto los saldos insolutos de créditos o pasivos contraídos o contratados en el ejercicio respectivo, como aquellos saldos insolutos de créditos o pasivos provenientes de ejercicios anteriores, inclusive los que se hayan terminado de pagar durante el ejercicio correspondiente. Asimismo, el saldo insoluto de cada crédito o pasivo deberá incluir los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios, gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, que se hayan devengado sobre los créditos y pasivos respectivos, que no se hubieren pagado, abonado en cuenta, o puesta a disposición en los períodos mensuales respectivos, y que hubieren devengado a su vez, intereses u otras de las partidas señaladas a favor del acreedor.

Para tales efectos se deben tener presente, además, lo siguiente:

- a) En el caso de contratos de líneas de crédito, se considerarán en el cálculo del monto a informar, sólo las sumas efectivamente giradas, esto es, no se incluirán los montos pactados como disponibles en una línea de crédito, sino que los montos efectivamente utilizados por el deudor en virtud del referido contrato. Con este propósito, cada giro o desembolso parcial deberá considerarse como un crédito distinto.
- b) Los pasivos contraídos en moneda extranjera se expresarán a su equivalente en pesos chilenos, conforme al valor de cotización observado de la moneda extranjera vigente el último día de cada mes, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, de acuerdo al Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho organismo o el que establezca el citado Banco en su reemplazo, cuando corresponda.
- c) Tratándose de obligaciones pactadas en UF u otra unidad de cuenta, estas deberán expresarse en su equivalente en pesos chilenos, según el valor de la unidad respectiva al último día de cada mes.
- d) Cuando se trate de empresas autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera, conforme a las normas del artículo 18 del Código Tributario, el valor a informar se determinará en la moneda extranjera de que se trate, convirtiendo dicho valor a peso chileno al tipo de cambio observado que tenga la citada moneda al cierre del ejercicio, publicado por el Banco Central de Chile.
- e) En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo del monto a informar de la empresa a la cual se traspasaron o que asumió las deudas, préstamos, créditos y demás contratos u operaciones respectivas, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

5.3 Normas de relación.

Para efectos de informar el valor que se solicita en este código, se entenderá que existe relación entre el deudor y el acreedor cuando se configure una o más de las siguientes circunstancias:

- a) El acreedor se encuentre constituido, establecido, domiciliado o sea residente en alguno de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D de la LIR, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo dicho territorio o jurisdicción no se encontraba incluido en esa lista, pero éste se incluye en ella con posterioridad.
- b) El acreedor se encuentre domiciliado, constituido, establecido o sea residente de un territorio o jurisdicción que cumpla con al menos dos de los requisitos que establece el artículo 41 H de la LIR (**Circulares N° 12 de 2015 y 34 de 2016**).

- c) El acreedor y el deudor pertenezcan al mismo grupo empresarial. Se aplicarán al efecto las disposiciones contenidas en los artículos 96 y siguientes de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.
- d) El acreedor y deudor posean o participen en un 10% o más del capital o de las utilidades del otro.
- e) El acreedor y deudor se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.
- f) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros. En este caso, el acreedor no se considerará relacionado cuando el tercero que otorga la garantía directa o indirecta cumpla con los siguientes dos requisitos copulativos:
 - i. Se trate de terceros no relacionados con el deudor, en los términos señalados en las letras a), b), c), d), e) o g) de este punto 5.3, y
 - ii. Presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado, considerando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 41 E de la LIR.

Con todo, el tercero que garantiza directa o indirectamente el financiamiento otorgado al deudor, aun cuando cumpla con los dos requisitos señalados precedentemente, igualmente se considerará relacionado en caso que haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar dicho financiamiento, con alguna entidad relacionada con el deudor en los términos indicados en las letras a), b), c), d), e) o g) de este punto 5.3.

- g) Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas o entidades relacionadas en los términos señalados en las letras a) a la f) precedentes.
- h) Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones. De esta manera, se entenderá relacionado al tercero que paralelamente celebra una operación de similar naturaleza a la que ejecuta con su contraparte, con otro tercero relacionado con esta última.

5.4 Excepciones.

Se exceptúan de anotar cantidad alguna en este código los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

- i. Sean bancos, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas; y
- ii. Se encuentren sujetos, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Comisión para el Mercado Financiero o de la Superintendencia de Seguridad Social.

6. **Código 102. Capital Efectivo.** Registre el capital efectivo determinado al **31.12.2019**, equivalente al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, conforme a lo establecido en el N° 5, del artículo 2° de la LIR. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, aunque no hayan optado por llevar una contabilidad completa, igualmente deben proporcionar la información a que se refiere este **código 102**.

7. **Código 645. Capital propio tributario positivo.** Registre el CPT positivo determinado al **31.12.2019**, equivalente a la diferencia entre el total del activo y el pasivo exigible a la fecha antes indicada, rebajándose previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional del SII, que no representen inversiones efectivas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 1, del artículo 41 de la LIR. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, aunque no hayan optado por llevar una contabilidad completa, igualmente deben proporcionar la información a que se refiere este **código 645**.

En resumen, dicho CPT positivo se determinará tomando como base la información que arroje el balance practicado por la empresa al **31.12.2019**, teniendo en consideración lo dispuesto por el N° 1 del artículo 41 de la LIR, y lo establecido por el SII a través de las instrucciones impartidas sobre la materia. (**Circulares N° 100 de 1975**).

8. **Código 646. Capital propio tributario negativo.** Si de la determinación CPT, resulta un valor negativo, dicho valor debe registrarse en este código. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, aunque no hayan optado por llevar una contabilidad completa, igualmente deben proporcionar la información a que se refiere este **código 646**.
9. **Código 893. aumentos (efectivos) de capital del ejercicio actualizados.** Registre los aumentos de capital efectuados durante el año **2019**, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que se realizó el aumento de capital. A vía de ejemplo, constituyen aumentos de capital las siguientes partidas: aporte de capital efectuado por el empresario individual a su EI; aporte de capital efectuado por el comunero a su CM; aporte de capital efectuado por el propietario, socio o accionista a su EIRL, SP, SA, SpA o SCPA, según corresponda; pago de las cuentas obligadas de socios; pago de acciones suscritas por los accionistas de SA, SpA y SCPA; etc. Cabe hacer presente, que los referidos aumentos de capital deben representar **ingresos reales** para empresa o sociedad de que se trate (correlativamente, por tanto, deben dar cuenta de desembolsos efectivos para los socios, accionistas, comuneros o propietarios) y, de corresponder, deben haber cumplido con las formalidades propias del tipo social de que se trate. Por lo anterior, **la capitalización de utilidades, ya sea de ejercicios anteriores o del mismo ejercicio, no constituye un aumento de capital para estos efectos**, por tratarse en la especie de meros cambios en la conformación de las cuentas patrimoniales de la empresa o sociedad respectiva.
10. **Código 894. Disminuciones (Efectivas) de Capital del ejercicio actualizadas.** Registre las disminuciones de capital ocurridas durante el ejercicio 2019, debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que se realizó la disminución de capital. Para estos efectos, constituyen disminuciones de capital aquellas que correspondan a devoluciones reales y efectivas, que resulten imputadas al capital y sus reajustes, de acuerdo a los términos establecidos en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, y que cumplan las formalidades propias del tipo social de que se trate, de ser procedente.

En consecuencia, **no deben considerarse como disminuciones** de capital para estos efectos, **aquellas cantidades que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa**, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de propia emisión, tratándose de SA, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046, o aquellas que para efectos tributarios son consideradas como retiros, remesas o distribuciones por resultar imputadas a rentas u otras cantidades acumuladas en la empresa.

11. **Código 1118. Renta líquida imponible negativa del ejercicio:** Registre la RLI negativa del ejercicio **2019 (o PT)**, que determinó aplicando al resultado del balance las normas establecidas en los artículos 29 al 33 de la LIR e informada al SII mediante las **DJ F-1923** o **F-1926**, según sea el régimen de tributación a que esté acogido el contribuyente (renta atribuida o régimen de imputación parcial de créditos).

Finalmente, se hace presente que los contribuyentes cuya RLI arroje como resultado un valor positivo, no deberán utilizar este **código 1118**, sino el **código 18 de la línea 49**, o el **código 1109 de la línea 50**, según corresponda.

12. **Código 1119. Pérdida tributaria de ejercicios anteriores actualizada.** Registre la PT determinada durante el año comercial inmediatamente anterior, que no absorbió rentas o utilidades percibidas en dicho período (ya sea la totalidad o el saldo pendiente, según corresponda) y que puede deducirse como un gasto tributario en la determinación de la RLI del ejercicio respectivo, en conformidad a lo señalado en el N° 3, del artículo 31 de la LIR. (**Circular N° 49 de 2016**).
13. **Código 1021. Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas.** Registre el valor de los aportes de capital que haya recibido la empresa declarante, que directa o indirectamente hayan sido financiados por el aportante, con préstamos, créditos u otros pasivos celebrados con partes relacionadas, tanto en Chile como en el exterior, salvo que tales préstamos, créditos o pasivos se hubieren pagado en el ejercicio en que se efectuó dicho aporte, y siempre que dicho pago no se hubiere efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, créditos o pasivos. Se considerarán partes relacionadas aquellas respecto de las cuales se configure una o más de las circunstancias señaladas en el punto 5.3 de las instrucciones del **código 1020** anterior.

En otras palabras, el monto a informar en este **código 1021** deberá cumplir con las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que se trate de aportes de capital recibidos por la empresa declarante.
- b) Que el aportante (por ejemplo, socio, accionista o propietario de la empresa declarante) haya financiado dicho aporte por medio de préstamos, créditos u otros pasivos celebrados con partes relacionadas, ya sea en Chile o en el exterior.

- c) Que los préstamos, créditos o pasivos respectivos celebrados por el aportante con partes relacionadas, se encuentren pendientes de pago al cierre del ejercicio o, en el caso de encontrarse pagados a dicha fecha, su pago no haya sido efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, créditos o pasivos.

Se exceptúan de informar cantidad alguna en este código los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

- a) Sean bancos, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas.
- b) Se encuentren sujetos, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Comisión para el Mercado Financiero, o de la Superintendencia de Seguridad Social.

14. **Código 843. Patrimonio financiero.** Registre el patrimonio de los accionistas, socios, dueños o propietarios de la empresa o sociedad, definido como la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos exigibles, ambos conforme a la información proporcionada en el balance a la fecha de determinación del resultado tributario.

Al respecto, conforme con la práctica contable, en términos generales los conceptos que conforman el patrimonio de una entidad, corresponden a:

- a) **Capital pagado o enterado:** capital inicial efectivamente pagado y los aumentos de capital acordados y pagados en el año comercial 2019, menos las disminuciones de capital.
- b) **Revalorización del capital propio:** movimientos de cargos y abonos correspondientes a la revalorización de las cuentas patrimoniales. Cabe considerar que dicho saldo puede ser prorrateado a partir del ejercicio comercial siguiente entre las cuentas de capital y reservas, conforme a lo establecido en el N° 13, del inciso primero, del artículo 41 de la LIR.
- c) **Resultados acumulados, pérdida ejercicios anteriores y otras reservas:** utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, o las pérdidas que no absorbieron dichas utilidades.
- d) **Utilidad (pérdida) del ejercicio:** utilidad o pérdida del ejercicio a la fecha de los Estados Financieros.
- e) **Cuenta particular o cuenta obligada:** por los retiros, aportes y disminuciones de capital, etc.

En resumen, el patrimonio financiero se determina tomando del balance confeccionado por la empresa al **31.12.2019**, los saldos que arrojen las cuentas patrimoniales determinadas de acuerdo a los Principios Contables de General Aceptación.

15. **Código 1003. Activo gasto diferido goodwill tributario.** Registre el monto del activo por gasto diferido a valor tributario que se encuentra vigente al término del ejercicio, generado por la determinación de la diferencia del goodwill tributario no asignada a los activos no monetarios respecto de aquellas operaciones que no se rijan por las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria. En los mismos términos deberá proceder si se hubiere acreditado el inicio del proceso de fusión de acuerdo a lo dispuesto en el numeral XIX, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley antes mencionada (**Circulares N° 13 de 2014 y 1 de 2015 y Res. Ex. N° 111 de 2014**).
16. **Código 1004. Activo intangible goodwill tributario (Ley N° 20.780).** Registre el activo intangible proveniente de la fusión de sociedades efectuadas a contar del 01.01.2015, según lo dispuesto por el N° 9, del artículo 31 de la LIR, vigente a partir de la fecha antes indicada, salvo que hubiere acreditado el inicio del proceso de fusión en los términos del numeral XIX, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria (**Circular N° 1 de 2015 y en la Res. Ex. N° 111 de 2014**); caso en el cual deberá proporcionar la información solicitada en el **código 1003** anterior. Cabe señalar que este activo intangible formará parte del CPT de la empresa y se reajustará anualmente conforme a lo dispuesto en el N° 6, del artículo 41 de la LIR.
17. **Código 1005. Utilidades financieras capitalizadas y sobreprecio en colocación de acciones.** Registre las utilidades financieras que se encuentren capitalizadas al 31.12.2019, cualquiera que sea el año en que se generaron dichas utilidades y, además, el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión (**Circular N° 44 de 2016**).

18. **Código 974. Renta neta de fuente extranjera (art. 41 A letra E N° 6 LIR).** Registre la **RENFE** a que se refiere el N° 6, de la letra E) del artículo 41 A) y el N° 1 del artículo 41C, ambos de la LIR, proveniente de países con los cuales Chile haya suscrito o no **convenios para evitar la doble tributación internacional**, equivalente al resultado consolidado de utilidad o pérdida de FE, afecta a impuestos en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirla, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por IPE determinados en el ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en los referidos artículos 41A y 41C de la LIR.
19. **Código 975. Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing.** Registre el monto total de las cuotas correspondientes a contratos de leasing, que hayan sido pagadas o se encuentren adeudadas al término del ejercicio y que por cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR, han sido deducidas en la determinación de la RLI afecta al IDPC.
20. **Código 976. Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 inc. 3° y 59 LIR).** Registre la totalidad de las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la LIR contabilizadas como gasto, que durante el año comercial 2019, en virtud de actos o contratos celebrados con partes relacionadas directa o indirectamente en los términos prescritos por el artículo 41 E) de la LIR, haya adeudado, pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición de dichas partes relacionadas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 E de la LIR, se considera que el contribuyente domiciliado, residente o establecido en Chile se encuentra relacionado con la contraparte en el exterior en los siguientes casos:

- Cuando una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra.
 - Cuando una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.
 - Cuando las operaciones sean realizadas entre una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquéllas.
 - Cuando existiendo o no una relación directa o indirecta entre las partes, las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio a que se refiere el artículo 41H de la LIR, salvo que dicho país o territorio haya suscrito o suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentren vigentes.
 - Las personas naturales se entenderán relacionadas entre sí, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.
 - Entre los intervinientes, cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.
21. **Código 1019. Beneficio antes de gastos financieros (EBITDA).** Registre la utilidad o beneficio a nivel financiero de la empresa antes de deducir los intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (**EBITDA**, por sus siglas en inglés: earnings before interest, taxes, depreciation, and amortization). Para su determinación se deberá utilizar la información de balance y registros contables de los ingresos de explotación, restando los costos operacionales y gastos de administración y ventas.

Cabe resaltar que el monto de **EBITDA** no debe incluir los gastos financieros por intereses, impuestos, ni tampoco las depreciaciones y amortizaciones de la empresa.

A continuación, se presenta un ejemplo ilustrativo:

Concepto	Monto (\$)	
Ingresos de Explotación	1.500.000	(+)
Costos Operacionales	1.000.000	(-)
Utilidad Bruta	500.000	=
Gastos de Administración y Venta	300.000	(-)
EBITDA	200.000	=

22. **Código 982. Remanente FUR para el ejercicio siguiente.** Registre el monto del **remanente del FUR** acumulado al **31.12.2019**, independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables, con o sin derecho a devolución del crédito por IDPC, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo, de la letra b), del N° 3, de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2016 (**Circular N° 10 de 2015**).

G. Sección. Recuadro N° 5. Depreciación

Recuadro N° 5			
Cantidad de bienes del activo inmovilizado	940		
Depreciación acelerada en 1/3 vida útil, del ejercicio (art. 31 N° 5 LIR)	938		+
Depreciación acelerada vida útil de 1 año, del ejercicio (art. 31 N° 5 bis LIR)	942		+
Depreciación acelerada en 1/10 vida útil, del ejercicio (art. 31 N° 5 bis LIR)	949		+
Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 942 y/o 949	950		-
Diferencia entre depreciaciones aceleradas y normales del ejercicio, anteriores	1066		=

Esta Sección también debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados a propósito del **Recuadro N° 3** anterior, para proporcionar la siguiente información:

- Código 940. Cantidad de bienes del activo inmovilizado.** Registre la cantidad de bienes físicos del activo inmovilizado de su propiedad existentes al **31.12.2019**, según inventario practicado a dicha fecha, y que correspondan al valor neto de libro registrado en el **código 647 del Recuadro N° 3** anterior, incluyendo los bienes representados en un peso chileno por el término del plazo de su depreciación, conforme a las normas del inciso 2°, del N° 5, del artículo 31 de la LIR.
- Código 938. Depreciación acelerada 1/3 vida útil, del ejercicio (art. 31 N° 5 LIR).** Registre el total de la depreciación acelerada, consistente en reducir la vida útil normal a 1/3, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2019 haya optado por depreciar bajo este régimen, conforme a lo establecido en el inciso 2°, del N° 5, del artículo 31 de la LIR.
- Código 942. Depreciación acelerada vida útil de 1 año, del ejercicio (art. 31 N° 5 bis LIR).** Registre el total de la depreciación acelerada en un año, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año 2019 haya optado por depreciar bajo este régimen, conforme a lo dispuesto por el inciso 1°, del N° 5 bis, del artículo 31 de la LIR (**Circulares N° 55 y 62, ambas de 2014**).
- Código 949. Depreciación acelerada en 1/10 vida útil, del ejercicio (art. 31. N° 5 bis LIR).** Registre el total de la depreciación acelerada, consistente en reducir la vida útil normal a 1/10, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año 2019 haya optado por depreciar bajo este régimen, conforme a lo establecido en el inciso 2°, del N° 5 bis, del artículo 31 de la LIR (**Circulares N° 55 y 62, ambas de 2014**).
- Código 950. Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 942 y/o 949.** Registre el total de la depreciación normal de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2019 ha optado por depreciar en forma acelerada, de acuerdo a los regímenes de depreciación contenidos en el N° 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR, y que debe informarse en forma separada en los **códigos 938, 942 y 949** anteriores.
- Código 1066. Diferencia entre depreciaciones aceleradas y normales del ejercicio, anteriores.** Registre la diferencia que resulte de restar a los valores anotados en los **códigos 938, 942 y 949** anteriores, el valor anotado en el **código 950** precedente. Si dicha diferencia corresponde a un valor negativo, identifíquelo anteponiendo un signo menos (-).

H. Sección. Recuadro N° 6. Datos sobre instrumentos de ahorro acogidos al ex art. 57 bis (art. 3° transitorio numeral vi) Ley N° 20.780)

Recuadro N° 6							
Total ahorro neto positivo del ejercicio	701		+	Total ahorro neto negativo del ejercicio	704		+
Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio	702		-	Cuota exenta 10 UTA	930		-

Remanente ahorro neto positivo del ejercicio siguiente	703	=	Base para débito fiscal del ejercicio a registrar en la línea 26	705	=
--	-----	---	--	-----	---

Los contribuyentes afectos a **IUSC o IGC** acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en ex-artículo 57 bis de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el numeral vi) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, deben proporcionar en esta Sección la siguiente información, **respecto de inversiones que efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas que realizadas durante los años 2015 y 2016.**

- Código 701. Total ahorro neto positivo del ejercicio.** Registre en este recuadro el total del ahorro neto positivo del ejercicio, determinado éste de acuerdo a las instrucciones de la **letra C) de la línea 41 del F-22.**
- Código 702. Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio.** Registre en este recuadro el monto del ahorro neto positivo del ejercicio que dio derecho al contribuyente a un crédito fiscal por tal concepto registrado en la **línea 41 del F-22**, según se trate del IUSC o IGC que afecte al contribuyente. Dicho ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el total del ahorro neto positivo del ejercicio (registrado en el **código 701** anterior); el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente, registrada en la **línea 21 del F-22**, y el valor de 65 UTA vigente al 31.12.2019 (**\$38.705.940**).
- Código 703. Remanente ahorro neto positivo del ejercicio siguiente.** Registre en este recuadro la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el recuadro del **código 701**, la registrada en el recuadro del **código 702**, la cual constituye el "**remanente de ahorro neto positivo**" con derecho a ser utilizado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme a la modalidad indicada en el N° 4 de la Letra A.- del ex-artículo 57 bis de la LIR.
- Código 704. Total ahorro neto negativo del ejercicio.** Registre en este recuadro el total del ahorro neto negativo del ejercicio, **cualquiera que sea su monto**, determinado éste de acuerdo con las instrucciones de las **letras E) y F) de la línea 26 del F-22**, sin rebajar la cuota exenta de 10 UTA a que se refiere el **código 930** siguiente.
- Código 930. Cuota exenta 10 UTA.** Registre en este Recuadro la Cuota Exenta de 10 UTA, vigente al 31.12.2019 (**\$5.954.760**) que establece el N° 5, de la letra A), del ex-artículo 57 bis de la LIR, que el contribuyente tiene derecho a invocar cuando durante cuatro años tributarios consecutivos ha declarado un saldo de ahorro neto positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos períodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro.
- Código 705. Base para débito fiscal del ejercicio a registrar línea 26:** Registre en este Recuadro el valor que resulte de restar a la cantidad registrada en el **código 704 anterior** el valor anotado en el **código 930** precedente. Si el resultado obtenido de la operación indicada es positivo, constituye la base imponible para el cálculo del débito fiscal a declarar en la **línea 26 del F-22**. Por el contrario, si el resultado obtenido es negativo anótelos en este **código 705**, identificándolo con un signo **menos**, y no lo traslade a ninguna línea del F-22.

(Para llenar la información que se requiere en esta Sección, mayores instrucciones se pueden consultar en las **Circulares N° 71 de 1998 y 11 de 2015**).

I. Sección. Recuadro N° 7. Enajenación de acciones, derechos sociales; cuotas fondos mutuos y/o de inversión contribuyentes afectos al impuesto global complementario o impuesto adicional

Recuadro N° 7									
Enajenación de acciones	Régimen tributario de la LIR	N° de acciones enajenadas		Precio o valor de enajenación		Costo tributario actualizado		Mayor valor determinado	
	IGC o IA sobre rentas percibidas o devengadas, según línea 9	1067		1068		1069		1070	
	Opción por IGC a reliquidar sobre renta devengada según línea 24	1071		1072		1073		1074	
	Régimen art. 107 LIR	798		801					

Enajenación de derechos sociales	Régimen tributario de la LIR	N° de operaciones de derechos sociales enajenados		Precio o valor de enajenación		Costo tributario actualizado		Mayor valor determinado	
	IGC o IA sobre rentas percibidas o devengadas, según línea 9	1076		1077		1078		1079	
	Opción por IGC a reliquidar sobre renta devengada según línea 24	1080		1081		1082		1083	
Enajenación o rescate de y/o fondos de inversión	Régimen tributario de la LIR	N° cuotas de fondos mutuos y/o fondo de inversión enajenados o rescatados		Precio o valor de enajenación		Costo tributario actualizado		Mayor valor determinado	
	IGC o IA sobre rentas percibidas o devengadas, según línea 9	1084		1085		1086		1087	
	Opción por IGC a reliquidar sobre renta devengada según línea 24	1128		1129		1130		1131	
	Régimen art. 107 LIR	1088		1089		1086		1087	

Este Recuadro debe ser utilizado **exclusivamente** por **personas naturales con domicilio o residencia en Chile (contribuyentes de IGC) o por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país (contribuyentes de IA)**, para proporcionar la información que se indica a continuación respecto del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, SpA y SCPA; de derechos sociales y de cuotas de FM y de FI, **realizadas durante el año comercial 2019**. Se hace presente, que el mayor valor percibido en el año comercial 2019 por enajenaciones realizadas en el año comercial 2018, de los bienes precedentemente señalados, no se debe declarar en este recuadro, sino que directamente en la **línea 9 del F-22**, tal como se instruye en dicha línea.

1. Enajenación de acciones

Si los contribuyentes antes mencionados han optado por afectar el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, SpA o SCPA, con IGC o IA, según corresponda, sobre renta **percibida o devengada**, conforme a lo establecido en la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, deben proporcionar la siguiente información:

- Código 1067. N° de acciones enajenadas.** Se debe registrar en este código el número de acciones de SA, SpA y SCPA que se enajenaron durante el año comercial 2019.
- Código 1068. Precio o valor de enajenación.** Se debe registrar en este código el precio total de enajenación de las referidas acciones, debidamente reajustado al 31.12.2019.
- Código 1069. Costo tributario actualizado.** Se debe registrar en este código el costo tributario total de las referidas acciones, debidamente reajustado al 31.12.2019.
- Código 1070. Mayor valor determinado.** Se debe registrar en este código la diferencia que resulte de restar al valor registrado en el **código 1068**, el anotado en el **código 1069**, sin rebajar el **INR de 10 UTA** a que se refiere el literal vi), de la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR. Luego, el mayor valor anotado en este **código 1070**, se debe comparar con el INR de 10 UTA vigente a diciembre de 2019 (**\$5.954.760**) y si dicho mayor valor excede el referido límite, la parte del mayor valor registrado en el **código 1070** efectivamente percibida –en caso de haber optado por tributar sobre base percibida– o la totalidad del mayor valor registrado en el **código 1070** –en caso de haber optado por tributar sobre base devengada– se debe trasladar a la **línea 9 del F-22** para su afectación con IGC o IA, según corresponda.

Cabe tener presente, que la parte del mayor registrado en el **código 1070** efectivamente percibida se determina aplicando sobre dicho mayor valor, el porcentaje que representa la parte del precio de enajenación efectivamente percibido sobre el total del precio de enajenación.

Lo anteriormente expuesto puede graficar de la siguiente manera:

Antecedentes

	Monto (\$)
Precio de enajenación de 5.000 acciones de "El Sol SA", actualizado al 31.12.2019	100.000.000
Parte del precio percibido en la fecha de enajenación	40.000.000
Costo tributario de las acciones enajenadas	55.000.000
INR de 10 UTA a diciembre 2019	5.954.760

Desarrollo

	Monto (\$)
Valor a registrar en código 1067	5.000
Valor a registrar en código 1068	100.000.000
Valor a registrar en código 1069	(55.000.000)
Valor a registrar en código 1070	45.000.000
Porcentaje que representa la parte del precio de enajenación percibido en el total del precio de enajenación (\$40.000.000 / \$100.000.000)	40%
Parte del mayor valor registrado en el código 1070 efectivamente percibida, a trasladar a línea 9 del F-22, tratándose de un contribuyente que optó por declarar sobre base percibida: \$45.000.000 x 40%	18.000.000

Ahora bien, si el contribuyente afecto a IGC opta por declarar el mayor valor obtenido sobre base devengada, y decide reliquidar dicho impuesto, conforme a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**, deberá utilizar los **códigos 1071 al 1074**, los que deberá llenar conforme a las instrucciones que se impartieron para los **códigos 1067 al 1070**. Luego, el mayor valor anotado en el **código 1074**, se debe comparar con el INR de 10 UTA vigente a diciembre de 2019 (**\$5.954.760**) y si dicho mayor valor excede el referido límite, aquel mayor valor se debe considerar para efectuar la reliquidación del IGC, de acuerdo a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**.

Si el valor a registrar en los **códigos 1070 y 1074** es negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos (-).

Finalmente, si el mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones se acoge al régimen de tributación establecido en el artículo 107 de la LIR, los contribuyentes antes mencionados deben proporcionar la siguiente información:

- Código 798. N° de acciones enajenadas.** Se debe registrar en este código el número de acciones de SA, enajenadas durante el año comercial 2019.
- Código 801. Precio o valor de enajenación.** Se debe registrar en este código el precio total de enajenación de las referidas acciones, debidamente reajustado al 31.12.2019.

2. Enajenación de derechos sociales

En el caso de la enajenación de derechos sociales efectuadas durante el año comercial 2019, para proporcionar la información requerida en los **códigos 1076 al 1079** y en los **códigos 1080 al 1083**, se debe proceder en los mismos términos instruidos para la enajenación de acciones, con la salvedad importante que en los **códigos 1076 y 1080**, debe indicarse el número de operaciones de enajenación de derechos sociales efectuadas durante el año comercial 2019.

3. Enajenación o rescate de cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión

Si los contribuyentes antes mencionados han optado por afectar el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, con IGC o IA (solo en los casos en que corresponda aplicar este último impuesto), sobre base **percibida o devengada**, conforme a lo establecido en la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 y 86 de la LUF, deben proporcionar la siguiente información:

- Código 1084. N° de cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión enajenados o rescatados.** Se debe registrar en este código el número de cuotas de FM, FI y FIP que se enajenaron o rescataron durante el año comercial 2019.
- Código 1085. Precio o valor de enajenación.** Se debe registrar en este código el precio total de enajenación o rescate de las referidas cuotas, debidamente reajustado al 31.12.2019.
- Código 1086. Costo tributario actualizado.** Se debe registrar en este código el costo tributario total de las referidas cuotas, determinado de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR, debidamente reajustado al 31.12.2019.

- d) **Código 1087. Mayor valor determinado.** Se debe registrar en este código la diferencia que resulte de restar al valor registrado en el **código 1085**, el anotado en el **código 1086**, sin rebajar el **INR de 10 UTA** a que se refiere el literal vi), de la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR. Luego, el mayor valor anotado en este **código 1087**, se debe comparar con el INR de 10 UTA vigente a diciembre de 2019 (**\$5.954.760**) y si dicho mayor valor excede el referido límite, la parte del mayor valor registrado en el **código 1070** efectivamente percibida –en caso de haber optado por tributar sobre base percibida– o la totalidad del mayor valor registrado en el **código 1087** –en caso de haber optado por tributar sobre base devengada– se debe trasladar a la **línea 9 del F-22** para su afectación con IGC o IA, según corresponda.

Cabe tener presente, que la parte del mayor registrado en el **código 1087** efectivamente percibida se determina aplicando sobre dicho mayor valor, el porcentaje que representa la parte del precio de enajenación o rescate efectivamente percibido sobre el total del precio de enajenación o rescate.

Ahora bien, si el contribuyente afecto a IGC opta por declarar el mayor valor obtenido sobre base devengada, y decide reliquidar dicho impuesto, conforme a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**, deberá utilizar los **códigos 1128 al 1131**, los que deberá llenar conforme a las instrucciones que se impartieron para los **códigos 1084 al 1087**. Luego, el mayor valor anotado en el **código 1087**, se debe comparar con el INR de 10 UTA vigente a diciembre de 2019 (**\$5.954.760**) y si dicho mayor valor excede el referido límite, aquel mayor valor se debe considerar para efectuar la reliquidación del IGC, de acuerdo a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**.

Si el valor a registrar en los **códigos 1087 y 1131** es negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos (-).

Finalmente, si el mayor valor obtenido en la enajenación de las cuotas se acoge al régimen de tributación establecido en el artículo 107 de la LIR, los contribuyentes antes mencionados deben proporcionar la siguiente información:

- a) **Código 1088. N° Cuota de Fondos Mutuos y/o Fondos de Inversión Enajenados o Rescatados.** Se debe registrar en este código el número de cuotas de FM y FI, enajenadas o rescatadas durante el año comercial 2019.
- b) **Código 1089. Precio o Valor de Enajenación.** Se debe registrar en este código el precio total de enajenación de las referidas cuotas, debidamente reajustado al 31.12.2019.

Mayores instrucciones sobre la enajenación o rescate de Cuotas de FM y/o FI, se contienen en la **Circular N° 67 y 71, ambas de 2016**.

J. Sección. Recuadro N° 8. Créditos imputables al impuesto de primera categoría y otras rebajas especiales

RECUADRO N° 8			
CRÉDITOS CUYOS REMANTES NO DAN DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES NI A DEVOLUCIÓN			
Crédito por donaciones al FNR, según art. 4° Ley N°20.444	898		
Crédito por donaciones para fines culturales	373		
Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A) LIR, de empresas acogidas a dicho régimen	1092		
Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del art.14 letra A) LIR, de empresas acogidas al régimen del art.14 letra B) de dicha ley, sin obligación de restitución	1093		
Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A) LIR, de empresas acogidas al régimen del art. 14 letra B) de dicha ley	1094		
Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A) LIR, de empresas acogidas al régimen del art. 14 letras A) o B) de dicha ley	1095		
Crédito por contribuciones de bienes raíces	365		
Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
Crédito por donaciones para fines sociales	773		
Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		

Crédito por rentas de zonas francas	392		
Otras rebajas especiales	984		
CRÉDITOS CUYOS REMANENTES DAN SOLO DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES			
Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A.T. 1999 - 2002	839		
Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales	384		
Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen del art. 14 ter letra A) LIR	1022		
Crédito por inversiones Ley Arica	390		
Crédito por inversiones Ley Austral	742		
Crédito por impuestos extranjeros, según arts. 41 A letra A y 41 C LIR	841		
Crédito por impuestos extranjeros, según arts. 41 A letras B y C y 41 C LIR	387		
Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241	855		
CRÉDITO CUYO REMANENTE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN			
Crédito IEAM del ejercicio	828		+
Crédito IEAM utilizado en el ejercicio	830		-
Remanente crédito IEAM a devolver a través de línea 73, código 36	829		=

Este Recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren rentas en las **líneas 49, 50, 51, 52 o 56 del F-22**, para registrar los créditos que tienen derecho a rebajar del IDPC, en la medida que cumplan con los requisitos que se indican para cada uno de ellos.

Créditos a registrar en la Columna “Rebajas al Impuesto” de las líneas 49, 50, 51, 52 o 56 del F-22

1. Código 898. Crédito por donaciones al FNR, según art. 4° Ley N° 20.444

- a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los que declaran en las **líneas 49 o 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, calculado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa**.
- b) El crédito a registrar en este código consiste en un determinado porcentaje de las donaciones en **dinero y/o especies** que durante el año 2019, haya efectuado al Fondo Nacional de la Reconstrucción (FNR), **sin fines específicos**, de acuerdo a las normas del artículo 4° de la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565 de 2012. Se hace presente que el total de las donaciones al FNR, debidamente reajustadas en los términos que se indican en la letra c) siguiente, y sobre las cuales debe calcularse el crédito a que dan derecho, debe registrarse en el **código 994 del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho código.
- c) El monto del referido crédito equivale al 50% de las donaciones indicadas en la letra b) precedente, debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de la donación efectuada.
- d) En todo caso se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 5°, del artículo 4 de la Ley N° 20.444, los beneficios tributarios por las donaciones que establece dicha ley (ya sean como crédito o como gasto), **a elección del contribuyente**, no pueden exceder del monto de la RLI de Primera Categoría determinada conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar previamente el monto de la donación efectuada o del 1,6% del CPT de la empresa determinado al término del año comercial, de acuerdo al N° 1, del artículo 41 de la LIR.

El mencionado crédito solo está sujeto a los límites antes señalados, sin que le afecte el **LGA** establecido en el inciso 1°, del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente al 5% de la RLI del donante, por así disponerlo expresadamente el artículo 14 de la Ley N° 20.444, modificada por la Ley N° 20.565.

- e) El monto determinado por concepto de dicho crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación y con anterioridad a cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a deducir de dicho tributo.

En caso que de la imputación precedente resultare un remanente del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

- f) Las instrucciones pertinentes se impartieron mediante las **Circulares N° 44 de 2010 y 22 de 2014**.

2. Código 373. Crédito por donaciones para fines culturales.

- a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaran en las **líneas 49 o 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, sobre renta efectiva determinada mediante **contabilidad completa**.
- b) El crédito a registrar en este código corresponde al 50% de las donaciones **en dinero y/o especies** realizadas durante el año comercial 2019, al amparo de las normas de la Ley de donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990, y sus modificaciones posteriores, y de su respectivo Reglamento, contenido en el DS N° 71 de 2014, del Ministerio de Educación, ajustadas a los límites que se indican en la letra siguiente y debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de donación.

Cabe tener presente, que el total de las donaciones precedentemente indicadas debe registrarse en el **código 986, del Recuadro N° 11 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dicho código, contenidas en la Sección M de este Suplemento.

- c) Para el cálculo del mencionado crédito, las donaciones realizadas no deben exceder de los siguientes límites, a elección del contribuyente, pudiendo optar por el **límite mayor**:
 - i. Del LGA del ejercicio respectivo, el cual corresponde a un 5% de la RLI, determinada en conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885.
 - ii. Del uno coma seis por mil (1,6‰) del valor del CPT de la empresa determinado al término del año comercial respectivo, de acuerdo al N° 1, del artículo 41 de la LIR.

el que en todo caso no debe exceder del **límite menor** de los que se indican a continuación:

- i. Del 2% de la RLI de la Primera Categoría determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.
 - ii. Del monto equivalente a 20.000 UTM según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año 2019.
- d) El monto que se determine por concepto de crédito, se imputará al IDPC del mismo año comercial en que se efectuó la donación, y con anterioridad a cualquier otro crédito deducible de dicho tributo. Si de la imputación anterior resultare un exceso, este no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto, ya sea del mismo año comercial o de períodos siguientes, y tampoco procederá su devolución. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.
 - e) Las instrucciones pertinentes se impartieron mediante la **Circular N° 34 de 2014**.

3. Código 1092. Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A) LIR, de empresas acogidas a dicho régimen.

- a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son las EI y los contribuyentes del artículo 38 de la LIR, acogidos al **régimen de renta atribuida**, que declaran en la **línea 49 del F-22**, para registrar en este código el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos **afectos a IGC o IA**, den o no derecho a devolución, que perciban de empresas acogidas al mismo régimen de tributación anteriormente señalado¹¹¹.
- b) Por otra parte, se precisa que las EI y contribuyentes del artículo 38 de la LIR, acogidos al régimen de renta atribuida, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR, los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA que perciban de otras empresas, sociedades o CM acogidas al mismo régimen de tributación, los deben reponer a su RLI y afectarlos con el IDPC, con tasa de 25%, a través de la **línea 49 del F-22**, y por esta vía tales rentas las deben atribuir a sus respectivos propietarios o casa matriz extranjera para que éstos los declaren en su IGC o IA mediante la **línea 5 del F-22**.
- c) Ahora bien, el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos que no provenga del

¹¹¹ Para estos efectos, es necesario que la inversión en derechos sociales o acciones que dan derecho a la percepción de los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, se encuentre debidamente contabilizada en la EI o contribuyente del artículo 38 de la LIR, pues de lo contrario, se entiende que la referida inversión se realiza como una inversión particular, y en consecuencia, los retiros o dividendos percibidos no se deben reponer a la RLI, no teniendo aplicación lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR; debiéndose declarar las citadas rentas directamente en las líneas 1 o 2 del F-22 para su afectación con IGC o IA.

pago voluntario pagado a título de dicho tributo de categoría a que se refiere el inciso 7°, del N° 5 de la letra A), del artículo 14 de la LIR, es el valor que los contribuyentes anteriormente señalados deben anotar en este **código 1092** para su imputación al IDPC que a través de la **línea 49 del F-22** afecta a las rentas anteriormente mencionadas.

El citado crédito asociado a los retiros o dividendos afectos al IGC o IA puede provenir con una tasa de 25% que no corresponda al pago voluntario a título de IDPC o con la **TEF**. Dicho crédito se trasladará al **código 19 de la línea 49 del F-22** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC que a través de la referida línea afecta a los retiros o dividendos percibidos. El remanente que resulte del mencionado crédito, ya sea, por haberse imputado previamente al IDPC los créditos analizados en los **códigos 898 y 373** anteriores o por otras circunstancias, no podrá ser imputado a ningún otro impuesto que afecta al contribuyente en el mismo ejercicio o períodos siguientes y tampoco existe el derecho a solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente en el mismo ejercicio de su determinación.

- d) En el caso que los retiros o dividendos percibidos afectos a los IGC o IA resulten absorbidos **totalmente** por la PT que pueda tener la EI o contribuyente del artículo 38 de la LIR acogidos al régimen de renta atribuida, el crédito por IDPC asociado a las referidas rentas no se anotará este **código 1092**, sino que en tal caso procederá su recuperación como un **PPUA** a través de las instrucciones contenidas en la **línea 78 del F-22**. Si los retiros o dividendos percibidos fueron absorbidos **parcialmente** por la PT, en este **código 1092** se anotará el crédito por IDPC asociado a las referidas rentas que no resultaron absorbidas por la mencionada PT, y el crédito por IDPC asociado a las rentas que fueron absorbidas por la citada PT, se podrá recuperar como un **PPUA** a través de la **línea 78 del F-22**.
- e) Finalmente se señala, que las EI y contribuyentes del artículo 38 de la LIR acogidos al régimen de renta atribuida para registrar el crédito por IDPC a que se refiere este **código 1092**, deben atenerse a las certificaciones que las empresas fuentes acogidas al mismo régimen de tributación, deben efectuarles mediante el **Certificado Modelo N° 53**, documento en el que se indica el crédito por IDPC, cuyo remanente da o no derecho a devolución.
- f) A continuación, se formulan tres ejercicios prácticos que ilustran la manera de proceder respecto de lo comentado en las letras anteriores:

Ejercicio N° 1

Antecedentes

- i. Una EI acogida al régimen de renta atribuida al 31.12.2019 determinó una **utilidad según balance de \$80.000.000**, dentro de la cual se comprende un retiro afecto a IGC percibido de “**El Almendral Ltda.**”, sociedad acogida también al régimen de renta atribuida, por un valor de **\$10.000.000**.
- ii. El mencionado retiro tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 25%, sin derecho a devolución.

Desarrollo

- i. Determinación de la RLI

	Monto (\$)
Utilidad según balance	80.000.000
Menos: retiro afecto al IGC percibido de la sociedad “ El Almendral ”; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR	(10.000.000)
Más: retiro afecto al IGC percibido de “ El Almendral Ltda. ”; reposición efectuada según lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR	10.000.000
Más: incremento por crédito por IDPC a que da derecho el retiro percibido, aplicando el factor 0,333333 (25/75) sobre \$10.000.000	<u>3.333.330</u>
RLI	83.333.330

ii. Cálculo IDPC

	Monto (\$)
RLI a registrar en el código 18 de la línea 49 del F-22	83.333.330
IDPC: 25% s/\$ 83.333.330	20.833.333
Menos: crédito por IDPC a registrar en código 1092 Recuadro N° 8 F-22 y a trasladar al código 19 de la línea 49 del F-22	<u>(3.333.330)</u>
Saldo IDPC a declarar y pagar a través del código 20 de la línea 49 del F-22	17.500.003

Ejercicio N° 2**Antecedentes**

- i. Una EI acogida al régimen de renta atribuida al 31.12.2019 determinó una **pérdida según balance de \$(8.000.000)**, dentro de la cual se comprende un dividendo afecto al IGC percibido de una SpA, sociedad acogida también al régimen de renta atribuida, por un valor de **\$20.000.000**.
- ii. El mencionado dividendo tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución.

Desarrollo

i. Determinación de la PT

	Monto (\$)
Pérdida según balance	(8.000.000)
Menos: dividendo afecto a IGC percibido de una SpA; deducción efectuada según lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 de la LIR	<u>(20.000.000)</u>
PT antes de reposición	(28.000.000)
Más: dividendo afecto a IGC percibido de una SpA; reposición efectuada según lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR	20.000.000
Más: incremento por crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido, aplicando el factor 0,333333 (25/75) sobre \$20.000.000	<u>6.666.660</u>
PT	(1.333.340)

ii. Cálculo IDPC

	Monto (\$)
No hay, por existir PT	

iii. Recuperación PPUA

	Monto (\$)
PT antes de reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR	(28.000.000)
Dividendo percibido de una SpA, debidamente incrementado en el crédito por IDPC	<u>26.666.660</u>
Saldo pérdida a deducir como gasto tributario en los ejercicios siguientes, según N° 3, del artículo 31 de la LIR	(1.333.340)
PPUA a registrar en el código 167 de la línea 78 del F-22: 25% s/\$26.666.660	6.666.660

Ejercicio N° 3**Antecedentes**

- i. Una EI, acogida al régimen de renta atribuida, al 31.12.2019 determinó una **pérdida según balance de \$8.000.000**, dentro de la cual se comprende un dividendo afecto a IGC percibido de una SpA, sociedad acogida también al régimen de renta atribuida, por un valor de **\$30.000.000**.

- ii. El mencionado dividendo tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución.

Desarrollo

- i. Determinación PT

	Monto (\$)
Pérdida según balance	(8.000.000)
Menos: dividendo afecto a IGC percibido de una SpA; deducción efectuada según lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 de la LIR	<u>(30.000.000)</u>
PT antes de reposición	(38.000.000)
Más: dividendo afecto a IGC percibido de una SpA; reposición efectuada según lo dispuesto en el N° 5 del artículo 33 de la LIR	30.000.000
Más: Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido, aplicando el factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 30.000.000	<u>9.999.990</u>
RLI	1.999.990

- ii. Cálculo IDPC

	Monto (\$)
RLI a registrar en el código 18 de la línea 49 del F-22	1.999.990
IDPC: 25% s/\$1.999.990	499.990
Menos: crédito por IDPC asociado a la parte de dividendo no absorbido por la PT a registrar en el código 1092 del Recuadro N° 8 y luego a trasladar al código 19 de la línea 49 del F-22	<u>(499.990)</u>
Saldo IDPC a declarar y pagar	0

- iii. Recuperación

	Monto (\$)
Dividendo percibido de una SpA, debidamente incrementado en el crédito por IDPC	39.999.990
PT antes de reposición ordenada por el N° 5, del artículo 33 de la LIR	<u>(38.000.000)</u>
Saldo dividendo no absorbido por la PT	1.999.990
PPUA a registrar en el código 167 de la línea 78 del F-22: 25% s/\$38.000.000	9.500.000

- iv. Recuperación crédito por IDPC asociado al dividendo afecto al IGC

	Monto (\$)
Dividendo percibido incrementado en el crédito por IDPC	39.999.990
PT antes de reposición	<u>(38.000.000)</u>
RLI	1.999.990
PPUA aplicando tasa de IDPC sobre monto del dividendo absorbido por la PT 25% s/\$38.000.000	9.500.000
Crédito por IDPC aplicando tasa sobre monto dividendo no absorbido por la PT: 25% s/\$1.999.990	<u>499.990</u>
Total crédito por IDPC	9.999.990

4. Código 1093. Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A) LIR, de empresas acogidas al régimen del art. 14 letra B) de dicha Ley, sin obligación de restitución.

- a) Los contribuyentes que deben utilizar este **código 1093**, son las EI, contribuyentes del artículo 38 de la LIR, SP, SpA o CM acogidas al régimen de renta atribuida que declaran en la **línea 49 del F-22**, para anotar en el crédito por IDPC, con o sin derecho a devolución, asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA percibidos de empresas, sociedades, CM acogidas al régimen de imputación parcial de créditos establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, con la salvedad importante que dicho crédito **no debe estar sujeto a la obligación de restitución** que establecen los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la misma ley.

- b) Para la anotación de dicho crédito en este **código 1093**, son aplicable las mismas instrucciones impartidas para el código **1092** anterior, con la salvedad importante que el crédito por IDPC en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de imputación parcial de créditos puede provenir con una tasa de 27% vigente para el AT 2020 o con la **TEF**.
- c) Finalmente se señala, que las EI, contribuyentes del artículo 38 de la LIR, SP, SpA o CM acogidos al régimen de renta atribuida, para registrar el crédito por IDPC a que se refiere este **código 1093**, deben atenerse a las certificaciones que las EIRL, sociedades o CM fuentes acogidas al régimen de imputación parcial de créditos, deben efectuarle mediante el **Certificado Modelo N° 54** que se presenta en la **línea 1 del F-22**; documento en el cual se indica el crédito por IDPC, cuyo remanente da o no derecho a devolución y que no está sujeto a la obligación de restitución.

5. Código 1094. Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A) LIR, de empresas acogidas al régimen del art. 14 letra B) de dicha Ley.

- a) Los contribuyentes que deben utilizar este **código 1094**, son los mismos indicados en el **código 1093** anterior, es decir, los acogidos al régimen de renta atribuida, para registrar el crédito por IDPC, con o sin derecho a devolución, asociado a los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, percibidos de contribuyentes acogidos al régimen de imputación parcial de créditos establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR, con la salvedad importante que dicho crédito en este caso **está sujeto a la obligación de restitución** establecida en los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la misma ley.
- b) Por lo tanto, en este **código 1094** debe anotarse el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, **descontando previamente** la parte de dicho crédito sujeta a la obligación de restitución, equivalente a un 35% de su monto; registrando en definitiva en el citado código el 65% del referido crédito. Se hace presente, que si los retiros o dividendos afectos a IGC o IA resultan **total o parcialmente** absorbidos por una PT, en la especie no es aplicable la restitución que establecen los artículos anteriormente señalados; procediendo la recuperación del **PPUA** respecto de la totalidad del crédito por IDPC asociado a los referidos retiros o dividendos. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el N° 3, del artículo 31 de la LIR e instrucciones contenidas en la **línea 78 del F-22**.
- c) Para el registro en este **código 1094** del crédito por IDPC que se comenta, son aplicables las mismas instrucciones impartidas para el **código 1093** anterior; especialmente aquellas relacionadas con el hecho que los remanentes que resulten del citado crédito no dan derecho a imputación en los años comerciales siguientes y tampoco a su devolución, y al hecho que las empresas acogidas al régimen de renta atribuida para su anotación se deben atener a las certificaciones que las empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos, deben efectuarles mediante el **Certificado Modelo N° 54**, en el que se indica el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución que se analiza.
- d) Lo comentado anteriormente se puede graficar mediante el siguiente ejercicio:

Ejercicio

Antecedentes

- i. Una SP, acogida al régimen de renta atribuida, al 31.12.2019 determinó una **utilidad según balance de \$80.000.000**, dentro de la cual se comprende un dividendo afecto a IGC percibido de **“El Sol SA”** acogida al régimen de imputación parcial de créditos por un valor de **\$10.000.000**.
- ii. El mencionado dividendo tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 27%, con derecho a devolución y sujeto a la obligación de restitución de 35%.

Desarrollo

- i. Determinación de la RLI

	Monto (\$)
Utilidad según balance	80.000.000
Menos: dividendo afecto a IGC percibido de “El Sol SA” ; deducción efectuada según lo dispuesto en la letra a), del N° 2, del artículo 33 de la LIR	(10.000.000)

Más: dividendo afecto a IGC percibido de “ El Sol SA ”; reposición efectuada según lo dispuesto en el N° 5, del artículo 33 de la LIR	10.000.000
Más: incremento por crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido, aplicando el factor 0,369863 (27/73) sobre \$10.000.000	<u>3.698.630</u>
RLI	83.698.630

ii. Cálculo IDPC

	Monto (\$)
RLI a registrar en el código 18 de la línea 49 del F-22	83.698.630
IDPC: 25% s/\$83.698.630	20.924.658
Menos: crédito por IDPC a registrar en código 1094 Recuadro N° 8 F-22 y a trasladar al código 19 de la línea 49 del F-22 , equivalente al 65% de su monto por estar sujeto a la obligación de restitución: 65% s/\$3.698.630	<u>(2.404.110)</u>
Saldo IDPC a declarar y pagar a través del código 20 de la línea 49 del F-22	18.520.548

- e) En el caso que los retiros o dividendos afectos a IGC o IA percibidos de empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos resulten **total o parcialmente** absorbidos por una PT generada por la empresa acogida al régimen de renta atribuida perceptora de tales rentas, en la especie no es aplicable la obligación de restitución que establecen los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, por lo tanto, en estos casos es válido el desarrollo de los mismos **ejercicios N° 2 y 3** formulados en el **código 1092** anterior, con la salvedad que en esta situación los citados retiros o dividendos tienen un crédito por IDPC, con tasa de 27%.

6. Código 1095. Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC o IA percibidos por empresas acogidas al régimen del art. 14 letra A) LIR, de empresas acogidas al régimen del art. 14 letras A) o B) de dicha Ley.

- a) Los contribuyentes que deben utilizar este código, son los mismos señalados en los **códigos 1092, 1093 o 1094 anteriores**, esto es, los acogidos al régimen de renta atribuida, para anotar el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a IGC o IA, percibidos de contribuyentes, ya sea acogidos al régimen de renta atribuida o al régimen de imputación parcial de créditos, con la salvedad importante que el mencionado crédito por IDPC haya sido solucionado por la empresa fuente que reparte las citadas rentas mediante un **pago voluntario efectuado a título de IDPC**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 7°, del N° 5 letra A) e inciso 9°, del N° 3 de la letra B), ambos del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas para la **línea 53 del F-22**.
- b) Se hace presente, que para el registro del mencionado crédito en este **código 1095**, son aplicables las mismas instrucciones impartidas para los **códigos 1092, 1093 y 1094** anteriores, especialmente en cuanto a que los remanentes que resulten del citado crédito no dan derecho a imputación en los años comerciales siguientes y tampoco a su devolución.
- c) Para los efectos de anotar en este **código 1095** el crédito en comento, las empresas acogidas al régimen de renta atribuida deben atenerse a las certificaciones que las empresas fuentes que reparten los retiros o dividendo afectos a IGC o IA, deben efectuarles mediante los **Certificados Modelos N° 53 y 54**, documentos en los cuales se indica el dividendo o retiro con derecho al crédito por IDPC que ha sido solucionado con un pago voluntario a título de IDPC.

7. Código 365. Crédito por contribuciones de bienes raíces.

a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 N° 1 letras a), b) y c) y 34 N° 2 letra a) de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces son los siguientes:

- i. Los contribuyentes que posean o exploten, sea en calidad de propietarios o usufructuarios, **bienes raíces agrícolas** y acrediten la **renta efectiva** proveniente de dicha explotación, ya sea en forma obligatoria o voluntaria, mediante **contabilidad completa** y declaren el IDPC en la **línea 49 o 50 del F-22**, conforme a lo establecido en el inciso final, del artículo 68 de la LIR (según lo dispuesto en el artículo 20 N° 1 letra a) inciso 2° de la LIR).
- ii. Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietarios o usufructuarios y acrediten la **renta efectiva** de dicha explotación mediante el **sistema simplificado de contabilidad** a que se refiere el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda, y declaren el IDPC en la **línea 51 del F-22**, según instrucciones contenidas en la

Circular N° 51 de 2004 (según lo dispuesto en el artículo 20 N° 1 letra a) inciso 2° de la LIR).

- iii. Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietarios o usufructuarios y se encuentren acogidos al **régimen de renta presunta** por dicha actividad y declaren el IDPC en la **línea 56 del F-22**, conforme a las normas del artículo 34 de la LIR (según lo dispuesto en el artículo 34 N° 2 letra a) de la LIR).
- iv. Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietarios o usufructuarios mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal y acrediten la renta efectiva por dicha explotación mediante **contabilidad completa o según contrato celebrado entre las partes** y declaren el IDPC en las **líneas 49, 50 o 51 del F-22**, según corresponda (conforme a lo dispuesto en el artículo 20 N° 1 letra a) inciso 2° de la LIR).
- v. Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** en calidad de propietarios o usufructuarios mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal **a personas, sociedades o entidades que no estén relacionadas** en los términos previstos en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y la renta efectiva de dicha explotación la acrediten **mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes** y declaren el IDPC en la **línea 51 del F-22** (según lo dispuesto en el artículo 20 N° 1 letra b) inciso 3° de la LIR).
- vi. Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas desde la fecha de la recepción definitiva de las obras edificadas según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales y declaren el IDPC en las **líneas 49 o 50 del F-22**, según corresponda (conforme a lo dispuesto en el artículo 20 N° 1 letra c) de la LIR).

En relación a la calificación como empresa constructora o inmobiliaria, cabe precisar, que tal concepto debe entenderse referido a la **actividad económica ejercida** por el contribuyente y no necesariamente a un **giro particular** de una empresa.

Al respecto, el derecho a rebajar el Impuesto Territorial del IDPC, nace cuando la explotación del bien que soporta el pago del primer impuesto es la que genera la renta afecta al segundo impuesto del cual el contribuyente tiene derecho a deducir el señalado Impuesto Territorial. Conforme con ello, en el caso de las empresas constructoras e inmobiliarias a las que se refiere la letra c), del N° 1 del artículo 20 de la LIR, la explotación de tales bienes consiste en su enajenación, que es la actividad que genera, precisamente, la renta afecta al IDPC.

Por lo tanto, si dentro del total del IDPC que se declara se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes o determinaciones que correspondan, con el fin que el referido crédito sea imputado o rebajado solo del IDPC que afecta a aquellas actividades de las cuales autoriza la LIR su deducción.

Ahora bien, tratándose de inmuebles que se **construyan o manden a construir para su posterior venta** a través de contratos de leasing, en la medida que la empresa respectiva califique de constructora o inmobiliaria, se podrá deducir el crédito en cuestión aun por los períodos en que el inmueble se encuentra en la etapa de arriendo, y no solo en el año comercial de su venta, ya que la figura de leasing corresponde a un único contrato, cuya renta se vincula en su totalidad, con la transferencia de la propiedad objeto del mismo, sin perjuicio de los ajustes o determinaciones que correspondan, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

b) Contribuyentes que no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces.

De conformidad a las mismas normas legales indicadas en la letra a) precedente, los siguientes contribuyentes no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces:

- i. Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal **a personas, sociedades o entidades relacionadas o no** y la renta efectiva de dicha explotación o por otras actividades la acrediten mediante contabilidad completa, conforme a lo establecido por el inciso final, del artículo 68 de la LIR (según lo dispuesto en el artículo 20 N° 1 letra b) inciso 3° de la LIR).
- ii. Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal **a personas, sociedades o entidades relacionadas** en los términos previstos en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y la renta efectiva por dicha explotación la acrediten

mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes (según lo dispuesto en el artículo 20 N° 1 letra b) inciso 3° de la LIR).

- iii. Los contribuyentes que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero que exploten **bienes raíces no agrícolas** mediante su arrendamiento u otras formas de explotación a personas, sociedades o entidades relacionadas o no, acreditando la renta efectiva de dichos bienes o por otras actividades, ya sea mediante contabilidad completa o según contrato, por encontrarse exentos del IDPC respecto de dicha explotación, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 39 de la LIR.
- iv. Los contribuyentes que desarrollen las actividades clasificadas en los N° 2, 3, 4, y 5 del artículo 20 de la LIR, respecto de los bienes raíces no agrícolas destinados al giro o desarrollo de tales actividades, ya sea que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría acreditada mediante contabilidad completa o simplificada o declaren la renta presunta, como ocurre, en este último caso, con la actividad de transporte de pasajeros o de carga y la actividad minera referidas en el artículo 34 de la LIR.
- v. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, que desarrollen o exploten bienes raíces agrícolas o no agrícolas, ya que la letra c), del N° 3, de la letra A) de dicho precepto legal, preceptúa que tales contribuyentes, del IDPC que les afecta, no podrán deducir ningún tipo de crédito, salvo el crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR y crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos de otras empresas o al ingreso diferido imputado como ingreso del ejercicio.

En todo caso se aclara, que los contribuyentes anteriormente indicados que declaren renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa o simplificada, como la situación de los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 31 de la LIR, podrán rebajar como un gasto necesario para producir la renta las contribuciones de bienes raíces que no puedan rebajar como crédito por no tener derecho a dicha deducción, en la medida que cumplan con todos los requisitos que exige el inciso 1° de la norma legal antes mencionada para calificar a un desembolso de necesario para producir la renta.

c) Normas generales que regulan la rebaja del crédito por contribuciones de bienes raíces.

- i. El crédito por contribuciones de bienes raíces procede solo respecto de los **bienes raíces que sean de propiedad del contribuyente o de los recibidos en calidad de usufructuario**.
- ii. Las contribuciones de bienes raíces que constituyen crédito son aquellas que correspondan al período que inicia el 01.01.2019 y finaliza el 31.12 del mismo año. Es decir, las que correspondan al mismo período por el cual se están declarando las rentas afectas al IDPC.
- iii. Las contribuciones de bienes raíces deben encontrarse **efectivamente pagadas** a la fecha de la presentación de la declaración de impuestos anuales a la renta mediante la cual se declara el IDPC correspondiente al AT 2020, **esto es, al 30.04.2020**.
- iv. Si las contribuciones de bienes raíces no han sido pagadas a la fecha antes señalada o no se han rebajado como crédito en el período tributario que corresponda, se podrá rectificar la declaración de impuestos anuales a la renta mediante la cual se declaró el IDPC para rebajar dichas contribuciones como crédito en el año que proceda.

Ahora bien, si la citada rectificación origina una devolución de impuesto, tal petición debe registrarse por la normativa dispuesta por el artículo 126 del Código Tributario, cumpliendo con los supuestos básicos que requiere esta norma legal, especialmente que ella se solicite dentro del plazo legal que establece, contado desde el acto o hecho que le sirve de fundamento. El citado plazo se debe contar desde la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago de las contribuciones de bienes raíces o desde la fecha en que efectivamente se haya pagado el Impuesto territorial si esto ocurre antes de dicho vencimiento. Si la mencionada rectificación no implica una devolución de impuesto, ella se rige por lo dispuesto en la letra B), del artículo 6° del Código Tributario, sin que exista plazo para tal petición.

- v. Para los fines de su anotación en este **código 365**, las citadas contribuciones deben reajustarse previamente según los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes efectivo del pago.

Por lo general, las mencionadas contribuciones deben actualizarse por los factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2019, dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

Nº de cuota	Factor
Primera cuota, pagada en abril de 2019	1,023
Segunda cuota, pagada en junio de 2019	1,014
Tercera cuota, pagada en septiembre de 2019	1,009
Cuarta cuota, pagada en noviembre de 2019	1,001

- vi. Para los efectos de su registro en el citado código debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más las sobretasas o cuotas suplementarias que correspondan, según las normas establecidas en la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, o en leyes especiales, **excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.**
- vii. El crédito por contribuciones de bienes raíces sólo procede en contra del IDPC que se declare por rentas provenientes de las explotaciones o de las actividades señaladas en la letra a) anterior.

Por lo tanto, si en el total del IDPC se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo del IDPC que afecta a aquellas actividades de las cuales la ley autoriza su deducción.

Con el objeto de calcular separadamente el IDPC que corresponda a cada actividad, deberá procederse de la siguiente manera: los ingresos percibidos o devengados durante el año deberán separarse según la actividad a la cual accedan, esto es, si dan derecho o no al crédito por contribuciones de bienes raíces; los costos o gastos pagados o adeudados durante el ejercicio que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; los costos y gastos comunes o que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el año. Determinada la base imponible del IDPC de cada actividad en los términos anteriormente indicados, se calculará el IDPC, con tasa del 25% o 27%, sobre la base imponible de la actividad que da derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces y de dicho tributo se deducirá el citado crédito.

d) Casos en cuales no procede la deducción del crédito por contribuciones de bienes raíces.

- i. Cuando las contribuciones de bienes raíces no se encuentran pagadas a la fecha de la presentación de la declaración de impuestos anuales a la renta mediante la cual se declara el IDPC; sin perjuicio de lo señalado en el literal iv. de la letra c) anterior.
- ii. Cuando no correspondan al período por el cual se está declarando la renta afecta a IDPC, esto es, al período que inicia el 01.01.2019 y finaliza el 31.12.2019.
- iii. Cuando el bien raíz agrícola o no agrícola no esté destinado al giro o a las actividades que generan las rentas afectas al IDPC y que dan derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces.
- iv. Cuando las contribuciones de bienes raíces correspondan a bienes que no son de propiedad del contribuyente o que no ha recibido en usufructo, es decir, que correspondan a bienes ajenos al contribuyente.

e) Situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2°, de la letra a), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, los excedentes que resulten de este crédito al ser deducido del IDPC de aquellas actividades que dan derecho a la citada rebaja, no pueden ser imputados al IDPC de aquellas actividades que no dan derecho a la mencionada deducción o de otros impuestos de la LIR que se declaren en el mismo año comercial en que se produjeron dichos remanentes, como tampoco imputarse a los años comerciales siguientes para su deducción de los impuestos a declarar en los períodos posteriores, aunque se trate del mismo IDPC del cual la ley autoriza su deducción. Asimismo, no procede solicitar su devolución, perdiéndose definitivamente los referidos excedentes.

Lo antes expuesto no es aplicable respecto de los remanentes que resulten en el mismo año comercial del crédito por contribuciones de bienes raíces provenientes del IDPC que afecta a las actividades agrícolas acogidas a renta presunta, conforme a lo establecido en la letra a), del N° 2, del artículo 34 de la LIR, en cuyo caso tales excedentes podrán imputarse al IDPC que se determine

sobre aquellas actividades sujetas a renta efectiva y respecto de las cuales la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces. Si de la imputación precedente aún quedare un remanente de crédito, este no dará derecho a imputación ni a devolución al contribuyente. Lo anterior también sería aplicable cuando se dé la situación contraria, esto es, cuando del IDPC provenientes de actividades acogidas a renta efectiva con derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces resulte un remanente de dicho crédito en el mismo año comercial, en cuyo caso tal excedente se podrá imputar al IDPC determinado sobre las actividades agrícolas acogidas a renta presunta respecto del cual la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces.

f) Situación tributaria de las contribuciones de bienes raíces cuando éstas no sean utilizadas como crédito por el contribuyente que no tiene derecho según la ley a dicha deducción.

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada en el caso de los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR y que no puedan utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces por no tener derecho según la ley a dicha deducción tributaria, conforme a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 31 de la LIR, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se dé cumplimiento a las condiciones y requisitos generales que exige el inciso 1° del artículo antes indicado para calificar de necesario para producir la renta a un desembolso.

Se entiende que el contribuyente no puede utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces, cuando existiendo dicho Impuesto Territorial por disposición expresa de una norma legal no tenga derecho a dicha franquicia y, por lo tanto, no pueda imputarse al IDPC. No se comprende en esta situación, cuando el citado tributo de categoría, teniendo derecho el contribuyente a utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito, no exista por situación de PT de la empresa, o cuando el referido impuesto sea menor por ser cubierto con otros créditos previos, casos en los cuales se entiende que el mencionado crédito ha podido ser utilizado por el contribuyente y, por consiguiente, no podrá rebajarse como un gasto necesario para producir la renta, conforme a las normas del N° 2, del artículo 31 de la LIR, transformándose en un gasto rechazado, según se explica en el párrafo siguiente.

Se hace presente, que los contribuyentes que conforme a las normas de la LIR tengan derecho a utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito en contra del IDPC, el citado Impuesto Territorial adoptará la calidad de un gasto rechazado de aquellos señalados en el artículo 33 N° 1 de la LIR y afecto a la tributación que dispone esta norma legal frente al IDPC, no afectándose, en todo caso, con la tributación del artículo 21 de la LIR, por así disponerlo expresamente el inciso 2° de este precepto legal.

g) Situación del IDPC en aquella parte que ha sido pagado o solucionado con el crédito por contribuciones de bienes raíces.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2°, del N° 3, del artículo 56 de la LIR e inciso 4°, del artículo 63 de la misma ley, en ningún caso da derecho a deducir como crédito del IGC o IA, el IDPC determinado sobre la renta presunta de la actividad agrícola en aquella parte de dicho tributo de categoría del cual ha podido o pueda rebajarse el crédito por contribuciones de bienes raíces; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 4 del F-22**.

Por su parte, el inciso 2°, de la letra a), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, preceptúa que el IDPC en aquella parte de la cual se haya deducido el crédito por contribuciones de bienes raíces, solo dará derecho a imputación al IGC o IA por las rentas efectivas que se declaren en dichos tributos personales, y en ningún caso a devolución o a un PPUA por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 56 N° 3, 63 y 31 N° 3 de la LIR, respectivamente y en las instrucciones de la **línea 35 del F-22**.

Para los efectos antes señalados, las empresas deben llevar los registros y controles necesarios para poder **informar** a sus propietarios el crédito por IDPC asociado a los retiros o distribuciones que se encuentren en las situaciones comentadas en los párrafos anteriores.

Mayores instrucciones se contienen en la **Circular N° 37 de 2015**, modificada por **Circular N° 39 de 2016**.

8. Código 382. Crédito por donaciones para fines educacionales.

- a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los que declaran en las **líneas 49 o 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa**.

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de

este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

- b) El crédito a registrar en este **código 382** consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **sólo en dinero** que durante el año 2019, se hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, de acuerdo con las normas de la Ley de donaciones con fines educacionales contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993: uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por sus corporaciones; los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el DL N° 3.166 de 1980; las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13 del DL N° 2.465, de 1979, que no tengan fines de lucro; los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las municipalidades, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o de corporaciones o fundaciones privadas, sin fines de lucro, con fines educacionales; y los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por corporaciones o fundaciones, sin fines de lucro.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **código 987 del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

- c) El monto del citado crédito equivalente al 50% de las donaciones ajustadas hasta el límite que se señala en la letra siguiente, y debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.
- d) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones efectuadas para Fines Educacionales no debe exceder del LGA establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885 de 2003, equivalente éste al 5% de la RLI de Primera Categoría del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2019, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.
- e) En definitiva, el monto del referido crédito equivale al 50% de la donación ajustada hasta el LGA, el cual en todo caso no podrá exceder del 2% de la Base Imponible del IDPC declarada en las **líneas 49 o 50 del F-22** y tampoco del límite máximo de 14.000 UTM, vigentes en el mes de diciembre del año 2019 (**\$694.722.000**).

Para determinar los límites antes indicados, conforme a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Donaciones que se comenta, se deberán considerar todas las donaciones efectuadas por el contribuyente con fines educacionales durante el ejercicio comercial respectivo, que tengan el mismo tratamiento tributario de las donaciones que se analizan, esto es, que constituyan una parte de ellas un crédito en contra del IDPC.

- f) El monto que se determine por concepto de este crédito, dentro de los límites antes indicados se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.
- g) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N° 63 de 1993, 71 de 2010 y 49 de 2012**.

9. Código 761. Crédito por donaciones para fines deportivos.

- a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaran en las **líneas 49 o 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa**.
- b) El crédito registrar en este **código 761**, consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **solo en dinero** que durante el año 2019, hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige la Ley N° 19.712 de 2001, sobre donaciones para fines deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el DS N° 46, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001: Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte; instituciones reguladas por el artículo 10 de la Ley N° 19.712; corporaciones de alto rendimiento; y a corporaciones municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las organizaciones deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712,

esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de estos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales.

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **código 988 del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

- c) El monto del referido crédito equivale a los porcentajes que se señalan en el cuadro siguiente, aplicados sobre las donaciones ajustadas hasta el límite que se indica en la letra siguiente debidamente reajustadas por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

Destino de las donaciones		Monto crédito tributario	
Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.		50% de la donación reajustada.	
A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. <ul style="list-style-type: none"> 50% de la donación reajustada. Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. <ul style="list-style-type: none"> 50% de la donación reajustada. Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.

- d) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para fines deportivos no debe exceder del LGA establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente éste al 5% de la RLI de Primera Categoría del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2019, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.
- e) En definitiva, el mencionado crédito equivale a los porcentajes indicados en el cuadro de la **letra c) anterior**, el cual en todo caso no podrá exceder del 2% de la Base Imponible de dicho tributo declarada en las **líneas 49 o 50 del F-22**, y tampoco del límite máximo equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2019 (**\$694.722.000**).
- f) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.
- g) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N° 81 de 2001, 71 de 2010 y 49 de 2012**.

10. Código 773. Crédito por donaciones para fines sociales.

- a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los que declaran en las líneas 49 o 50 del

F-22 el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa**.

- b) El crédito a registrar en este **código 773** consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **sólo en dinero**, que durante el año 2019 se hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, conforme a las normas del artículo 1° y siguientes de la Ley N° 19.885 de 2003: corporaciones o fundaciones, constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad, tanto, de acuerdo al objeto social establecido en los estatutos que las regulan, como en su actividad o quehacer real o efectivo, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación; establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas para sus alumno y/o apoderados; y el Fondo Mixto de Apoyo Social, denominado por la Ley N° 19.885 como “El Fondo”.

En todo caso se precisa, que no tienen derecho a este crédito las empresas del Estado o en las que éste o sus instituciones participen.

Se hace presente que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la **letra d)** siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **código 792 del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

- c) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para fines sociales no debe exceder del **LGA** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente éste al **5% de la RLI de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2019, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.
- d) El citado crédito, equivale al **50%, 40% o 35%**, según corresponda, de las donaciones reajustadas y ajustadas hasta el límite señalado anteriormente, no pudiendo exceder, en todo caso, de la suma máxima de 14.000 UTM del mes de diciembre 2019 (**\$694.722.000**).

Para la determinación de los citados porcentajes, las donaciones deben reajustarse previamente por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.

- e) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.
- f) Los contribuyentes para poder acceder a este crédito, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N° 71 de 2010 y 49 de 2012**.

11. Código 366. Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio.

a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito.

Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la LIR, son los que declaran en las **líneas 49 o 50 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva determinada mediante **contabilidad completa**.

Se hace presente, que también tiene derecho a este crédito y a registrar en este (**código 366**), y, luego, traspasar al **código 964 de la línea 52 del F-22**, los contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR; el cual se invoca bajo las mismas normas que se comentan en este **código 366**; todo ello de acuerdo a lo expresamente señalado por la letra c) del N° 3 de la letra A) del artículo antes mencionado.

b) Contribuyentes que no tienen derecho a este crédito.

Los siguientes contribuyentes no tienen derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

- i. Las Empresas del Estado ni las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital; y
- ii. Las empresas que entreguen en arrendamiento bienes del activo inmovilizado con opción de compra (**empresas de leasing**); ya que en este caso el artículo 33 bis LIR, le otorga el derecho

al mencionado crédito a la empresa arrendataria de los bienes que los toma en arrendamiento con opción de compra, **ya que es ella la que efectivamente ha realizado la inversión productiva en tales bienes.**

c) Bienes respecto de los cuales procede el crédito.

El crédito del artículo 33 bis de la LIR procede respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado, **adquiridos nuevos durante el año 2019**, ya sea, en el mercado interno o externo, o terminados de construir en el mismo ejercicio por el propio contribuyente o por terceros, **que puedan ser depreciables**, y los **bienes nuevos** tomados en arrendamiento con opción de compra durante el período señalado, ya sea, en el mercado nacional o internacional, los cuales éstos últimos se entienden que forma parte del activo físico inmovilizado del contribuyente.

Para estos efectos, se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.

d) Bienes respecto de los cuales no procede el crédito.

Los siguientes bienes no dan derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

- i. Los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra, respecto del propietario o arrendador de tales bienes.
- ii. Las obras que consistan en la mantención o reparación de los bienes construidos; como también respeto de los bienes adquiridos nuevos.
- iii. Los bienes que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte. Se excluye de estos últimos, los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros que lleva el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, reglamentado por el DS N° 212 de 1992, de dicha Secretaria de Estado. Este requisito cuando es requerido por el SII deberá acreditarse mediante la emisión de un certificado emitido por la autoridad competente; y
- iv. Los terrenos, ya que por su naturaleza no pueden ser adquiridos nuevos ni son depreciables.

e) Valor a considerar de los bienes para invocar el crédito.

Para los efectos de invocar el crédito, los bienes se considerarán por su valor libro existente al término del ejercicio, debidamente revalorizados, conforme a las normas del artículo 41 N° 2 de la LIR, sin descontar la depreciación correspondiente, cualquiera que sea su forma de pago. En el caso de bienes tomados en arrendamiento con opción de compra, el valor a considerar para el cálculo del referido crédito, será el monto total del contrato de arrendamiento.

f) Tasas con que procede el crédito según sea el nivel de ingresos del contribuyente.

- i. Los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que fueron adquiridos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, **registren un promedio de ventas anuales no superior a 25.000 UF**, el crédito lo invocarán **con una tasa de 6%**. Para el cálculo del promedio antes indicado las ventas mensuales de cada año se deben convertir a UF según el valor de esta unidad al término de cada mes.
- ii. Los contribuyentes que en el mismo período antes **indicado registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 UF y no superior a 100.000 UF**, el crédito lo invocarán, **con una tasa proporcional** que se calculará mediante las siguientes fórmulas.

6% X	$\frac{(100.000 - \text{Promedio de Ventas Anuales Expresadas en UF})}{75.000}$	X 100 =	Tasa del crédito vigente año comercial 2019
Nota. Si la tasa del crédito que resulte de la aplicación de la fórmula anterior es inferior a un 4%, dicho crédito se invoca con una tasa de 4% .			

Ejemplo:

$$6\% \times \frac{(100.000 - 40.000) \times 100}{75.000} = \text{Tasa del crédito}$$

$$6\% \times 0,8 \times 100 = 4,8\%$$

- iii. Los contribuyentes que en el mismo período antes señalado registren un promedio de ventas anuales **superiores a 100.000 UF**, el crédito se invocará con una tasa de 4%.

g) Normas para el cálculo del promedio de ventas anuales.

- i. Las ventas que se deben considerar son las que corresponden a los 3 últimos ejercicios anteriores a aquel año en que los bienes fueron adquiridos nuevos, terminados de construir o dichos bienes nuevos fueron tomados en arrendamiento con opción de compra. Se hace presente que el promedio de ventas anuales de los últimos 3 ejercicios, se considera tanto para clasificar a los contribuyentes en los tramos que correspondan como también para el cálculo de la tasa proporcional del crédito.
- ii. Si la empresa tuviera una existencia inferior a 3 ejercicios (**1 o 2 años**), para el cálculo del período se consideran los años de existencia efectiva.
- iii. El ejercicio correspondiente al inicio de las actividades del contribuyente **se considerará como año completo**.
- iv. Si los contribuyentes en los años anteriores (1, 2 o 3) no tienen ingresos por ventas del giro, incluida la situación de que cuando recién inician sus actividades, el crédito se invocará con la tasa establecida en la letra a) del artículo 33 bis de la LIR, **esto es, con un 6%**.
- v. Para los efectos del cálculo del promedio las ventas de cada mes de los años comerciales se deben convertir a UF, según el valor de esta unidad al término de cada mes, expresándose el resultado **en cifras enteras**, aproximando los decimales iguales o superiores a 5 al entero correspondiente y despreciando los inferiores a 5.
- vi. Efectuada la conversión anterior, las ventas en UF se suman y el resultado se dividirá por 1, 2 o 3, según sea el número de años considerados, expresando el resultado obtenido en cifras enteras, en los mismos términos antes señalados.
- vii. Las ventas que deben considerarse son las que provienen del giro del contribuyente, esto es, aquellas provenientes del desarrollo de su actividad habitual, **excluyéndose, por lo tanto, aquellas ventas o ingresos extraordinarios o esporádicos**, como, por ejemplo, aquellos provenientes de ventas de activos inmovilizados o ganancias de capital, siempre que en este último caso no correspondan al giro habitual de la empresa.

h) Monto máximo anual crédito.

- i. El monto máximo anual del crédito, en ningún caso, podrá exceder de 500 UTM, según el valor de esta Unidad vigente al 31.12.2019 (**\$24.811.500**).
- ii. Se hace presente que el crédito no es anual, por lo tanto, cualquiera que hubiere sido la fecha durante el ejercicio comercial en que los bienes hubieren sido adquiridos nuevos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra, el citado crédito igual procede por su valor total, sin que sea necesario proporcionalizar el referido crédito, de acuerdo a la fecha de su adquisición, construcción o arrendamiento de los referidos bienes.

i) Impuesto del cual se debe rebajar el crédito.

El citado crédito se debe deducir del IDPC que se declare en el mismo ejercicio en que los bienes fueron adquiridos, terminados de construir o tomado en arrendamiento con opción de compra, esto es, del IDPC que se declara en las **líneas 49, 50 o 52 del F-22**, registrándose previamente en este **código 366**.

j) Remanente del crédito sin derecho a devolución.

- i. Si de la imputación del referido crédito al IDPC resulta un exceso o un remanente por cualquiera circunstancia, este excedente no dará derecho a imputación a cualquier otro impuesto del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y en ningún caso, dará derecho a devolución al contribuyente.

- ii. Para los efectos antes indicados, y basado en la norma general de imputación de los créditos establecida en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, el crédito del artículo 33 bis de la LIR, se imputará al IDPC con anterioridad a cualquier otro crédito, cuyos remanentes le den derecho al contribuyente a su imputación en los períodos siguientes.
- k) **Situación del crédito por bienes físicos del activo inmovilizado frente a la determinación de la RLI.**
- i. El crédito por bienes físicos del activo inmovilizado en aquella parte que sea efectivamente rebajado del IDPC por los contribuyentes que tienen derecho a dicha franquicia, **constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los mencionados bienes en el ejercicio comercial en el cual ocurrieron los hechos o circunstancias antes indicadas.**
- ii. En otras palabras, el monto que sea utilizado para solucionar efectivamente el IDPC, deberá deducirse en la proporción que corresponda del costo de adquisición o construcción de los citados bienes determinado al término del ejercicio; todo ello para los efectos del cálculo de la depreciación de ese ejercicio, así como para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los ejercicios siguientes.
- iii. Se hace presente, que el mencionado crédito sólo constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los referidos bienes por aquella parte efectivamente utilizada en pagar el IDPC que afecta al contribuyente al final del ejercicio. Por consiguiente, cuando el citado crédito no hubiera sido utilizado en los fines señalados no habrá obligación de efectuar ajuste alguno al costo de los mencionados bienes, o si éste hubiera sido rebajado parcialmente, el referido ajuste deberá practicarse solo por aquella parte utilizada como crédito.
- iv. En el caso de los bienes muebles tomados en arrendamiento con opción de compra, la parte del crédito utilizada en pagar el IDPC deberá abonarse a los resultados del ejercicio en el cual se celebró el contrato de leasing, **con el fin de revertir el cargo a resultado por las cuotas de arrendamiento pagadas o adeudadas durante el ejercicio indicado.** Dicho abono deberá efectuarse solo hasta el monto de las cuotas de arrendamiento que el contribuyente en la fecha señalada haya cargado al resultado del ejercicio. Si del mencionado crédito utilizado en pagar el IDPC aun quedare un remanente, éste deberá registrarse contablemente como un ingreso anticipado y abonarse a los resultados de los ejercicios siguientes en los cuales la empresa cargue a resultado las cuotas de arrendamiento por la adquisición de bienes mediante contratos de leasing, y así sucesivamente, hasta agotar totalmente dicho remanente de crédito.

Mayores instrucciones contenidas en las **Circulares N° 41 de 1990, 44 de 1993, 19 de 2009, 55 de 2014 y 62 de 2014.**

12. Código 392. Crédito por rentas de zona franca.

- a) En este Recuadro se debe registrar el crédito por rentas de zonas francas equivalente a la exención del IDPC que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro de las zonas francas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del DS N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda.
- b) En efecto, estos contribuyentes las rentas que perciban o devenguen de actividades desarrolladas dentro y fuera de las zonas francas, **en su conjunto**, deben declararlas como afectas al IDPC, y en sustitución de la exención de dicho tributo que favorece a las rentas obtenidas de actividades desarrolladas dentro de la zona franca, se otorga un crédito equivalente a la tasa del IDPC vigente aplicada sobre tales rentas.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

Antecedentes

	Monto (\$)
Resultados de la contabilidad separada	
Utilidad Casa Matriz (fuera de la Zona)	70.000
Utilidad Sucursal (dentro de la Zona)	90.000
RLI de Primera Categoría	160.000

Desarrollo

	Monto (\$)

IDPC sobre el conjunto de las rentas: 25% s/\$160.000	40.000
Menos: Crédito por IDPC por rentas de zonas francas: 25% s/\$90.000 , a registrar en este código 392	(22.500)
IDPC a declarar y pagar	17.500

- c) Se hace presente que la exención del IDPC que favorece a las empresas que se encuentren instaladas en las zonas extremas del país, en virtud de las Leyes N° 18.392 de 1985 y 19.149 de 1991, no se invoca como un crédito en contra del IDPC, como sucede con el caso de las empresas instaladas en las zonas francas a que se refiere el DFL N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sino que dicha exención se invoca como tal, esto es, las rentas provenientes de las actividades desarrolladas en las referidas zonas simplemente se declaran como exentas del IDPC.

Mayores instrucciones contenidas en la **Circular N° 95 de 1978**.

13. Código 984. Otras rebajas especiales.

- a) Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren rentas efectivas en las **líneas 49 o 50 del F-22**, deberán anotar en este **código 984** el monto de alguna franquicia especial de que gocen en virtud de un texto en particular, y que ésta se pueda representar en una rebaja o un crédito en contra del IDPC que les afecta.
- b) En la situación anterior se pueden encontrar, **entre otros**, los contribuyentes que hayan celebrado un contrato con el Estado de Chile sobre Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos al tenor de lo dispuesto por las normas del DL N° 1.089 de 1975, y los citados contribuyentes durante la vigencia del contrato se afecten con el IDPC con la tasa vigente de dicho tributo en el año comercial en que se celebra el contrato respectivo y que sea menor a la actualmente vigente.
- c) En el caso de estos contribuyentes la diferencia de tasa del IDPC entre aquella pactada en el año en que se celebra el contrato y la vigente en el presente AT 2020, se invocará como un crédito en contra de dicho tributo de categoría, el cual se registrará en este **código 984**.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante los siguientes ejemplos prácticos:

Ejercicio N° 1

Antecedentes

Tasa del IDPC vigente en el AT 2020, en el caso de contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida	25%
Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato	20%
RLI determinada al 31.12.2019, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado	500.000.000

Desarrollo

- i. Determinación crédito especial

Tasa IDPC vigente	25%
Menos: Tasa IDPC pactada en la fecha que se celebró el contrato	(20%)
Diferencia de tasa de IDPC	5%
Monto crédito especial a registrar en este código 984 : 5% s/\$500.000.000	\$25.000.000

- ii. Declaración IDPC

	Monto (\$)
Línea 49 Base Imponible código 18	500.000.000
IDPC: 25% s/\$ 500.000.000	125.000.000
Línea 49 código 19 crédito especial: 5% s/\$ 500.000.000	(25.000.000)
Línea 49 impuesto a declarar y pagar código 20	100.000.000

Ejercicio N° 2

Antecedentes

Tasa del IDPC vigente en el AT 2020, en el caso de contribuyentes acogido al régimen de renta atribuida	25%
Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato	20%
RLI determinada al 31.12.2019, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado	\$ 500.000.000
RLI determinada al 31.12.2019 de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 LIR por una actividad económica no amparada en las normas del contrato celebrado	\$ 400.000.000

Desarrollo

i. Determinación crédito especial

Tasa IDPC vigente	25%
Menos: Tasa IDPC pactada en la fecha en que se celebró el contrato	(20%)
Diferencia de tasa de IDPC	5%
Monto crédito especial a registrar en este código 984: 5% s/\$ 500.000.000	\$ 25.000.000

ii. Declaración IDPC

	Monto (\$)
Línea 49 Base Imponible código 18	900.000.000
IDPC: 25% s/\$900.000.000	225.000.000
Línea 49 código 19 crédito especial: 5% s/\$500.000.000	(25.000.000)
Línea 49 impuesto a declarar y pagar código 20	200.000.000

14. Código 839. Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones AT 1999-2002.

- En este **código 839**, los mismos contribuyentes indicados en el **código 366** anterior, esto es, los que declaren la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998, deberán anotar el remanente del crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado realizadas durante los Años Tributarios 1999 al 2002, que les quedó pendiente de imputación en el AT 2019.
- El citado remanente se registra en este código debidamente reajustado por el factor de actualización **1,028**, equivalente a la VIPC del año 2019.
- Si de la imputación de este crédito al IDPC resultare un remanente, dicho excedente podrá seguir recuperándose en los ejercicios siguientes, hasta su total utilización, debidamente reajustado; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la norma transitoria antes indicada (**Instrucciones en Circulares N° 53 de 1998 y 62 de 2014**).

15. Código 384. Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales.

- Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaran en las **líneas 49, 50 o 51 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante **contabilidad completa o simplificada**.

Por expresa disposición del artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, no tienen derecho a este crédito, respecto de las donaciones que efectúen, **las empresas** donde el Estado, ya sea, directamente o a través de sus respectivos organismos, tenga una participación igual o superior al 50%, aunque declaren el IDPC bajo las modalidades anteriormente indicadas.

- El crédito a registrar en este **código 384** consiste en un determinado porcentaje de las donaciones, **sólo en dinero** que durante el año 2019, se hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece el artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, y su respectivo Reglamento, contenido en el DS N° 340 de 1988, del Ministerio de Hacienda. En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **código 989 del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.
- El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones debidamente reajustadas por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donaciones, y ajustadas hasta el **LGA** establecido en el

inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente al **5% de la RLI de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2019, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

Si el contribuyente determinó un excedente de este crédito en el AT 2019, en el presente AT 2020 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del año comercial 2019, equivalente a un **2,8% (factor 1,028)**, adicionándolo actualizado en esa forma al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el año comercial 2019.

En todo caso se precisa, que el monto del citado crédito (considerando el 50% de las donaciones efectuadas durante el año 2019 y los saldos de crédito provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de **14.000 UTM** vigentes en el mes de diciembre del año 2019 (**\$694.722.000**), como tampoco del IDPC determinado en las **líneas 49, 50 o 51 del F-22, menos** el crédito por contribuciones de bienes raíces, cuando proceda.

- d) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste podrá imputarse al mismo IDPC a declarar en el ejercicio siguiente debidamente actualizado, pero en ningún caso se tendrá derecho a su devolución.
- e) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N° 24 de 1993, 71 de 2010 y 49 de 2012**.

16. Código 1022. Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen del art. 14 ter letra A) LIR.

- a) En este **código 1022** los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deberán registrar el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC o IA que perciban de otras empresas, sociedades o CM acogidas a los regímenes de tributación de las letras A), B) o C) N° 1 del artículo 14 de la LIR, producto de participaciones sociales o accionarias que posean, respecto del cual tienen derecho a recuperarlo como tal del IDPC que afecta a las rentas antes mencionadas; todo ello de acuerdo a lo establecido por literal (i) de la letra a) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR e instrucciones contenidas en la **Circular N° 43 de 2016**. En el caso que los retiros o dividendos se perciban de empresas, sociedades o CM acogidas al régimen de imputación parcial de créditos, cuyo crédito por IDPC asociado esté sujeto a la obligación de restitución que establecen los incisos finales de los artículos 56 o 63 de la LIR, en este **código 1022** se deberá anotar el citado crédito descontando un 35% de su monto para el cumplimiento de la obligación antes señalada.
- b) Los mismos contribuyentes antes mencionados, además del crédito precitado, deberán registrar en este **código 1022**, el crédito por IDPC asociado al **“ingreso diferido”**, que imputen en el ejercicio comercial 2019 como ingreso afecto al IDPC a través de la **línea 52 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las letras a) y b) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR y Numeral III) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 e instrucciones contenidas en la misma circular antes señalada. En resumen, el valor a registrar en este código por concepto del crédito antes señalado, es el mismo valor anotado en el **código 1013 del Recuadro N° 12 del F-22**, por lo tanto, aténgase a las instrucciones impartidas para dicho Recuadro.
- c) Los remanentes que resulten del crédito a que se refiere este **código 1022** de su imputación al IDPC, se podrán recuperar en los ejercicios siguientes mediante su imputación al mismo IDPC, debidamente reajustado; pero en ningún caso dará derecho a su devolución.
- d) Finalmente se hace presente, que si el contribuyente acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, en el año en que compute como ingresos las cantidades señaladas en las **letras a) y b) anteriores**, se encuentra en una situación de pérdida tributaria, tal circunstancia no origina un **PPUA** de aquellos a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR; sino que el crédito por IDPC asociados a los referidos ingresos se considerará como un remanente de crédito a recuperar en los periodos siguientes, conforme a lo señalado en la **letra c) precedente** y lo señalado en las instrucciones de la **línea 78 del F-22**.

17. Código 390. Crédito por inversiones Ley Arica.

En este código se debe registrar el crédito, deducible del IDPC, que establece la Ley N° 19.420 y sus modificaciones posteriores, por las inversiones efectuadas en la XV Región del país, por contribuyentes que declaren el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, sobre renta efectiva

determinada según **contabilidad completa**, impuesto que debe declararse en la **línea 49 o 50 del F-22**¹¹².

Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante las **Circulares N° 50 de 1995, 64 de 1996, 46 de 2000, y 45 de 2008**, las que deben complementarse con lo dispuesto en la **Ley N° 20.655** de 2013, la que entre otras cosas modificó los plazos para acogerse a este beneficio y recuperar el crédito y el monto mínimo de la inversión.

Se debe tener presente, que para acceder al crédito en comento, los señalados contribuyentes deberán informar al SII el monto total de la inversión realizada que les da derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada mediante la primera declaración anual del IDPC que los contribuyentes deban presentar por el AT que corresponda al período en el cual tienen derecho a recuperar el referido crédito, esto es, en el ejercicio en que se adquirieron los bienes o se dio término definitivo a la construcción de los mismos, la que deberá ser registrada en los siguientes códigos contenidos en el reverso del F-22: **código 815 del Recuadro N° 4** y en este **código 390 del Recuadro N° 8**.

18. Código 742. Crédito por inversiones Ley Austral.

En este código se debe registrar el crédito, deducible del IDPC, que establece la Ley N° 19.606 y sus modificaciones posteriores, por las inversiones efectuadas en las Regiones XI y XII y en la Provincia de Palena, por contribuyentes que declaren el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, sobre renta efectiva determinada según **contabilidad completa**, impuesto que debe declararse en la **línea 49 o 50 del F-22**.

Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante las **Circulares N° 66 de 1999, 47 de 2004 y 6 de 2012**, las que deben complementarse con lo dispuesto en la **Ley N° 20.655** de 2013, la que entre otras cosas modificó los plazos para acogerse a este beneficio y recuperar el crédito y el monto mínimo de la inversión.

Se debe tener presente, que para acceder al crédito en comento, los señalados contribuyentes deberán informar al SII el monto total de la inversión realizada que les da derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada mediante la declaración de impuestos anuales a la renta en cada AT en que el contribuyente tenga derecho a acceder al crédito en referencia por haberse dado término a los proyectos de inversión, la que deberá ser registrada en los siguientes códigos contenidos en el reverso del F-22: **código 741 del Recuadro N° 4** y en este **código 742 del Recuadro N° 8**.

19. Código 841. Crédito por impuestos extranjeros, según arts. 41 A letra A y 41 C LIR.

a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por IPE.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 A de la LIR, los siguientes contribuyentes **con domicilio o residencia en Chile**, tienen derecho al crédito por IPE:

- i. Los que declaren el **IDPC** sobre la renta efectiva acreditada mediante **contabilidad completa** a través de las **líneas 49 o 50 del F-22**.
- ii. Los que declaren su IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una **contabilidad simplificada**, contrato o cualquier otro documento a través de la **línea 51 del F-22**.

Se hace presente, que las empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 3 de la letra A) de dicho precepto legal, no tienen derecho al **crédito por IPE** a que se refiere el artículo 41A) de la LIR; pero los propietarios, socios o accionistas de tales empresas o sociedades tienen derecho al total del CTD determinado a rebajar de su IGC o IA; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 43 de 2016**.

b) Rentas que dan derecho al crédito por IPE.

De acuerdo a lo dispuesto por la letra A) del artículo 41 A de la LIR, las rentas que dan derecho a rebajar como crédito los IPE, hasta los montos máximos que establece la ley precitada, son las

¹¹² Los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27 del DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, también pueden hacer uso de esta franquicia, siempre que, para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el mismo y, a su vez, renuncien a la exención del IDPC que las favorece en virtud de la norma legal antes mencionada, declarando y pagando dicho tributo a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito.

que provienen de las siguientes inversiones realizadas en el exterior:

- i. Rentas percibidas por concepto de **dividendos gravados en el exterior** por el dominio, posesión o tenencia, a cualquier título, de acciones de SA constituidas en el extranjero.
 - ii. Rentas percibidas por concepto de **retiros de utilidades gravados** en el exterior provenientes de derechos sociales en SP constituidas en el extranjero.
- c) **Obligación de declarar las rentas provenientes del exterior en la base imponible del IDPC.**

Para que las rentas indicadas en la **letra b)** precedente den derecho al crédito por los IPE, es condición indispensable que tales rentas se afecten en Chile con el IDPC, por lo tanto, deben estar formando parte de la base imponible de dicho tributo a declarar en las **líneas 49, 50 o 51 del F-22**, según sea el régimen de tributación a que se encuentre afecta la empresa receptora de las mencionadas rentas, agregando, además, a la base imponible de dicho tributo, una cantidad equivalente a los IPE, hasta los límites máximos que establece la ley, que se reconocen en Chile como crédito.

d) **Impuestos que dan derecho a crédito por tributos extranjeros.**

De conformidad a lo preceptuado por el N° 1 de la Letra A) del artículo 41 A de la LIR, dan derecho al crédito por IPE los siguientes impuestos a la renta:

- i. Los impuestos a la renta pagados o retenidos en el exterior sobre los dividendos o retiros o utilidades percibidas o remesadas en Chile.
- ii. El impuesto a la renta pagado en el exterior por la respectiva sociedad extranjera sobre la renta generada o determinada por el desarrollo de su propia actividad en el exterior.

El impuesto a considerar para los efectos anteriores, será el que corresponda proporcionalmente a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile para lo cual se deberá recalcular la base bruta que proporcionalmente corresponda a los dividendos o retiros de utilidades percibidas de la empresa extranjera, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la respectiva empresa extranjera.

Lo anterior, se puede ejemplificar de la siguiente manera:

Dividendo líquido percibido del exterior	\$250.000	Impuesto a la renta de la empresa que proporcionalmente corresponda al dividendo remesado a Chile \$92.593
Impuesto retenido con tasa 10%	$\frac{\$250.000 \times 10\%}{0,90} = \27.778	
Impuesto corporativo proporcional con tasa de 25% pagado por sociedad extranjera sobre el dividendo remesado en Chile	$\$250.000 + \$27.778 = \frac{\$277.778 \times 25\%}{0,75} = \92.593	

- iii. El impuesto a la renta pagado por una o más sociedades subsidiarias en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que esta última empresa posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias y se verifique alguna de las siguientes condiciones:
 - Que las sociedades subsidiarias estén domiciliadas en el mismo país de la entidad que remesa las utilidades a Chile.
 - Que las sociedades subsidiarias estén domiciliadas en un tercer país con el cual Chile tenga vigente un CDTI.
 - Que las sociedades subsidiarias estén domiciliadas en un tercer país con el cual Chile tenga vigente un acuerdo que permita el intercambio de información para fines tributarios.

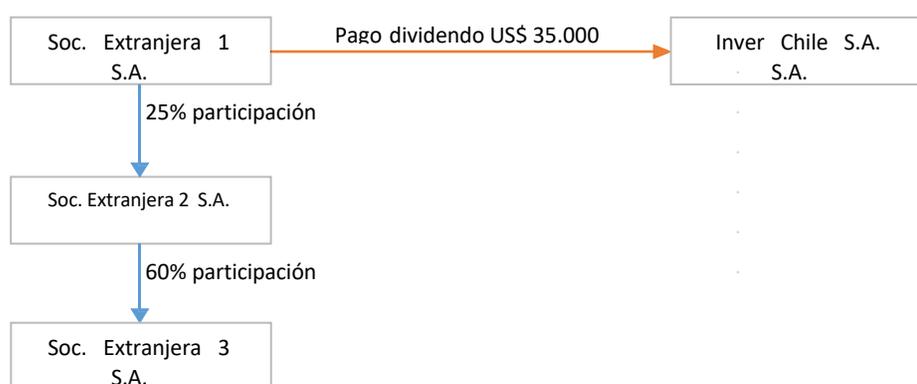
Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

Ejercicio N° 1

- La SA chilena **Inver Chile SA**, posee una inversión equivalente al 80% de las acciones de la **Sociedad Extranjera 1 SA**, residente en un país con el cual Chile no ha celebrado un CDTI.
- La **Sociedad Extranjera 1 SA**, participa en un 25% del capital de la sociedad **Extranjera 2 SA**, la que a su vez participa en un 60% de la **Sociedad Extranjera 3 SA**, todas residentes en el mismo país.
- Con fecha 25.02.2019 la **Sociedad Extranjera 1 SA** distribuye un dividendo de **US\$35.000.-** a Inver Chile SA, que proviene a su vez de dividendos recibidos desde la **Sociedad Extranjera 2 SA**, de los cuales US\$ 25.000.- corresponden a utilidades generadas por la propia sociedad y **US\$ 10.000.-**, provienen de dividendos recibidos desde la **Sociedad Extranjera 3 S.A.**, todos netos del impuesto a la renta empresarial.
- El impuesto a la renta empresarial pagado respecto de los dividendos, se afectó en ambos casos con una tasa del 25% y se desglosa de la siguiente forma:

Sociedad Extranjera 2 S.A. (US \$ 25.000 x 25/75) = US\$ 8.333.-

Sociedad Extranjera 3 S.A. (US \$ 10.000 x 25/75) = US\$ 3.333



- La sociedad **Inver Chile S.A.**, podrá considerar los IPE por las dos sociedades subsidiarias extranjeras en las que participa indirectamente por la suma de \$ 11.666 (US \$ 8.333 + US \$ 3.333), ya que la sociedad extranjera 1 SA que remesa el dividendo a Chile y las respectivas sociedades subsidiarias extranjeras 2 SA y 3 SA están domiciliadas en el mismo país, y la Sociedad 1 SA tiene directamente una participación de 25% sobre el capital de Sociedad 2 SA e indirectamente una participación de 15% (25% sobre 60%) de la Sociedad 3 SA, cumpliéndose los requisitos exigidos por la norma legal pertinente.

Ejercicio N° 2

- Con los mismos antecedentes del Ejemplo 1 anterior, pero considerando una participación de la sociedad Extranjera 1 SA en el capital de la sociedad Extranjera 2 SA de un 15%.



- En este caso, Inver Chile SA solo podrá considerar el IPE por la sociedad Extranjera 2 SA, por un monto de US \$8.333, ya que la Sociedad Extranjera 1 SA que remesa el dividendo a Chile posee una participación directa de un 15% sobre el capital de la

sociedad subsidiaria extranjera 2 SA, cumpliéndose el requisito de tener una participación directa igual o superior a un 10% del capital; sin poder considerar el IPE pagado por la sociedad subsidiaria extranjera 3 SA por monto de US \$3.333, ya que en la especie no se cumple el requisito de participación antes señalado, al tener la Sociedad Extranjera 1 SA una participación indirecta en la Sociedad Extranjera 3 SA solo de un 9% (15% sobre 60%).

e) **Conversión de las rentas e impuestos extranjeros para el cálculo del crédito.**

De acuerdo a lo establecido en el N° 1 de la letra E del artículo 41 A de la LIR, para los efectos de realizar el cálculo del crédito por IPE, tanto las rentas gravadas el exterior por concepto de dividendos o retiros como los impuestos respectivos, se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información publicada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Para efectos de la determinación e imputación en Chile de los IPE, la fecha que debe considerarse para determinar la paridad entre la moneda extranjera de la jurisdicción que afectó la renta y la moneda en que el contribuyente lleva su contabilidad, por regla general, es aquella en la que el impuesto fue pagado.

Si la moneda extranjera mediante la cual se ha efectuado el pago no es una de aquellas informadas por el Banco Central de Chile, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo establecido por el SII mediante **Res. Ex. N° 110 de 2008**, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma indicada anteriormente. En el caso de que no exista una norma especial para los efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

f) **Reajustabilidad de las rentas hasta el término del ejercicio.**

De conformidad a lo establecido por el N° 1 de la letra E) del artículo 41A de la LIR, en el caso que las rentas de FE señaladas en la letra (e) precedente, sean percibidas por contribuyentes no obligados a aplicar el sistema de corrección monetario establecido en el artículo 41 de la LIR, por ejemplo, los contribuyentes que acreditan sus rentas mediante una contabilidad simplificada u otros documentos, las referidas rentas y los IPE debidamente convertidos a moneda nacional en la forma indicada en el literal anterior, se deberán reajustar hasta el término del ejercicio comercial respectivo por los Factores de Actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta o el pago del impuesto respectivo.

Se hace presente, que la reajustabilidad anterior, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la norma legal antes mencionada, no es aplicable en el caso que las rentas de FE sean percibidas por contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de la obligación que convertir las referidas rentas y los impuestos respectivos a su equivalente a la misma moneda en que llevan la contabilidad.

g) **Registro de las inversiones en el extranjero en el SII.**

Conforme a lo dispuesto por el N° 2 de la letra E del artículo 41 A de la LIR para tener derecho al crédito por IPE, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que lleva para tales efectos el SII, de acuerdo a las formalidades establecidas mediante la **Res. Ex. N° 50 de 2011**.

h) **Impuestos que dan derecho al crédito por IPE.**

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 de la letra E) del artículo 41A de la LIR, los tributos que dan derecho al citado crédito son los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos en forma definitiva en el exterior, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos establecidos en la LIR, ya sea, que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos.

Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuera acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Finalmente, si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la

renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no da derecho a crédito.

i) **Acreditación de los IPE.**

Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero, de conformidad a lo preceptuado por el N° 4 de la letra E del artículo 41 A de la LIR, deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo, o bien, con un certificado oficial extendido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos, si procediere. El Director del SII podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

En el caso que se imputen en el país impuestos pagados en el exterior por empresas subsidiarias, de acuerdo a lo explicado en el **literal iii. de la letra d) anterior**, los IPE se deberán acreditar en la forma antes señalada, y a su vez, se deberán acompañar los documentos que exija el SII para los efectos de acreditar las respectivas participaciones.

j) **Verificación de los IPE.**

En virtud de lo establecido en el N° 5 de la letra E del artículo 41 A de la LIR, el Director del SII podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se contemplan en las letras A, B, C y E del precepto legal antes mencionado.

k) **Determinación del CTD.**

Para invocar como crédito los **IPE**, en primer lugar, se debe determinar un **CTD** equivalente a la suma de los IPE hasta los montos máximos que establece la ley.

En consecuencia, dicho CTD será equivalente a la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores:

- i. Los IPE sobre las rentas de FE, computados éstos de acuerdo a lo instruido en la letra (d) anterior; y
- ii. El 32% aplicado sobre una cantidad tal que al restarle dicho 32%, el resultado corresponda al monto de la renta líquida percibida de FE.

Los valores a que se refieren los **literales i. y ii. anteriores**, se deben determinar por cada renta percibida del exterior, ya que éstas rentas en el extranjero han podido ser gravadas con tasas distintas de impuestos.

- iii. No obstante lo anterior, y conforme a lo establecido por el N° 6, de la letra E), del artículo 41A) de la LIR, el total del crédito por IPE no podrá ser superior al 32% de la **RENFE**, la que se determina de la siguiente manera:

Total rentas de FE percibidas concepto de dividendos y retiros de utilidades afectas al IDPC, debidamente actualizadas en el caso de contribuyentes no sometidos al sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR	(+)
Pérdidas de FE directamente asociadas a las rentas de FE percibidas en Chile, debidamente actualizadas en el caso de contribuyentes no sometidos al sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR	(-)
Los gastos necesarios para producir las rentas directamente asociados a las rentas de FE percibidas en Chile, debidamente actualizados en el caso de contribuyentes no sometidos al sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR	(-)
Proporción de los gastos necesarios para producir las rentas que sean de utilización común que no puedan vincularse directa ni indirectamente con las rentas de FE percibidas en Chile, debidamente reajustados, en el caso de contribuyentes no sometidos al sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR	(-)
Crédito por IPE equivalente a la cantidad menor de la comparación de los valores indicados en los literales (i) y (ii) anteriores	(+)
RENFE	(=)

En consecuencia, el **límite menor** de la comparación de los valores indicados en los **literales i); ii) y(iii) anteriores**, se imputará, en primer lugar, al **IDPC** que afecta a las rentas de FE percibidas

en Chile, y el saldo se imputará a los **IGC o IA** que también afectan a dichas rentas, en la forma que se indica en las letras siguientes. En el caso que la **RENFE** arroje un resultado igual a cero o negativo (pérdida), en tal situación por la imposibilidad de poder determinar el límite de 32% sobre la **RENFE**, no se tendrá derecho al crédito por IPE.

El límite del 32% de la RENFE constituye un límite general aplicable, según texto expreso, solo a las rentas de fuente extranjera gravadas en el exterior. Por lo tanto, a las rentas de fuente chilena gravadas en el exterior, no les resulta aplicable el referido límite, las que solo se encontrarán restringidas a los límites particulares que les correspondan de acuerdo a la ley.

A continuación, se formulan algunos ejercicios prácticos mediante los cuales se ilustra la forma de determinar el CTD:

Ejemplo N° 1

Antecedentes

	Monto (\$)
Dividendo 1 percibido del exterior. Impuesto retenido tasa 35%	200.000
Dividendo 2 percibido del exterior. Impuesto retenido tasa 25%	300.000
Dividendo 3 percibido del exterior. Impuesto retenido tasa 10% e impuesto corporativo pagado por sociedad extranjera tasa 25%	250.000
Retiro de utilidades del exterior. Impuesto retenido tasa 35%	100.000
No existen pérdidas ni gastos de FE asociados a los dividendos y retiros percibidos en Chile	

Desarrollo

i. Cálculos impuestos extranjeros

	Monto (\$)
Dividendo 1. Impuesto retenido $\frac{\$200.000 \times 35\%}{0,65}$	107.692
Dividendo 2. Impuesto retenido $\frac{\$300.000 \times 25\%}{0,75}$	100.000
Dividendo 3. Impuesto retenido $\frac{\$250.000 \times 10\%}{0,90}$	27.778
Dividendo 3 Impuesto sociedad $\frac{\$250.000}{0,90} \frac{\$277.778 \times 25\%}{0,75}$	92.593
Retiro Impuesto retenido $\frac{\$100.000 \times 35\%}{0,65}$	53.846
Total IPE	381.909

ii. Cálculo CTD

	Monto (\$)
Dividendo 1 $\frac{\$200.000 \times 32\%}{0,68}$	94.118
Dividendo 2 $\frac{\$300.000 \times 32\%}{0,68} = \141.176 Se considera impuesto retenido en el exterior por ser inferior al tope de \$141.176	100.000
Dividendo 3 $\frac{\$250.000 \times 32\%}{0,68}$	117.647
Retiro $\frac{\$100.000 \times 32\%}{0,68}$	47.059
CTD	358.824

Conclusión

	Monto (\$)
De los dos límites anteriores (\$381.909 y \$358.824), se considera como CTD el límite menor equivalente a	358.824

Ejemplo N° 2

Antecedentes: considerando los mismos antecedentes del ejemplo N° 1 anterior

	Monto (\$)
Dividendo 1 percibido del exterior	200.000
Dividendo 2 percibido del exterior	300.000
Dividendo 3 percibido del exterior	250.000
Retiro de utilidades del exterior	100.000
Total impuestos retenidos y pagados en el exterior	381.909
CTD	358.824
Gastos directos asociados a dividendos y retiros	200.000
Gastos comunes asociados a rentas nacionales y extranjeras	150.000
Ingresos de FCH	2.650.000

Desarrollo

	Monto (\$)
IPE	381.909
Cálculo tope del 32% sobre RENFE	
Dividendo 1	200.000
Dividendo 2	300.000
Dividendo 3	250.000
Retiro	100.000
Total rentas a FE percibidas en Chile	850.000
Más: CTD	358.824
Menos: Gastos asociados a dividendos y retiros	
Gastos directos	(200.000)
Gastos comunes: $\frac{\$850.00 \text{ (ingresos de FCH)} \times 100}{\$3.500.000 \text{ (ingresos de FCH y de FE)}} = 24,29\%$ $\$150.000 \times 24,29\%$	(36.435)
RENFE	972.389
Tope general: 32% s/\$ 972.389	311.164

Conclusión

	Monto (\$)
De los tres límites anteriores (\$381.909 , \$358.824 y \$311.164), se considera el límite menor equivalente a	311.164

l) Imputación del crédito por IPE.

El crédito por IPE equivalente al límite menor de los indicados en la letra anterior, en primer lugar, se imputará al IDPC que afecta a las rentas de FE en Chile y el saldo que quede de la imputación precedente, se imputará al IGC o IA, que también afecta a tales rentas en cabeza de los propietarios, socios o accionistas de las empresas o sociedades que perciben las rentas de FE; todo ello de la siguiente manera:

Monto crédito por IPE a imputar al IDPC	Monto (\$)
Rentas de FE	(+)
Más: Total crédito por IPE determinado, equivalente al límite menor	(+)
Menos: Pérdida o gastos directo o indirecto asociados a las rentas de FE	(-)
Base imponible IDPC	(=)
DPC determinado, aplicando la tasa vigente de dicho tributo sobre base imponible determinada	(+)
Menos: Crédito por IPE imputado al IDPC equivalente a la tasa del IDPC vigente sobre la base imponible de dicho tributo	(-)
DPC a declarar y pagar	(=)

Monto crédito por IPE a imputar a los IGC o IA	Monto (\$)
Total crédito por IPE equivalente al límite menor	(+)
Menos: Parte crédito por IPE imputado al IDPC	(-)
Saldo crédito por IPE imputable a los IGC o IA	(=)

Considerando los mismos antecedentes del **ejemplo N° 2** anterior, la imputación del crédito por IPE a los IDPC e IGC o IA, sería de la siguiente manera:

Monto crédito por IPE a imputar al IDPC	Monto (\$)
Rentas de FE	850.000

Más: crédito por IPE determinado, equivalente al límite menor	311.164
Menos: pérdida o gastos directos o indirectos asociados a las rentas de FE	(236.435)
Base imponible IDPC	924.729
IDPC determinado, aplicando la tasa vigente de dicho tributo sobre base imponible determinada: 25% s/\$ 924.729	231.182
Menos: crédito por IPE imputado al IDPC, equivalente a la tasa vigente de dicho tributo sobre la base imponible determinada \$ 924.729 x 25%	(231.182)
IDPC a declarar y pagar	(0)

Monto crédito por IPE a imputar a los IGC o IA	Monto (\$)
Total crédito por IPE determinado, equivalente al límite menor	311.164
Menos: parte del crédito por IPE imputado al IDPC	(231.182)
Saldo crédito por IPE imputable al IGC o IA	79.982

m) **Orden imputación del crédito por IPE al IDPC y situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten de dicha imputación.**

- i. De acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del N° 3 de la letra A) del artículo 41 A) de la LIR, la parte del crédito por IPE que sea imputable al IDPC, se deducirá de este tributo a continuación de aquellos créditos que el **contribuyente** también tenga derecho a deducir del citado gravamen, cuyos excedentes no dan derecho a reembolso o a devolución, y antes de aquellos créditos cuyos remanentes o excedentes dan derecho a reembolso o devolución al contribuyente.
- ii. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A) del artículo 41A de la LIR, si de la imputación señalada en el literal precedente, resulta un excedente de crédito por IPE, dicho remanente el contribuyente lo podrá recuperar en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción, imputándolo debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes anterior del ejercicio en que se generó y el último mes del ejercicio en que corresponde su utilización, al IDPC a declarar en el período antes indicado, ya sea, que dicho tributo de categoría se determine sobre rentas de fuente nacional o extranjera.

El excedente del crédito antes mencionado, se puede producir por la no existencia del IDPC al encontrarse el contribuyente en una situación de PT o existiendo dicho tributo de categoría este fue absorbido por cualquier otro crédito de aquellos indicados en los códigos del **Recuadro N° 8 del F-22**, que el contribuyente también derecho a deducir, o por cualquier otra causa.

Se hace presente que el contribuyente el remanente de crédito por IPE que le quedó pendiente de imputación en el AT 2019 en el **código 841 del Recuadro N° 8 del F-22, correspondiente al AT indicado**, en este AT 2020 lo podrá recuperar, agregándolo, debidamente reajustado por el Factor 1,028 al crédito por el ejercicio 2019. El mencionado excedente se determinará deduciéndole al valor anotado en el **código 841 del Recuadro N° 8** correspondiente al AT 2019, la parte de dicho valor que se imputó al IDPC a través del **código 19 de la línea 48 o código 1038 de la línea 49 del F-22** correspondiente al mismo AT antes señalado, debidamente reajustado en la forma indicada precedentemente.

n) **Control del crédito por IDPC pagado con el crédito por IPE.**

De conformidad a lo establecido por el inciso final de la letra b) del N° 3 de la letra A) del artículo 41 A) de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen de imputación parcial de créditos a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, deberán mantener un control separado en el Registro SAC a que alude la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 precitado, de aquella parte del IDPC que constituye crédito en contra de los IGC o IA que hubiera sido pagado o solucionado con el crédito por IPE, al cual se le aplicará lo dispuesto por el N° 7 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, en cuanto a que dicho crédito solo será objeto de imputación a los IGC o IA, pero en ningún caso a devolución al contribuyente; todo ello de acuerdo a las instrucciones de la **línea 35 del F-22**.

o) **Imputación de la parte del crédito por IPE a los IGC o IA.**

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 de la letra A) del artículo 41 A) de la LIR, la parte del crédito por IPE que resulte imputable a los impuestos finales (IGC o IA) según la determinación efectuado en los **literales ii) y iv) de la letra I) anterior**, se podrá imputar a los IGC o IA, conforme a las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, considerando las siguientes normas:

- i. Las empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, deberán anotar separadamente dicho crédito en el **Registro SAC** a que se refiere la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo precitado.

- ii. El referido crédito anotado en forma separada en el registro señalado, se reajustará por la VIPC existente entre el mes anterior al cierre del ejercicio en que se haya generado y el mes anterior al cierre de cada ejercicio o hasta el mes anterior al retiro o distribución, según corresponda.
- iii. El mencionado crédito se considerará distribuido a los propietarios, socios o accionistas conjuntamente con los retiros o distribuciones afectos a los IGC o IA; aplicando al efecto una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución, previamente incrementados en el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR y crédito por IPE imputable a los impuestos finales de IGC o IA. En todo caso, el crédito que se otorgue no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantiene anotado en el **Registro SAC** antes señalado.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

	Monto (\$)
Retiro neto	1.000.000
Retiro incrementado	
Retiro de \$ 1.000.000 / [(1-(0,27+0,08)=0,65]	1.538.462
Monto retiro incrementado en crédito por IDPC y crédito por IPE imputable a impuestos finales	1.538.462
Crédito por IDPC (\$1.538.462 x 27%)	(415.385)
Crédito por IPE imputable a impuestos finales (\$1.538.462 x 8%)	(123.077)
Retiro neto	1.000.000

- iv. En el caso de las empresas acogidas al régimen de tributación de renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, el crédito por IPE imputable a impuestos finales, se asignará en el mismo ejercicio en que se determine, de manera proporcional, conjuntamente con las rentas que se atribuyan, para su imputación a los IGC o IA, sin que se incluya como incremento en la base imponible de dichos tributos.
- v. Si la empresa, sociedad o CM en el año en que se genere el crédito imputable a impuestos finales, se encuentra en una situación de PT, el mencionado crédito se extinguirá total o parcialmente, según corresponda. Igual situación ocurrirá, si las pérdidas tributarias absorben los retiros o dividendos provenientes de otras empresas que tengan un crédito por impuestos finales asociado, extinguiéndose también total o parcialmente, según proceda, y sin derecho a devolución.
- vi. Las empresas acogidas al régimen de tributación de renta atribuida que perciban retiros o dividendos con un crédito asociado contra impuestos finales, en la especie dicho crédito deberá asignarse conjuntamente con las rentas que se atribuyan o extinguirse dicho crédito, si la citada empresa se encuentra en una situación de PT; todo ello de acuerdo a lo señalado en los literales **iv) y v)** anteriores.

En el caso de las empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos, el crédito imputable a impuestos finales asociado a los retiros o dividendos percibidos, se anotarán separadamente en el **Registro SAC** a que se refiere la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, o se extinguirá total o parcialmente, si la mencionada empresa se encuentra en una situación de PT; todo ello de acuerdo a lo señalado en los literales **i., iii. y v.** anteriores.

p) **Certificación del crédito por impuestos extranjeros en contra de los impuestos finales.**

Las empresas o sociedades receptoras de las rentas extranjeras, el crédito por IPE que sea imputable a los IGC o IA deben determinarlo de acuerdo a las instrucciones de las letras anteriores e informarlo a los propietarios, socios o accionistas mediante los **Certificados Modelos N° 52, 53 y 54**, transcritos en las **líneas 1 y 2 del F-22**, para que estas personas lo imputen a los IGC o IA a través del **código 746 de la línea 44 o código 76 de la línea 65 del F-22**, anotándolo previamente como incremento en el **código 748 de la línea 14 del F-22**, cuando dicho crédito esté asociado a los retiros o dividendos.

q) **Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente.**

En este **código 841** también deberá registrarse el crédito por IPE que provengan de rentas de FE de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre

Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todas las rentas e impuestos extranjeros comprendidas en un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41A de la LIR; con la excepción que el citado crédito se otorgará con una tasa de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de FE afectas al IDPC tuvieran residencia o domicilio en el extranjero, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

En consecuencia, para la determinación del crédito a registrar en este código serán aplicables las mismas instrucciones impartidas en las letras anteriores, con la salvedad importante, como se señaló anteriormente, que el citado crédito procederá con una tasa de 35%, no pudiendo exceder del 35% de la **RENFE** de países con convenio, la que se determinará como el resultado consolidado de utilidades o pérdidas de FE de países con convenio, afecto a impuesto en Chile, obtenidos por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países; todo ello según lo señalado en la letra k) anterior.

El límite del 35% de la RENFE constituye un límite general aplicable, según texto expreso, solo a las rentas de fuente extranjera gravadas en el exterior. Por lo tanto, a las rentas de fuente chilena gravadas en el exterior, no les resulta aplicable el referido límite, las que solo se encontrarán restringidas a los límites particulares que les correspondan de acuerdo a la ley.

Mayores instrucciones sobre la determinación de este crédito se contienen en la **Circulares N° 48 de 2016 y 44 de 2017**.

20. Código 387. Crédito por impuestos extranjeros, según arts. 41 A letras B y C 41 C LIR.

a) **Contribuyentes que tienen derecho al crédito por impuestos extranjeros a registrar en este Código.**

Este Código debe ser utilizado por los mismos contribuyentes señalados en el **código 841** anterior, para registrar el crédito por impuestos extranjeros proveniente de las rentas que se indican en la **letra b)** siguiente.

b) **Rentas provenientes del exterior que dan derecho al crédito por impuestos extranjeros.**

De conformidad a lo establecido por las letras B) y C) del artículo 41A) de la LIR, las rentas que dan derecho al crédito a registrar en este código son las percibidas o devengadas que hayan sido gravadas en el exterior provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior y por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y por servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el N° 16, de la letra E), del artículo 12, del DL N° 825, de 1974; rentas respecto de las cuales los citados contribuyentes están obligados a declarar y pagar en Chile el **IDPC** que les afecta.

c) **Obligación de declarar las rentas en Chile.**

Para que las rentas señaladas en la letra anterior den derecho al crédito por IPE, éstas deben declararse en el IDPC a través de las **líneas 49, 50 o 51 del F-22**, afectándose con una tasa de 25% o 27%, según sea el régimen tributación al cual se haya acogido la empresa receptora de tales rentas, vigente para este **AT 2020**, agregando a la base imponible del citado tributo de categoría una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente o hayan sido pagados en el exterior por las rentas de agencias o establecimientos permanentes, excluyéndose los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan, considerándose para estos efectos sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente o pagados por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

En el caso de rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el N° 16, de la letra E), del artículo 12, del DL N° 825, de 1974; se deberá agregar a la base imponible del IDPC una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se hayan debido pagar o que se hubieren retenido en el exterior sobre las rentas antes mencionadas.

d) **Impuestos que dan derecho al crédito.**

Los impuestos que dan derecho al crédito que se analiza son los tributos pagados o adeudados en el exterior en el caso de las agencias o establecimientos permanentes en el exterior, o los impuestos pagados o retenidos en el extranjero, en el caso del uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el N° 16, de la letra E), del artículo 12, del DL N° 825, de 1974.

Los citados impuestos se deben convertir a moneda nacional, conforme a lo establecido en el N°1, de la letra E), del artículo 41 A de la LIR, según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio o a la fecha de percepción de la renta, según corresponda.

e) **Determinación del crédito por impuestos extranjeros.**

El monto del crédito a registrar en este código se determinará aplicando la tasa del IDPC vigente, actualmente equivalente a un **25% o 27%**, según corresponda, sobre una cantidad tal que, al deducirse dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a las rentas líquidas de FE por concepto de las rentas indicadas en la letra **b)** precedente. En todo caso, el monto del citado crédito no podrá ser superior a los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, pagados o retenidos en el exterior, según corresponda.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo en caso de la percepción de rentas provenientes al exterior por concepto de asesorías técnicas afectas en Chile con el IDPC, con una tasa de 25%:

Antecedentes

- i. Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas: \$5.000.000
- ii. Impuesto retenido en el extranjero tasa 30%

Desarrollo

- i. Cálculo impuesto pagado en el exterior

		Monto (\$)
Renta percibida	$\frac{\$5000.000 \times 30\%}{0,70}$	2.142.857

- ii. Cálculo crédito por impuestos extranjeros

		Monto (\$)
Renta percibida	$\frac{\$5000.000 \times 25\%}{0,75}$	1.666.667
Se utiliza el límite menor		1.666.667

f) **Límite máximo del crédito por impuestos extranjeros.**

El monto del crédito no podrá ser superior al 32% de la **RENFE** de países sin convenio del período comercial respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 6 de la letra E) del artículo 41A de la LIR.

Para los efectos antes indicados, la **RENFE** de países sin convenio de cada ejercicio, se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de FE, afecta a impuesto en el país, obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41 A de la LIR.

El límite del 32% de la RENFE constituye un límite general aplicable, según texto expreso, solo a las rentas de fuente extranjera gravadas en el exterior. Por lo tanto, a las rentas de fuente chilena gravadas en el exterior, no les resulta aplicable el referido límite, las que solo se encontrarán restringidas a los límites particulares que les correspondan de acuerdo a la ley.

Lo anteriormente expuesto se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

Antecedentes

	Monto (\$)
Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas. Impuesto retenido en el extranjero tasa 30%	5.000.000
Gastos directos asociados a las rentas percibidas	3.000.000
No hay otras rentas a incluir en el cálculo del tope de 32% de la RENFE	-.-

Desarrollo

i. Cálculo IPE

	Monto (\$)
Renta percibida $\frac{\$5000.000 \times 30\%}{0,70}$	2.142.857

ii. Cálculo crédito por IPE

	Monto (\$)
Renta percibida $\frac{\$5000.000 \times 25\%}{0,75}$	1.666.667

iii. Cálculo crédito por IPE hasta el tope del 32% de la RENFE

	Monto (\$)
Renta percibida	5.000.000
Menos: gastos directos asociados a las rentas	(3.000.000)
Más: crédito por IPE	1.666.667
RENFE	3.666.667
Crédito por IPE, hasta el tope del 32% de la RENFE: $\$3.666.667 \times 32\%$	1.173.333
IPE	2.142.857
Crédito por IPE	1.666.667

iv. Monto del crédito a utilizar

	Monto (\$)
Se utiliza el límite menor	1.173.333

g) **Impuesto del cual se deduce el crédito por impuesto extranjero.**

El crédito por impuesto extranjero determinado conforme a las normas de las letras anteriores, se deducirá del IDPC que el contribuyente deba declarar en el ejercicio comercial correspondiente, a través de las líneas 49, 50 o 51, del F-22; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 3 de la letra B) y N° 3 de la letra C) del artículo 41 A) de la LIR.

h) **Orden de imputación del crédito.**

El crédito por impuesto extranjero a registrar en este código, se imputará al IDPC a continuación de aquellos créditos que no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni tampoco a reembolso o devolución, y ante de aquellos que no permitan la devolución de sus excedentes; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 de las letras B) y C) del artículo 41A) de la LIR.

Se hace presente que el contribuyente el remanente de crédito por IPE que le quedó pendiente de imputación en el AT 2019 en el **código 387 del Recuadro N° 8 del F-22, correspondiente al AT indicado**, en este AT 2020 lo podrá recuperar, agregándolo, debidamente reajustado por el Factor 1,028 al crédito por el ejercicio 2019. El mencionado excedente se determinará deduciéndole al valor anotado en el **código 387 del Recuadro N° 8** correspondiente al AT 2019, la parte de dicho valor que se imputó al IDPC a través del **código 19 de la línea 48** o **código 1038 de la línea 49 del F-22** correspondiente al mismo AT antes señalado, debidamente reajustado en la forma indicada precedentemente.

i) **Situación tributaria de los remanentes de crédito por impuestos extranjeros.**

Si de la imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del IDPC resultare un remanente, éste se imputará en la misma forma señalada anteriormente al IDPC del ejercicio siguiente o subsiguiente, **determinados sobre rentas de cualquier origen**, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el último día del mes anterior del ejercicio comercial en que se produce dicho remanente, y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio siguiente o

subsiguiente en que proceda su imputación, de acuerdo a lo establecido por el N° 4 de las letras B) y C) del artículo 41A) de la LIR. En todo caso se hace presente, que el remanente que se produzca no podrá imputarse a ningún otro impuesto distinto del antes indicado y en ningún caso dará derecho a devolución.

El excedente del crédito antes mencionado, se puede producir por la no existencia del IDPC al encontrarse el contribuyente en una situación de PT o existiendo dicho tributo de categoría este fue absorbido por cualquier otro crédito de aquellos indicados en los códigos del **Recuadro N° 8 del F-22**, que el contribuyente también tiene derecho a deducir, o por cualquier otra causa.

j) **Control del crédito por IDPC pagado con el crédito por IPE.**

De conformidad a lo establecido por el inciso penúltimo de la letra b) del N° 4 de las letras B) y C) del artículo 41 A) de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen de imputación parcial de créditos a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, deberán mantener un control separado en el Registro SAC a que alude la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 precitado, de aquella parte del IDPC que constituye crédito en contra de los IGC o IA, que hubiera sido pagado o solucionado con el crédito por IPE, al cual se le aplicará lo dispuesto por el N° 7 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, en cuanto a que dicho crédito solo será objeto de imputación a los IGC o IA, pero en ningún caso a devolución al contribuyente; todo ello de acuerdo a lo señalado en las instrucciones de la **línea 35 del F-22**.

k) **Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente.**

En este código 387 también deberá registrarse el crédito por IPE que provengan de rentas de FE de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todas las rentas e impuestos extranjeros comprendidos en un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41A de la LIR; con la excepción que el citado crédito se otorgará con una tasa de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de FE afectas al IDPC tuvieran residencia o domicilio en el extranjero, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

En consecuencia, para la determinación del crédito a registrar en este código serán aplicables las mismas instrucciones impartidas en las letras anteriores, con la salvedad importante, como se señaló anteriormente, que el citado crédito procederá con una tasa de 35%, no pudiendo exceder del 35% de la **RENFE** de países con convenio, la que se determinará como el resultado consolidado de utilidades o pérdidas de FE de países con convenio, afecto a impuesto en Chile, obtenidos por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países; todo ello según lo señalado en la letra f) anterior.

El límite del 35% de la RENFE constituye un límite general aplicable, según texto expreso, solo a las rentas de fuente extranjera gravadas en el exterior. Por lo tanto, a las rentas de fuente chilena gravadas en el exterior, no les resulta aplicable el referido límite, las que solo se encontrarán restringidas a los límites particulares que les correspondan de acuerdo a la ley.

l) **Impuestos extranjeros que afectan en el exterior a las rentas pasivas que se pueden acreditar en Chile como crédito.**

- i. Las rentas pasivas que se deben reconocer en Chile como percibidas o devengadas, conforme a las normas del artículo 41 G de la LIR, se afectan en el país con los **IDPC e IGC o IA**, según proceda; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **líneas 49 o 50 del F-22**.
- ii. De acuerdo a lo establecido por el literal (i) del N° 4 de la letra B) del artículo 41 A) de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por la letra E) del artículo 41 G de la misma ley, se reconocen en el país como crédito a deducir de los impuestos señalados en el literal (i) anterior, los impuestos pagados, retenidos o adeudados que afectaron en el exterior a las rentas pasivas que se deben reconocer en Chile, bajo las normas del artículo precitado.
- iii. La letra E) del artículo 41G de la LIR establece que los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior se reconocen como crédito en Chile bajo las normas de la letra B) del artículo 41 A o 41 C de la LIR, según corresponda; esto es, la primera de las disposiciones legales señaladas se aplicarán cuando no exista un convenio para Evitar la

Doble Tributación Internacional (CDTI); mientras tanto que las normas de la segunda de las disposiciones mencionadas, se aplicarán cuando exista un CDTI suscrito por Chile que se encuentre vigente con el país que aplicó los impuestos en el exterior a las rentas pasivas y los cuales se pretenden acreditar en el país como un crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero (**IPE**).

- iv. En todo caso se hace presente, que para que proceda el uso de este crédito, es necesario que el contribuyente beneficiario previamente haya inscrito las inversiones en el Registro de Inversiones en el Extranjero (**RIE**) que lleva el SII, ya que solo se tendrá derecho al referido crédito respecto de aquellas rentas percibidas o devengadas a contar del ejercicio comercial en que se inscribieron en el citado registro las inversiones respectivas.
- v. Para los efectos anteriormente señalados, el segundo inciso de la letra E) del artículo 41 G de la LIR, establece que se reconocerán como crédito en Chile los impuestos pagados en el exterior sobre las rentas pasivas a computar como tales en el país, aun cuando la entidad controlada no se encuentre constituida, domiciliada, ni sea residente en el país o territorio en que el contribuyente o patrimonio de afectación con domicilio, residencia, constituido o establecido en Chile haya efectuado directamente la inversión en el exterior, siempre y cuando en el país que haya aplicado los impuestos a las rentas pasivas se encuentre vigente un CDTI u otro instrumento que permita el intercambio de información para fines tributarios que también se encuentre vigente.
- vi. A continuación, se explica la forma en que se reconocerá en Chile los **IPE** aplicados en el exterior sobre las rentas pasivas provenientes de países con los cuales Chile mantenga o no un CDTI que se encuentre vigente.

vi.1. Crédito por IPE sobre rentas pasivas que provengan de países con los cuales Chile no mantiene vigente un CDTI.

En este caso, el crédito IPE se rige por las normas establecidas en la letra B) del artículo 41 A) de la LIR, el cual opera de la siguiente manera:

- Los **IPE** que se reconocen en Chile como crédito son los impuestos pagados por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste o los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente que afectaron a las rentas pasivas en el exterior; **sin la aplicación de ningún límite o tope**, como ocurre con las rentas provenientes del exterior que no sean calificadas de pasivas respecto de las cuales son aplicables los topes que establece el N°2 de la letra B) y N°6 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR, esto es, equivalente a la tasa del IDPC que esté vigente y del 32% de la **RENFE**, respectivamente.

En todo caso se hace presente, que conforme a lo establecido por la última parte del inciso final de la letra C) del artículo 41G de la LIR, se califican como rentas pasivas a reconocer en Chile, conforme a las normas de dicho artículo, cuando la entidad controlada en el exterior por tales rentas pasivas se hayan gravado con los impuestos a la renta con una tasa inferior a un 30%, por lo que en la especie se concluye que ésta será la tasa máxima que se debe reconocer como crédito en Chile los **IPE** por las rentas pasivas provenientes del exterior.

Los **IPE** para ser reconocidos como crédito en Chile se deben convertir a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio establecido en el N° 1, de la letra E) del artículo 41 A de la LIR y, además, debidamente reajustados hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los Factores de Actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que los **IPE** fueron pagados o adeudados.

- El crédito por **IPE** reconocido como tal en los términos señalados en el literal anterior, se debe imputar o deducir del **IDPC** que afecta a las rentas pasivas que se deben reconocer en el país o a cualquier otro tipo de rentas. Para estos efectos, las citadas rentas pasivas se deben convertir a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio establecido en el N°1 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR y, además, debidamente reajustadas hasta el término del ejercicio de acuerdo a los Factores de Actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que las referidas rentas fueron percibidas o devengadas.

Se hace presente que para la aplicación del IDPC a las rentas pasivas determinadas en los términos antes señalados, se debe agregar el crédito por **IPE** determinado de acuerdo a lo establecido en el literal **i) anterior**. El mencionado crédito se imputará al **IDPC** determinado a continuación de aquellos créditos cuyos

remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes o a reembolso, y con anterioridad a aquellos que permitan su devolución.

- Si de la imputación del crédito por **IPE** al IDPC determinado en la forma indicada en el literal (ii) precedente, resultará un remanente de dicho crédito, éste podrá imputarse debidamente actualizado en la VIPC existente entre el mes anterior al término del ejercicio que se produjo dicho excedente y el último día del mes anterior del ejercicio siguiente en que proceda su imputación, al IDPC determinado sobre rentas de cualquier origen hasta su total recuperación o utilización. Dicho excedente de crédito se puede producir en el caso que la tasa del IDPC que afecta a las rentas pasivas reconocidas en Chile sea inferior a la alícuota que afectó a las mencionadas rentas en el exterior; el IDPC en Chile no exista por una situación de PT o el contribuyente de la primera categoría se encuentre exento del citado tributo o al referido impuesto de categoría se le haya imputado en forma previa otros créditos, cuyos remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes o a devolución.

En consecuencia, y de acuerdo a lo anteriormente expresado, el remanente producido por las razones mencionadas no podrá invocarse como crédito en contra de los IGC o IA que afectan a los propietarios, socios o accionistas de las empresas o sociedades beneficiarias de las rentas pasivas provenientes del exterior, no siendo procedente anotar, por lo tanto, ninguna cantidad por este concepto en la línea 44 del F-22.

- El IDPC que haya sido pagado o solucionado con el crédito por **IPE** que se comenta, solo dará derecho a imputación a los IGC o IA que afectan a los propietarios, socios o accionistas de las respectivas empresas o sociedades beneficiarias de las rentas pasivas provenientes del exterior, para cuyos efectos deberán registrarlo en la **línea 35 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea; todo ello según lo establecido por el N° 7, de la letra E), del artículo 41 A de la LIR.
- Se hace presente que los contribuyentes que tienen derecho al crédito que se comenta, son aquellos calificados de controladores de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G de la LIR y, por lo tanto, obligados a reconocer en Chile las rentas pasivas provenientes del exterior, ya sea, percibidas o devengadas, y se encuentren obligados o no a llevar contabilidad en Chile para acreditar sus rentas.

En todo caso, se excepcionan de la recuperación de este crédito los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR por las rentas pasivas que deban reconocer en Chile en los términos establecidos en el artículo 41 G de la LIR, ya que la letra c), del N° 3 de la letra A) del artículo señalado en primer término, establece que los referidos contribuyentes no tendrán derecho a ningún tipo de crédito a deducir del IDPC que los afecta; con excepción del crédito del artículo 33 bis de la LIR y del crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos que perciban de otras empresas o el asociado al ingreso diferido que deben imputar en el ejercicio comercial 2019.

- De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final de la letra G), del artículo 41 G de la LIR, el **IA** que haya afectado a una entidad controlada en Chile en los términos que lo establece dicho precepto legal por las rentas de FCH que obtengan en el país, podrá ser reconocido en Chile por los controladores domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile de dichas entidades extranjeras por las mismas rentas antes señaladas que debieron reconocer en Chile como pasivas en los términos que lo dispone el citado artículo 41 G de la LIR.

Para dichos efectos dispone la referida norma legal que se aplicarán en la especie las reglas establecidas en la letra B), del artículo 41 A) de la LIR, debiéndose, en todo caso, acreditarse en el país, el pago del IA que se reconoce como crédito en Chile.

Por lo tanto, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el crédito por IA se imputará al IDPC, en los mismos términos explicados en los literales precedentes.

- Por otra parte, el inciso final de la letra E) del artículo 41 G de la LIR, preceptúa que también se reconocerá en Chile como crédito por IPE el impuesto retenido en el exterior sobre los dividendos percibidos o retiros de utilidades efectuados de las entidades controladas radicadas en el exterior que corresponda a las rentas pasivas computadas o reconocidas en Chile por los respectivos controladores que correspondan a ejercicios anteriores. Para estos efectos, agrega la citada norma legal, que en la especie se debe aplicar lo dispuesto en la letra A) del artículo 41 A)

de la LIR, esto es, recalculando el **CTD** del ejercicio en que se computaron o reconocieron en el país las referidas rentas pasivas hasta completar los límites que establece la norma legal antes mencionada o el artículo 41 C de la LIR, considerando dentro del total de las rentas de fuentes extranjeras las correspondientes rentas pasivas computadas.

El crédito que en definitiva se podrá imputar como tal en contra del **IDPC** corresponderá a la diferencia existente entre el **CTD** recalculado y el que hubiera correspondido en el ejercicio en que se reconocieron en el país las rentas pasivas provenientes del exterior debidamente reajustado en la **VIPC**, existente entre el mes anterior al término del ejercicio al que corresponda el citado crédito y el mes anterior al término de ejercicio en que deba imputarse dicho crédito en contra del **IDPC**.

Finalmente, establece la citada norma legal que al referido crédito le será aplicable lo dispuesto en el N° 4 de la letra C) y el N° 7 de la letra E), del artículo 41 A de la LIR, esto es, que el remanente que se produzcan del citado crédito se podrá recuperar del mismo **IDPC** a declarar en los ejercicios siguientes debidamente reajustado, aplicado sobre rentas de cualquier origen, sin derecho a devolución, y que el **IDPC** que se haya pagado o solucionado con el referido crédito solo dará derecho a imputación en contra de los IGC o IA, y en ningún caso a devolución. En todo caso, el contribuyente respectivo que tenga derecho a este crédito deberá acreditar fehacientemente en el país el impuesto retenido en el exterior que afectaron a las rentas pasivas que se reconocieron previamente en Chile en ejercicios anteriores, así como también el **CTD** determinado en el mismo ejercicio en que se computaron las referidas rentas pasivas.

En consecuencia, conforme a lo expresado anteriormente, el crédito por **IPE** en el caso que se comenta se imputará al **IDPC**, en los mismos términos explicados en los literales anteriores.

- Finalmente, se señala que los tres créditos comentados en las viñetas anteriores, esto es, los **IPE**, el **IA** o los impuestos retenidos sobre las rentas pasivas en el exterior reconocidas como tales en Chile, se deben anotar en el código 387 de este recuadro N° 8 del F-22, y para su recuperación o imputación al **IDPC** se debe traspasar al código 19 de la línea 49; código 1111 de la línea 50 o código 1038 de la línea 51 del F-22, la cantidad que sea necesaria para cubrir dicho tributo de categoría.

vi.2 Crédito por **IPE** sobre rentas pasivas que provengan de países con los cuales Chile mantenga vigente un **CDTI**.

- El inciso primero de la letra E) del artículo 41 G de la LIR, preceptúa que cuando se trate de este tipo de rentas pasivas, se aplicarán en la especie las normas del artículo 41 C de la LIR.
- Por lo tanto, en esta situación el crédito por **IPE** sobre rentas pasivas operará bajo las mismas normas comentadas en el **código 841 de este Recuadro N°8, del F-22**; para cuyos se deben tener presente las instrucciones impartidas para dicho código y las propias normas del artículo 41G de la LIR.

Mayores instrucciones se contienen en las **Circulares N° 40 y 48, ambas de 2016, y 13 de 2018**.

21. Código 855. Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241.

- a) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 18 de la Ley N° 20.241, modificados por la Ley N° 20.570, de 2012, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaren en las líneas 49 o 50 del F-22, el **IDPC** establecido en el artículo 20 de la LIR, calculado sobre la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa.
- b) El mencionado crédito procede solamente por aquella inversión privada en dinero que se efectúe en actividades de investigación y desarrollo realizadas éstas bajo la modalidad de un Contrato de Prestación de Servicios celebrado con un Centro de Investigación especializado o mediante un Proyecto de Investigación y Desarrollo ejecutado por el contribuyente de acuerdo a sus propias capacidades o con la ayuda de terceros, ambos debidamente certificados por la **CORFO**, ya que, los artículos 5 y 21 de la Ley N° 20.241 establece expresamente que cuando la parte del contrato o proyecto haya sido financiado con recursos públicos el beneficio tributario que se comenta solo procederá respecto de aquella parte de los desembolsos incurridos que no ha recibido dicho financiamiento público.

- c) El monto del crédito que se comenta equivale al **35% del total** de los pagos en dinero que el contribuyente haya efectuado para el financiamiento de las actividades de investigación y desarrollo, ya sea, llevadas a cabo a través de un Centro de Investigación o mediante la ejecución de un Proyecto de Investigación y Desarrollo, debidamente certificados por la CORFO, aun cuando los referidos pagos o desembolsos no sean necesarios para producir la renta del respectivo ejercicio comercial, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR.

Para la aplicación del porcentaje del 35% sobre los desembolsos de dinero realizados éstos deben reajustarse hasta el término del ejercicio por los Factores Actualización correspondientes, considerado para tales fines el mes en que se realizó el desembolso respectivo.

- d) En todo caso se aclara, que el monto del crédito determinado equivalente al 35% de los pagos en dinero, no puede exceder en cada ejercicio del monto máximo de **15.000 UTM del mes de diciembre del año 2019, ascendente a \$744.345.000**; tope que se aplica en forma independiente, según se trate de desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto ejecutado por el propio contribuyente.

El crédito determinado en el ejercicio, de acuerdo a lo expresado anteriormente, el contribuyente tendrá derecho a adicionar el remanente de este crédito que le quedó pendiente de imputación en el AT 2019, el cual se agregará debidamente actualizado por la VIPC de todo el ejercicio comercial 2019, aplicando al efecto el **Factor 1,028**.

El referido crédito se recupera imputándolo directamente al IDPC que se declara en las líneas **49 o 50 del F-22**, anotando en los **códigos 19 o 1111** de las referidas líneas, la parte necesaria para cubrir o pagar dicho tributo de categoría. Si de dicha imputación resultare un remanente de dicho crédito, éste se podrá recuperar en los ejercicios siguientes, rebajándolo del mismo IDPC a declarar en dichos períodos, debidamente reajustado, y en ningún caso dicho excedente dará derecho a devolución.

- e) A continuación, se presenta un ejercicio práctico a través del cual se describe la forma en que deben invocarse los beneficios tributarios que establece la Ley N° 20.241, haciéndose presente, además, que en la **Circular N° 19 de 2013** y en las **Res. Ex. N° 18 de 2014, 17 de 2013, 128 y 129 de 2008**, se imparten mayores instrucciones sobre el uso de esta franquicia tributaria y de las obligaciones frente al SII de los contribuyentes que hagan uso de tal beneficio impositivo.

Forma de utilización de los beneficios tributarios por gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo establecidos en la Ley N° 20.241, modificada por la Ley N° 20.570

Ejercicio N° 1: Gastos de investigación y desarrollo incurridos a través de un contrato celebrado con un centro de investigación debidamente certificado por la CORFO, contabilizados en cuenta de resultado o de gasto

Antecedentes

Contribuyente de Primera Categoría que declare renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, acogido al régimen de tributación de renta atribuida

	Monto (\$)
Gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo durante el ejercicio 2019, a valor nominal	30.000.000
Gastos de investigación y desarrollo actualizados al 31.12.2019, (supuesto)	32.000.000
Utilidad según balance al 31.12.2019, rebajados los gastos de investigación y desarrollo a valor nominal	27.000.000

Desarrollo

Determinación Monto del Crédito

	Monto (\$)
Gastos en actividades de investigación y desarrollo actualizados	32.000.000
Tasa:	35%
Monto Crédito: 35% / \$32.000.000	11.200.000
Tope:	
Valor 15.000 UTM diciembre 2019, (\$49.623)	744.345.000

Crédito a rebajar: Tope menor a registrar en código 855 Recuadro N° 8 F-22	11.200.000
--	-------------------

Determinación de la RLI

	Monto (\$)
Utilidad según balance	27.000.000
Más: Total gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo actualizados	32.000.000
Menos: Parte de los desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo que se aceptan como gastos necesarios para producir la renta, conforme al inciso 1° del artículo 31 de la LIR, actualizada (\$32.000.000 menos parte de los gastos que constituyen crédito \$11.200.000)	(20.800.000)
RLI de Primera Categoría	38.200.000

Determinación del IDPC

	Monto (\$)
Impuesto de 1ª Categoría: 25% sobre \$ 38.200.000, a registrar en código 18 línea 49 F-22	9.550.000
Menos: crédito por gastos de investigación y desarrollo a registrar en código 19 línea 49 F-22 , registrándolo previamente en el código 855 del Recuadro N° 8 de dicho formulario	(11.200.000)
Remanente de crédito con derecho a ser deducido del mismo IDPC a declarar y pagar en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, hasta su total utilización	(1.650.000)

Forma de recuperación de los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo

	Monto (\$)
Parte recuperada como crédito en el ejercicio 2019, hasta el monto del IDPC	9.550.000
Remanente de crédito a recuperar en los ejercicios siguientes actualizado	1.650.000
Parte recuperada como gasto en el ejercicio 2019, a valor nominal (\$30.000.000 - \$11.200.000)	18.800.000
Total de gastos en investigación y desarrollo a valor nominal	30.000.000

Notas:

(1) La parte de los gastos en **I&D** que no constituyen crédito el contribuyente los puede rebajar como un gasto necesario para producir la Renta en su totalidad en el mismo ejercicio en que se generaron u optar por amortizarlos **como un gasto diferido** hasta en 10 ejercicios comerciales consecutivos, actualizando previamente los saldos que queden al término de cada ejercicio de acuerdo a la modalidad prevista por el N° 7 del artículo 41 de la LIR, hasta total amortización.

(2) La parte de los gastos incurridos en **I&D** que constituye crédito no se afecta con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR.

22. Código 828. Crédito IEAM del ejercicio.

Los socios de empresas explotadoras mineras receptoras de inversión extranjera, sin domicilio ni residencia en el país, que gocen de los derechos o beneficios de la invariabilidad tributaria de los artículos 7 u 11 bis N° 1 y 2 del ex-D.L. N° 600, de 1974, deberán anotar en este código el monto del crédito por IEAM pagado por la empresa minera de la cual participan, y que tienen derecho a deducir del IA del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de no domiciliado ni residente en Chile; de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026 e instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 34 de 2006**.

El valor a registrar en este código debe corresponder al informado por la respectiva empresa minera receptora de la inversión mediante el certificado correspondiente según lo establecido en la citada **Circular N° 34 del año 2006**. Para los efectos de la imputación del citado crédito al IA de la LIR, se debe reajustar previamente en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se hubiere devengado el IEAM y el mes anterior a aquel en que deba imputarse como crédito al IA que grava al inversionista extranjero.

23. Código 830. Crédito IEAM utilizado en el ejercicio.

En este código los mismos contribuyentes antes indicados, deben anotar el monto del crédito señalado en el código anterior que han utilizado mediante su imputación al IA del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, y que declaran en la **línea 64 del F-22**. En resumen, en este código se anota el monto total o parcial del crédito registrado en el **código 828**, que el contribuyente utilizó o imputó al IA mediante su anotación en la columna rebaja al impuesto **código 138** de la línea 64 del F-22.

24. Código 829. Remanente crédito IEAM a devolver a través de línea 73.

En este código se anota la diferencia que resulte de restar del valor anotado en el **código 828** el registrado en el **código 830**, la cual constituye un remanente de dicho crédito y que es devuelto al contribuyente mediante la modalidad prevista en el artículo 97 de la LIR.

Para los efectos de la devolución respectiva de dicho remanente, la cantidad anotada en este **código 829** debe ser traspasada al **código 36 de la línea 73** del F-22.

25. Imputación de los créditos registrados en esta sección al IDPC de las líneas 49, 50, 51 o 52 del F-22.

- a) Los créditos analizados en los números anteriores, deben registrarse en esta Sección, por los **"montos máximos" que establece la norma legal que los contiene y que le dan derecho al contribuyente a imputar al IDPC, incluyendo los remanentes del ejercicio anterior actualizados, en los casos que corresponda.**
- b) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, y por las propias normas que contiene dichas rebajas, los mencionados créditos se imputarán al IDPC de las líneas 49, 50, 51 o 52, del F-22, según corresponda, en el mismo orden en que se registran en esta Sección, traspasándose a la Columna **"Rebajas al Impuesto"** de las citadas líneas, **hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría que se adeude.**
- c) Los remanentes que se produzcan de la imputación al IDPC que se declara de los créditos analizados en los números **1) al 13)** anteriores, en virtud de lo dispuesto por las propias normas que los contienen, **no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros impuestos anuales de la LIR o de otros textos legales que afecten al contribuyente**, ya sea, en el presente AT 2020 o en períodos posteriores, excepto respecto del crédito por contribuciones de bienes raíces comentado en el **Nº 7)** precedente, cuyo excedente que se origine, podrá ser imputado al IDPC que se declara en la **línea 56**, determinado solo sobre las rentas presuntas provenientes de actividades agrícolas.

Por remanente de dichos créditos debe entenderse cuando el IDPC al cual se imputan, es inferior al monto de ellos, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente se encuentra en una situación de PT en el ejercicio comercial respectivo; el mencionado tributo ha sido absorbido por otros créditos de la misma naturaleza de los que se analizan o, finalmente, el contribuyente se encuentra exento o no imponible respecto del citado tributo de categoría.

Los excedentes que se produzcan de los créditos analizados en los números **(14) al (21)**, **sólo darán derecho a imputación al mismo IDPC que se declara en los ejercicios siguientes**, debidamente actualizados por la VIPC de todo el período siguiente, hasta su total extinción o agotamiento; mientras que el crédito analizado en el **Nº (24)** anterior, su remanente da derecho a devolución en los términos que se indican en el **código 829**.

- d) De conformidad a lo dispuesto por el Nº 4 del artículo 41 B de la LIR, los créditos que establece dicha ley u otros textos legales en contra del IDPC, **como norma general**, se deducirán del tributo de dicha categoría que se determine sobre rentas de FCH, **a menos** que se contemple expresamente que tales deducciones también se pueden rebajar del IDPC que se aplique sobre rentas de FE.

Ahora bien, y teniendo en consideración los créditos que actualmente los contribuyentes de la LIR tienen derecho a deducir del IDPC, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, y analizados en los números anteriores, al no establecer expresamente las normas legales de los textos que los contienen que dichas deducciones también podrán rebajarse del IDPC que se determina por rentas de FE, se concluye que tales créditos en principio sólo deben deducirse del citado tributo de categoría que se aplique sobre rentas que sean de FCH.

Por lo tanto, si la RLI determinada al término del ejercicio sobre la cual se está declarando el impuesto de dicha categoría, comprende tanto rentas de FCH como FE, deberán efectuarse los ajustes correspondientes con el fin de determinar el IDPC que solo afecta a las rentas de FCH, del cual podrán descontarse los créditos que procedan, conforme a las normas específicas que regulan cada una de dichas deducciones tributarias.

K. Sección. Recuadro N° 9. Otros créditos y gastos

Recuadro N° 9			
Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex-art. 21 LIR	238		
Remanente gasto por donaciones para fines culturales según art. 8° Ley N° 18.985, ejercicio anterior	999		
Gasto por donaciones para fines culturales según art. 8° Ley N° 18.985, imputado en el ejercicio	998		
Remanente gasto por donaciones para fines culturales según art. 8 Ley N° 18.985, ejercicio siguiente	953		
Crédito por gastos de capacitación mensual con derecho a devolución (art. 6 Ley N° 20.326)	859		

Este Recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes que declaren sus impuestos a la renta acogidos a las normas del artículo 14 de la LIR y que tengan saldos de créditos que quedaron pendientes de imputación al 31.12.2019, para su utilización en los años comerciales siguientes, por concepto de Tasa Adicional del ex-artículo 21 de la LIR, o remanentes de gastos por donaciones para fines culturales, conforme al artículo 8° de la Ley N° 18.985, a deducirse en los ejercicios siguientes, según corresponda, los que deberán proporcionar la siguiente información:

- Código 238. Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex-art. 21 LIR.** Las SA y en SCPA registrarán en este código el saldo total de crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex-artículo 21 de la LIR, que quedó pendiente de imputación al **31.12.2019**, para su utilización en los ejercicios siguientes, cualquiera que sea la tasa de impuesto con que proceda dicho crédito.

La cantidad a registrar en este código estará constituida por el crédito que por dicho concepto se declaró en el **código 238, del Recuadro N° 9**, del F-22 del AT 2019, con tasa de 40%, 30% y/o 15%, **más** el reajuste correspondiente al año comercial 2019 (**2,8%**), **más** el monto que corresponda por igual concepto por los dividendos percibidos en dicho año comercial y **menos** aquella parte informada a los accionistas mediante el **Certificado Modelo N° 53 o 54**, por los dividendos distribuidos durante el año comercial 2019, independientemente de si las rentas o cantidades repartidas estuvieron gravadas o no con el Impuesto Tasa Adicional del ex-artículo 21 de la LIR en la fecha de su obtención.

Las SA y en SCPA acogidas a las disposiciones del DL N° 701 de 1974 o del DL N° 889 de 1975, registrarán en este código el saldo de dicho crédito que corresponda a la alícuota del 20%.

Las EI y las SP que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad, también deberán declarar el saldo del crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex-artículo 21 de la LIR, que al **31.12.2019**, quedó pendiente de imputación para su utilización en los ejercicios siguientes, por los dividendos que perciban de SA y SCPA, utilizando al efecto el mismo procedimiento indicado en los párrafos precedentes.

- Código 999. Remanente gasto por donaciones para fines culturales según art. 8° Ley N° 18.985, ejercicio anterior.** En este código los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa, deberán registrar el remanente del gasto por donaciones para fines culturales que quedó pendiente de imputación en el **código 953, del Recuadro N° 9, del F-22 del AT 2019**, debidamente reajustado por el **factor 1,028**, equivalente a la VIPC del año 2019, adicionando el gasto por donaciones que corresponda al ejercicio. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el inciso final, del artículo 3° de la Ley N° 18.985 (las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la **Circular N° 34 de 2014**).
- Código 998. Gasto por donaciones para fines culturales según art. 8° Ley N° 18.985, imputado en el ejercicio.** En este código, los contribuyentes señalados en el código anterior, deberán registrar la parte del remanente o del gasto por donación del ejercicio anotado en el código precedente que al término del ejercicio 2019, se rebajó como gasto de la RLI, hasta los montos máximos que establece la Ley N° 18.985 (las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la **Circular N° 34 de 2014**).
- Código 953. Remanente gasto por donaciones para fines culturales según art. 8° Ley N° 18.985, ejercicio siguiente.** En este código se debe registrar el nuevo remanente de gasto por donaciones **con fines culturales** que quedó pendiente de imputación como tal para los ejercicios siguientes, el resulta de la diferencia entre el valor registrado en el **código 999** y el anotado en el **código 998**.
- Código 859. Crédito por gastos de capacitación mensual con derecho a devolución (art. 6° Ley N° 20.326).** En este código se debe registrar la sumatoria de los valores declarados en el **código 721, de la línea 64, del F-29**, correspondientes a los meses del año 2019, por concepto de gastos de capacitación asociados a la referida norma, menos el valor registrado en el **código 724 de la misma línea del F-29** correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Mayores instrucciones se contienen en las **Circulares N° 9 de 2000 y 54 de 2010** y en las **Res. Ex. N° 56 y 110 de 2009**.

L. Sección. Recuadro N° 10. Royalty minero

Recuadro N° 10			
Agregados a la RLI (o pérdida tributaria) de Primera Categoría, según art. 64 ter LIR	884		
Deducciones a la RLI (o pérdida tributaria) de Primera Categoría, según art. 64 ter LIR	885		
Ventas expresadas en toneladas métricas de cobre fino, según art. 64 bis LIR	886		
Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino, según art. 64 bis LIR	985		
Margen operacional minero, según art. 64 bis LIR	887		

En este **Recuadro N° 10**, los contribuyentes afectos al IEAM, según las instrucciones de la **línea 55 del F-22**, deberán proporcionar la siguiente información, considerando lo establecido en los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR:

- Código 884. Agregados a la RLI (o pérdida tributaria) de Primera Categoría, según art. 64 ter LIR.** En este código se registra la suma de los agregados que se efectuaron a la RLI o a la PT del año comercial 2019, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR. Ello, para efectos de determinar la RIOM.

Los referidos agregados corresponden a los conceptos que se indican a continuación:

RLI o PT determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR, habiendo deducido como gasto el IEAM conforme al N° 2, del artículo 31 de la LIR		=
1	Deducción de todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros	(-)
2.1	Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el N° 1 anterior	+
2.2	Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° 1 precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero	+
3	Agregar, en caso que se hayan deducido las siguientes partidas del artículo 31 de la LIR	
3.1	Los intereses referidos en el N° 1, del artículo 31 de la LIR	+
3.2	Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3, del artículo 31 de la LIR	+
3.3	El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5, del artículo 31 de la LIR	+
3.4	La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9, del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios	+
3.5	La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero	+
3.6	La parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador	+
4	Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5, del artículo 31 de la LIR	(-)
RIOM (o pérdida) anual, según corresponda		(=)

De acuerdo al esquema anterior, el valor a registrar en este **código 884**, corresponde a la suma de las cantidades indicadas en los puntos **2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6**.

- Código 885. Deducciones a la RLI (o pérdida tributaria) de Primera Categoría, según art. 64 ter LIR.** En este código se registra la suma de las deducciones que se efectuaron a la RLI o a la PT del año comercial 2019, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR. Ello, para efectos de determinar la RIOM.

De acuerdo al esquema establecido en el N° 1 anterior, el valor a registrar en este **código 885**, corresponde a la suma de las cantidades indicadas en los **N° 1 y 4** de dicho esquema.

- Código 886. Ventas expresadas en toneladas métricas de cobre fino, según art. 64 bis LIR.** En este código se registra el monto de las ventas propias de productos mineros efectuadas en el año comercial 2019, a valor nominal, expresadas en TMCF. El valor de una TMCF es determinado por

COCHILCO, de acuerdo al valor promedio contado que el cobre grado "A" ha presentado durante el año comercial respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, valor que será publicado en la página web del SII.

De acuerdo a lo antes expresado el valor a registrar en este código se determina a través de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ventas propias anuales de productos mineros en pesos a valor nominal}}{\text{Valor de una TMCF}} = \text{Ventas anuales expresadas en TMCF}$$

Ejemplo:

	Monto (\$)
Ventas propias anuales de productos mineros	58.672.894.000
1 TMCF (supuesto)	3.286.164

$$\frac{\$58.672.894.000}{\$3.286.164} = 17.855 \text{ TMCF}$$

El resultado se expresa sin decimales, aproximando al entero superior, los décimos iguales o superiores a 5, y se debe registrar en el **código 886**.

- Código 985. Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino, según art. 64 bis LIR.** En este código se registra el monto de las ventas de productos mineros efectuadas en el año comercial 2019, expresadas en TMCF, por el conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, conforme a lo establecido en la letra d), del N° 6, del artículo 64 bis de la LIR. El valor a registrar en este código se determina en la forma descrita en el **código 886** anterior.
- Código 887. Margen operacional minero, según art. 64 bis LIR.** En este código se debe registrar el MOM, que de acuerdo a lo establecido en el N° 6, del artículo 64 bis de la LIR, equivale al cuociente que resulte de dividir la RIOM definitiva por los IOM del contribuyente, multiplicado por cien.

De acuerdo a lo antes expresado el valor a registrar en este código se determina a través de la siguiente fórmula

$$\frac{\text{RIOM (rebajado el IEAM)} \times 100}{\text{IOM}} = \text{MOM}$$

Donde:

RIOM: conforme a lo dispuesto en el N° 5, del artículo 64 bis de la LIR, es aquella que resulta de efectuar los ajustes que señala el artículo 64 ter de la LIR a la RLI de la Primera Categoría o a la PT determinada por el contribuyente, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de dicha ley, y cuyo esquema se indicó en el **código 884** anterior.

IOM: son todos aquellos ingresos determinados en conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la LIR, deducidos todos aquellos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en el letra e), del N° 3, del artículo 64 ter de la LIR, es decir, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

Ejemplo:

	Monto (\$)
RIOM (rebajado el IEAM)	\$250.000.000
IOM	\$380.000.000

$$\frac{\$250.000.000 \times 100}{\$380.000.000} = 65,79\%$$

El resultado se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5, y se debe registrar en el **código 887**.

M. Sección. Recuadro N° 11. Donaciones

Recuadro N° 11				
Donaciones Afectas al LGA				
TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales	986		
	Gastos por donaciones para fines educacionales	987		
	Gastos por donaciones para fines deportivos	988		
	Gastos por donaciones para fines sociales	792		
	Gastos por donaciones a universidades e institutos profesionales	989		
	Gastos por otras donaciones según, art. N° 10, Ley N° 19.885	772		
GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales	990		
	Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales	991		
	Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos	1001		
	Gastos rechazados por donaciones para fines sociales	794		
	Gastos rechazados por donaciones a universidades e institutos profesionales	993		
	Gastos rechazados por otras donaciones, según artículo 10 Ley N° 19.885	811		
Donaciones No Afectas al LGA				
TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR, según arts. 4° y 9° Ley N° 20.444	994		
	Gastos por donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282	873		
	Gastos por donaciones, según Ley N° 21.015	1122		
	Gastos por donaciones, según art. 37 D.L. N° 1.939 de 1977	1120		
GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones al FNR, según arts. 4° y 9° Ley N° 20.444	876		
	Gastos rechazados por donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282	1002		
	Gastos rechazados por donaciones, según Ley N° 21.015	1124		
	Gastos rechazados por donaciones, según art. 37 D.L. N° 1.939 de 1977	1121		

Este Recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren renta efectiva, ya sea mediante contabilidad completa o simplificada, o acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR (en el caso de los dos últimos contribuyentes solo por las donaciones que correspondan), para registrar las donaciones que durante el año comercial 2019 hayan efectuado conforme a las normas de las distintas leyes que establecen beneficios tributarios por tales desembolsos. El referido registro se debe efectuar atendiendo a si la donación realizada se encuentra o no afecta al **LGA** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, y sus modificaciones posteriores, equivalente dicho límite al 5% de la RLI de Primera Categoría, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, más los ajustes que correspondan.

Las donaciones que se encuentran afectas al **LGA** antes señalado son las siguientes:

1. Donaciones con fines culturales, según el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990, para contribuyentes que llevan contabilidad completa (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 34 de 2014**).
2. Donaciones para fines educacionales, según el artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993, para contribuyentes que llevan contabilidad completa (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 63 de 1993**).
3. Donaciones para fines deportivos, según el artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, de 2001 para contribuyentes que llevan contabilidad completa (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 81 de 2001**).
4. Donaciones para fines sociales, según el artículo 1° y siguientes de la Ley N° 19.885, de 2003, para contribuyentes que llevan contabilidad completa (instrucciones impartidas mediante las **Circulares N° 71 de 2010 y 49 de 2012**).
5. Donaciones a las universidades e instituciones profesionales, según artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, para contribuyentes que llevan contabilidad completa o simplificada (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 24 de 1993**).
6. Donaciones para fines municipales, según el artículo 46 del DL N° 3.063, de 1979, para contribuyentes que llevan contabilidad completa (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 24 de 1993**).

7. Donaciones para fines de instrucción, según el artículo 31 N° 7 de la LIR, para contribuyentes que llevan contabilidad completa o simplificada (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 24 de 1993**).
8. Donaciones para catástrofes que sufra el país, según el artículo 3° del DL N° 45, de 1973, para contribuyentes que llevan contabilidad completa o simplificada (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 24 de 1993**).

Por su parte, las donaciones que no se encuentran sujetas al **LGA** señalado anteriormente, son las siguientes:

1. Donaciones destinadas al Fondo Nacional de Reconstrucción a que se refiere la Ley N° 20.444 de 2010, para contribuyentes que lleven contabilidad completa (instrucciones impartidas mediante las **Circulares N° 44 de 2010 y 22 de 2014**).
2. Donaciones para catástrofes que sufra el país, según el artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1964, para contribuyentes que lleven contabilidad completa o simplificada (instrucciones impartidas mediante las **Circulares N° 19 y 44, ambas del 2010**).
3. Donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 3° de la Ley N° 21.015, de 2017, que establece disposiciones sobre el incentivo a la inclusión laboral de personas con discapacidad, para contribuyentes que lleven contabilidad completa o simplificada.
4. Donaciones efectuadas al Fisco por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a las normas del artículo 37 del DL N° 1939, de 1977, modificado por la Ley N° 21.047 de 2017, para contribuyentes que lleven contabilidad completa y contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR (instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 31 de 2018**).

Cabe hacer presente, que las donaciones efectuadas conforme al artículo 2° de la Ley N° 21.157, de 2019, a la Fundación Imagen de Chile, para llevar a cabo la organización y ejecución de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático ("COP 25"), no sujetas al LGA, no deben informarse en este Recuadro (instrucciones impartidas mediante la **Res. Ex. N° 75 de 2019**). Sin perjuicio de lo anterior, toda institución, entidad o persona que efectúe donaciones comprometidas y materializadas (efectuadas) a dicha fundación hasta el 31 de diciembre de 2019 puede acogerse a los beneficios tributarios que la Ley N° 21.157 contempla, supuesto que las donaciones continúan estando relacionadas con la "organización y ejecución" de la COP 25. Se entiende que las donaciones se encontraban comprometidas con el sólo mérito del **Certificado Modelo N° 63** que la Fundación Imagen de Chile debe emitir por cada donación materializada (efectuada) durante el año comercial 2019.

En los **códigos 986, 987, 988, 792, 989, 772, 994, 873, 1122 y 1120**, se deben registrar el total de las donaciones que se efectuaron durante el año comercial 2019, debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se realizó el desembolso por concepto de donación, cumplan o no con las condiciones y límites que exigen cada uno de los cuerpos normativos que establecen beneficios tributarios a este respecto. Se hace presente que en el **código 772** se deben incluir las donaciones referidas en los N° 6, 7 y 8 anteriores.

En los **códigos 990, 991, 1001, 794, 993, 811, 876, 1002, 1124 y 1121**, se debe registrar aquella parte de las donaciones que no se aceptan como un gasto tributario, por no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en los cuerpos normativos pertinentes o exceder los límites máximos establecidos.

A continuación, se formulan algunos ejemplos prácticos mediante los cuales se explica cómo registrar los valores en este **Recuadro N° 11**:

Ejercicio N° 1

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada para fines culturales a valor nominal	9.800.000
Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 986 Recuadro N° 11 F-22	10.000.000

Desarrollo

i. Ajuste donación al LGA

	Monto (\$)
Límite (el mayor)	
5% s/ RLI de Primera Categoría para efectos del LGA (agregada donación reajustada): $(\$110.000.000 + \$10.000.000) \times 0,05$, o	6.000.000
1,6‰ CPT (supuesto)	3.000.000
Donación ajustada al LGA	6.000.000

ii. Determinación crédito por donación

		Monto (\$)
50% s/donación ajustada al LGA (\$6.000.000)		3.000.000
Límite (el menor)	2% s/ RLI de Primera Categoría: ($\$120.000.000 - \$10.000.000$) / 0,98 x 0,02, o	2.244.898
	20.000 UTM dic. 2019	992.460.000
Crédito por donación a registrar en código 373 Recuadro N° 8 F-22		2.244.898

iii. Determinación gasto aceptado por donación

		Monto (\$)
Donación ajustada al LGA		6.000.000
Menos: crédito por donación		<u>(2.244.898)</u>
Gasto por donación		3.755.102
Límite: hasta monto RLI de Primera Categoría antes de rebajar como gasto la donación		120.000.000
Gasto aceptado por donación		3.755.102

iv. Determinación gasto rechazado por donación

		Monto (\$)
Donación reajustada a registrar en código 986 Recuadro 11 F-22		10.000.000
Menos: donación ajustada al LGA		<u>(6.000.000)</u>
Gasto rechazado afecto al IU establecido en el artículo 21 inc. 1° LIR		4.000.000
Más: crédito por donación		<u>2.244.898</u>
Total gasto rechazado por donación a registrar en código 990 Recuadro N° 11 F-22		6.244.898

Ejercicio N° 2

Antecedentes

		Monto (\$)
Donación efectuada para fines sociales a valor nominal		9.800.000
Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 792 del Recuadro N° 11 F-22		10.000.000

Desarrollo

i. Ajuste donación al LGA

		Monto (\$)
5% s/ RLI de Primera Categoría para efectos del LGA (sin agregar donación reajustada): $\$110.000.000 \times 0,05$		5.500.000
Donación ajustada al LGA		5.500.000

ii. Determinación crédito por donación

		Monto (\$)
50% s/donación ajustada al LGA (\$5.5000.000)		2.750.000
Límite: hasta 14.000 UTM dic. 2019		694.722.000
Crédito por donación a registrar en código 773 del Recuadro N° 8 F-22		2.750.000

iii. Determinación gasto aceptado por donación

		Monto (\$)
Donación ajustada al LGA		5.500.000
Menos: crédito tributario		<u>(2.750.000)</u>
Gasto aceptado por donación (sin tope específico)		2.750.000

iv. Determinación gasto rechazado por donación

		Monto (\$)
Donación reajustada a registrar en código 792 Recuadro N° 11 F-22		10.000.000
Menos: donación ajustada al LGA		<u>(5.500.000)</u>
Gasto rechazado afecto al IU establecido en el artículo 21 inc. 1° LIR		4.500.000
Más: Crédito por donación		<u>2.750.000</u>

Total gasto rechazado por donación a registrar en código 794 Recuadro N° 11 F-22	7.250.000
---	------------------

Ejercicio N° 3

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada Universidad reconocida por el Estado a valor nominal	9.800.000
Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 989 Recuadro N° 11 F-22	10.000.000

Desarrollo

i. Ajuste donación al LGA

	Monto (\$)
5% s/ RLI de Primera Categoría para efectos del LGC (agregada donación reajustada): (\$90.000.000 + \$10.000.000) x 0,05	5.000.000
Donación ajustada al LGA	5.000.000

ii. Determinación crédito por donación

	Monto (\$)
50% s/donación ajustada al LGA (\$5.000.000)	2.500.000
Límite IDPC. 25% s/ RLI de Primera Categoría: \$92.500.000 x 0,25	23.125.000
(el menor) 14.000 UTM dic. 2019	694.722.000
Crédito por donación a registrar en código 384 Recuadro N° 8 del F-22	2.500.000

iii. Determinación gasto aceptado por donación

	Monto (\$)
Donación ajustada al LGA	5.000.000
Menos: crédito tributario	(2.500.000)
Gasto por donación	2.500.000
Límites 2% s/ RLI de Primera Categoría: \$92.500.000 x 0.02	1.850.000
(el mayor) 1,6%o CPT (supuesto)	1.500.000
Gasto aceptado por donación	1.850.000

iv. Determinación gasto rechazado por donación

	Monto (\$)
Donación reajustada a registrar en código 989 Recuadro N° 11 F-22	10.000.000
Menos: donación ajustada a LGA	(5.000.000)
Más: saldo de gasto por donación no aceptado (\$2.500.000 - \$1.850.000)	650.000
Gasto rechazado afecto al IU establecido en el artículo 21 inc. 1° LIR	5.650.000
Más: crédito tributario por donación	2.500.000
Total gasto rechazado por donación a registrar en código 993 Recuadro N° 11 F-22	8.150.000

Ejercicio N° 4

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada según artículo 31 N° 7 LIR a valor nominal	4.800.000
Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 772 Recuadro N° 11 F-22	5.000.000

Desarrollo

i. Ajuste donación al LGA

	Monto (\$)
5% s/ RLI de Primera Categoría para efectos del LGC (agregada donación reajustada): (\$60.000.000 + \$5.000.000) x 0,05	3.250.000
Donación ajustada al LGA	3.250.000

ii. Determinación gasto aceptado por donación

		Monto (\$)
Donación ajustada al LGA		3.250.000
Límites	2% s/ RLI de Primera Categoría deducida donación: \$60.000.000 x 0.02	1.200.000
(el mayor)	1,6‰ CPT (supuesto)	1.000.000
Gasto aceptado por donación		1.200.000

iii. Determinación gasto rechazado por donación

		Monto (\$)
Donación reajustada a registrar en código 772 Recuadro N° 11 F-22		5.000.000
Menos: donación ajustada a LGA		(3.250.000)
Más: saldo de gasto por donación no aceptado (\$3.250.000- \$1.200.000)		2.050.000
Total gasto rechazado por donación, afecto al IU establecido en el artículo 21 inc. 1° LIR, a registrar en código 811 Recuadro N° 11 F-22		3.800.000

Ejercicio N° 5

Antecedentes

		Monto (\$)
Donación efectuada al Fondo Nacional de Reconstrucción a valor nominal		9.800.000
Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 994 Recuadro N° 11 F-22		10.000.000

Desarrollo

i. Ajuste donación al LGA

		Monto (\$)
Donación no afecta al LGA		-

ii. Determinación crédito por donación

		Monto (\$)
50% s/ donación reajustada (\$10.000.000)		5.000.000
Límite	RLI de Primera Categoría antes de rebajar donación, o	120.000.000
	1,6‰ CPT (supuesto)	15.000.000
Crédito por donación a registrar en el código 898 del Recuadro N° 8 del F-22		5.000.000

iii. Determinación gasto aceptado por donación

		Monto (\$)
Donación reajustada		10.000.000
Menos: crédito por donación		(5.000.000)
Gasto por donación		5.000.000
Límite	RLI de Primera Categoría antes de rebajar donación, o	120.000.000
	1,6‰ CPT (supuesto)	15.000.000
Gasto aceptado por donación		5.000.000

iv. Determinación gasto rechazado por donación

		Monto (\$)
Donación reajustada a registrar en código 994 Recuadro N° 11 F-22		10.000.000
Menos: donación aceptada como gasto		(5.000.000)
Gasto rechazado no afecto al IU establecido en el artículo 21 inc. 1° LIR, equivalente al crédito por donación, a registrar en código 876 Recuadro N° 11 F-22		5.000.000

N. Sección. Recuadro N° 12. Ingreso diferido contribuyentes acogidos al art. 14 ter letra A) de la LIR, según lo dispuesto en su N° 2 y en el art. 3° transitorio de la Ley N° 20.780.

Recuadro N° 12				
Detalle	Saldo de Utilidades Tributables Acumuladas	Incremento	Crédito	

Saldo de ingreso diferido del año anterior reajustado o saldo de rentas pendientes de tributación al 31.12.2018	1008		1009		1010		
Ingreso diferido a imputar en el ejercicio	1011		1012		1013		
Saldo ingreso diferido a imputar en los ejercicios siguientes	1096		1097		1106		

Conforme a lo dispuesto en el N° 8), del numeral III.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, los contribuyentes que se acojan al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, ya sea **a contar del 01.01.2015 o 01.01.2016**, podrán considerar como **ingreso diferido** las rentas o cantidades pendientes de tributación al **31.12.2014 o 31.12.2015**, respectivamente, determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR vigente **al 31.12.2016**, el que se debe imputarse a los ingresos del giro en un período de hasta cinco años comerciales consecutivos, contados a partir de los años comerciales 2015 o 2016, imputando como mínimo un 1/5 en cada período, debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado a dicho ingreso diferido.

Por su parte, el N° 2), del numeral III.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, establece que los contribuyentes que se acojan al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR **a contar del 01.01.2017**, deben considerar como un **ingreso diferido** las rentas o cantidades pendientes de tributación al **31.12.2016**, determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, de la letra A), de dicho artículo 14 ter, el que se debe imputar a los ingresos del giro en un período de hasta cinco años comerciales consecutivos, contados a partir del año comercial 2017, imputando como mínimo 1/5 en cada período, debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado a dicho ingreso diferido.

Finalmente, los contribuyentes que se acojan al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR **a contar del 01.01.2018 en adelante**, conforme a lo dispuesto por las letras a) y b), del N° 2, de la letra A), del artículo 14 ter de dicha ley, vigente a contar del **01.01.2017**, deben considerar como un **ingreso diferido** las rentas o cantidades pendientes de tributación al **31 de diciembre del año anterior al de ingreso a dicho régimen**, determinadas atendiendo a si la empresa se encontraba acogida al régimen de renta atribuida o al de imputación parcial de créditos, el que se debe imputar a los ingresos del giro en un período de hasta cinco años comerciales consecutivos, contados a partir del año comercial 2019, imputando como mínimo 1/5 en cada período, debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado a dicho ingreso diferido.

Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentran en las situaciones anteriores, según sea la fecha en que optaron por acogerse al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deben proporcionar la siguiente información en este Recuadro:

- Código 1008. Saldo de ingreso diferido del año anterior reajustado o saldo de rentas pendientes de tributación al 31.12.2018.** Los contribuyentes que se hubieren acogidos al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2015, 01.01.2016, 01.01.2017 o 01.01.2018**, según corresponda, deben registrar en este código la cantidad anotada en el **código 1096** del Recuadro N° 12 del F-22, correspondiente al **AT 2019**, debidamente reajustada por la VIPC del año 2019, **equivalente a un 2,8%**.

Los contribuyentes que se hubieren acogidos al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2019**, según lo establecido por la letra a) o b), del N° 2, de la letra A) de dicho artículo y lo instruido mediante la **Circular N° 43 de 2016**, deben registrar en este código el valor que resulte de la aplicación de los siguientes esquemas de determinación.

En el caso de contribuyentes que al **31.12.2018** se encontraban acogidos al **régimen de renta atribuida** establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, el ingreso diferido se determina de la siguiente manera:

Partidas		Monto (\$)
1	Valor positivo del CPT al 31 de diciembre de 2018, el que deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.	(+)
2	Saldo de retiros en exceso pendientes de tributación al 31.12.2018, debidamente actualizado a dicha fecha.	(+)
3	Capital pagado o aportado efectivamente al 31.12.2018, debidamente actualizado a dicha fecha. Deberán considerarse los aportes iniciales, más los aumentos y menos las disminuciones de capital posteriores que se hayan efectuado a la empresa, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de VIPC entre el mes anterior al del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término del año comercial 2018.	(-)
4	Saldos positivos de los Registros RAP y REX a que se refieren las letras a) y c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, determinados al 31.12.2018.	(-)

5	Incremento correspondiente al monto del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3) y 63 de la LIR, que se mantenga anotado en el Registro SAC a que se refiere la letra d), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, determinado al 31.12.2018, incluyendo el crédito por IDPC que se mantenga en el Registro FUR a que se refiere el literal ii), de la letra a), del N° 1, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.	(+)
Total ingreso diferido a registrar en el código 1008 del Recuadro N° 12 del F-22		(=)

En el caso de contribuyentes que al **31.12.2018**, se encontraban acogidos al **régimen de imputación parcial de créditos**, establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR, el ingreso diferido se determina de la siguiente manera:

Partidas		Monto (\$)
1	Valor positivo del CPT al 31.12.2018, el que deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.	(+)
2	Saldo de retiros en exceso pendientes de tributación al 31.12.2018, debidamente actualizado a dicha fecha.	(+)
3	Capital pagado o aportado efectivamente al 31.12.2018, debidamente actualizado a dicha fecha. Para ello, deberán considerarse los aportes iniciales, más los aumentos y menos las disminuciones de capital posteriores que se hayan efectuado a la empresa, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de VIPC entre el mes anterior al del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término del año comercial 2018.	(-)
4	El saldo positivo Registro REX a que se refiere la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, determinado al 31.12.2018.	(-)
5	Incremento correspondiente al monto del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3) y 63 de la LIR, que se mantenga anotado en el Registro SAC a que se refiere la letra d), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, determinado al 31.12.2018, incluyendo el crédito por IDPC que se mantenga en el Registro FUR a que se refiere el literal ii), de la letra a), del N° 1, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.	(+)
Total ingreso diferido a registrar en el código 1008 del Recuadro N° 12 del F-22		(=)

2. **Códigos 1009 y 1010. Incremento y crédito, respectivamente.** Los contribuyentes que se hayan acogido al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2015, 01.01.2016, 01.01.2017 o 01.01.2018**, según corresponda, deben registrar en estos códigos las cantidades anotadas en los **códigos 1097 y 1106** del Recuadro N° 12 correspondiente al **AT 2019**, respectivamente, debidamente reajustadas por la VIPC del año 2019, **equivalente a un 2,8%**.

Los contribuyentes que se hubieren acogidos al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2019**, deben registrar en estos códigos el valor indicado en el N° 5 del esquema precedente que corresponda.

3. **Códigos 1011, 1012 y 1013. Ingreso diferido a imputar en el ejercicio, incremento y créditos, respectivamente.** Los contribuyentes que se hayan acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2015**, deben registrar en dichos códigos, las **mismas** cantidades anotadas en los **códigos 1008, 1009 y 1010** anteriores. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2016**, deben registrar en dichos códigos, **como mínimo, un medio** de las cantidades anotadas en los **códigos 1008, 1009 y 1010** anteriores. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a partir del **01.01.2017**, deben registrar en dichos códigos, **como mínimo, un tercio** de las cantidades anotadas en los **códigos 1008, 1009 y 1010** anteriores. Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a partir del **01.01.2018**, deben registrar en dichos códigos, **como mínimo, un cuarto** de las cantidades anotadas en los **códigos 1008, 1009 y 1010** anteriores. Por último, los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a partir del **01.01.2019**, deben registrar en dichos códigos, **como mínimo, un quinto** de las cantidades anotadas en los **códigos 1008, 1009 y 1010** anteriores.

El ingreso diferido determinado de acuerdo a la modalidad anterior debe incluirse como un ingreso normal del año comercial 2019 y, por lo tanto, debe estar formando la parte de la base imponible del IDPC que se debe declarar en el **código 963, de la línea 52 del F-22**, la que se informa al SII mediante la **DJ F-1924**.

Se hace presente, que el crédito por IDPC a que da derecho el ingreso diferido debidamente incrementado en dicho crédito, en el ejercicio en que se impute al IDPC, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine de aplicar sobre el monto del ingreso diferido imputado en el año comercial respectivo, la tasa del IDPC vigente en el AT correspondiente.

El crédito por IDPC anotado en el **código 1013**, debe trasladarse al **código 964, de la línea 52 del F-22**, para su imputación al IDPC a declarar por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A),

del artículo 14 ter de la LIR, pero solo hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho tributo de categoría, registrándose previamente en el **código 1022 del Recuadro N° 8 del F-22**. El referido crédito se imputará con posterioridad al crédito del artículo 33 bis de la LIR que también tiene derecho a deducir del IDPC los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

- 4. Códigos 1096, 1097 y 1106. Saldo ingreso diferido a imputar en los ejercicios siguientes, incremento y crédito, respectivamente.** Los valores a registrar en estos códigos corresponden a las cantidades que resulten de restar a los valores anotado en los **códigos 1008, 1009 y 1010** anteriores, los valores anotados en los **códigos 1011, 1012 y 1013**. Tratándose de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a partir del 01.01.2015, el resultado de la operación descrita debiese arrojar como resultado un valor cero (0).

Ñ. Sección. RUT del contador

En esta Sección deberá registrarse el RUT del contador que presta servicios profesionales al contribuyente declarante en lo que dice relación con la confección de su contabilidad y de la declaración de impuestos anuales a la renta.

O. Sección. RUT del representante

En esta Sección deberá registrarse el RUT del representante del contribuyente, en el caso que corresponda.